



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboegwasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Tomo I

Legislación Educativa Boliviana

1825 - 2014

INVESTIGACIÓN Y COMPILACIÓN:
RAMIRO PALIZZA LEDEZMA

© MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Avenida Arce No. 2147

Teléfonos (591-2) 2442144-2442074 Línea Piloto: 2681200

Casilla de Correo: 3116

La Paz, Bolivia

INVESTIGACIÓN Y COMPILACIÓN

Ramiro Palizza Ledezma

Primera edición

La Paz, enero 2015



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación

LEGISLACIÓN EDUCATIVA BOLIVIANA

1825 - 2014

Tomo I

Investigación y compilación:
Ramiro Palizza Ledezma

La Paz, Bolivia, 2015



ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	7
I. INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA BOLIVIANA.....	9
II. LA EDUCACIÓN EN TODAS LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE BOLIVIA.....	11
III. LEYES BOLIVIANAS REFERENTES A LA EDUCACIÓN. Siglo XIX 1825-1900.....	25
IV. LEYES BOLIVIANAS REFERENTES A LA EDUCACIÓN. Siglo XX 1901-2000.....	113
V. LEYES BOLIVIANAS REFERENTES A LA EDUCACIÓN. Siglo XXI 2001-2014.....	893
VI. DECRETOS SUPREMOS REFERIDOS A LA EDUCACIÓN 2009-2014.....	1545
VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES SUPREMAS DE EDUCACIÓN 2009-2014.....	1973
VIII. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	2029



PRESENTACIÓN

El intento de emprender un recorrido a través de la Historia de Bolivia, pero con la particularidad de centrar nuestra mirada en la forma cómo encararon nuestros gobernantes los diversos procesos educativos, nos permitió plantearnos un proyecto que si bien es cierto en un principio se mostró demasiado ambicioso, hoy nos llena de gran satisfacción al tener entre manos esta magnífica publicación presentada en dos tomos.

Así, *Legislación Educativa Boliviana* adquiere una importancia fundamental como una contribución al estudio de los procesos educativos históricos desarrollados en tiempos y contextos distintos, desde el periodo fundacional de la República de Bolivia, en la primera mitad del siglo XIX, atravesando por aquel prolongado tiempo de caudillos militares en el poder; el intento de modernizar al país, como consecuencia de la traumática usurpación chilena a territorio marítimo boliviano, mediante procesos electorales limitados a sectores conservadores de la población; las nuevas tendencias originadas en la conflagración del Chaco ante Paraguay, que de algún modo desembocaron en la llamada Revolución del 52, proceso que degeneró en las dictaduras militares de los años 70 y 80 del siglo XX; la lucha del pueblo y la conquista de la democracia, que a su vez devino en gobiernos “democráticos” de corte neoliberal, y el advenimiento, crisis de por medio, del Proceso de Cambio liderado por el presidente Evo Morales Ayma, ya bien entrado el siglo XXI, configuran un camino multifacético que a su vez condicionó el desarrollo de la educación en Bolivia.

En ese escenario, el presente compendio incluye el tratamiento que se le otorga a la educación en todas y cada una de las Constituciones Políticas del Estado vigentes a lo largo de la historia de Bolivia; las leyes referidas a la educación promulgadas por una parte entre 1825 y 1900; por otra parte entre 1901 y 2000; y por otra entre 2001 y 2014; además de un índice de Resoluciones Supremas de Educación emitidas entre 2009 y 2014 y, finalmente, una compilación de la Legislación Educativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constituye, la presente publicación, un documento de consulta que en la bibliografía documental boliviana no tiene precedentes, y seguros estamos que constituirá una herramienta imprescindible para quienes, de uno u otro modo, se encuentran comprometidos con la educación de las bolivianas y bolivianos y las transformaciones sociales, económicas y políticas que vive, hoy por hoy, el país.



I.

INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA BOLIVIANA

Legislación Educativa de Bolivia presenta leyes aprobadas por los Congresos y la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgadas por los sucesivos Presidentes desde 1825 hasta el año 2014, siglos XIX, XX y XXI, y Decretos Supremos y Resoluciones desde el año 2006 a la fecha, 2014.

En los casos de las Constituciones Políticas se advierte que se ha realizado un profundo análisis y se presentan los artículos que tienen relación directa con la Educación. Sin duda, es fundamental conocer todas las Constituciones, y con el interés de facilitar se presentan los mandatos educativos así como el texto íntegro. La educación es, en su esencia, un proceso histórico.

En el pasado, cuando se tomaban decisiones de política educativa éstas eran de gabinete y no se daba participación social ninguna; peor aún, la sociedad no conocía de las decisiones que se tomaban pero que le afectaban. Ahora, y lo dice el Art. 77, II. de la Constitución Política, “El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo...” modificación cualitativa que ha representado una importante participación social en la construcción de las normas y sin duda debe significar una mayor participación en el proceso educativo.

La sociedad debe tomar decisiones conscientes y coherentes; por lo tanto, su nivel de involucramiento debe partir del conocimiento total de la legislación educativa, ya no con un interés mediato o instrumental sino asumiendo consecuentemente que la Educación es un Derecho Humano fundamental y un Bien Público.

Significa también la consolidación de la educación como derecho, sobre una visión solamente económica o de servicio. La educación como derecho se centrará en los valores, la solidaridad y la tolerancia, formadora de ciudadanos con gran capacidad transformadora de la sociedad.

La legislación nos dice que Participación y Derecho son totalmente complementarios y corresponde a todos fortalecerlos en dicha percepción.

Por lo tanto, difundir y socializar la legislación educativa significa ese interés de fortalecimiento de la educación y la sociedad en su participación en el proceso educativo, se



enmarca en ese Derecho Humano que es la Educación. Los derechos se respetan y las leyes que los amparan se cumplen.

Está claro que la legislación en su texto expresa el momento social y político que se vive y nos presenta un nuevo y positivo escenario educativo.

Los derechos que debemos conocer y hacer cumplir son:

- El Derecho a la disponibilidad de la Educación.
- El Derecho al acceso a la Educación.
- El Derecho a la permanencia en el sistema educativo.
- El Derecho a la calidad de la Educación.

Reiteramos la importancia de contar con los documentos de consulta, reflexión y comprensión, para que la sociedad pueda exigir jurídicamente el derecho a la educación es necesario conocer los marcos legales que rigen el sistema educativo universitario este es un aporte.



II.

LA EDUCACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE BOLIVIA

Si la ley fundamental es la Constitución Política del Estado es importante conocer diacrónicamente cual fue el concepto o la visión de educación que se presenta en las cartas magnas, es cierto que corresponden a un momento histórico y expresan aún esa situación de colonialismo existente.

El constitucionalismo liberal, individualista, iniciado con la Constitución de 1826 se mantiene hasta la Constitución de 1938, tuvo que transcurrir mucha historia y derramarse preciosa sangre en muchos momentos, Guerra con Chile, Guerra Civil, masacres de indígenas y de obreros mineros, Guerra con el Paraguay, para que se produzcan, conquisten e introduzcan cambios sociales, se observa con claridad el profundo cambio en la Constitución de 1938 que presenta un fundamento doctrinal de constitucionalismo social. Es cierto que tiene antecedentes importantes, en el caso de la educación como el Estatuto de la Educación de 25 de julio de 1930 que inaugura el Sistema Educativo Boliviano y la Autonomía Universitaria, lograda por la movilización social.

El presentar los artículos referidos a la educación nos da pautas para comprender cuál era el interés y la concepción que se tenía al respecto, pero tampoco podemos considerar un total desinterés pues hay acciones y legislación que se refieren al tema educativo, ejemplos el Decreto del Libertador Simón Bolívar de 11 de diciembre de 1825 que organiza el sistema educativo y da inicio a la legislación educativa boliviana, la ley de 9 de enero de 1827 del Presidente Sucre que aprueba el Plan de Enseñanza, o en el caso del gobierno de Santa Cruz la fundación de las Universidades de La Paz y Cochabamba, y la reestructuración de la de Chuquisaca, así como las escuelas de Artes y Oficios, o la fundación en 1879 y 1892 de las Universidades de Santa Cruz, de Potosí y de Oruro.

En este sentido se presenta los artículos referidos a la educación en las Constituciones desde 1826 hasta 2009, muchos no son positivos como el caso de la ciudadanía que exige el saber leer y escribir, lo cual discriminaba totalmente al grueso de la población boliviana.



El texto completo de todas las Constituciones Bolivianas se incluye en una carpeta expresa.

Constitución Política de 1826
(19 de noviembre de 1826)

“En el nombre de Dios. - El Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente.

...Artículo 14.- Para ser ciudadano es necesario:

...3. Saber leer y escribir; bien que esta calidad sólo se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.

...Artículo 60.- Corresponde además, a la cámara de censores:

...2. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública.

...4. Proponer reglamentos, para el fomento de las artes y de las ciencias...”

Constitución Política de 1831
(14 de agosto de 1831)

“Andrés Santa Cruz, Gran ciudadano, Restaurador de la Patria, y Presidente de la República Boliviana, etc.

Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Asamblea General Constituyente ha decretado, y Nos(sic) publicamos la siguiente Constitución Política.

...Artículo 43.- Las atribuciones del Senado son:

...7. Iniciar las leyes de imprenta, y las de estudios y métodos de enseñanza pública.

...8. Crear establecimientos públicos y fomentar los establecidos...”

Constitución Política de 1834
(20 de octubre de 1834)

“Andrés Santa Cruz.- Gran ciudadano, Restaurador de la patria, y Presidente Constitucional de la República Boliviana, etc.

Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso Constitucional ha decretado, y Nos (sic) publicamos la siguiente Constitución Política reformada

...Artículo 44.- El Senado tiene la iniciativa:

...6. En las leyes de imprenta, estudios y métodos de enseñanza. ..”

Constitución Política de 1839
(26 de octubre de 1839)

“En el nombre de Dios

El Congreso Constituyente de Bolivia, ratificando el pronunciamiento general y simultáneo de la República, contra el proyecto de la supuesta confederación Perú-Boliviana; declarando a mérito del mismo pronunciamiento, insubsistente la Constitución promul-

gada en 1834; y usando de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente.

...Artículo 12.- Sólo los ciudadanos que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatrocientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufragio en las elecciones.

...Sección vigesimoprimera. De los concejos municipales.

...Artículo 132.- Corresponde a los concejos municipales:

...3. Cuidar de las escuelas primarias, de los establecimientos de educación, de seguridad y caridad, conforme a los reglamentos respectivos...”

Constitución Política de 1851 (21 de Septiembre de 1851)

“La Convención Nacional, ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás Congresos, que han sancionado la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

...Artículo 12.- La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza sin ninguna excepción. ...”

Constitución Política de 1861 (5 de agosto de 1861)

“La Asamblea Nacional Constituyente proclama la siguiente:

Constitución

...Sección segunda. De los derechos y garantías

...Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones, que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vigilancia del Estado, sin otra condición que la de capacidad y moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente.

...Artículo 13.- Para ser ciudadano se requiere:

...3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble cualquiera, o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

...Artículo 74.- Son atribuciones de los concejos municipales:

...3. Crear establecimientos de instrucción y dirigirlos, ejerciendo sólo el derecho de vigilancia sobre los establecidos por el Gobierno...”

Constitución Política de 1868 (1 de octubre de 1868)

“La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente: Constitución Política.



...Artículo 12.- Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquier industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni más condición que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad...”

**Constitución Política de 1871
(18 de octubre de 1871)**

“Agustín Morales.-Presidente Provisorio de la República, etc.

Por cuanto la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de seis de febrero e inaugurada en dieciocho de junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente: Constitución Política de Bolivia:

...Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

...Artículo 24.- Para ser ciudadano se requiere:

...3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

...Artículo 89.- Son atribuciones de las municipalidades:

...3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de vigilancia...”

**Constitución Política de 1878 con modificaciones de 1880
(28 de octubre de 1880)**

“Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política:

Narciso Campero.-Presidente Constitucional de la República de Bolivia

...Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente.

La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

...Artículo 33.- Para ser ciudadano se requiere:

...3. Saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico;

...Artículo 126.- Son atribuciones de las Municipalidades:

...3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de inspección y vigilancia;...”

Constitución Política de 1938
(30 de octubre de 1938)

“Germán Busch, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política del Estado.

...Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

f) De recibir instrucción.

g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

...Artículo 44.- Para ser ciudadano se requiere:

...3. Saber leer y escribir;

...Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

...14. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

...Artículo 60.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

...12. Designar a los Vocales del Consejo Nacional de Educación.

...Artículo 124.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 125.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo.

Sección decima octava. Régimen cultural

...Artículo 154.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única.

La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 155.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieran acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 156.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.



Artículo 157.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 158.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Consejo Nacional de Educación, que tendrá autonomía técnica y administrativa. Su organización y atribuciones determinará la ley.

Artículo 159.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 160.- Las Universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 161.- Las Universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 162.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

Artículo 163.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación, está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 164.- El Estado fomentará la cultura del pueblo.

Artículo 167.- El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico...”

Constitución Política de 1967

“...Artículo 7.- Derechos fundamentales de la persona:

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

...5. A recibir instrucción y adquirir cultura;

6. A enseñar bajo la vigilancia del Estado;

Artículo 8.- Deberes fundamentales de la persona:

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

...3. De adquirir instrucción por lo menos primaria;

...5. De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;

...Artículo 50.- Limitaciones a la elegibilidad de parlamentarios:

No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

Los funcionarios y empleados civiles, los militares y Policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleo por lo menos 60 días antes de verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tienen participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

...Artículo 59.- Atribuciones del Poder Legislativo:

Son atribuciones del Poder Legislativo:

...8. Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos;

...Artículo 157.- Protección estatal al trabajo y al capital:

El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

...Artículo 174.- Educación campesina:

Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Título cuarto. Régimen cultural

...Artículo 177.- La educación: alta función del Estado.

La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.- Enseñanza especializada:

El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.- Alfabetización:

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.- Becas de estudio:

El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.



Artículo 181.- Régimen de la escuela particular:

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se registrarán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.- Libertad religiosa:

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.- Cooperación a la beneficencia:

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.- Órgano rector de la educación:

La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185.- Autonomía universitaria:

Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantías de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.- Diplomas y títulos académicos:

Las Universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.- Subvención a las Universidades Públicas:

Las universidades públicas serán obligatorias y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios creados o por crearse.

Artículo 188.- Régimen de las Universidades Privadas:

Las Universidades privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

El Estado no subvencionará a las Universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las Universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las Universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las Universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Institutos técnicos:

Todas las Universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.- Tuición estatal:

La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.- Patrimonio cultural del Estado:

Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (7 de febrero 2009)

“CAPÍTULO SEXTO

EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I

EDUCACIÓN

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.



Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81. I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo

establecido en disposiciones nacionales, y se registrarán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se registrarán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92. I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.



II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93. I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96. I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y

productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación postgradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley...”



III.

LEYES BOLIVIANAS REFERENTES A LA EDUCACIÓN SIGLO XIX 1825 - 1900

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE 1825

Establecimiento de escuelas primarias y colegios de ciencias en las capitales de departamento, y además una escuela militar en la de la república; fondos; que la administración de ellos esté sujeta á una dirección general.

**SIMÓN BOLÍVAR,
LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
LIBERTADOR DE LA DEL PERÚ, Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE
ELLA, &, &, &.**

CONSIDERANDO:

- 1°—Que el primer deber del gobierno es dar educación al pueblo.
- 2°—Que esta educación debe ser uniforme y general.
- 3°—Que los establecimientos de este género deben ponerse de acuerdo con las leyes del Estado.
- 4°—Que la salud de una república depende de la moral que por la educación adquieren los ciudadanos en la infancia: oída la diputación permanente.

DECRETO:

- 1°—Que el director general de enseñanza pública, instruido de lo que existe relativo á este ramo en toda la extensión de la república, dé cuenta al gobierno del estado de las escuelas y colegios, y de los fondos que los sostienen.
- 2ª—Que para cumplir con este encargo, tenga el director facultad para pedir á quien corresponda, todas las instrucciones y documentos que necesite.
- 3°—Que el director proponga al gobierno un plan para el establecimiento de una instrucción de enseñanza que abrace todos los ramos de instrucción, haciéndola general á todos los pueblos de la república.



4°—Que entre tanto, y sin pérdida de tiempo, proceda á establecer en cada ciudad, capital de departamento, una escuela primaria con las divisiones correspondientes, para recibir todos los niños de ambos sexos, que estén en estado de instruirse.

5°—Que se establezca una escuela militar en la capital de la república.

6°—Que para el colegio de ciencias y artes, se haga reparar y disponer como convenga á su nuevo destino, el colegio nombrado de San Juan de esta ciudad.

7°—Que mientras se construyen los edificios que han de ocupar las escuelas primaria y militar, se pongan éstas en el colegio de San Juan.

8°—Que en la vista que el director debe hacer á todas las capitales de los departamentos, designe con consulta de los presidentes, los mejores edificios al uso de los colegios de ciencias y artes, y de la escuela primaria, que se han de establecer conforme á los de Chuquisaca.

9°—Que para fondos de estos establecimientos se destinen en cada departamento:

1°—Todos los bienes raíces derechos, rentas y acciones de capellanía aplicadas á los establecimientos públicos por decreto de este día; 2°—al derecho que se cobre por cada fanega de harina al entrar en las ciudades, mientras no se suprima este derecho.

10°—Quedarán afectos á estos establecimientos, no solo las fincas que reconocen los censos, sino los réditos: 1°—de la caja de censos; 2°—de la obra pía de Paria, fundada por don Lorenzo Aldana; 3°—de los monasterios que se supriman.

11°—Que todos estos fondos se reúnan bajo una sola administración en cada departamento, sujeta á una dirección general.

12°—Que para estas administraciones se nombren por el gobierno, personas de responsabilidad, y con fianzas abonadas, á cuyo cargo estén el arrendamiento de las fincas, y la recaudación de las rentas que produzcan; señalándoles por su trabajo el cinco por ciento sobre el total de las rentas que recauden.

13°—Que la dirección general tenga una competente dotación.

14°—Que los administradores depositen, por ahora, en las cajas públicas, las rentas de su cargo, así como las recauden partida por partida, según se cumplan los plazos.

15°—Que este depósito esté absolutamente separado de todo otro, y que en ningún caso se haga de él otro uso que aquel para que está destinado.

16°—El gobierno se compromete á señalar en favor de la educación, todos los ahorros que en lo sucesivo puedan hacerse en el arreglo de otros ramos de administración pública.

17°—El Secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio de gobierno en Chuquisaca, á 11 de diciembre de 1825.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por orden de S. E.—Felipe Santiago Estenós.

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1826

Establecimiento de una academia de práctica forense en la Paz: que su corte superior, dicte los reglamentos para su dirección y enseñanza.

El Congreso Jeneral (sic) Constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

1°.- Se establece en La Paz una academia de práctica forense.

2°.- La corte del distrito judicial, dictará los reglamentos convenientes para su dirección y enseñanza, pasándolos á la corte suprema para la aprobación, mientras el cuerpo legislativo forme el plan uniforme de enseñanza.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 18 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 20 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.- EL MINISTRO DEL INTERIOR, Facundo Infante.

LEY DE 9 DE ENERO 1827

Plan de enseñanza, mediante el establecimiento de escuelas primarias, secundarias y centrales; colejos (sic) de ciencias y artes, un instituto nacional, sociedades de literatura, y maestranzas de artes y oficios.

Con el cap. 1° de esta ley tienen analogía el decreto de 9 de mayo y orden de 21 del mismo de 1830, la ley de 28 de septiembre de 1831, y las órdenes de 6 de enero y 24 de abril de 1833; su cap. 2° esta ampliado por el reglamento de 28 de octubre del mismo año 27: los capítulos 3° y 4° se han refrendado por la ley de 23 de agosto de 1831; y el cap 5° se halla alterado por el decreto y reglamento de 27 de febrero de 1830

El Congreso Jeneral (sic) Constituyente de Bolivia, ha sancionado, y decreta la siguiente ley:

CAPITULO 1°

De las escuelas de primera letra

1°. En todas las capitales de cantón, y pueblos cuyo vecindario pase de doscientas almas, se establecerá una escuela primaria, en la que se enseñe á leer y escribir por el método de enseñanza mutua, los rudimentos de la relijión (sic), de la moral y de la agricultura, por catecismo muy compendiosos.

2°. En las capitales de provincia, á más de las escuelas primarias, se establecerán las secundarias: en estas se enseñara á leer y escribir con perfección, lo mismo que la relijión (sic) y la moral: se enseñarán además los rudimentos jenerales (sic) de la gramática castellana, las cuatro reglas de aritmética, la agricultura, la industria y veterinaria, por catecismo.

3°. En las capitales de departamento, habrá escuelas centrales, á más de las primarias y secundarias; y se enseñará en ellas, por ahora, completamente la aritmética, la gramática castellana, el dibujo y el diseño.

4°. A las escuelas centrales solo pasarán los que hayan manifestado disposiciones naturales para aprender, previo el informe de los maestros.

5°. Todos estos maestros serán nombrados por los prefectos, a propuesta de las juntas de beneficencia.

6°. Los maestros de las escuelas primarias tendrán el sueldo de ciento ochenta pesos anuales: los de las secundarias, doscientos cuarenta: los que en las centrales enseñen la aritmética y la gramática castellana, trescientos pesos; y doscientos los que enseñen el dibujo y el diseño.

7°. Los niños de familias que no sean notoriamente pobres, pagarán al maestro dos reales mensuales en las escuelas primarias y cuatro reales en las secundarias.



8°. La clasificación de las familias notoriamente pobres corresponde en las capitales de departamento, á las juntas de beneficencia; y en las provincias y cantones, á las juntas de beneficencia; y en las provincias y cantones, á los gobernadores y correjidores (sic), en consorcio del respectivo párroco

CAPITULO 2°

De los colejos (sic) de ciencias y artes.

9°. En las capitales de departamento, habrá un colejo (sic) en que se enseñen las lenguas castellana, latina, francesa, é inglesa; la poesía, la retórica, la filosofía, la jurisprudencia y la medicina, todo en castellano.

10. El curso de filosofía abrazará once partes: 1ª la ideolojia: 2ª la moral: 3ª aljebra y geometría elemental, y transcendental: 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 8ª, las cinco siguientes ciencias físico matemáticas 9ª y 10, elementos de historia natural, botánica y agricultura; y la última, anatomía física. En este caso, el profesor de matemática ejercitará á los alumnos en la geografía; y el de filosofía, en la cronolojía, y en los rudimentos de la historia antigua y moderna.

11. Nadie será admitido á este curso, sin haber sido previamente aprobado en la gramática castellana y retórica; debiendo los profesores de elocuencia enseñar elementos de poesía y retórica, á los estudiantes gramáticos.

12. Solo después de haber vencido el curso de filosofía, podrán los niños abrazar el estudio de la jurisprudencia ó de la medicina, ó pasar á estudiar ciencias eclesiásticas; más los que estudiasen la filosofía fuera de los colejos(sic), no procederán al curso de jurisprudencia ó medicina, sin ser previamente examinados en aquellos, en las materias designadas en el artículo 10.

13. El curso de jurisprudencia comprenderá ocho partes: 1ª derecho natural, y de jentes: 2ª la economía política: 3ª el derecho público nacional, la Constitución y leyes orgánicas de la República: 4ª historia del derecho romano: 5ª el derecho privado ó civil: 6ª el código mercantil y marítimo. Durante este curso, los profesores de elocuencia ejercitarán á los alumnos en la oratoria.

14. El curso de medicina se dividirá en ocho partes: 1ª anatomía jeneral (sic) y particular: 2ª fisiología é higiene(sic): 3ª patología y anatomía patológica: 4ª terapéutica, y materia médica: 5ª afectos quirúrjica(sic) médica: 7ª medicina legal y pública: 8ª materia farmacéutica y farmacia experimental

15. Para enseñar estas facultades habrá ocho profesores, uno de lengua castellana y latina: otro de idiomas extranjeros: otro de poesía, elocuencia, y moral: otro de matemáticas, y agricultura: otro de historia natural y botánica: otro de jurisprudencia: otro de filosofía; y otro de medicina, dotado cada uno con la renta que el gobierno tenga á bien señalarse; nombrados la primera vez por solo el mismo, y en lo sucesivo a propuesta del instituto nacional.

16. El rejimen (sic) moral de los colejos (sic) estará á cargo de un rector, el profesional, al de un vice - rector ó rejente (sic) de estudio, y el económico al de un ministro; ambos con subordinación. Estos superiores, lo mismo que los catedráticos, podrán según sus aptitudes, ocuparse en la enseñanza de una ó más facultades, con sus sueldos respectivos.

17. El numero de los alumnos sostenidos de cuenta de los colejos (sic), y los sueldos de los superiores, serán los mismos que se han determinado para los establecidos; y en los que no se han erijido (sic), señalará el gobierno con proporción á su población y rentas.

18. Los exámenes serán públicos, y con concurrencia á lo menos de cinco profesores ó catedráticos. En un libro formado al objeto, se sentarán las partidas firmadas por los superiores y aquellos, y refrendadas por el secretario. Un testimonio público sacado en forma legal, y signado con el sello de cada colejo (sic), será título suficiente para que los jóvenes que hubiesen concluido sus cursos, sean admitidos á practica, y se reciban de abogados ó médicos.

19. Los que tuviesen cualquier grado de universidad, ó los que en todo el año 27, presentasen documentos de los respectivos colejos (sic), de haber cursado las facultades necesarias en la forma antigua, están comprendidos en los objetos del artículo anterior.

20. El ministro de cada colejo (sic) será el secretario. El interesado recibirá gratis el informe ó testimonio de sus cursos.

21. En las ciudades de Potosí y la Paz, se establecerán escuelas de mineralojia (sic), para enseñar: 1° geometría, y la arquitectura subterránea: 2° los elementos de química y mineralojía (sic): 3° el arte practico de beneficiar y fundir toda clase de metales, y para ello se establecerán pequeños laboratorios químicos.

22. En la capital de la República se enseñará, además de las facultades que se dicten en los colejos (sic) departamentales, la historia de la literatura, las matemáticas completas, la química y la botánica, la pintura, la escultura, el grabado y la música: se formara el protomedicato, quedando en su vigor el colejo (sic) de ordenados con las cátedras de su establecimiento.

23. El gobierno proporcionará los maestros para la enseñanza de dicha facultades, asignándoles la dotación que estime conveniente.

CAPITULO 3°

Del instituto nacional

24. En la capital de la República habrá un establecimiento literario, denominado el instituto nacional.

25. El objeto de este establecimiento será: 1° trabajar en los progresos de las ciencias y artes: 2°

difundir en todo el territorio de la República los conocimientos útiles y agradables: 3° enseñar las ciencias y bellas letras en dicha capital: 4° presentar á la cámara de Censores los reglamentos y reformas que crea necesarias, tanto para su rejimen (sic) interior, cuanto para las escuelas, colejos (sic) y sociedades departamentales, para su aprobación: 5° cuidar de la biblioteca, museo nacional, y jardín botánico, del laboratorio y los instrumentos físicos y astronómicos, del anfiteatro anatómico y observatorios astronómicos, y de cuanto en este orden pertenezcan a la nación, y se halle en la referida capital.

26. El instituto constará de un director, dos vicedirectores, treinta miembros numerarios divididos en seis secciones, un secretario y un portero.

27. A la primera sección pertenecerá los profesores de poesía, elocuencia, é historia: á la segunda los físicos: á la tercera los matemáticos: a la cuarta los químicos, mineralojistas (sic) y botánicos: á la quinta los médicos y farmacéuticos; a la sexta los jurisconsultos, los economistas y políticos.

28. El gobierno del instituto estará á cargo de un director, y en su defecto al de uno de los vicedirectores, por el orden de su nombramiento.



29. Todos los individuos que compongan el instituto, serán la primera vez nombrados por el gobierno supremo, que será el protector de este establecimiento, pero las vacantes en lo sucesivo, serán reemplazadas por elección del mismo cuerpo, hecha á pluralidad absoluta de votos de los individuos del instituto.

30. Los destinos de directores y de vicedirectores durarán tres años, y serán de puro honor: más podrán ser reelejidos (sic) por otros tres años. Los miembros numerarios durarán, cuanto duren su celo y bueno servicios.

31. El instituto, por pluralidad absoluta de sufragios (sic), podrá admitir en clase de miembros á todos los que residan en la capital, y de honorarios á los literatos ausentes que sirvan á la nación con sus talentos.

32. El instituto se reunirá en público por dos veces al mes, para examinar los trabajos de sus individuos, y cumplir con los demás objetos de su establecimiento.

33. El secretario del instituto tendrá la dotación de quinientos pesos anuales, y doscientos pesos el portero. Los salarios de los impresores, y sirvientes subalternos, serán graduados por el Gobierno, previo el informe del director.

34. Tendrán una imprenta para su servicio, como también una casa con toda la comodidad que exigen (sic) sus atenciones.

35. Es libre el aprendizaje y la enseñanza de cualquiera de las facultades indicadas en esta ley.

CAPITULO 4°

De las sociedades de literatura

36. En las capitales de departamento habrá sociedades de literatura, compuestas de un director y dos vicedirectores, de los superiores y profesores de los colejos (sic), á los que se agregarán los miembros numerarios, que no, podrán ser sino los residentes en la capital, para el desempeño de sus tareas, quienes serán el protector de la sociedad.

37. El director, y en su defecto uno de los vicedirectores, estará encargado del rejimen (sic) de esta sociedad.

38. El llenar las vacantes, la duración del director y vicedirector, la admisión de miembros numerarios y honorarios, son atribuciones privativas de estas sociedades, en los términos de los artículos 29, 30 y 31.

39. El objeto de estas sociedades será: 1° promover la ilustración del departamento, especialmente en los ramos que le sean productivos: 2° publicar por la prensa los inventos útiles, los conocimientos agradables, y cuanto se crea conducente á la educación, la moral y la política.

40. Cada sociedad tendrá una prensa, que podrá costearse por la libre suscripción de los individuos de cada departamento; como también una casa con la posible comodidad, para los fines indicados.

41. Cada sociedad formará sus reglamentos particulares, que deberán ser presentados al instituto nacional; y se reunirá en público, según y para los objetos que prescribe el artículo 32

42. Tendrá un secretario y un portero, dotado el primero con doscientos pesos anuales, y el segundo con cincuenta.

43. Para ser miembro del instituto nacional, á mas de los designados en esta ley, se requiere publicar por la prensa dos memorias o disertaciones, y una para pertenecer

á cualquiera de las sociedades, sobre alguna facultad por la que pueda ilustrarse la nación; para que en vista de estas juzgue el instituto ó las sociedades, y el público, de las aptitudes del solicitante: sin embargo el instituto ó las sociedades, podrán nombrar para miembros de su seno, á aquellos sabios cuyos talentos sean notorios, sin necesidad de publicar por la prensa dos memorias ó disertaciones.

44. El miembro de la sociedad de un departamento, podrá incorporarse á la de otro, sin más calidad que la manifestación de su documento.

CAPITULO 5°

De la enseñanza de artes y oficios

45. En la capital de cada departamento, se destinará una casa para establecer maestranzas de artes y oficios.

46. Habrá en estas casas doce grandes oficinas, en que puedan acomodarse los talleres con posible separación.

47. Los prefectos, á propuesta de las juntas de beneficencia, harán que un maestro bien acreditado de cada arte ú oficio, pase su taller á aquella casa, trabaje y enseñe á los niños que quieran concurrir.

48. Estos maestros recibirán anualmente cien pesos de gratificación de cuenta del Estado, y no serán gravados en las cargas anexas á sus gremios.

49. En cada casa habrá un director dotado con doscientos pesos, para mantener el orden, cuidar de la seguridad, é invijilar (sic) en la enseñanza de los maestros y trabajos de los aprendices; quien con tres miembros de la junta de beneficencia, visitará cada quince días las oficinas.

50. El poder Ejecutivo queda autorizado para hacer de los fondos destinados á la beneficencia pública, según lo fuesen permitiendo las circunstancias, los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, y para aumentar ó disminuir las dotaciones, si lo juzga necesario.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 31 de diciembre de 1826.- Mariano Guzmán, presidente.- José Eustaquio Eguivar, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 9 de enero de 1827.- Ejecútese.- ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.- EL MINISTRO DEL INTERIOR Facundo Infante.

LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1831

UNIVERSIDAD MENOR DE LA PAZ DE AYACUCHO. Es erigida en mayor; que el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos.

Esta ley está reglamentada por el decreto de 24 de marzo de 1832.

ANDRÉS SANTA CRUZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA ASAMBLEA JENERAL (sic) CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

1°. La Universidad de San Andrés de la Paz de Ayacucho se erije (sic) en mayor, con los mismos privilegios (sic) y preeminencias que goza la de San Francisco Javier(sic) de la ciudad de Chuquisaca.



2° El Poder Ejecutivo dictará las providencias y reglamentos que juzgue conducentes á este objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 11 de agosto de 1831.

Casimiro Olañeta, PRESIDENTE

José Manuel Loza, Diputado Secretario – Manuel de la Cruz Méndez, Diputado Secretario Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 13 de agosto de 1831.

Ejecútese. ANDRÉS SANTA-CRUZ

El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo

LEY DE 23 DE AGOSTO DE 1831

Ordena el pronto establecimiento del Instituto nacional y de las sociedades literarias, conforme á la ley de 9 de enero de 1827.

**ANDRÉS DE SANTA-CRUZ,
CAPITÁN JENERAL (sic) DE LOS EJÉRCITOS DE LA REPÚBLICA, GRAN CIUDADANO,
RESTAURADOR DE LA PATRIA, Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos la siguiente ley

**LA ASAMBLEA JENERAL (sic) CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:**

Artículo único. El Ejecutivo cuidará de que con la posible brevedad se establezca, en la capital de la República y en las de departamento, el Instituto nacional y las sociedades literarias, conforme á la ley de 9 de enero de 1827, que debe rejir (sic) en todas sus partes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 22 de agosto de 1831.– Casimiro Olañeta, PRESIDENTE.– José Manuel Loza, DIPUTADO SECRETARIO.– Manuel de la Cruz Méndez, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.– Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 23 de agosto de 1831.– ANDRÉS SANTA-CRUZ.– El MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.

LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Declarando de ciencias y artes el colejio (sic) de Pichincha de Potosí: su organización, dotaciones &c: los ensayadores de la Casa de la Moneda enseñen la Química docimástica, envíense á Europa dos jóvenes á estudiar la Mineralogía: se declara vijente (sic) el reglamento de 28 de octubre.

**ANDRÉS SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA &c. &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

**LA ASAMBLEA JENERAL (sic) CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:**

1.º El colegio Pichincha de la ciudad de Potosí, se declara de ciencias y artes, conforme al decreto de su creación de 2 de marzo de 1826

2.º Tendrá las cátedras siguientes: 1.ª de Gramática castellana y latina: 2.ª de Matemáticas: 3.ª de Filosofía: 4.ª de Química: 5.ª de Mineralogía: 6.ª de Derecho y Economía política: 7.ª de Dibujo

3.º Las cátedras de Gramática, Matemáticas, Filosofía y Derecho, tendrán seiscientos pesos de dotación, conforme al decreto ereccional; la de Dibujo, cuatrocientos pesos: las de Química y Mineralojía (sic) se dotarán por el Gobierno, como se crea más conveniente, atendidas las aptitudes de los catedráticos científicos que se consigan.

4.º La dotación de los superiores será la misma que designa dicho decreto ereccional

5.º Habrá además un capellán de virtud y doctrina, que instruya á los alumnos en la Religión (sic), y les asista en sus necesidades espirituales: su dotación será de doscientos pesos.

6.º El Estado mantendrá en el establecimiento veinte jóvenes, hijos de azogueros pobres de cualquier punto de la República, ó de padres que la hayan hecho servicios señalados; en defecto de estos á cualesquier otros: se les asistirá con doce pesos mensuales.

7.º Podrán además admitirse en el Colejio (sic) alumnos pensionistas, que pagarán cien pesos anuales anticipados por semestres; y externos, que satisfarán diez pesos al año para las reparaciones de la casa.

8.º Al estudio del Derecho solo se admitirá á los alumnos pensionistas y externos; y á los gratuitos, solo en el caso de haber concluido el curso teórico y práctico de Mineralojía (sic).

9.º Se escojerán (sic) cuatro jóvenes de los mas adelantados de entre los gratuitos, para el estudio de la Química docimástica, á dirección de los ensayadores de la casa de moneda; pudiendo también concurrir á dicha enseñanza, todos los alumnos pensionistas ó externos que quieran dedicarse a ella.

10. Se dará por esta enseñanza trescientos pesos de gratificación al primer ensayador, doscientos al segundo, y ciento para gastos de materiales.

11. El Gobierno destinará oportunamente dos jóvenes de este colejio (sic), para que á expensas de sus rentas pasen á Europa, á estudiar la Mineralojía (sic) de un modo mas completo.

12. Los libros que pertenecían á la biblioteca del colejio (sic), serán devueltos luego que se publique esta ley.

13. Se declara vijente (sic) en todas sus partes, el reglamento orgánico dictado por el Gobierno en 28 de octubre de 1827.

14. Queda derogado el decreto de 13 de octubre de 1829, y demás ordenes que alteraron dicho reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 3 de septiembre de 1831.– Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.– Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.– José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.



Mandamos por tanto &c.– Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 6 de septiembre de 1831.–

ANDRÉS SANTA-CRUZ - EI MINISTRO DE LA GUERRA, José Miguel de Velasco.

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Se declara que la de 7 del mismo mes, no comprende al colejio Seminario de la Paz.

ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:

Artículo único. Se declara, que el colejio Seminario de la Paz, no está comprendido en los artículos 13 y 14 de la ley de 7 de setiembre de 1831.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 19 de setiembre de 1831.– Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.– Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.– José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 21 de setiembre de 1831.– ANDRÉS SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1831

El colejio(sic) de Santacruz (sic) sea de Ciencias y Artes, sujetándose al Reglamento general(sic) de estudios, su organización y rentas.

ANDRÉS SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL (sic) CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:

- 1.º El Colejio (sic) de Santacruz(sic) será de Ciencias y Artes.
- 2.º Se enseñarán en él las ciencias siguientes: 1º. Filosofía: 2º. Matemáticas: 3º. Historia Natural y Botánica: 4º. Teología (sic) dogmática y moral: 5º. Derecho Público, Civil, de Jentes (sic), y Economía política.
- 3.º Habrá para la enseñanza de las ciencias de que habla el artículo 2.º, cinco catedráticos, y uno para los estudios preparatorios
- 4.º Cada catedrático gozará de la renta anual de cuatrocientos pesos
- 5.º Habrá también un rector y un ministro: el primero con la asignación de trescientos pesos, y el segundo con cien pesos; cada uno de ellos servirá, á mas de su empleo, una de las cátedras expresadas.
- 6.º Tendrá el colejio (sic) diez jóvenes, de los cuales seis serán naturales de las provincias de Mojos, Chiquitos y Cordillera, y cuatro de las demás, mantenidos por el colejio (sic) con los mil pesos que le fueron señalados por el decreto del Gobierno de 31 de agosto de 1827.

7.º Para el pago del rector, superiores y catedráticos, como para los gastos eventuales del colejo (sic) se asignan: 1.º. cuatrocientos pesos de los sobrantes de diezmos del obispado: 2.º los réditos de los principales que tiene el colejo (sic) en el departamento de Cochabamba, y los demás que el Gobierno pueda señalarle.

8.º Para la cátedra de Botánica, podrá el Gobierno aumentar la dotación, si al contratarse el que la dicte fuese necesario.

9.º Los jóvenes de Mojos, Chiquitos y Cordillera, con los cuatro de las demás provincias de que habla el artículo 6º, harán en la catedral el servicio de seminaristas.

10. Este colejo (sic) queda sujeto en todo al reglamento jeneral (sic) de estudios de la República.

11. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las reformas convenientes, que exijan las circunstancias particulares del departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 20 de setiembre de 1831.– Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.– Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.– José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 23 de setiembre de 1831.– ANDRÉS SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asín.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1831

En que se manda el establecimiento de un colejo de Artes en Oruro: que el Gobierno le proporcione rentas.

ANDRÉS SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:

1.º El Poder Ejecutivo, luego que las circunstancias lo permitan, establecerá en la capital del departamento de Oruro, un colejo(sic) de Artes, para que se enseñen en las que mejor puedan prosperar en aquel departamento.

2.º El número de los alumnos, que gratuitamente se eduquen en el colejo, será proporcionado á la suma de sus rentas.

3.º Se autoriza al Gobierno, para que proporcione las rentas necesarias para el sostén del colejo de Oruro, con audiencia de los Síndicos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 22 de setiembre de 1831.– José María Dalence, PRESIDENTE - Manuel Ilario de Irigoyen, DIPUTADO SECRETARIO, Martin Cardon, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.– Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 24 de setiembre de 1831.– ANDRES SANTA-CRUZ - EI MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asín.



LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1831

Sean educados gratuitamente los hijos de los rectores y directores fundadores de los colegios.

**ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

**LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA
DECRETA:**

Artículo único. Los hijos de los rectores fundadores de alguno de los colegios de ciencias, y los de los directores de artes de la República, que hubiesen servido por cinco años, serán educados gratuitamente en cualquiera de ellos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 22 de setiembre de 1831.– José María Dalence, PRESIDENTE - Manuel Ilario de Irigoyen, DIPUTADO SECRETARIO, Martin Cardon, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.– Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 24 de setiembre de 1831.– ANDRES SANTA-CRUZ - EL MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asín.

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1832

Se establece en Cochabamba una Academia de practicantes juristas, y una Universidad: que esta sea rejida por el Estatuto dictado para la de la Paz: no graven estos establecimientos las rentas del Estado.

**ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACIÓN DE LA DE REPRESENTANTES

DECRETA:

- 1.º Se establece en la ciudad de Cochabamba una Academia practicantes juristas.
- 2.º Esta Academia se sujetará en todo al reglamento de 27 de octubre de 1830, ó al que tuviere á bien dictar el Gobierno conforme al plan jeneral de enseñanza.
- 3.º Se erije(sic) igualmente una Universidad, para que se facilite la enseñanza pública, y se confieran los grados que se soliciten.
- 4.º El Estatuto formado para la Universidad de la Paz de Ayacucho, rejirá también la de Cochabamba, en lo adaptable á juicio del Gobierno.
- 5.º La Universidad se titulará de *San Simón*, y la Academia se nombrará de *Bolívar*.
- 6.º Se designa para local de la Academia, uno de los salones en que fue dividida la Iglesia de San Agustín.
- 7.º Otro de los mismos salones se destina también para local de la Universidad.
- 8.º Entre tanto se reúnen los fondos para asear estos salones, servirá la capilla del Colegio(sic) de Sucre, para las funciones y ejercicios literarios de ambos establecimientos.

9.º La Universidad y Academia establecidas por esta ley, no gravarán las rentas del Estado, ni las de beneficencia; exepcto las que por ahora están adjudicadas al Colejio(sic) de Sucre, cuyos profesores serán los catedráticos de la Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.– Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Chuquisaca á 31 de octubre de 1832.– Manuel Cabello, PRESIDENTE.– José Lorenzo Maldonado, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.– Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 5 de noviembre de 1832.–

ANDRÉS SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO DEL INTERIOR, Casimiro Olañeta.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1833

Declarando ser cuatro mil pesos los asignados al colejio de ciencias de Santa Cruz: que las cantidades debidas satisfacerse á este respecto, se abonen por aquel tesoro público.

**ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES.

DECRETA:

1.º Se declara, ser cuatro mil pesos los asignados al colejio(sic) de ciencias y artes de Santacruz, en el artículo 7.º de la ley ereccional de aquel establecimiento.

2.º Las cantidades que han dejado de satisfacerse hasta la fecha en razón de la anterior asignación, deberán abonarse por el tesoro público de aquel departamento, para la reparación del local y demas necesario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 5 de octubre de 1833.– José Ballivián, PRESIDENTE.–

Manuel Ilario de Iriguyen, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 8 de octubre de 1833.– ANDRÉS

SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO DE HACIENDA, José María de Lara.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1833

El colejio de Oruro se restablezca á la forma que le dio el decreto de su ereccion, suprimiéndose el vicerrectorado.

**ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.**

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CAMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES.

DECRETA:



Artículo único. El colejo de Oruro se restablecerá á la forma que le dió el decreto de su ereccion, publicado en 28 de octubre de 1826, suprimiéndose únicamente el vicerrec-torado, y sin perjuicio de lo mandado en la orden de 30 de junio de 1827.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 13 de octubre de 1833.– Manuel Cabello, PRESIDENTE.– Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 19 de octubre de 1833.– ANDRES SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO DE INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1833

Establecimiento de un colejo general de Medicina en la Paz. Se suprimen las cátedras de esta facultad en los demas de la República, el Ejecutivo los reglamente y dote: que se sostengan en el tres jóvenes por departamento.

Esta ley se ha llevado á efecto por el reglamento de 24 de enero de 1834.

ANDRES SANTA-CRUZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTAN-TES

DECRETA:

1.º Se establece en la ciudad de la Paz de Ayacucho, un colejo(sic) general á toda la República, para la enseñanza de Medicina.

2.º Se destina para este nuevo establecimiento el edificio que sirve hoy al colejo(sic) de San Simon, hasta que se habilite un local propio.

3.º Mientras esté ocupado el colejo(sic) de San Simon por los que estudien Medicina, se trasladarán al Seminario los alumnos que quieran permanecer en él, abonándose á los gratuitos por la beneficencia las mismas asignaciones que gozan en el día.

4.º El Poder Ejecutivo reglamentará el plan de enseñanza y educacion, y dotará á los superiores y catedráticos de los fondos de beneficencia de dicho departamento, con las rentas que juzgue convenientes.

5.º Quedan suprimidas las cátedras de Medicina en los demás colejos(sic) de la República; y los profesores que las servian en los de Chuquisaca y Cochabamba, continuarán enseñando en los hospitales la Anatomía, Cirugia y arte Obstetrix, con la misma renta que obtenían antes de ahora.

6.º En el colejo jeneral se sostendrán tres jóvenes por cada departamento, y dos por las provincias Litoral y de Tarija, con los fondos comunes de beneficencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 26 de octubre de 1833.– Manuel Cabello, PRESIDENTE.– Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 31 de octubre de 1833.– ANDRES SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1834

Que se forme una escuela práctica de ingenieros: el Gobierno nombre los alumnos, designe la renta del establecimiento y lo reglamente.

ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES.

DECRETA:

1.º Se autoriza al Gobierno, para que nombrando un jóven por departamento y provincias Litoral y de Tarija, y de entre los agraciados en los colejos(sic) de la República, que posean las matemáticas puras y el dibujo, se forme una escuela práctica de ingenieros(sic), á las órdenes y enseñanza del profesor que dirija las obras públicas del Estado.

2.º El Gobierno designará de los fondos de beneficencia, la renta con que se asista al profesor y alumnos, y reglamentará todo lo que conduzca al mejor cumplimiento del artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 3 de noviembre de 1834.– Crispin Diez de Medina, PRESIDENTE.– Juan Crisóstomo Unzueta, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 4 de noviembre de 1834.– ANDRES SANTA-CRUZ.– EI MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1834

Sea concejil el cargo de Director de los colejos de educandas: su propuesta, nombramiento, tratamiento y distinciones: el Senado decrete recompensas á los Directores dignos: tengan cien pesos para gastos de escritorio.

ANDRES SANTA-CRUZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c.&c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES

DECRETA:

1.º El cargo de Director en los colejos de educandas de la República será concejil, y su duración por el tiempo que el Gobierno crea conveniente.

2.º Los Directores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de los respectivos Prefectos de los departamentos.

3.º Los Directores del colejo de educandas tendrán el tratamiento y distinciones, que las leyes conceden á los Rectores de los colejos de ciencias; salvo que les correspondan otros en razón de los destinos que ejerzan.

4.º El Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 45, atribucion 1.º de la Constitución, decretará premios y recompensas á los Directores de educandas, que por su contraccion y esmero se hagan dignos de aplauso público.

5.º Las asignaciones que hasta ahora han disfrutado los Directores de educandas, dedu-



cidos cien pesos que se les dejan para gastos de escritorio, se aplicarán á beneficio del establecimiento; pudiendo, si hubiere lugar, aumentarse con ellas el número de gratuitas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 5 de noviembre de 1834.— José Ballivian, PRESIDENTE.— Pedro José de Guerra. SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.— Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 6 de noviembre de 1834.— ANDRES SANTA-CRUZ.— EL MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1839

JOSÉ MIGUEL DE VELASCO

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Manda restablecer en la ciudad de la Paz el Colegio de Ciencias y artes; su reglamento.

EL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se restablece en la Ciudad de la Paz el Colejio(sic) nacional de Ciencias y Artes.

ARTÍCULO 2. El local y las cátedras serán las mismas que tuvo dicho establecimiento antes de su supresion.

ARTÍCULO 3. Los alumnos gratuitos de este Colejio serán en el número de doce.

ARTÍCULO 4. Este establecimiento se sugetará(sic) en todo el reglamento mandado observar en el Colejio de Junin por el Gobierno Supremo, mientras se dé el plan general de enseñanza.

ARTÍCULO 5. Las cátedras que se dicten en la Universidad de San Andres, pasarán á los colejos de ciencias y artes y seminario: las de ciencias naturales al primero, y las de ciencias eclesiásticas al segundo, servidas por los mismos catedráticos que las desempeñan en la actualidad.

ARTÍCULO 6. El Poder ejecutivo queda autorizado para hacer todas las modificaciones necesarias, en los reglamentos consernientes á la instruccion pública, tanto en el colejio restablecido por el artículo 1.º de esta ley, como en los demás de la República, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura(sic).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones en la Ciudad Sucre á 15 de Octubre de 1839.— JOSÉ MARIA LINARES — Presidente. Fernando Balverde —

Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno en la Ciudad Sucre á 16 de Octubre de 1839 — Ejecútese — JOSÉ MIGUEL

DE VELASCO — Manuel Maria Urcullu.

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1844

Asignaciones de Biblioteca en los fondos de Beneficencia.

Los derechos de las Bibliotecas se hallan arregados por las disposiciones de 10 de Agosto de 838 = 27 de Julio de 839, 5 de Marzo de 840 – 26 de Enero de 841 – 31 de Diciembre de 842 – 9 de Diciembre del presente y 30 de Junio de 849.

JOSE BALLIVIAN, CAPITAN GENERAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana. DECRETAN.

Art. 1.º Se asignan cuatro mil pesos anuales, sobre los fondos sobrantes de beneficencia de los departamentos respectivos, para cada una de las bibliotecas públicas de Sucre, la Paz, cochabamba y Potosí, y dos mil pesos para las de Oruro, y Santa – Cruz; debiendo ponerse en los últimos tres departamentos conforme á la ley: de estos se empleará una mitad en compra de libros y reforma ó aumento de estantes, construccion de nuevos departamentos, ú otros materiales, conforme al párrafo tercero, artículo primero del reglamento de 17 de Mayo último.

2.º Independiente de esta erogacion, pagarán las mismas administraciones de beneficencia, los sueldos designados por el referido reglamento á los empleados de las bibliotecas.

3.º Los fondos correspondientes á estos establecimientos y señalados por el decreto de 30 de Junio de 1838 y por la circular de 26 de Enero de 1841, que hasta ahora se han recaudado por los administradores del tesoro público, se refundirán en la administracion de beneficencia, que siendo la que hace los gastos, debe empozarlos en sus arcas, como correspondientes al ramo de Instruccion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 7 de Noviembre de 1844 – Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado - Buenaventura Guardia, Secretario Senador. [Lugar del sello.]

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 8 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivian. El Ministro de Instrucción pública. Manuel de la Cruz Mendez.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y la hagan cumplir. El Ministro de Instruccion pública, la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Palacio del Supremo gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 8 de Noviembre de 1844 – José Ballivian – El Ministro de Instruccion pública. Manuel de la Cruz Mendez.

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1844

Establecimiento de una escuela de mujeres en el Beni.

JOSE BALLIVIAN, CAPITAN GENERAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana. DECRETAN.

Art. 1.º Se establece en la capital del departamento del Beni, una escuela para la instruccion primaria de mujeres, en la que, además de la religion, la lectura y caligrafía, se les instruya en el idioma castellano, en la costura, bordado y otras labores, propias del sexo.



2.º El Poder ejecutivo queda autorizado, para establecer iguales escuelas en los demás cantones del departamento, en que á su juicio fuere conveniente el establecerlas.

3.º El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado, para dotar á los empleados en estos establecimientos, y señalar los gastos precisos, que requiere la enseñanza, sobre los fondos de beneficencia de aquel departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 8 de Noviembre de 1844 – Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado - Buenaventura Guardia, Secretario Senador.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 9 de Noviembre de 1844 – Ejecútese – José Ballivian – El Ministro de Instruccion pública. Manuel de la Cruz Mendez.

Mandamos por tanto á todas las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir. El Ministro de Instruccion pública la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dada en la Ilustre y Heróica Sucre á 9 de Noviembre de 1844 – José Ballivian – El Ministro de Instruccion pública. Manuel de la Cruz Mendez.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1844

Se establece en la capital del Beni un colegio normal de artes.

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente ley.

El Senado y cámara de Representantes DECRETAN.

Art. 1.º Se establece en la capital del departamento del Beni un colegio normal de artes, en que á juicio del Gobierno, se enseñen las que sean mas necesarias á los habitantes de aquel pais.

2.º El sueldo de los empleados del colegio y los gastos precisos á la enseñanza, serán pagados por los fondos, de que hablan los artículos siguientes.

3.º Se aplican á este establecimiento, deducido el reparto que se hace á los naturales, el ramo de cueros de la provincia de Mojos y el sebo de la misma provincia, deducido tambien el que se consume en los repartos de jabon y velas que se hacen por costumbre.

4.º Se adjudica tambien á beneficio del mismo establecimiento un real por cesto, que además de la alcabala, pagará por derecho patriótico la coca que produce la provincia de Caupolican, cuya recaudacion será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

5.º Cubiertos que sean los gastos del Colegio, el sobrante de las rentas, que le han sido adjudicadas por los dos artículos anteriores, se aplicará á la beneficencia de aquel departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre a 14 de Noviembre de 1844 – Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado – Buenaventura Guardia, Secretario Senador. [Lugar del sello.]

Palacio del Gobierno Supremo en la Ilustre y Heroica ciudad Sucre a 16 de Noviembre de 1844.

Ejecútese – José Ballivian - El Ministro de Instruccion pública – Manuel de la Cruz Mendez.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y la hagan cumplir.

El Ministro de Instrucción pública la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. – Dado en la Ilustre y Heróica Sucre á 16 de Noviembre de 1844. – José Ballivian.

– El Ministro de Instrucción pública – Manuel de la Cruz Mendez.

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1844

Presupuesto de gastos de instrucción.

**JOSE BALLIVIAN, CAPITAN GENERAL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, &a.**

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos(sic) publicamos la siguiente ley.

**El Congreso Constitucional de Bolivia.
DECRETAN,**

Art. 1.º Los gastos de Beneficencia en el bienio entrante se arreglarán á los presupuestos siguientes.

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Asignaciones

Ex – Claustro, Andrés Avelino Figueroa	200
Id. Mateo Cabrera	200
Monja Carmelita de Cochabamba Sor Gertrudis de San José y Aporte.....	48
Presbítero Pablo Dominguez por el estipendio de las misas de doce, en los domingos y dias festivos del año	100
En los presos de la cárcel del departamento se calcula el gasto de	1,500
En el alumbrado público y de las cárceles.....	300
.....	2,148
Administracion de Beneficencia	
Administrador, el cinco por ciento sobre lo que recauda, se calculan.....	1,500
Oficial interventor.....	400
Agente fiscal en lo civil	200
Escribano de hacienda	200
Vacunadores de Tomina y Sauces	216
.....	2,516



DEPARTAMENTO DE POTOSI.

Empleados del servicio público.	
Médico titular	1,200
Vacunador.....	300
Mayordomo de cañerías	500
Encargado del reloj público.....	100
Sobreestante de la casa del Abasto.....	120
Tres camineros á 312 \$ cada uno.....	936
Cuatro camineros á 182 \$ cada uno.....	728
.....	3,884



Hospital general.	
Administrador Ecónomo	800
Médico	1,000
Mayordomo	200
Dos practicantes á 300 \$ cada uno	600
Capellan	300
Inspector	200
Enfermero	200
Dos labanderos á 96 \$ cada una	192
Portero	96
Dos cosineros á 96 \$ cada uno	192
Cinco sirvientes á 120 \$ cada uno	600
Raciones de los dos practicantes, mayordomo y enfermero á 72 \$ cada uno	288
En alimentos de los enfermos, se calcula	3,900
Valor de artículos de botica según la contrata vigente	2,375
.....	10,843
Otros gastos.	
Administrador de beneficencia el cinco por ciento, y los gobernadores el dos y medio por ciento sobre lo que recaudan se calcula	2,000
Gastos de escritorio con cargo de cuenta	25
Religioso ex – claustrado, José de la Borda	200
En la limpia de las acequias de las lagunas	780
Fábrica de la Iglesia Matriz	2,000
Para gastos de imprenta	1,000
.....	6,005

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA.

Mantencion de los presos de la cárcel de la capital á uno y medio real diarios por cada preso, y por el alumbrado de la guardia	,695
Hospital de San Salvador.	
Alimentacion y asistencia de los enfermos	3,090
Gastos de Botica	3,000
Id. de cama y camisas	650
Sueldo de Ecónomo	600
Id. del Médico	600
Id. del Capellan	300
Un practicante enfermero	258
Otro.....id.....id	86
Mayordomo	180
Ropero	120
Cuatro enfermeros de las salas á cien ps. cada uno	400
Otro id. de afuera	54
Colchonero, cosinero y portero á cien pesos cada uno	300
Dos enfermeras de mujeres á lo mismo	200
Dos pongos aguadores á 72 \$ cada uno	144
Un hilachero	12
Gastos de papel y otros	100

.....	10,094
Hospital de San Rafael en Misque.	
Alimentacion y gastos de los enfermos.....	1,464
Gasto de Botica	400
Id. en camas y camisas	200
Sueldo del Ecónomo.....	300
Id. del Médico	400
Id. del enfermero.....	180
Id. del mayordomo.....	95
Id. del ropero.....	102
Id. del colchonero	24
Un enfermero con 70 \$ y otro con 50.....	120
Un sirviente con 48 \$ y otro con 36.....	84
Un cosinero, un pongo y un labandero á treinta y seis pesos cada uno.....	108
Gastos de jabon y labado.....	36
.....	3,513
Pensiones y empleados de Beneficencia.	
Alquiler de la casa que ocupa la administracion.....	120
Sueldo del Agente fiscal	100
Id. del Escribano	50
Id. del Visitador de beneficencia	1,200
Sueldo del Vacunador.....	400
Id. del párroco del Espíritu Santo.....	300
Id. del de Yuracaréz.....	300
Tres religiosos ex – claustrados á doscientos pesos cada uno.....	600
Fábrica de la Iglesia de Tapacarí.....	215
.....	3,185

DEPARTAMENTO DE ORURO

Gastos de Beneficencia.	
Administrador, el cinco por ciento sobre lo que recauda.....	430
Dos religiosos ex – claustrados á doscientos pesos cada uno.....	400
.....	830

DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Arreglándose á lo gastado en años anteriores, se calcula en el Hospital de mujeres el gasto anual de 7,000	
En la cárcel pública, como en el establecimiento anterior, se calcula el gasto de	1,500
.....	8,500
Pensiones que paga la Beneficencia.	
Fray Luis Osuna	200
Fray José Midalgo.....	200
Tasador General.....	100
Escribano de Hacienda.....	1,200
Agente fiscal.....	100
.....	1,800



Pensiones sobre la tetamentaría del General Loaiza.	
A los pobres vergonzantes y presos del canton de Caracato	1,600
A la hermana del General Loaiza.....	300
A Fray Francisco Arteaga por premio de los servicios que presta al hospital de mujeres	100
Al Administrador de Beneficencia el cinco por ciento sobre lo que recauda, se calcula	2,000
.....	3,460

DEPARTAMENTO DE SANTA – CRUZ

Al Sacristan mayor de la Catedral	300
Al id. id. de la Matriz del Vallegrande.	100
.....	400

DEPARTAMENTO DE TARIJA.

Alimentacion á reos miserables.....	130
SUMA TOTAL	59,937

Importa este presupuesto, la cantidad de cincuenta y nueve mil, novecientos treinta y siete ps. PRESUPUESTO JENERAL DE LOS GASTOS QUE DEBEN HACERSE EN EL RAMO DE INSTRUCCION PÚBLICA. Instituto Nacional.

Secretario.....	00
Portero	200
Gastos de secretaría con cargo de cuenta	100

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Secretaría de la Sociedad literaria.....	200
Portero,	50
Gastos de secretaría con cargo de cuenta	100
Primer bibliotecario	500
Segundo que sirve de portero	120
Asignacion para la biblioteca	4,000
Universidad	200
Secretario.....	100
Vedel.....	50

Portero	
Colegio de Junin.	
Rector.....	1000
Vice – Rector.....	500
Ministro	400
Catedrático de derecho	500
Id. de Matemáticas puras	500
Id. de Matemáticas mixtas.....	500
Id. de Medicina	500
Id. de Gramática Latina	120
Maestro de Francés	300
Id. de dibujo	350

Fuera de las cátedras expresadas, debe haber en este colegio tres mas, dotadas cada una con quinientos pesos.....	1500
Capellan	200

Mayordomo	120
Portero	120
Doce gratuitos á cien pesos cada uno por los actuales existentes	1200
Refaccion y otros gastos	500
Colegio Seminario.	
Rector.....	800
Vice – Rector	500
Ministro	400
Catedráticos de derecho civil y canónico	500
Id de Teología.....	500
Id de Filosofía.....	500
Id de Latinidad	500
Un auxiliar de id	150
Catedrático de escritura sagrada é historia eclesiástica.....	800
Maestro de Música	240
id de Francés	200
Id de Dibujo.....	120
Portero	120
Mayordomo.....	120
Mantencion de alumnos, refacciones y otros gastos	6280
Colegio de educandas.	
Rectora.....	140
Maestra de la escuela de primeras letras.	170
Id. de dibujo	50
Id. de bordado.....	50
Cuatro maestras de costura que sirven á su vez de provisorias y una de ellas de sacristana á cincuenta ps. cada una.....	200
Maestro de música	100
Catorce alumnas gratuitas á cien pesos cada una.....	1400
Capellan	120
Gastos de escritorio del director	100
Refacciones y gastos extraordinarios	500
Escuelas primarias.	
Maestro de la escuela de la capital.....	400
Portero de la misma.....	96
Maestro de la escuela de Yotala.....	150
Id de la de Yamparaz	100
Id de la de Poroma.....	100
Id de la de Padilla.....	300
Id de Camargo	400
Id de la de Camataquí.....	400
Gastos y útiles de las escuelas	300
Una escuela mas en la de Cinti	300
Otros gastos.	
Dos alumnos gratuitos que se educan en el colegio de artes de Cochabamba.....	200
Otros dos en el colegio de minería de Potosí	388



DEPARTAMENTO DE POTOSI.

Asignacion para la biblioteca.....	4000
Secretario de la sociedad literaria.....	200
Portero	50
Gastos de secretaria.....	100
Colegio de Pichincha.	
Rector.....	1200
Vice – Rector.....	600
Ministro	500
Catedrático de Química	1000
Id de filosofía.....	600
Id de matemáticas mixtas.....	600
Id de puras	500
Id de gramática castellana y latina	600
Maestro de dibujo	400
Id de Música.....	300
Además de las cátedras anteriores debe haber en este colegio dos cátedras dotadas, la una con seiscientos pesos y la otra á juicio del gobierno, con cantidad mayor que la de esta	1600
Catorce alumnos gratuitos á ciento treinta y cinco pesos cada uno.....	1890
Refacciones y otros gastos extraordinarios.	500
Colegio de educandas.	
Rectora.....	360
Vice-Rectora	240
Capellan	150
Maestra de dibujo	100
Id de música.....	100
Id de realce	240
Maestra de bordado de color	192
Id de bordado blanco	192
Id de costura	192
Id de escritura de primeras letras.....	192
Id de la de externas	192
Auxiliar de las dos escuelas	24
Gastos de escritorio.....	50
Ocho sirvientes con dos pesos mensuales cada una.....	192
Veinticinco alumnas gratuitas á cien pesos cada una	2500
Gastos de papel, plumas etc. para la escuela de externas	50
Refacciones y gastos extraordinarios del establecimiento	500
Escuelas primarias.	
Dos en la capital, cuyos directores gozarán cuatrocientos pesos cada uno	800
Gastos de papel, plumas y tinta, diez pesos mensuales cada una.....	240
Preceptor de al escuela de Puna.....	250
En papel, plumas etc. se calcúa al año el gastos de	70
Maestro de la escuela de Esquiri.....	200
Gastos de papel, plumas y tinta	40
Maestro de la escuela de Esquiri.....	200
Papel, plumas y tinta.....	20

Maestro de la escuela de Chayanta	25
Plumas, papel y tinta.....	20
Maestro de la escuela de Pitantora.....	200
Plumas papel y tinta.....	25
Maestro de las dos escuelas de Sacaca.....	200
Arriendo de casa para una de ellas.....	30
Papel, plumas y tinta para ambas.....	50
Maestro de la escuela de Moscarí.....	200
Papel, plumas y tinta.....	20
Arriendo de casa.....	24
En la capital de la provincia de Chicas, hai dos escuelas, una de varones y otra de mugeres: su preceptor goza de.....	70
Gastos de papel, plumas y tinta.....	48
Arriendo de casa para ambas.....	240
Maestro de escuela de Cotagaita.....	200
Id de Portugalete.....	200
Id de Talina.....	240
Id de San Pedro.....	200
Maestro de la escuela de Pocoata.....	200
Id de Maragua.....	200
Estas siete últimas escuelas aun no se hallan establecidas.....	
Se asignan seis mil pesos al establecimiento del colegio de artes en Potosí.....	6000

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Secretario de la sociedad literaria.....	200
Portero.....	50
Gastos de secretaría con cargo de cuenta.....	100
Primer bibliotecario.....	500
Segundo id. que sirve tambien de portero.....	120
Asignacion de la biblioteca.....	4000
Colegio de ciencias.	
Rector.....	800
Vice – Rector.....	400
Ministro.....	300
Catedrático de bella literatura.....	500
Id. de derecho.....	500
Id de filosofía.....	500
Id de matemáticas puras.....	500
Id de mixtas.....	800
Id de gramática.....	500
Id de geometría.....	500
Maestro de música.....	500
Id de Francés.....	500
Id de dibujo.....	500
Faltan en este colegio dos cátedras á mas de las expresadas, á quinientos pesos.....	1000
Veinticuatro gratuitos actualmente existentes á cien pesos cada uno.....	2400
Capellan.....	100



Salario de sirviente, cosinero, barbero y labandera.....	258
Alumbrado.....	12
Para gastos extraordinarios y eventuales se calculan necesarios mil pesos al año; pero no se abonan sino previo presupuesto	1000

Licéo Ballivian.

Al Licéo Ballivian auxilia la beneficencia para todos los gastos, con mil seiscientos veinte pesos de los destinos de catedráticos de teología, gramática castellana y latina y del portero del colegio de Sucre que se han suprimido.

Colegio de artes.

Director.....	600
---------------	-----

Maestro de carpintería, talabartería, botería, tejeduría, sombrerería y armería, ciento veinte pesos cada uno	720
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Cincuenta alumnos gratuitos á sesenta y cinco pesos cada uno	3750
--------------------------------------------------------------------	------

Gastos de papel, plumas y tinta.....	100
--------------------------------------	-----

Refacciones y gastos extraordinarios.....	500
-------------------------------------------	-----

Colegio de Educandas

Rectora.....	200
--------------	-----

Maestra de primeras letras.....	150
---------------------------------	-----

Segunda id.....	100
-----------------	-----

Maestra de dibujo	100
-------------------------	-----

Id de bordado blanco	50
----------------------------	----

Id de costura.....	50
--------------------	----

Maestro de música	200
-------------------------	-----

Capellan	200
----------------	-----

Gastos del culto.....	180
-----------------------	-----

Gastos de escritorio del director	100
-----------------------------------------	-----

Sacristan	18
-----------------	----

Veinticinco gratuitas á setenta y cinco pesos cada una	1875
--------------------------------------------------------------	------

Nueve criadas á cuarenta y dos ps. cada una.	378
---------------------------------------------------	-----

Gastos de papel, plumas, tinta y otros.....	250
---------------------------------------------	-----

Refacciones y gastos extraordinarios que no se abonan sin previo presupuesto.....	500
-----------------------------------------------------------------------------------	-----

Escuelas primarias. (1)

Maestra de la primera escuela de la capital.

Id de la 2.a que está por abrirse.

Maestra de niñas de Tarata.

Maestro de escuela de Toco.

Id de Clisa.

Id de San Benito.

Id de Punata.

Id de Arani.

Id de Tiraque.

Id del Paredon.

Id de la ciudad de Misque.

Id de Totora.

Id de Pocona.

Id de Tintin.

(1) De órden del Ministerio se suprimió el guarismo de estas escuelas, en la primera publicacion de la presente ley.

(Restaurador tom. 8.º n.º 36.)

Es conveniente trasladar esta escuela al vice canton de Vilavila, quedando la parroquial en la capital de la parroquia, por ser lugar mui enfermiso(sic).

Maestro de escuela de Aiquile.

Id de Arque.

Id de Capinota.

Id de Carasa.

Id de Quillacollo.

Id de Tiquipaya.

Id del Paso.

Id de Sipesipe.

Id de Calliri.

Id de la de Tapacarí.

Id de la Villa de la Independencia.

Faltan las escuelas costeadas por el Estado en el vice canton de Muela, correspondiente á la provincia de Ciisa, en Morochata y Machaca de la provincia de Ayopaya á ciento ochenta ps. cada una 360

Arrendamiento de casas para las escuelas siguientes.

Para la de Quillacollo 25

Id de la del Paredon 25

Id la de Totora 25

Id la de Aiquile 25

Id la de Tintin 25

Id la de Arque 25

Id la de Ayopaya 25

Gastos de papel, plumas, tinta y pizarras 727

DEPARTAMENTO DE URUO.

Asignacion para la biblioteca 2000

Rector 800

Ministro 300

Catedrático de filosofía 500

Id de Gramática castellana y latina 500

Maestro de dibujo 400

Cuatro alumnos gratuitos á cien pesos cada uno 400

Mayordomo 80

Galopin y cosinera á cuarenta y ocho pesos cada uno 96

Refacciones y gastos extraordinarios 500

Por cuatro cátedras que faltan á quinientos pesos 2002

Escuelas primarias.

Maestro de la escuela de la capital 500

Portero de la misma 72

Maestra de escuela de niñas de la capital 240

Id de bordado 240

Maestro de dibujo 120

Maestro de música que gana cuatrocientos pesos, de los que los padres de familias pagan doscientos cuarenta pesos y el Estado. 160

Maestro de la escuela de Paria 300

Id de Poopó 200



Id de Toledo	150
Id de Corque	150
En gastos de los establecimientos de educacion y en refacciones de las fincas de beneficencia, se calculan al año	3830

DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Secretario de la sociedad literaria.....	200
Portero de la misma.....	50
Gastos de secretaría con cargo de cuenta	100
Primer bibliotecario.....	500
Segundo id. que sirve tambien de portero.....	120
Asignacion de la biblioteca.....	4000
Universidad.	
Secretario.....	200
Vedel.....	200
Portero	96
Gastos de secretaría.....	100
A los examinadores y al secretario un peso cada uno, por los exámenes á que asisten, se calcúla al año	600
Refacciones y reparaciones	300
Colegio Nacional	
Rector.....	1000
Vice Rector.....	600
Ministro Capellan	600
Catedrático de Jurisprudencia	800
Id de matemáticas puras	800
Id de matemáticas mixtas.....	800
Id de filosofía.....	800
Id de geografía.....	600
Id de gramática latina	600
Id de inglés.....	600
Maestro de música	300
Id de dibujo	300
Medico del establecimiento.....	200
Ecónomo.....	150
Portero	120
Barbero	48
Cuatro criados á cuatro pesos mensuales cada uno	192
Cosinero	96
Dos pongos á cuarenta y ocho pesos cada uno	96
Alumbrado quince pesos mensuales	180
Doce alumnos gratuitos actualmente existentes á cien pesos cada uno.....	1200
Refacciones de casa y otros gastos	1500
Colegio Seminario.	
Rector.....	600
Vice – Rector.....	400
Ministro	300

Catedrático de matemáticas	400
Id de filosofía.....	400
Id de gramática latina	400
Id de música.....	300
Ecónomo	150
Portero	120
Barbero	48
Dos pongos á cuarenta y ocho pesos anuales cada uno.....	96
Cosinero.....	96
Alumbrado doce pesos mensuales.....	144
Doce gratuitos inclusos los de la provincia de Ingavi, á cien pesos cada uno	1200
Refacciones de casa, compra de útiles y otros gastos	1000
Colegio de artes.	
Director.....	600
Cinco maestros á ciento veinte ps. cada uno.	600
Cincuenta gratuitos á sesenta y cinco pesos cada uno	3750
Dos vestuarios anuales para los mismos.....	1500
Refacciones de casa y gastos extraordinarios.	1000
Huérfanas	
En el monasterio de concebidas se sostienen doce huérfanas trasladadas del colegio de educandas, gastan setenta y cinco pesos cada una.....	900
Escuelas primarias.	
Maestro de la escuela de varones de la capital	500
Gasto de papel, plumas y tinta.....	100
Maestra de la escuela de mugeres de la Capital	400
Gastos de papel, plumas y tinta	50
Maestro de la escuela de Cohoni, incluso el gasto del papel etc.	200
Id de Mecapaca id id	200
Id el canton de Ingavi id id.....	300
Id el de la Villa de Esquibel id id	300
Para el establecimiento de escuelas,	6000
 DEPARTAMENTO DE SANTA-CRUZ.	
Colegio de ciencias.	
Asignacion para la biblioteca.....	2000
Rector catedrático de filosofía.....	700
Ministro catedrático de gramática latina	500
Catedrático de jurisprudencia	400
Id de teología docmática y moral	400
Cuatro alumnos gratuitos que sirven á la Catedral á cien pesos cada uno	400
Por dos cátedras mas á cuatrocientos ps.	800
Escuelas primarias.	
Maestro de varones en la capital.....	400
Segundo id id.....	200
Arriendo de cada para una y otra.....	74
Maestra de mugeres en la capital	120
Maestro de la escuela de Porongo.....	60



Id de la de San Carlos.....	60
Id de Santa Rosa.....	60
Id de la de Enconada.....	60
Id de la del Vallegrande.....	150
Maestra de niñas en id.....	60
Arriendo de casa para esta	6
Maestro de la escuela de Samaipata	100
Arriendo de casa para esta	12
Maestra de niñas en id.....	60
Maestro de la escuela de Comarapa	60
Arriendo de casa.....	12
Maestro de la escuela de Pampagrande.....	60
Para construccion del local de la primera escuela de la capital, que se halla destruido.....	300
Refaccion de las escuelas del Vallegrande.....	100

DEPARTAMENTO DE TARIJA.

Preceptor de gramática Latina.....	500
Maestro de la escuela de primeras letras de la capital.....	300
Maestro de niñas en id	300
Maestro de escuela de San Lorenzo	100
Id de Tomayapo	100
Id de Concepcion.....	100
Id de Padreaya.....	100
Id de San Luis	100
Id de la vice – parroquia de id.....	100
Id de Caraparí	100
Refaccion de escuelas.....	110

DEPARTAMENTO DEL BENI

Maestro de escuela de Trinidad	200
Id id de Loreto.....	150
Maestra de niñas en id.....	120
Maestro de la escuela de San Ignacio	150
Id de San Javier	150
Id de San Pedro	150
Id de Santa Ana.....	150
Id de la Exaltacion.....	150
Id de Reyes	150
Id de San Joaquin	150
Id de San Ramon	150
Id de Magdalena	150
Id de San José de Guacaraje	150
Id del Carmen.....	150
Id de Baures.....	150
Maestra de niñas en id.....	120
En Cobija hai un preceptor de primeras letras que gana.....	400
Colegio de niñas	500

Gastos extraordinarios.

Para gastos de la impresion de opúsculos, catecismos y obras elementales para la enseñanza primaria	1000
Para compra de instrumentos científicos, máquinas para la enseñanza en los colegios y otros útiles necesarios	2000
Para arrendamiento de casas para las escuelas primarias, refaccion de las que ahora ocupan y creacion de nuevas escuelas, en diferentes puntos de la República, se calculan al año	10000
(a) 170,031	

Importa este presupuesto la cantidad de ciento setenta y seis mil, setecientos setenta y seis pesos.

Art. 2.º Ningun funcionario público podrá librar ni pagar mas cantidad, que la prefijada en estos presupuestos.

3.º Se autoriza al Ejecutivo, para que al crear las escuelas y otros establecimientos prevenidos en estos presupuestos, arregle las dotaciones de sus empleados y gastos.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la sala de sesiones del Congreso en la Ilustre y Heróica Sucre á 12 de Noviembre de 1844. – Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado. – Félix Romero, Secretario Representante.

Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica ciudad Sucre á 24 de Diciembre de 1844. – Ejecútese – José Ballivian. – El Ministro del Instrucción pública – Tomas Frias.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, que la cumplan y la hagan cumplir.

El Ministro de Instrucción pública la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Dada en la ilustre y Heróica capital Sucre á 24 de Diciembre de 1844 – José Ballivian – El Ministro de Instrucción pública y Relaciones Exteriores – Tomas Frias.

(a) La diferencia del resumen en números, al expresado en letras, proviene de la supresion indicada al folio 294 y de otros gastos, que no se han sacado á la numeracion.

LEY DE 5º DE OCTUBRE

JOSE BALLIVIAN

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRIVILEGIO PARA LA EDICION DE LIBROS DE ENSEÑANZA

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.

LEY.

La Cámara de Representantes y la de Senadores.

DECRETAN.

ART. 1º. Todo editor de libros y opúsculos elementales adoptados legalmente para la enseñanza, tendrá privilegio exclusivo para imprimirlos y expenderlos por un número determinado de años, que no podrá pasar de cuatro, siendo de su cargo, surtir a todas las localidades de la República, del número conveniente de ejemplares, para facilitar su adquisición.

2º. A fin de hacer efectivo este privilegio, cada editor, luego que se anuncie la adopción de un libro para la enseñanza de las escuelas y colegios de la República, propondrá al



Gobierno en pliegos cerrados una muestra del papel y tipo de la edición, y el precio de venta de cada ejemplar. El Gobierno, previo examen de todas las propuestas, adjudicará la edición a la más conveniente. Un extracto de dicha adjudicación, que contenga el precio del libro y tiempo del privilegio, será impreso al principio de dicho libro, para que el empresario pueda perseguir ante los tribunales a los contraventores de su privilegio.

3°. La importación en la República de ediciones extranjeras de los libros adjudicados, a cuyo efecto prohibida por el tiempo de privilegio, a cuyo efecto será publicada cada adjudicación en el periódico oficial y comunicada a las aduanas de la República. Los ejemplares introducidos en la República. Los ejemplares introducidos, serán decomisados a beneficio del Editor, a instancia suya ante los tribunales respectivos.

Comuníquese el Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heroica Capital Sucre a 2 de Octubre de 1846.- Rafael Bustillos, Presidente Representante.- Gavino Valdez, Secretarios representante.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heroica Sucre, a 5 de Octubre de 1846.- Ejecutese José Ballivián.- El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Instrucción Pública la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Ilustre y Heroica Sucre, a 5 de Octubre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

LEY DE 21 DE OCTUBRE

JOSE BALLIVIAN

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SUPRESION DEL COLEGIO DE ARTES DE LA PAZ.

En 6 de Agosto de 853, se ordeno su restablecimiento. Se mandó también por la ley de 1° de Octubre de 851.

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS, ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.-

LEY.

La Cámara de Representantes y la de Senadores.

DECRETAN.

ART. 1°. Se suprime el Colegio de artes de la Ciudad de la Paz.

2°. El local de dicho Colegio será destinado para un establecimiento público, a juicio del Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 19 de Octubre de 1846.- Mariano Ballivián Presidente.- Antonio Zarco.- Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heroica Sucre, a 21 de Octubre de 1846.- Ejecútese.- José Ballivián.- El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Instrucción Pública, la hará imprimir, publicar y circular a quienes

corresponda.- Dada en el Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heroica Ciudad Sucre a 21 de Octubre de 1846.- José Ballivián = El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE

JOSE BALLIVIAN

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

COLEGIO DE HUERFANOS EN COCHABAMBA.

Esta disposición se ha suspendido y alterado por decreto de 1° de Febrero de 847, por la ley de 10 de Septiembre de 851, por el artículo 2° del Decreto de 6 de Agosto de 1853, por el de 25 del mismo.

Son también relativos el reglamento de 3 de Octubre del mismo 53 y la determinación de 7 de Febrero de 854.

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.-

LEY.

La Cámara de Representantes y la de Senadores.-

DECRETAN.

ART. 1°. En el Colegio de huérfanos de la ciudad de Cochabamba, se enseñarán la aritmética con el sistema legal de pesos y medidas, el dibujo lineal con la agrimensura, veterinaria y la mecánica, la química, y la geometría, solo en cuanto sean aplicables a la agricultura y a las artes y oficios. El Poder Ejecutivo podrá extender estos estudios y ejercicios, sin alterar el carácter del establecimiento.

2°. En los talleres que estableciere el Gobierno en el edificio del Extinguido Convento de Santo Domingo de aquella ciudad, serán instruidos los huérfanos en la aplicación a las artes y oficios de los ramos de que habla el artículo precedente. Fuera de los huérfanos de número, podrán ser admitidos en estos talleres, a libre aprendizaje, los jóvenes que tengan las calidades del reglamento especial del Colegio.

3°. Los veinticuatro jóvenes, que según la voluntad del fundador del Colegio, deben ser mantenidos en él, habitarán la casa que hoy ocupan, y recibirán en ella la instrucción primaria urbana, y los conocimientos de que habla el artículo 1° podrán también ser admitidos en ella a pupilaje o medio pupilaje, los jóvenes que tengan la edad y los demás requisitos que exijiere el reglamento especial. Los hijos de los pobres, aunque no sean huérfanos, recibirán gratuitamente dicha instrucción en clase de externos.

4°. Las plazas vacantes de número serán provistas por la junta inspectora de propietarios de la capital del departamento.

5°. Solo a falta de huérfanos de padre y madre, serán admitidos en el Colegio los huérfanos de padre o madre, y entre uno y otros serán respectivamente admitidos los hijos de padres que hubiesen prestado servicios a la patria. El reglamento especial designará la edad y las demás calidades de los huérfanos para su admisión en el establecimiento, la forma del concurso en que deben proveerse las vacantes y la duración de la gracia.

6°. El Colegio de huérfanos estará bajo la inspección inmediata de la junta de propietarios y la superior del Prefecto, a quien se dirigirán las órdenes del Gobierno por el Ministerio del Interior.



7°. Quedan separados del tesoro de Instrucción pública, los fondos especiales destinados al Colegio de artes de Cochabamba, y su inversión se hará por el Ministerio del Interior.

8°. El Poder Ejecutivo hará la distribución de estos fondos en los sueldos del director y de los maestros, y en los demás gastos del establecimiento.

9°. El retrato de D. Francisco Viedma, fundador de este Colegio, será colocado en él, con una honrosa inscripción que perpetúe la memoria de su beneficencia. El establecimiento será llamado en adelante "Colegio de Viedma".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre a 3 de Noviembre de 1846.- Mariano Ballivián.- Presidente Representante.- Antonio Zarco.- Secretario Representante.

Lugar del sello- Palacio de Gobierno en Sucre, a 4 de Noviembre de 1846.- Ejecútese.- José Ballivián. El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto a todas la autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior, la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponde. Ilustre y Heroica Sucre a 4 de Noviembre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1846

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS, ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.-

LEY.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana. DECRETAN.

ART. 1°. Se establecerán escuelas de artes y oficios en las capitales de departamento, en que haya fondos especiales para establecimiento de esta género. Estas escuelas serán meros externados, excepto las de fundación particular, que pueden recibir otra forma por sus respectivos institutores.

2°. Se enseñarán en las escuelas de artes y oficios, la aritmética con el sistema legal de pesos y medidas, el dibujo lineal con la agricultura, veterinario y la mecánica, la química y la geometría solo en cuanto sean aplicables a la agricultura, a las artes y oficios. El Poder Ejecutivo podrá extender los estudios y ejercicios de estos establecimientos, según las circunstancias de cada país, sin alterar el carácter de ellos.

3°. La enseñanza de los ramos de que habla el artículo anterior, será enteramente gratuita.

4°. Las escuelas de artes y oficios, estarán bajo la inspección inmediata de las juntas de propietarios, y la superior de los Prefectos, a quienes se dirigirán las órdenes del Gobierno por el Ministerio del Interior.

5°. Para ser admitido en las escuelas de artes y oficios, el aspirante debe presentar certificado de haber adquirido a lo menos la instrucción primaria de escuela cantonal

6°. El Poder Ejecutivo señalará el local, el número de maestros y los sueldos que deben gozar, y arreglará cuanto toque a la enseñanza y disciplina de estos establecimientos.

7°. Quedan separados del Tesoro de Instrucción pública, los fondos especiales destinados a las escuelas de artes y oficios, y su inversión correrá a cargo del Ministro del Interior.

8°. El Gobierno desde el año 1849 distribuirá en cada una de las capitales de Departamento, entre los bolivianos que presentaren los mejores artefactos, una suma de quinientos a dos mil pesos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Senado, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 4 de Noviembre de 1846.= José María Dalence.- Vice Presidente del Senado.- Anjel Aguirre- Secretario Senador.

Lugar del sello.- Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 5 de Noviembre de 1846.- Ejecútese- José Ballivián.- El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Ilustre y Heroica Sucre, a 5 de Noviembre de 1846.- José Ballivián = El Ministro del Interior = Pedro José de Guerra

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1846

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Son relativas las disposiciones de 3 de Junio y 26 de Noviembre del 49-19 de Noviembre de 851-13 de Enero y 8 de Noviembre de 852-19 de Abril-10 de Mayo de 853- 12 de Agosto de 854 = 19 de Marzo-23 y 29 de Noviembre de 855.

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente-

LEY.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana. DECRETAN.

TITULO 1°.

De los objetos de la instrucción primaria y de la diversas clases de escuelas.

ARTICULO 1°. La instrucción primaria completa abraza la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, la aritmética práctica hasta los quebrados y la regla de tres inclusive, los rudimentos de la lengua nacional, de geografía e historia y demás conocimientos usuales.

2°. Para esta enseñanza, habrá dos clases de escuelas: y 1ª , las escuelas urbanas en donde se enseñarán todos los ramos designados en el artículo precedente, y 2°, las escuelas cantonales en donde se enseñarán a lo menos la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, los rudimentos de arirmética, y el uso y ejercicio de la lengua nacional. La enseñanza de las escuelas cantonales podrá extenderse más, atendidos los recursos y exigencias de las diversas localidades.



3°. Las escuelas privadas no están sujetas a esta clasificación, y son libres en la elección de los ramos y en los métodos de enseñarlos. Para obtener los regentes de escuelas privadas, la autorización de que habla el artículo 4° del Decreto Orgánico, bastará que presenten a la autoridad local, 1° un certificado que acredite su capacidad, previo el examen de que habla el artículo 11, y 2°, otro certificado que acredite las buenas costumbres del aspirante, el cual será otorgado por la junta de propietarios del Departamento o Provincia, donde hubiere residido los últimos dos años, en virtud de la atestación de dos vecinos conocidos por dicha junta.

4°. Para formar regentes capaces de dirigir bien las escuelas urbanas y cantonales, habrá una escuela o a lo menos una clase de enseñanza normal anexa a una de las escuelas urbanas de cada Departamento.

TITULO 2°.

De las escuelas o clases normales.

5°. Los directores normales serán nombrados por el Gobierno, y tendrán la misma dotación y preeminencias que los profesores de 5ª y 6° clase de los colegios, y percibirán además, al fin de cada curso la suma de diez pesos por cada alumno normal, aprobado en el examen de salida. Ellos enseñarán directamente a un cierto número de jóvenes del Departamento, que quieran inscribirse en la clase normal para formarse regentes de escuelas primarias, y dirigirán también la escuela urbana que les fuere anexa por medio de los alumnos de dicha clase.

6°. El número de alumnos que puedan inscribirse en la clase normal, será la mitad del número de escuelas cantonales del Departamento. Su enseñanza es entaramente gratuita.

7°. Para ser inscrito alumno de una clase normal se requiere: 1°, ser de edad de 16 a lo menos, y de 25 a lo más: 2°, presentar certificado de buena conducta y de no padecer enfermedad o lesión alguna incompatible con las funciones de regente de escuela: 3°, contraer la obligación de servir por tres años a lo menos de regente de escuela pública afianzada por los padres, tutores, u otras personas que quieran afianzarla: 4°, pasar por un examen público ante la comisión de examen, en los ramos que constituyen la enseñanza de una escuela urbana.

8°. El curso de estudios de la clase normal durará diez y ocho meses, y se dividirá en dos periodos. El primer año, los alumnos serán ejercitados en los ramos de la enseñanza primaria para fortificar, extender y regularizar sus conocimientos, y serán considerados como alumnos aprendices. En los seis meses siguientes, serán ajercitados teórica y prácticamente en el arte de enseñar, y serán considerados como alumnos maestros. La primera parte podrá igualmente reducirse a seis meses, siempre que los alumnos acrediten en un examen especial, su aprovechamiento en todos los ramos de la instrucción primaria.

9°. El número y las horas de las lecciones del primer año, se fijarán en su programa al principio de l por el Director normal, con aprobación de la Junta inspectora del distrito. Las lecciones de las segunda parte del curso, solo tendrán lugar el primero y último día de cada semana, ejercitándose los alumnos maestros en asistir por turno a las demás escuelas primarias públicas de la capital en clase de regentes.

10°. Por esta asistencia se les abonará mensualmente la retribución de doce pesos por cada escuela, divisible proporcionalmente entre todos los alumnos que hubiesen entrado en el turno de asistencia. Más la asistencia a la escuela urbana anexa, y puesta bajo la inmediata inspección del director, no les dá derecho a ninguna retribución.

11°. Concluido el curso normal, los alumnos se presentarán al exámen de salida que tendrá lugar ante la misma comisión que el examen de entrada; y se verificará con una prueba práctica de poseer el arte de enseñar, además de las pruebas de suficiencia en los ramos de enseñanza primaria, que dará cada alumno saliente.

12°. Los alumnos aprobados recibirán un certificado de idoneidad, firmado por todos los miembros de la comisión, y por el director normal en que se especificará el grado de su instrucción, designado por uno de estos calificativos, bueno, perfecto, satisfactorio, correspondientes a los números 1, 2, 3 y contendrá además el juicio de la comisión, sobre la conducta, disposiciones y aptitudes del alumno, para ser colocado en una escuela cantonal, o bien en una urbana.

13°. A ese mismo examen deberán someterse todos aquellos que habiéndose preparado fuera de las escuelas normales, pretendan la plaza de regente de escuela pública o privada.

14°. Todos los individuos que hubiesen sido aprobados conforme al artículo 12, serán inscritos en la lista de candidatos de cada departamento, y tendrán derecho a ser colocados en él: los que no fueren aprobados, serán despedidos de la clase normal.

15°. El director llevará un registro dividido en tantas columnas, cuantos son los ramos de enseñanza, en que inscribirá las notas relativas al trabajo, disposición y conducta de cada alumno. Este registro se tendrá a la vista por la comisión de examen, para el juicio que haya de expresar con el certificado, en conformidad al artículo 12.

16°. Los alumnos salientes que rehusen regentar una escuela, o la renuncien antes de los tres años de su compromiso, reembolsarán al Estado diez y ocho pesos, por vía de indemnización de su enseñanza en la clase normal.

TITULO 3°.

De las escuelas urbanas y cantonales.

17. Todo cantón parroquial queda obligado a sostener a lo menos una escuela primaria elemental, de las designadas en el 2° miembro del artículo 2°.

18. Las capitales de departamento y los cantones cuya población pase de cuatro mil almas, tendrán además una escuela primaria urbana.

19. En cada cantón parroquial se asegura, por los medios señalados en lo artículos siguientes 1°, un local apropiado tanto para servir de domicilio al regente, como para las clases de los alumnos: 2°, una dotación fija para el regente que no baje de ochenta pesos por una escuela cantonal, ni exceda de ciento veinte pesos; y por una escuela urbana que no baje de ciento veinte, ni exceda de doscientos: unos y otros tendrán además el premio de veinte reales mensuales por cada diez alumnos, que regenten sobre el número de quince.

20. Los recursos para sufragar estos gastos serán: 1° el producto de fundaciones, donaciones y legados que lleguen a efectuarse a beneficio de la instrucción primaria: 2°, el cinco por ciento del producto de la fábrica de la Iglesia parroquial: 3°. el producto de la lista cantonal que sus habitantes se avengan a establecer, ya sea sobre las harinas a beneficio de la instrucción primaria o sobre los licores: 4° una subvención que se pagará a cada cantón por la caja departamental de instrucción pública, hasta la concurrencia de ciento treinta pesos a lo más anualmente.

21. Además de la dotación fija y del premio designado en el artículo 19, todo regente de escuela recibirá una retribución mensual de dos reales por cada alumno, cuyo monto



será recaudado por medio de una lista de los alumnos firmada por el regente, visada y ejecutada por la Junta inspectora del cantón. Pero serán admitidos gratuitamente en la escuela: 1º, los alumnos del cantón que las Juntas inspectoras designen, como incapaces por su pobreza reconocida de pagar la expresada retribución: 2º, los hijos de los indígenas contribuyentes: 3º los alumnos de aquellos cantones que paguen sisa a beneficio de la instrucción pública, solo pagarán por retribución escolar un real por mes.

22. Nadie podrá ser nombrado regente de escuela si no tiene certificado de idoneidad del artículo 12, y entre los que lo tengan, serán preferidos los que salgan de una escuela normal.

TITULO 4º.

De las autoridades especialmente encargadas de las escuelas.

23. Las escuelas cantones y las privadas debidamente autorizadas, están sujetas a las inspecciones de una Junta local, compuesta del Párroco como presidente, del Correjidor y de uno o dos vecinos notables del cantón, que serán designados cada dos años por la Junta de propietarios de la provincia. Diversas escuelas de un mismo cantón podrán ser reunidas bajo la inspección de la misma Junta. En casos especiales y previo informe de la Junta provincial de propietarios, el Gobierno podrá disolver la junta local, oyendo al consejo ordinario de la Universidad, y reemplazarlo con otra junta especial, en la que ninguno de los miembros disueltos tenga asiento por propio derecho.

24. Estas Juntas se reunirán a lo menos dos veces cada mes, y siempre que lo pida algún inspector, delegado de la Universidad o del Gobierno. No podrán reunirse ni deliberar sin que concurrirán a ella la mitad y uno más de sus miembros.

25. A la Junta local de inspección toca deliberar en su primera sesión del mes de Agosto, sobre los medios de realizar la contribución de sisa, siempre que no hubiere en el cantón alguna otra contribución especial para la instrucción primaria, y no sean tampoco suficientes los recursos del número 1º y 2º del artículo 20. A este efecto, fijarán en un estado el monto de dichos recursos y el de la contribución que acordaren con consentimiento de los habitantes del cantón. A continuación fijarán el presupuesto de la escuela, tanto en la dotación fija del regente, como en la construcción, reparación o alquiler de casa, y los muebles necesarios de escuela. Y por último, como saldo de ambos estados, la suma que sea menester subvencionarse al cantón por la casa departamental de instrucción pública, dentro de los límites fijados en dicho artículo 20. Este cuadro será remitido al Prefecto por conducto del Gobernador de provincia.

26. Los Prefectos formarán un resumen de estos cuadros en un estado general, cuyo modelo de estos remitido por el ministerio de Instrucción Pública, y después que haya sido aprobado por el Gobierno, será la regla del bienio, tanto para la contribución local recaudable, como para la subvención destinada a cada cantón y la inversión del todos en la escuela cantonal.

27. Las sumas de los sufragado y recaudada en cada cantón, en virtud de dichos estados, no podrán invertirse en otro lugar ni en otro objeto, que el de la instrucción primaria.

28. La recaudación e inversión de los fondos destinados para la escuela cantonal, se hará por el Correjidor respectivo, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la junta local de inspección.

29. Las juntas locales de inspección tienen además las atribuciones siguientes: 1ª, cuidar de la salubridad de la escuelas y del mantenimiento de la disciplina, sin perjuicio de las atribu-

ciones de las autoridades encargadas de la policía general: 2ª. Cuidar de la enseñanza que debe darse gratuitamente a los niños pobres, conforme al artículo 21, a cuyo fin tendrán un estado exacto de estos alumnos comprobado mes por mes: 3ª, formar cada seis meses la lista exacta de los niños que no reciben instrucción primaria, ni en su domicilio, ni en las escuelas privadas o públicas, para que en su vista tome el Gobierno las providencias que convenga. Para solo este caso el regente de escuela será considerado como miembro de la junta a la que asistirá para dicha lista: 4ª, visar al principio de cada mes la lista de los padres o tutores de los alumnos que hayan asistido a la escuela el mes precedente, formada por el regente con designación del monto de retribución mensual adeudado por cada uno de ellos. La recaudación de esta lista se verificará en la misma forma que la de otros ingresos de la escuela, bajo la inmediata dirección de la junta. Las reclamaciones a que pudiera dar lugar la mencionada lista, serán juzgadas sumariamente por la misma junta: 5ª, poner en conocimiento del Gobernador de la provincia las diversas necesidades del cantón, con respecto a la instrucción primaria: 6ª, suspender de sus funciones en caso de urgencia, al regente subrogándole con otro accidentalmente, con cargo de dar cuenta dentro de las 24 horas al Gobernador, de los motivos que hubiesen dado lugar a esta providencia: 7ª, recibir el juramento de los regentes al ponerlos en la posesión de sus empleos: 8ª, liquidar cada tres meses la suma del premio a que tenga derecho el regente, conforme al artículo 19, la que será abonada con el sueldo del mes inmediato: 9º examinará a los alumnos que hubieren concluido la instrucción primaria y les dará los certificados de su aprobación.

30. En las capitales de departamento, la junta local de inspección se compondrá del Cancelario de la Universidad, Presidente, de los miembros de la junta departamental de propietarios designados por ella y de uno de los curas rectores de la ciudad nombrado por el Gobierno. Esta misma junta local de inspección compondrá la comisión de examen, de que hablan los artículos 7º y 11º, adjuntándoseles dos profesores del colegio, que designará el consejo universitario. En las capitales de Potosí, Oruro y Santa Cruz en el lugar del Cancelario, presidirá la junta el Recto del colegio. En las de Lamar, Tarija y el Beni, la presidirá el Juez de Letras.

31. Los Prefectos y Gobernadores respectivos, presiden de derecho estas juntas, siempre que tengan por conveniente convocarlas.

32. Las atribuciones y deberes de las juntas locales de inspección de las capitales de departamento, son las mismas que las de las juntas de cantón: exceptuándose la parte relativa a la recaudación e inversión de los recursos locales de que habla el artículo 20.

TITULO 5º.

Disposiciones generales

33. Los impuestos locales para el sostenimiento de las escuelas, aprobados por el Gobierno, en los cuadros de que hablan los artículos 25 y 26, se incluirán en los presupuestos y cuentas generales, que el Ministerio de Instrucción Pública debe rendir a la representación nacional.

34. En el término de tres meses de la fecha, deberán quedar instaladas todas las juntas locales de inspección, conforme a los artículos 23 y 29 – En los tres meses siguientes a su instalación, dichas juntas darán cuenta de las operaciones que les encargan los artículos 25 y 26.

35. Luego que hayan sido instaladas las juntas locales, los regentes de las escuelas cantonales de este decreto en cuanto a su dotación y emolumentos, cualquiera que haya sido su posición anterior.



36. Los gastos de escritorio y correspondencia de las juntas locales de inspección, son sufragados por los recursos afectos a la instrucción primaria en cada cantón. En las capitales de departamento se abonarán al individuo de la junta que ella designare, doce pesos por semestre para dichos gastos, con cargo de cuenta.

37. Los directores de las escuelas normales y los regentes de las escuelas primarias, están suficientemente autorizados para corregir y reprender las faltas lijeras de los alumnos: de las graves darán cuenta inmediatamente a la junta local de inspección, para que las juzgue sumariamente, mande castigarlas con la pena de expulsión temporal o perpétua.

38. En los casos de negligencia habitual, de inmoralidad y mala conducta, o de falta graves de los regentes de escuelas primarias públicas y privadas, denunciadas por la junta local de inspección, o conocidas por la junta local de inspección, o conocidas de oficio, podrán ser suspendidos temporalmente con privación de sueldo o sin ella, o bien destituido por la junta de inspección de la capital de departamento. Esta, formando tribunal, oirá la exposición verbal de las partes y determinará, sumariamente. Del mismo modo procederá el Consejo Universitario respectivo, ante quien se elevará la apelación en el término de diez días, sin causar en ningún caso, efecto suspensivo. Bien entendido que estos procedimientos son sin perjuicio de la acción de los tribunales ordinarios por crímenes o delitos previstos por las leyes.

39. En la Capital de la República se establece una caja de ahorros, en favor de los regentes de escuelas cantonales; cuyo estatutos se determinarán oportunamente. Este caja se formará por medio de un descuento anual de la vigésima parte de la dotación fija del regente, cuya suma se colocará en la cuenta abierta en la caja de instrucción o caja de ahorros. El interés de estos fondos a razón del seis por ciento se capitalizará cada seis meses. Y el producto total del descuento será devuelto al interesado, en la época en que se retire de la enseñanza y en caso de su fallecimiento, será devuelto a sus herederos.

40. Los directores y regentes de escuelas y las juntas locales, quedan sujetos en cuanto toca a la instrucción, a la inspección del Consejo ordinario de la respectiva Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 11 de Noviembre de 1846- Manuel de la Cruz Mendez.- Presidente del Senado.- Anjel Aguirre.- Secretario Senador.

Lugar del sello.- Palacio de Gobierno en Sucre, a 13 de Noviembre de 1846.- Ejecútese.- José Ballivián..- El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Instrucción Pública la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.- Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heroica Sucre, a 13 de Noviembre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro de Instrucción Pública.- Tomás Frías.

LEY DE 26 DE SETIEMBRE DE 1848

ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS.- Aprueba el establecimiento de una escuela de primeras letras, propuesta por el Coronel Bustos

EL PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso extraordinario ha sancionado lo siguiente:

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO

DECRETA:

Art. 1.º La Representacion Nacional aprueba el establecimiento de una escuela primaria, que el Coronel Pedro Bustos ofrece planificar y sostener á su costa en el canton Luribay, provincia de Sicasica, departamento de la Paz,

2.º La cantidad de cuatrocientos pesos con que el fundador se compromete á dotarla durante su vida y residencia en el país, será entregada al preceptor rejente que él nombrare deducirse de eta suma los gastos económicos del establecimiento.

3.º La escuela llevará el nombre de su fundador.

4.º Se enseñara en ella todos los ramos que determinó el reglamento General de Instrucción pública, para las escuelas primarias, y excepcionalmente la Gramática de los idiomas nacional y latino, según su voluntad del fundador.

5.º El Gobierno dará las debidas gracias al Coronel Bustos, por el servicio que se propone hacer á la juventud de un canton de la República, en el importante ramo de instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Sala de Sesiones del Congreso en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 25 de Agosto de 1848 – José María Linares, Presidente – Mario Montoya, – José María Orihuela, Secretarios.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 26 de Setiembre 1848 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – El Ministro de Intruccion pública – Manuel José Asin.

Por tanto, ordena su cumplimiento y publicacion. Dado en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 26 de Setiembre 1848 – José Miguel de Velasco – El Ministro de Instrucción pública – Manuel José Asín.

**LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1850
PRESUPUESTO GENERAL DE INSTRUCCIÓN.**

Declarado vigente en 4 de Octubre de 1851.

SECCION 1.ª

Instrucción Superior.

Artículo 1.º Dotación de los Consejos y Facultades de las Universidades	29,350
Artículo 2.º Gastos de locales y de Administración.....	5,900
.....	35,250



Cuadro detallado de la Sección 1.^a

ARTICULO 1.º					
	Chuquisaca	Paz	Cochabamba	Total.	Suma de Arts.
Cancelarios	1,500	1,500	1,500	4,500	29,350
Vice-Cancelarios, por sobre sueldo (1)	150.	150	150	450	
Inspectores (2)	500.	500	500	1,500	
Consejero Secretario.	300.	300	300	900	
Facultad de Teología tres profesores (3).	3,000	3,000	3,000	9,000	
Id. de Derecho, tres Profesores á mil pesos (4)	3,000	3,000	3,000	9,000	
Id. de Medicina, tres Profesores á mil pesos.	3,000	“	“	3,000	
Id. de Ciencias, un Profesor de Matemáticas.		1,000	“	1.000	
Id. de Humanidad y Filosofía (por memoria)		“	“	“	
ARTICULO 2.º					
Porteros Vedeles para los Consejos.	200	200	200	600	5,900
Gastos de escritorio de los Consejos.	100	100	100	300	
Gastos del Anfiteatro de Medicina.	500	“	“	500	
Reparaciones de los útiles y locales de las facultades.	300	300	300	900	
Para premios del artículo 61 del decreto orgánico.	1,200	1,200	1,200	3,600	
	13,750	11,252	10,250	35,250	35 250

Observaciones

1.^a Los rectores de los Seminarios ejercen las funciones de Vice- Canelarios, con el sobre sueldo 150 pesos anuales y se ahorran 850 pesos de los mil pesos que ántes gozaban.

2.^a Se han restablecido los Inspectores por la necesidad urgente de sus funciones en las Universidades.

3.^a y 4.^a A los Profesores de las facultades de les señala el sueldo igual de 1,000 pesos, del que solo deberán gozar estando en ejercicio: en caso de cesantía percibirán la quinta parte.

SECCION 2.^a**Instrucción Secundaria**

Artículo 1.º Dotacion de Profesores	28,400
Artículo 2.º Gastos de local o material y de administración	3,870
Artículo 3.º Seminarios Eclesiásticos.....	19,742
.....	52,012

Cuadro detallado de la Sección 2.^a

ARTÍCULO 1.º								
	Chuqui-saca	Potosí	Oruro	Cocha-bamba	La Paz	Santa Cruz	Total	Suma de arts.
Profesores de filosofía de 1. ^a y 2. ^a	800	800	800	800	800	700	4,700	28,400
Profesores de literatura y Religión de 1. ^a y 2. ^a	800	800	800	800	800	600	4,600	
Profesores de Física, Historia natural y Geografía para las clases 3. ^a y 4. ^a	700	800	700	700	700	500	4,000	
Profesores de latinidad, lengua Castellana y Relijión de 3. ^a y 4. ^a	700	700	700	700	700	500	4,000	
“ de Matemáticas y de Relijion de 1. ^a y 6. ^a	600	600	600	600	600	400	3,400	
“ de rudimientos de Latinidad y Castellano de 5. ^a y 6. ^a	600	600	600	600	600	400	3,400	
Profesores de lenguas Extranjeras	600	300	300	300	600	300	2,700	
Agregados.	300	300	200	300	300	200	1,600	
ARTÍCULO 2.º								
Rector profesor (1), sobre sueldo.	200	200	200	200	200	200	1,200	3,870
Gastos de administración á cargo del Rector.	25	25	25	25	25	25	150	
Porteros.	200	120	120	120	200	60	820	
Reparacion de útiles, locales y barrido.	300	300	300	300	300	200	1,700	
ARTÍCULO 3.º								
Rector (2)	160			120	120		400	19,742
Vice Rector y profesor de 1. ^a y 2. ^a	900			800	800		2,500	
Ministro y profesor 1. ^a y 2. ^a	800			800	800		2,400	
Dos profesores de 3. ^a y 4. ^a á 700 pesos	1,400			1,400	1,400		4,200	
Dos profesores de 5. ^a y 6. ^a á 600 pesos.	1,200			1,200	1,200		3,000	
Pensiones de Seminaristas.	1,800			600	1,200		3,000	
Mayordomo ecónomo.	150			150	150		450	
Portero	120			120	120		360	
Alumbrado, 12 pesos mensuales.	144			144	144		432	
Capilla y Culto.	300			300	300		900	
Gastos de local y reparaciones	300			300	300		900	
	13,099	5,745	5,345	11,379	12,359	4,085	52,012	



Observaciones.

1.ª No siendo Profesor el Rector de los esternos, en el percibo de sus sueldos se sujetará á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Supremo decreto (en su respectivo caso) de 1.º de Diciembre de 1849.

2.ª Los redactores de los Seminarios deben estar á cargo de uno de los Canónigos de la respectiva Catedral, con el sobre-sueldo que se les ha designado.

SECCIÓN 3.ª**Instrucción primaria.**

Artículo 1.º Escuelas Normales	6,750
Artículo 2.º Escuelas primarias Urbanas.....	3,570
Artículo 3.º Escuelas primarias Cantonales.....	91,890
.....	102,210

Cuadro detallado de la Seccion 3.ª

ARTICULO 1.º											
	Chuqui-saca	Potosí	Oruro	La Paz	Cocha-bamba	Santa Cruz	Beni	Tarija	Cobija	Total	Suma de Arts.
Dotación fija de Rejentes normales (1)	600	600	600	600	600	400				3,400	6,750
Premios de Rejentes, dotación eventual (por memoria)	200	200	200	200	200	100				1,100	
Gastos del local y útiles.	300	300	300	300	300	300				1,800	
Porteros.	80	80	80	80	80	50				450	
ARTICULO 2.º											
Retribucion de los alumnos normales por la Rejentacion, que deben hacer alternativa de las escuelas elementales de la capitales, á 15 pesos mensuales.	360	360	360	360	360	120				1,920	3,570
Gastos del local y útiles de dos escuelas á razon de 12 pesos cada una.	300	300	300	300	300	150				1,650	

ARTICULO 3.º											
Dotación fija de Rejentes de escuelas elementales de Cantón a 15 pesos mensuales, estableciéndose una escuela en cada cantón Parroquial.	6,660	9,540	4,140	15,660	7,380	5,400	450	2,340	900	52,470	91,890
Subvención de 100 pesos para el material de las escuelas y para premios de Rejentes, conforme al artículo 19 del decreto Orgánico.	3,700	5,300	2,300	8,700	4,100	300	2,500	1,300	500	28,700	
Dotación fija de maestras de escuelas elementales de niñas a 15 pesos mensuales, estableciéndose una escuela en cada cantón Capital de Provincia.	720	900	540	1,440	1,080	900	540	540	360	7,200	
Subvención para el material de las escuelas a 100 pesos anuales.	400	300	300	800	600	500	300	300	200	3,700	
	13,320	17,880	9,120	28,440	15,000	8,220	3,790	4,480	1,960	102,210	102,210

Observaciones.

1.ª Los rejets normales percibirán la dotación que se les ha señalado en este presupuesto, siempre que en la dirección de las escuelas cumplan con las condiciones impuestas por el decreto orgánico: en caso contrario, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Sección.

SECCIÓN 4.ª

Casa de Huérfanas

Art. 1.º Dotacion de Maestros.....	1,876
Art. 2.º Plazas gratuitas.....	3,700
.....	5,576

Cuadro detallado de la Seccion 4.ª

ARTICULO 1.º					
	Chuquisaca	Potosí	Oruro	Total	Suma de arts.
Directora de la clase de primeras letras.			200	200	1,876
Id.....Id. de costura y bordado.			200	200	
Id.....Id. de dibujo.			200	200	
Maestra de bordado blanco		192		192	
Id.....id. de color.		192		192	
Id.....de costura blanca.		192		192	
Id.....de primeras letras.		192		192	
Id.....de esternas.		192		192	
Contramaestra.		24		24	
Por ocho criadas.		192		192	
Gastos de escritorio.		100		100	
ARTICULO 2.º					
Plazas gratuitas, dotacion de ellas.	900	2,500		3,400	3,700
Para gastos de refaccion del Colejio de Educandas y otros menores.		300		300	
	900	4,076	600	5,576	5.576

Observaciones.

1.ª Los gastos detallados en esta Seccion son los que actualmente se pagan por los Tesoros.

SECCION 5.ª**Bibliotecas y Museos**

Artículo único. Bibliotecas y Museos **1,050**

Cuadro detallado de la Seccion 5.ª

	Chuquisaca	Potosi	La Paz	Cochabamba	Total	Suma de Arts.
Bibliotecas y conservadores de Museos	250	250	300	250	1,050	1,050

SECCION 6.ª**Penciones del Fondo de Instrucción pública –**

Artículo 1.º Penciones de Regulares Esclaustrados..... 1,520

Artículo 2.º Asignaciones impuestas a favor de fábricas y obras pias15,146

..... **16,666**

Cuadro detallado de la Sección 6.ª

ARTICULO 1.º								
	Chu- quisa- ca	Potosí	Oruro	La Paz	Cocha- bamba	Santa Cruz	Total	Suma de arts.
Regulares esclaustrasdos á 200 pesos cada uno, y el Padre Negrete en Cochabamba con 120 pesos (1)	800		200	200	320		1,520	1,520
ARTICULO 2.º								
Misas de doce que se celebran en los dias de precepto.	100			100			200	15,146
Fábrica de Iglesias.		2,000		500	215		2,715	
Sinodos de Curas por participacion de pimicias, á 300 cada uno.				1,200			1,200	
Sacristanes mayores.				600		400	1,000	
Tasador del Estado y Escribano del ramo, el 1.º con 100 pesos y el 2.º con 200 pesos.				300			300	
Cura de la Catedral.				500			500	
Pensiones sobre la testamentaria en General Loayza, según su última voluntad.				7,668			7,668	
Bacunador y Capellan de la cárcel, el 1.º con 100 pesos y el 2.º con 215 pesos.					315		315	
Gastos de algunas, peones y refacciones.	1,100						1,100	
A la monja Carmelita, Sor Gertrudis Aponte,	48						48	
Para gastos de refaccion de las casas propias del ramo.		100					100	
	948	3,100	300	11,068	850	400	16,666	16,666

Observaciones.

1.ª El Padre Negrete en Cochabamba disfruta la pension de 120 pesos anuales, por resolución Suprema de 10 de Mayo último.

SECCION 7.ª

Gastos de Recaudacion y Administración

Artículo 1.º

Artículo 2.º **989**

Cuadro detallado de la Sección 7.ª

ARTICULO 1.º								
	Chuqui-saca	Potosí	Oru-ro	La Paz	Cocha-bamba	Santa Cruz	Total	Suma de arts.
Administradores el 5 por 10 de Recaudación (1)								
Gobernadores y otros recaudadores (2)								
ARTICULO 2.º								
Oficial interventor y plumario	400		144		200	100	844	
Alquiler de casa para la administración.					120		120	
Gastos de Escritorio			25				25	
	400		169		320		989	989

Observaciones.

1.ª y 2.ª No se ha calculado el monto de los premio de recaudación, por no haberse podido conseguir un estado exacto de la cantidad, á que han ascendido en el año anterior, las rentas de Instrucción pública, por cuya razón los administradores y recaudadores continuarán percibiendo el premio, en cuya posesion han estado.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que en las Capitales de Departamento, en que lo permitan sus rentas, pueda establecer casas de huérfanos y escuelas de artes; dictando los reglamentos que deban rejirlos.

Artículo 2.º Se establecen las cátedras de dibujo con la dotación de trescientos pesos cada una, en todas las Capitales de Departamento, donde lo permitan sus fondos de Instrucción Pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.– Dado en la Sala de Secciones del Congreso; En la Ilustre y Heroica Capital Sucre, á 5 de Octubre de 1850.– Mariano E. de Córdova, VICE PRESIDENTE DEL SENADO.– Tamás de Lucero, SENADOR SECRETARIO.– Pedro Vargas, VICE PRESIDENTE DE REPRESENTANTES.– José Santos Oblitas, REPRESENTANTE SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heroica Capital Sucre á 10 de Octubre de 1850 –42 de la Independencia y 2.º de la Libertad – Ejecútese.– EL MINISTRO DE LA GUERRA, José Gabriel Telles.– EL MINISTRO DE LO INTERIOR Y RELACIONES ESTERIORES, Tomas Valdivieso.– El MINISTRO DE LA HACIENDA, Rafael Bustillo.– El MINISTRO DE CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- José Agustín de la Tapia.

DESIGNACIÓN DEL GASTO

SECCIONES		Sumas
Primera	Instrucción Superior	35,250
Segunda	Instrucción Secundaria	52,012
Tercera	Instrucción Primaria	102,210
Cuarta	Casas de huérfanos y pensionados de niños.	5,576
Quinta	Bibliotecas y Museos	1,050
Sesta	Pensiones del fondo de Instrucción Pública	16.666
Séptima	Gastos de Recaudacion y de Administración.	989

LEY DE 14 DE AGOSTO DE 1851

Para la instrucción primaria y secundaria de Escuelas, y Colegios, el Gobierno debe proporcionar los libros elementales de enseñanzas, adoptados por las Universidades de España. Informes que á este respecto ha de pedir á los Consejos Universitarios.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA.

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo proporcionará para la instrucción primaria y secundaria de las escuelas y colejos(sic) de la República, libros elementales de enseñanza, adoptados en las Universidades de España, para igual objeto.

2.º El Gobierno para la designacion de estos libros y número de ejemplares que se necesiten, oirá previamente el informe de los Consejos Universitarios de la República. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 11 de Agosto de 1851, 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Eusebio Gutierrez, PRESIDENTE.– Mariano Donato Muños, DIPUTADO SECRETARIO.– Mariano Montoya, DIPUTADO SECRETARIO.

Ministerio de estado del Despacho de Instrucción pública y Culto.– Palacio del Supremo Gobierno en la Paz á 14 de Agosto de 1851.

Ejécútese.– MANUEL ISIDORO BELZU.– EI MINISTRO DEL CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.– José Agustin de la Tapia.

LEY DE 10 DE SETIEMBRE DE 1851

Se establece en Cochabamba una escuela de artes y oficios.– Sus fondos.– Su denominacion.– El retrato del S. Viedma debe colocarse en él.

Son relativas las disposiciones de 6 y 25 de Agosto y 3 de Octubre de 1853, así como la de 7 de Febrero de 1854.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras la Representacion Nacional proporcione fondos para el establecimiento del Colejo(sic) de Viedma decretado por ley de 4 de Noviembre de 1846, en indemnizacion de los que dejó su piadoso fundador, y han sido dispuestos por el Go-



bierno en 1847, se establecerá en la casa de Viedma de la Ciudad de Cochabamba una escuela de artes y oficios, conforme á la ley de 5 del mismo mes y año.

2.º Son fondos de este establecimiento por ahora: la renta anual de mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cuatro y medio reales (1,645 ps. 4 y ½ reales) que le pertenece y se mandó pasar al Tesoro Público de Cochabamba en clase de depósito, por Decreto de 1.º de Febrero de 1847, y trescientos cincuenta y cuatro ps. tres y medio reales (354 ps. 3 y ½ reales) que aquel Tesoro debe abonar anualmente á cuenta del espresado depósito.

3.º El retrato de D. Francisco Viedma, fundador de este establecimiento, será colocado en él con honrosa inscripcion, que perpetúe la memoria de su beneficencia. Entre tanto se funda el Colejio de que habla el artículo 1.º el establecimiento se denominará Escuela de Artes y Oficios de Viedma.

4.º El Gobierno procederá á la brevedad posible á la planificacion de esta Escuela.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 10 de Setiembre de 1851.— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Andrés María Torrico, PRESIDENTE.— José Ignacio Leon, DIPUTADO SECRETARIO.— Luis Guerra, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 10 de Setiembre de 1851 – 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Ejecútese.— MANUEL ISIDORO BELZU.— EL MINISTRO DEL CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA, José Agustín de la Tapia.

LEY DE 24 DE SETIEMBRE DE 1851

Establece en Cochabamba una escuela de instruccion de niñas.— Queda sujeta á la inspeccion local y á la de una Junta de Señoras nombrada por el Prefecto.— Fondos del Establecimiento.— Su denominacion.— El retrato del Reverendo Arzobispo San-Alberto debe colocarse en él.— La institucion de esta casa es estensiva á las demás capitales de Departamento, donde haya fondos.

Relativas las disposiciones de 19 de Noviembre del mismo año y 27 de Febrero de 1852 – Las Juntas de Señoras se han suprimido por la disposicion de 10 de Abril de 1854: sin embargo continúa la de Potosí por la de 22 de Diciembre de 1855.

LA CONVENCION NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.º. Se constituirá un establecimiento esterno de niñas en la casa de “Educandas” de la Ciudad de Cochabamba, mientras se proporcionen fondos para el restablecimiento del Colejio que había en ella, en indemnizacion de los que le dejaron sus piadosos fundadores.

2.º Se dará en él la instruccion primaria y secundaria. La primaria comprenderá la enseñanza de lectura, escritura, análisis y habla española; rudimentos de Aritmética, y de Religion, canto práctico, costura y demás ejercicios propios del sexo. La secundaria, la de gramática del idioma nacional, tenedura de libros, elementos de geografía, de botánica y horticultura, música, religion, moral. El Gobierno podrá estender la enseñanza de estos ramos.

3.º Estos gastos de instrucción se darán separadamente. Es necesario adquirir la instrucción primaria para pasar á la secundaria.

4.º La instrucción primaria será enteramente gratuita. Por la secundaria se pagarán seis pesos al año, por cuatrimestres adelantados.

5.º Este establecimiento estará sujeto á la inspeccion legal, y además á la de una junta de Señoras nombradas por el Prefecto.

6.º Son fondos de este establecimiento: los que se hallan aplicados al Colegio de Educandas por disposiciones anteriores; y los bienes de dominio público que se descubran en el Departamento de Cochabamba, de que no se halla en posesion el Estado.

7.º El Poder Ejecutivo señalará el número de maestras y maestros que debe haber en el establecimiento, el sueldo de que han de gozar, y arreglará cuanto toque á la enseñanza, y disciplina del establecimiento.

8.º El retrato del Reverendo Arzobispo Fr. José Antonio de San-Alberto, fundador de aquel casa, se colocará en la sala principal de ella, con una inscripcion honrosa, que perpetúe la memoria de su beneficencia. La denominacion de ella en lo sucesivo será de Colegio de San-Alberto.

9.º Se instituye así mismo en la Ciudad de la Paz, y en las demas Capitales del Departamento donde haya fondos, un establecimiento, con arreglo á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.– Dado en la sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 23 de Setiembre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Melchor Urquidi, PRESIDENTE.– Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.– Policarpio Eyzaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 24 de Setiembre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– MANUEL ISIDORO BELZU.– EI MINISTRO DEL CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA, José Agustin de la Tapia.

LEY DE 1.º DE OCTUBRE DE 1851

Restablecimiento del Colegio de Artes de La Paz.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo único.- Se restablece el Colegio de Artes que hubo en la Ciudad de la Paz, y que fue suprimido por la ley de 21 de Octubre de 1846, la que queda abrogada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.– Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Juan de la Cruz Cisneros,

PRESIDENTE.– Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.– Policarpio Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– MANUEL ISIDORO BELZU.– EI MINISTRO DE HACIENDA, Encargado del Despacho de INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Melchor Urquidi.



LEY DE 1.º DE OCTUBRE DE 1851

Arreglo de las clases de los Colegios y Universidades.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- En los Colegios de la República bastará el número de 12 alumnos para abrir las clases 6.^a y 5.^a, el de 8 para las clases 4.^a y 3.^a y el de 6 alumnos para las restantes: bastará también este último número para las clases de la instrucción superior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.- Juan de la Cruz Cisneros, PRESIDENTE.- Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.- Policarpo Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.- Ejecútese.- MANUEL ISIDORO BELZU.- EI MINISTRO DE HACIENDA, Encargado del Despacho de INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Melchor Urquidi.

LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1851

Los padres de familia que tuvieren tres ó más hijos en algun Colegio o Universidad, gozan la gracia de no pagar pensión por uno de ellos.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo único.- Los padres de familia que tuvieren tres ó más hijos en algunos de los Colegios ó Universidades de la República, gozarán de la gracia de no pagar la pensión escolar por uno de ellos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.- Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la mui(sic) Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 2 de octubre de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.- Juan de la Cruz Cisneros, PRESIDENTE.- Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.- Policarpo Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada(sic) Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 2 de Octubre de 1851.- 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.- Ejecútese.- MANUEL ISIDORO BELZU.- EI MINISTRO DE HACIENDA, Encargado del Despacho de INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Melchor Urquidi.

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1861

Creacion de la escuela de Agricultura y Ganadería en Cochabamba.

La Asamblea Nacional Constituyente.

DECRETA.

Art. 1.º Se crea en la ciudad de Cochabamba una escuela de Agricultura y Ganadería, donde se enseñarán los conocimientos teóricos y prácticos de este ramo, la aclimatación de las plantas pertenecientes a distintas latitudes, y el uso de los instrumentos nuevos de labranza apropiados a la naturaleza de los terrenos.

2.º A esta escuela concurrirá en clase de interno, a costa del Tesoro departamental, un jóven por cada una de la Jefaturas de la República.

3.º La casa-quinta dejada en beneficio de los huérfanos de aquella ciudad, por el Gobernador Intendente D. Francisco Viedna, será el local destinado para la enseñanza y procedimientos designados en el artículo 1.º

4.º El Poder Ejecutivo reglamentará el Establecimiento y hará venir del Exterior Profesores Agrónomos que deban enseñar los distintos ramos, asignándoles la competente dotacion sobre los fondos de Instrucción Pública. La enseñanza será gratuita para toda clase de personas.

5.º Se autoriza así mismo al Poder Ejecutivo, para la compra de todos los útiles o instrumentos que se necesiten.

6.º La escuela estará sujeta a la inspección de la Municipalidad, sin perjuicio de la suprema inspección del Gobierno y del Consejo Universitario. Se instalará el nueve de Diciembre del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la Paz, a 7 de junio de 1861.- Manuel José Cortés, Pablo Barrientos, Diputado Secretario, Luis Guerra, Diputado Secretario, Lugar del sello. – Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 12 de junio de 1861. – Ejecútese – José María de Achá. – El Ministro de Instrucción Pública y Culto.- Manuel Macedonio Salinas. – Es conforme el Jefe de la Sección. – Julio Mendez.

LEY DE 29 DE JUNIO DE 1863.

Fondos para la construcción de un Colegio de instrucción secundaria en Oruro. Casa de Educandas de la misma Ciudad.

JOSE MARIA DE ACHÁ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Hacemos saber á todos que el Congreso ha decretado y nos publicamos la siguiente Ley.

La Asamblea Nacional Extraordinaria.

DECRETA:

Art.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos nacionales, que rinde el tesoro del Departamento Oruro, invierta la cantidad necesaria: previos los presupuestos respectivos se construya un Colegio de instrucción secundaria en esta Ciudad y se repare y devuelva al Establecimiento de Educandas el local que ocupaba antes de ahora, señalándose al efecto la suma de quinientos pesos mensuales.

Art. 2.º La obra á que se refiere el primer inciso, se pondrá en ejecución el primero de Diciembre del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento—Oruro, á 26 de Junio de 1863— Policarpo Eysaguirre.—Presidente—Antonio Calderon.—Secretario.—Samuel Achá.—Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno, en Oruro, á 29 de Junio de 1863. Ejecútese.—José María de Achá. —El Ministro de Hacienda.—Melchor Urquidí.

Mandamos por tanto á todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.— Palacio del Supremo Gobierno, en Oruro, á 29 de junio de 1863.—Jose Maria de Achá – El Ministro de Hacienda, Melchor Urquidí.



LEY DE 12 DE SETIEMBRE DE 1863.

Estudio de la facultad de Medicina en las Universidades de la Paz y Cochabamba.

JOSE MARIA DE ACHA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Hacemos saber á todos, que el Congreso ordinario ha decretado y nos publicamos la siguiente ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE BOLIVIA.

DECRETA:

Art. único. Se establece en los Distritos Universitarios de la Paz y Cochabamba, la facultad de Medicina, bajo las mismas bases é institutos que rijen en la Capital de la República.

Sala de sesiones en Oruro, á 11 de Setiembre de 1863.—José Vicente Dorado.— Presidente.—Juan de la C. Montero.--Diputado Secretario.—Luis F. Guzman, —Diputado secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, á 12 de Setiembre de 1863--Ejecútese.—Jose María de Achá.--El Ministro de Instruccion y Justicia—Juan de la Cruz Renjel.

Mandamos por tanto á. todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir—José María de Achá.—El Ministro de Instruccion y Justicia.—Juan de la C. Renjel

LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1864

Cancelario de Cochabamba - Es nombrado el Dr. Guzman Aldunate.

La Asamblea Nacional -

DECRETA:

Artículo único.- Queda nombrado Cancelario del Distrito Universitario de Cochabamba, el Ciudadano Dr. Luis Mariano Guzman Aldunate.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de Sesiones en Cochabamba, á 1° de setiembre de 1864. Lucas Mendoza de la Tapia, Presidente. Ricardo Mujía, Secretario. Eulojio Doria Medina, Secretario. Lugar del gran Sello. Palacio del Supremo Gobierno en Cochabamba, á 2 de setiembre de 1864. Ejecútese. José María de Achá. El Ministro de Justicia é Instruccion Pública. Diego Monroy.

LEY DE 4 DE SETIEMBRE DE 1864

Dr. E. Valle - Es nombrado Cancelario de la Paz.

La Asamblea Nacional -

DECRETA.

Artículo único.- Queda nombrado Cancelario del Distrito Universitario de la Paz, el doctor Evaristo Valle.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de Sesiones en Cochabamba, á 3 de setiembre de 1864. Lucas Mendoza de la Tapia, Presidente. Ricardo Mujía, Secretario. Eulojio D. Medina, Secretario. Lugar del gran Sello. Palacio del Supremo Gobierno en Cochabamba, á 4 de setiembre de 1864. Ejecútese. José Maria de Achá. El Ministro de Instrucción y Justicia. Diego Monroy.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1868

MARIANO MELGAREJO

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

COLEJIOS DE ARTES.- Se crean en cada capital de Departamento.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Créase un Colejio de Artes en cada Capital de Departamento, autorizandose al Ejecutivo para señalar un fondo especial al efecto de dotar convenientemente á los mencionados Colejios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones, en la Paz de Ayacucho á 2 de Octubre de 1868.- José Raimundo Taborga, Presidente – José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.S.) – Palacio del Supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho, á 3 de Octubre de 1868- Ejecútese – MARIANO MELGAREJO.- EL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIONES EXTERIORES.- Mariano Donato Muñoz.

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1868

MARIANO MELGAREJO

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Se autoriza al Ejecutivo para votar el Presupuesto de Instruccion Pública.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Autorízase al Ejecutivo para formar y votar el Presupuesto jeneral de Instrucción pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.= Sala de sesiones, en la Paz , á tres de Octubre de 1868.

José Raimundo Taborga, Presidente – José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.S.) – Palacio del Supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho, á 5 de Octubre de 1868- Ejecútese – MARIANO MELGAREJO.- EL MINISTRO DE INSTRUCCION PÚBLICA – Manuel José Ribera.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1872

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.- Ley para su establecimiento.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º. La enseñanza es libre en todos sus grados.

Artículo 2º. El Estado no protege(sic) mas que la instruccion primaria y la da gratuita y obligatoriamente, salvas(sic) las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3º. La administracion de los fondos de instruccion primaria correrá á cargo de



los Consejos Municipales de cada Departamento, debiendo intervenir en el arreglo y direccion de las escuelas, la Junta ó Agencia(sic) Municipal respectiva.

Artículo 4°. El Gobierno instituirá, como establecimientos nacionales y solo con el producto de las estaca-minas.

1°. Una escuela normal para cada sexo.

2°. Escuelas especiales de artes y oficios y de ciencias aplicadas á la industria.

3°. Una Escuela de medicina. Estas escuelas serán distribuidas en las Capitales de Departamento en que no puedan establecerse liceos particulares, el Estado sostendrá la instruccion secundaria.

Artículo 5°. La Instruccion secundaria y superior, quedan libradas á las empresas y esfuerzos particulares. Sin embargo en las Capitales de Departamento en que no puedan establecerse liceos particulares, el Estado sostendrá la instruccion secundaria.

Artículo 6°. La enseñanza de las ciencias eclesiásticas, se deja á la direccion y cuidado de los Diocesanos, pudiendo dar estos, como empresa particular, la instruccion secundaria, bajo la vigilancia(sic) del Gobierno.

BASES DE ESTATUTO.

Artículo 7°. Habrá para ambos sexos escuelas primarias mas o menos completas, segun los recursos y exigencias de cada localidad. Se establecerán escuelas rurales en las aldeas o aillos(sic) de indígenas(sic) tributarios. Los párrocos tendrán la obligacion de dar lecciones de Relijion(sic) y Moral, y los padres de familia, la de inscribir al menos un niño en la escuela, bajo la multa de cinco á diez bolivianos.

Artículo 8°. En cada Capital de Departamento se crea un Consejo de Instruccion, compuesto de los Directores de los liceos, de los Rectores de los colejos(sic), de dos Municipales nombrados por el Consejo Municipal y de un Inspector nombrado por el Ejecutivo con la competente dotacion.

Artículo 9°. Todos los establecimientos de Instruccion están sometidos á un plan sistemado(sic) de Inspeccion, cuyo principal ajente en cada Departamento, es el Inspector de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. Las funciones de los Consejos universitarios, se ejercerán por los Consejos de Instrucción, las de los Cancelarios y otras que el Estatuto les asigne por los Inspectores.

Artículo 11. Los Consejos de Instruccion en cada Departamento, conferirán los grados y títulos universitarios por medio de su Presidente y previas las pruebas respectivas. Para recibir éstas formarán, al fin de cada año escolar, los Tribunales respectivos, compuestos de sus propios miembros ó de otros ciudadanos competentes.

Artículo 12. La competencia de un profesor particular se acreditará con el diploma de bachiller, en la instruccion secundaria; en la Facultad de Derecho, por el título de abogado ó el diploma de doctor.

En la de Teología, por el de licenciado; en la de Medicina, por el de doctor. La moralidad, con un certificado de la Municipalidad.

Artículo 13. El alumnos que quiera rendir una prueba escolar, será presentado ante el Tribunal respectivo por un profesor autorizado

Artículo 14. El título de abogado se conferirá por las Cortes de Distrito, mediante la prueba respectiva.

Para ser admitido á esta se requiere:

1°. El diploma de licenciado en Derecho.

2°. El certificado de práctica forense ejercida por 180 días en la oficina de una Corte Superior ó Tribunal de Partido.

DE LOS FONDOS

Artículo 15. Los fondos de Instrucción pública son:

1°. Los que en la actualidad tiene este ramo por leyes anteriores.

2°. El producto de las estaca-minas asignadas por decreto de 22 de Julio de 1852.

3°. El precio de venta ó arrendamiento de una sexta parte de las tierras baldías ó sobrantes del Estado.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones.– La Paz de Ayacucho, á 22 de Noviembre de 1872.

Juan de Dios Bosque, PRESIDENTE.– *Napoleon Dalens*, SECRETARIO.– *José Manuel Guachalla*, SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno.– La Paz Noviembre 22 de 1872.

Ejecútese.– AGUSTIN MORALES.– EL MINISTRO DE INSTRUCCION PÚBLICA, *Melchor Terrazas*.

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1872

PRESUPUESTO DE INSTRUCCION.— Se declara vijente el de 1861.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. Mientras se pone en ejecucion la ley de 22 de los corrientes, continuará el Presupuesto de Instrucción Pública, de 1° de Enero de 1861, con las modificaciones necesarias á la planteacion inmediata y al desarrollo del nuevo réjimen de enseñanza, para cuyo fin se autoriza suficientemente al Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.– Sala de sesiones.– La Paz, Noviembre 24 de 1872.

Juan de Dios Bosque, PRESIDENTE.– *José Manuel Guachalla*, DIPUTADO SECRETARIO.– *Benjamin Blanco*, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno.– La Paz, Noviembre 29 de 1872.

Ejecútese.– TOMAS FRIAS.– EL MINISTRO DE INSTRUCCION PÚBLICA, *Melchor Terrazas*.

LEI(sic) DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1874

Presupuesto departamental de La Paz. Asignaciones para varios objetos: establecimiento de la escuela de medicina: autorizacion para la venta de la antigua cárcel.

TOMÁS FRIAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Asamblea Nacional – Decreta:



Art. 1.º El Poder Ejecutivo reinstalará el 1.º de enero próximo la escuela de medicina en la ciudad de La Paz, conforme a la lei(sic) de 22 noviembre del 72 y consiguiente supremo decreto de 17 de enero de 1873.

2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la venta en pública subasta de la antigua cárcel, cuyo producto se aplicará a la continuacion de la que actualmente se trabaja.

3.º Se asignarán las siguientes sumas y de los fondos departamentales.

1.º Para la espresada escuela de medicina..... Bs. 3,000

2.º Para la refaccion de la casa episcopal..... 3,200

3.º Para el colejio de artes..... 6,000

4.º Para el palacio de justicia..... 6,000

5.º Para el camino carretero del alto de esa ciudad..... 10,000

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de Sesiones en Sucre, a 25 de noviembre de 1874. – Serapio Réyes Ortíz, Presidente. – Belisario Boeto, Diputado Secretario. – Jorge Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. – Sucre, diciembre 1.º de 1874.

Ejecútese - TOMÁS FRIAS. – El Ministro de Instrucción pública, Justicia y Culto – Daniel Calvo.

LEI DE 7 DE SETIEMBRE DE 1880.

Municipalidad de Cochabamba.- *Se declara que son sus bienes los locales llamados «Colejio Sucre» y «Universidad.»*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Los locales llamados «Colejio Sucre» y «Universidad» situados en la ciudad de Cochabamba, son bienes de aquella municipalidad, la cual los aplicará al objeto a que los destino el testador Viedma.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convencion nacional en La Paz, a 3 de setiembre de 1880.

M. Baptista.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- Eulojio Bayá, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y ejecute como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los siete dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.

Ministro interino de hacienda.- *Eliodoro Villazon.*

LEI DE 18 DE OCTUBRE DE 1880.

Instruccion pública. Autorizacion al ejecutivo para que restablezca la instruccion oficial secundaria en los puntos que crea conveniente.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Autorízase al poder ejecutivo para que restablezca, en los puntos que crea conveniente, la enseñanza oficial secundaria, respetando los derechos de los que acrediten competencia para la enseñanza libre.

Art. 2.º En la órbita de sus atribuciones podrá arbitrar los fondos que sirvan para el mantenimiento de la enseñanza oficial sin perjuicio de los fondos y bienes pertenecientes a la enseñanza primaria que corresponden a las municipalidades.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. La Paz, a 17 de octubre de 1880.

Nataniel Aguirre.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.- Teodomiro Camacho, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 18 dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.- J. M. Calvo.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1882

Se establece la instrucción oficial

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CÁMARA DE SENADORES Y LA DE DIPUTADOS

Decretan:

Artículo 1.º Se establece la instrucción subvencionada por el estado, en todos sus grados, en concurrencia con la de empresas particulares.

Art. 2.º La direccion e inspeccion suprema de la enseñanza pública corresponden al consejo supremo de instruccion.

Este ejercerá sus funciones en el lugar donde residiere el gobierno, y se compondrá del ministro del ramo, que será presidente, -del oficial mayor, que será secretario,- y de vocales nombrados por sufragio directo y secreto de los funcionarios rentados y demás miembros de cada uno de los distritos universitarios.

Art. 3.º La direccion científica y disciplinaria en los establecimientos de cada distrito, corresponde al respectivo consejo universitario, subordinada a la del concejo supremo.

La administracion económica será ejercida en los colejos y facultades, por los mismos consejos de distrito, y en los establecimientos municipales de enseñanza primaria por las municipalidades.

Art. 4.º Se mantienen los cuatro distritos universitarios existentes en la república.

Art. 5.º El consejo supremo nombrará a los cancelarios y vice-cancelarios a propuesta en terna de los consejos de distrito.



El mismo consejo supremo organizará los consejos universitarios de distrito, nombrando a sus miembros de entre los profesores de establecimientos fiscales y de empresa particular.

Art. 6.º Los vocales del consejo supremo, los cancelarios y vice-cancelarios, durarán en sus funciones cuatro años, siendo reelegibles(sic).

Los consejos de distrito se renovarán anualmente por mitad.

Art. 7.º Se crea en la república los siguientes establecimientos de enseñanza especial: escuela normal de preceptores para ambos sexos y colejos de artes y oficios en la capital Sucre, de industria y comercio, en la ciudad de La Paz;- de agronomía y ciencias mecánicas en las de Cochabamba y Tarija, un instituto de ciencias y escuela de minería en la de Potosí,- y una escuela de minería en la de Oruro.

Art. 8.º Para la enseñanza de la facultad de derecho y ciencias políticas, se presentará por el aspirante, ante los concejos universitarios el título de abogado; para la de medicina el de médico y cirujano.- para la de teología(sic), el de doctor en ella; y para la secundaria el de bachiller en letras.

La suficiencia para el magisterio(sic) en establecimientos de empresa particular de cualquier grado que ellos sean, se probará mediante examen especial que el aspirante debe rendir, ante un tribunal organizado por el consejo universitario, acerca de las materias que se propone enseñar.

La moralidad es requisito indispensable para toda enseñanza, debiendo probársela con un certificado espedido por la municipalidad respectiva.

Art. 9.º El nombramiento de profesores para los establecimientos subvencionados por el estado, se hará en concurso de oposición, por el tribunal encargado de recibirlo, y su título se espedirá por el ejecutivo, conforme a la Constitución.

Art. 10. Los concejos y juntas municipales una vez que hayan dotado a las poblaciones de su circunscripción del número preciso de escuelas de instrucción primaria, podrán crear y subvencionar establecimientos de instrucción secundaria, sujetándose en toda a las leyes y estatutos del ramo.

Art. 11. De conformidad con los preceptos establecidos en el inciso 3.º del artículo 126 de la Constitución y con otras leyes vijentes, las municipalidades seguirán en posesión de los fondos del ramo de instrucción popular que les fueron entregados.

Art. 12. Los seminarios conciliares seguirán bajo la dirección inmediata del diocesano en lo científico, económico y disciplinario.

Art. 13. Son bienes de instrucción pública, aquellos que le pertenecían, y sus rentas las que le asigne el presupuesto del ramo.

Art. 14. La dotación de los funcionarios del ramo será determinada en el presupuesto de instrucción.

Art. 15. El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

La Paz, noviembre 22 de 1882.

M. Baptista. S. Acha.- secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno.- La Paz, diciembre 12 de 1882.

NARCISO CAMPERO. Pedro H. Várgas.

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1883

Beni.- Medidas de proteccion a los indígenas; escuelas fiscales, reglamentacion de la industria gomera y sus impuestos.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional, ha sancionado la siguiente lei:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1.º Para ser práctica la garantía constitucional de la libertad del trabajo y de la industria, quedan abolidos desde la promulgacion de la presente lei todos los reglamentos, aranceles y tarifas impuestos por costumbre al trabajo de los naturales del Beni en los diversos ramos de su industria y se declara absolutamente libre la estipulacion de su salario.

Art. 2.º Los indígenas benianos quedan eximidos de la contribucion personal.

Art. 3.º Son libres de todo derecho fiscal y municipal en su importacion al departamento del Beni por la vía del Amazónas los siguientes artículos; a saber: Imprentas, fierro, acero, arados, trillos y demás instrumentos de agricultura de sistema moderno; máquinas de hilados y tejidos, machetes, cuchillos, hachas, anzuelos, escopetas, y en jeneral toda clase de instrumentos y aparatos mecánicos destinados al uso comun, a la industria y a las artes.

Art. 4.º Queda prohibido en lo absoluto el llevar a los naturales del Beni al Amazónas y otras provincias del Brasil sea para la explotacion de la goma elástica o para cualquier otro jénero de trabajos. Y en respeto a la garantía constitucional de la libertad de locomocion, se declara que esos naturales, si libre y espontáneamente lo quieren, pueden celebrar contratos para pasar temporalmente al Brasil a ocuparse en dichos trabajos, pero con las restricciones y garantías siguientes: 1.º Que se les pague sus salarios en moneda corriente y un premio o ajuste a la espiracion del contrato, sin que se admitan traspasos de deudas por anticipos para trabajos en el Beni o Santa Cruz, y debiendo reputarse todo anticipo de dinero como simple deuda y no como obligacion de trabajo forzado: el salario se estipulará al precio del lugar donde haya de efetuarse el trabajo; 3.º El tiempo de viaje de ida y regreso, se estimará en dias de trabajo, al precio del domicilio del obrero. 4.º Que el término de los contratos en nignun caso pueda exceder de ocho meses, vencidos los cuales, el empresario que lleve trabajadores benianos quedará obligado a regresarlos a su costa a sus hogares: 5.º Que el empresario contratista otorgue una fianza real o personal efectiva de una suma correspondiente a 100 bolivianos por cada uno de los trabajadores que lleve, para garantizar su regreso, debiendo la referida suma o sumas quedar a beneficio de las familias de los que no regresen a sus hogares hasta pasados cuarenta dias de la espiracion del contrato.

Art. 5.º El contrato de que se habla en el artículo anterior debe otorgarse en la capital del departamento, ante el notario, con intervencion del fiscal, de un munícipe y del cura párroco; y en la capital de provincia ante un alcalde parroquial, el párroco y dos vecinos notables designados con anterioridad por la prefectura. Estas últimas escrituras no tendrán valor sino se registran en la notaría de hacienda, prévio exámen de la junta de la capital, con conocimiento de causa. Los testimonios que se otorguen, serán legalizados por la prefectura para surtir sus efectos; los gastos serán de cuenta del contratista.

Art. 6.º Con respecto a los tripulantes que se ocupan en el porteo de mercaderías subiendo y bajando por el Madera al Amazónas, sus compromisos de enganche con los



comerciantes al Brasil se limitarán al tiempo necesario para un viaje redondo de ida y de regreso; debiendo sus contrata celebrarse bajo las mismas garantías establecidas en el artículo 4.º y con las formalidades prescritas en el artículo 5.º

Art.7º La prefectura abrirá una matrícula para la inscripción de todos los tripulantes especificando en ella el nombre y apellido, edad, profesion, estado y filiacion precisa para comprobar la identidad de la persona, caso de fuga o seducción en las barracas del Brasil. El jefe o capitán de la partida llevará un rol completo de la matrícula de sus tripulantes, estendido en debida forma por la prefectura, para que haga fé en el imperio.

Art. 8.º De cada contrata de enganche que se estipule tanto de tripulantes como de los trabajadores que pasen al Brasil, el notario de hacienda sacará un testimonio y lo pasará al prefecto del departamento; quien lo remitirá al respectivo cónsul de la república en el imperio, para que cuide de la oportuna repatriacion de los contratados.

Art. 9.º El fiscal de partido a simple peticion de la familia, por sí o por apoderado, requerirá la entrega a ésta de la fianza otorgada, si el indíjena no fuese repatriado por alguna causa, dentro de los términos señalados; y la prefectura lo determinará así, sin mas trámites, bajo de responsabilidad.

Art.10. En caso de que se eluda por algun negociante la fianza y seguridades a que está obligado por los artículos 4.º,5.º y 6.º, quedará responsable el correjidor del pueblo de donde parta, solidariamente con los socios o agentes de aquél.

Art.11. Se declara desde ahora a los indíjenas benianos, propietarios absolutos de las tierras del dominio público que actualmente posean, como adjudicadas en arrendamiento o de cualquier manera precaria, reservándose el gobierno el derecho de reglamentar luego la equitativa distribucion de dichas tierras, fijando las dimensiones de los lotes que se deban dar a cada familia y la cuantía y forma de la contribucion predial que deba pagarse.

Art. 12. Se deja subsistente el sistema de trabajo en comun, mediante asociaciones de individuos o familias en las manufacturas establecidas o que en la posterior se establecieren en aquel departamento.

Art.13. Para el cultivo de las materias primas de dichas industrias, y en especial del algodón, se adjudicarán gratis todos los lotes de terrenos necesarios, bien sea individual o colectivamente segun lo exijan los adjudicatarios.

Art. 14. De los pastales y dehesas del Estado se adjudicará gratuitamente a cada familia indíjena que lo solicite, para la cría de ganados, una estension máxima de una legua cuadrada. Tanto éstos como los que no sean indíjenas podrán adquirir uno o mas lotes de igual estension, pagando la suma de cien bolivianos por cada lote. El producto de estas ventas se aplicará para el sostenimiento de escuelas.

Art. 15. En la capital y cada uno de los cantones del departamento se sostendrá dos escuelas fiscales o principales, una de varones y otra de mujeres. La enseñanza será gratuita y la asistencia obligatoria para los niños de ambos sexos, desde siete hasta diez años. Las municipalidades elejirán los institutores e institutrices.

Art. 16. En la distribucion de tierras de que habla el artículo 11 se reservará para cada escuela y en su respectivo distrito, el lote o lotes necesarios, para que sus productos se apliquen a la renta o a la manutencion de los maestros: todo sin perjuicio de los demás arbitrios que las autoridades políticas y municipal creen para la fundacion y sostén de la instruccion primaria.

Art. 17. Se prohíbe la pena de azotes: no se aplicarán a los delitos y culpas otras penas que las designadas por el código penal. La infracción de este precepto produce acción popular, y se castigará con todo el rigor de las leyes. Las municipalidades quedan encargadas de vigilar y denunciar las infracciones de este artículo.

DE LA INDUSTRIA GOMERA.

Art. 18. Los gomales de la república quedan sujetos a dos impuestos:

Al de arrendamiento por cada Estrada o grupo de cien árboles productores de goma.

Y al impuesto de exportación en la aduana de Bella-Villa u otro punto cualquiera que determinará el ejecutivo.

Art. 19. Por cada Estrada se pagarán cinco bolivianos de arrendamiento anual.

Art. 20. La falta de pago del arrendamiento de las Estradas de gomales dá lugar:

I. A la acción de despueblos en favor del denunciante;

II. Al reintegro fiscal por el tiempo no pagado;

III. A un recargo de otro tanto igual al arriendo en favor del denunciante.

Art. 21. Los arrenderos que picaren el árbol de la goma de manera que se seque, lo cortaren o destruyeren, pagarán por cada uno un boliviano, a no ser que los reemplacen con los renuevos del mismo árbol.

Art. 22. La patente de arrendamiento de una o más Estradas amparará al poseedor en el derecho de continuar la locación.

Se exceptúa el caso de mora determinado por los reglamentos.

Art. 23. Diez años de continuado arrendamiento, conferiran al conductor o a su representante o sucesor, el derecho de propiedad a la Estrada, sin comprender el terreno, que podrá consolidar, conforme a la ley de tierras baldías. Del precio de éstas se deducirá el cincuenta por ciento de lo pagado en la década del arrendamiento en abono del consolidatario.

Art. 24. Pertenece a fondos departamentales el impuesto de arrendamiento de Estradas; y a los nacionales, el de exportaciones de la goma.

Art. 25. Esta ley es extensiva, en la parte correspondiente, a las provincias de Chiquitos, Velasco, Cordillera, Caupolicán, Azero, Salinas y el Gran Chaco.

Pásese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, noviembre 21 de 1883.

Aniceto Arce.- Manuel J. Fernández.- Juan Francisco Velarde, Senador secretario.- Carlos Bravo, diputado secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

de gobierno en La Paz, a los 24 días del mes de noviembre.

NARCISO CAMPERO.- Fidel Aranibar.

LEI(sic) DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1883

Instrucción Pública.- Elección de los vocales del consejo supremo de instrucción; id de los rectores y profesores de colejos

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.



EL CONGRESO NACIONAL

De conformidad con la observacion del ejecutivo concebida en su mensaje de 27 de noviembre de 1882;

Declara:

Art. 1.º Los actuales consejos universitarios elejirán por esta vez los vocales del consejo supremo de instruccion.

Art. 2.º Los rectores y profesores de colejo nombrados por el ejecutivo y que al presente funcionan, continuarán en sus cargos por todo el tiempo preciso para la realizacion de los exámenes de oposicion que prescribe el artículo 9.º de la lei de 12 de diciembre de 1882.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de la Constitución.

Sala de sesiones.- La Paz, a 28 de noviembre de 1883.

Aniceto Arce.- Manuel J. Fernández.- Juan Francisco Velarde, senador secretario.-

Carlos Bravo, diputado secretario.- Dámaso Sánchez, diputado secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei(sic) de la república.

Casa de gobierno en La Paz de Ayacucho, a los 30 días del mes de noviembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.

El ministro de justicia, instruccion publica y culto -

Pedro H. Vargas.

LEI(sic) DE 24 DE OCTUBRE DE 1884.

Instruccion pública.- *Se suprime el consejo supremo.*

GREGORIO PACHECO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Queda suprimido el consejo supremo de instruccion pública de que habla el artículo 2.º de la lei(sic) de 12 de diciembre de 1882.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional en Sucre, a 21 de octubre de 1884.

M. BAPTISTA. ISAAC TAMAYO.

Juan F. Velarde, senador secretaría.

Dámaso Sánchez, diputado secretario

Domingo Paz, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en Sucre, a 24 de octubre de 1884.

GREGORIO. PACHECO.- El ministro de justicia e instruccion pública, *Martín Lanza*.

LEI DE 28 DE OCTUBRE DE 1886.

Beni.- Se crea un colejo de instruccion secundaria en Trinidad.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- Se crea en Trinidad capital del Departamento del Beni, un Colegio de Instrucción Secundaria, que funcionará desde el próximo año escolar, habilitando la sexta clase y sucesivamente las demás.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Sucre, a 26 de octubre de 1886.

M. BAPTISTA.

JENARO SANJINÉS.

Horacio Ríos, Senador Secretario.

Santos M. Justiniano, Diputado Secretario.

E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre, a 28 de octubre de 1886.

Cúmplase con arreglo a la Constitución.

G. PACHECO.

El Ministro de Justicia, Instrucción pública y Culto- J. Pol

LEI(sic) DE 29 DE OCTUBRE DE 1886.

Colegio de artes.- *Se establece en La Paz.*

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º- Se establece en la ciudad de La Paz, un Colegio de Artes, cuyos estatutos y reglamentos, serán dictados por el Ejecutivo.

Artículo 2.º- Se asigna de los fondos del Departamento, la cantidad de Bs. 5,000 anuales, que serán administrados por el Consejo Municipal.

Artículo 3.º- El local para la fundación y establecimiento del Colegio será designado por el Ejecutivo.

Artículo 4.º- Esta Lei(sic) comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1887.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, a 28 de octubre de 1886.

M. BAPTISTA. JENARO SANJINÉS.

Horacio Ríos, Senador Secretario.

Santos M. Justiniano, Diputado Secretario.

E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre, a 29 de octubre de 1886.

Cúmplase con arreglo a la Constitución.

G. PACHECO. El Ministro de Justicia, Instrucción pública y Culto- J. Pol.



LEÍ(sic) DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1886

Universidad de Tarija. - Se crea un distrito universitario independiente en ese departamento.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.— Se crea un Distrito universitario independiente en el Departamento de Tarija con los mismos funcionarios y dotación que el que subsiste actualmente en el Distrito de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Sucre, 15 de noviembre de 1886.

M. BAPTISTA. FEDERICO ZUAZO.

Belisario Santiestéban, Senador Secretario.

Sántos M. Justiniano. Diputado Secretario-.

E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre, a 16 de noviembre de 1886.

Cúmplase con arreglo a la Constitución.

G. PACHECO.

El Ministro de Justicia, Instrucción pública y Culto— J. Pol.

LEI DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Escuela militar.—Su establecimiento.

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1.º se crea una escuela militar que se establecerá en la capital da la república, o en el punto donde creyera conveniente el poder ejecutivo.

Art. 2.º Se consignará en el presupuesto general, la partida respectiva, para la adquisicion del edificio, o del terreno preciso y construccion de aquél, así como para todos los gastos necesarios a la completa implantacion y sostenimiento de la escuela militar,

Art. 3º El ejecutivo dictará los reglamentos del caso, a efecto de que la escuela se rija por ellos.

Comuníquese al poder ejecutivo.—Sucre, noviembre 23 de 1888.

J. M. DEL CARPIO.—Mrnuel José Fernandez.—Severo F. Alonso— Secretario.— Manuel Othon Jofré (hijo) — Diputado Secretario.— Adolfo Siles—Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Dado en Sucre, a los 27 dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE.

El ministro de la guerra—

Julian M. López.

LEY DE 29 DE SETIEMBRE DE 1890.

Municipalidades.- Se autoriza á la de Punata para vender el local de la escuela de niñas, debiendo invertir el precio en el reintegro del valor del nuevo local adquirido para ese objeto.

ANICETO ARCE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreta:

Artículo 1.º- En virtud de la utilidad y necesidad comprobadas, se autoriza á la junta municipal de Punata, para vender el local de la escuela de niñas.

Art. 2.º- El producto de esta venta, se invertirá en reintegrar el valor del nuevo local adquirido por dicha junta.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- La Paz, á los veinticinco dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos noventa.

SERAPIO REYES ORTIZ.- DANIEL G. QUIROGA.- Roberto Téllez – S. Secretario.- Román Paz – D. Secretario.- José María Lináres – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la ciudad de La Paz, á los veintinueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

El ministro de gobierno –

T. Ichaso.

LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1891

Instrucción pública.—Se restablece la enseñanza oficial de las clases de derecho y medicina en la Universidad de Sucre.

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Se restablece la enseñanza oficial de las facultades de medicina y derecho en la universidad de Sucre, que debe ser sostenida con fondos departamentales y nacionales respectivamente.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones en Oruro, á 7 de octubre de 1891.

J. M. DEL CARPIO.—Lisandro Quiroga.—Roberto Téllez, S. Secretario. — J. Rodolfo Avila, D. Secretario.—M. Murillo Dorado, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 9 de octubre de 1891,

ANICETO ARCE.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública— Jenaro Sanjinés



LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1891

Instrucción pública.—Se crea en la villa de Sorata un establecimiento de instrucción mercantil.

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1.º —Se crea en la capital Sorata conforme á los estatutos vijentes, un establecimiento de instrucción mercantil.

Artículo 2.º—Para atender á este establecimiento se tendrá un profesor y un auxiliar, mediante exámen de oposición rendido por éstos ante el consejo universitario de La Paz y con la dotación que les asigna el presupuesto jenera!.

Artículo 3.º Se fija en quince el número de alumnos gratuitos para este plantel, debiendo ser recibidos mediante comprobación de pobreza y moralidad.

Artículo 4.º—Las pensiones que debe cobrarse no exederán de Bs. 1.60 mensuales y su total se empozará en el tesoro departamental.

Artículo 5.º—La presente ley se pondrá en vijencia desde el 1.º de enero de 1892.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones en Oruro, á los diez dias de octubre de 1891.

J. M. DEL CARPIO.—Lisandro Quiroga.—Roberto Téllez, S. Secretario.— M. Murillo Dorado, D. Secretario.—J. Rodolfo Avila, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 11 de octubre de 1891.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública—

Jenaro Sanjinés.

LEY DE 20 DE SETIEMBRE DE 1892

Biblioteca de Sucre. — Su administración vuelve á encomendarse al Estado.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo único.— La administración de la biblioteca nacional existente en la capital de la república, vuelve á encomendarse al estado, derogándose la ley que la dió al concejo departamental.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable congreso nacional. — Oruro, setiembre 17 de 1892.

EMETERIO CANO,

EUSEBIO HERRERO.

E. Borda—S. Secretario.

Claudio Q. Barrios, D. Secretario.

S. Achá (h.), D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y dos años.

M. BAPTISTA.

El ministro de gobierno—

E. Továr.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1892

Escuelas de artes y oficios — Se autoriza al Ejecutivo para instalarlas.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Se autoriza al ejecutivo para instalar en los lugares que creyere conveniente, escuelas de artes y oficios, bajo la dirección de profesores nacionales ó extranjeros ó de institutos especiales consagrados á la enseñanza, celebrar los contratos que fueren necesarios, destinar los edificios públicos y aplicar los fondos que se asignaren en el presupuesto nacional.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable congreso nacional. — Oruro, octubre 4 de 1892.

EMETERIO CANO. J. EUSEBIO HERRERO.

Antonio Modesto Vásquez—S. Secretario.

Claudio Q. Barrios—D. Secretario.

S. Achá (h.)—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á siete de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

M. BAPTISTA. E. Továr.

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1892

Instrucción pública.— Se autoriza al ejecutivo para establecer el sistema gradual concéntrico.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Autorízase al ejecutivo para que establezca el sistema gradual concéntrico en la instrucción secundaria y facultativa.

Comuníquese al poder ejecutivo.



Sala de sesiones del congreso nacional.—Oruro, octubre 10 de 1892.
 EMETERIO CANO. EUSEBIO HERRERO. E. Borda—S. Secretario.
 Claudio Q. Barrios—D. Secretario. Fernando Quiroga—D. Secretario.
 Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.
 Palacio de gobierno en Oruro, á 12 de octubre de 1892.
 M. BAPTISTA.
 El ministro de justicia é instrucción pública— Emeterio Továr.

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1892

Universidades.— Sé erijen los distritos universitarios de Potosí y Oruro.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º— Se erijen los distritos universitarios de Potosí y Oruro.

Artículo 2.º— Miéntras el presupuesto pueda asignar los sueldos respectivos para el personal universitario, quedan investidos los rectores correspondientes, de las atribuciones de cancelario.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional. — Oruro, á 14 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO. EUSEBIO HERRERO. E. Borda—S. Secretario.

Claudio Q. Barrios—D. Secretario. Fernando Quiroga,—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 15 de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública— Emeterio Továr.

LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1893.

Colejio de educandas de Sucre.—Se devuelve su administración y dirección al poder ejecutivo.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Devuélvase al poder ejecutivo el colejio de educandas de la capital, para su administración y dirección, á efecto de que en cumplimiento de los fines que se propuso el fundador de dicha casa, la aplique á la conveniente instrucción y educación del bello sexo.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, á 19 de octubre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública.

E. Tóvár.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1893

Colejios Seminario y Ayacucho.— Locales que se les adjudican.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se declara propiedad del colegio seminario, todo el edificio que ocupa en esta ciudad, en la intersección de las calles Teatro é Ingavi; quedando definitivamente destinado al colegio nacional Ayacucho el edificio que antes servía de Seminario.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, á 9 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á 11 de noviembre de 1893.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública,

E. Tová.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1893

Préstamo de fondos nacionales.- Se vota a favor del colegio San Calixto.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º De fondos nacionales se vota la suma de diez mil bolivianos por tres anualidades sucesivas en calidad de préstamo al colegio de San Calixto.



Art. 2.º Dichos fondos son destinados exclusivamente á la construcción del edificio y fomento del internado en dicho establecimiento.

Art. 3.º En compensación y por todo servicio de intereses del capital, el supremo gobierno se reserva el derecho de conceder cuatro becas internas gratuitas por cada diez mil bolivianos que abone. El primer año sorteará de entre ocho candidatos á la gracia uno por cada departamento, los cuatro primeros. El segundo año serán nombrados los aspirantes de los cuatro departamentos no favorecidos por la suerte. Para lo sucesivo se preferirá siempre el sorteo.

Art. 4.º Siempre que fuese devuelto el monto total del préstamo, cesa la facultad del ejecutivo para la concesión de becas gratuitas.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.— La Paz, á 15 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á los 15 días del mes de noviembre de 1893.

M. BAPTISTA.

E. Borda.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1893

Instrucción pública.- Será gratuita por seis años la enseñanza secundaria en el colejo oficial del Beni.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Será gratuita por el período de seis años la enseñanza de instrucción secundaria en el colejo oficial de Trinidad.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, á 17 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez. S. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública, E. Továr.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1893

Escuelas fiscales superiores.— Se establecen en Mocomoco, Corocoro, Apolo y Achacachi.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se establecen cuatro escuelas primarias superiores en las villas de Mocomoco, Corocoro, Apolo y Achacachi, que correrán á cargo del consejo universitario de La Paz en lo científico y disciplinario.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional. — La Paz, á 17 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.

José Vicente Ochoa.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

L. Trigo, D. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á los veintiún días del me de noviembre de mil ochocientos noventa y tres años.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública, E. Továr.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1893

Escuela normal.—Se crea en La Paz.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Se crea en la capital del departamento de La Paz, una escuela normal con asignación de bolivianos 4,000, sobre su tesoro departamental, debiendo en lo sucesivo sostenerse con el rendimiento del catastro de la provincia del Cercado.

Artículo 2.º El ejecutivo reglamentará la presente ley,

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, á 17 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso. José Vicente Ochoa. Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.



L. Trigo, D. Secretario. Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á los veintiún días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública, E. Továr.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1893

Tribunales médicos. — *Se establecen en las capitales de departamento; sus atribuciones.*

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 1.º Se crea en cada capital de departamento un tribunal médico que dependerá del ministerio de instrucción pública y justicia. El departamento del Beni solo tendrá un delegado subordinado al tribunal médico de Santa-Cruz.

Art. 2.º El tribunal médico se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por el cuerpo médico de cada capital, asociado del consejo universitario, debiendo el ejecutivo, expedir los nombramientos. Tendrá, elejidos de su seno, un presidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, pudiendo ser reelejidos(sic).

Art. 3.º Cada tribunal médico dictará su reglamento interior.

Art. 4.º El tribunal médico tendrá un auxiliar y un portero alguacil, nombrados por el presidente de este tribunal y dotados por la nación.

Art. 5.º Se asigna al tribunal médico la suma de veinte bolivianos mensuales sobre el tesoro departamental, para útiles de escritorio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones de los tribunales médicos.

Art. 6.º Son atribuciones de los tribunales médicos: 1.a Formar parte de las mesas examinadoras que reciban la prueba de los individuos que, habiendo concluido sus estudios universitarios, pretendieron ejercer la profesión médico-quirúrgica y las demás especialidades anexas á la ciencia de curar, para que, en vista del certificado respectivo, les expida el gobierno sus títulos en provisión nacional: 2.a Revisar los diplomas de los médicos, farmacéuticos, oculistas, dentistas, tocólogos, matronas, flebotomos, quiropedistas, etc., extranjeros, y recibirles los exámenes correspondientes; 3.a Examinar á los flebotomos, dentistas, quiropedistas, matronas, etc., y concederles licencia, sin cuyo requisito nadie podrá ejercer estas profesiones: 4.a Prohibir la venta de remedios secretos ó nuevos, que no esté autorizada por el tribunal: 5.a Cuidar de que ninguna de las profesiones comprendidas en las ciencias médicas, sean ejercidas por los que carecieren de título legal conforme á esta ley: 6.a Velar porque los médicos, cirujanos, farmacéuticos y demás profesores arriba mencionados, cumplan estrictamente con los deberes de su profesión y observen las leyes relativas á ella; imponiéndoles en caso

contrario y á su juicio una multa que no pase de cincuenta bolivianos: 7.a Indicar á la municipalidad la inspección de los hospitales, cárceles, cementerios, conventos y otros establecimientos públicos, así como la de los domicilios particulares, en caso preciso, para que tome las medidas necesarias á la salubridad pública: 8.a Visitar las boticas por lo menos semestralmente, asociado á la comisión municipal: 9.a Dirigir la parte técnica, en la construcción de los hospitales, lazaretos, manicomios, enterratorios y demás establecimientos insalubres, tanto en las capitales de departamento como en las provincias: 10. Supervijilar el servicio médico en los hospitales, lazaretos, manicomios, casas de reclusión y de beneficencia: 11. Fijar el honorario médico, si hubiese contención, por falta de convenio anticipado: 12. Formar el rol del servicio médico y farmacéutico nocturno: 13. Dictar, de acuerdo con la municipalidad, el reglamento de boticas en su respectiva circunscripción: 14. Formar el *petitorio* farmacéutico al que deben sujetarse los boticarios.

Art. 7.º El tribunal médico indicará á la municipalidad todos los medios que sujere la ciencia para la conservación y propagación del fluido vacuno, así como todas las medidas sanitarias en general.

Art. 8.º La responsabilidad de los médicos, farmacéuticos y demás profesores subordinados al tribunal médico, se hará efectiva por medio de multas disciplinarias que se impondrán por éste, computando las circunstancias agravantes y disminuyentes para apreciar la falta, sin que la resolución de la mayoría admita recurso alguno.

Art. 9.º Si llegase á noticia del tribunal médico que se venden alimentos y bebidas nocivas ó averiadas, dará parte inmediatamente al concejo municipal para que tome las medidas convenientes.

Art. 10. El tribunal médico hará perforar los sellos de todo título y diploma, de los profesores en medicina y cirugía que fallecieron ó hubieren fallecido; pudiendo restituir dichos títulos así inutilizados.

Art. 11. Los tribunales médicos dirigirán al gobierno, por el ministerio del ramo, las indicaciones de reforma que crean necesarias en esta ley, á efecto de que aquel las haga presente á la legislatura.

Art. 12. El tribunal médico cumplirá y hará cumplir, en cuanto sus medios lo permitan, las prescripciones del título 4.º, libro 2.º del código penal.

Art. 13. El tribunal médico tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Delegados de los Tribunales Médicos.

Art. 14. El tribunal médico nombrará un delegado, mediante título en forma, en cada provincia donde existiesen médicos recibidos. El de Santa Cruz nombrará un delegado en el Beni.

Art. 15. Las facultades de los delegados son: ejercer las atribuciones 4.a, 5.a, 6.a y 7.a del artículo 6.º de esta ley.

Art. 16. Los delegados darán cuenta al tribunal de todos sus actos y procedimientos.

CAPÍTULO CUARTO.

Art. 17. En cada capital de departamento donde haya tribunal médico, habrá dos médicos forenses, nombrados por el gobierno á propuesta en terna del tribunal, para los



reconocimientos médico-legales, y cuya dotación se asignará en el presupuesto departamental.—En Trinidad y en las capitales de provincias, donde hayan médicos titulares, éstos desempeñarán el servicio de médicos forenses.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 18. Para ejercer la medicina, cirugía y farmacia y las demás especialidades anexas á las ciencias médicas, en cualquiera parte del territorio de la república, es indispensable, además del diploma universitario, rendir el examen de que habla la atribución 1.a del artículo 6.º, salvas estipulaciones internacionales.

Art. 19. El tribunal médico, constituirá bajo la presidencia del cancelario ó delegado del consejo universitario y el tribunal que debe recibir los exámenes escolares de medicina. Este será compuesto en su mayoría, por médicos titulados en provisión nacional.

Art. 20. Las multas disciplinarias que el tribunal impusiere, se empozarán en el tesoro municipal.

Art. 21. El secretario del tribunal médico llevará los libros de tomas de razón y actas, donde constarán todos los procedimientos y resoluciones del tribunal. Llevará además, en un libro especial, el registro de todos los profesores de la localidad y un copiador de oficios.

Art. 22. En todas las boticas se tendrá á la vista un ejemplar de la presente ley, así como la nómina de todos los profesores en medicina, autorizados por el tribunal médico para ejercer su profesión y la dirección del domicilio de éstos.

Art. 23. Queda derogado el reglamento del protomedicato de 1846 y todas las disposiciones opuestas á la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.— La Paz, 19 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso José Vicente Ochoa. Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.*

Adolfo Ortega, D. Secretario. Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á los cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y tres. M. BAPTISTA. El ministro de justicia é instrucción pública *E. Továr.*

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1894

Medicina y cirugía.- Requisitos para optar el grado de doctor y para ejercer la profesión.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1.º—Para optar el grado de doctor en medicina y cirugía, después de vencidos los siete años del curso facultativo, son indispensables los requisitos siguientes:

1.º Rendir tres exámenes generales con el intervalo de quince días cada uno, sobre todas las materias del ramo convenientemente distribuidas.

2.º Exhibir un examen práctico a la cabecera del enfermo, en hospital, sobre clínica

medica, y otra en día distinto, sobre clínica quirúrgica, debiendo durar los exámenes predichos cuando menos dos horas.

3.° Sostener una tesis escrita sobre medicina ó cirugía, cuyo tema será el elegido á voluntad del aspirante y puesto en conocimiento del tribunal respectivo con ocho días de anticipación,

Art. 2.°—Los médicos extranjeros que quieran ejercer la profesión en Bolivia, sino gozan de franquicia alguna diplomática, exhibirán el diploma respectivo y, comprobada la identidad personal, se sujetarán a las pruebas requeridas por la presente ley, debiendo abonar los derechos de títulos y diplomas respectivos.

Queda derogado el artículo 18 de la ley de 4 de diciembre de 1893 y el supremo decreto de 17 de febrero de 1892.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.—Sucre, octubre 22 de 1894.

JOSÉ V. ALDUNATE. SABINO PINILLA. Manuel O. Jofré, hijo—S. Secretario.

Abél Iturralde—D. Secretario. L. Trigo—D. Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Sucre, á 25 octubre de 1894. M. BAPTISTA. El ministro de justicia é instrucción pública, E Továr.

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1894

Municipalidades ~ Se autoriza á la de Oruro para invertir Bs. 6,000 en el trabajo de una escuela.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha dictado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al honorable concejo municipal de Oruro para invertir Bs. 6,000 provenientes de la venta de lotes de terrenos municipales, en la continuación del trabajo de la escuela central Bolívar de aquella ciudad.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.—Sucre, octubre 24 de 1894,

JOSÉ V. ALDUNATE.

SABINO PINILLA.

Manuel O. Jofré, hijo—S. Secretario,

Abel Iturralde — D. Secretario.

L. Trigo—D. Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En Sucre, á 29 de octubre de 1894.

M. BAPTISTA.

El ministro de gobierno, L. Paz.



LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1895

Casa del Notariado en Trinidad.- Es destinada al servicio del colejo nacional 6 de agosto.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- El local conocido con el nombre de “Casa del Notariado”, situado en la ciudad de Trinidad, se destina al servicio del colejo nacional “6 de Agosto”.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.

Sucre, á 15 de octubre de 1895.

SEVERO F. ALONSO.

SABINO PINILLA.

Gil Antonio Peña – S. Secretario

Abél Iturralde. – D. Secretario

Fortino Aguirre – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno, Sucre, á 21 de octubre de 1895.

M. BAPTISTA.

El ministro de instrucción pública y colonización,

José V. Ochoa.



LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1895

Escuelas fiscales – Se crean en Timusí y Quiabaya, provincia de Larecaja.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Se crean dos escuelas fiscales de instrucción primaria, una en el pueblo de Timusí y otra en el de Quiabaya, provincia de Larecaja.

Art. 2.º- El sueldo de cada rejente será de 480 Bs., consignándose anualmente la partida en el presupuesto departamental.

Art. 3.º- Se vota por esta sola vez la suma de 808 Bs. Destinados por mitad á la adquisición de local y de muebles indispensables para cada escuela.

Art. 4.º- Las dos escuelas se instalarán en los primeros meses del próximo año de 1896, para cuyo efecto el ejecutivo reglamentará oportunamente esta ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, noviembre 13 de 1895.

SEVERO F. ALONSO.

FEDERICO ZUAZO.

Gil Antonio Peña – S. Secretario.

Fanor G. Romero – D. Secretario.

Adolfo Trigo Achá – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Sucre, á los catorce días del mes de noviembre de 1895.

M. BAPTISTA.

El ministro de instrucción pública y colonización,

J. V. Ochoa.



LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1895

Descubrimientos científicos.- Procedimiento para acreditarlos.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Puede acreditarse un descubrimiento científico ante cualquiera de las universidades de la república. El tribunal que lo examine, se hallará compuesto del cancelario y de dos ó más científicos del mismo cuerpo universitario ó extraños á él; debiendo los peritos no solo jurar que procederán con ciencia y conciencia, sino guardar secreto de lo comunicado hasta su publicación por el descubridor.

Art. 2.º- Siempre que los descubrimientos sean, á juicio de la universidad, de notable importancia, tal que abran un nuevo horizonte á la ciencia, el ejecutivo enviará ante una ó várias de las academias de ciencias, según conviniere, una misión científica, conformándose en todo á la exposición que el respectivo cuerpo universitario le dirigiere.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, noviembre 18 de 1895.

SEVERO F. ALONSO.

FEDERICO ZUAZO.

Gil Antonio Peña – S. Secretario.

Fanór G. Romero – D. Secretario.

Adolfo Trigo Achá – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la capital Sucre, á 20 de noviembre de 1895.

M. BAPTISTA.

El ministro de instrucción pública y colonización,

J. V. Ochoa.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1896

Banco Nacional de Bolivia.- Se le reconoce el crédito procedente de préstamos á la Junta

encargada del “Instituto Boliviano”, hoy Colejio de Artes y Oficios de La Paz.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Se reconoce el crédito de cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco bolivianos, tres centavos de capital, á favor del Banco Nacional de Bolivia, procedente de préstamos por la junta directiva del Instituto nacional boliviano de La Paz, hoy destinado al colejio de artes y oficios. Los intereses de esa suma se liquidarán desde las distintas fechas de las obligaciones que la orijinaron al 9 % anual.

Art. 2.º- Se consignará en cada presupuesto nacional la cantidad de veinte mil bolivianos en amortización del capital é intereses reconocidos en el artículo anterior, sin capitalización semestral, hasta la cancelación de la deuda.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sucre, noviembre 18 de 1896.

RAFAEL PEÑA.

J. S. MACHICADO.

Manuel O. Jofré (hijo) – S. Secretario.

Abél Iturralde – D. Secretario.

Trifón Meleán – D. Secretario.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1896

Instrucción pública.- Suspéndese la vijencia de la ley de 25 de octubre de 1894, sobre exámenes de medicina.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Suspéndese la vijencia de la ley de 25 de octubre de 1894, sobre exámenes de medicina, hasta el 1.º de enero de 1898, quedando restablecidos en este término el decreto supremo de 17 de febrero de 1892 y la ley de 4 de diciembre de 1893.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.

Sucre, 17 de noviembre de 1896.

RAFAEL PEÑA. JOSÉ S. MACHICADO. Manuel O. Jofré (hijo) –. Abél Iturralde – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Sucre, noviembre 21 de 1896.

SEVERO F. ALONSO.

J. V. Ochoa, Ministro de instrucción pública y fomento.

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1897

Convención.- Se aprueba el de ejercicio de profesiones liberales, ajustada con el Brasil.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- Apruébase la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, ajustada en Rio de Janeiro en 14 de noviembre de 1896, por el E. E. y Ministro Plenipotencia-



rio de Bolivia, doctor Federico Diez de Medina y el Ministro de Relaciones Exteriores de los EE. UU. del Brasil, General de Brigada don Dionisio Evangelista de Castro Cerquera. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones.

Sucre, octubre 30 de 1897.

RAFAEL PEÑA. JOSÉ MARIA LINARES. Federico Zuazo. S.S. Macario D. Escobari. D.S. Trifón Melean. D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno, en Sucre, á los dos días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y siete años. SEVERO F. ALONSO . M. M. Gómez.

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1897

Institucion Salesiana.- Locales que se le adjudican.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- Adjudicase á la Institución Salesiana, encargada de la dirección de los Colegios de Artes y Oficios de la República, los terrenos y edificios que ocupa en esta Capital y en la ciudad de La Paz, no pudiendo hipotecarlos, transferirlos ni darles otra aplicación el Estado ni la Institución á otras personas, corporaciones ú objeto ajeno á la educación del pueblo.

En caso que la Institución dejase el país, los edificios que el Estado los adjudica, volverán á su dominio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, 5 de noviembre de 1897.

RAFAEL PEÑA.

JOSÉ MARIA LINARES.

Federico Zuazo.

S. S.

Trifón Melean.

D. S.

Crisólogo Gallardo.

D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno, en Sucre, á 9 de noviembre de 1897.

SEVERO F. ALONSO

J. V. Ochoa.

LEY DE 13 DE ENERO DE 1900

Instituto Mercantil.- *Se crea en la capital del Departamento del Beni.*

JOSE MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se suprime el Colegio Nacional “6 de Agosto” en la capital del Beni, y se establece un Instituto Nacional de Instrucción Mercantil, el que será servido por un Director Inspector General de Instrucción en el Departamento y por tres profesores.

Art. 2º.- Los cursos durarán tres años, y las materias que se enseñen serán:

En el 1er. año. Aritmética Mercantil, Gramática Castellana Caligrafía y Geografía.

En el 2º. año.- Teneduría de Libros, Teneduría de Libro, Algebra, Geometría, Historia Natural, Francés é Inglés.

En el 3º. año.- Teneduría de Libros, Código Mercantil, Economía Política, Francés é Inglés.

Se vota en el Presupuesto Departamental para atender el servicio del Instituto, las siguientes partidas:

Director Inspector de Instrucción en el Departamento	Bs.	1,800
Tres Profesores á Bs 1,200	”	3,600
Portero del Instituto	”	180
Alquiler del local, mobiliario y otros gastos, con cargo de cuenta	“	400
	Bs	5,980

Art. 3º.- El ejecutivo reglamentará los detalles de esta ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional. Oruro, 10 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ. ABEL ITURRALDE C. Secretario. ISAAC G. EDUARDO.- C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en Oruro, á 14 de Enero de 1900

JOSE MANUEL PANDO. SAMUEL OROPEZA

LEY DE 16 DE ENERO DE 1900

Ingeniería civil y de minas.- Créase un Colegio Nacional en la ciudad de Oruro

JOSE MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Créase un Colegio Nacional de Ingeniería civil y de minas en la ciudad de Oruro.



Art. 2º.- En el Presupuesto Nacional se consignará la suma de Bs. 25,000 para la instalación y el mantenimiento anual del establecimiento.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional. Oruro, Enero 11 de 1900.

PASTOR SAINZ ABEL ITURRALDE. C. Secretario ISAAC G. EDUARDO. C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.- Oruro, 16 de Enero de 1900.

JOSE MANUEL PANDO. SAMUEL OROPEZA

LEY DE 19 DE ENERO DE 1900

Instrucción.- Se crea una 8ª cátedra en las facultades oficiales de Medicina y Farmacia de Chuquisaca, La Paz y Cochabamba.

JOSE MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- Se crea una 8ª Cátedra de las Facultades Oficiales de Medicina y Farmacia de Chuquisaca, La Paz, y Cochabamba, elevándose á 8 el número de Profesores titulares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Convención Nacional, Oruro, 16 de enero de 1900.

Pastor Sainz. Abel Iturralde. C. S. Isaac G. Eduardo, C. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en la ciudad de Oruro, á 19 de enero de 1900.

JOSÉ MANUEL PANDO. Samuel Oropeza.

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1900

Escuelas provinciales.- Se crean en el Departamento de La Paz para la instrucción de la raza indígena.

JOSE MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se crean escuelas provinciales de indígenas, obligatorias y gratuitas, en los pueblos de Humala, Caquiaviri, Inquisivi, Achacachi y Huiacho, del Departamento de La Paz.

Art.2º.- Las escuelas serán de internado, debiendo darse por toda instrucción, lecciones de Castellano, lectura, escritura y las cuatro primeras operaciones de Aritmética.

Art. 3º.- Cada escuela constará de cincuenta alumnos de ocho a doce años de edad, los que serán tomados a proporción de entre los niños de las comunidades pertenecientes a las provincias a que corresponden los pueblos designados, y el Estado les costeará la alimentación y el vestido.

Art. 4º.- El Colegio Salesiano Don Bosco, de La Paz, se constituirá desde el año siguiente a la implantación de las escuelas provinciales, en colegio superior de indígenas de artes y oficios; y concurrirán allí los alumnos sobresalientes que hubiesen terminado su curso en aquellas.

Art. 5º.- Se destinan los fondos provenientes del Estanco de alcoholes que corresponden a las oficinas del Departamento de La Paz, para la implantación y sostenimiento de las meritadas escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional.—Oruro, 25 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ

ABEL ITURRALDE. C. Secretario

J. NICOLAS REYES C. Secretario – accidental.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a 6 de Febrero de 1900.

JOSE MANUEL PANDO

SAMUEL OROPEZA

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1900

Instrucción.- *Se hace algunas modificaciones a la Ley del 12 de diciembre de 1882.*

JOSE MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley,

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se modifican los artículos 1º. y 12 de la Ley de 12 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

Art.2º.- Subsistirá la instrucción subvencionada por el Estado en todos sus grados, en concurrencia con la de empresas particulares.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá suspender la instrucción oficial en las Ciudades donde la enseñanza libre satisfaga el servicio de este ramo.

Art. 3º.- Todo Establecimiento de Instrucción, en cualquiera de sus grados, oficial, libre, civil o eclesiástico, especial o general, está sometido a las leyes y decretos que dictaren los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto en lo científico como en lo disciplinario y económico. En caso de contravención la pena que se imponga será la de la clausura del establecimiento y la suspensión temporal por tres años del profesor ó profesores respectivos, no pudiendo los alumnos obtener los grados universitarios que los habiliten para la continuación de sus estudios, mientras no concurran a la clase o clases en que se estudien los ramos omitidos, y, en consecuencia, rindan el examen correspondiente.



Art. 4°.- Los Seminarios Conciliares pueden admitir externos, siempre que sus profesores rindan examen de competencia, conforme a las leyes vigentes, y enseñen las mismas asignaturas y en las mismas clases señaladas para la Instrucción oficial y libre bajo la supervigilancia del Cancelario del Distrito. Sin embargo, continuarán estos Seminarios bajo la dirección inmediata del diocesano, siempre que tales establecimientos se reduzcan a estudios exclusivamente preparatorios de la Facultad de Teología y no de otra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención Nacional, Oruro, 25 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ M.E. ARAMAYO C. Secretario – accidental. ISAAC G. EDUARDO C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a 6 de Febrero de 1900.

JOSE MANUEL PANDO SAMUEL OROPEZA

LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1900

Escuela Mercantil.- *Para su sostenimiento se consigna la suma de Bs. 1,500 en el Presupuesto*

Departamental de Oruro.

JOSE MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- Consignase en el Presupuesto Departamental de Oruro, la suma de mil quinientos bolivianos para el sostenimiento de la Escuela Mercantil que dirigirá el señor Isaác Flor, bajo la vigilancia del Consejo Universitario.

Art. 2°.- El ejecutivo reglamentará dicha Escuela y determinará el número de becas gratuitas de la ciudad y provincias que concurrirán a ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la Convención

Nacional, Oruro 25 de Enero de 1900.

PASTOR SAINZ ABEL ITURRALDE. C. Secretario ISAAC G. EDUARDO. C. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en La Paz, a 7 de Febrero de 1900.

JOSE MANUEL PANDO SAMUEL OROPEZA.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1900

Instrucción pública. — *Se establece el rectorado sin cátedra.*

JOSE MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º. — Se establece el Rectorado sin Cátedra en los Colegios Nacionales, con las atribuciones que se detallarán en el respectivo Decreto reglamentario.

Art. 2º. — En todos los Colegios se instalará una clase preparatoria de Instrucción secundaria.

Art. 3º. — Las clases de Instrucción Médica se reducirán á cinco fuera de las preparatorias, al cabo de las que se podrá obtener el Diploma de Bachiller en Ciencias ó en Letras. Un primer año de instrucción preparatoria para cada facultad será establecido sugetándose los alumnos á programas especiales, según sea la preferencia que tenga el alumno en los años subsiguientes á las facultades de Medicina, Derecho, Teología, Ingeniería Civil y de Minas, Escuela Mercantil, etc, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Senado Nacional. — La Paz, Noviembre 21 de 1900.

ANIBAL CAPRILES. JUAN MANUEL BALCAZAR. GABRIEL VALVERDE C., S.S.

ANGEL DIEZ DE MEDINA, D.S. MANUEL MARIA SAAVEDRA, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á 26 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL PANDO. SAMUEL OROPEZA.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1900

Aduanas. -- Se liberan de derechos los muebles, útiles y material destinados gratuitamente á los

establecimientos de instrucción.

JOSE MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Se declaran libres del pago de derechos aduaneros todos los muebles, útiles y material destinados gratuitamente á los Establecimientos de Instrucción Pública, obsequiados á este objeto por personas ó sociedades conocidas, sin más formalidad que la presentación de las facturas y liquidación de las pólizas respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

ANIBAL CAPRILES.

JUAN MANUEL BALCAZAR.

GABRIEL VALVERDE C., S. S.

ANGEL DIEZ DE MEDINA, D. S.

MANUEL MARIA SAAVEDRA, D. S.

Cúmplase con arreglo á la Constitución Política del Estado.



En La Paz, a 12 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL PANDO.

DEMETRIO CALBIMONTE.



IV.

LEYES BOLIVIANAS REFERENTES A LA EDUCACIÓN SIGLO XX 1901 - 2000

LEY DE 12 DE SETIEMBRE DE 1901.

“Escuela Azurduy de Padilla”.- El local en que funciona se declara propiedad del Concejo Municipal de Cochabamba.

**JOSE MANUEL PANDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Por cuanto:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EI CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.- El local denominado “Escuela Azurduy de Padilla” en la calle de Santo Domingo de la ciudad de Cochabamba, se declara de propiedad del Concejo Municipal, para el servicio de la instrucción primaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz setiembre 7 de 1901.

LUCIO P. VELASCO.

Luis Sainz.

Ismael Vásquez, S. S.

Nicolás Burgoa, D. S.

Justo Porcel, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á los 12 días del mes de setiembre de 1901.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Aníbal Capriles.



LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1901

Instrucción.- Las municipalidades deben llevar cuenta separada de los fondos de este ramo, los que no pueden ser aplicados á distinto servicio.

**JOSÉ MANUEL PANDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º.- Las Municipalidades llevarán cuenta separada de los fondos de instrucción, conforme á presupuesto especial y distinto del presupuesto de los demás servicios.

Artículo 2º.- Los fondos de instrucción, manejados por las municipalidades, no pueden aplicarse sino a este ramo. El Tribunal de Cuentas, abrirá cargo á las municipalidades que hubiesen distraído en otros servicios, los fondos de instrucción.

Artículo 3º.- No es prohibido votar subvenciones de fondos municipales, para aplicarlos al servicio de instrucción primaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, setiembre 17 de 1901.

LUCIO P. VELASCO.

Carlos V. Romero. Ismael Vázquez, S. S. A. del Castillo, D. S. L. Serrudo Vargas, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En la ciudad de La Paz, á 21 de setiembre de 1901.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Aníbal Capriles.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1902

Academia de Pintura.- Se destina á la Academia de Cochabamba, las cantidades que hubieses dejado de percibirse del impuesto predial rústico.

**JOSÉ MANUEL PANDO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Las cantidades que hubieses dejado de percibirse del impuesto predial rústico del Departamento de Cochabamba, durante los años 1894, 1895 y 1896, se destinan á la Academia de Pintura que existe en la Capital de ese Departamento.

Artículo 2.º- La inversión de esas cantidades, se verificará por el Director de dicha Academia, con intervención del Concejo Municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 13 de octubre de 1902.

LUCIO P. VELASCO

Venancio Jiménez

J. M. Saracho,

S. Secretario.

J. Nicolás Reyes.

D. Secretario

F. Ballón G.,

D. Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos dos años.

JOSE MANUEL PANDO.

Ignacio Calderón

Ministro de Hacienda

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1901.

Autorización.- Se concede al Poder Ejecutivo para que pueda obtener un préstamo de 25,000 Bs. hipotecando el local que ocupa el Colegio de Artes y Oficios de la ciudad de La Paz.

JOSÉ MANUEL PANDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para obtener en cualquiera de los Bancos Hipotecarios, un préstamo de veinticinco mil bolivianos en la serie primera, hipotecando al efecto el local que ocupa el Colegio de Artes y Oficios instalando en esta ciudad; quedando así modificada para este caso especial, la Ley de 9 de noviembre de 1897.

Artículo 2°. Estos veinticinco bolivianos se aplicarán al pago del crédito que el mencionado local del Colegio Salesianos de esta ciudad, reconoce a su favor del Crédito Hipotecario de Bolivia; y el saldo se destinará, en una tercera parte, al establecimiento de nuevos talleres, debiendo emplearse las dos terceras partes restantes en la construcción del edificio.

Artículo 3°. Para el servicio hipotecario de los veinticinco mil bolivianos, que se obtengan en préstamo, conforme al artículo 1° de esta ley, se consignará en el Presupuesto General de cada año, una partida de dos mil ochocientos setenta y cinco bolivianos, hasta la cancelación de la deuda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, noviembre 22 de 1901.

LUCIO P. VELASCO. *Luis Sainz. Ismael Vázquez, S. S. Nicolás Burgoa, D. S. Espectador Camacho, D.S.*

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.



Dado en el Palacio de Gobierno, en La Paz, á los dos días del mes de diciembre de mil novecientos un años

JOSÉ MANUEL PANDO.

Aníbal Capriles.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1902.

Escuela de Agricultura.- Créase una Escuela Elemental de Agricultura, en Tarija.

JOSÉ MANUEL PANDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Créase una Escuela Elemental de Agricultura y Granja experimental, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, en la propiedad que el Estado debe adquirir, precisamente, en los alrededores de la ciudad de Tarija, sea por compra voluntaria ó por expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de finca ó terrenos adecuados, por su calidad, riego y extensión para este objeto.

Art. 2.º- En el Presupuesto Nacional de 1903 se fijará la partida necesaria para la compra del terreno destinado á la Granja y Escuela así como para su instalación y funcionamiento en el primer año. En lo sucesivo se consignarán también en el expresado Presupuesto partidas anuales para el sostén y desarrollo del establecimiento.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para negociar los anticipos necesarios, firmar compromisos de préstamo ó de pago del valor de la propiedad adquirida con garantía de la misma propiedad.

El terreno que se adquiera no debe ser menor de cuarenta hectáreas y adecuado para cultivos de árboles frutales, hortalizas, forrajes, vid, cereales, matas y otros, con agua bastante para riego permanente, busca, elevación y distribución de ella. En el mismo terreno se harán las edificaciones necesarias para la distribución de las secciones correspondientes, conforme á un plano que se levante por un Ingeniero competente y que se apruebe por el Gobierno.

Art. 3.º- Las subvenciones determinadas por esta ley para el establecimiento y funcionamiento de la Escuela se abonarán íntegramente cada año y si quedare algún sobrante éste formará el fondo de reserva, que no puede ser invertido sin autorización del Poder Ejecutivo y solo en beneficio de la misma Escuela.

Art. 4.º- Los fondos destinados á la instalación se invertirán en los siguientes objetos:

Adquisición de terrenos, con las condiciones indicadas.

Construcciones

Maquinaria y útiles domésticos.

Muebles y útiles domésticos

Laboratorio químico y físico.

Biblioteca.

Compra de ganados y otros.

Organización

Art. 5.º- El curso de la Escuela Elemental de Agricultura será de cuatro años y en ellos se enseñarán las materias siguientes:

(a) En las aulas:

- 1.º Ejercicios de lectura y escritura en castellano.
- 2.º Las cuatro operaciones aritméticas, enteros y quebrados, regla de tres y sus aplicaciones; sistema métrico decimal; áreas y volúmenes.
- 3.º Principios de Historia Natural; zootecnia y veterinaria; botánica agrícola; enfermedades de las plantas cultivadas.
- 4.º Agricultura, arboricultura, horticultura.
- 5.º Estudio elemental de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea.
- 6.º Nociones de Química general analítica y agrícola; nociones de Física y Meteorología agrícola.
- 7.º Contabilidad agrícola. Derechos y deberes del ciudadano boliviano.

(b) En la Granja y Oficinas se practicarán los trabajos siguientes:

- 1.º Ejercicios prácticos relativos á los cultivos en general: preparación de la tierra, siembra y cultivo, conducción y distribución del agua de riego.
- 2.º Ejercicios prácticos de cultivo de la vid y conocimiento de epifitas ó plantas parásitas.
- 3.º Plantaciones de viña que á la vez de proporcionar campo de estudio práctico prepare renta á la Granja.
- 4.º Ejercicios prácticos relativos á lechería: examen de leche y sus aplicaciones.
- 5.º Montaje, funcionamiento y conservación de máquinas y aparejos agrícolas, regadío de tierras y prados y construcciones rurales.
- 6.º Cría, propagación y conservación de las diversas especies de ganados.
- 7.º Plantaciones de viveros de cepas, árboles y plantas cuyo cultivo se compruebe conveniente estimular en el país.

Art. 6.º- Las asignaturas que constan en el anterior artículo serán distribuidas en los cuatro años del curso, por el Gobierno.

El Poder Ejecutivo podrá cambiar las materias determinadas para cada profesor, consultando la competencia de cada uno de ellos.

La enseñanza será esencialmente práctica, no pudiendo durar el trabajo en las aulas y en las salas de estudio, sino hasta tres horas al día, salvo los días de mal tiempo.

La enseñanza práctica la darán los profesores, y consistirá en labores de campo, demostraciones, ejercicios y ejecución de trabajos en los Laboratorios, Oficinas, Museos y otros Establecimientos de la Escuela.

Art. 7.º- Para la enseñanza de los alumnos, por medio de ejemplos de cultivos, aclimatación de plantas, demostración de nuevos procedimientos de cultivos, y ensayos de abonos, deberá hacerse la conveniente distribución de terreno, asignando también el necesario para el vivero de cepas americanas, para cultivos baratos y fáciles que puedan producir pastos naturales y forrajes que escaseen en la localidad, y una sección para la cría de ganados.



Art. 8.º- Habrá dos clases de alumnos: internos y externos, no debiendo exceder de 30 el número de los primeros y de otros tantos el de los segundos.

Los alumnos internos pagarán mensualmente treinta bolivianos, cada uno por alimentación, cuidado, aseo de ropa y calzados. El vestuario y calzado, imitando el traje de los campesinos de la región, serán por cuenta de las familias de los alumnos.

Los alumnos externos no pagarán mensualidad; pero estarán obligados á usar el uniforme en la

Escuela con el distintivo que determine el Reglamento.

A los alumnos externos podrá dárseles alimentación, en la Escuela, mediante el pago de la mensualidad de veinticinco bolivianos.

En la Escuela de Agricultura y Granja experimental podrá el Gobierno subvencionar hasta 15 alumnos internos, hijos de labradores y obreros agrícolas pobres, siendo preferidos los huérfanos para ser sostenidos como gratuitos.

Art. 9.º- Para la admisión de alumnos internos y externos, en el primer año del curso, se exigirán los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de la edad, que acredite no tener menos de 14 años ni más de 18 años.
- 2.º Certificado de buena salud, vacunación y no padecer enfermedad ninguna contagiosa.
- 3.º Certificación de examen de instrucción primaria elemental. La falta de esta certificación podrá suplirse por un examen en la misma Escuela, ante el respectivo Cuerpo Docente.

Art. 10.º- Se acordará en la Escuela de Agricultura y Granja experimental una beca gratuita por cada Departamento, la cual será adjudicada en concurso á los alumnos de las Escuelas Públicas que hayan obtenido las mejores clasificaciones en los exámenes del año.

A los alumnos que hayan vencido los cuatro años de estudio, con aprobación en sus exámenes, se les extenderá el correspondiente Diploma de competencia.

Se admitirán aprendices de mayordomos agrícolas, siendo mayores de 16 años y menores de 25, con las condiciones que esta ley establece. Estos aprendices cursarán solo dos años y podrán recibir el Diploma de Mayordomos.

Art. 11.º- Los exámenes finales serán por años completos, sin perjuicio de los exámenes semestrales y ambos se realizarán en el campo, en las Oficinas y en el Museo, debiendo el examinando demostrar su aprovechamiento poniendo ejemplos prácticos en las repuestas que dé á las preguntas que le formule el Tribunal, en cada materia.

El Tribunal examinador se compondrá de todos los profesores, bajo la Presidencia del Delegado especial del Gobierno ó del Directos de la Escuela.

La época en que han de comenzar los exámenes se anunciará con 15 días de anticipación, á fin de que puedan asistir á ellos los padres, tutores ó protectores de los alumnos, ó cualquier agricultor.

Art. 12.º- Las escuelas elementales tendrán las oficinas adecuadas y además un museo de tierras, semillas y productos agrícolas, una biblioteca, un laboratorio, una oficina meteorológica, un taller de carpintero y tonelero, otro de serrador y otro de herrería.

Las construcciones rústicas serán adecuadas á la índole especial de los trabajos agrícolas.

Los alumnos deberán trabajar en las oficinas, sin perjuicio de la enseñanza en las aulas y salas de estudio, siempre que el mal estado del tiempo no permita que se dediquen a los trabajos del campo.

Los ensayos efectivos de comprobación de abonos y otros que se juzguen convenientes, deben hacerse en los terrenos de la misma Escuela.

Del personal de la Escuela.

Art. 13.º- El personal técnico de la Escuela de Agricultura y Granja experimental se compondrá, por ahora, como sigue:

(a) – Un Director Ingeniero Agrónomo, Profesor de Agricultura, botánica agrícola, regadío de tierras y prados, construcciones e industrias rurales, economía y legislación rural.

(b) – Un Subdirector, Profesor de Matemáticas, Contabilidad agrícola, química, física y dibujo.

(c) – Un Profesor de Historia Natural, zootecnia y veterinaria.

(d) – Un Profesor de Educación de tercer grado y ecónomo.

(e) – Un Profesor especial de viticultura, prestará sus servicios en la Granja en los otros ramos y cultivos siempre que se lo permitan sus principales cometidos.

Todos estos funcionarios gozarán el sueldo que les designe el Presupuesto Nacional.

El personal administrativo se fijará en cada presupuesto anual con arreglo al desarrollo que tome el Establecimiento.

Art. 14.º- La Escuela tendrá además los siguientes empleados: Un mayordomo; carpintero y herrero; tres peones; cocinero; ayudante de cocina y dos sirvientes.

Para los gastos del personal de becas, para lavando y planchado, útiles de escuela y biblioteca, adquisición de semillas y plantas, adquisición de ganado y eventuales, se fijará la cantidad necesaria.

Art. 15.º- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar en el extranjero, una ó más personas de competencia teórico-práctica para plantear y dirigir la Escuela de Agricultura y Granja experimental, por un término que no exceda de 6 años y con las dotaciones fijadas por el Presupuesto Nacional.

Art. 16.º- La Escuela publicará un Boletín mensual conteniendo relación circunstanciada de los ensayos y trabajos realizados en la Granja, observaciones meteorológicas y anualmente presentará una Memoria al Ministerio de Fomento, conteniendo los resultados obtenidos, apreciaciones sobre todo ello e indicaciones sobre las reformas que convenga introducir en la organización y marcha del Establecimiento, así como la cuenta general de ingresos y egresos.

Art. 17.º- La Escuela será administrada y vigilada por una Comisión honoraria compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo y a falta de ésta por el Prefecto del Departamento.

Art. 18.º- Compete al Consejo de Administración:

1.º Entender en la aplicación de las cantidades destinadas para los servicios del Establecimiento.

2.º Certificar los presupuestos según los términos del cuadro de distribución de fondos y en armonía con las prescripciones de la Contabilidad pública y del Reglamento de la Escuela.



3.º Hacer formar las cuentas de ingresos para los efectos de esta Ley.

4.º Adoptar las providencias necesarias para asegurar la puntualidad en la recaudación de los ingresos eventuales y ordinarios, la fiscalización de los gastos, la legítima aplicación y conveniente conservación de los objetos pertenecientes á la Escuela.

Art. 19.º Las penas disciplinarias aplicables al personal de la Escuela son: 1.º advertencia; 2.º represión verbal ó escrita; 3.º suspensión de empleo y sueldo durante un año; 4.º destitución.

Las penas de que tratan los números 1.º y 2.º y la de suspensión durante 5 días, las impondrá el Director. La pena de suspensión por más de 5 días hasta un año y la de destitución, serán aplicables por el Ministerio, oyendo previamente al interesado y al Director.

La aplicación de cualquiera de estas penas no sustrae al empleado de la aplicación de otras que, en virtud del Código Penal, le impusiera el poder judicial.

Al Director y profesores puede aplicarles las mismas penas disciplinarias el Consejo de Administración, con recurso ante el Gobierno. Las penas de suspensión de empleo y sueldo solo podrá aplicarlos el Ministerio, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Administración.

Las penas á que están sujetos los alumnos serán detalladas por el Reglamento, consultado la dignidad de los escolares y siendo la mayor la de expulsión.

Art. 20.º Si hubiese terreno sobrante se arrendará en subasta pública y con la obligación para el arrendatario de hacer todos los cultivos necesarios para la enseñanza y que le produzcan mejor resultado económico y pudiendo emplear los utensilios y máquinas de la Escuela, mediante abono de precio convencional. El arrendatario podrá recibir el ganado que posea la Escuela, previa estipulación de precio para manutención.

Si el arrendatario abastece con sus productos las oficinas de la Escuela para demostración ó experimentación, quedarán á su favor los productos fabricados y los residuos.

El arrendatario estará obligado á aceptar á los alumnos, debidamente acompañados por los Profesores, para que recorran la propiedad arrendada y hagan los estudios que sean necesarios á su instrucción.

Art. 21.º Los nombramientos de los empleados de la Escuela serán de la elección del Gobierno y provisionales por dos años, terminados los cuales serán confirmados, si hubieran dado prueba de celo y probabilidad en el desempeño de sus respectivos servicios.

Los empleados subalternos, como son carpintero, herrero, guardas y sirvientes se considerarán para todos los efectos como simples jornaleros, no pudiendo, á pesar de esto, ser despedidos sin autorización superior. El Gobierno determinará los empleados que deben residir permanentemente en la Escuela, según las instalaciones que hayan disponibles.

Art. 22.º Derogase todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 11 de diciembre de 1902

LUCIO P. VELASCO. LUIS SAINZ. Juan M. Saracho, S. Secretario. Nicolás Burgoa, D. Secretario

César Salinas D. S. Accidental

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 15 días del mes de diciembre de 1902 años.

JOSÉ MANUEL PANDO. Andrés S. Muños.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1903

Tratado con España.- Se aprueba el de reconocimiento de validez de títulos académicos é incorporación de estudios celebrado el 4 de Septiembre de 1903, con el Ministro de España.

JOSÉ MANUEL PANDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Apruébese el convenio de reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de

estudios, celebrado entre Bolivia y España, por el señor doctor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y el Excelentísimo señor Ramiro Gil de Urbarri, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España, en 4 del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, septiembre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES. BENEDICTO GOYTIA.

J.M. Saracho. Senador Secretario. Justo Porcel, D. Secretario. R. Berthin, h., D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en la ciudad de La Paz, á 23 de septiembre de 1903.

JOSÉ MANUEL PANDO. *Eliodoro Villazón.*

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1903.

Instrucción.- Se crean Tribunales examinadores rentados en cada una de la Universidades de la República.

JOSÉ MANUEL PANDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:



Artículo 1.º- En cada una de las Universidades de la República habrá Tribunales examinadores rentados para recibir exámenes orales ó escritos, nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta en terna de los Consejos Universitarios respectivos.

Art. 2.- Se vota en el Presupuesto Nacional la suma de siete mil bolivianos (á Bs. 1,000 para cada Universidad) para atender el servicio antedicho.

Art. 3.º El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de diciembre de 1903.

ANÍBAL CAPRILES. JOSÉ S. QUINTEROS.

Demetrio F. de Córdova – S. S. L. Serrudo Vargas, – D. S. J. Nicolás Reyes, - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 29 de diciembre de 1903

JOSÉ MANUEL PANDO. Juan M. Saracho.

LEY DE 7 DE ENERO DE 1904

Empréstito.- Se autoriza al Ejecutivo para obtener 25.000 bolivianos, en cualquiera de los Bancos Hipotecarios, para el colegio Don Bosco.

JOSÉ MANUEL PANDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Se autoriza al Poder Ejecutivo para obtener en cualquiera de los Bancos Hipotecarios de la República, un préstamo de veinticinco mil bolivianos, en la serie primera, hipotecando al efecto el edificio que ocupa el Colegio “Don Bosco” de Artes y Oficios instalado en la ciudad de Sucre.

Art. 2.º- Estos veinticinco mil bolivianos se emplearán en las construcciones que sean necesarias para el mejoramiento del mencionado local y en el establecimiento de nuevos talleres, con cargo de cuenta documentada é intervención y aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 3.º- Para el servicio hipotecario de los veinticinco mil bolivianos que se obtengan en préstamo, conforme al artículo 1.º de esta ley, así como para el igual servicio hipotecario de los veinticinco mil bolivianos obtenidos en préstamo para el Colegio “Don Bosco” de Artes y Oficios de La Paz, se consignarán en el Presupuesto General de cada año, dos partidas de tres mil bolivianos cada una, hasta la cancelación de los dos créditos, quedando modificado el artículo 3.º de la ley de 2 de diciembre de 1901, que sólo fija la cantidad de dos mil ochocientos setenta y cinco bolivianos para el servicio de la deuda del Colegio de Artes y Oficios de La Paz.

Art. 4.º- Modifícase también la segunda parte del artículo 2.º de la citada ley de 2 de diciembre de 1901, en el siguiente sentido: “el saldo se destina en una tercera parte para construcciones en el edificio debiendo emplearse las dos terceras partes restan-

tes para el establecimiento de nuevos talleres, con cargo de cuenta documentada é intervención y aprobación del Supremo Gobierno”.

Art. 5.º- Los talleres de ambos colegios forman parte integrante de los respectivos inmuebles hipotecados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, diciembre 26 de 1903

ANIBAL CAPRILES

JOSÉ S. QUINTEROS.

Demetrio F. de Córdova - S.S.

L. Serrudo Vargas - D.S.

J. Nicolás Reyes - D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 7 de enero de 1904 años.

JOSÉ ML. PANDO.

Daniel Salamanca.

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1904

Profesorado.- Condiciones para ejercerlo.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º. La condición de capacidad para el ejercicio del profesorado en la enseñanza se comprobará por cualquiera de los siguientes medios: 1º. Por el examen de competencia; 2º. Mediante título legal ó legalizado de profesor normal; 3º. Con documentos que acrediten haber ejercido el profesorado ó la profesión respectiva con crédito por cinco años.

En el primer caso, comprobarán la competencia y concederán la licencia los respectivos consejos universitarios. En el segundo y tercer caso examinará la validez y legalidad de los títulos y certificados el gobierno para conceder ó negar la licencia solicitada con el dictamen respectivo.

Art. 2º. Los profesores especiales que el Gobierno contratare fuera del país; no están obligados á rendir examen de competencia; tampoco lo están los bolivianos que poseyendo título de bachiller en ciencias y letras quieran servir en la instrucción secundaria ó primaria, sea libre ú oficial.

Art. 3º. La moralidad se presume, mientras no se pruebe lo contrario por los medios ordinarios.

Art. 4º. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, quedando derogadas las que estén en contradicción con ella.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1904.

ELIODORO VILLAZÓN. José S. Quinteros.. José Carrasco. Senador Secretario. Zenón C. Orías. Isaías Morales. Diputado Secretario Diputado Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz, á los diez y siete días del mes de diciembre de 1904 años.

ISMAEL MONTES. J. M. Saracho.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1905

Escuelas Fiscales.- Se crea en varias provincias del Departamento de Tarija.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.- Créanse escuelas fiscales en San Luis y en el Cantón Salinas, provincia del mismo nombre, y en Caiza, Yacuiba y Caraparí, provincia del gran Chaco, en el Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de septiembre de 1905.

ELIODORO VILLAZON.

MOISÉS ASCARRUNZ.

José Carrasco.

Senador Secretario.

Domingo Leigue,

D. Secretario.

Casto Rojas.

D. Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 3 días del mes de octubre de 1905 años .

ISMAEL MONTES.

Juan M Saracho,

Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1905.

Escuelas de Artes y Oficios.— Autorízase al Ejecutivo para contraer un empréstito destinado á este objeto en la ciudad de Cochabamba.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.º— Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un crédito hipotecario por 24,000 bolivianos, consignándose en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización.

Art. 2.º--- Esta suma unida á la de otros 24,000 bolivianos que se destinan en el presupuesto para la gestión de 1906, á la fundación de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Cochabamba, servirá para la adquisición de local apropiado á dicho objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN. VENANCIO JIMÉNEZ. José Carrasco. S. Secretario.

Atiliano Aparicio, D. Secretario. Nicolas Burgoa, D. Secretario

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 9 días del mes de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho. Ministro de Justicia é Instrucción.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1905.

Escuelas Fiscales.— Se crea en varios cantones del Departamento de Tarija.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Créanse escuelas fiscales en los cantones: San Lorenzo, Tomayapo, Iscayachi y Puente de la provincia Méndez del Departamento de Tarija.

En el Presupuesto Nacional se fijarán las partidas correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, diciembre 5 de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

VENANCIO JIMÉNEZ.



José Carrasco.

Senador Secretario.

Atiliano Aparicio,

D. Secretario.

Nicolás Burgoa,

D. Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 9 de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho,

Ministro de Justicia é Instrucción.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1905

Ingeniería.— Se dictan los requisitos que deben llenarse para ejercerla.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.º- Los ingenieros de construcciones civiles, de Minería, Militares, Electricistas, Mecánicos, Industriales, Químicos, y Agrícolas; los Arquitectos y Agrimensores que se propongan ejercer su profesión en territorio bolivianos, están obligados á presentar al Ministerio de Instrucción, solicitando la respectiva autorización, sus diplomas debidamente legalizados y expedidos por universidad extranjera de conocida notoriedad ó por escuela especial de Ingenieros.

Art. 2.º- Concedida la autorización, el Supremo Gobierno fijará en cada caso la patente prudencial respectiva: no pudiendo ser inferior de cincuenta bolivianos, ni superior de cien bolivianos, y expedirá un diploma en provisión nacional.

Art. 3.º- La solicitud y diploma presentados por el interesado al Ministerio de Instrucción, pasar informe á la Dirección General de Obras Públicas y una vez expedido el diploma en Bolivia, se tomará razón en un libro especial que se llevará en la misma oficina, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso del diploma.

Art. 4.º- Los ingenieros que comprueben haber hecho sus estudios en establecimientos particulares, no autorizados para expedir títulos, podrá obtener diplomas bolivianos, después de rendir los respectivos exámenes y merecer aprobación de un tribunal examinador, compuesto del Director General de Obras Públicas, que presidirá la mesa, de un Delegado del Consejo Universitario y dos ingenieros titulados en servicio del Estado. El Ministro de Instrucción reglamentará estas pruebas y expedirá los cuestionarios para los exámenes de cada especialidad.

Art. 5.º- Los empíricos que por lo mismo no satisfacen á las condiciones de los artículos anteriores, podrán prestar sus servicios en el Cuerpo Nacional de Ingenieros en calidad de Ayudantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN. VENANCIO JIMÉNEZ. José Carrasco. Senador Secretario. Atiliano Aparicio, D. Secretario. Nicolás Burgoa, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 9 días del mes de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho, Ministro de Justicia é Instrucción.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1906

Tihuanacu.—Se declaran de propiedad de la Nación las ruinas de este lugar, y las del lago Titicaca.

ISMAEL MONTES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se declaran propiedad de la Nación las ruinas de Tiahuanacu, las existentes en las islas del lago Titicaca y todas las de la época incásica ó anteriores que existen ó se descubrieren en el territorio de la República. El Gobierno proveerá á su cuidado y cousevación, con cuyo objeto se fijará anualmente una partida en el Presupuesto.

Articulo 2.º—Queda prohibida la exportación de los objetos de arte provenientes de las mencionadas ruinas, los que en su caso podrán ser decomisados y sus autores sujetos, como contrabandistas á las penalidades determinadas por la Ley de Aduanas.

Art. 3.º—El Ejecutivo podrá encomendar á las respectivas Sociedades Geográficas la conservación y restauración de las ruinas indicadas, así como las excavaciones, que se permitan también á los particulares, los que serán indemnizados por los objetos de arte que encuentren.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales consiguientes.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de septiembre de 1906.

VALENTIN ABECIA.

RAFAEL BERTHIN [H].

José Carrasco,

Senador Secretario.

Roberto A. de la Quintana,

Diputado Secretario.

Zenón C. Orías,,

Diputado Secretario.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz , tres de octubre de mil novecientos seis años.

ISMAEL MONTES.

A. Capriles

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1906

Camargo.—Se funda en esta capital una escuela de Viticultura y Enología.

**ISMAEL MONTES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—Se funda en Camargo, capital de la 1.ª Sección de la Provincia de Cinti, una escuela de Viticultura y Enología

Art. 2.º—En el presupuesto de la gestión próxima se votará la suma necesaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, noviembre 27 de 1906.

VALENTIN ABECIA.

R. VILLALOBOS.

José Carrasco,

Senador Secretario.

E. Gonzáles Duarte,

Diputado Secretario.

E. Careaga Lanza,

Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 29 de noviembre de 1906.

ISMAEL MONTES. M. V. Ballivián.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1907

Tribunales examinadores.—*Se organizan los de la Facultad de Medicina.*

**ISMAEL MONTES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Los tribunales examinadores para la recepción de las pruebas escolares y profesionales de medicina y farmacia, en todos sus ramos, serán constituidos exclusi-

vamente, por los profesores de las Facultades Oficiales de Medicina, presididos por su decano, con sujeción a la distribución de materias comprendidas en sus respectivas cátedras, y debiendo pagar los postulantes educados en el país, únicamente los derechos universitarios y del título, cuyo monto se fijará en el respectivo reglamento.

Art.2.º—Ante los mismos tribunales, deberán rendir los exámenes correspondientes, los médicos y demás profesionales procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio personal; hallándose obligados á pagar los mismos derechos que los aspirantes que hubiesen estudiado en el país.

Art. 3.º —Los títulos profesionales para el libre ejercicio de la medicina y de la farmacia en la República, comprendiendo á todos los ramos y especialidades que les son referentes, serán conferidos, previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad Pública, por el Ministro de Instrucción, en vista del diploma universitario correspondiente, expedido en Bolivia, sea para los que hubiesen estudiado en el país, ó para los titulados en naciones con las que no existen tratados de reciprocidad.

Art.4.º—A los profesionales titulados en países con los que Bolivia tiene pactados el libre ejercicio de las profesiones liberales, el Poder Ejecutivo les concederá simple autorización suprema, después de igual informe de la Dirección antedicha.

Art. 5.º —Los médicos especialistas bolivianos, recibidos en el extranjero, quedan exceptuados de abonar los derechos á que se refieren los artículos 2.º y 4.º

Art.6.º —El Poder Ejecutivo, oyendo la opinión de las autoridades competentes en la materia, decretará los planes de estudio y reglamentará la manera y forma con que se han de recibir los exámenes escolares y profesionales de medicina y de farmacia, en todos sus ramos; las condiciones que deben llenar los aspirantes y demás formalidades para la expedición de los diplomas, títulos y autorizaciones para el libre ejercicio profesional; quedando derogados la Ley de 25 de octubre de 1894, sobre exámenes profesionales de medicina, los decretos y demás disposiciones pertinentes, que son modificados por la presente Ley.

Art. 7.º—Se autoriza á las Facultades Oficiales de Medicina, para que previos los exámenes correspondientes, puedan conceder á los estudiantes de medicina, el permiso de ejercer la profesión, de un modo limitado, en los lugares donde no hubiesen médicos legalmente titulados y de servir de practicantes en los hospitales de las ciudades que carezcan de estudios médico, debiendo dictarse los reglamentos precisos por el Ministerio de Instrucción, después de conocer la opinión expresa de aquellas facultades de medicina; asimismo, se autoriza á las Facultades Oficiales de Medicina, para que previa identificación y examen de los diplomas, puedan conceder á los médicos extranjeros, el permiso de ejercer la profesión, por tiempo limitado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 18 de noviembre de 1907.

MACARIO PINILLA.— JUAN FERNÁNDEZ..—

Andrés S. Muñoz.— S.S.—Manuel Salcedo.—D. S.—Víctor Forest.—D. S.- Ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, á los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos siete años.



ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1907

Escuelas Fiscales.— Se crean en la Provincia de Cinti.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se crean escuelas fiscales en Camargo, San Lucas, Lintaca, Acchilla, Rosario, Collpa é Higuera-huaico, de la Provincia de Cinti.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1907.

MACARIO PINILLA.—C. FLORES QUINTELA.

Andrés S. Muñoz.— S.S.—Quintín Rubín de Celis.—D. S. José R. Pérez.—D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno.—La Paz, á los trece días del mes de diciembre de mil novecientos siete años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1908

Becas gratuitas.- Se establecen diez y seis becas en el colegio Don Bosco

Sucre, para niños pobres de Cinti y Nor-chichas.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se establece en el Colegio “Don Bosco” de Artes y Oficios de Sucre diez y seis becas gratuitas, con destino especial á niños pobres de las provincias de Cinti y Nor Chichas.

Art. 2º.-En el Presupuesto Nacional de cada gestión, se asignara la suma de dos mil bolivianos, para la traslación de los alumnos, de su domicilio á la Capital Sucre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, noviembre 18 de 1908.

MACARIO PINILLA.

BENIGNO GUZMÁN.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Manuel M. Padilla,.

D. S. accidental.

Serapio Medina,

Diputado Secretario

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1908

Congreso Científico Latino-Americano.-Se destina 15,000 Bs. para la concurrencia de Bolivia á dicho congreso.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para Contraer un empréstito de bolivianos quince mil, destinados á sufragar los gastos que origine la concurrencia de Bolivia al Congreso Científico Latino Americano que debe realizar en diciembre próximo en Santiago de Chile.

Artículo 2º.-En la gestión económica de 1909 se consignará la partida correspondiente para atender su abono.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para lo fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1908.

MACARIO PINILLA.

BENIGNO GUZMAN.

José Carrasco,

Senador Secretario

Rodolfo Montenegro,

Diputado Secretario.

Serapio Medina.

Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los dos días del mes de diciembre de un mil novecientos ocho años.

ISMAEL MONTES.

A. Díez de Medina.



LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1908.

Congresos Universitario y de Periodistas.- Se les asigna por mitad Bs. 10,000.

**ISMAEL MONTES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Vótase en el Presupuesto Nacional de la gestión de 1909, la suma de 10,000 Bs. que se destinan por mitad á los Congresos Universitario y de Periodistas que se reunirán en el año 1909; el primero en Sucre, el 25 de Mayo y el segundo en La Paz, el 16 de Julio; conmemorando los respectivos centenarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, diciembre 4 de 1908.

MACARIO PINILLA. BENIGNO GUZMÁN. Ad. Trigo Achá,

Senador Secretario.

Rodolfo Montenegro, Diputado Secretario.

Serapio Medina, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ocho años.

ISMAEL MONTES. A. Diez de Medina.



LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1908


Autorización.- Se concede al colegio "Don Bosco" de La Paz para que contraiga un préstamo de Bs. 30,000.

**ISMAEL MONTES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:



Autorízase al colegio de Artes y Oficios "Don Bosco" de La Paz, para que pueda contraer un nuevo préstamo hipotecario sobre el local y edificios de ese colegio, hasta la cantidad de treinta mil bolivianos. En el Presupuesto Nacional se consignara anualmente la partida de tres mil bolivianos, para el servicio del préstamo hipotecario, que se destinar á nuevas construcciones.

La inversión de este préstamo se hará con la intervención del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de diciembre de 1908.



MACARIO PINILLA.

ADOLFO ORTEGA.

Ad. Trigo Achá,

Senador Secretario.

Gabino Pereira,

Diputado Secretario.

Zenón C. Orías,

Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los 17 días del mes de diciembre de 1908.

ISMAEL MONTES.

Daniel S. Bustamante.

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1908

Becas gratuitas. —Se establecen en el colegio Don Bosco de La Paz, para niños pobres de las provincias de Cochabamba.

ISMAEL MONTES.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- Se establece en el colegio “Don Bosco” de Artes y Oficios de La Paz, quince becas gratuitas, con destino especial á niños pobres de las provincias de Cochabamba.

Art. 2°.- En el Presupuesto Nacional de 1909, se consignará la suma de mil bolivianos, para la traslación de los alumnos indicados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de diciembre de 1908.

MACARIO PINILLA.

BENIGNO GUZMÁN.

Ad. Trigo Achá,

Senador Secretario.

Rodolfo Montenegro,

Diputado Secretario.

Serapio Medina,

Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los 17 días del mes de diciembre de 1908.

ISMAEL MONTES.

Daniel S. Bustamante.



LEY DE 25 DE DICIEMBRE DE 1908

Subvención.- Se aumenta con Bs. 2,000 mas para el Colegio de las Hijas de Maria de Cochabamba.

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Consignase en el presupuesto Nacional servicio de Instrucción Publica, el aumento de Bs. 2,000 á la partida de Bs. 3,000 reconocida en favor del Colegio de las Hijas de María á cargo de las Hermanas de Caridad y consignada en el § 8° del Capitulo 40 del Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala le sesiones del el H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de diciembre de 1908.

MACARIO PINILLÁ.

ADOLFO ORTEGA.

Gerardo Velasco,

Senador Secretario.

Zenón C. Orías,

Diputado Secretario.

Manuel F. Aldana h.

Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á 25 días del mes de diciembre de 1908.

ISMAEL MONTES.

Daniel S. Bustamante.

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1908

Edificios de Instrucción.- Para su reparación contraiga un préstamo de cien mil bolivianos.

ISMAEL MONTES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo Único.- Autorízase al Poder Ejecutivo para con traer un préstamo hipotecario hasta la cantidad de cien mil bolivianos, afectando los edificios fiscales de instrucción, debiendo invertirse su producto en la reparación de los mismos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de diciembre de 1908.

MACARIO PINILLA.

A DOLFO ORTEGA.

Ad. Trigo Achá,

Senador Secretario

Gabino Pereira,

Diputado Secretario.

Zenón C. Orías.

Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los 27 días del mes de diciembre de 1908.

ISMAEL MONTES.

Daniel S. Bustamante.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1909

Instrucción Publica.—Se deroga la Ley que creó tribunales examinadores.

ELIODORO VILLAZÓN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Derógase la ley de 29 de diciembre de 1903, que creó los tribunales examinadores.

El Ejecutivo reglamentará la forma en que se efectuarán las pruebas escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 16 de octubre de 1909.

MACARIO PINILLA.

ALFREDO ASCARRUNZ.

Ad. Trigo Achá, S, S.

Rodolf Montenegro G.. D. S.—L. D. Moreira, D. S. ad hoc.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, á los veintiun días del mes de octubre de mil novecientos nueve años.

ELIODORO VILLAZÓN

B. Sanvedra,

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1909

Propiedad intelectual.- Disposiciones para su reconocimiento.

ELIODORO VILLAZÓN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL,**Decreta:**

Artículo 1°.- La propiedad intelectual comprende las obras científicas, artísticas y literarias.

Art. 2°.- Se ejerce: 1° por los autores, 2° por los traductores, 3° por los editores cuando hacen la edición de una obra inédita, 4.° por los que compendian y extractan con permiso del autor, 5.° por los herederos en virtud del título de dominio, 6° por los autores de mapas, planos y diseños científicos, 7° por los compositores de música, pintores escultores, etc.

Art. 3°.- Gozan también del beneficio de esta ley: el Estado, las sociedades artísticas, científicas y literarias, los institutos y cuerpos docentes legalmente establecidos.

Art. 4°.- La propiedad intelectual es transmisible á los herederos por el término de 30 años.

Art. 5°.- Nadie podrá editar ni reproducir obras ajenas, sin el permiso del propietario ó sus herederos.

Art. 6°.- El editor de obras póstumas de autor conocido, goza de los derechos de autor durante treinta años, contados desde la publicación de la obra, quedando á salvo los derechos de los herederos.

Art. 7°.- El editor de cualquier obra inédita, cuyo propietario no sea conocido ni pueda conocerse legalmente, goza de los derechos de autor por espacio de veinte años, contados desde la publicación de la obra.

Art. 8°.- Se establecerá un Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción Pública, donde se anotarán las obras científicas, literarias ó artísticas, que en dicha oficina se presentaren para los fines de esta ley. Cualquier diseño ó bosquejo de índole científica y artística será igualmente anotado.

Art. 9°.- Fuera de los casos establecidos, y fuera del Registro de que el artículo anterior, los autores depositarán en las Bibliotecas Públicas un ejemplar firmado de sus obras, para que se anote en el Registro que éstas oficinas deben llevar.

Art. 10°.- No gozarán de los beneficios de la presente ley, los que no hubieran llenado las formalidades prescritas por los dos artículos anteriores.

Art. 11.- Las obras de pintura, escultura, etc., quedan excepcionadas de la obligación del depósito.

Art. 12. - El plazo para efectuar la inscripción en el Registro, será el de un año después de la publicación de la obra, expirado el cual podrá publicarse ó reimprimirse por cualquier persona.

Art. 13.- El plazo fijado no corre cuando la obra se publica por partes, hasta que haya concluido la edición de todas ellas.

Art. 14.- Los defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la pérdida de los ejemplares ilegalmente publicados que, con el valor de los que hubiesen llegado á venderse, serán entregados al defraudado. No siendo conocido el número de ejemplares ilegalmente publicados y distribuidos, pagará el defraudador el valor de quinientos, además de los que hubiesen caído en comiso, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 15.- Son casos de defraudación, entre otros: 1° la variación de título ó alteración de

texto para publicarlo; 2 p la reproducción de una obra nacional fuera de la República, sin los requisitos legales. Contra las defraudaciones en el extranjero se procederá conforme al Código Penal y á los pactos internacionales.

Art. 16.- Si alguno vendiere ó expusiere para la venta cualquier obra publicada de un modo fraudulento, será responsable solidariamente con el editor en los términos del artículo 14 y si la obra hubiese sido publicada en país extranjero, el vendedor será responsable como si fuere editor.

Art. 17.- La propiedad intelectual es imprescriptible dentro de los términos fijados por esta ley.

Art. 18.- Es permitida la expropiación de cualquier obra ya publicada, cuya edición se hubiese agotado y que el autor ó sus herederos no quieran reimprimir, cuando ella no hubiera pasado aun al dominio público. Solo el Estado puede verificar la expropiación, presediendo declaratoria que la autorice, previa indemnización al autor ó sus herederos y conformándose en todo lo demás á los principios generales que rigen la materia. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 29 de octubre de 1909.

MACARIO PINILLA

ALFREDO ASCARRUNZ.

Ad.Trigo Achá, S. S. Max de Argandoña, D. S. ad hoc.- Ricardo Ayala Losada D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos nueve años.

ELIODORO VILLAZON

Bautista Saavedra.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1910

Instrucción pública.- Se crea una escuela fiscal en Colcapirhua.

ELIODORO VILLAZON PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único .- créase una escuela fiscal de varones en el Cantón Colcapirhua Provincia de Quillacollo, debiendo consignarse la partida correspondiente en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 19 de Agosto de 1,910.

MACARIO PINILLA.- JOSÉ CARRASCO

José S. Quinteros, S. S.- V. Muñoz Reyes, D. S.- José Gil S., D. S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.



Palacio de Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 25 días del mes Agosto de 1,910 años.

Eliodoro Villazón.- B. Saavedra.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1910

Instrucción pública.- Se crea una escuela fiscal en Morochata.

ELIODORO VILLAZON

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta

Crease una escuela fiscal en el Cantón de Morochata, Provincia de Ayopaya, debiendo consignarse en el Congreso Nacional la partida correspondiente.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 19 de Agosto de 1910

Macario Pinilla.- José Carrasco

José S. de Quinteros, S.S.- V. Muñoz Reyes, D. S.- José Gil. S., D. S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los 25 días del mes de Agosto de 1910 años.

Eliodoro Villazón.- B. Saavedra.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1910.

Instrucción.- Libre ejercicio de profesiones

ELIODORO VILLAZÓN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Los bolivianos que, previos los estudios necesarios, hayan obtenido en el extranjero títulos profesionales, podrán ejercer su profesión en el territorio de la República, sin más requisito que el de identificar su persona y presentar ante el Ministerio del ramo el respectivo título debidamente legalizado.

Artículo 2º.- Se declaran válidos los estudios que los bolivianos hiciesen en el extranjero, pudiendo concluir sus carreras profesionales y cursos de instrucción secundaria en las universidades y colegios de la República, sin más requisitos que el de rendir examen de las asignaturas que faltasen y el de presentar los respectivos certificados debidamente legalizados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 22 de Noviembre de 1910.

BENEDICTO GOYTIA:- Julio Zamora.

José S. Quinteros, S.S.; Saúl Serrate, D.S. Ricardo Bustamante, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz, á veinticuatro días del mes de Noviembre un mil novecientos diez años.

Eliodoro Villazón.- Arturo Loayza.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1910

Instrucción Pública.- Se crean escuelas fiscales en Ilabaya y Quiabaya

ELIODORO VILLAZON

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Créanse escuelas fiscales, en los cantones de Ilabaya y Quiabaya de la provincia de Larecaja; debiéndose imponerse las partidas correspondientes al Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de Noviembre de 1910.

BENEDICTO GOYTIA:- Julio Zamora.

José S. Quinteros, S.S.; Saúl Serrate, D.S. Ric. Bustamante, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Gobierno.- La Paz, á los doce días del mes de Diciembre de 1910 años.

Eliodoro Villazón.- Arturo Loayza.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1911

INSTRUCCIÓN. — Se establecen escuelas fiscales en varios cantones de la provincia del Azero.- Chuquisaca.

ELIODORO VILLAZON,

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Votase en el Presupuesto Nacional la suma de dos mil quinientos bolivianos para el establecimiento de escuelas fiscales en los cantones: Sapirangui, Rosario del Ingre, San Juan del Piray, Cuevo y Carandayte, de la provincia del Azero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de enero de 1911.



MACARIO PINILLA. JULIO C. VALDÉS.

José S. Quinteros. F. Alcocer Irigoyen.

Senador Secretario. D. S.

L. Pizarro.

D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZON.

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1911

INSTRUCCIÓN. — En los lugares donde no haya farmacéuticos titulados, pueden despachar los empíricos.

ELIODORO VILLAZÓN

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En los lugares donde no sea posible encontrar farmacéuticos titulados, podrá permitirse el despacho de boticas y droguerías á los que poseen una práctica de diez años, por lo menos, debidamente acreditada ante los funcionarios respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de enero de 1911.

MACARIO PINILLA. JULIO C. VALDÉS.

José S. Quinteros. F. Alcocer Irigoyen., Senador Secretario. D. S. L. Pizarro, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1911

INSTRUCCIÓN.—Destínase el producto de la venta de tierras en el Departamento de Santa Cruz á la construcción del Colegio Nacional.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Art. 1º. — El producto de la venta de tierras en el Departamento de Santa Cruz se destina á la construcción del Colegio Nacional, hasta su conclusión; salvo el valor de la venta de tierras en la provincia de Chiquitos, que se destinará, hasta la suma de cinco mil bolivianos, á la reparación de las casas de Gobierno en la capital San José.

Art. 2º.—Los fondos destinados á la reconstrucción del Colegio Nacional, se administrarán y aplicarán á su objeto, conforme al Decreto Supremo de 30 de septiembre de 1902.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de agosto de 1911.

BENEDICTO GOYTIA. JOSÉ CARRASCO.

Moisés Ascarrunz, Víctor Muñoz Reyes

Senador Secretario. D. S.

Fabián Vaca Chávez,

D. S.

Por lo tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1911

INSTRUCCIÓN.- Créase una escuela fiscal en Ircalaya, provincia Mendoza del departamento de Tarija.

ELIODORO VILLAZÓN,
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Créase una escuela Fiscal en el vice-cantón Ircalaya, provincia Méndez del departamento de Tarija, debiendo fijarse en el Presupuesto de la gestión de 1912, la suma correspondiente á este servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de septiembre de 1911.

MARCO PINILLA. JOSÉ CARRASCO.

Moisés Ascarrunz, Víctor Muñoz Reyes

Senador Secretario. D. S.

Fabián Vaca Chávez,

D. S.



Por lo tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno.— La Paz, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos once años

ELIODORO VILLAZON

Manuel B. Mariaca

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1911

INSTRUCCIÓN.—La Universidad de Santa Cruz, se denominará “Gabriel René Moreno”.

ELIODORO VILLAZÓN,
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— La Universidad de Santa Cruz llevará el nombre de “Gabriel René Moreno”, en homenaje á la memoria de este ilustre boliviano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de septiembre de 1911.

MACARIO PINILLA. JOSÉ CARRASCO. Moisés Ascarrunz. Víctor Muñoz Reyes.

Senador Secretario. Diputado Secretario. Fabián Vaca Chávez. Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, á nueve de septiembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1911

INSTRUCCIÓN.—Destínese en el Presupuesto Nacional una partida para el establecimiento del Colegio de Artes y Oficios de Potosí

ELIODORO VILLAZON,
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—El ítem único del párrafo 7.º, capítulo 5.º del servicio de instrucción Pública del Presupuesto Nacional de la presente gestión, se destina, por esta vez, al establecimiento del Colegio de Artes y Oficios de la ciudad de Potosí, suma que será aplicada en el objeto indicado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Paz, 29 de octubre de 1911.

MACARIO PINILLA. A. S. SAAVEDRA.

J. V. Zaconeta, Ricardo Ayala Lozada,

Senador Secretario. D. S.

Luis Pizarro, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZON.

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1911

INGENIERÍA.— Créase un cuerpo técnico de ingenieros.

ELIODORO VILLAZÓN

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Para la ejecución de la ley de 11 de abril de 1900 y para todas las mensuras y operaciones periciales previstas por el Código de Minas, se crea en la República un cuerpo técnico de ingenieros, dotado por el Estado y dependiente del Ministerio de Industria.

Artículo 2º— Dicho cuerpo se compondrá:

1.º— De un Ingeniero Director General de Minas, con residencia en La Paz, que también tendrá bajo su dependencia el servicio técnico de minas de este departamento.

2.º— De un Ingeniero Jefe en cada uno de los departamentos de Potosí y Oruro.

3.º— Ingenieros de 1.ª y 2.ª clase, según las necesidades del servicio.

4.º— De ayudantes, cartógrafos y otros empleados subalternos.

Artículo 3.º— El Departamento de Cochabamba queda adscrito para este servicio al de Oruro, y los de Chuquisaca y Tarija al de Potosí, para estos distritos se nombrarán ingenieros de 1.ª y 2.ª clase con residencia en la capital del Departamento.

Artículo 4.º—Para los departamentos de Santa Cruz, el Beni y el Territorio de las Delegaciones, se nombrarán ingenieros ad honorem, con facultad de practicar aquellas operaciones á condición de ser remunerados por los interesados, con sujeción al arancel respectivo.

Artículo 5.º—En cada uno de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí, habrá una oficina en la que se llevará el archivo y registro de planos mineros. En esta misma oficina se instalará el servicio de empleados durante las horas de despacho.

Artículo 6º—Desde la fecha en que quede organizado el servicio técnico de minas, los ingenieros nombrados por el Gobierno tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Realizar investigaciones y reconocimientos en las regiones mineras;

2.ª Levantar los planos mineros de los distritos;

3.ª Verificar todas las operaciones de mensura y amojonamiento de todas las concesiones mineras;



4.^a Practicar las operaciones periciales ordenadas por las autoridades judiciales y administrativas.

Artículo 7.º—El ingeniero jefe de esta oficina inspeccionará los distritos mineros y tomará cuantas medidas sean útiles para que las propiedades se conserven con sus respectivos mojones y linderos.

Artículo 8.º—En los casos de abandono, denuncia de caducidad ó desahucio de una propiedad minera situada en un distrito cuyo plano minero se hubiere aprobado por el Gobierno, el ingeniero jefe ó los ingenieros de 1.^a y 2.^a clase, del respectivo departamento, acompañarán ante la Prefectura el plano de la propiedad en cuestión, para que el nuevo pedido se ajuste a dicho plano. En los distritos en que aún no se hubiere levantado el plano minero, la mensura y presentación del plano por los ingenieros del Estado, sólo se exigirá si se trata de concesiones que éstos hubiesen mensurado anteriormente.

Artículo 9.º—En el Presupuesto de la próxima gestión se consignará la suma indispensable para que el Ejecutivo organice dicho servicio técnico.

Artículo 10.º—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de noviembre de 1911.

BENEDICTO GOYTIA. RICARDO CORTÉS.

Moisés Ascarrunz, José Gil S., Senador Secretario. D. S. Ezequiel Romecin C., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz, á dieciséis de noviembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Alfredo Ascarrunz.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1911

INSTRUCCIÓN.—Destínase un local para la construcción e instalación de un Colegio de Artes y Oficios en la ciudad de Oruro

ELIODORO VILLAZON,
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—El local situado en la Plaza Abarca (antes plaza San Francisco) de la ciudad de Oruro, en que se iniciaron los trabajos para Cárcel; queda destinado definitivamente á la construcción é instalación de un Colegio de Artes y Oficios,

Artículo 2.º—En el Presupuesto Departamental se consignarán anualmente Bs. 20,000 para la referida construcción é instalación del Colegio de Artes y Oficios; tomándose esta una de la contribución territorial.

Artículo 3.º.—La dirección técnica de la obra correrá á cargo de la Dirección General de Obras Públicas; y la administración de fondos á cargo de una especial compuesta del Prefecto del Departamento, el Presidente del Concejo Municipal y de tres vecinos nota-

bles designados por éstos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de octubre de 1911.

BENEDICTO GOYTIA. RICARDO CORTÉS.

Moisés Ascarrunz, Ezequiel Romecín C.

Senador secretario. D. S.

José Gil S. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZON.

Manuel B. Mariaca.

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1911

MUSEO MINERALOGICO.—Se crea en Potosí.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se crea en la ciudad de Potosí, anexo á la Escuela de minas, un Museo Mineralógico Nacional, que será constituido por las muestras de minerales que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 2.º—Todas las empresas mineras ó las particulares contribuirán al expresado Museo, con las muestras de los minerales que se exploten en sus pertenencias. Para cumplir ese deber bastará entregar la muestra á la Subprefectura más próxima al asiento minero, dentro de cada distrito.

Artículo 3.º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1911.

BENEDICTO GOYTIA. RICARDO CORTÉS

J. V. Zaconeta, E. Romecín C.

Senador secretario. D. S.

José Gil S., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Alfredo Ascarrunz



LEY DE 15 DE AGOSTO DE 1912

Instrucción Pública.--- Se declara la secundaria gratuita, y se fijan los derechos de matrícula que debe pagar.

ELIODORO VILLAZÓN**Presidente de la República de Bolivia**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º.--- La instrucción secundaria oficial en la República es gratuita, sin más obligación que el pago de derechos de matrícula, los que serán abonados a siete bolivianos cincuenta centavos (Bs. 7.50) por semestre vencido.

Art. 2º.--- En la enseñanza de la instrucción facultativa oficial, los derechos de matrícula serán abonados a veinticinco bolivianos (Bs. 25) por semestre anticipado.

Art. 3º.--- Quedan exceptuados del pago de derechos de matrícula, los que acrediten ser notoriamente pobres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional

La Paz, 12 de agosto de 1912.

JUAN M. SARACHO. ZENON C. ORÍAS. Moisés Ascarrunz, Senador Secretario Tomás Ml. Elio. D. S.

Víctor Forest. D. S.

Por lo tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN. Manuel B. Mariaca.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1912

Escuelas fiscales.--- Créanse en todos los cantones y vicecantones de la República.

ELIODORO VILLAZON**Presidente de la República de Bolivia**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º.-- Créanse en todos los cantones y vicecantones de la República.

Artículo 2º.-- En los distritos de mayor población se podrá crear más de una escuela.

Se fijarán las partidas respectivas en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de octubre de 1911.

BENEDICTO GOYTIA.

JULIO A. GUTIERREZ.

Moisés Ascarrunz,
Senador Secretario.

Juan 2º Alvarado. D.S.

Carlos Crespo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.--- La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON.

Carlos Calvo.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1912

Instrucción.-- Destínase el aumento de un boliviano sobre la introducción de alcoholes y aguardientes al sostenimiento de escuelas de instrucción primaria para indígenas.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- El producto del aumento de un boliviano sobre la introducción de alcoholes y aguardientes estancados se destina al sostenimiento de escuelas de instrucción primaria para indígenas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1912.

BENEDICTO GOYTIA.

JULIO A. GUTIERREZ.

Moisés Ascarrunz,
Senador Secretario.

Juan 2º Alvarado. D.S.

Carlos Crespo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a veintiuno de octubre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON.

Carlos Calvo.

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1912.

Acuerdo.— Apruébase el suscrito en el Congreso Boliviano de Caracas, sobre títulos académicos.



ELIODORO VILLAZÓN

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Apruébase el acuerdo sobre títulos académicos suscrito el 1° de julio de 1911 en el Congreso Boliviano de Caracas, por los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, señores Alberto Gutiérrez, Rodolfo Soria Galvarro e Ismael Vásquez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de octubre de 1912.

BENEDICTO GOYTIA. JULIO A. GUTIERREZ. Moisés Ascarrunz, D.S. Juan 2° Alvarado. D.S. Carlos Crespo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz, a los veinticuatro días del mes octubre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Juan M. Saracho.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1912

Crédito suplementario. —Vótase uno para los gastos de traslación de La Paz a Trinidad, de los directores de los Colegios fiscales del Beni.

ELIODORO VILLAZÓN

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se vota un crédito suplementario de bolivianos 1,200, para atender los gastos de traslación de La Paz a Trinidad, del Director y Directoras de los colegios fiscales de varones y señoritas de la capital del Beni, según contrato efectuado por el Ministerio de Instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1912.

BENEDICTO GOYTIA.

FRANCISCO FAJARDO.

Moisés Ascarrunz

Senador Secretario

Juan Alvarado D.S.

Carlos Crespo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON.

Alfredo Ascarrunz

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- Declárase obligatoria, en todos los colegios y escuelas de mujeres, la enseñanza de higiene general y puericultura.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene general y Puericultura, en todos los colegios y escuelas de mujeres de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1912

Autorización.--- Concédese al Poder Ejecutivo para invertir los ahorros de varios ítems del Presupuesto Nacional, en la adquisición de útiles y enseres para el curso de corte y confección que debe reinstalarse en la ciudad de Tarija.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:



Artículo único.-- Autorízase al Poder Ejecutivo, para invertir los ahorros de los items II y I2 de párrafo 4.º del capítulo 8.º del Servicio de Instrucción Pública del presupuesto nacional vigente, en la adquisición de útiles y enseres para el curso de corte y confección que ha de reinstalarse en la ciudad de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D.S.

Néstor J. Otazo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- Destinase el ahorro del Capítulo 1º, párrafo 12 del Servicio de Colonización, para el trabajo de un edificio para planteles de instrucción en Riberalta.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-- El ahorro obtenido en el capítulo 1º, párrafo 12 del servicio de Colonización de la Ley vigente, con motivo de la reducción de la Aduana Nacional en el Madre de Dios a la categoría de simple resguardo, se destina al trabajo de un edificio para planteles de instrucción en Riberalta.

Art. 2º.-- La administración de dichos fondos, correrá a cargo y bajo la responsabilidad de una Junta impulsora compuesta del Delegado Nacional en el Territorio de Colonias del Noroeste, el Subprefecto de la provincia vaca Diez y el Presidente de la Junta Municipal de Riberalta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario
René Renjel. D.S.
Néstor J. Otazo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.
ELIODORO VILLAZÓN.
Claudio Pinilla.

LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- Consígnase en el Presupuesto Nacional una partida para la reconstrucción de la Escuela “Sucre”, de Padilla.

ELIODORO VILLAZON
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.--- Consígnase en el Presupuesto Nacional la suma de ocho mil bolivianos, para la reconstrucción del edificio de la escuela “Sucre” en la ciudad de Padilla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,
Senador Secretario
René Renjel. D.S.
Néstor J. Otazo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.
Alfredo Ascarrunz.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1912

Crédito suplementario.--- Vótase uno de Bs. 83,803.23, para gastos de los ramos de Instrucción y Agricultura.

ELIODORO VILLAZON
Presidente de la República de Bolivia



Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- Vótase un crédito suplementario de ochenta y tres mil ochocientos tres bolivianos, veintitres centavos, para los gastos indicados en el mensaje Especial de 30 de agosto de 1912, relativo a los ramos de Instrucción y Agricultura, y otro crédito de novecientos noventa y siete mil, cuatrocientos catorce bolivianos, seis centavos, para los gastos detallados en el mensaje Especial de 25 de octubre de 1912, concernientes a los demás ramos de la Administración Pública

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D.S.

Néstor J. Otazo. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Claudio Pinilla.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1912

Autorización.--- Dáse al Poder Ejecutivo para la venta del edificio del Colegio Nacional de Santa Cruz.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-- Autorízase al Poder Ejecutivo para la venta en subasta pública del edificio del Colegio nacional de santa Cruz y de su capilla anexa.

Art. 2º.-- El producto de esta venta se destina a la adquisición de una casa particular en el lugar más apropiado y con la amplitud suficiente para el funcionamiento del Colegio nacional o a la compra de un sitio aparente para la construcción del edificio.

Art. 3º.-- La contratación y dirección de la obra, así como la administración de los fondos provenientes de la venta del edificio y subvención nacional, se encomendará a una junta, compuesta del prefecto, Presidente del H. Concejo Municipal y Rector de la Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA. JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los dos días de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- Consígnase en el Presupuesto de 1913 una partida destinada al Colegio primario, particular, de señoritas de Oruro.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- Consígnase en el Presupuesto Nacional de 1913, las partidas de bolivianos treinta mil y bolivianos cinco mil para gastos de instalación y como fondos de subvención, respectivamente, destinadas al establecimiento de un Colegio primario, particular, de señoritas en la ciudad de Oruro, con las condiciones siguientes:

1.^a -- El Colegio, además de los seis cursos determinados por el Decreto Supremo de 28 de diciembre de 1908, tendrá dos cursos de humanidades para la enseñanza superior y dos complementarios, uno de Kindergarten y otro de economía doméstica, dotados todos del suficiente personal de profesores.

2.^a -- Funcionará el Colegio en el local que satisfaga las exigencias higiénicas y pedagógicas modernas, bajo la supervigilancia de las autoridades universitarias.

Las alumnas pagarán una pensión no mayor de bolivianos seis mensuales, debiendo concederse por el Ministerio de Instrucción, conforme a disposiciones vigentes, diez becas para gratuitas internas o hasta treinta becas para gratuitas externas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario



René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- La suma consignada en el presupuesto de 1909, destinada a pagar expropiaciones en el cantón Peñas, se aplicará a la construcción de una escuela en dicho pueblo y otra en Pucarani.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- La suma de dos mil bolivianos (Bs. 2,000) consignada en el presupuesto de 1909, por Resolución de 15 de diciembre de 1908, destinada a pagar expropiaciones en el radio urbano del cantón Peñas, se aplicará a la construcción de una escuela en dicho pueblo y otra en Pucarani, capital de la segunda sección de Omasuyos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en la ciudad de La Paz, a tres de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1912

Instrucción.--- Créanse dos escuelas primarias, una de ellas en la Villa de Monteagudo y otra en Muyupampa.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-- Créanse dos escuelas primarias para niñas; una en la Villa de Monteagudo y otra en el pueblo de Muyupampa, capitales de la provincia de Azero y de la segunda sección de la misma respectivamente.

Art. 2º.-- En el Presupuesto Nacional se consignarán las partidas correspondientes para este servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz, a tres de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE 1912

Bienes vacantes.--- Los que se declaren en los años 1912 y 1913, en el departamento de la Paz, serán destinados a la fundación de un Colegio de Artes y Oficios.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-- Todos los bienes que en 1912 y en 1913, se declaren vacantes, en el departamento de la Paz, se aplicarán a la fundación y sostenimiento de un Colegio de Artes y Oficios, de acuerdo con las Municipalidades respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario



René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a tres de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Carlos Calvo.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1912

Escuela de telegrafía.--- Se establecen cinco pensionados externos, para alumnos procedentes del Beni.

ELIODORO VILLAZON

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-- Se establece cinco pensionados externos en la Escuela de Telegrafía, que funciona en esta ciudad, para alumnos procedentes del departamento del Beni.

Art. 2º.-- En el Presupuesto Nacional se consignará la partida necesaria para la traslación e instalación de los dichos alumno, y para sufragar sus gastos de permanencias, durante el tiempo que comprenda el aprendizaje.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1912

BENEDICTO GOYTIA.

JOSÉ ANTEZANA.

Moisés Ascarrunz,

Senador Secretario

René Renjel. D. S.

Néstor J. Otazo. D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a cuatro de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Claudio Pinilla.

LEY DE 15 DE ENERO DE 1914

CREDITO SUPLEMENTARIO- Se vota para gastos de Instrucción y Agricultura.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Vótase un crédito suplementario de cincuenta mil bolivianos para cubrir los gastos hechos en los servicios de Instrucción y Agricultura durante la gestión económica de 1913.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de enero de 1914.

JUAN M. SARACHO.-ATILIANO APARICIO.-

J.V. Zaconeta, S. S.-

Juan 2º Alvarado, D.S.-

René Renjel. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio del Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de 1914 años.

ISMAEL MONTES .- Carlos Calvo.

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1914

INSTRUCCION.- Autorízase la venta del local en que funciona el colegio primario de señoritas en Potosí.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º - Autorízase al Ministerio de Instrucción Pública para que, previos los trámites de ley y en subasta pública, venda la propiedad urbana en la que actualmente funciona el colegio primario fiscal de señoritas de Potosí. Por no reunir las condiciones higiénicas adecuadas para plantel de instrucción.

Artículo 2º- Con el producto que se obtenga se adquirirá un local para la construcción de un nuevo edificio escolar.

Artículo 3º- Una junta impulsora, compuesta del Prefecto del Departamento, Rector de la Universidad, presidente del H. Concejo y un vecino de la localidad, quedará encargada de las gestiones respectivas, administración de fondos y dirección de las obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

JUAN M. SARACHO. – CARLOS CALVO.-

Ad. Trigo Achá, S.S.-

Bailón Mercado , D.S.-

Bernardo Trigo, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.



Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos catorce años.

ISMAEL MONTES.- Aníbal Capriles.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1915

Títulos profesionales.- Requisitos para expedirlos en favor de postulantes nacionales y extranjeros.

ISMAEL MONTES,

Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º.- Los estudiantes de la Facultades Oficiales de Medicina, que hubiesen terminado sus estudios en el país, pagarán, además del impuesto del papel sellado y timbres, la cantidad de cincuenta bolivianos (Bs. 50) por el título de médico o por el de dentista; la de cuarenta bolivianos (Bs. 40) por el de farmacéutico; y la de quince bolivianos (Bs. 15) por el de partera.

Artículo 2.º.- Los postulantes extranjeros procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio profesional, además que los exámenes que deberán rendir, conforme al art. 2º de la Ley de 21 de noviembre de 1907, pagarán los médicos, especialistas o dentistas, la suma de un mil bolivianos (Bs. 1,000); los farmacéuticos, la de quinientos bolivianos (Bs. 500); y las parteras, la de doscientos cincuenta bolivianos (Bs. 250); como derechos por la autorización que les concederá el Supremo Gobierno.

Artículo 3.º.- Los diplomas universitarios y títulos profesionales, a que se refiere el art. 3º de la citada ley, solo se expedirán en favor de los postulantes que hubiesen estudiado en el país.

Artículo 4.º.- Los postulantes extranjeros, procedentes de naciones con las que Bolivia tiene pactado el libre ejercicio profesional, estarán obligados, además de presentar sus títulos debidamente legalizados y de comprobar su identidad personal, a pagar al Tesoro Nacional, como derechos por la autorización que les concederá el Poder Ejecutivo, la suma de seiscientos bolivianos (Bs. 600), los médicos y especialistas; la de cuatrocientos bolivianos (Bs. 400), los dentistas y los farmacéuticos; y la de doscientos bolivianos (Bs. 200), las parteras: salvando estipulaciones internacionales en contrario.

Artículo 5.º.- Los informes que deben presentarse ante el Ministerio de Instrucción y a que se refieren los art. 3º y 4º modificados de la mencionada Ley de 21 de noviembre de 1907, serán formulados por el Decano de la Facultad Oficial de Medicina.

Artículo 6.º.- Quedan en vigencia la Ley de 21 de noviembre de 1907, referente a exámenes médicos y revalidación de títulos profesionales, así como la de 24 de noviembre de 1910, sobre franquicias a los bolivianos que hubiesen estudiado en el extranjero, en las partes que no han sido modificadas por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional .— La Paz, 10 de septiembre de 1915.

Juan M. Saracho.— José Gutiérrez Guerra.—
Ad. Trigo Achá, S. S.— Fenelón M. Pereira, D. S.
— Gmo. Añez , D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-- La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos quince años.

ISMAEL MONTES.- Aníbal Capriles.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1915

Director de higiene escolar.- La higiene y sanidad en los establecimientos de instrucción, estarán a cargo de un médico con ese título.

ISMAEL MONTES,
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- En cada capital de departamento, la dirección y el cuidado de la higiene y sanidad en las escuelas primarias y demás establecimientos de instrucción, estarán a cargo de un médico, que con el título de “Director de higiene escolar”, será nombrado por el Gobierno, previa terna propuesta por el respectivo Tribunal Médico, mientras se restablezca la Dirección General de Sanidad Pública, a la que corresponderá elevar dichas ternas.

Artículo 2.º- En el Presupuesto Nacional, se fijarán los sueldos que han de percibir estos funcionarios departamentales.

Artículo 3.º- En las provincias y secciones en que existan médicos titulares, éstos se encargarán, además, de atender la higiene escolar, en su respectiva circunscripción.

Artículo 4.º- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional .— La Paz, 30 de septiembre de 1915.

José Carrasco.— José Gutiérrez Guerra.— Ad. Trigo Achá, S. S.

— Fenelón M. Pereira, D. S. — Guillermo Añez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.— La Paz, a los 7 días del mes de octubre de 1915 años.

ISMAEL MONTES.- Aníbal Capriles.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1915

Derechos de matrícula.- Se exime del pago a los estudiantes de las facultades de derecho y medicina en el 2º semestre de 1915.

ISMAEL MONTES,
Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Se exime del pago de los derechos de matrícula, por el segundo semestre de 1915 a los estudiantes de las facultades de derecho y medicina, en las universidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional .— La Paz, 14 de octubre de 1915.

José Carrasco.— José Gutiérrez Guerra.— Ad. Trigo Achá, S. S.

— Fenelón M. Pereira, D. S. — Guillermo Añez , D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno .-- La Paz, a veintiuno de octubre de mil novecientos quince.

ISMAEL MONTES.- Aníbal Capriles.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1915

Salinas de Garci-Mendoza.- Fondos con los que se atenderán los trabajos de construcción de una escuela en este pueblo.- Saldo para reparaciones del Local de la Subprefectura de Challapata.

ISMAEL MONTES**Presidente de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- Los tres mil bolivianos que se destinaron en el ítem 8 de la Ley de 5 de diciembre de 1912, a la adquisición de una casa de gobierno en Salinas de Garci-Mendoza y que están depositados en el Banco de la Nación Boliviana, se aplicarán con sus intereses respectivos, a la continuación de los trabajos de construcción de la escuela de la misma población, debiendo ser entregados para ese objeto a la Junta encargada de dicha obra.

Asimismo, el saldo de doscientos veintiocho bolivianos, con sus correspondientes intereses del ítem 12 de la misma ley, se aplicará a las reparaciones del local de la Subprefectura de Challapata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 9 de diciembre de 1915.

José Carrasco.- Atiliano Aparicio.- Ad. Trigo Achá, S. S.

- Bernardo Trigo, D. S. - Carlos Crespo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince.

ISMAEL MONTES.—José Gutiérrez Guerra

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1916

Aviación.- Disposiciones para implantar una escuela en la República.

ISMAEL MONTES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- El Ejecutivo implantará una Escuela de Aviación destinada a fomentar la aeronáutica en la República.

Artículo 2.º- La escuela tendrá carácter militar y estará sujeta a la organización y régimen que establezca el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 3.º- Para la instalación y sostenimiento de la Escuela de Aviación, se consignará anualmente en el Presupuesto Nacional, la partida respectiva, debiendo invertirse en el mismo objeto los fondos recaudados o que se recaudaren por los Comités organizados o que se organice en la República.

Artículo 4.º- El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 26 de agosto de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. – P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – Alejandro Trigo, Diputado Secretario. – W.

González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los 9 días del mes de septiembre de 1916.

ISMAEL MONTES – Fermín Prudencio.

LEY DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1916

Radiotelegrafía.- Se fundará una escuela en Viacha.

ISMAEL MONTES

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- En el Presupuesto Nacional de la gestión de 1917, se fijará la suma de diez y seis mil bolivianos, destinados a la fundación de una Escuela de Estudios Radiotelegráficos en Viacha, para la que la Dirección del ramo, contratará los técnicos necesarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 23 de noviembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. – P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. – Donato Encinas P.,

Diputado Secretario.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 1.º de diciembre de 1916.

ISMAEL MONTES. – Arturo Molina Campero.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1916

Sociedad Protectora de la Infancia.- Local que el Estado cede a la de Cochabamba para fundación de un Asilo.

ISMAEL MONTES

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- El edificio fiscal que el Estado posee en la calle Argentina de la ciudad de Cochabamba, conocido con el nombre de “Buen Retiro”, será entregado a la Sociedad Protectora de la Infancia, a efecto de que en él establezca un Asilo de Huérfanos y la Gota de Leche.

Artículo 2.º- En caso de que se extinga la merituada Sociedad o no llegue a establecerse el instituto de caridad contemplado en el artículo anterior, volverá el edificio fiscal referido a poder del Estado.

Artículo 3.º- Se autoriza al Prefecto del Departamento de Cochabamba a firmar la escritura de entrega correspondiente, en representación del Estado, tan luego de que se promulgada la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 4 de diciembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. – P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. – W.

González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 12 de diciembre de 1916.

ISMAEL MONTES.– Arturo Molina Campero.

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1916.

Instituto Normal Superior.- Se decreta su creación.

ISMAEL MONTES

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Créase un “Instituto Normal Superior”, destinado a la preparación de los profesores de segunda enseñanza.

El Poder Ejecutivo dictará los programas a que deben sujetarse los estudios en dicho

Instituto y la planta del profesorado se determinará en el Presupuesto General de la Nación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 13 de diciembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. – P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. – W.

González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. – La Paz, a los 19 días del mes de diciembre de 1916 años.

ISMAEL MONTES.– A. Iturricha.

LEY DE 2 DE ENERO DE 1917

Instrucción.- Se autoriza al Ejecutivo la contratación de un empréstito de Bs. 30.000, para la adquisición de un local destinado al “Liceo de Señoritas” de la capital Sucre.

ISMAEL MONTES

Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar de cualquiera de los establecimientos de crédito, un empréstito de treinta mil bolivianos, con destino a la compra de una casa para el “Liceo de Señoritas” de la capital Sucre.

Artículo 2º.- Se destina al servicio de intereses y amortización del empréstito, las sumas de dos mil ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos bolivianos que consignan los ítems 16 y 5 respectivamente de los párrafos 9º y 11º del capítulo 2º del servicio de Instrucción Pública, del Presupuesto Nacional vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 21 de diciembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA.- P. Sánchez.

T O’Connor d’ Arlach. Senador Secretario.- Bailón Mercado.- J. Enrique Calvo.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a dos de enero de mil novecientos diez y siete años.

ISMAEL MONTES.- Néstor Cueto V.

LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1917

Colegio Primario de Niñas de Potosí.- Se fijan fondos para completar el haber de las cuatro preceptoras auxiliares.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo único.- El haber de ciento veinte bolivianos mensuales de cada una de las cuatro profesoras auxiliares del Colegio Primario de Señoritas de la ciudad de Potosí, se completará de la suma inscrita en el párrafo 7°. Capítulo 5°, del Servicio de Instrucción del mismo distrito de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de agosto de 1917.

BENEDICTO GOYTIA.- Enrique González Duarte.- Ad.Trigo Achá, Senador Secretario.- B. Mercado, Diputado Secretario.- José Jaldín, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de agosto de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE 1917

Museo Mineralógico.- Se crea un Museo Mineralógico, en la Escuela Nacional de Minas de la ciudad de Oruro.

JOSE GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República de Bolivia.**

Por Cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°.- Créase en la ciudad de Oruro un Museo Mineralógico, que se instalará en un departamento especial de la Escuela Nacional de Minas de dicha ciudad, y sobre la base de las muestras allí existentes.

Artículo 2°.- Todos los industriales mineros de la República que tengan minas en explotación, están obligados a remitir, una vez por año, al referido establecimiento, las muestras de las diferentes clases de minerales que encuentren en ellas.

Artículo 3°.- Los remitentes deberán acompañar a cada muestra un certificado de la autoridad departamental, provincial o cantonal respectiva, que acredite la procedencia exacta de aquella.

Artículo 4°.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 4 de septiembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada.- Ad Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio S. Mallo, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1917

Oficina Nacional de Bibliografía.- Se establece en la ciudad de La Paz.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Establécese en la ciudad de La Paz, de acuerdo con lo determinado en los últimos congresos panamericanos, una Oficina Nacional de Bibliografía, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2º.- Dicha oficina se ocupará de la clasificación científica decimal de todas las obras que se publiquen en el país y del canje de fichas bibliográficas y publicaciones, con las instituciones similares del resto de América.

Artículo 3º.- Todo editor o autor nacional está obligado a enviar a dicha oficina de Bibliografía, dos ejemplares de las publicaciones que edite o produzca.

Artículo 4º.- Todas las reparticiones oficiales están obligadas a enviar a dicha oficina treinta ejemplares de las publicaciones que editen.

Artículo 5º.- Cada año publicará la oficina, un anuario bibliográfico con la clasificación decimal de todos los libros y folletos publicados.

Artículo 6º.- Los canjes que se obtengan y las publicaciones que se depositen en la oficina, constituirán la base de la Biblioteca americanista que se ha de organizar.

Artículo 7º.- En el Presupuesto Nacional de 1918, se consignará la suma de diez mil bolivianos, para el establecimiento y organización de la Oficina de Bibliografía Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de septiembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1917

Biblioteca Nacional.- Se votan fondos para la publicación del catálogo y para la compra de un taller de encuadernación.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo único.- Fíjase en el Presupuesto Nacional de 1918, la cantidad de cinco mil bolivianos, destinada a publicarse el catálogo de la Biblioteca Nacional de Sucre, y a establecer un taller de encuadernación, debiendo adquirirse la máquina y útiles correspondientes, para empastar, de preferencia, las obras de la mencionada biblioteca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1917.

BENEDICTO GOYTIA.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretado.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.— Claudio Sanjinés T.

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1917

Colegio Nacional Bolívar.- Se autoriza al Ejecutivo, la venta del edificio del Colegio Nacional "Bolívar" de Oruro.

JOSE GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República de Bolivia**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la venta del actual edificio del Colegio Nacional "Bolívar" de la ciudad de Oruro, en subasta pública.

Artículo 2º.- El producto de dicha venta se invertirá en la construcción de edificios escolares en la misma ciudad y en la adquisición de los lotes contiguos al terreno que posee el Estado para dichas construcciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de octubre de 1917.

BENEDICTO GOYTIA.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario. Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1817

Colegio de Artes y Oficios de Potosí.- Se destinan fondos para la Conclusión de su local.

JOSE GUTIERREZ GUERRA
Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- El impuesto de patentes mineras correspondientes al Departamento de Potosí, no recaudadas hasta el 31 de diciembre de 1914, se destina a la conclusión del local del Colegio de Artes y Oficios de la capital del mencionado departamento.

Artículo 2º.- El Tesoro Departamental de Potosí, entregará directa y mensualmente a la Junta encargada del trabajo, lo que ingrese por concepto de patentes no percibidas hasta la fecha indicada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 11 de octubre de 1917.

BENEDICTO GOYTIA.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veinte días del mes de Octubre de 1917 años

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presupuesto de Instrucción.- Se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba cubrir el déficit de su presupuesto de instrucción del presente año con la suma de 5,020 bolivianos, resultiva del pago anticipado hecho por los arrenderos de la finca de Arque.

JOSE GUTIERREZ GUERRA
Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba, cubrir el déficit de su Presupuesto de Instrucción del presente año con la suma de cinco mil veinte bolivianos, resultiva del pago anticipado hecho por los arrenderos de la finca de Arque perteneciente al mismo ramo de instrucción y que corresponde a la gestión de 1918.

Artículo 2º.- El pago de la referida suma de cinco mil veinte bolivianos, lo hará el Tesoro Municipal con el producto de las patentes devengadas de la gestión de 1916, que no fueron realizadas ese año, para cuyo efecto fijarán las partidas correspondientes en el Presupuesto Municipal de 1918.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo, Diputado Secretario.



Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de noviembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Ricardo Mujía.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1917

Colegio Primario de Señoritas de Trinidad.- Se crea un curso superior.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Se crea un curso superior en el Colegio Primario de Señoritas de Trinidad, que endrá un profesor especial, cuya haber será de bolivianos tres mil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio S. Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de noviembre de 1917 años,

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917

Convención para reconocimiento de títulos.- Se aprueba la Convención celebrada en Montevideo, por el Plenipotenciario de Bolivia Excelentísimo señor Ricardo Mujía y el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Excelentísimo señor Baltasar Bruñí, para el reconocimiento de títulos y certificados de estudios secundarios, etc.

Convenio entre Bolivia y el Uruguay para el reconocimiento de títulos o certificados de estudios

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

En el deseo de dar facilidades a los jóvenes de sus respectivos países que quisieran proseguir sus estudios en los institutos de enseñanza superior del otro,

Han determinado celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia al señor don Ricardo Mujía, su Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y Su Excelencia el señor Presidente de la República

Oriental del Uruguay al señor doctor don Baltasar Brum, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Artículo 1º.- Los títulos o certificados expedidos por autoridades nacionales de enseñanza de la República de Bolivia, que acrediten estudios completos, secundarios o preparatorios, serán admitidos por los institutos nacionales de enseñanza del Uruguay, y tendrán, para ingresar a ellos, sin necesidad de tesis, ni de examen, igual valor que los mismos títulos o certificados expedidos por estos institutos.

Los mismos títulos o certificados expedidos por las autoridades nacionales de enseñanza de la República Oriental del Uruguay serán reconocidos, en idéntica forma, por la República de Bolivia.

Artículo 2º.- Los certificados de estudios parciales, secundarios, preparatorios o superiores, expedidos por autoridades nacionales de enseñanza de uno u otro de los dos países contratantes, serán admitidos por los institutos nacionales de enseñanza del otro país, siempre que los programas de los estudios cursados desenvuelvan con la misma extensión la materia correspondiente.

Artículo 3º.- Los estudiantes bolivianos que, de conformidad con lo que establecen los artículos anteriores, ingresen a los institutos nacionales de enseñanza del Uruguay, serán exonerados de los derechos de matrículas de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en el Uruguay; pero si pretendiesen hacerlo deberán, previamente, pagar todos los derechos de que hubiesen sido exonerados.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en este artículo se acordarán a los estudiantes uruguayos que ingresen a los institutos nacionales de enseñanza de Bolivia.

Artículo 4º.- El presente Convenio quedará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes manifieste a la otra su deseo de darle término.

Artículo 5º.- Este Convenio será ratificado por los Gobiernos de Bolivia y del Uruguay de conformidad con lo que determinan sus leyes.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado en doble ejemplar y sellado con sus sellos el presente Convenio, en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos diez y siete.

Ricardo Mujía. Baltasar Brum.

Nota.- Las palabras “de enseñanza” añadidas en el artículo 3º. cuarta línea, son válidas.

Ricardo Mujía.

La Paz, 9 de Junio de 1917.

Vistos en Consejo de Gabinete: apruébase el Convenio celebrado en Montevideo, en fecha 27 de abril último, por el señor doctor Ricardo Mujía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Excelentísimo señor doctor don Baltasar Brum, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, para el reconocimiento de títulos y certificados de estudios: secundarios, preparatorios y superiores.

ISMAEL MONTES.- Plácido Sánchez.- Arturo Molina Campero.- A. Iturricha.- Néstor Cueto V.-



Luis Zalles C.- Fermín Prudencio.

Secretaría del H. Senado Nacional.- Bolivia.- La Paz 27 de septiembre de 1917.

A la Comisión Mixta de Negocios Internacionales.

P. O. del señor P.

Trigo Achá, Senador Secretario.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Apruébase la Convención celebrada en Montevideo, en fecha 27 de Abril de 1917, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Excelentísimo señor Ricardo Mujía, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, Excelentísimo señor Baltasar Brum, para el reconocimiento recíproco de títulos y certificados de estudios secundarios, preparatorios y superiores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del II. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante,

Diputado Secretario.- Demetrio S. Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 27 de noviembre de 1917.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.- Julio Zamora.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1917

Diplomas profesionales.- La visación de los de Obstétricas, se hará en papel sellado de veinte bolivianos, como única imposición pecuniaria.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Los títulos de Obstetrix que se expiden en las Universidades de la República, se extenderán en papel sellado de veinte bolivianos, quedando exentos del pago de todo otro impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz. 23 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante,

Diputado Secretario.- Demetrio S. Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los tres días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1917

Colegio Primario de Señoritas de Trinidad.-Se crea un curso superior.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de La República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Se crea un curso superior en el Colegio Primario de Señoritas de Trinidad, que tendrá un profesor especial cuyo haber será de bolivianos tres mil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1917,

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1917

Subvención.- Se reconoce una deuda de Bs. 17:000 en favor del Colegio Salesiano de Artes y Oficios de Sucre.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Reconócese la cantidad de bolivianos diez y siete mil, que se adeuda al Colegio Salesiano de Artes y Oficios de Sucre, como saldo de la subvención de 1914, por cincuenta becados internos gratuitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,

La Paz, 19 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.-Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.



Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz; a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Alfredo Ballivián,

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1917

Colegio Nacional de Trinidad.- Se autoriza la venta del edificio en que funciona.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- Autorízase la venta en pública subasta del edificio fiscal en que funciona el Colegio Nacional de Trinidad.

Artículo 2°.- El producto de esta venta será destinada junto con los bolivianos cuarenta mil (Bs. 40,000) sobrantes de la instalación, del servicio de aguas potables de la misma ciudad depositados en la oficina del Banco de la Nación de Riberalta, a la construcción de un nuevo edificio escolar.

Artículo 3°.- Una junta, compuesta del Prefecto del Departamento, el Inspector de Instrucción del distrito y un tercer vocal, elegido por el Supremo Gobierno, administrará dichos fondos con cargo de cuenta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1917

Escuela de Minería de Oruro.- Se la eleva al rango de Escuela Nacional de Ingenieros.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- Elévase al rango de Escuela Nacional de Ingenieros, la actual Escuela Nacional de Minería que funciona en la ciudad de Oruro.

Artículo 2°.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Cenador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1917

Matrículas escolares.- Se determinan para los alumnos de enseñanza oficial, facultativa, secundaria y especial, prescripciones para el pago por semestres anticipados.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Los derechos de matrícula serán abonados por semestres anticipados, como requisito previo e indispensable, para la inscripción de los alumnos de enseñanza secundaria y facultativa.

Artículo 2º.- El derecho de matrícula de bolivianos siete cincuenta semestrales, señalado para la inscripción de los alumnos de instrucción secundaria, será extensivo a los establecimientos especiales, para cuyo ingreso se requiere el diploma de Bachiller.

Artículo 3º.- El derecho de matrícula de bolivianos veinticinco semestrales, fijado para los alumnos: de facultad, es obligatorio para los establecimientos especiales, en cuyo ingreso se requiere el Diploma de Bachiller.

Artículo 4º.- Se exceptúa del pago de los derechos de matrícula a los alumnos del Instituto Normal Superior y a los becados y pensionados que sostiene el Gobierno. Quedan también exceptuados de dicho pago los alumnos de los diversos grados de instrucción que acrediten ser notoriamente pobres.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

La Paz, 21 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los 27 días de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1918

Colegio Nacional “Pichincha” de Potosí.- Se vota un crédito suplementario de Bs. 25.000, de los que Bs. 15.000 se destinan a trabajos de reparación de su local.



JOSE GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República.**

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°.- Sobre fondos generales del Presupuesto Nacional de la gestión en curso, vótase un crédito suplementario de veinticinco mil bolivianos, destinados, quince mil a reparaciones y adaptaciones urgentes en el edificio del Colegio Nacional Pichincha de la ciudad de Potosí y diez mil al adoquinado de calles en la misma ciudad.

Artículo 2°.- Los fondos enunciados en el artículo anterior serán pagados íntegramente por el Ejecutivo hasta el 31 de diciembre del corriente año y serán administrados por el rector los referentes al colegio Pichincha y por una junta compuesta de un Munícipe y de dos vecinos notables designados por la Municipalidad, los pertinentes al adoquinado de calles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 11 de noviembre de 1918.

ISMAEL VASQUEZ.- CARLOS CALVO. - Atiliano Aparicio, Senador Secretario.- Octavio Limpías, Diputado Secretario.- F. Gutiérrez Granier, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República,

Palacio de Gobierno.-La Paz, a los diez y seis días del mes de noviembre de 1918 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.- R. Martínez Vargas

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1918

“Caja del Estudiante”.- Se votan diez mil bolivianos para gastos estudiantiles y universitarios.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República de Bolivia**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°.- En el servicio de Instrucción Pública del Presupuesto Nacional, correspondiente a la gestión de 1919, se consignará una partida de egreso de diez mil bolivianos destinada a la “Caja del Estudiante”.

Artículo 2°.- Esta suma será distribuida proporcionalmente, entre todas las universidades y distritos escolares de la República, para subvenir los gastos del Congreso de Estudiantes y otros gastos y trabajos de índole esencialmente universitaria. Su inversión se hará con cargo de cuenta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines circunstanciales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 20 de diciembre de 1918.

ISMAEL VAZQUEZ.- Carlos Calvo.- Atiliano Aparicio, Senador Secretario.- Octavio Limpías, Diputado Secretario.- F. Gutiérrez Granier, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de 1918 años.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.- Daniel S. Bustamante.

LEY DE 3 DE ENERO DE 1919.

Escuela Normal Rural.- Se votan fondos para la creación de una, en la ciudad de Padilla.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se crea en la ciudad de Padilla, capital de la Provincia de Tomina del Departamento de Chuquisaca, una escuela Normal Rural mixta, a cuyo fin se fijará la respectiva partida en el Presupuesto Nacional para la gestión de 1919.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 24 de diciembre de 1918.

ISMAEL VÁZQUEZ.- CARLOS CALVO

Atiliano Aparicio, S. S.—Octavio Limpias, D. S.—Carlos Víctor Aramayo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los tres días del mes de enero de 1919 años.

GUTIERREZ GUERRA – D. S. Bustamante

LEY DE 3 DE ENERO DE 1919

Colegios Primarios de Trinidad.- Se vota fondos para dotarlos de edificios propios.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- En el presupuesto de instrucción de la gestión de 1919, se consignará la cantidad de cuarenta y cinco mil bolivianos, para la adquisición de la casa en que funcionan las escuelas primarias de Trinidad, comprendiendo la casa contigua.

Queda suprimida la partida correspondiente de alquileres.

Artículo 2º.- El Ejecutivo queda autorizado para tomar dicha suma de préstamo, en su cuenta general con el Banco de la Nación Boliviana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 24 de diciembre del 1918.

ISMAEL VÁZQUEZ.- CARLOS CALVO

Atiliano Aparicio, S. S.—Octavio Limpias, D. S.—Carlos Víctor Aramayo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a los tres días del mes de enero de 1919 años.

GUTIERREZ GUERRA – D. S. Bustamante



LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1919.

Escuela de ingenieros.- Se vota un crédito suplementario de Bs. 25.000, destinados a realizar los trabajos de reparación del local de la Escuela Nacional de Ingenieros de Minas de Oruro.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- Se vota un crédito suplementario por la suma de veinticinco mil bolivianos (Bs. 25.000), destinados a efectuar trabajos de reparación en el edificio de la “Escuela Nacional de Ingenieros de Minas” de Oruro.

Artículo 2.º- La inversión de los fondos correrá a cargo de la “Junta de Obras Públicas de la ciudad de Oruro”, y la dirección técnica se encargará a un ingeniero designado por el Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, 24 de septiembre de 1919.

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.

Atiliano Aparicio. S.S.- Hugo O’ Connor d’ Arlach. D. S.- Zenón Echeverría, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 31 de octubre de 1919 años.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA. – Guillermo Añez.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1919

Escuela Tahua.- Se votan fondos para la compra de un local y del material escolar necesario.

JOSE GUTIERREZ GUERRA**Presidente de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- En el Presupuesto Nacional de la próxima gestión económica de 1920, consígnase la partida de un mil quinientos, bolivianos, para la compra de un local destinado a una escuela en el cantón Tahua, de la provincia Nor Lípez, así como para la adquisición del material escolar necesario.

Artículo 2º.- La inversión de la predicha suma correrá a cargo de una junta compuesta del Presidente Municipal de la provincia, el Párroco y el corregidor del indicado cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 21 de noviembre de 1919.

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.- Ismael Arteaga, S. S. accidental.- Hugo O’Connor d’ Arlach, D. S.- Zenón Echeverría, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de noviembre de 1919 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Guillermo Añez-

LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1919

Facultad oficial de derecho.- Se restablece la de la ciudad de Cochabamba.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- Se restablece la facultad oficial de derecho en la ciudad de Cochabamba, en iguales condiciones de organización que las de Sucre y La Paz.

Artículo 2.º- En el Presupuesto Nacional de 1920 se consignará, además de la partida para haberes de los profesores, otra para la adquisición de muebles destinados a dicha Facultad.

Artículo 3.º- La provisión de Cátedras se hará mediante exámenes de competencia a que convocará el Ejecutivo inmediatamente después de promulgada esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 24 de noviembre de 1919.

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.- Atiliano Aparicio, S. S.- C. Anze Soria, D. S., ad-hoc.- Zenón Echeverría, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a 1.º de diciembre de mil novecientos diez y nueve años.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.- Guillermo Añez.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1919

Escuelas fiscales.- Se votan fondos destinados a la construcción de sus locales.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- Se vota la suma de cinco bolivianos que se consignará por mitades en el presupuesto nacional de 1920 y 1921, para la construcción del edificio destinado a las escuelas fiscales de niños y niñas de Concepción, capital de la provincia Avilés, departamento de Tarija.

Artículo 2.º- La dirección de estas obras, administración e inversión de los fondos con cargo de cuenta, será encargada al Comité de Obras Públicas, creado por el artículo 2º de la Ley de 9 de octubre de 1917, bajo la supervigilancia del Prefecto.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 24 de noviembre de 1919.

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.- Atiliano Aparicio, S. S.- Zenón Echeverría, D. S.- C. Anze Soria, Secretario ad-hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 2 días del mes de diciembre de 1919 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Guillermo Añez.

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1920.

Instituto Oficial de Derecho de Cochabamba.—Se establece y se convoca a concurso de oposiciones para proveer los profesorados.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 1° de diciembre de 1919, ha restablecido la Facultad Oficial de Derecho de la ciudad de Cochabamba, en iguales condiciones de organización que las de Sucre y La Paz;

Que estas últimas, en virtud del decreto supremo de 25 de enero de 1919, han sido reorganizadas y constituidas como «Institutos de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales»;

En uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA:

Artículo 1° —Se establece en la ciudad de Cochabamba el «Instituto Oficial de Derecho y Ciencias

Político Sociales», de acuerdo con las normas prescritas en el decreto supremo de 25 de enero de 1919.

Artículo 2°—De acuerdo con lo prescrito por dicho decreto, las cátedras permanentes serán las diez que siguen:

- 1.—Filosofía del Derecho.—Derecho Romano.
- 2.—Derecho Civil. —Código Civil nacional y comparado.
- 3.—Ciencia Penal.—Sistemas Penitenciarios.—Código Penal Boliviano.
- 4.—Economía Política.—Finanzas Generales.—Finanzas bolivianas.—Elementos de Estadística.
- 5.—Derecho Minero y Mercantil.—Códigos de Minas y mercantil bolivianos.
- 6.—Ciencia Política.—Derecho Constitucional y Administrativo.—Constitución Política de Bolivia.
- 7.—Derecho Internacional Público y Privado.—Tratados bolivianos.
- 8.—Procedimientos: Civil, Criminal, Militar, etc. 9.—Sociología. 10.—Medicina legal.

Artículo 3°—Conforme al artículo 3° de la ley, se convoca a exámenes de competencia para la provisión de las diez; cátedras indicadas en el artículo que precede, debiendo publicarse por la prensa los anuncios respectivos.

Artículo 4º—Los tribunales especiales encargados de recibir los exámenes de competencia, serán

organizados y presididos por el Rector del distrito de Cochabamba. Una vez concluidas las pruebas y hechas las calificaciones correspondientes, las actas serán elevadas al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que proceda a extender los nombramientos del caso.

Artículo 5º—En caso de que no se presentaren postulantes, para la regencia de alguna o algunas

cátedras, el Gobierno hará la designación de profesores interinos.

Artículo 6º—Habiéndose votado una partida global en el. Presupuesto, vigente, la remuneración de los profesores del Instituto Oficial de Derecho de Cochabamba, se efectuará por «horas de trabajo» y de acuerdo con los cuadros que para el efecto formule el Director del Instituto, con aprobación del Rectorado».

El Ministro de Instrucción Pública y Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de 1920.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.—G. Añez.

LEY DE 17 DE FEBRERO DE 1920

Empréstito.—Se autoriza su contratación para edificaciones escolares en Cochabamba.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito hipotecario hasta la suma de ochocientos mil bolivianos, (Bs. 800,000.—) con destino a la edificación de tres locales escolares en la ciudad de Cochabamba; uno para instrucción secundaria y dos para primaria.

Artículo 2º—El mencionado empréstito será garantizado con la hipoteca de los actuales edificios escolares de la misma ciudad de Cochabamba, con la de los fundos que se adquieran para las nuevas construcciones y con la de los mismos edificios a construirse, hasta la cantidad suficiente.

Artículo 3º—Para el servicio de intereses y amortización del préstamo se fijará anualmente en el presupuesto nacional la suma de noventa y seis mil bolivianos (Bs. 96,000.—)

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para vender los actuales fundos y edificios escolares de la ciudad de Cochabamba, que a su juicio no reúnan las condiciones necesarias de amplitud y ubicación, a cuyo efecto se declaran dichas ventas de necesidad y utilidad públicas. El producto de estas operaciones será precisamente invertido en la amortización del empréstito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de febrero de 1920.



JOSE S. QUINTEROS.—Carlos Calvo.—Atiliano Aparicio, Senador Secretario.—Hugo O'. C. d'Arlach, Diputado Secretario.—Zenón Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos veinte años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.—Guillermo Añez.

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1922

Legados y donaciones.- Las destinadas a la instrucción y beneficencia no pagan impuesto.

BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Todos los legados o donaciones de cualquier clase que sean, destinadas a fines de instrucción pública y de beneficencia, civil o religiosa, que se hallaren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente ley, se hallan comprendidas en la exoneración a que se refiere la ley de 21 de abril de 1921.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 16 de Febrero de 1922.

SEVERO F. ALONSO.- M. Rigoberto Paredes

León M. Loza, S.S.- M. Mogro Moreno, D.S.- Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de 1922 años.

B. SAAVEDRA.— Román Paz

LEY DE 10 DE MARZO DE 1922

Cultura física.- Se liberan los artículos destinados a su desarrollo.

BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder liberaciones de derechos de Aduana, sean de carácter nacional o departamental, sobre los artículos y útiles que se introduzcan al país con destino a la cultura física, individual o colectiva, ya sea para institutos particulares de instrucción o sociedades de la misma naturaleza, debidamente organizados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, 23 de febrero de 1922.

SEVERO F. ALONSO.- M. Rigoberto Paredes

Antonio L. Velasco, S.S.- M. Mogro Moreno, D.S.- Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de marzo de 1922 años.

B. SAAVEDRA.— Román Paz.

LEY DE 11 DE MARZO DE 1922

Préstamo bancario.- Se autoriza contratarlo para adquirir materia prima para la Escuela de Artes de Cochabamba.

BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un préstamo bancario por tres mil seiscientos bolivianos (Bs. 3,600.-) destinado a la adquisición de materia prima para la Escuela de Artes y Oficios de Cochabamba, con la garantía del local donde ésta funciona.

Artículo 2º.- El préstamo y sus intereses deberán ser cubiertos en el término improrrogable de doce meses, a contar de la fecha en que el Banco entregue los fondos y con entradas de la Escuela.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que ha de efectuarse la operación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de febrero de 1922.

SEVERO F. ALONSO.- M. Rigoberto Paredes

León M. Loza, S.S.- M. Mogro Moreno, D.S.- Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los 11 días del mes de marzo de 1922 años.

B. SAAVEDRA.— A. S. Saavedra

LEY DE 25 DE MARZO DE 1922

Día del Litoral.- Se declara el 23 de marzo,

BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- Declarase “Día del Litoral” el 23 de marzo, aniversario del heroico sacrificio de Abaroa y de la gloriosa actuación de Ladislao Cabrera y sus compañeros en la acción de Calama, debiendo tributarse, con tal motivo, en toda la República, homenajes que tiendan a estimular en el pueblo el culto a sus héroes y el anhelo de reivindicar su patrimonio marítimo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 23 de marzo de 1922.

JOSÉ Q. MENDOZA.- Rigoberto Paredes.

León M. Loza, S.S.- Mogro Moreno, D. S.- Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, 26 de marzo de 1922.

BAUTISTA SAAVEDRA.- A.S. Saavedra.

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1922

Edificio para colegio.- Fondos con los que se comprará en Santa Cruz.

**BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- De las cantidades que por gestiones vencidas adeuda el Tesoro Nacional al Departamento de Santa Cruz, se asigna la suma de cincuenta mil bolivianos para la compra de un edificio destinado para el Colegio de señoritas de la capital del mismo departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz a 20 de abril de 1922.

JOSÉ Q. MENDOZA.- M. Rigoberto Paredes

León M. Loza, S.S. — M. Mogro Moreno, D.S.- Aniceto Arce, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de abril de 1922 años.

BAUTISTA SAAVEDRA.- H. Siles.

LEY DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1923

Hijas de Santa Ana.- Se les adjudica el local del colegio de las educandas de Sucre.

**BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Adjudicase a las Hijas de Santa Ana el local del Colegio de Educandas d Sucre, útiles y muebles, con cargo:- 1° de sujetarse a los fines y condiciones establecidas por el fundador, Ilustrísimo arzobispo de la Plata Fray Joseph Antonio de San Alberto;-2° de aceptar dos alumnas internas en el establecimiento; y dos externas por cada curso del mismo con carácter gratuito.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1923.

Severo F. Alonso.- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, S.S.-Julio Pantoa Estensoro, D. S. .- Juan Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz 17 de noviembre de 1923.

B. SAAVEDRA.- José G. Villanueva.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1923.

Universidad Mayor de San Francisco Javier(sic).- *Partida para celebrar su tercer centenario.*

BAUTISTA SAAVEDRA, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.- En el Presupuesto Nacional de 1924, se asigna la partida de diez mil bolivianos, para celebrar el tercer centenario de la fundación de la Universidad Mayor de San Francisco Javier de la capital de la República, el 27 de marzo de 1924.

Artículo 2°.- Se vota además la suma de cinco mil bolivianos para el premio de un concurso histórico o literario, cuya convocatoria corresponde a la expresada Universidad.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 26 de diciembre de 1923

SEVERO F. ALONSO.- *Pedro Gutiérrez. F. Guzmán ,S. S.- Julio Pantoja Estensoro, D.S. J. Ml. Balcázar, D. S.*

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, La Paz, a 29 días del mes de diciembre de 1923 años.

B. SAAVEDRA.- *J.G. Villanueva.*

LEY DEL 18 DE FEBRERO DE 1924

Escuela de Artes y Oficios.- Se destinan impuestos departamentales para la implantación y sostenimiento de una escuela de artes y oficios en Oruro.



BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Del producto de los impuestos departamentales de Oruro, correspondientes a la cerveza producida y consumida en el Departamento, y del de la chicha importada a la capital, se destina la suma de cuarenta y cinco mil bolivianos para la implantación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 2°.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que gestione un convenio con la Sociedad de Socorro Mutuos de Artesanos de Oruro, o con el Concejo Municipal de la misma ciudad para reivindicar u obtener en usufructo uno o más locales pertenecientes a dichas corporaciones con el fin de adaptarlo a la escuela creada por esta ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley con oportunidad, para que la instalación de la escuela sea un hecho el presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de febrero de 1924.

SEVERO F. ALONSO.- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, S. S.- J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro años.

B. SAAVEDRA.- J. G. Villanueva.

LEY DEL 28 DE FEBRERO DE 1924

Colegio Nacional "Florida".- Se autoriza la contratación de un préstamo para la conclusión de los trabajos del edificio.

BAUTISTA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Se autoriza a la Junta encargada de la obra del Colegio Nacional "Florida", de la ciudad de Santa Cruz, para contraer un préstamo por la suma de diez mil bolivianos (Bs. 10,000.-) con destino a la conclusión de aquélla, dando en garantía el lote de terreno ubicado frente a la plaza 24 de Septiembre.

Artículo 2°.- Para el servicio de intereses y cancelación de crédito, se destina la suma que se recaude conforme a la ley de 6 de noviembre de 1901.

Artículo 3°.- En el Presupuesto Nacional se consignará con carácter preferente la deuda del Estado a esta obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 27 de febrero de 1924.

SEVERO F. ALONSO.- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, S. S.- J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de febrero de 1924 años.

B. SAAVEDRA.- J. G. Villanueva.

LEY DEL 2 DE OCTUBRE DE 1924

BAUTISTA SAAVEDRA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Crédito suplementario.- Se vota para reembolsar a la caja de obra del Colegio Florida de Santa Cruz.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sobre fondos generales de la presente gestión, se vota un crédito suplementario de cuatro mil trescientos bolivianos (Bs. 4,300.-) para reembolsar a la caja de la obra del Colegio Florida de Santa Cruz, en donde fueron tomados dichos fondos para bagajes de los Representantes de Santa Cruz, asistentes a la Convención Nacional de 1920.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de septiembre de 1924.

José Q. M ENDOZA.- David Alvéstegui. Manuel Mogro Moreno, S. S.- F. Capriles, D. S.- Oscar Rodo P., D. S. ad—hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro años.

B. SAAVEDRA.- Víctor Navajas T.

LEY DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1925

Escuela de Artes y Oficios.- Se fundará en Uncía.- Se señalan fondos para su sostenimiento.

FELIPE GUZMAN, Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1°.- En la ciudad de Uncía se funda una Escuela de Artes y Oficios, la que tendrá, además, una sección de Instrucción Comercial y otra de Minería.

Artículo 2°.- Para el sostenimiento de dicho establecimiento se crean los siguientes gravámenes departamentales:

- a) todos los empleados y obreros de la provincia Bustillo, están obligados a contribuir anualmente con el salario de un día;
- b) los comerciantes y profesionales con Bs. 5,- cada año. Además, se destinan para el mismo objeto, los impuestos recaudados en la misma provincia conforme a la ley de 23 de noviembre de 1923.

Artículo 3°.-La Administración de los merituados fondos correrá a cargo de una "Junta Provincial de Instrucción" compuesta del presidente de la Junta Municipal de Uncía, del Subprefecto de la provincia, de Gerente de una empresa minera y de dos vecinos principales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1925.

ADOLFO MIER.- FLAVIO ABASTOFLOR.

Damián Z. Rojas, S.S.- Salomón A. Nogales, D.S.- Ernesto Prudencioo,D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco años.

F. GUZMÁN.- C. Anze Soria.

LEY DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1925

Escuelas de Tomina.- Se establecerán varias en esta provincia.

FELIPE GUZMAN,
Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Créanse escuelas primarias para mujeres en Tomina, Pescado, Sopachuy y el Villar de la provincia Tomina y en los pueblos de Tarvita, Mojocoya e Icla de las provincias Azurduy y Zudañez, respectivamente.

Artículo 2°.-Se fijará en el Presupuesto Nacional de 1926 las partidas correspondientes para el preceptorado, gastos de instalación, alquileres, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1925.

ADOLFO MIER.- FLAVIO ABASTOFLOR.

Damián Z. Rojas, S.S.- Salomón A. Nogales, D.S.- Ernesto Prudencioo,D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco años.

F.GUZMÁN.- C. Anze Soria.

LEY DEL 11 DE FEBRERO DE 1926.

Ahorro obligatorio.- *Establécese para los preceptores, profesores y demás funcionarios del ramo de instrucción.*

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art.1.º Se establece el ahorro obligatorio para los preceptores, profesores y demás funcionarios del ramo de instrucción, en las proporciones siguientes:

El 2% sobre sueldos que no pasen de Bs. 100 mensuales.

El 3% sobre sueldos mensuales hasta Bs. 200.

El 4% sobre los que pasen de Bs. 300 y

El 5% sobre sueldos que pasen de esta última cantidad.

Art. 2.º Estos ahorros serán depositados en el Banco de la Nación, en cuenta especial, con el interés ordinario capitalizable semestralmente.

Art. 3º Los funcionarios que voluntariamente se retirasen de la instrucción, que fuesen destituidos de sus cargos o que por motivo de la jubilación dejaran la carrera del magisterio, tendrán derecho a la devolución de sus ahorros, con más sus respectivos intereses.

Art. 4º El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 6 de febrero de 1926.

A.S. SAAVEDRA . - *Flavio Abastoflor.*

Manuel Mogro Moreno, S.S.- Salomón A Nogales, D. S.- Julio Téllez Reyes, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 11 días del mes de febrero de 1926 años.

H. SILES .- *E. Díez de Medina.*

LEY DEL 6 ABRIL DE 1926.

Escuelas fiscales.— Elévese a la categoría de “Completas” las de la ciudad de Chulumani.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—Se eleva a la categoría de «Completas» las escuelas fiscales de la ciudad de Chulumani; debiendo fijarse en consecuencia la partida necesaria en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de marzo de 1926.

A, S. SAAVEDRA,—Flavio Abastoflor.

Antonio L. Velasco, S. S.—P. Zilveti Arce, D. S.— J. Montellano, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de abril de 1926 años.

H. SILES.—P. Gutiérrez.

LEY DEL 26 DE AGOSTO DE 1926.

Museo de Cochabamba.—Se destinan cinco mil bolivianos para muebles,

HERNANDO SILES,**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—Se consigna en la Ley Financial de 1927, la suma de cinco mil bolivianos (Bs. 5,000) para la adquisición de muebles destinados al Museo Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional La Paz, 17 de agosto de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S, S.—R.Suárez Trigo, D. S.—G. Almarás C., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de agosto de 1926 años.

H. SILES.—Zacarías Benavides.

LEY DEL 20 DE OCTUBRE DE 1926

Escuela de Artes y Oficios.—Se funda una en Tupiza creándose una «Junta Pro-Instrucción» que la administrará.

HERNANDO SILES,**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1º—En la ciudad de Tupiza se funda una Escuela de Artes y Oficios, la que tendrá, además, una sección de instrucción comercial.

Art. 2º—Para el sostenimiento de dicho establecimiento se crean los siguientes gravámenes departamentales: a) todos los empleados y obreros de la provincia Sud Chichas están obligados a contribuir anualmente con el salario de un día. Además, se destina para el mismo objeto los impuestos recaudados en la misma provincia conforme a la Ley de 23 de noviembre de 1923.

Art. 3º—La administración de los merituados fondos estará a cargo de una «Junta Pro-Instrucción» compuesta del Presidente de la Junta Municipal de Tupiza, del Subprefecto de la provincia, del Gerente de una de las empresas mineras radicadas en la provincia y de dos vecinos principales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.— R. Suárez Trigo, D. S.—R. Téllez Cronenbold, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis años.

H.SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 23 DE OCTUBRE DE 1926

Escuela práctica elemental de Agricultura y Ganadería.—Créase en San Pedro.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º— En San Pedro, capital de la provincia Charcas, se crea una «Escuela Práctica Elemental de Agricultura y Ganadería». A los alumnos egresados de ella se les otorgará diplomas de mayordomos de campo, por el Director del establecimiento.

La escuela será atendida con los siguientes recursos departamentales:

- a) Con los impuestos señalados por el artículo 1º de la Ley de 23 de noviembre de 1923, sobre el muko, cerveza, cal y estuco de la provincia Charcas;
- b) Con el impuesto de un boliviano sobre cabeza de ganado vacuno que se extrae de la provincia Charcas, abonado por el comprador;
- c) Con el impuesto de diez centavos sobre cada quintal de maíz y trigo destinados a la fabricación de muko para la elaboración de chicha o que se extrae de la misma provincia.

Art. 2º—La administración de dichos fondos correrá a cargo de un «Comité Pro-Instrucción» compuesto del Subprefecto, Presidente de la Junta Municipal, Presidente de la Junta Agrícola y de dos vecinos nombrados por el Ministerio de Instrucción,



Si en el plazo de un año o dos, la escuela da resultados beneficiosos, la atención de ella correrá a cargo del Presupuesto Nacional; en cuyo caso, los fondos creados por esta ley, se destinarán a la adquisición de herramientas, útiles, propiedades, o a la explotación de una industria agropecuaria o al sostenimiento de internados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—R. Suárez Trigo, D. S.—Gregorio Almaras C., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de octubre de 1926 años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 26 DE OCTUBRE DE 1926

Magisterio de la enseñanza.—Se eleva al rango de ley el Decreto Supremo que autoriza a la mujer casada el ejercicio de estas funciones.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único,—Elévase al rango de ley, el Decreto Supremo de 22 de febrero de 1926.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—R. Suárez Trigo, D. S.—R. Téllez Cronenbold, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 26 DE OCTUBRE DE 1926

Subvención.—Concédese a las Sociedades Protectoras de la Infancia de La Paz y Cochabamba.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo único.—Se fija en el Presupuesto Nacional de la gestión de 1927, la cantidad de tres mil bolivianos como subvención a la Sociedad Protectora de la Infancia para contribuir al establecimiento del «Asilo de Expósitos» de la ciudad de La Paz, y otros tres mil bolivianos, con igual objeto para la Sociedad Protectora de la Infancia de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 16 de octubre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—R. Suárez Trigo, D. S.—Gregorio Almarás C., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a 26 de octubre de 1926.

H. SILES.—Zacarías Benavides.

LEY DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1926.

Subvención. —Concédese al Colegio Seminario de Sucre.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional de 1927 se consignará la partida de doce mil bolivianos, como subvención al Colegio Seminario de la capital de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez E.

Damián Z. Rejas, S. S.—Góver Zarate M., D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 1° de diciembre de mil novecientos veintiséis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1926.

Partida presupuestaria. — Consígnase Bs. 7,000.— para la adquisición de un local escolar en San José de Chiquitos.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional de 1927, consignase la suma de siete mil bolivianos (Bs. 7,000.—), para la adquisición de un local destinado a la escuela fiscal de San José de Chiquitos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez E,

Damián Z. Rejas, S. S.—Góver Zárate M. D. S.—Ernesto Prudencio, D, S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 1° de diciembre de mil novecientos veintiséis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez

LEY DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1926

Escuela de Agricultura.—Créase en Italaque.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.**DECRETA:**

Artículo 1°—Se crea una Escuela de Agricultura en el cantón Italaque, punto central entre las provincias Camacho y Muñecas.

Art. 2°—La organización técnica, fijación de su personal y distribución se hará por la Dirección de Agricultura.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 1° de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—Góver Zárate M., D. S.—Gregorio Almarás C, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de 1926 años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1926

Subvención.—Consígnase la de Bs. 4,800.— para el perfeccionamiento musical en Europa en favor de Eduardo Caba.

**HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se consignará la suma de cuatro mil ochocientos bolivianos, en el Presupuesto Nacional durante dos años, en favor del ciudadano Eduardo Caba, suma que le servirá para que éste se perfeccione en solfeo, armonía y composición musical en Europa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—Góver Zárate M., D. S.—Gregorio Almarás G., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años.

H. SILES.— T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1926

Partida presupuestaria.—Consígnase Bs. 10,000.— para la reorganización del Colegio Seminario de La Paz.

**HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional de la gestión de 1927, se fija la partida de diez mil bolivianos, para la reorganización del Colegio Seminario de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez, R.

Damián Z. Rejas, S. S.—Góver Zárate M., D. S.—José Trigo Arce, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años,

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1926

Escuela de hilados y tejidos de algodón.—Créase en Magdalena.

HERNANDO SILES,



Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—En el Presupuesto Nacional del año próximo, se fijará la partida de veinte mil bolivianos con destino a la creación de una escuela de hilados y tejidos de algodón que se establecerá en Magdalena, capital de la provincia Iténez del departamento del Beni.

Artículo 2°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.—Gregorio Almarás C., D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos vientosiseis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1926.

Escuelas nocturnas.—Créanse en las capitales de departamento para obreros e indígenas.

HERNANDO SILES,**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—Créanse escuelas nocturnas fiscales de adultos para la clase obrera e indígena en las capitales de departamento.

Art. 2°—Dichas escuelas serán regentadas por un director con cátedra y dos profesores,

Art. 3°—En el Presupuesto Nacional, se fijarán las partidas necesarias para sueldos del personal docente, compra de materiales y demás gastos de instalación.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo dictará los programas y reglamentos a que se sujetarán estas escuelas nocturnas fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez E.

Damián Z. Rejas, S, S.—Gregorio Almarás C, D, S.—Góver Zarate M. D, S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1926.

Subvención.—Concédese al “Círculo de Maestros” de Santa Cruz.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional del año próximo se fijará la suma de seis mil bolivianos (Bs. 6,000.—) como subvención al “Círculo de Maestros” de la ciudad de Santa Cruz, que ha fundado y tiene a su cargo la Universidad Popular de dicho distrito. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,

La Paz, 17 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R

Damián Z. Rojas, S. S.—Góver Zarate M, D. S.—Gregorio Almarás C., D. S,

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1926.

Universidad Gabriel René Moreno.—*Consígnase Bs. 100,000.— para la construcción de un edificio para esta Universidad*

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se consignará en el Presupuesto Nacional de 1927, la suma de cien mil bolivianos (Bs. 100,000.—), para la construcción del edificio destinado a la Universidad Gabriel René Moreno.

Art. 2°—Estos fondos serán administrados por una Junta Impulsora de los trabajos, compuesta del

Prefecto del Departamento, Presidente del H. Concejo Municipal, Rector de la Universidad y un Vocal nombrado por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1926.



ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez E. Damián Z. Rejas, S. S.—Gregorio Almarás C., D, S.—Góver Zarate M, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis año,

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1926.

Escuelas elementales.— Créase en las capitales de provincias, secciones municipales y cantones.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA;

Artículo único.—En las capitales de provincias, secciones municipales y cantones, donde hayan más de 120 alumnos inscritos, se crearán escuelas elementales con el siguiente personal: un director con cátedra y cuatro preceptores de curso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ.—Héctor Suárez R

Damián Z. Rejas,S. S.—Góver Zarate M.D. S.—Gregorio Almarás C., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis años.

H. SILES.—T. Monje Gutiérrez.

LEY DE 13 DE ENERO DE 1927.

Escuelas.- Créase dos profesionales para mujeres en Santa Cruz y Trinidad, consignándose la partida respectiva para su sostenimiento.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.- Créanse dos escuelas profesionales para mujeres en las capitales de Santa Cruz y Trinidad, cada una con el siguiente personal:

Una directora con cursos generales de instrucción.

Una profesora de corte y confección.

“ “ lencería y ropa de niños.

“ “ higiene, puericultura y economía doméstica.

Una profesora de bordados, encajes, y flores artificiales.

“ “ lavado y planchado.

Artículo 2°.- En el Presupuesto Nacional de 1927, se consignará la suma de treinta mil bolivianos (Bs. 30,000.-), para el sostenimiento de dichas escuelas.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y programas respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 30 de diciembre de 1926.

ROMÁN PAZ- Héctor Suárez R. Damián Z Rojas, S. S. Góver Zárate, D. S. – Gregorio Almarás C, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de 1927 años.

H SILES – T. Monje Gutiérrez.

Es conforme:

José Tamayo, Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.

LEY DE 15 DE ENERO DE 1927

Subvención.- Concédese a la Escuela de la Sociedad de San Vicente de Paul de La Paz, por Bs. 2,000..

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se subvenciona a la Escuela de la Sociedad de San Vicente de Paul de la ciudad de La Paz, con la suma de dos mil cuatrocientos bolivianos (Bs. 2,400,00), que se consignarán anualmente en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de enero de 1927.

ROMÁN PAZ- Héctor Suárez R.

Damián Z Rojas, S. S.- Góver Zárate, D. S.– E. A. Lima, D. S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de enero de 1927 años.

H SILES – T. Monje Gutiérrez.

Es conforme

José Tamayo, Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.



LEY DE 26 DE ENERO DE 1927

Ahorro.- Derógase la ley que lo estableció entre los funcionarios del ramo de instrucción.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- Queda derogada la ley de 11 de febrero de 1926, relativa al ahorro obligatorio para los preceptores, profesores y demás funcionarios del ramo de instrucción, en los cuatro artículos de que consta, debiendo el Poder Ejecutivo disponer la devolución de los descuentos que por ese concepto se hubieran efectuado en el Tesoro Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 21 de enero de 1927

ROMÁN PAZ – Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S. – Eduardo A. Lima, D.S. ad hoc.- Góver Zárate M., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de enero de 1927 años.

H. SILES.- T. Monje Gutiérrez.

Es conforme:

José Tamayo, Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1927

Libros.— Libérase de iodo gravamen Nacional, municipal, aduanero y postal los libros impresos.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º.- Se declaran libres de todo gravamen nacional, municipal, aduanero y postal, los libros impresos cualquiera que sea su formato.

Artículo 2º.- Todas las disposiciones contrarias a la presente, quedan derogadas y sin efecto alguno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, páralos fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 4 de febrero de 1927

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Damián Z. Rojas S.S. – Rafael Suárez Trigo, D.S.- Góver Zárate M.D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de 1927 años.

H. SILES.- Zacarías Benavides

Es conforme:

V. Centellas Téllez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 4 DE MARZO 1927

Becas.- Para el sostenimiento de 15 alumnos becados de la Provincia Los Andes y 6 alumnas becadas, consignase la suma de Bs. 3.800.-

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se consignará anualmente en el Presupuesto Departamental de La Paz, la suma de tres mil ochocientos bolivianos (Bs. 3.800.-) para el sostenimiento de 15 alumnos becados de la Provincia “Los Andes”, en el Colegio Salesiano “Don Bosco” y dos mil doscientos bolivianos (Bs. 2.200.-); para seis alumnas becadas en el Colegio “Buen Pastor” de esta ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de febrero de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Damián Z. Rojas, S. S.- R. Suárez Trigo D. S.- Gregorio Almarás C., D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de 1927 años.

H. SILES.- R. Zapata.

Es conforme:

Angel Chávez Ruiz, Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.

LEY DE 8 DE MARZO DE 1927

Ley del Monumento Nacional.- Créase una comisión ad honorem y una Galería Nacional de Bellas Artes, encargadas de la calificación y resguardo de valores artísticos e históricos.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°.- Créanse una comisión ad honorem y una Galería Nacional de Bellas Artes, Historia y Arqueología, dependientes del Ministerio de Instrucción, encargadas de la calificación y resguardo de los valores artístico e histórico, determinados en la presente ley.

Artículo 2°.- Se declaran monumentos nacionales los existentes en el territorio de la República y que por sus méritos artístico, histórico o arqueológico, representen un valor de arte o de tradición.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en el artículo anterior, las piezas arqueológicas, documentos, condecoraciones, muebles, pinturas esculturales y demás objetos de interés artístico e histórico, que pudieran existir en poder de congregaciones religiosas, corporaciones o personas particulares, quienes estarán obligadas a presentarlas y exhibirlas ante la comisión o sus agentes en el lugar en que se encuentren, conservando la posesión de los objeto, debiendo en caso de venta o enajenación dar aviso a dicha comisión.

Artículo 4°.- Todas las obras así declaradas no podrán ser exportadas del territorio de la República, refaccionadas o restauradas, sin previo aviso y autorización de la Comisión de Bellas Artes y Arqueología.

Artículo 5°.- La Galería estará bajo la atención del Director del actual Museo con el personal que sea necesario para los nuevos compartimientos que puedan crearse con los objetos artísticos adquiridos mediante cesiones o expropiaciones por causa de utilidad pública.

Artículo 6°.- La presente ley será aplicada bajo la denominación de Ley del Monumento Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de marzo de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Damián Z. Rojas, S.S.- Rafael Suárez Trigo, D.S.- Gover Zárate M., D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de marzo de 1927 años.

H. SILES. – R. Zapata

Es conforme:

Angel Chávez Ruiz, Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.

LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1927

Presupuesto Departamental.- Sobre los fondos sobrantes del Departamento de La Paz vótanse Bs. 2,000.- para reintegrar la subvención al Colegio de Santa Ana destinada al sostenimiento de alumnas becadas.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionad la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Sobre fondos sobrantes del Presupuesto Departamental de La Paz, correspondiente al año en curso, se vota la suma de dos mil bolivianos (Bs. 2,000.-) para reintegrar los ítems 93 y 261, destinados a la subvención que gozaba el Colegio de Santa Ana de esta ciudad y al sostenimiento de alumnas becas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de agosto de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Manuel Mogro Moreno, S.S. accidental.- V. Leytón A., D.S. Julio Arce, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de 1927 años.

H. SILES.- T. MI. Elio

Es conforme:

V. Centellas Téllez.- Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 20 DE AGOSTO 1927

Impuesto.- El adeudado por la testamentaria Matías de Mendieta destinase a la reconstrucción del Colegio Pichincha y sus dependencias de la ciudad de Potosí.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionad la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- El impuesto que debe cobrarse en la ciudad de Potosí sobre al sucesión directa del que fue don Matías de Mendieta, se destina en su totalidad a la reconstrucción del Colegio Pichincha y sus dependencias, de la misma ciudad.

Artículo 2º.- Los fondos percibidos por este concepto serán entregados a una junta compuesta por el Prefecto del Departamento, por el Rector de la Universidad, por el Presidente del Consejo Municipal y por el Presidente del Comité Pro-Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de agosto de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz, S.S.- V. Leytón A., D.S. Julio Arce, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de



1927 años.

H. SILES.- T. MI. Elio

Es conforme:

V.A. Saracho.- Oficial Mayor de Instrucción y Agricultura.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1927

Municipalidades.- Autorizar al H. Concejo Municipal de Cochabamba para adjudicar al ramo municipal el local de la Escuela “Urquidi” y sitios de la Escuela “San Alberto”, para la ampliación del Mercado “25 de Mayo” y Pasaje “Blanco”.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Autorízase al H. Concejo Municipal de Cochabamba, para que adjudique al ramo municipal el local de la Escuela “Urquidi” y sitios de la Escuela “San Alberto”, con destino a la ampliación del Mercado “25 de Mayo” y Pasaje “Blanco”:

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de octubre de 1927

ROMÁN PAZ – Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz, S. S.– V. Leytón A., D. S. - Julio Arce, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los 13 de octubre 1927.

H. SILES.- M. D. Canseco.

Es conforme:

F. Ostria Reyes – Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1927

Impuestos.- Aplíquese a la continuación del edificio del Colegio de las Monjas Irlandesas de Cochabamba, el que debe pago la testamentaria de Eufracia La Fuente v. de Barrientos.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la Republica.

Por cuanto el congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIOINAL

DECRETA:

Articulo único.- Los fondos proveniente3s del impuestos que debe pagar la testamentaria de la que fue señora Eufracia La Fuente.v. de Barrientos, se aplica a la continuación del edificio destinado al Colegio de las Monjas irlandesas de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 7 de noviembre de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz S.S. V. Leytón A., D.S. Julio Arce D.S.

Por tanto, la promulgación para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en ciudad de La Paz a los 11 días des mes de noviembre de 1927 años.

H. SILES.- T. MI. Elio

Es conforme:

V. Centellas Téllez.- Oficial Mayor de Hacienda

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1927

Instrucción.— Créase una escuela mixta de instrucción primaria en el cantón Lambate (Potosí).

HERNÁNDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Se crea una escuela mixta de instrucción primaria en el cantón Lambate de la provincia de Alonso de Ibañez del departamento de Potosí.

Artículo 2°.— La Cámara de Diputados en uso de sus atribuciones, fijará en el Presupuesto Departamental de Potosí, las partidas necesarias para la compra de un local y para el sostenimiento de dicho plantel de instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1927.

ROMAN PAZ.— Héctor Suárez R.

Damián Z, Rojas S. S. accidental.— V. Leytón A.,D.S.—R. Téllez Cronenbold. D.S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República,

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de diciembre de 1927 años.

H. SILES.- F. Guzmán

Es conforme:

V. A, Saracho.— Oficial Mayor de Instrucción Publica y Agricultura.

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1927

Liberación. Libérase al Colegio Don Bosco de La Paz todo el material que importe para la construcción de su templo y exenciónasele del impuesto de pavimentación.



HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Se libera de derechos consulares y atuneros todo el material que importe el Colegio Don Bosco de esta ciudad para la continuación del trabajo de su templo.

Artículo 2º.- Asimismo se exenciona al Colegio Don Bosco, del impuesto de pavimentación de las aceras del local que posee.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1927.

ROMÁN PAZ . – Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz, S.S.- V. Leytón A D., D.S. – R. Téllez Cronenbold D.S. ad hoc.

Por tanto, la promulgó para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de diciembre de 1927.

H. SILES.- León M. Loza

Es conforme:

R. Parada Suárez – Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1927.

Empréstito.- Autorízase su contratación por Bs. 1.150.000.- para obras públicas en La Paz y por Bs. 850.000- para la construcción de la Universidad de la misma ciudad.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 1º de la ley de 17 de noviembre de 1926, en estos términos: Autorízase a la Prefectura del Departamento de La Paz, para que pueda contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de un millón ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 1.150.000.-); con el interés y el tipo de colocación más favorables, con destino a las siguientes obras, en esta proporción.

- a) Bs. 800.000.- para la continuación de la pavimentación de la ciudad de La Paz, liquidación de contratos anterior de la misma pavimentación y trabajos de la Plaza Abaroa;
- b) Bs. 150.000.- Para el malecón de la Avenida Tarapacá; y Bs. 100.000.- para obras higiénicas de la ciudad de La Paz.
- c) Bs. 100.000.- APRA balnearios en Urimiri.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo podrá contratar directamente un empréstito de ochocientos cincuenta mil bolivianos (Bs. 850.000.-), para la adquisición de terrenos y la construcción, con destino a la Universidad de La Paz, incluyendo en ésta el edificio de la Facultad de Medicina.

El Consejo Municipal de esta ciudad, queda autorizado para ceder gratuitamente a la Facultad de Medicina, los terrenos sobrantes del Hospital General de Miraflores, en los cuales se levantará el edificio de dicha Facultad.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo expropiará por utilidad pública, de conformidad al decreto – ley de 4 de abril de 1879, los terrenos que sean necesarios para la edificación de la Universidad; quedando autorizado, además para vender en subasta pública, los edificios ocupados actualmente por el Instituto Nacional de comercio y el Instituto Normal Superior de la ciudad de La Paz.

Artículo 4º.- Subsisten los artículos 2º y siguientes de ley de 17 de noviembre de 1926, relativos a la administración de fondos, ejecución de las obras y a los recursos creados para el servicio de intereses y amortización del empréstito de un millón quinientos mil bolivianos (Bs. 1.500.000.-) autorizado por la misma ley y ampliado a dos millones de bolivianos (Bs. 2.000.000.-) por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 25 de noviembre de 1927.

ROMÁN PAZ – Héctor Suárez R.

Aurelio Arauz, S. S. – Vicente Leytón A., D. S. – R.- Téllez Cronenbold, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgó para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 13 del mes de diciembre de 1927 años.

H. SILES .- León M. Loza

Es conforme:

R. Parada Suárez – Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 8 DE MARZO DE 1928

Instrucción.- Declárase ser necesaria la adquisición de la casa ocupada por el Colegio Nacional “Bolívar” de la Paz, autorizándose la contratación de un préstamo por Bs. 60.000.—en caso de no consignarse la partida presupuestaria respectiva.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º.--- Se declara ser necesaria y útil la adquisición de la casa N° 301 sita en la calle Fernando Guachalla de esta ciudad, ocupada actualmente por el “Colegio Nacional Bolívar” .

Artículo 2º.--- En el Presupuesto Nacional de 1928, se consignará la suma de sesenta mil bolivianos (Bs. 60.000.--) para la adquisición y refacciones del mencionado edificio.

Artículo 3º.—Alternativamente, se autoriza al Poder Ejecutivo para gestionar un préstamo hasta la indicada suma de sesenta mil bolivianos (Bs. 60.000.--), caso de no ser posible consignarla en el Presupuesto de 1928.

Artículo 4º.--- El servicio de este préstamo se hará con el producto de los alquileres que actualmente se paga la dueño del inmueble y los que rinden los almacenes no ocupados por el colegio.



Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ .---HECTOR SUAREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Julio Arce, D.S. ad-hoc.—E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 8 días del mes de marzo de 1928 años.

H. Siles.---A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 15 DE MARZO DE 1928

Instrucción.- Subvenciónase con bs. 1.000.- al profesor Daniel Hurtado para la edición de una obra sobre pedagogía con bs. 1.000.-, a la preceptora Flora Salinas, para la edición de su obra “Lecturas Infantiles”.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—En el presupuesto Nacional de 1928, se fija la partida de un mil bolivianos (Bs. 1.000.--) como asignación al profesor Daniel Hurtado, para la edición de una obra que tiene en preparación sobre pedagogía, y un mil bolivianos (Bs. 1.000.--) para la edición de la obra “Lecturas Infantiles” de la preceptora normalista señorita Flora Salinas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, a 12 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ.—HÉCTOR SUÁREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Delfín Pino I., D. S. ad hoc.---E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de marzo de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 15 DE MARZO DE 1928

Suscripción.- Vótase Bs. 4.000.- como suscripción a 500 ejemplares de la obra “Medicina Legal” de Jaime Mendoza”.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional de 1928, vótase la suma de cuatro mil bolivianos (Bs. 4.000.--) como suscripción a la obra de psiquiatría del doctor Jaime Mendoza, titulada “Medicina Legal”, debiendo entregarse el total de la edición de quinientos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública. asignación al profesor Daniel Hurtado, para la edición de una obra que tiene en preparación sobre

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ.—HÉCTOR SUÁREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Carlos Salinas, D. S. ad hoc.---E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de marzo de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 17 DE MARZO DE 1928

Suscripción.- Consígnase la partida de Bs. 5.000.—para obtener mil ejemplares de la obra “Guía del maestro para la enseñanza de la escritura”.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Nacional de 1928, se consignará la suma de cinco mil bolivianos (Bs. 5.000.--) para obtener mil ejemplares de la otra titulada: “Guía del maestro para la enseñanza de la escritura”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ.—HÉCTOR SUÁREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Julio Arce, D. S. ad hoc.---E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de marzo de 1928 años.



H. Siles.--- F. A. del Granado.

Es conforme:

V. A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 3 DE ABRIL DE 1928

Impuestos.- Los de la sucesión de Armando de Mendieta destinase a la reparación y compra de material escolar en la Escuela “Alonzo de Ibáñez” de Potosí.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.— Los impuestos sobre la sucesión del señor Armando Mendieta, serán destinados íntegramente a la reparación del edificio y compra de material escolar de la Escuela “Alonzo de Ibáñez” de la ciudad de Potosí, debiendo radicarse las gestiones correspondientes ante la Prefectura de dicho Departamento-

Artículo 2º.— Con el producto de los mismos impuestos, se atenderá la compra de aparatos gimnásticos, para el uso de los elementos escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 26 de marzo de 1928.

ROMAN PAZ.--- HÉCTOR SUÁREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Julio Arce, D. S. ad hoc.—Ernesto Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de abril de 1928 años .

H. Siles.—F. A. del Granado.

Es conforme:

V. A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 3 DE ABRIL DE 1928

Instrucción.- Autorízase la venta del edificio y terrenos de la Escuela Fiscal de Achacachi para la edificación de la villa Escolar.—Autorízase la venta de terrenos en Sotolaya (La Paz) para construir obras públicas en Ancoraimes y Achacachi-

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º.--- Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en subasta pública el edificio y terrenos adyacentes de la Escuela Fiscal de Achacachi; destinándose el producto de la venta a la edificación de la villa escolar que se tiene proyectada en aquella capital.

Artículo 2º.—Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para vender los terrenos fiscales del puerto de Sotalaya, con objeto de invertir los fondos que se obtengan de esta venta en obras públicas de Ancoraimes y Achacachi,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 26 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ .---HECTOR SUAREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Julio Arce, D.S. ad-hoc.—E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.---La Paz, a los 3 días del mes de abril de 1928 años.

H. Siles.---Félix A. del Granado.

Es conforme:

V.A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 3 DE ABRIL DE 1928

Instrucción.- La partida referente a Profesor de Dibujo y Caligrafía del Colegio “Bolívar” de La Paz será igualmente a la fijada el año 1927..

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.--- La partida referente al Profesor de Dibujo y Caligrafía del colegio Bolívar, del Distrito Universitario de La Paz, será consignada en el Presupuesto de 1928 de acuerdo con el ítem 5,471 del igual de la gestión de 1927.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de marzo de 1928.

ROMÁN PAZ .---HECTOR SUAREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Luciano Méndez, D.S. ad-hoc.—E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de abril de 1928 años.

H. Siles.---F. A. del Granado.

Es conforme:

V.A. Saracho, Oficial Mayor de instrucción.

LEY DE 3 DE ABRIL DE 1928

Instrucción.- vótase Bs. 3.600.—para el sostenimiento de las cátedras de Latín y Griego en el Instituto Normal Superior de La Paz.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República



Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Sobre fondos generales de la gestión de 1928 se vota la suma de tres mil seiscientos bolivianos (Bs. 3.600.--) para el sostenimiento de las Cátedras de Latín y Griego en el Instituto Normal Superior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 26 de marzo de 1928.

ROMAN PAZ.--- HÉCTOR SUÁREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—Julio Arce, D. S. ad hoc.—E. Prudencio, D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de abril de 1928 años .

H. Siles.—F. A. del Granado.

Es conforme:

V. A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1928

Beca.- Vótase Bs. 4.800.—para que Margarita Nuñez del Prado perfeccione sus estudios en el exterior.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.--- Sobre gastos generales del Presupuesto de Instrucción de 1928, se vota la suma de cuatro mil ochocientos bolivianos (Bs. 4.800.--) para que la artista Margarita Nuñez del Prado, perfecciones sus estudios en el exterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, a 3 de abril de 1928.

JOSÉ PARAVICINI, Presidente Interino.---HECTOR SUAREZ R.

Damián Z. Rejas, S.S.—R. Téllez Cronenbold, D.S. ad-hoc.—Medardo Chávez S., D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de abril de 1928 años.

H. Siles.--- F. A. del Granado.

Es conforme:

V. A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1928

Impuestos.- Los de la sucesión de Ernestina Castañares v. de Mendieta destínanse a la reparación de edificios escolares en Potosí.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º.--- El impuesto fiscal que se cobre de la sucesión hereditaria de la que fue señora Ernestina Castañares v. de Mendieta, se destina a la reconstrucción o refacción de los edificios escolares de la ciudad de Potosí y de obras de carácter nacional.

Artículo 2º.—La inversión de estos fondos quedará a cargo de la comisión creada por ley de 27 de agosto último, de la que también formará parte el Director del Colegio Pichincha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo , para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1928.

JOSE PARAVICINI Presidente Interino .---HECTOR SUAREZ R.

Damian Z. Rejas, S.S.—R. Tellez Cronembol D.S. ad-hoc.—Medardo Chavez S., D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de abril de 1928 años.

H. Siles.--- F. A. del Granado.

Es conforme:

V. A. aracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1928

Impuestos.- Los de la sucesión de Rosaura Campos v. de Vargas destínanse a la construcción de la nueva Universidad de La Paz.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.--- El impuesto fiscal que gravita sobre la testamentaria de la señora Rosaura Campos v. de Vargas, se destina a la construcción de la nueva Universidad de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo , para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1928.



JOSE PARAVICINI Presidente Interino .---HECTOR SUAREZ R.

Damian Z. Rejas, S.S.—R. Tellez Cronembol D.S. ad-hoc.—Medardo Chavez S., D.S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 9 días del mes de abril de 1928 años.

H. Síles.--- Félix A. del Granado.

Es conforme:

V. A. Saracho, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY N° 635

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1928

Instrucción.— Fíjase la partida de Bs. 2.000.- en el presupuesto departamental de La Paz, para el sostenimiento de una Escuela en el asilo de huérfanos “Carlos de Villegas”.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—En el Presupuesto Departamental de La Paz se fija, con carácter permanente la suma de dos mil bolivianos (Bs. 2.000.-) destinados a la creación y sostenimiento de una escuela en el asilo de huérfanos “Carlos de Villegas” de esta capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de agosto de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Ernesto Prudencio, D.S.—Octavio O’C.d’ Arlach, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de agosto de 1928 años.

H. Siles.--- A. Solares.

Es conforme:

H. Palza S., Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 658

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1928

Subvención.—Concédese a la Biblioteca de la Federación de Estudiantes de Cochabamba.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— en el Presupuesto Departamental de Cochabamba, correspondiente al año 1929, se consignará la partida suplementaria de bolivianos mil (Bs. 1.000.-), con destino a la Biblioteca de la Federación de Estudiantes de dicha ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 1° de octubre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Octavio O'Connor d'Arlach,D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de octubre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 663

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1928

Subvención.—De Bs. 1.000.—concédese a la biblioteca de la Federación de Estudiante de La Paz.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— En el Presupuesto Departamental de La Paz del año 1929, como partida suplementaria, se consignará la suma de un mil bolivianos (Bs. 1.000.-), con destino a la biblioteca de la Federación de Estudiantes de esta ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 1° de octubre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Octavio O'C. d'Arlach,D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 30días del mes de octubre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.



LEY N° 666**LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1928**

Liberación.—Liberanse los objetos y útiles destinados al culto católico del Colegio Inglés de Cochabamba.

HERNANDO SILES**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo único.— Se Libera de todos los derechos de aduana, la internación de objetos y útiles destinados al culto católico del <Colegio Inglés> de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 23 de octubre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Octavio O’Connor d’Arlach, D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de octubre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 670**LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1928**

Instrucción.—Declarase de utilidad pública la rehabilitación de la Escuela de Minas de Potosí y la expropiación de algunos inmuebles para dichos objeto.

HERNANDO SILES**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo único.— Para los fines de la rehabilitación de la Escuela de Minas en Potosí, se declara: 1°. Que es de utilidad pública por ser de carácter nacional y referirse al futuro desenvolvimiento de la minería; 2°. Que es indispensable la enajenación y expropiación de la totalidad del antiguo tambo “Belén” y casas en que hoy se halla dividido, que se hallan en la calle <Oruro>, colindantes con la “Bolivar” y “Frias” de dicha ciudad, para ejecutar la obra mencionada; 3°. Que se proceda al justiprecio de aquellas propiedades; y 4°. Que se efectúe el pago del valor de la indemnización; debiendo ajustarse los procedimientos ulteriores al decreto reglamentario del 4 de abril de 1879 y ley de 30 de diciembre de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo por los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de septiembre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Delfín Pino I.,D. S. ad hoc.—Alfredo Flores, D. S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de noviembre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Solares.

Es conforme:

H. Palza S., Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 679

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1928

Liberación.—Libérase de todo impuesto la internación del instrumental destinado a la escuela nocturna municipal de música de Chulumani (LaPaz), concediéndosele la rebaja del 50% de fletes.

HERNANDO SILES

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Se libera de todo impuesto, carga o gravamen, sea de carácter nacional, departamental o municipal, sin excepción alguna, el instrumental que se importará por la Aduana de La Paz, destinado a la escuela nocturna municipal de música de Chulumani, provincia Sud Yungas. Se otorga además, el 50% de rebaja para su transporte en los ferrocarriles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo por los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Octavio O'Connor d'Arlach,D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de noviembre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.



LEY N° 680**LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1928**

Instrucción.— Del impuesto catastral de la provincia Charcas se destinarán anualmente Bs. 10.000.—para el funcionamiento de la Escuela Práctica de Agricultura de San Pedro (Potosí).

HERNANDO SILES**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo único.— Del impuesto catastral de la provincia de Charcas se destinará anualmente la suma de diez mil bolivianos (Bs. 10.000.---), para el funcionamiento de la Escuela Práctica de Agricultura de San Pedro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Octavio O'Connor d'Arlach, D. S.—Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de noviembre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 721**LEY DE 1 DE FEBRERO DE 1929.**

Instrucción.— *Créanse en las facultades de medicina se Sucre y de La Paz las cátedras de "Enfermedades Tropicales y Regionales".*

HERNANDO SILES,**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Créase en las Facultades de Medicina de la Capital de la República y de la ciudad de La Paz, cátedras especiales de enfermedades tropicales y regionales con la dotación correspondiente a las demás cátedras de estudios médicos, cuya partida será fijada en el presupuesto de instrucción pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 23 de enero de 1929.

A. S. SAAVEDRA.—CONSTANTINO CARRIÓN V.

Antonio L. Velasco, S. S.- Octavio O'Connor d'Arlach, D. S. E. Prudencio, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un días del mes de enero de 1929 años.

H. SILES.—*José Antezana.*

Es conforme:

E. Peñaranda, Oficial Mayor de Instrucción Pública (interino).

LEY N° 734

LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1929

Subvención.— Concédese de Bs. 3.000.—para la obra “Luz y Horizontes” de Manuel Céspedes.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—En el Presupuesto Nacional de 1929, se consignará la suma de tres mil bolivianos, como subvención a la obra educativa intitulada “Luz y Horizontes” del conocido escritor don Manuel Céspedes.

Artículo 2°.—El autor entregará a los Almacenes Escolares, quinientos ejemplares de la referida obra para su distribución gratuita en los planteles de enseñanza de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 2 de febrero de 1929.

A. S. SAAVEDRA.—CONSTANTINO CARRIÓN V.

Antonio L. Velasco, S. S.- Octavio O'Connor d'Arlach, D. S.

Ernesto Prudencio, D. S.

Por, tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de febrero de 1929 años.

H. SILES.—*José Antezana.*

Es conforme:

E. Peñaranda R., Oficial Mayor de Instrucción Pública, interino.



LEY N° 763**LEY DE 19 DE MARZO DE 1929**

Liberación.— Libérase el instrumental de banda de música destinado a la Escuela de Artes y Oficios de Uncía.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Se libera de derechos de aduana el instrumental de banda de música, destinado a la Escuela de Artes y Oficios de Uncía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 8 de marzo de 1929.

A. S. SAAVEDRA.—CONSTANTINO CARRIÓN V.

Antonio L. Velasco, S. S.-, Octavio O'Connor d'Arlach, D. S.

Ernesto Prudencio, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de marzo de 1929 años.

H. SILES.—V. Sánchez Peña.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 810**LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1929**

Instrucción.— Créase una escuela primaria completa en Puna (Potosí).

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Se crea en la Villa de Puna, capital de la provincia Linares, del departamento de Potosí, una escuela primaria completa, con el siguiente personal: Un director normalista, dos preceptores y tres preceptoras de curso. En el Presupuesto Nacional de 1930 se fijarán las respectivas partidas, para el sostenimiento de dicha escuela.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 16 de agosto de 1929.

A. S. SAAVEDRA.—DR. DANIEL BILBAO R.

Antonio L. Velasco, S. S. .— J. V. Montellano, D. S. ad-hoc.

Adolfo Flores, D. S. ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a 26 días del mes de agosto de 1929 años.

H. SILES .—C. Carrión V.

Es conforme:

A. Molina, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 827

LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Instrucción.- Destinase a la construcción de un local para escuelas un Huancané (Oruro) la partida destinada para aguas potables en dicho lugar.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- La partida del Presupuesto Departamental de Oruro, destinada a la captación de aguas para el pueblo de Huancané, se destina a la construcción de un local para escuelas en la misma población.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 6 de septiembre de 1929.

A.S. SAAVEDRA.- DR. DANIEL BILBAO R.

Antonio L. Velasco, S.S.- J.V.Montellano, D.S.

D.Pino I., D.S. ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de septiembre de 1929 años.

H. SILES.-M.Mier y León

Es conforme:

R.Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 830

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Instrucción.- Concédese la subvención de Bs. 3.000.- a la escuela particular mixta “Nuestra Señora de Lourdes” de La Paz.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República



Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Fijase en el Presupuesto Nacional de 1930, la suma de tres mil bolivianos (Bs. 3.000.-) a la subvención a la escuela particular mixta “Nuestra Señora de Lourdes” de la ciudad de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 6 de septiembre de 1929.

A.S. SAAVEDRA.- DR. DANIEL BILBAO R.

Antonio L. Velasco, S.S.- J.V. Montellano, D.S.

D. Pino I, D.S- ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de septiembre de 1929 años.

H. SILES.-C.Carrión.

Es conforme:

A. Molina, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 856

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1929

Subvención.- Concédese de Bs. 10.000.- a la Congregación de Madres Irlandesas de Cochabamba para la construcción de su edificio escolar.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- En el Presupuesto Nacional de 1930, se consignará la suma de diez mil bolivianos, para la continuación del trabajo del edificio escolar, perteneciente a la Congregación de Madres Irlandesas de Cochabamba.

Artículo 2°.- La indicada congregación recibirá en el año 1930 diez alumnas gratuitas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1929.

ROMÁN PAZ—CARLOS SALINAS A.

Héctor Suárez R., S.S.-Alfredo Flores, D.S.

Julián V.Montellano, D.S.

Por tanto , la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de octubre de 1929 años.

H. SILES.- M.Mier y León.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 861

LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1929

Instrucción.- Créase una escuela fiscal mixta en La Angostura y restablécese la de Isata (Cochabamba).

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.-Se restablece la escuela fiscal mixta de la sección Isata, y se crea otra igual en la comarca “La Angostura” del distrito de Tarata, cada una de las cuales correrá a cargo de un preceptor con la dotación mensual de sesenta bolivianos (Bs.60.-) que debe consignarse en el Presupuesto General de Instrucción del año 1930.

Artículo 2°.- El Ministro del ramo se encargará de proveer el mobiliario y material didáctico de enseñanza necesarios para el correcto funcionamiento de dichas escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1929.

ROMÁN PAZ.-DR DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S.S.-Alfredo Flores, D.S.-

J.V.Montellano,D.S.

Por tanto , la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 7 días del mes de noviembre de 1929 años.

H. SILES.- E.Villanueva

Es conforme:

A. Molina, Oficial de Instrucción Pública.

LEY N° 868

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1929

Subvención.- Concédese de Bs.1.440.- a la escuela primaria que sostiene el indígena Pascual M. Ordoñez en Chijini (La Paz).

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL



DECRETA:

Artículo único.- En el Presupuesto Nacional de 1930, se consignará la suma de un mil doscientos bolivianos (Bs. 1.200,-) para un preceptor y doscientos cuarenta bolivianos (Bs. 240.-) para alquiler de local, como subvención a la escuela primaria que sostiene el indígena Pascual M. Ordoñez en la zona de Chijini de esta ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1929.

ROMÁN PAZ.-JULIO TÉLLEZ REYES.

Héctor Suárrz R., S.S.-Alfredo Flores, D.S.-

Julián V. Montellano,-D.S.

Por tanto , la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de noviembre de 1929 años.

H. SILES.- M.Mier y León

Es conforme:

R. Parada Suarez,, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 873**LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1929**

Liberación.- Libérase de todo impuesto la internación del material científico destinado al Instituto Médico de Sucre.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- Queda liberada de derechos de importación y de todo impuesto nacional, departamental y municipal, la introducción del material científico que se encuentra en Antofagasta, destinado al Instituto Médico de Sucre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1929.

ROMAN PAZ.-DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S.S.-Alfredo Flores, D.S.

J. V. Montellano,D.S.

Por tanto , la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de noviembre de 1929 años.

H. SILES.- M.Mier y León

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 893

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1929

Instrucción.— Establécese desde 1930 la escuela Oficial de Comercio y Agrimensura de Cochabamba.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se restablecerá desde el año 1930 la Escuela Oficial de Comercio y Agrimensura en la ciudad de Cochabamba, al tenor del decreto de 29 de noviembre de 1922 y otras disposiciones pertinentes, destinándose al efecto el local adquirido del señor Jorge Galindo.

Artículo 2°.— Para su sostenimiento se votará en el Presupuesto Nacional una partida anual no menor de veinte mil bolivianos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 10 de diciembre de 1929.

ROMÁN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S. S.—Alfredo Flores, D. S.

J. V. Montellano, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES .—E. Villanueva.

Es conforme:

A. Molina, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 920

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929

Municipalidades .— Autorízase a la de Punata para vender dos propiedades y con su producto construir un palacio municipal y una escuela de señoritas, declarándose la expropiación de algunas casas.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL



DECRETA:

Artículo 1°.— Se autoriza a la Junta Municipal de Punata, la venta en pública subasta, previa tasación y al mejor postor, de dos propiedades urbanas de que es dueño en dicha capital: la casa que compró de Manuel A. Villarroel según escritura de 4 de mayo del año 1926, para ubicar oficinas municipales en la acera norte de la Plaza “6 de Agosto”, y el local que, situado entre la Plaza Oriental y la calle Cobija, sirve para el funcionamiento de la Escuela de Niñas.

Artículo 2°.— Con el producto de las ventas y otros fondos, la Junta mandará edificar un palacio municipal y una escuela de señoritas, en la acera occidental de la plaza “6 de Agosto”, conforme a la resolución municipal correspondiente.

Las casas cuya venta queda autorizada, podrán ser permutadas con las de las de particulares que existen dentro de la manzana que forman la acera occidental de la mencionada plaza, a objeto de facilitar las edificaciones antedichas.

Artículo 3°.—Para la realización de las obras enunciadas, se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de las casas de Dolores Zegarra de Prudencio y Aurelio Balderrama, herederos de Manuel Santos Carrillo, y de cualesquiera otras personas que tuvieren fundos en la indicada manzana y sobre la acera occidental de la plaza “6 de Agosto”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1929.

ROMÁN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S. S.— E. Prudencio, D. S. ad hoc.

Juan José Carrasco, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a 31 de diciembre de 1929 años.

H. SILES.—G. Viscarra.

Es conforme:

E. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY N° 906**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929**

Instrucción.— Determínase que las escuelas de Sacaca y Torotoro (Potosí) funcionarán con preceptores auxiliares.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Las escuelas fiscales de Sacaca y Torotoro de las provincias de Alonso de Ibáñez y Charcas, respectivamente, funcionarán con preceptores auxiliares, y con el haber de sesenta bolivianos cada uno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1929.

ROMAN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S. S.— J. V. Montellano, D. S.

Dr. Abel Elías M., D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES.—E. Villanueva.

Es conforme:

A. Molina, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 907

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929.

Instrucción.— *Restablécese en Cochabamba la Escuela de Agricultura y Ganadería.*

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se restablece en la capital de Cochabamba la Escuela de Agricultura y Veterinaria, debiendo fijarse al efecto desde 1930, en el Presupuesto Nacional, la partida anual de veinte mil bolivianos.

Artículo 2°.— La reorganización de esta escuela se hará a base del material de enseñanza y fondos

que se adquirieron para el funcionamiento del Instituto de Agronomía y Veterinaria “Eliodoro Villazón”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1929.

ROMÁN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R. *Héctor Suárez R., S. S.— J. V. Montellano, D. S.*

Dr. A. *Elías M.,* D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES.—*E. Villanueva.*

Es conforme:

A. *Molina,* Oficial Mayor de Instrucción Pública.



LEY N° 911**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929**

Instrucción.— El servicio de instrucción primaria del departamento de Potosí estará a cargo del Presupuesto Nacional.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— El servicio del ramo de instrucción primaria que corría a cargo del Tesoro Departamental de Potosí, será de cargo del Nacional a partir de la gestión de 1930.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1929.

ROMAN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suarez R., S. S.— J. V. Montellano, D. S.

A. Rico Toro, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES.—E. Villanueva.

Es conforme:

A. Molina, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY N° 901**LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929**

Subvención.— Concédese de Bs. 6.000.—al Instituto de Comercio de Santa Cruz.

HERNANDO SILES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—Anualmente se consignará en el Presupuesto Nacional, la suma de seis mil bolivianos (Bs. 6.000.--) en calidad de subvención al Instituto de Comercio que ha de fundarse por empresa particular en la ciudad de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1929.

ROMAN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S. S.— Alfredo Flores, D. S.

Julio Antelo, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES .—M. Mier y León.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY N° 912

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929

Municipalidades .— Autorízase al Concejo Municipal de Cochabamba para vender el local de la Escuela Torrico a fin de ampliar la plaza “Calatayud”, pudiendo vender los terrenos que sobren.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba, a ceder el local de la Escuela Torrico, para la ampliación de la Plaza Calatayud.

Si conviniere que algunas parcialidades del local sean excluidas de la cesión, podrá venderlas en pública subasta, al mejor postor, o las destinará a edificaciones para las oficinas municipales, y en su caso efectuará permutas con fundos próximos de particulares.

Los sitios resultantes de las permutas y el valor de los remates los empleará en el ensanche de la plaza, o en análogo ensanche, apertura y regularización de las calles que debieren desembocar en dicha plaza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1929.

ROMÁN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R.

Héctor Suárez R., S. S.— Ernesto Prudencio, D. S. Ad hoc.

Juan José Carrasco, D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—La Paz, a 31 de diciembre de 1929 años.

H. SILES .—G. Viscarra.

Es conforme:

E. Boada, Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO LEY DE 25 DE JULIO DE 1930.

Bolivia: Estatuto sobre Educación Pública, 25 de julio de 1930



LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Con el propósito de efectuar la autonomía universitaria, de emancipar la educación pública de malsanas influencias políticas y de hacer de ella una función social adecuada a sus propios fines decreta el siguiente:

Estatuto sobre Educación Pública

Artículo 1°.- Las instituciones de enseñanza se organizarán de inmediato sobre las reglas y principios fijados en el presente Decreto Ley, mientras una reforma constitucional consolide definitivamente a la Autonomía de la Educación entre las grandes funciones del Estado.

Artículo 2°.- Tres entidades o instituciones encargadas del Gobierno y desarrollo de la Educación, estarán vinculados armónicamente en sus respectivas tareas: el Consejo Nacional de Educación, la Universidad, el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3°.- La República se divide en ocho Distritos escolares. Cada departamento de Bolivia es un Distrito conducido por los medios que determine el presente Decreto Ley.

Artículo 4°.- Los fines a propósitos que persiguen los jardines infantiles y las escuela primarias, secundarias, profesionales, técnicas, etc.; y sus modos de articularse serán definidos por los planes que dicte el Consejo Nacional de Educación; y los fines y propósitos de las escuelas e institutos universitarios, y los modos de cumplirlos, serán definidos por la Universidad.

Artículo 5°.- Las propiedades agrícolas de más de treinta niños en edad escolar, las empresas mineras o industriales y las sociedades de cualquier explotación significativa estarán obligadas, en proporción a sus intereses y a su capacidad económica, a sostener o a contribuir al sostenimiento de escuelas primarias, rurales de acuerdo con las reglas de equidad establecidas por el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo I - El Consejo Nacional de Educación

Artículo 6°.- Este Consejo estará constituido por un Presidente que haya ejercido cátedra universitaria o de otro ciclo, que haya prestado servicios notorios y relevantes a la enseñanza; por un Director o profesor de ciclo secundario con diez años de servicios y por un Director o educacionista de ciclo primario que cuente diez años de servicios. Sus haberes serán fijados en el Presupuesto.

El presidente y vocales serán elegidos por el Senado a propuesta en terna del Consejo Supremo Universitario, y estas ternas se formarán de las que eleven los Consejos departamentales de Distrito, al Consejo Supremo.

Por esta primera vez los Vocales serán nombrados por la Junta de Gobierno, con carácter interino. Los Vocales del Consejo de Educación durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 7°.- El Secretario promotor y ejecutar de las resoluciones del Consejo será el Director Generales Educación. Habrá, además, un subsecretario y los inspectores, arquitectos, médicos escolares, y otros funcionarios que establezca la ley del Presupuesto. Será nombrado en la misma forma que los Vocales.

Artículo 8°.- La residencia del Consejo Nacional de Educación será la del Gobierno de la República.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional de Educación cuidará de organizar, fomentar y dirigir la educación primaria fiscal, la secundaria, las nuevas escuelas normales de precep-

tores, los institutos de artes y oficios, las escuelas técnicas, y, en general, todos los establecimientos de educación que no estén sometidos al Ministerio, a la Universidad, o a las Municipalidades, conforme a sus atribuciones propias.

Además fiscalizará el desenvolvimiento de los establecimientos particulares, incorporados o no incorporados, para informar al Ministerio y requerir las medidas convenientes.

Artículo 10°.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a. Acordar, modificar y correlacionar los programas, métodos y planes de estudios e informar sobre ellos, antes de aprobarlos, al Ministerio de Educación para escuchar su dictamen; cuidar de su aplicación mediante los inspectores técnicos dependientes del Consejo, y autorizar los textos correspondientes;
- b. Nombrar el personal docente de los institutos y establecimientos de sus dependencias, así como a todos sus asesores técnicos, inspectores y empleados, y expedirles sus títulos; preparar a estudiar los contratos con los profesores extranjeros elevándolos al Ministerio de Educación para su aprobación definitiva. Todos estos nombramientos, serán acordados en sesión plena del Consejo y conforme a las indicaciones de los respectivos Consejos de Distrito, secundadas por el Director General de Educación y atendiendo a una escala equitativa de ascensos, por causa de méritos sobresalientes o años de servicios.
- c. Formular el proyecto de presupuesto anual de los establecimientos y empleados de su dependencia; proyectar los impuestos y rentas que pudiera decretar el legislativo para fines de enseñanza; ordenar los pagos y gastos, conforme a presupuestos globales mensuales decretados por el Poder Ejecutivo, (mientras se organice el Tesoro especial del Ramo) con cargo de cuenta documentada; administrar y distribuir el material de los almacenes escolares;
- d. Organizar el Tesoro del Consejo Nacional de Educación con los impuestos que se le adjudiquen o las asignaciones y rentas presupuestadas, herencias, legados o donaciones que se dejaren al Consejo o a cualquiera de sus establecimientos, y con los ahorros y economías que resultaren al final de la gestión; y disponer de esos fondos conforme a Presupuesto en los fines y objetos de enseñanza;
- e. Vigilar la educación escolar en toda la República, conforme a los planos y disposiciones del Ministerio de Instrucción pública, a exigencias pedagógicas y a las condiciones de cada localidad, y proponer la fundación de nuevos planteles de enseñanza.
- f. Llevar el escalafón docente garantizando la estabilidad del personal; atender y resolver sus reclamaciones previo informe del respectivo Consejo de Distrito;
- g. Reglamentar higiénicamente la distribución del tiempo-vacaciones y sucesión de las horas de trabajo, la clasificación de los escolares y otras prácticas del mismo género;
- h. Estudiar los expedientes de jubilación e informar sobre ellos al Ministerio de Educación.

Artículo 11°.- Depende del Consejo Nacional de Educación la Dirección General Enseñanza y sus Departamentos. La Dirección General representa el cuerpo técnico de inspección y de consulta de la educación infantil, primaria, secundaria, normal y profe-



sional o técnica y tendrá tantos funcionarios como lo determine el Consejo Nacional de Educación, elegidos entre los profesionales de sus ciclos o especialidades respectivas.

Artículo 12°.- Los Vocales del Consejo, el Director General, y todos cuantos manejen fondos, útiles o elementos escolares, darán una fianza correspondiente a dos años de sueldo, calificada por el mismo Consejo y aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 13°.- Cada Distrito Escolar estará gobernado por un Jefe de Distrito, asesorado por un Consejo Departamental, compuesto por tres Directores de los diversos establecimientos de enseñanza de su circunscripción, oficiales o libres sin sueldo.

Artículo 14°.- El Consejo formulará, tan pronto como inaugure sus tareas, un Reglamento al que deberá sujetarse cumpliendo los diversos contenidos del presente capítulo. Este Reglamento será aprobado por el Ministerio.

Artículo 15°.- Tanto el Presidente del Consejo como los Rectores de Universidad, tendrán facultades plenas para requerir el auxilio de la fuerza pública y hacer cumplir coactivamente sus decisiones, en caso contrario.

Capítulo II - La Universidad

Artículo 16°.- La Universidad es una en todos sus Distritos e Institutos, y, protegida por el Estado, tendrá por objeto, promover, fomentar y realizar estudios e investigaciones superiores; formar, dentro de sus facultades e institutos, las altas profesiones; tales como Derecho, Medicina, Filosofía y Letras, Ciencias Matemáticas, Naturales, Económicas y Pedagógicas, y conferir los títulos y licencias correspondientes.

Artículo 17°.- Cualquier Distrito Escolar puede constituirse en Distrito Universitario, siempre que demuestre poseer el número de alumnos, profesores, Institutos y recursos pecuniarios suficientes conforme a las normas que fijará el Consejo Supremo Universitario.

Para elevar un Distrito Escolar a Universitario será indispensable que, por lo menos, posea dos facultades o Institutos Superior, y cada distrito o Conjunto de Institutos Superiores se organizará dentro del sistema de Gobierno propio, nombrará sus autoridades y profesores, procurará sus fondos y los administrará conforme a sus propios Estatutos.

Los Distritos que no tienen por lo menos dos Facultades o Institutos Universitarios dependerán de la Universidad Central de Chuquisaca.

Artículo 18°.- Cada Distrito Universitario será regido por un Rector asistido de un Consejo, compuesto del Decano, de cada Facultad o Instituto Superior Universitario y Delegados de los estudiantes en proporción a la mitad del número de Consejeros Profesores. El Secretario General será nombrado por el mismo Consejo entre los profesores de la Universidad. El Subsecretario quedará sujeto a las órdenes inmediatas del Secretario General.

Artículo 19°.- Los Estatutos de cada Distrito Universitario determinarán las reglas de su administración y desenvolvimiento, planes de estudio y trabajo, formas de pruebas de exámenes, trabajos experimentales de Seminario, y condiciones para expedir títulos profesionales. Los Estatutos serán aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo Supremo Universitario, procurando establecer reglas uniformes en los diferentes Distritos, salvas sus propias características. Si el Gobierno no aprobare los Estatutos en el término de treinta días, entrarán en vigencia sin más formalidad.

Artículo 20°.- Los Distritos Universitarios de Chuquisaca, La Paz y Cochabamba, son conforme a sus tradiciones, Universidades o Distritos autónomos, y se organizarán conforme a las siguientes bases:

- a. Designación de Rector por el término de tres años y por una asamblea de profesores y alumnos, delegados de los diferentes Institutos Superiores o Facultades. El número de alumnos será igual al de profesores y la elección se hará por dos tercios de votos de los concurrentes. Por esta primera vez el Rector será nombrado, con carácter interino por el Ministerio conforme a indicaciones o ternas de las respectivas Federaciones de Estudiantes;
- b. Nombramientos de los Profesores de las Facultades o Institutos, por el Consejo Universitario, atendiendo a sus títulos obtenidos por varios años de servicios en las misma cátedra o por exámenes de competencia, conforme a las normas que fije cada Distrito. Por esta primera vez los nombramientos serán expedidos por el Ministerio de Instrucción, conforme a ternas y a indicaciones del Rector quién escuchará, a su vez, la de los Decanos y estudiantes Delegados de las respectivas facultades;
- c. Representación de estudiantes en el Consejo Universitario, mediante delegados de Facultades, esta representación tendrá por objeto defender los intereses y criterios estudiantiles y participar en la fiscalización de cuentas y administración de la Universidad;
- d. Cada Distrito autónomo administrará sus fondos, pagará sus presupuestos de haberes, formulará el Presupuesto anual que deberá ser informado por el Consejo Supremo Universitario y sometido por el Gobierno a la aprobación del Poder Legislativo; proyectará y planteará los impuestos o subvenciones del Erario, que se dediquen al fomento de la Universidad. Mientras se organice la Tesorería de cada Distrito Universitario autónomo, el Secretario General y Habilitado respectivo efectuarán los pagos mediante entregas globales que hará cada mes el Tesoro Nacional conforme al presupuesto;
- e. Reconocimiento de personería legal de cada Universidad para aceptar legados y donaciones, procurarse recursos, administrar sus bienes, invertir sus fondos, etc.

Artículo 21°.- El Consejo Supremo Universitario residirá en Sucre y será compuesto del Rector de la Universidad Central de Chuquisaca, y de los profesores Universitarios de la misma que fuesen delegados a uno por los Consejos Universitarios de La Paz y Cochabamba y por cada distrito, donde exista por lo menos algún Instituto Universitario.

Dos Delegados de la Federación Universitaria Boliviana representarán a los estudiantes de la República con carácter consultivo.

Las atribuciones del Consejo Supremo Universitario serán,

- a. Estudiar y conexionar los negocios de orden general que interesen a los Distritos Universitarios y establecer entre ellos los vínculos de unión y solidaridad de sus respectivos intereses.
- b. Vigilar la marcha de los Institutos Universitarios de los Distritos no autónomos; efectuar los nombramientos de profesores de los mismos, y removerlos por causales justificadas, y formular el proyecto de presupuesto anual de todos los



Institutos Universitarios sujetos a su dependencia, conforme a las iniciativas locales de cada Instituto o Distrito;

- c. Organizar y llevar el Escalafón de Profesores universitarios de la República; estudiar sus expedientes de jubilación, e informar sobre ellos al Ministerio del ramo;
- d. Dirimir las competencias entre los Distritos Universitarios y el Consejo Nacional de Educación o entre los Consejos Departamentales entre sí;
- e. Informar al Ministerio sobre los Estatutos de cada Universidad, procurando la armonía y correlación entre los diferentes distritos, y conocer en última instancia de los recursos de apelación que se interpusieran sobre las separaciones de profesores universitarios de cada Distrito, o sobre las que pronunciase el Consejo Nacional de Educación, y sobre las resoluciones que éste mismo expidiera sobre cancelación de Institutos Libres o penalidades contra los mismos.

Artículo 22°.- Cada año, durante las vacaciones, se reunirá el Consejo Supremo Universitario, en Sucre, una Asamblea de delegados, dos por cada Distrito Universitario de Bolivia, y uno por cada Distrito Escolar, con objeto de acordar el Presupuesto, planear los impuestos y subvenciones que debe aprobar el Poder Legislativo para el sostenimiento de los Institutos Universitarios; convenir en la concentración, refundición o fundación de Institutos Universitarios en ciertos Distritos, según sus peculiaridades y aptitudes propias; fijar las orientaciones de la vida universitaria; y hacer ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo las iniciativas que convengan para el sostén y desarrollo de los Institutos Universitarios Bolivianos. A esta Asamblea concurrirán dos delegados de la Federación Universitaria Boliviana.

Artículo 23°.- Cada Distrito Universitario procurará organizar y caracterizar sus Institutos conforme a sus tradiciones y peculiaridades locales: Chuquisaca orientándose hacia Facultades o Institutos de Filosofía y Letras, Ciencias Pedagógicas, Derecho y Ciencias Sociales, Bellas Artes; encaminando sus preferencias, La Paz, hacia Ciencias Sociales, Económicas, Ingeniería, Medicina; Cochabamba hacia el Instituto Superior de Agricultura; Oruro y Potosí hacia Escuelas Prácticas y Superiores de Minería; Santa Cruz, Tarija y el Beni hacia Escuelas de Ganadería y Agronomía.

Artículo 24°.- La Universidad de Chuquisaca abarcará dentro de su propio distrito, además de sus Facultades actuales, la Escuela Normal, debiendo organizar sobre ella la Facultad de Ciencias Pedagógicas.

Artículo 25°.- El Distrito Universitario de La Paz, comprenderá bajo su Gobierno y administración, fuera de sus Facultades Universitarias, el Instituto Normal Superior, el Conservatorio Nacional de Música, la Academia de Bellas Artes y la Escuela Superior de Comercio, debiendo coordinar y correlacionar en esta última la Facultad de Ciencias Económicas.

Artículo 26°.- El Distrito Universitario de Cochabamba, organizará sobre la base de la escuela actual de Artes y Oficios un Instituto Superior donde se gradúen maestros para las escuelas de este género en Bolivia; caracterizará y peculiarizará la Facultad de Derecho con las ramas Catastradores y Notarios, y, organizará para el año 1931, los primeros cursos del Instituto Superior de Agricultura y Sistemas de Irrigación. Para el Efecto el Rector y el Consejo Universitario, proyectarán recursos propios, subvenciones de Estado, etc.

Artículo 27°.- Las clases prácticas de los alumnos del Instituto Normal Superior y de la Escuela Normal de Sucre, estarán bajo las determinaciones pedagógicas que acuerde la Dirección General de Enseñanza.

Artículo 28°.- La Asamblea anual a que se refiere el artículo 22 determinará los acuerdos y recursos necesarios al régimen de becas o bolsas escolares para que los alumnos de un Distrito puedan trasladarse a otro, con el objeto de incrementar la importancia de las Facultades o Institutos actualmente existentes y de impedir la inútil dispersión de institutos análogos en los varios Distritos.

Artículo 29°.- Los Institutos Universitarios se organizarán y transformarán paulatinamente, y en lo posible, dentro del siguiente esquema:

- a. Cultura General y Preparatorio (Preparación a las profesiones y especialidades).
- b. Cultura Profesional y Técnica Superior (Práctica de Seminario, trabajos experimentales, títulos profesionales).
- c. Cultura Científica y de Investigación (Doctorado, altas investigaciones).

Artículo 30°.- Los Rectores de Universidad pondrán ejercer cátedra, pero se dedicarán exclusivamente a la gestión de los intereses de la Universidad.

Artículo 31°.- Declárase compatible el cargo de profesores de Universidad con el de Senador y Diputado.

Capítulo III - Ministerio de Instrucción Pública

Artículo 32°.- Este ministerio tiene por objeto ejercer la alta tuición del Estado, sobre la enseñanza en todos sus grados. Será ejercido por el Secretario de Estado respectivo, en su carácter de Superintendente General de Educación, quien mantendrá contacto con el Consejo de Educación y la Universidad, ejerciendo sobre estas instituciones estímulo, ayuda y vigilancia.

Artículo 33°.- Serán atribuciones del Ministerio:

- a. Asumir la dirección plena y completa de la educación del indígena, y fundar y dirigir, mediante un Director General de esta rama, las escuelas normales para nuestros indígenas, las escuelas de trabajo y las elementales;
- b. Requerir la cooperación de los demás servicios, poderes y recursos del Estado para el desarrollo de la Educación Pública, dentro de las prescripciones del presente Decreto Ley;
- c. Mantener la unidad, correlación y continuidad de los grados y ciclos de enseñanza; resolviendo las divergencias que, ocurriesen entre el Consejo, la Universidad y las Municipalidades;
- d. Fomentar las investigaciones científicas, las exploraciones geográficas de nuestro territorio, las misiones pedagógicas al extranjero y la producción literaria y artística instituyendo premios y certámenes;
- e. Promover y fomentar la edificación escolar, de acuerdo con los dictámenes de Consejo de Educación y la Universidad, y crea, financiar y mantener un fondo especial para este objeto;
- f. Estimular el concurso particular a los fines de la educación) donaciones, fundaciones, construcciones escolares, etc.).



- g. Presentar ante el Poder Legislativo el Presupuesto anual del Ramo, conforme a las iniciativas del Consejo y de la Universidad, y decretar, cada mes, mientras se constituyan las Tesorerías autónomas respectivas, las subvenciones o entregas globales de fondos destinados al sostenimiento de ambas entidades;
- h. Resolver y decretar las jubilaciones conforme a las leyes;
- i. Denunciar y requerir el juzgamiento de los Vocales del Consejo o de la Universidad que cometieren delitos en ejercicio de sus funciones;
- j. Disponer la Inspección de cualquier Instituto de enseñanza, a fin de requerir al Consejo o a la Universidad se modifiquen las irregularidades que se adviertan o pedir a la autoridad competente la separación de los funcionarios que no cumplan debidamente sus tareas;
- k. Fundar, organizar y mejorar Bibliotecas populares y Museos Públicos;
- l. Organizar, tener bajo su dependencia el Instituto Normal de Educación Física, fomentar estadios, estimular los deportes y todo lo concerniente al perfeccionamiento físico de la raza.

Artículo 34°.- La atribución

- a. del anterior artículo se ejercerá de acuerdo al Estatuto dictado para la educación del indígena, en 21 de febrero de 1919. Estatuto que se incorpora al presente Decreto Ley, con supresión del artículo 51 y la Facultad del Ministerio de alterar horarios y las prescripciones meramente reglamentadas de dicho Estatuto.

Artículo 35°.- Una comisión compuesta de un delegado del Ministerio, otro de la Universidad y otro del Consejo de Educación formulará de inmediato un plan de financiación de un fondo permanente de Construcciones Escolares, sobre la base de un impuesto de prestación escolar y otros arbitrios. El plan será sometido al Poder Legislativo y esa misma comisión ejecutará las determinaciones que acuerde dicho Poder.

Capítulo IV - Personal docente

Artículo 36°.- Todos los grados del magisterio boliviano, desde las escuelas infantiles hasta el universitario, serán desempeñados por profesionales con moralidad y título de competencia. El profesorado universitario, el secundario, y el preceptorado de primaria constituyen carrera profesional pública.

Adquieren derecho de inamovilidad los que hayan desempeñado interinamente cargos docentes durante diez años continuos o cinco si rinden exámenes de competencia.

Los títulos profesionales deben emanar de establecimientos pedagógicos o universitarios no observados por el Consejo de Educación o la Universidad.

En caso necesario se instituirán concursos de competencia o de méritos, los primeros se realizarán con exámenes orales, escritos o prácticos, y los segundos compulsarán las investigaciones o producciones de los candidatos.

Artículo 37°.- Los preceptores o profesores propietarios serán inamovibles de sus cargos mientras no se dicte sentencia en su contra en el respectivo proceso escolar, conforme lo establezcan los estatutos del Consejo o la Universidad.

Artículo 38°.- Los ascensos de los funcionarios docentes se harán conforme a escalafón, Los premios de ascenso, jubilaciones, montepío y otros se pagarán de acuerdo con una ley especial, y, mientras ella se dicte, regirán los preceptos establecidos en el Supremo Decreto de 28 de diciembre de 1908.

Artículo 39°.- Los preceptores y profesores quedan eximidos del cargo de jurados electorales y no podrán asistir a manifestaciones políticas de ningún género, bajo pena de destitución pronunciada por el Consejo de Educación o la Universidad, previo el respectivo proceso y desahucio. Gozarán en la cátedra de plena libertad para exponer sus doctrinas.

Artículo 40°.- La Dirección de los colegios secundarios de la República, tanto de varones como de señoritas, será encomendada a profesores a profesoras de Estado, que reúnan por lo menos cinco años de servicios o profesores y profesoras con diez años de práctica pedagógica por lo menos en secundaria.

Se necesitará, además, haber escrito o publicado una o más obras de carácter pedagógico o colaborado en los diarios o revistas con publicaciones del género; tener buena salud y plena posición de sus facultades mentales.

Artículo 41°.- La dirección de escuelas primarias será ocupada por educacionistas egresados de la Normal de Sucre, con cinco años de servicios o por institutores o institutrices que hayan ejercido durante diez años continuos la docencia sin ninguna irregularidad. Tendrán además buena salud y pleno ejercicio de sus facultades mentales.

Capítulo V – Jubilaciones

Artículo 42°.- El Consejo de Educación organizará y administrará la Caja de Jubilaciones para el personal docente de Bolivia, y las jubilaciones se efectuarán con sujeción estricta a la ley de 11 de diciembre de 1905. Un Delegado de la Universidad de La Paz participará en la administración de estos fondos.

Artículo 43°.- La Caja de Jubilaciones se constituirá con los siguientes recursos:

- a. El descuento mensual de los haberes del Magisterio comprendiendo:

1% sobre haberes desde Bs. 100.-
2% sobre haberes desde Bs. 101.- hasta 200.-
3% sobre haberes desde Bs. 201.- hasta 300.-
4% sobre haberes desde Bs. 301.- hasta 400.-
5% sobre haberes desde Bs. 401.-

de una subvención anual (1) de Bs. 25.000.- que es el 80% de importe actual del servicio de jubilaciones, que entregará el Fisco a la Caja, con carácter permanente, por trimestres anticipados.

- c. de los intereses capitalizables que produzcan las colocaciones de la Caja de Letras Hipotecarias u otros títulos de primer orden.
- d. del producto del impuesto a la renta sobre derechos de propiedad literaria pagados a los autores de textos escolares.
- e. De las multas por exámenes de desquite pagados por los alumnos aplazados en los diferentes ciclos de enseñanza, multa que será de Bs. 2.- por cada materia de enseñanza secundaria y de Bs. 4.- por cada materia de enseñanza universitaria.
- f. De los fondos o donaciones que por cualquier circunstancia ingresen a la Caja.

Artículo 44°.- Los fondos de la Caja serán depositados en el Banco Central de Bolivia, a la orden del Consejo de Educación el cual dispondrá que los saldos que resulten, semestralmente después de pagadas las jubilaciones, se conviertan en letras hipotecarias u otros títulos de primera clase, hasta constituir un capital cuyos intereses permitan hacer el servicio íntegro de jubilaciones.



Artículo 45°.- Los funcionarios del ramo de Instrucción que han adquirido su derecho, conforma a la ley de 11 de diciembre de 1905, gozarán de los beneficios de esta Caja, siempre que paguen el porcentaje establecido por el artículo 43.-

Artículo 46°.- Los fondos acumulados en la Caja de Jubilaciones, son de propiedad de los funcionarios del Ramo de Instrucción en la forma establecida y ninguna ley ni autoridad podrá disponer de ellos en objetos distintos de los enunciados en este Decreto Ley.

Artículo 47°.- Los jubilados que aceptan algún cargo rentado del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal dejarán de percibir el sueldo de jubilación mientras desempeñen tales cargos o funciones.

Artículo 48°.- Si los miembros del Magisterio fallecieran en el desempeño de sus cargos o funciones, así como también los jubilados, sus herederos tendrán derecho a percibir, para gastos de entierro, el equivalente de dos meses de sueldo, correspondiente al cargo que desempeñaba al tiempo de su muerte.

Artículo 49°.- No podrán embargarse los fondos que deben percibirse por jubilaciones ni los sueldos de maestros de primera enseñanza.

Artículo 50°.- Decretadas las jubilaciones por el Ministerio, conforme a sus propias atribuciones, se pagarán por el Tesoro o Habilitado del Consejo de Educación de los fondos de la Caja.

Artículos transitorios

Artículo 51°.- El Ministerio concertará con las Municipalidades, las bases de la refundición de las escuelas públicas, bajo la autoridad única del Consejo de Educación, al cual deben entregarse todos los fondos que las leyes dedican a la instrucción comunal y además un porcentaje fijo sobre las rentas de cada Municipio.

En caso de no ser posible el acuerdo, se estará a lo que se resuelva una reforma constitucional.

Artículo 52°.- Para los fines de la autonomía económica de la Educación Pública se presentará al próximo Congreso, el plan de impuestos y arbitrios que la sostengan, partiendo de un porcentaje sobre el monto de las rentas nacionales.

Artículo 53°.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones opuestas al presente estatuto.

El señor Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veinticinco del mes de julio de mil novecientos treinta años. C. Blanco. Oscar Mariaca Pando. F. Osorio. J. L. Lanza. E. Gonzales Quint. Tte. Cnel. B. Bilbao R.

Es conforme:

J. TÉLLEZ REYES,

Oficial Mayor de Instrucción Pública

DECRETO LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1930

Presupuesto Nacional.- Modifícase el del ramo de Instrucción Pública.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

De acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 1° del Estatuto de Gobierno de 29 de junio de mil novecientos treinta años, dicta el presente

Decreto-Ley:

Artículo 1°.- El Presupuesto Nacional vigente del servicio de Instrucción Pública, se sustituye en los términos siguientes, para los meses de septiembre a diciembre inclusive del presente ejercicio.

(Por ser muy extenso no se publica el texto de las partidas modificadas y sustituidas).

Artículo 2°.- El señor Ministro encargado de la cartera de Instrucción Pública, dará ejecución y cumplimiento al presente Decreto-ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno en La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta años.

E. Gonzáles Q.

Es conforme:

E. SANJINÉS,

Oficial Mayor de Hacienda.

DECRETO LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1930

Referéndum popular.- Sométese al plebiscito las reformas de la Constitución Política del Estado.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que al iniciarse la revolución del 25 de junio último estableciese como objetivo esencial, que fundamentó y justificó el movimiento de parte del Ejército, realizar ciertas reformas constitucionales;

Que la Junta de Gobierno reiteró sus propósitos de someter aquellas reformas al referéndum en varios documentos que fueron recibidos con apoyo de la opinión nacional siendo esta la llamada a pronunciarse sobre el fondo mismo de esas reformas, mediante el voto; aceptando o rechazando todas o algunas de ellas con locuaz la voluntad del país decidirá la conveniencia o inconveniencia del referéndum.

Que la neutralidad política de la Junta Militar de Gobierno es garantía suficiente para resguardar la libre emisión del voto sobre innovaciones que tienden a restringir facultades excesivas del Poder Ejecutivo, a afirmar las garantías de la democracia, a corregir perversas prácticas políticas y a efectuar ciertas conquistas valiosas de carácter constitucional, reformas que el interés político puede desnaturalizar al intentarlas dentro del Parlamento, el cual no queda privado de dictar las que por su parte encuentre necesarias;

Que no le es posible a la Junta Militar de Gobierno desvirtuar el principio causal del proceso revolucionario, aplazando para otras oportunidades labores de trascendencia como la actual.

En ejecución de lo establecido en el Estatuto de Gobierno de 29 de junio próximo pasado, dicta el siguiente

Decreto- Ley

Artículo 1°.- Adóptense, para ser sometidas al referéndum que se realizará el 28 de diciembre próximo, las siguientes reformas a la Constitución Política.



Reforma número uno

SECCION SEGUNDA

De los derechos y garantías

Agregase después del artículo 5° de la Constitución el siguiente:

Artículo.- Todo individuo que se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el juez de partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación sin excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial, decretará la libertad, hará que se separen los defectos legales o pondrá el individuo a disposición del Juez competente procediendo en todo breve y sumariamente y corrigiendo esos defectos. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o individuos que resistan a las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

Reforma número dos

Consignase después de la Sección Segunda la siguiente:

SECCION

Del régimen económico y social.

Artículo.- Las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas a la celebración de contratos, empréstitos, concesiones de ferrocarriles y sus garantías y otros actos que comprometan el crédito de la República, que afecten a su economía o que el gobierno tenga que efectuar en virtud de autorizaciones legislativas, deberán ser acordadas previo el dictamen del Consejo de Economía Nacional, constituido conforme a las leyes que definan y reglamenten esta institución y dando representación en ella a las industrias minera, comercial, fabril, bancaria, de transporte, agropecuarias y otras de capacidad económica efectiva, así como a las clases obreras, en proporciones equitativas.

Los proyectos y modificaciones de leyes sobre trabajo y economía social serán también sometidos al dictamen previo de este Consejo que tendrá la facultad de sostener sus informes ante el Poder Legislativo por medio de un representante sin voto, que concurra a las discusiones. Podrá así mismo iniciar proyectos de esa índole ante las Cámaras Legislativas.

Artículo.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la nación.

Artículo.- Las leyes garantizarán a los trabajadores manuales la duración de la jornada máxima de trabajo y un día de descanso dentro la semana de siete días.

Artículo.- Las condiciones indispensables para asegurar la vida y la salud de los trabajadores, serán exigidas de los empresarios, según la naturaleza y las circunstancias de cada industria.

Artículo.- El Poder Legislativo podrá dictar leyes que prohíban el ingreso y permitan la expulsión del territorio nacional a los extranjeros delincuentes o agitadores y a los que estén afectados por enfermedades infecto-contagiosas.

Reforma número tres

SECCION TERCERA

De la conservación del orden público.

El artículo 26 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 26.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente estando la República, o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste, será objeto de una autorización especial del Congreso. En igual forma se procederá si el decreto sobre el estado de sitio lo dictase el Poder Ejecutivo estando las Cámaras Legislativas en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumpliendo este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de un apremio personal serán puesto en libertad a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso, convocándolo al efecto a sesiones extraordinarias si ocurriera el caso durante el receso de las cámaras.

Queda modificado el inciso 5º del artículo 27, en la siguiente forma:

Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de 72 horas los pondrán a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos podrá ordenarse su confinamiento a una capital del departamento o de provincia, que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por motivos políticos que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que contraríen estas garantías podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentados contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

Reforma número cuatro

Después del artículo 51 de la Constitución se añadirá el siguiente:

Artículo.- Los senadores y diputados percibirán dietas por cada sesión a que concurren. Estas dietas se fijarán en el presupuesto mediante ley especial cuyas modificaciones solamente tendrán efecto después de dos años de sancionadas.



Añádese el artículo 54 los siguientes casos:

11°.- Para conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

12°.- Para examinar la cuenta y la autorización del Poder Ejecutivo sobre el estado de sitio.

13°.- Para elegir al Presidente y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Refór-mase la atribución 7ª del artículo 64, en la siguiente forma:

7ª.- Decretar honores públicos a quienes los merezcan por sus grandes y eminentes servicios a la República:

Reforma numero cinco

SECCION DUDECIMA

Del Poder Ejecutivo

Modificase el artículo 76 en los siguientes términos:

Artículo 76.- El periodo constitucional del Presidente de la República durará cuatro años improrrogables, sin poder ser reelecto sino pasados ocho años desde la terminación de su mandato.

Añádese después del artículo 77, el siguiente:

Artículo.- Se restablece el cargo de Segundo Vicepresidente de la República, en las mismas condiciones establecidas por la Constitución de 1880. El Segundo Vicepresi-dente presidirá el Senado en reemplazo del Primer Vicepresidente, por impedimento de éste.

El artículo 78 se modifica así:

Los Vicepresidentes no pueden ser reelectos en su cargo, ni elegidos Presidente, sino después de ocho años, si hubiesen ejercido el Poder Ejecutivo, para completar el pe-riodo.

Reforma numero seis

Al final de la sección duodécima se agregará el siguiente:

Artículo.- Habrá una oficina de contabilidad, estadística y contralor fiscales que se denominará Contraloría General. Las leyes determinarán las atribuciones, responsa-bilidades y haberes del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado.

Reforma numero siete

La descentralización Administrativa.

Se sustituye la sección decimacuarta de la Constitución Política por los siguientes ar-tículos.

Artículo 101.- El Gobierno Superior en lo político, administrativo y económico de cada Departamento reside en un Magistrado con la denominación de Prefecto nombrado por el Presidente de la República según lista propuesta por una Asamblea Departamental, cuya composición y atribuciones serán establecida por la ley.

La administración del Departamento, en cuanto a sus intereses y negocios propios, per-tenecerá a esta Asamblea, al Prefecto y a los funcionarios que se designen por las leyes.

El Departamento y su administración quedarán subordinados a los Poderes Ejecutivo

y Legislativo de la Nación, en todo cuanto se refiere a los intereses nacionales, la organización militar y en todo lo que pertenece al orden y seguridad del Departamento, quedando para ello subordinados el Prefecto y los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que fueren y que residan dentro de territorio departamental.

Artículo 102.- La Asamblea Departamental compondrá de procuradores elegidos por la Capital y las provincias en la manera y proporción que determina la ley, y de los Senadores y Diputados nacionales del Departamento que tendrán la potestad de concurrir a la Asamblea, con voz y voto y con las mismas facultades que los procuradores, mientras residen en la capital.

Corresponderá a la Asamblea las facultades que le desginen las leyes, siempre que no se hallen opuestas a las siguientes atribuciones: 1°.- Elegir a los Senadores del Departamento y sus provincias; 2°.- Reglar por medio de ordenanzas los asuntos de interés colectivo y propio del Departamento y sus provincias; 3°.- Votar impuestos departamentales, estableciendo reglas para su recaudación y administración, y formar el presupuesto de gastos anuales en la medida estricta de los recursos; 4°.- Contratar empréstitos para obras de utilidad general y de carácter reproductivo y autorizar obras públicas y empresas de utilidad para el Departamento; 5°.- Establecer el régimen de la Policía de Seguridad del Departamento, atendiendo a sus gastos y determinando los funcionarios de este ramo. El número de agentes de policía y de medios de acción pueden ser limitados por el Poder Legislativo en vista de los intereses nacionales y 6°.- Organizar o ayudar a la instrucción del Departamento, y proveer a la apertura y conservación de los caminos. Será necesaria la autorización de la Cámara de Diputados para la contratación de empréstitos departamentales o vender o hipotecar bienes inmuebles.

Artículo 103.- El Ejecutivo Nacional podrá intervenir en los asuntos propios y exclusivos de un Departamento solamente para hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia que fuesen resistidas, y la resistencia de las autoridades departamentales al cumplimiento de las leyes o de las determinaciones legítimas de carácter nacional darán lugar a juzgar a los funcionarios ante la justicia común. Si estuviesen comprometidos el Prefecto o miembros de la Asamblea, el juicio se incoará ante la Corte Suprema.

Artículo 104.- El Administrador del Tesoro, el Jefe de la Policía Departamental, los Subprefectos de provincias que tendrán carácter de Jefes de Policía provincial, serán elegidos por el Prefecto, de listas de tres a seis ciudadanos para cada puesto formadas por la Asamblea. Los corregidores de cantones serán nombrados por los propietarios de la circunscripción, a mayoría de votos.

Artículo 105.- Para ser Prefecto se necesita ser boliviano de nacimiento o naturalizado con cinco años de residencia en el país, y tener a lo menos treinta años de edad, y para ser Subprefecto o corregidor se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

El Prefecto, durante su periodo, no podrá ser separado de su cargo sino por los delitos, faltas o abusos que cometiere por daños graves ocasionados por su conducta, por negligencia o por actos incompatibles con una buena administración. El juicio de separación podrá ser iniciado por el Poder Ejecutivo o por la Asamblea ante la Corte del Distrito de la capital más próxima al asiento de la Prefectura, debiendo dicha Corte Pronunciar su fallo, con recurso de nulidad para ante la Corte Suprema.

Artículo 106.- Los Departamentos no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar



ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros boliviano.

Artículo 107.- El actual Departamento del Beni y los territorios de colonias quedan bajo la administración de los Poderes Nacionales, hasta que el Congreso determine lo conveniente conforme a sus facultades salvas las instituciones municipales que existirán en ellos.

Reforma número ocho.

Incorpórase después de la Sección Décima cuarta la siguiente:

SECCION

Del Régimen Universitario.

Artículo.- Las Universidades nombrarán sus rectores, profesores y funcionarios, ex-pidiendo sus títulos, podrán aceptar legados y donaciones, administrarán sus rentas propias; proyectarán su presupuesto anual para someterlo a la consideración del Poder Legislativo y podrán negociar empréstitos con garantía de sus rentas y aprobación del Congreso, para realizar con autonomía sus fines y sostener sus institutos y facultades.

Reforma número nueve.

SECCION DECIMA QUINTA

Del Poder Judicial.

Añádese el artículo 108 los siguientes incisos:

a) Corresponde a los jueces ordinarios el conocimiento y resolución de todos los litigios entre particulares, así como de las contenciones entre el Fisco y los particulares sin excepción alguna.

b) Les corresponde igualmente la decisión sobre la validez o invalidez de las elecciones populares, cualesquiera que fueren los funcionarios elegidos. La Ley establecerá la jurisdicción y los trámites necesarios para la aplicación práctica de esta garantía.

c) Queda establecido el recurso extraordinario y directo de nulidad, en resguardo del artículo 23 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública; que no fuere judicial. El recurso será llevado a los tribunales o jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que hubiere traspasado sus facultades. El uso de este recurso no impedirá el juicio criminal contra la autoridad transgresora, si hubiera lugar a tal juicio.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 110, con el siguiente:

Artículo 110.- La Corte Suprema se divide en dos salas y se compone de un Presidente, que lo será de ambas salas, y de ocho ministros. Tanto el Presidente como los ministros serán elegidos por las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso, mediante dos tercios de votos de los miembros presentes.

Se añade al artículo 11 la siguiente atribución.

1ª.- Representar y dirigir el Poder Judicial. Nombrar los vocales de las Cortes de Distrito y los demás jueces, conforme a ley, debiendo el Presidente de la Corte Suprema expedir los títulos respectivos. Decretar los presupuestos del ramo judicial ordenando su pago a la Tesorería Nacional, oficina que dará cumplimiento a esas órdenes con arreglo a la ley del presupuesto.

La atribución segunda actual del artículo III será sustituido en los siguientes términos:

2ª Conocer de los recursos de casación que se propusieren ante cualquiera de los juzgados inferiores, cuando se acuse la exclusión indebida o la mala aplicación de los preceptos constitucionales.

Al final del artículo III se agregarán, además, las siguientes atribuciones:

9ª Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren a uno o mas derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que fueran las personas interesadas.

10ª Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos ya fuera sobre los límites o sobre otros derechos controvertidos.

Se modifica la última parte del primer inciso del artículo 119, en la siguiente forma:

Estos períodos son personales.

Artículo 2º.- La junta de Gobierno dictará un Decreto-Ley proclamando las reformas aceptadas por la voluntad nacional exteriorizada mediante la mayoría absoluta de votos del referéndum y el relativo al procedimiento para éste.

El Miembro de Junat de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno queda encargado de la ejecución de este Decreto-Ley.

Palacio de Gobierno de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta años.

C. Blanco Galindo.- Oscar Mariaca Pando.- J. L. Lanza.- E. Gonzáles Q.- F. Osorio.- Tonel. B. Bilbao R.

Es conforme:

C. Cabrera García

Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO-LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1930

Referéndum Popular.- Modificase la reforma N°. 5 del Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1930, suprimiéndose la segunda vicepresidencia de la República.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Reforma constitucional del restablecimiento del segundo Vicepresidente de la República obedeció a la necesidad de afirmar el acuerdo de los partidos políticos y habiendo desaparecido éste, es innecesario mantener dicha reforma.

En ejercicio de las facultades contenidas en el Estatuto de Gobierno dicta el siguiente:

DECRETO-LEY:

Artículo 1º.- Modificase la Reforma número cinco del Decreto-Ley de 27 de noviembre último en esta forma:

Reforma numero cinco

SECCION DUODECIMA

DEL PODER EJECUTIVO

Modificase el artículo 76 en los siguientes términos:

Artículo 76.- El periodo constitucional del Presidente de la República durará cuatro años improrrogables, sin poder ser reelecto sino pasados ocho años la terminación de su mandato.



Artículo 78º.- se modifica así:

El Vicepresidente no puede ser reelecto en su cargo ni elegido Presidente, si no después de ocho años, si hubiese ejercido el Poder Ejecutivo, para completar el periodo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Gobierno hará la enmienda respectiva en las publicaciones oficiales.

El Miembro de la Junta de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta años.

C. Blanco Galindo.- Oscar Mariaca Pando.- J. L. Lanza.- F. Osorio.- E. Gonzáles Q.- Tcnel. B. Bilbao R.

Es conforme:

C. CABRERA GARCÍA

Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO-LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1930

Elecciones y Referéndum.- Señala fechas para el verificativo de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados y Municipales; así como para la realización del referéndum.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la tranquilidad pública induce a realizar los actor electorales próximos en oportunidades inmediatas;

Que las reformas a la Ley Electoral y a la Constitución Política deben ser difundidas en todo el país para un sereno estudio de ellas y, para que la voluntad popular se exteriorice sin tropiezos, es de necesidad organizar debidamente las funciones electorales proporcionando el material de ley teniendo en cuenta las distancias geográficas;

Que el personal de las municipalidades debe ser constituido mediante elecciones libres;

Que para el lleno de estos propósitos es conveniente modificar los Decretos-Leyes que señalaron fecha para esos actos democráticos, fijándolas de manera definitiva y determinar procedimientos para disipar dudas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto de Gobierno dicta el siguiente,

Decreto-Ley:

Artículo 1º.- Las elecciones y el referéndum nacional convocadas por los Decretos-leyes de 9 de agosto, 8 de octubre, 27 y 29 de noviembre del año que fenece, tendrán lugar en las fechas que a continuación se indican:

Las de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, el domingo 4 de enero de 1931.

Las de municipios propietarios y el referéndum, el domingo 11 de enero del mismo año.

Artículo 2º.- Por esta vez, los cómputos generales en las elecciones de diputados se harán el cuarto domingo de enero próximo y en las de senadores el primer domingo de febrero de 1931.

Artículo 3º.- Los municipios o ciudadanos notables que ejercen la presidencia de los concejos y juntas municipales, para ser candidatos a senador o diputado dejarán esa

función directiva quince días antes de la fecha fijada para elecciones de representantes nacionales, pena de nulidad de la elección.

Artículo 4º.- La renovación del personal de las municipalidades será total y por lista incompleta. En las capitales de Departamento que eligen doce munícipes, los electores votarán por ocho nombres. En las capitales de provincia y en las secciones municipales en que haya que elegir cinco votarán por cuatro.

Artículo 5º.- Las elecciones munícipes suplentes se verificarán mediante convocatoria especial y en armonía con el inciso IV del artículo 116 de la Ley Electoral.

Artículo 6º.- Los concejos y juntas municipales que continuaron funcionando después de la última revolución, así como las juntas de notables que se constituyeron en varios distritos de la República, atenderán los intereses comunales hasta que los munícipes electos califiquen los poderes y credenciales en conformidad al artículo 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 7º.- En la segunda quincena de noviembre de 1931, los concejos y juntas municipales procederán al sorteo de sus miembros en acto público para dar cumplimiento al inciso I del artículo 116 de la Ley Electoral. En los concejos dicho sorteo será de la mitad de sus miembros, cuatro por mayoría y dos por minoría. En la juntas municipales de siete miembros, se sorteará tres munícipes de mayoría y uno de minoría y en la que se compongan de cinco, serán sorteados dos munícipes de mayoría.

El miembro de la Junta de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este Decreto-Ley.

Palacio de Gobierno a 10 de diciembre 1930.

C. Blanco.- Oscar Mariaca Pando.- F. Osorio.- J. L. Lanza.- E. Gonzáles Q.- Tcnel. B. Bilbao R.

Es conforme:

C. CABRERA GARCÍA

Oficial Mayor de Instrucción Pública.

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1930

Colegio de Artes y Oficios.- Destínese el impuesto a la sucesión de Irene Lara, a los trabajos del Colegio de Artes y Oficios de Cochabamba.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es de urgente necesidad habilitar el taller de imprenta y otras reparticiones en el Colegio de Artes y Oficios de Cochabamba, para proteger así al elemento obrero de aquella ciudad;

Que existiendo fondos disponibles de carácter departamental, que pueden ser invertidos en las obras mencionadas sin perjudicar ninguna otra;

La Junta Militar de Gobierno acuerda dictar el siguiente:

Decreto-Ley:

Artículo único.- Destínese la suma de dos mil trescientos diez bolivianos (Bs. 2,310.-), o sea el impuesto líquido que grava la sucesión indirecta de Irene Lara a los trabajos de habilitación del taller de imprenta y otras reparticiones del Colegio de Artes y Oficios de la ciudad de Cochabamba.



Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta años.

C. Blanco.- Oscar Mariaca Pando.- F. Osorio.- Tnel. B. Bilbao R.- J. L. Lanza.- E. Gonzáles Q.

Es conforme:

F. MICHEL S.

p. Oficial Mayor de Hacienda.

DECRETO-LEY DE 13 DE ENERO DE 1931

Sanidad Escolar.- Créase el cuerpo de Sanidad Escolar, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Estatuto de Educación de 25 de julio de 1930, comprende la designación de médicos escolares encargados de velar por la higiene y salubridad del alumnos y cuerpo docente;

Que es de urgente necesidad atender el aspecto sanitario del ramo educacional, creando un cuerpo encargado de realizar una labor higiénica y controladora permanente que asegure las condiciones favorables al desenvolvimiento de la instrucción;

Que la reorganización del ramo educacional iniciada por el Consejo Nacional de Educación debe estar rodeada de todas las garantías que aseguren su eficacia. En ejercicio de sus facultades especiales contempladas en el Estatuto de Gobierno de 29 de junio de 1930 expide el presente decreto.

DECRETO-LEY:

Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Sanidad Escolar que funcionará bajo la inmediata dependencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 2°.- Todo maestro a la iniciación del año escolar y los alumnos antes de inscribirse, estarán en la obligación de presentar un certificado sanitario otorgado por las oficinas locales del Cuerpo Médico Escolar y en las provincias por los médicos titulares, dependientes de la Dirección General de Sanidad:

Artículo 3°.- Por dichos certificados se cancelará el honorario siguiente que deberá ser recaudado según disposiciones posteriores, para fomentar eses servicio y salubridad:

Cincuenta centavos, los estudiantes de provincias y escuelas suburbanas;

Un boliviano, los estudiantes de los establecimientos que funcione en las capitales de departamento; y

Dos bolivianos, los profesores y preceptores.

Los alumnos y profesores de establecimientos particulares se hallan comprendidos en ésta disposición.

Artículo 4°.- El Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación que corresponda al presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y un años.

C. Blanco.- F. Osorio.- Oscar Mariaca Pando.- J. L. Lanza.-- Tte. Cnel. B. Bilbao R. - E. González Quint.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

DECRETO-LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1931

Reformas constitucionales.- Los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del Decreto-ley, de 27 de noviembre de 1930, aprobadas por Referéndum popular y la modificatoria del No. 5 quedan incorporadas a la Constitución y tendrán vigor desde la fecha.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el referéndum nacional a que se refieren los Decretos-leyes de 27 de noviembre , 1º y 6 de diciembre de 1930, se ha realizado con las formalidades preestablecidas,. Previo conocimiento anticipado del electorado nacional mediante publicaciones oportunas distribuidas en el país.

Que el hecho de no haberse realizado ese acto democrático en el departamento del Beni por accidentes de fuerza mayor y la falta de comunicación del escrutinio de algunos distritos, no afecta al resultado total según el criterio de la Ley Electoral y, además, ese resultado a favor de las reformas en ningún caso sería modificado por el voto de dichos distritos electorales teniendo en cuenta su población electoral a base de los registros respectivos;

CONSIDERANDO:

Que la voluntad nacional se ha pronunciado en sentido favorable a las reformas constitucionales adoptadas por los Decretos-leyes de 27 de noviembre y 6 de diciembre citados, procediendo en consecuencia el cumplimiento del Artículo 9º del Decreto de 1º de diciembre de 1930, proclamado como ha sido el resultado del referéndum.

En ejercicio de sus facultades prevista por el Estatuto de Gobierno de 29 de junio del año anterior y en cumplimiento del compromiso contraído con el país, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY

Artículo único.- Las reformas número Uno, Dos, Tres, Cuatro, Seis, Siete, Nueve del decreto-ley de 27 de noviembre de 1930 y la modificatoria del número Cinco adoptada por el igual Decreto-ley de 6 de diciembre del mismo año, quedan incorporadas a la Constitución Política y tendrán fuerza constitucional desde la fecha de este Decreto-Ley.

El miembro de la Junta Militar de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto-ley.

La Paz, a 23 de febrero de 1931.

C. Blanco.- Oscar Mariaca Pando.- F. Osorio.- J. L. Lanza .- E. González Q.- Tte. Cnel B. Bilbao R.

DECRETO- LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1931.

Distritos Universitarios.—En los distritos no autónomos, el Rector será el Jefe del Distrito Encolar; en los distritos universitarios autónomos el Rector se ocupará exclusivamente de las gestiones de la universidad.



LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 del Decreto-Ley de 25 de julio de referente a los Consejos Departamentales de educación, Establece que cada distrito escolar estará gobernado por un Jefe de Distrito, asesorado por un Consejo Departamental de educación; sin determinar la manera como serán nombrados dichos Jefes de Distrito.

Que el artículo 18 del mismo Decreto—Ley establece la existencia de Rectores, solamente en los Distritos Universitarios autónomos, es decir en aquellos distritos donde existen dos o más facultades o institutos superiores.

Que a la fecha se ha nombrado por el Supremo Gobierno Rectores para los distritos no autónomos quedando la situación de éstos indefinida por los artículos mencionados.

En ejercicio de sus facultades especiales, dicta el siguiente Decreto—

Ley:

Artículo 1°—En los Distritos Universitarios autónomos el Rector deberá ocuparse exclusivamente de las gestiones de la Universidad. Los ciclos inferiores (primaria, secundaria y especial) serán gobernados por un Jefe de Distrito nombrado por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta en terna de una asamblea de directores de establecimientos que funcionen en la capital de dicho distrito.

Artículo 2°—En los distritos no autónomos, es decir, que solo tengan un Instituto Superior el Rector será el Jefe de Distrito Escolar. Debiendo presidir el Consejo Universitario dependiente del Consejo Supremo Universitario para las gestiones de carácter Universitario; y presidir el Consejo Departamental de Educación, dependiente del Consejo Nacional de Educación para las gestiones de los ciclos inferiores.

Artículo 3°—Por ésta primera vez, los Rectores de los distritos no autónomos, fueron nombrados por el Supremo Gobierno. Producida la vacancia de los cargos deberán ser nombrados por el Consejo Supremo Universitario a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de 1931.

C. Blanco.—Oscar Mariaca Pando.—J. L. Lanza.—F. Osorio.—E. González

Q.—Tte. Cnel., B. Bilbao R.

Es conforme: V. Andrade.—Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 24 DE ABRIL DE 1931

Liceo Superior de Tarija.— Créase en la ciudad, un Liceo profesional para la instrucción superior de señoritas.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto en Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.— Créase en la ciudad de Tarija un Liceo Profesional para la instrucción Superior de Señoritas.

Artículo 2º.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando los ciclos de enseñanza, cuerpo de profesores y demás especificaciones; debiendo el Liceo instalarse a la brevedad posible, en el presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, a 17 de abril de 1931.

J. L. Tejada.—Franz Tamayo. Gabriel Palenque, S.S.—Ed. Zapcovic Lizárraga D.S. MI. de la Quintana, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 8 DE MAYO DE 1931

Comisión técnica de enseñanza.— Autorízase al Poder Ejecutivo para constituir, y ejercitar las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de Educación, mientras este se constituya legalmente.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para constituir una comisión técnica encargada de realizar un prolijo estudio de la situación moral, intelectual y material de la enseñanza del país, y presentar un informe detallado al Gobierno.

Artículo 2º— Mientras se nombren los miembros del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Instrucción Pública ejercerá las atribuciones que le corresponden.

Artículo 3º— Se consignará en el Presupuesto Nacional la partida correspondiente a los gastos y haberes de la mencionada comisión técnica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 6 de marzo de 1931.

J. L. Tejada. —Gabriel Palenque, Senador Secreta; Franz Tamayo. —Ed. Zapeo vic Lizárraga, Diputado Secreta; J. MI. de la Quintana, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y un años.



D. Salamanca.—B. Mercado.

Es Conforme.

V. Andrade,

Oficial Mayor de Instrucción

LEY DE 30 DE MAYO DE 1931

Liberación de derechos arancelarios. — Concédese para la internación de una imagen con destino al instituto Maña Auxiliadora de La Paz.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. — Libérase de derechos arancelarios aduaneros, una imagen de pasta que interna el Instituto María Auxiliadora de La Paz y que se halla amparada por la Factura Consular N° 194 de Barcelona.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de mayo de 1931.

J. L. Tejada S. — Franz Tamayo. Gabriel Palenque, S.S. — Ed. Zapcovic Lizárraga D. S. J. Ml. de la Quintana, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treintiún años.

D. Salamanca. —F. Zambrana.

Es conforme:

Estenssóro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 30 DE MAYO DE 1931

Liberación de derechos arancelarios. — Concédese para la internación de una estatua, con destino al Colegio Alemán de La Paz.

DANIEL SALAMANCA;

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. — Libérase de derechos arancelarios aduaneros, una caja de figuras de yeso y otra que contiene una estatua de igual material, que interna el Colegio Alemán y que se hallan amparadas por las facturas consulares números 2947 y 102 de Hamburgo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de mayo de 1931.

J. L. Tejada S.—Franz Tamayo:

Gabriel Palenque, S.S.—Ed. Zapcouic Lizánaga, D. S.

J. ML de la Quintana, D. S.

Portante la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treintiún años.

D. Salamanca.—F. Zambrana.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1931.

Universidad de Chuquisaca.—Se autoriza al Consejo Universitario para contraer un empréstito de \$ 100.000.—destinado a la construcción del edificio.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto; el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° - Se autoriza al Consejo Universitario de Chuquisaca para contraer un empréstito hasta la cantidad de cien mil bolivianos (Bs. 100.000. —) para la conclusión de las obras del edificio de la Universidad de Chuquisaca y su mueblaje. El tipo de amortización e interés no pasará del 9% y 3% respectivamente.

Artículo 2°—El servicio de este empréstito será atendido: a) con la renta nacional de Matrícula Universitaria que produce el Distrito Universitario de Chuquisaca; b) lo que falte, para completar dicho servicio se tomará del producto recaudado en el Departamento de Chuquisaca por impuesto sobre la renta de Depósitos Bancarios, creado por ley de 3 de mayo de 1928 y modificado por Decreto Supremo de 6 de marzo de 1929, después de apartada la participación que mediante las disposiciones citadas corresponde al Tesoro Departamental.

Artículo 3°—La inversión documentada en este empréstito quedará sujeta a control ordinario de las autoridades respectivas,

Artículo 4°—El excedente del empréstito una vez llenado su objeto principal, servirá: a) para conclusión del Edificio de la. Escuela Experimental Adolfo Siles y reparaciones en la Escuela Normal de varones; para la adquisición de materiales de enseñanza en el Distrito de Chuquisaca y c) para reparaciones, o edificaciones escolares que por mayoría de dos tercios de votos acuerde el Consejo Universitario de Chuquisaca,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de junio de 1931.

J. L. Tejada.—Franz Tamayo.—Gabriel Palenque Senador Secretario.—Ed. Zapcouic Li-



zarrága Diputado Secretario. J. MI. de la Quintana Diputado Secretario.—

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y un años. D. Salamanca. —D. Canelas.

Es conforme: O. Paz Estenssoro. Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 13 DE JUNIO DE 1931.

Fundación Universitaria Patino. —Las letras hipotecarias, acciones bonos u otros valores pertenecientes a ella se liberan del impuesto a la renta.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Las letras hipotecarias, acciones, bonos u otros valores pertenecientes a la Fundación

Universitaria Patino y a la donación Escobar, que administra el Rectorado de la Universidad de La Paz, se liberan del impuesto a la renta y al impuesto global fijados por la ley desde mayo de 1928.

Artículo 2º—Los indicados valores para obtener los beneficios de la presente ley deberán previamente ser retirados de la circulación a nombre de las instituciones que se indican en el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 6 de junio de 1931.

J. L. Tejada S.—Frans Tamayo.

José Salinas, S,S. ad hoc.— Ed, Zapcouic Lizárraga, D. S. J. MI. de la Quintana, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y un años.

D, Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme: Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY 15 DE SEPTIEMBRE DE 1931

Escuela de Artes y Oficios de Oruro.—Se autoriza al Ejecutivo la venta o permuta de terreno propio de la Prefectura, para adquirir otro adecuado a la construcción del edificio.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Prefectura del Departamento Oruro venda con arreglo a ley o permute el lote de terreno de propiedad de la Prefectura, situado entre las calles Alianza y Junín a objeto de adquirir otro terreno adecuado para la construcción de una Escuela de Artes y Oficios y Experimental de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Oruro.

Artículo 2°—La suma de bolivianos veinticuatro mil e intereses que se encuentran depositados en el Banco Central de Bolivia, por el Tesoro Departamental de Oruro, a mérito de la ley de 10 de diciembre de 1927, serán invertidos en la construcción de la merituada Escuela.

Comuniqúese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de septiembre de 1931.

Plácido Sánchez.—E. González Duarte. Gabriel Palenque, S. S.—J. MI. de la Quintana, D. S. Lucio Lanza Solares, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y un años. D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1931

Liceo La Paz.- Se autoriza al Ejecutivo para exonerar del impuesto de timbres por la función teatral que ofrecerá el establecimiento el 25 aniversario de su fundación.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Artículo.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para exonerar del impuesto de timbres al Liceo La Paz, que ofrecerá una función teatral conmemorando el 25 aniversario de su fundación.

Comuniqúese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 6 de octubre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, — S. S. — Humberto R. Duchén, D. S.

Fernando López L. — D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años,

D. Salamanca. — D. Canelas,

Es conforme:

O. Paz Estenssoro Oficial Mayor de Hacienda.



LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1931

Presupuesto de Instrucción.—Modifícase el correspondiente al Liceo de Señoritas «Sucre».

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—Se destina el ahorro semestral proveniente de la partida 4452a) del Presupuesto del ramo de Instrucción vigente del Departamento de Potosí, para completar el pago de haberes del personal de profesores del Liceo «Sucre» de Señoritas de la ciudad de Potosí, cuyo presupuesto queda modificado en la siguiente forma.

Liceo de Señoritas «Sucre».

Sueldos del personal-Directora con cátedra de Castellano.....	Bs.	4,800.-
Profesor de Historia y Geografía Generales por seis meses.....	«	1,200.-
Profesor de Matemáticas por seis meses.....	«	1,200.-
Profesor de Física por seis meses.....	«	1,200.-
Profesor de Química por seis meses.....	«	1,200.-
Profesor de Historia y Geografía Nacionales e Instrucción Cívica.....	«	2,400.-
Profesor de Ciencias Naturales e Higiene.....	«	2,400.-
Profesor de Cálculo y Contabilidad.....	«	2,400.-
Profesor de Inglés.....	«	2,160.-
Profesor de Francés por seis meses.....	«	1,080.-
Profesora de Labores; Corte y Confección.....	«	2,160.-
Profesora de Economía Doméstica y Puericultura.....	«	2,160.-
Profesor de Educación Física.....	«	2,160.-
Profesor de Dibujo y Caligrafía por seis meses.....	«	1,080.-
Secretaria Regente e Inspectora.....	«	2,160.-
Profesora de Música.....	«	1,200.-
Porter.....	«	480.-
Sirviente.....	«	360.-
Total.....	Bs.	31,800
Gastos generales: Gastos de escritorio en 10 meses.....	Bs.	150
Gastos de Economía Doméstica y Labores.....	«	500
Gastos de Laboratorio en 10 meses.....	«	150
Alquiler del local según contrato.....	«	3,600.
Total.....	Bs.	4,400

Artículo 2°— El Profesor de Filosofía del Colegio Nacional Pichincha, dejará de atender el Liceo, y se hará además cargo de la cátedra de Literatura en el mismo establecimien-

to debiendo el Profesor de Literatura pasar al Liceo «Sucre» y dictar las Cátedras de Literatura y Filosofía, dependiendo en lo sucesivo cada uno de los mencionados de sus respectivos Directores.

Comuniqúese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 13 de octubre de 1931.

J. L. Tejada S.—Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, ¡S.S.—Humberto Duchén, D. S. C. Adiazola, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

4,400.— Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y un años,

D. Salamanca.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1931

Edificios Escolares de Cotagaita.—Modifícase el ítem 116 del Presupuesto Departamental de Potosí, relativo a reparaciones.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El ítem 116 del Presupuesto Departamental de Potosí, referente a reparaciones de edificios escolares en Cotagaita y Vitichi, queda modificado en la forma siguiente.

Para reparaciones de la escuela en Vitichi..... Bs. 1,500.—

Para reparación del local policiano en Cotagaita, para muebles, útiles de escritorio de la Subprefectura de Nor Chichas« 900.—

Para apertura de un camino de rodados de Taractela Parmolqui« 600.—

Comuniqúese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 19 de octubre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.—Gabriel Palenque,

Senador Secretario.—Humberto Duchén, Diputado Secretario.— Fernando López, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas

Es conforme: O. Paz Estenssoro Oficial Mayor de Hacienda.



LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Centenario de Eliodoro Camacho.—*La Universidad de San Andrés convocará a concurso, para la publicación de la biografía del Mayor General Eliodoro Camacho.*

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—La Universidad Mayor de San Andrés convocará a un concurso de escritores nacionales para la publicación de la biografía del que fue Mayor General Eliodoro Camacho, a cuyo fin se vota en el Presupuesto Nacional de 1932 la asignación de cinco mil bolivianos, que servirán para premiar y editar la obra premiada.

Artículo 2°—Se vota el crédito de diez mil bolivianos en el Presupuesto de 1933 para la edición de las obras del citado Mayor General.

Artículo 3°—Con motivo de haber sido declarado civil feriado el día 4 de noviembre próximo, quedarán cerradas las oficinas públicas y bancarias en la ciudad de La Paz y se izará la bandera nacional como homenaje a la memoria del egregio ciudadano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 3 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada. —E. González Duarte.—Zaçarías Benavides.—M. Villarroel, Secretarios ad-hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—L. Calvo.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1931

Edificios escolares del distrito de La Paz.—Los fondos recaudados con desuno a la Ciudad Universitaria de La Paz, se aplicará a construcciones, reparaciones y alquileres de edificios del mismo distrito.

DANIEL SALAMANCA,**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—Los fondos ya recaudados y los que se recaudaren hasta el fenecimiento de la gestión corriente, con destino a la construcción de la ciudad Universitaria de La Paz, se aplicarán durante el presente ejercicio económico a las construcciones, reparaciones y alquileres de edificios escolares del mismo distrito de La Paz.

Esta aplicación tendrá el carácter de un préstamo, que el Tesoro Nacional reembolsará a la Ciudad Universitaria en los años [de 1932 y 1933.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1931. J. L. Tejada S.—G. Píos Bridoux. Gabriel Palenque, S. S.—Fernando López, D. S. Humberto Duchén, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado.—D. Canelas.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1931

Escuela de Artes y Oficios de Uncía.—Derógase el artículo 3º. de la ley de 12 de noviembre de 1925, que creó la Junta Provincial de Instrucción, disponiendo que la Compañía Recaudadora manejará los fondos.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Los fondos a que se refiere el artículo 2 de la ley de 12 de noviembre de 1925, y que son destinados al fomento de la Escuela de Artes y Oficios de uncía, deberán ser recaudados en lo sucesivo por la Compañía Recaudadora Nacional, y depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2º—Derogase el artículo 3º de la misma ley de 12 de noviembre de 1925 que creó la Junta Provincial de Instrucción, estableciéndose que los fondos recaudados por este concepto, no podrán ser invertidos en otras finalidades que las establecidas por la referida ley,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S.S.—Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para, que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.



LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1931

Colegio Junin de Sucre.—El saldo de \$ 2,009.70 votados para el Congreso Médico, se destina a las reparaciones del local.

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—El saldo de Bs. 2,009.70 que queda déla suma que por Ley anterior se destinó a la preparación del Congreso Médico, se destina a las reparaciones urgentes en el local del Colegio Junin de la ciudad de Sucre.

Artículo 2°—Dichos fondos serán administrados con cargo de cuenta por el Prefecto de Chuquisaca, el Rector de la Universidad y el Director del Colegio Junin.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S. S.—Fernando López, D. S. Humberto Duchén, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1931

Escuela de Viticultura de Cinti.—El director y profesores tendrán la obligación de combatir las plagas que afectan a los árboles frutales y viñedos de Cinti.

DANIEL SALAMANCA
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—El Director y Profesores de la Escuela de Viticultura y Enología de Camargo—creada por ley de 29 de noviembre de 1906,—que en todo caso serán especialistas diplomados en las materias que deben enseñar, tendrán, entre sus primordiales deberes, el de combatir directamente y con los medios a su alcance, las enfermedades de viñedos y árboles frutales de Cinti, el de estudiar y practicar procedimientos tendientes a prevenir los perjuicios de los meteoros, invasión del acridio y otras plagas, y de organizar y dirigir iguales procedimientos en las demás regiones vitícolas de la República:

Artículo 2°—Se declara obligatoria en Cinti la curación de viñedos y árboles frutales, de-

biendo el personal mencionado en el artículo anterior, en caso de oposición o negativa, proceder con el auxilio de la fuerza y emplear sustancias y aparatos suministrados por el Gobierno a precio de costo, cuyo importe será cobrado después de los servicios correspondientes, mediante acción coactiva tramitada por el sub-Prefecto de la provincia.

Artículo 3°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley, y la falta de esta formalidad no impedirá el cumplimiento estricto de los puntos contemplados en ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S. S.— Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado. Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Escuela de Ingenieros.—Funcionará el establecimiento con su planta actual.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—La Escuela de Ingenieros y el Liceo Dalence de la ciudad de Oruro serán mantenidos mientras sea posible mejorarlos con sus cursos y su planta actual; no pudiendo afectar a estos establecimientos las economías que se hagan en el presupuesto del ramo de Instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.



LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1931

Población escolar de Cochabamba,— El producto del impuesto a las sucesiones de Manuel Irigoyen y otras, se destina al pago de los trabajos ejecutados por Duch y Cossio, /¿asta \$ 16,973.79.

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°—Destínase la suma de Bs. 16,973.79 al pago de los contratistas Duch y Cossío por construcción del primer pabellón de la población escolar de la ciudad de Cochabamba, debiendo hacerse el servicio con los fondos provenientes del impuesto departamental de las sucesiones indirectas que se expresan:

Manuel Irigoyen.....	Bs.	11,187.34
Felipe Zambrana	«	3,284.56
María Revollo P	«	1,597.29
Mercedes M. v. de Ríos	«	1,483,39
	Bs	1,552.58

Artículo 2°—La suma sobrante de Bs. 578.79 de los mencionados impuestos, se destina a compra de muebles para la Universidad de San Simón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. RÍOS Bridoux. —Gabriel Palenque, Senador Secretario.—Humberto Duchén, Diputado Secretario.— Fernando López, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz. a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

O. Paz Estenssoro. Oficial Mayor de Industria

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Universidad de Chuquisaca.—*Modifícase la ley de 12 de junio de 1931, que autorizó la colocación de un empréstito.*

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.—Se modifica la ley de 12 de junio pasado, que autoriza un empréstito para la Universidad de Chuquisaca la siguiente forma:

La última parte del artículo 1º dirá: «El tipo de amortización e interés no pasarán del 20% y 10 respectivamente»

Se añade al artículo 2º lo siguiente:

Se establece también como garantía para este empréstito la hipoteca del edificio en construcción de la Universidad de Chuquisaca y se autoriza a su Consejo Universitario para otorgar los instrumentos legales correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,

La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada.—G. RÍOS Bridoux.—Gabriel Palenque, Senador Secretario.—Humberto Duchén, Diputado Secretario.—Fernando López, Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. panelas.

Es conforme:

O. Paz Estenssoro, Oficial Mayor de Industria.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1931

Economías de Instrucción.—Las del distrito de Santa Cruz se destina a la compra de muebles para los planteles educacionales del mismo.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Las economías hechas por los respectivos funcionarios, de los fondos consignados en las partidas: capítulo noveno del presupuesto ordinario y capítulo 14 del presupuesto suplementario N° 2 del ramo de instrucción, distrito de Santa Cruz y de la presente gestión, destínanse a la compra de muebles para los planteles educacionales de provincias del mismo distrito de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz. 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, S.S.—Humberto Duchén,

D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.



D, Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme.

Estensoro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1931

Instrucción Pública.—El Comité pro-Instrucción que funciona en Tupiza sería integrado por un representante de la clase obrera.

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA.

Artículo único—En el Comité Pro-Instrucción que funciona actualmente en la ciudad de Tupiza, creado por ley de, 20 de octubre de 1926 y Decreto Reglamentario de 30 de diciembre de 1927, uno de los vecinos principales a que hace referencia el artículo 30 de dicha ley, será un representante de la clase obrera, designado en asamblea general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional: La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y un años.

Es conforme: D. Salamanca.- B. Mercado

V. Andrade.—Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1931

Escuela-Granja Experimental de “El Tejar”.—Se restablece el funcionamiento de la escuela para la enseñanza agropecuaria en Tarija.

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Conforme a la ley de 15 de diciembre de 1902, y Decreto Supremo de 29 de junio de 1926, se restablece la Escuela-Granja Experimental para la enseñanza agropecuaria en el fundo fiscal «El Tejar» de la ciudad de Tarija.

Artículo 2°—Para el sostenimiento de la Escuela, el Supremo Gobierno destinará en el Presupuesto Nacional del ejercicio económico del año 1933, la partida de gastos necesarios, con arreglo al plan, división técnica decursos secciones, organización, etc.,

debiendo fijarse anualmente, en lo sucesivo, las partidas presupuestarias correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 25 de noviembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—B. Mercado.

Es conforme:

V, Andrade, Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1931

Presupuesto Nacional de Instrucción.—Autorízase la transferencia de partidas para el pago de haberes de dos establecimientos.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo el traspaso de un mil trescientos diez y seis bolivianos de los ahorros obtenidos en la partida 3296, Capítulo II, Párrafo A, del Presupuesto Nacional vigente, para el pago de los haberes de la Secretaria-Regente de la «Escuela Eufonio Viscarra» y de la Portera de la Escuela de Niñas «27 de Mayo», debiendo distribuirse esta suma en la forma acordada por el Ministerio de Instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de diciembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca. -D. Canelas.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 16 DE ENERO DE 1932

Instituto Superior de Comercio.—Refúndese los ítems 3649 y 3650 del Presupuesto Nacional de 1931, correspondientes al establecimiento.



DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Refúndense los ítems 3649 y 3650 del Presupuesto Nacional de 1931 y que corresponde al Instituto Superior de Comercio de esta ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de enero de 1932.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—L. Herrero, D. S.

A. Galindo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de enero de 1932 años.

D. SALAMANCA.—B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1932

Escuela de Agricultura y Ganadería.— Créase en Corque, destinando un 25% de la contribución territorial de la provincia Carangas al pago de haberes del personal.

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°.— Créase en Corque, capital de la provincia Carangas, una escuela de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°.— Dicha Escuela contará con el siguiente personal: un Director de Agricultura y Ganadería, un Veterinario, una Directora de internado, tres preceptores rurales y dos sirvientes.

Artículo 3°.— Por el término de dos años los sueldos correspondientes a este personal y gastos de instalación, se fijarán en el presupuesto departamental de Oruro.

Artículo 4°.— Este plantel, además contará con una granja especial de ganadería.

Artículo 5°.— Un veintiocho por ciento del impuesto anual correspondiente a la contribución territorial de la Provincia Carangas, se destinará al pago de haberes del personal docente, gastos que demanden la alimentación de alumnos internos y material de enseñanza.

Artículo 6°.— En este establecimiento se educarán cien alumnos becados e ingresarán

a él, en proporción al número de habitantes con que cuente cada cantón.

Artículo 7°.— Después de cinco años de estudios; obtendrán los alumnos el título de preceptores rurales y estarán obligados a servir al Estado durante otro igual tiempo, en los planteles a que fueren destinados.

Artículo 8°.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de febrero de 1932.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— B. Mercado.

Es conforme:

V. Andrade., Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 2 DE MARZO DE 1932

Facultad de Medicina de Cochabamba.— Se destina el producto del impuesto a varias testamentarias, para construcción de pabellones, adquisición de laboratorios y pago de haberes del profesorado.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Destínase la suma de Bs. 53,763.42 al fomento, organización, pago de haberes del cuerpo docente de la Facultad de Medicina de la ciudad de Cochabamba y construcción de pabellones y adquisición de laboratorios para la indicada Facultad.

Artículo 2°.— Dicha suma se recaudará de los ingresos provenientes del impuesto departamental de las sucesiones indirectas que se indican:

Raquel Gumucio v. de Ugarte.....	Bs.	14,243.88
Eduarda Tapia v. de Vega	“	21,288.21
Belisaida R. v. de Villegas.....	“	3,666.21
Justina Matea v. de Lazarte.....	“	14,565.12
Total.....	Bs.	53,763.42

Artículo 3°.— Los fondos recaudados, por este concepto, serán depositados en cuenta corriente especial en el Banco Central de Bolivia y a la orden del Comité Tuitivo pro Facultad de Medicina de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de febrero de 1932.

Plácido Sánchez.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.—Fernando López, D. S. M. Peñaranda Cuenca, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— D. Canelas.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1932

Beneficencia de Señoras de Sucre.— Se le autoriza para que pueda vender, al Colegio del Buen Pastor, un inmueble que posee.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase a la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Sucre, para que puedavender a las Religiosas del Asilo y Colegio del Buen Pastor de aquella ciudad, el inmueble que posee según compra judicial hecha mediante escritura de diez y siete de junio de mil novecientos diez y siete, otorgada en la capital de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de marzo de 1932.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux.

Gabriel Palenque, S. S.— Humberto R. Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Enrique Hertzog.

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 1° DE ABRIL DE 1932

Amnistía.— Concédese a los estudiantes procesados por los sucesos de Potosí.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Amnistíase a los estudiantes de la Universidad de Potosí, señores Hugo Bohorquez, Abelardo Villalpando, Alberto Sánchez y Alfredo Arratia y los señores Alberto Murillo Calbimonte, Rómulo Chumacero, Víctor Sanjinés, Lucio Villa Taboada, Ruperto Mendoza, Marcelo Escalante y Ricardo Valle Cloza, por delitos que la administración de justicia de Potosí les imputa, en juicio que se tramita actualmente, con ocasión de conferencias u opiniones exteriorizadas públicamente por aquellos y referente a la situación de las clases trabajadoras de dicha ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de marzo de 1932.

J. L. Tejada S.— E. González Duarte

Gabriel Palenque, S.S.— Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un día del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. Salamanca.— Enrique Hertzog.

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 1° DE ABRIL DE 1932.

Universidad Mayor de San Andrés.— *Declárase feriado en celebración del primer Centenario de su fundación.*

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Declárase feriado sin cierre de oficina, en esta ciudad de La Paz, el sábado dos de

abril próximo, fecha Centenaria de la fundación de la Universidad Mayor de San Andrés,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1° de abril de 1932.

J. L. Tejada S.— E. González Duarte

Gabriel Palenque, S.S.— Humberto Duchén, D. S.

Fernando López, D. S.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un día del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— *Enrique Hertzog.*

Es conforme: V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 1° DE ABRIL DE 1932.

Escuela de Medicina de Cochabamba.— Destínase a la construcción de pabellones el impuesto a la sucesión Gabina Terrazas v. de Siles.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Destínase el producto que se recaudará del impuesto departamental de la sucesión indirecta de Gabina Terrazas v. de Siles a la construcción de pabellones y adquisición de laboratorios para la Escuela de Medicina de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de marzo de 1932.

J. L. Tejada S.— E. González Duarte.

Gabriel Palenque, S.S.— Humberto Duchén, D. S.

Julio Céspedes Añez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un día del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— G. Berríos.

Es conforme: Fernando Campero Alvarez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 13 DE ABRIL DE 1932.

Universidad Tomás Frías.— El impuesto a la sucesión Sotero-Escalante se destina a la adquisición de mobiliario para el salón de actos públicos.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— El impuesto a la sucesión indirecta del que fué Sotero Escalante, se destina en su totalidad a la adquisición de mobiliario para el salón de actos públicos de la Universidad “Tomás Frías” y de materiales de enseñanza para las escuelas primarias de provincias del departamento de Potosí.

Artículo 2°.—Estos fondos serán invertidos por la Prefectura del indicado departamento de acuerdo con el Rectorado de aquella Universidad e intervención de la Contraloría.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de abril de 1932.

J. L. Tejada S.— Justo Avila.

Gabriel Palenque, S.S.— Fernando López, D. S. Luis E. Tejerina, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Otero.

Es conforme: V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 13 DE ABRIL DE 1932

Escuela Fiscal de Santa Ana.— El impuesto a la sucesión Gerónimo Braz, se destina a la adquisición de muebles y útiles.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— El impuesto a la sucesión testamentaria indirecta de Gerónimo A. Braz, que se tramita ante la Prefectura del Beni, se destina a la adquisición de muebles y útiles para la escuela fiscal de Santa Ana (Yacuma).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de abril de 1932.

J. L. Tejada S.— Justo Avila.

Gabriel Palenque, S.S.— Fernando López, D. S.

Luis E. Tejerina, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Otero.

Es conforme:

V. Andrade, Oficial Mayor de Instrucción.

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1932

Escuela de Cajuata.— El impuesto a la sucesión Luciano Mostajo se destina a la compra de un solar y la construcción del edificio.



DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— El impuesto sobre la sucesión indirecta del que fué Luciano Mostajo, se destina a la compra de un solar y a la construcción de un local para la escuela del cantón Cajuata, debiendo dichos fondos ser administrados por la Junta de Obras Públicas que existe en aquella localidad, con cargo de cuenta ante la Prefectura del Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de abril de 1932.

J. L. Tejada S.— Justo Avila.

Gabriel Palenque, S.S.— Humberto R. Duchén, D. S.

Fernando López, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— G. Berríos F.

Es conforme:

Fernando Campero Alvarez, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1932

Escuelas Municipales de San Javier.— Destina a la compra de muebles y útiles para el establecimiento, el producto del impuesto sucesorio de Delmira Rivero v. de Hoffer.

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1°.— El impuesto fiscal de la sucesión indirecta de la que fué Delmira Rivero v. de Hoffer, destínase a la compra de muebles y útiles para las escuelas municipales del pueblo de San Javier, de la provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2°.— La suma recaudada por concepto de dicho impuesto, será administrada por la H. Junta Municipal del indicado pueblo de San Javier.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de agosto de mil novecientos treinta y dos años.

J. L. Tejada S.— D. Canelas.

R. Justiniano, S. S.—M. Peñaranda Cuenca, D. S.

Celso Castedo R., D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— E. Hertzog.

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Escuela de Artes y Oficios de Uncía.— Suprímese el impuesto anual de un día de salario con que los obreros de la Provincia Bustillo contribuían al sostenimiento.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Suprímese el impuesto anual de un día de salario, con que todos los empleados y obreros de la Provincia Bustillo, están obligados a contribuir para el sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios de Uncía, a que se refiere la primera parte del artículo 2° de la ley de 12 de noviembre de 1925, quedando subsistentes los otros impuestos creados por esa ley y la de 23 de noviembre de 1923.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de septiembre de 1932.

J. L. Tejada S.— D. Canelas

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

Celso Castedo, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— J. Espada.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1932

Edificios escolares en Puna.— Destina la renta rezagada del impuesto predial rústico de la Provincia Linares, hasta \$ 20,000, a la construcción.

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL



DECRETA:

Artículo 1°.— La renta rezagada del impuesto predial rústico de la provincia Linares hasta la suma de veinte mil bolivianos, de los años 1920 a 1930 inclusive, destínase a la construcción de edificios escolares en Puna. Miculpaya, Caiza, Turuchipa y Vilacaya, así para como otras obras públicas en la capital de la provincia.

Artículo 2°.— Para la recaudación de esta renta la Prefectura de Potosí convocará a propuestas, no pudiendo cederse al contratista una participación mayor del ocho por ciento.

Artículo 3°.— La inversión de estos fondos se hará por una Junta de Obras Públicas, que deberá organizarse en Puna, compuesta por el Subprefecto, el Presidente Municipal y tres vecinos principales, bajo la supervigilancia del Prefecto y del Contralor del Tesoro Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1932.

J. L. Tejada S. — E. González Duarte.

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

R. Corvera Zenteno, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Rafael de Ugarte.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1932

Escuela de Artes y Oficios de Oruro.— Autoriza a la Prefectura del Departamento para que invierta \$ 12,000 en la construcción del local.

DANIEL SALAMANCA**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Autorízase a la Prefectura del Departamento de Oruro, para que invierta los doce mil pesos bolivianos e intereses depositados en el Banco Nacional, a mérito de la ley de 10 de diciembre de 1927, en la construcción del local destinado a la escuela de “Artes y Oficios” de aquella ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de noviembre de 1932.

José Salinas. — E. González Duarte.

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

P. Saucedo Barbero, D.S. ad-hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Rafael de Ugarte.—E. Hertzog.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1933.

Matrícula universitaria.— Los estudiantes, hijos o hermanos de combatientes, que hayan fallecido o quedado inhábiles físicamente, serán eximidos del pago hasta la finalización de sus estudios.

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Los universitarios y estudiantes, hijos o hermanos de combatientes que hubiesen

fallecido o quedado inhabilitados físicamente durante el actual conflicto, quedan eximidos del pago de las matrículas respectivas creadas por las leyes de 15 de agosto de 1912 y 27 de diciembre de 1917, hasta la finalización de sus estudios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesión del H. Congreso Nacional.

La Paz, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres años.

J. L. Tejada S.— F. Tamayo.

B. Navajas Trigo, Senador Secretario.

C. López Arce, Diputado Secretario.—Max. Calderón B., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres años.

D. Salamanca.— J. M. Sainz

Es Conforme: V. Andrade; Oficial Mayor de Instrucción Pública.

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1934.

Títulos profesionales. — Se autoriza a concederlos a los extranjeros que hubieran concurrido a la Campaña del Chaco.

DANIEL SALAMANCA
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Ministerio de Instrucción Pública, autorizará libre ejercicio profesional a los extranjeros que durante la presente campaña hayan prestado servicios al país en el Territorio del Chaco, previa presentación de los títulos y diplomas que les hubieran sido expedidos por Universidades extranjeras, debidamente legalizados: la prueba de su identidad personal y el pago de los impuestos vigentes,

Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de octubre de 1934.

J. L. TEJADA S.— F. Tamayo.— Barrero, Senador Secretario.— Chávez Suárez, Diputado

Secretario.— Urquiola, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de octubre de 1934.

D. Salamanca: — J. M. Saíñz

Es conforme: E. Carvajal.

Oficial Mayor de Instrucción.

DECRETO LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1937.

Ministerio de Educación.- Los títulos en provisión nacional y las licencias generales serán expedidos por éste, los diplomas académicos por las universidades.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TENIENTE CORONEL GERMÁN BUSCH**Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO: Que es urgente regularizar la expedición de títulos en provisión nacional y la concesión de licencias generales, señalando concretamente las facultades que corresponde ejercitar al Ministerio de Educación y a las Universidades nacionales;

Por tanto, en Junta de Gobierno,

DECRETA: Artículo 1o.- Los títulos en provisión nacional y las licencias generales para el ejercicio de la profesión, serán expedidos por el Ministerio de Educación. Los diplomas académicos lo serán por las respectivas universidades.

Artículo 2o.- El título profesional en provisión nacional será expedido en favor de personas, ya sea

de nacionalidad boliviana o extranjera, que ostenten diplomas de universidades bolivianas, extendidos a su nombre.

También serán otorgados a las personas de nacionalidad boliviana que exhiban diplomas debidamente legalizados que hubiesen obtenido en universidades extranjeras.

En ningún caso se otorgará título en provisión nacional a extranjeros que no hubiesen realizado estudios universitarios en Bolivia.

Artículo 3o.- Las licencias generales serán otorgadas a los nacionales de Estados que tengan tratados de reciprocidad académica con Bolivia, ostenten diplomas de universidades oficialmente

reconocidas y que funcionen válidamente en Estados que tengan tratados de reciprocidad académica con el nuestro.

Artículo 4o.- A los nacionales de Estados que no mantienen reciprocidad académica con el nuestro

o a los que exhiban diplomas de universidades oficialmente reconocidas en Estados que tengan dicha reciprocidad académica con Bolivia, se les concederá también licencias generales, pero previa aprobación de los exámenes de grado, teóricos y prácticos, que deban rendir de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en Bolivia.

Artículo 5o.- Los diplomas universitarios en mérito le los cuales, ciudadanos nacionales o extranjeros gestionarán la concesión de títulos en provisión nacional o de licencias generales, deberán hallarse debidamente legalizados en cuanto a su validez intrínseca y en lo que respecta a las firmas de los funcionarios que los hubiesen extendido, por agentes autorizados del servicio diplomático o consular de Bolivia en el país de origen de la documentación.

Artículo 6o.- Los ciudadanos extranjeros que rindieran los exámenes de grado previstos en la última parte del artículo 4o. del presente Decreto-Ley, ante cualquier universidad boliviana solo obtendrán por éste hecho un certificado de exámenes que los habilitará para gestionar ante el Ministerio del ramo, la concesión de licencias generales.

Artículo 7o.- En ningún caso las universidades bolivianas otorgarán diploma universitario a ciudadanos nacionales o extranjeros, qué no hubieran cursado en sus aulas estudios universitarios.

Artículo. 8o.- En todo caso de pérdida, extravío, destrucción u otro análogo, de títulos en provisión

nacional, licencias generales o diplomas universitarios, no se otorgará ni por el Ministerio de Educación ni por las universidades, un nuevo título o diploma, ni aún en calidad de duplicado, debiendo extenderse únicamente certificado de haberse extendido en oportunidad anterior el título o diploma perdido o destruido y que deje constancia de ese hecho.

Art. 9o.- Para la resolución de todos los casos contemplados en el presente Decreto Ley, es requisito indispensable previo el informe del Rectorado de la Universidad de la sede del Gobierno y cuando se trata de diplomas universitarios extranjeros, la previa revalidación de estos por el mismo Rectorado.

Artículo 10.- Quedan expresamente derogadas todas las leyes, decretos supremos y demás disposiciones que se hallasen en contradicción con el presente Decreto-Ley.

El señor Ministro de Educación Pública queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de 1937 años.

(Fdo).- Germán Busch.- A. Peñaranda.- E. Baldivieso.- C. Menacho.- G. Gosálvez.- L. Campero.- W. Méndez.- S. Olmos.- E. Belmont V.- H. Ormachea Zalles.- F. M. Rivera.



DECRETO LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1937

Recargo Universitario.- Del 20 % sobre rentas de carácter departamental tendrá vigencia indefinida y permanente. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TENIENTE CORONEL GERMÁN BUSCH

Presidente de la Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO: Que por los Decretos Leyes de 1o de julio de 1936, se hizo electiva la autonomía económica de las universidades, mediante la creación del recargo del veinte por ciento (20 %) sobre todas las rentas de carácter departamental y del siete y medio por ciento (7 1/2 %) sobre todas las rentas municipales;

Que para la vigencia de la citada tasa de los recargos citados se fijó el plazo de tres años, al cabo de los cuales esta imposición debería reducirse al diez por ciento (10 %) y al cinco por ciento (5 %) respectivamente; Que son ampliamente satisfactorios los resultados alcanzados con este régimen de autonomía económica, merced al cual las universidades existentes en la República, han impreso a sus actividades un desarrollo que permita esperar los mejores resultados de su labor futura;

Que la práctica demuestra como insuficiente el término de tres años para la vigencia de las referidas tazas; que por otra parte el tipo de 7 1/2 % de recargo sobre las rentas municipales dificulta su aplicación, no existiendo, razón que justifique tan notable diferencia entre los recargos municipales y los departamentales;

Que siendo necesario elevar la tasa del recargo municipal, es equitativo reducir su imposición, así

como la del recargo departamental, a los impuestos y patentes municipales y departamentales, liberando de ese gravamen a las demás rentas sobre las que antes también pesaba;

Por tanto, en Junta de Gobierno,

DECRETA: Artículo 1o.- El recargo universitario del 20 % que rige sobre las rentas de carácter departamental por mandato del artículo 1o. del Decreto Ley de 1o. de julio de 1936 tendrá vigencia indefinida y permanente, versando tan solo sobre todos los impuestos y patentes departamentales.

Artículo 2o.- Limitase así mismo, a los impuestos y patentes municipales, el recargo universitario creado por el citado Decreto-Ley elevándose su tasa de siete y medio por ciento al diez por ciento. Este recargo tendrá también vigencia indefinida y permanente, comenzando a regir con su nueva tasa del diez por ciento sobre todas las patentes e impuestos municipales, a partir del 1o. de enero de 1938.

Artículo 3o.- Los Tesoros Departamentales y Municipales, en los distritos en los que funcionan universidades autónomas, recaudarán obligatoriamente y bajo su responsabilidad, los fondos a los que se refieren los artículos precedentes, con las facultades ordinarias de cobranza coactiva y los depositarán mensualmente en la cuenta especial, que cada Universidad, mantendrá en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4o.- Los presupuestos departamentales y municipales en los distritos citados, consignarán

en la Sección ingresos y en un solo ítem, el monto calculado a que ascienden los mencionados recargos del veinte por ciento (20 %) y del diez por ciento (10 %) respectiva-

mente y en la Sección Egresos la correspondiente contrapartida, mediante otro ítem, que destine dichos fondos a la Universidad del respectivo distrito.

Los señores Ministros en los Despachos de Educación, Hacienda y Gobierno, quedan encargados

de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil

novecientos treinta y siete años.

(Fdo).- Germán Busch.- E. Baldivieso.- H. Ormachea Zalles.- G. Gosálvez.- L. Campero.- C.

Menacho.- F. M. Rivera.- S. Olmos

LEY DE 21 DE JULIO DE 1938

Universidad.- *Apruébase la venta de propiedades inmuebles de la Universidad de Potosí*

TCNL. GERMÁN BUSCH

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Apruébase la resolución dictada por el Consejo Universitario de la Universidad “Tomás Frías” de Potosí, fechada el 18 de junio del año en curso, relativa a la venta en subasta pública de las propiedades inmuebles que dicha Universidad posee en aquella Capital, así como para la compra del lote o lotes que elija el mencionado Consejo Universitario con destino a la construcción del edificio de la Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 19 de julio de 1938.

Renato Riverín.-A. Landivar Z.-J. Ligerón R., Convencionales Secretarios.

Por tanto: la promulgo para que se cumpla y tenga como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de julio de 1938 años.

G. Busch.-B. Navajas Trigo.

Es conforme:

José Montero J.

Oficial Mayor de Educación.

LEY DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1938

Universidad. Se adjudica a la de Cochabamba todos los bienes de la testamentaria Enríquez.

TCNL. GERMÁN BUSCH,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:



LA H. CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Se adjudican a la Universidad “Simón Bolívar” de la ciudad de Cochabamba, para el incremento e impulso de la Escuela de Agronomía, todos los bienes de la testamentaria del que fue Demetrio Enriquez, en cuya posesión entrará de inmediato la Universidad.

Artículo 2º.-De los bienes a que se refiere el artículo anterior, se entregará a la Jefatura del Distrito

Escolar de Cochabamba y con destino a las escuelas primarias de dicho distrito la casa situada en la calles Teniente Coronel Jordán y dos planos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional,

R. A. Riverin.-A. Landívar Zambrana, Convencional Secretario.-J. Lijerón Rodríguez, Convencional

Secretario, - R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.-A. Guzmán, Convencional Secretario,

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a un día del mes de septiembre de 1938 años.

Tcni, G. Busch.-B. Navajas Trigo

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938

Universidad.- Se restablece en Santa Cruz la denominada “Gabriel René Moreno”

**EL TCNL GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Se restablece en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra la Universidad Mayor “Gabriel René Moreno”, que tendrá las facultades y atribuciones reconocidas por la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.-El régimen económico de la Universidad “Gabriel René Moreno” se halla reglado en conformidad a los Decretos-Leyes de 1º de julio de 1636 y de 6 de diciembre de 1937 y en las mismas condiciones en que ellos se aplican a las demás Universidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional La Paz 24 de septiembre de 1939.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, a los 24 días del mes de septiembre de 1938 años.

G. Busch.- V. Navajas Trigo.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1938

Universidad de La Paz.-Se le reconoce una participación sobre algunos impuestos

TCNL. GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. -Se reconoce a la Universidad de La Paz, una participación del 15% sobre las recaudaciones líquidas de los impuestos comprendidos en los artículos 1º. y 5º.; y del 16.66% sobre los demás impuestos creados por la ley de 24 de los corrientes. Los porcentajes establecidos en los artículos 7º. y 8º., de la misma ley se aplicarán sobre el saldo resultante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 26 de octubre de 1938.

Renato Riverín. - Landívar Z.-J. L. Rodríguez, Convencionales Secretarios.

Palacio de Gobierno, a los 3 días del mes de octubre de 1938 años.

Tcnel. G. Buch. - F. M. Rivera.

Es conforme: J. M. Villar.

Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938

Dirección Educacional.- *Mientras se organice el Consejo Nacional de Educación, el Ministerio del ramo asumirá la integridad de las atribuciones respectivas.*

TCNL. GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-Mientras se organice el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a ley, el Ministerio de Educación Pública y Asuntos Indígenas, asumirá la integridad de las atribuciones de organización y dirección de los ciclos elementales de educación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 30 de octubre de 1938.

R. A. Riverín.-J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.-R. Jordán Cuéllar, Convencional

Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. G. Busch.-B. Navajas Trigo



LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938

Escuela de Artes y Oficios de Oruro.-Pasa a depender de la Universidad Autónoma de dicha ciudad.

TCNL. GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º- La Escuela de Artes y Oficios de Oruro pasará a depender de la Universidad Autónoma

“San Agustín” de dicha ciudad.

Artículo 2º - Los edificios, muebles, útiles y enseres; subsidios, rentas que tenga o pudiera tener serán de propiedad de la Universidad en forma definitiva y perpetua.

Artículo 3º-El Consejo Universitario de Oruro, establecerá el plan de organización y estudios de las

mencionadas escuelas.

Artículo 4º- Entregaráse, además, a la Universidad de Oruro, con carácter definitivo, la imprenta del Estado que, existe en dicha ciudad, como parte integrante de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1938.

Renato A. Riuelín.-A. Landívar Z. Convencional Secretario.--y. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcni. G. Busch.-Bernardo Navajas.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938

Escuela de Artes y Oficios.-Asignase partida en el Presupuesto de 1939, para su creación en Santa Ana, Departamento del Beni.

TCNL. GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º-En el presupuesto nacional de 1939, se consignará la partida necesaria para la creación y organización de una Escuela de Artes y Oficios en la capital Santa Ana de la Provincia Yacuma, de acuerdo con las modalidades industriales y riquezas naturales agropecuarias de la región.

Artículo 2º-El Poder Ejecutivo, se encargará de la organización y sostenimiento de la mencionada Escuela.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 29 de octubre de 1938.

R. A. Riverín.-J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.-R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. G. Busch.-B. Navajas Trigo.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1938

Impuesto Universitario.--Se crea en el Departamento de Cochabamba con destino a la Universidad "Simón Bolívar".

TCNL. GERMÁN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Con destino al fomento de la Universidad "Simón Bolívar", se crea en el Departamento de Cochabamba el impuesto universitario, de diez centavos, que se gravará en la siguiente forma:

- a) En cada botella de cerveza, vino y licor que se elaboren en dicho Departamento.
- b) A cada botella de vino y licor extranjero que se consuma en el mismo distrito.

Artículo 2º-Este impuesto regirá independiente-de los que gravan a dichas bebidas: conforme a leyes u ordenanzas vigentes.

Artículo 3º-La recaudación del impuesto se efectuará conjuntamente con la de los demás impuestos de carácter fiscal.

Artículo 4º-Las oficinas recaudadoras depositarán el producto que perciban por este-concepto, en el Banco Central de Bolivia, a orden de la Caja de la Universidad.

Artículo 5º--La Universidad intervendrá en el control de la recaudación mediante su Tesorería General.

Artículo 6º. -El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 29 de septiembre de 1938.

Renato A, Riverin.-J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.-Augusto Guzmán, Convencional Secretario.- K. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno en ja ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de 1938 años.

Es conforme: J. B. Villar. Oficial Mayor de Hacienda.



DECRETO LEY DEL 1 DE AGOSTO DE 1939

UNIVERSIDADES.- Quedan excluidas del descuento del 10 % sobre sus rentas.

TCNL. GERMÁN BUSCH

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Supremo de 2 de febrero del año en curso dispone que el Tesoro

Nacional descuenta el 10% de los recargos departamentales municipales y con fines especiales que recauden la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, como compensación de los gastos que ocasiona esta recaudación;

Que, igualmente, el inciso g) del artículo 1º. de la Ley de 30 de septiembre de 1932 establece que los Tesoros Departamentales, Municipales y de Instrucción y los de las Juntas Municipales, pagarán el cuatro por ciento sobre las rentas efectivas que perciban;

Que el Estado desea contribuir al incremento de los fondos propios de las universidades Nacionales y que una forma de llenar este propósito es liberarlas de algunas imposiciones;

DECRETA: Artículo 1º.- Las Universidades Nacionales quedan excluidas del descuento del 10% sobre sus rentas, creando por el Decreto Supremo de 2 de febrero del año en curso.

Artículo 2º.- La contribución del 4% señalada por Ley del 30 de septiembre de 1932, no rige ni es aplicable sobre la suma que alcancen los recargos universitarios del 10 y 20 % sobre los impuestos municipales y departamentales que recauden los respectivos Tesoros en ejecución de las leyes de 1º. de julio de 1936 y 6 de diciembre de 1937, ni a sus recaudaciones directas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presidente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el día primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

Tcnl. G. Busch.- F. Pou Mont.

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1940

ADJUDICACIÓN DE UNA IMPRENTA.- A la Universidad “Tomás Frías” de Potosí, la que en dicha ciudad posee el Estado. MINISTERIO DE GOBIERNO

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Se adjudica a la Universidad “Tomás Frías” de Potosí, la imprenta que en dicha ciudad, posee el Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1940.

(Fdo).– A. Galindo.– Rafael de Ugarte.–

Carlos Beltrán Morales, Senador Secretario. – A. Saavedra N., Senador Secretario. –

F. Flores J., Diputado Secretario. – C. W. Urquidi, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de octubre de 1940 años.-

(Fdo). – Gral. Peñaranda. – J. De la Vega.

LEY DE 13 DE ENERO DE 1941

IMPUESTO DE SUCESIÓN _ *Destínase, el de Anselmo Hernández a la Adquisición de útiles y muebles*

para la Facultad de Ciencias Económicas de Sucre.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Único.— Destínase el producto del impuesto a la sucesión del que fue señor Anselmo Hernández a la adquisición de útiles y muebles para la nueva Facultad de Ciencias Económicas y Financieras de la Universidad de Chuquisaca, y el de la sucesión del que fue señor Germán Zelada a la construcción del hospital en la Villa de Yotala. La parte del impuesto de la sucesión Hernández, que recaiga sobre las propiedades situadas en el departamento de Potosí será destinada a la compra de muebles para la Universidad de aquella capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de enero de 1941:

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario. — A. Saavedra Nogales, Senador Secretario . — F. Flores J., Diputado Secretario. — F. Iturralde Ch., Diputado

Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1941

BIENES Y RENTAS.— Otórgase como patrimonio a las Universidades de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí y Oruro.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.



Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.— Las universidades de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí y Oruro, constitucionalmente autónomas e iguales en jerarquía, tendrán como patrimonio los siguientes bienes y rentas:

- a) Los bienes inmuebles transferidos por el Estado, por particulares o adquiridos especialmente por las universidades.
- b) Los valores mobiliarios, donaciones, legados y enseres adquiridos a justo título.
- c) Las subvenciones que obligatoriamente, consignará el Presupuesto Nacional en cada gestión económica, o las que reconocieran los presupuestos departamentales y municipales. ,
- d) El diez por ciento de recargo sobre las rentas y patentes municipales de la capital y provincias de cada departamento y el veinte por ciento de reagravación sobre impuestos en general percibidos por los Tesoros Departamentales, con excepción de la Contribución Territorial.
- f) Los fondos provenientes de la Matrícula Universitaria, expedición de diplomas académicos, revalidaciones, nombramientos de personal docente y administrativo, carnets y todos los demás derechos que los Consejos Universitarios creyeren conveniente crear, que serán directamente controlados y administrados por los Tesoros Universitarios.

Artículo 2º.— En los departamentos de Tarija, Beni y Pando regirán los mismos recargos e impuestos en las rentas departamentales y municipales establecidos por los incisos d) y e) del artículo anterior, aplicándose tales ingresos a los siguientes fines: en el departamento de Tarija a la edificación y funcionamiento de una escuela para mayordomos que funcionará en el fundo fiscal “El Tejar”; en los departamentos Beni y Pando para el sostenimiento de alumnos becados en universidades del interior y exterior de la República, dándose preferencia a estudios de Veterinaria, Agronomía y Medicina.

Artículo 3º.— Los Tesoros Departamentales y Municipales recaudarán los fondos establecidos por el inciso d) y e) del artículo primero y por el artículo segundo para depositarlos mensualmente en el Banco Central en la cuenta especial de las universidades o distritos escolares a que pertenezcan; en este último caso para fines especificados en la presente ley.

Artículo 4º.— No se cobrará descuento alguno por los tesoros Nacional Departamentales y Municipales sobre las rentas universitarias y especiales creadas por esta ley responsabilizándose de su recaudación correcta a los jefes de las oficinas respectivas.

Artículo 5º.— Las universidades administrarán su patrimonio en forma autónoma de acuerdo con sus estatutos internos pudiendo adquirir bienes muebles e inmuebles. Podrán también enajenar, permutar o transferir e hipotecar sus bienes inmuebles y contratar empréstitos con garantía de los mismos, previa aprobación legislativa.

Artículo 6º.— En los distritos donde no existe Universidad, los recursos establecidos por la presente ley para los fines que ella especifica independientemente de los subsidios nacionales que se consignaren en el presupuesto ordinario, serán administrados por una junta compuesta por el Jefe del Distrito Escolar, como Presidente; el Prefecto del Departamento; el Alcalde Municipal; el Contralor y el Subtesorero Nacional; debiendo en cada caso de inversión, pedir autorización al Ministerio del ramo.

Artículo 7°.— Las universidades formarán sus presupuestos anuales con plena autonomía y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, con la única salvedad de que en los casos en que esta ley exija la autorización o firma de determinados funcionarios, tal requisito se entenderá cumplido por la aprobación mancomunada del Rector y del Consejo Universitario.

Artículo 8°. — Un interventor designado por el Contralor General de la República, fiscalizará la administración de los fondos de cada Universidad, suscribiendo todo comprobante de ingreso y egreso y señalando las normas de contabilidad y de rendición de cuentas al Tesoro Universitario.

Artículo 9°.— Las universidades someterán a la aprobación del Congreso Nacional en sus primeras

sesiones, el balance de la gestión inmediata anterior con el informe de la Contraloría General. Las

universidades que no dieran cumplimiento a esta disposición hasta después de seis meses de vencida la gestión, serán intervenidas en su administración económica por la Contraloría General de la República.

Artículo 10°.— Se reconoce a la Universidad de La Paz, la participación del quince por ciento sobre las recaudaciones líquidas de los impuestos, comprendidos en los artículos primero y quinto, así como del 16.66 por ciento sobre todos los demás creados en las provincias yungueñas, Inquisivi y cantón Zongo por Ley de 3 de noviembre de 1938, modificándose a esa base la distribución de porcentajes de sus disposiciones.

Artículo 11°.— Sé reconoce a la Universidad de Chuquisaca las participaciones en los impuestos al ají y a los cigarrillos de Chuquisaca que le dan los Decretos Supremos de 6 de abril de 1937 y 28 de febrero de 1939.

Artículo 12°.— Destínase el treinta por ciento del reajuste último del impuesto sobre cigarros y cigarrillos elaborados en el Departamento de Chuquisaca a la Universidad Mayor de San Francisco Javier. Liberado que sea el setenta por ciento de este impuesto a la obligación del servicio de empréstito de Alcantarillado y Pavimentación de la ciudad de Sucre, pasará en su totalidad a servir al Tesoro de la misma Universidad.

Artículo 13°.— Se destina para el sostenimiento de la Universidad de San Agustín, los siguientes recursos especiales:

- a) El recargo del diez por ciento a todos los impuestos especiales creados por Ley de 10 de febrero de 1927, que se recauden por los Tesoros Departamental y Municipal de Oruro así como por las oficinas de la Inspección Fiscal;
- b) El recargo de diez centavos al impuesto de andén, creado por el inciso d) del artículo cuarto de la Ley de 10 de febrero de 1927; y
- c) El recargo de los recursos especiales para el sostenimiento de la Dirección del Tránsito de 25 de enero de 1940.

Artículo 14°.— Se asigna a la Universidad “Tomás Frías” el 20 y 10 por ciento respectivamente, del rendimiento de diferencia de cambios, que percibirán los Tesoros Departamental y Municipal de Potosí, en el impuesto de 40 centavos creado por Ley de 10 de enero de 1919, sobre quintal métrico de minerales exportados del departamento.

Artículo 15°.— Se deroga las disposiciones legales que no se conforman con la presente.



Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 31 de enero de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.— A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario. — E. del Portillo, Diputado Secretario ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.— Gral. Ramos.— Gustavo Adolfo Otero.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1941

TRANSFERENCIA DE PARTIDAS. — Autorízase al Ministerio de Educación efectuar la de las señaladas en los ítems 2076, 2164 y otros a la instalación de servicios sanitarios de la ciudad de Cochabamba.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase al Ministerio de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas, efectuar la transferencia de las partidas señaladas en los ítems 2076, del Párrafo “Ñ”; 2132 del Párrafo “T”; 2164 del Párrafo “W”; 2185 del Párrafo “Y”; 2254 del Párrafo “Z-8” y 2302 del Párrafo “Z-19” que corresponden a “Alquileres de Escuelas” en la ciudad de Cochabamba a la instalación de servicios sanitarios de las mismas, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.— A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Gustavo Adolfo Otero.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1941

IMPUESTO SUCESORIO.--- Los provenientes de la testamentaría del Párroco Juan Gamboa, se adjudica a la Jefatura del Distrito Escolar de Cochabamba.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.— Los fondos provenientes del impuesto fiscal a la testamentaría del que fué Párroco Juan J. Gamboa, se adjudican a la Jefatura del Distrito Escolar de Cochabamba, con destino a los trabajos de edificios escolares en la capital Punata del indicado Departamento.

Artículo 2º.— La Jefatura del Distrito Escolar se encargará de la inversión de los fondos con intervención de la Contraloría y la Dirección de Obras Públicas de la mencionada ciudad de Cochabamba.

Artículo 3º.— De los fondos del impuesto fiscal a la sucesión del Párroco Gamboa, se destina la suma de Bs. 5.000 para la reparación de la Cárcel Pública de la capital Arani. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.— A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Gustavo Adolfo Otero.

LEY DE 6 DE MAYO DE 1941

UNIVERSIDAD DE SAN AGUSTIN.— Destínase nuevos recursos para su sostenimiento

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Se destina para el sostenimiento de la Universidad de San Agustín, los siguientes recursos especiales, complementarios del artículo 13 de la ley de 6 de febrero del presente año:

- a) 30 centavos sobre botella de chicha que se consume en el Departamento de Oruro;
- b) 30 centavos sobre botella de chicha que se elabore en el Departamento de Oruro;
- c) 20 centavos sobre botella de vino, licores, aguardientes o piscos de elaboración nacional que se internen en el Departamento de Oruro;
- d) 20 centavos sobre botella de las bebidas especificadas en el inciso anterior, que se elaboren en el Departamento de Oruro;
- e) El 20 y el 10 por ciento respectivamente, del rendimiento de diferencia de cambios que percibirán los tesoros departamental y municipal de Oruro, en el impuesto de 40 centavos sobre quintal métrico de minerales exportados del Departamento.



Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de abril de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario — Céspedes A., Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— R. Soriano, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 8 DE MAYO DE 1941

APROBACIÓN.— Concédese a los acuerdos tomados por la Universidad de Oruro para enajenar el edificio que ocupa la Facultad de Ingeniería de dicha ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Aprobar los acuerdos tomados por la Universidad de Oruro para enajenar con las formalidades de ley el edificio que actualmente ocupa la Facultad de Ingeniería de Minas y Petróleos situada en la calle Pagador así como para contratar un empréstito hasta la suma de Bs. 2.000.000 para la construcción de un nuevo edificio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de abril de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Prof. C. Beltrán Morales, Senador Secretario.— J. Pantoja Estenssoro, Senador Secretario.— F. Flores J., Diputado Secretario.— J. José Carrasco, Diputado Secretario ad hoc.

Cúmplase con arreglo a la Constitución.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941

AMNISTIA. — Para los estudiantes procesados y sindicados por los sucesos últimos ocurridos en las ciudades de Cochabamba y Oruro.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. — Amnistíase a los estudiantes procesados y sindicados por los sucesos último ocurridos en las ciudades de Cochabamba y Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de Noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidí, Diputado Secretario.— Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y un años.

General Peñaranda.— A. Vilar.

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1941

IMPUESTO SUCESORIO. — Del que fue Miguel Mansilla, se destina a la adquisición de mobiliario para la escuela fiscal de San Joaquín, Provincia Iténez del Departamento del Beni.

ENRIQUE PEÑARANDA C.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. — El impuesto a la sucesión Miguel Mansilla, se destina a la adquisición de mobiliario para la escuela fiscal de San Joaquín, Provincia del Iténez, Departamento del Beni.

ARTICULO 2o. — Estos fondos se depositarán en la Agencia del Banco Central de Trinidad, a disposición de la Junta de Auxilio Escolar, de la localidad ya indicada en d artículo 1o.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidí, Diputado Secretario.— Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— J. Espada.

LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1941

CREACIÓN. — Del Instituto Agronómico Noroestal.

ENRIQUE PEÑARANDA C.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:



EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o. — Créase el Instituto Agronómico Noroestel subordinado al Departamento de Agricultura del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2o. — El Instituto Agronómico Noroestel (IAN) tendrá su sede en Riberalta, capital de la provincia Vaca Diez, Departamento del Beni.

Artículo 3o. — El Ministerio de Economía Nacional queda autorizado mediante esta ley para adquirir las tierras necesarias al establecimiento del IAN.

Artículo 4o. — El IAN tendrá por objeto realizar investigaciones y trabajos experimentales de las fuerzas de producción agrícola y promover la difusión, el mejoramiento, la defensa y el aprovechamiento económico de las plantas cultivadas y silvestres de la región noroestel de la república.

Artículo 5o. — Durante los cinco primeros años el servicio y funcionamiento del IAN será dirigido exclusivamente por agrónomos, botánicos y técnicos contratados en el exterior, especialistas en el cultivo del árbol de la goma (*hevea brasiliensis*), ipocacuana, barbasco y otras plantas que se dan espontáneamente en la zona noroestel de la República. Después de ese plazo sólo el Director del Instituto y un agrónomo especializado en el cultivo de tales plantas, podrán ser extranjeros.

Artículo 6o. — Del primer empréstito que se coloque en los EE. UU. de América para el fomento de la agricultura en el país, se destinará la cantidad de CINCO MILLONES DE BOLIVIANOS al establecimiento de IAN, debiendo estar la construcción de edificios y todas sus instalaciones bajo la dirección técnica de funcionarios contratados en los EE. UU. de América.

Artículo 7o. — Los gastos que demande la administración y sostenimiento del IAN serán consignados en el presupuesto de cada gestión.

Artículo 8o. — El Poder Ejecutivo consignará en el Proyecto de Presupuesto Nacional de 1942 la partida respectiva, a fin de que, a partir de ese año, se dé comienzo a los estudios y cultivos experimentales a que se refiere la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz Campero.— Gastón Urioste.— Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidí.— Félix Eguino Zaballa.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y un años.

Gral. Peñaranda.— Alberto Crespo,

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941

CREACION. -- De un Instituto para el estudio y la investigación de la Química Militar.

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1o. — Dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y como sección Técnica del Ejército, se crea un Instituto para el estudio y la investigación de Química Militar.

ARTICULO 2o. — En el Presupuesto de 1941, se fijará la partida respectiva para la adquisición de los laboratorios indispensables para el funcionamiento de dicho Instituto.

ARTICULO 3o. — Se autoriza al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extranjeros para que organicen y dirijan el Instituto de Química Militar.

ARTICULO 4o. — El Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes A., Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— A. Villalpando, Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y un años.

General Peñaranda.— Tgral. J. Miguel Candía.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1941

UNIVERSIDAD “GABRIEL RENÉ MORENO” — Contraerá un empréstito en el Banco Central de Bolivia por la suma de Bs. 4 000.000.— con destino a los siguientes trabajos.

**ENRIQUE PEÑARANDA C,
Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. — El Poder Ejecutivo, o en su defecto la Universidad “Gabriel René Moreno” de Santa Cruz, contratará en el Banco Central de Bolivia, un empréstito por la suma de CUATRO MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 4.000.000.—) como ampliación de los préstamos contratados en el mismo Banco, por leyes de 13 de junio de 1931, 21 de octubre y 15 de diciembre de 1933, Decreto de 10 de diciembre de 1937 y el de 4 de octubre de 1939, con las mismas garantías establecidas en dichas disposiciones y contratos, así como los porcentajes de intereses y amortización contemplados en esas disposiciones.

ARTICULO 2o. —El producto íntegro de este empréstito será invertido en beneficio de la Universidad “Gabriel René Moreno”, con las siguientes aplicaciones:

Construcción del Paraninfo Universitario con todas sus dependencias, comodidades y servicios..... Bs. 1.200.000.-
Facultad de Agronomía. Adquisición de un fundo, construcción



de su edificio, con todas sus dependencias y servicio	“	1.200.000.-
Facultad de Medicina Veterinaria. Construcción de su edificio, con sus dependencias.....	”	800.000.-
Facultad de Odontología. Adquisición de instrumental y útiles de enseñanza.....	“	200.000.-
Facultad de Farmacia. Adquisición de útiles y material de enseñanza.....	”	50.000.—
Escuela Tecnológica. Adquisición de maquinarias útiles y material de trabajo	”	250.000.-
Conservatorio de Música. Adquisición de instrumental, útiles, y material de trabajo	“	100.000.-
Escuela de Dibujo y Pintura. Adquisición de útiles y material de trabajo	“	50.000.-
Escuela de Enfermería y Obstetricia. Adquisición de instrumental, útiles y materiales	“	50.000.-
Rectorado y oficinas administrativas. Adquisiciones diversas	”	100.000.-
SUMA.....	Bs.	4.000.000.

ARTICULO 3o. — El pago de intereses, seis por ciento anual, y amortización, cuatro por ciento también anual, será servido con el producto íntegro de las rentas contempladas en el artículo 1o. de la Ley de 13 de junio de 1931, o sea, los impuestos sobre aguardientes y alcoholes elaborados en el departamento de Santa Cruz.

ARTICULO CUARTO. — El Banco Central de Bolivia, ejercerá las funciones de Fideicomisario del empréstito, pudiendo en cualquier tiempo realizar las gestiones conducentes a la correcta aplicación de los fondos.

ARTICULO QUINTO. — Todos los recursos afectados a este empréstito a medida que se recauden por la Oficina de Impuestos Internos, o la entidad fiscal encargada de su cobranza, serán depositados en el Banco Central, en una cuenta especial. El Banco, en su calidad de Fideicomisario, tendrá derecho de, hacer la recaudación directa de las rentas afectadas al presente empréstito en caso de que no se hicieran los depósitos en la forma establecida.

ARTICULO SEXTO. — Los gastos necesarios del empréstito, los de administración y todos aquellos en que tenga que incurrir el Fideicomisario para el cumplimiento de sus deberes serán atendidos con los fondos recaudados y deportados en el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO SÉPTIMO. — El Fideicomisario, percibirá anualmente el uno por mil sobre el monto total del empréstito durante la vigencia de sus servicios.

ARTICULO OCTAVO. — La Universidad “Gabriel René Moreno”, tendrá la facultad de velar por la estricta recaudación y el debido depósito de las rentas afectadas al presente empréstito.

La inversión de estos recursos provenientes del empréstito será hecha de acuerdo a la presente ley y de conformidad al artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO NOVENO. — La ejecución de las obras que se mencionan en el artículo 2o. de esta ley, se hará por administración, o por contrato, de acuerdo con las disposiciones legales que garantizan esta clase de trabajos, con la intervención de la respectiva Junta de Almonedas Universitaria, en los casos que la ley señala.

ARTICULO DECIMO. — Si después de la ejecución completa de los trabajos señalados en el artículo 2o., quedan sobrantes en algunas de las partidas, podrá la Universidad “Gabriel René Moreno”, hacer transferencias de partidas para terminar aquellas otras obras que por falta de recursos no hubieran sido concluidas. Si aún quedaran excedentes podrán ser utilizados en el mejoramiento de los locales, instalaciones y servicios de la misma Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Adolfo Aponte, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de 1-ra Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda,— J. Espada.

LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1941

UNIVERSIDAD “TOMAS FRÍAS”. — Se autoriza la contratación de un empréstito hasta la suma de Bs. 6.000.000.— en el Banco Central de Bolivia, con destino a la construcción de un nuevo edificio.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. — Se autoriza a la Universidad “Tomas Frías” de Potosí para contratar un empréstito hasta SEIS MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 6.000.000.—), en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito o industrial, con destino a la construcción del nuevo edificio Universitario, con garantía de los bienes y rentas que sean necesarios, de conformidad con el último período del artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Juan José Carrasco, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— J. Espada.



LEY DE 27 DE AGOSTO DE 1942

IMPUESTO SUCESORIO.- El de la sucesión de José Rivera, se destina a los trabajos de la escuela fiscal de Santiváñez.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— El impuesto fiscal a la sucesión del que fue José Rivera, se destina en su integridad a la prosecución de los trabajos de la Escuela Fiscal en Santiváñez. Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de agosto de 1942.

W. Belmonte Pool.— D. Canelas.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Gilfredo Cortez, Senador Secretario.— E. Monasterios, Diputado Secretario.— Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgó para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarentidos años.

Gral. E. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1942

IMPUESTO SUCESORIO.— Los de la testamentaría de Maximiliano Caballero, destínase a la adquisición de mobiliario del Colegio “Manuel María Caballero” de Vallegrande.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º— Destínase el impuesto fiscal correspondiente a la testamentaría del que fue doctor Maximiliano Cabrera a la reparación y compra de mobiliario escolar del colegio “Manuel María Caballero” de la ciudad de Vallegrande.

Artículo 2º— El manejo de dichos fondos estará a cargo de la Junta de Auxilio Escolar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de Septiembre de 1942.

Waldo Belmonte Pool. — D. Canelas. — Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario. — F. Capriles, Senador Secretario.- E. Monasterio, Diputado Secretario.-- Wálker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz. a los diez y siete días del mes de Septiembre de 1942 años.

Gral. Peñaranda.- Joaquín Espada.

LEY DE 19 SEPTIEMBRE DE 1942

ESCUELA GRANJA DE CAPINOTA.— El impuesto sucesorio de Víctor Ballesteros, se destina a la construcción de este edificio en Capinota.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Destínase el impuesto fiscal de la sucesión del que fue Víctor Ballesteros, a la construcción de la Escuela Granja de Capinota, Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de Septiembre de 1942.

Waldo Belmonte Pool.— D. Canelas.— Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.— Félix Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario. - Wálker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1942

IMPUESTO SUCESORIO.— El de Ireneo Gareca y Miguel Maire, se destina a la construcción de una escuela en Itau.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°— El impuesto fiscal a la sucesión de los que fueron Ireneo Gareca y Miguel Maire, se destina en su integridad a la construcción de una Escuela en el pueblo Itau, Provincia del Gran Chaco del Departamento de Tarija, donde se han abierto dichas testamentarias.

Artículo 2°— La ejecución de la obra y la administración de los fondos a que se refiere el artículo anterior correrán a cargo del Comité de Obras Públicas de la Provincia del Gran Chaco que estará obligado a rendir cuenta documentada.



Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1942.

Luis Calvo.— Roberto Jordán Cuéllar. — Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— Wálker Humérez, Diputado Secretario.— E. del Portillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarentidos años.

Gral. Peñaranda.— Alberto Crespo,

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942

ESCUELA FISCAL DE SAN ISIDRO.— El impuesto sucesorio de Gerardo Cortez se destina a la construcción de ésta.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— La totalidad de la sucesión testamentaria del que fue Gerardo Cortez, se la destina para la construcción de la Escuela Fiscal de San Isidro, provincia de Vallegrande.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

Waldo Belmonte Pool.— D. Canelas.— Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario.— Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942

ESCUELA ANTONIANA.— En el presupuesto de 1943, se consignará la suma de Bs. 250.000.— al fin indicado.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— En el Presupuesto Nacional de 1943, se fijará la partida de doscientos cincuenta mil bolivianos (Bs. 250.000.—), para pagar el precio de los terrenos expropiados en virtud del decreto Supremo de 28 de enero del año en curso, con destino a la ampliación de la Escuela Antoniana, de la ciudad de Tarija, y para efectuar las adaptaciones del caso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.— D. Canelas.— Julio Pantoja Estenssoro, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario.— Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

Gral. Peñaranda.— J. Espada.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1942

UNIVERSIDAD DE SAN FRANCISCO XAVIER.— Queda autorizada para contraer empréstitos hasta la suma de Bs. 2.000.000.—.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA: Artículo único.— Se autoriza a la Universidad Mayor de San Francisco Xavier contraer, en uno o más Bancos del país, empréstitos en forma total o escalonada, hasta la suma de cinco millones de bolivianos, con la garantía de sus recursos ordinarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.— Roberto Jordán Cuéllar.— M. Urriolagoitia, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario.— Wálker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

General Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1942

IMPUESTO SUCESORIO.— El de Rosa v. de la Iglesia, se destina a la construcción de un local escolar en Potosí.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.



Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Destinase el producto del impuesto sobre la sucesión de la que fue señora Rosa viuda de la Iglesia, a la adquisición de un local escolar en la ciudad de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.— D. Canelas.— M. Urriolagoitia, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario.— Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

General Peñaranda.— Joaquín Espada.

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1942

BARRIO ESCOLAR.— El impuesto sucesorio de Clementina Bascones, se destina a la construcción de dicha obra.

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Destínase el impuesto fiscal a la sucesión hereditaria de la que fue Clementina Bascones de Irahola, para la expropiación de los sitios y casas contiguos a la Escuela Central “Sucre” de Quillacollo, donde se construirá el barrio escolar de la mencionada capital de la Provincia del mismo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1942.

W. Belmonte Pool.— D. Canelas.— Julio Pantoja Estenssoro, Senador Secretario.— F. Capriles, Senador Secretario.— E. Monasterio, Diputado Secretario.— Walker Humérez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos años.

General Peñaranda. Joaquín Espada.

LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1943 N° 0008

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE TARIJA.- Destínase a los trabajos de este establecimiento el impuesto sucesorio de Natalio Donoso.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Destínase el impuesto sucesorio del que fué señor Natalio Donoso a la prosecución de los trabajos de la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz. 21 de agosto de 1943.

Luis Calvo.- Enrique Baldivieso.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- F. Capriles, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.

Pon tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Joaquín Espada.

ES CONFORME: J. L. Johnson, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 31 DE AGOSTO DE 1943 N° 0009

UNIVERSIDAD “TOMAS FRÍAS”.- Para la construcción de su edificio, se faculta a la mencionada Universidad ampliar el empréstito autorizado por Ley de 9/12/41, por seis millones más.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se faculta a la Universidad “Tomás Frías” para ampliar por seis millones de bolivianos más, el empréstito autorizado por ley de 9 de diciembre de 1941, destinado a la construcción del nuevo edificio de aquella Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz. 26 de agosto de 1943.

Luis Calvo.- Enrique Baldivieso.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- F. Capriles, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.



Pon tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintin días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Joaquín Espada.

ES CONFORME: J. L. Johnson, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1943 N° 0019

ESCUELA.- Para la construcción de una en la provincia Cliza, se ordenará la expropiación del solar que posee el Monasterio de Santa Clara en dicha localidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Para la construcción de una escuela en la capital de la Provincia Cliza, se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación del solar que posee el Monasterio de Santa Clara, en la esquina Norte de la Plaza 14 de Noviembre de la indicada Villa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1° de septiembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Gastón Mujía, Senador Secretario.- F. Capriles, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Carlos Salinas Aramayo.

ES CONFORME: Humberto Palza, Subsecretario de RR. EE.

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1943 N° 0028

ESCUELA INDIGENAL DE LA COMUNIDAD BATALLAS.- Autorízase a la Prefectura de La Paz para transferir algunos terrenos a dicha escuela.

Ministerio de Gobierno

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, para la transferencia de los terrenos adquiridos por el Estado en la ex-comunidad Batallas del cantón Peñas de la Provincia Los Andes a la Escuela Indígenal de dicho ayllu a título gratuito, para la construcción y ubicación del edificio escolar y campos de deportes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de octubre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.- H. Salmón Tapia, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Pedro Zilveti Arce.

ES CONFORME: A. Valdez, Oficial Mayor de Gobierno.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1943 N° 0033

IMPUESTO SUCESORIO.- El de la testamentaria de Rosa D. de Andrade, destínase a la construcción de una escuela en la provincia Cliza.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- El impuesto sucesorio a la testamentaria de Rosa D. de Andrade, se destina a la construcción de una escuela en la capital de la Provincia de Cliza.

.Artículo 2°.- La Alcaldía Municipal de dicha Provincia, con intervención de la Contraloría, administrará los recursos provenientes del indicado impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.- H. Salmón Tapia, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Luís Calvo.

ES CONFORME: Germán Costas, Oficial Mayor de Hacienda.



LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1943 N° 0050

ACTOS CIVICOS.- En todos los establecimientos de educación y en los cuarteles se realizarán en conmemoración al combate de Vuelta Empresa.

Ministerio de Educación

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- En todos los establecimientos de educación y en los cuarteles, se realizarán actos cívicos conmemorativos del heroico combate de Vuelta Empresa realizado el 18 de septiembre de 1902, en defensa de la soberanía nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.- J. B Arce, Diputado Secretario ad hoc

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Francisco Lazcano Soruco.

ES CONFORME: Rafael Reyeros, Oficial Mayor de Educación.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1943 N° 0051

BECAS.- Créanse seis en el Departamento de Tarija para enviar especialistas ingenieros en petróleo al extranjero.

Ministerio de Educación

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase en el Departamento de Tarija seis becas para estudiantes en el extranjero de las siguientes profesiones: dos ingenieros especialistas en petróleos, dos agrónomos y dos veterinarios.

Artículo 2°.- Dichas becas serán pagadas por el Tesoro Departamental de Tarija, a razón de catorce mil bolivianos anuales, por becado, durante todo el tiempo de sus estudios y siempre de sus estudios y siempre que los respectivos exámenes de cada curso sean satisfactorios.

Artículo 3°.- Un Comité compuesto por el Prefecto del Departamento, Alcalde Muni-

cipal, Jefe del Distrito Escolar, Director del Colegio Nacional San Luís y Delegado del Rotary Club hará la clasificación de méritos y las otorgará sin otra condición que la capacidad del postulante, quien deberá firmar un compromiso de honor para trabajar cuatro años en el Departamento, una vez titulado.

Artículo 4º.- El importe de las becas se cubrirá con cargo a los recursos creados por Ley de 5 de febrero de 1941 y que sean recaudados por el Tesoro Departamental de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.-E. Mesutti, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Francisco Lazcano Soruco.

ES CONFORME: Rafael Reyeros, Oficial Mayor de Educación.

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1943 N° 0052

IMPUESTO SUCESORIO.- Destínase el de la señora Emilia v. Abularach a la reparación de edificios escolares de las provincias Yucuma y Santa Ana.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Destínase la totalidad del impuesto a la sucesión de la señora Emilia v. de Abularach, a la reparación de los edificios de las escuelas fiscales de niños y niñas de Santa Ana, de la Provincia del Yacuma, Departamento del Beni.

Artículo 2º.- La administración de estos recursos correrá a cargo de la Junta de Auxilio Escolar de dicha capital de Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.-J. Lijerón Rodríguez Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.



Gral. Peñaranda.- Luis Calvo.

ES CONFORME: Germán Costas, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1943 N° 0059

ESCUELA FISCAL DE NIÑAS DE TARABUCO.- Autorízase a la Prefectura de Chuquisaca para que adquiera otro local más apropiado para el indicado plantel educacional.

Ministerio de Educación

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a la Prefectura de Chuquisaca para que en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1941, adquiera otro local más conveniente para la Escuela Fiscal de Niñas que en Tarabuco debe llevar el nombre de la benefactora Rosalía v. de Antezana.

Artículo 2°.- Si el monto del impuesto destinado a ese objeto fuese insuficiente, el Ministerio de Educación cubrirá el saldo que faltare, de los fondos destinados en presupuestos para adquisición de locales escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- Julio Pantoja Estenssoro, Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.-A. Sánchez Rossel, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Francisco Lazcano Soruco.

ES CONFORME: Rafael Reyeros, Oficial Mayor de Educación.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1943 N° 0069

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.- Créase en la provincia Vaca Díez.

Ministerio de Educación

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Riberalta, capital de la Provincia Vaca Díez, Departamento del Beni, a cuyo efecto se consignará la partida necesaria en el Presupuesto Nacional de 1944.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo se encargará de establecer el plan de organización y estudios de la mencionada Escuela, de acuerdo con las modalidades industriales de la región.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno Senador Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.- Hugo Salmón T., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Francisco Lazcano Soruco.

ES CONFORME: Rafael Reyeros, Oficial Mayor de Educación.

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1943 N° 0074

TEXTOS DE LECTURA.- Los utilizados en las escuelas primarias de la República, serán de autores nacionales.

Ministerio de Educación

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- En las escuelas primarias de la República se utilizará textos de lectura de autores nacionales.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación fijará el precio de venta de los textos de lectura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Julio Zuazo., Diputado Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Francisco Lazcano Soruco.

ES CONFORME: Rafael Reyeros, Oficial Mayor de Educación.



LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1943 N° 0090

ESCUELA.- Los impuestos hereditarios de Guillermina Ibáñez v. de Guachalla y Agustín Leaño, se destinan a la construcción de este edificio en Pucarani.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º.- La totalidad de los impuestos hereditarios de Guillermina Ibáñez v. de Guachalla y Agustín Leaño, se destinan a la construcción de un edificio escolar en los terrenos que pertenecen al Estado y se encuentran adyacentes a la Plaza 16 de Julio de Pucarani, capital de la Provincia Los Andes.

Artículo 2º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 58, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, a enajenación en subasta pública el solar donado por la señora Tomasa Cordero y. de Zegarra al Ministerio de Educación, y que se encuentra situado entre las calles Indaburo y Sucre de Pucarani, para que los fondos de dicha venta sean invertidos en la construcción de la obra mencionada en el artículo primero.

Artículo 3º.- La administración de estos recursos correrá a cargo de la Junta de Auxilio Escolar de dicha capital de Provincia, con intervención de la Contraloría General de la Nación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1943.

Manuel Carrasco.- Enrique Baldivieso.- Mamerto Urriolagoitia, Senador Secretario.- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.- Julio Zuazo C., Diputado Secretario.- Atilio Molina, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gral. Peñaranda.- Luís Calvo.

ES CONFORME: Germán Costas, Oficial Mayor de Hacienda.

LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1944

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. - Derógase el Art. 3o. de la ley 30-8-44, relativa a elección de Vocales.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionada la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.- Derógase el Artículo 3o. de la Ley de 30 de agosto de 1944, en cuanto se refiere a la elección de miembros del Consejo Nacional de Educación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 4 de septiembre de 1944.

D. Foianini.- G. Monroy Block, Convencional Secretario.- E. Soriano E., Convencional Secretario.- A. Zamorano, Convencional Secretario.- C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

G. Villarroel.- My. J. Calero V.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1944

ESCUELA MODELO. - Para su construcción en la ciudad de Oruro autorízase a la Prefectura vender la casa que posee en la calle Ayacucho.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o. - Se autoriza a la Prefectura de Oruro para la venta en subasta pública de la casa de propiedad prefectural situada en la calle Ayacucho de la indicada ciudad, adyacente al Palacio de Justicia.

Artículo 2o. - Los fondos provenientes de esta venta, se destinan a la construcción de la Escuela Modelo proyectada, en la Zona Este de la ciudad, en el lote cedido a la Prefectura por la Junta de Saneamiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional, La Paz, 19 de diciembre de 1944.

A. Reyes Ortíz A. - G. Monroy Block, Convencional Secretario. - A. Zamorano, Convencional Secretario. - C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel. - My. A. Quinteros.

LEY DE 2 DE ENERO DE 1945

ESCUELAS.— Destínanse sumas para la reparación de las de Caraparí y Palmar.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:



LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Las partidas de cincuenta mil bolivianos (Bs. 50.000.—) y diez mil bolivianos (Bs. 10.000.—), entregadas por el ex-Presidente de la República General Enrique Peñaranda, para obras públicas de la Segunda Sección de la provincia del Gran Chaco y defensivos de El Palmar, que se encuentran depositadas en la cuenta “Reserva Custodia Especial” del Banco Central de Tarija, se destinan para reparaciones de los locales de las escuelas de Caraparí y El Palmar, respectivamente, de la citada provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.—V. Paz Estenssoro.

LEY DE 3 DE ENERO DE 1945

EMPRESTITO.— Para la construcción de edificios escolares en Sacaba, se autoriza contratarlo por la suma de Bs. 500.000.—

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en cualquiera de las instituciones de crédito del país, un empréstito por la cantidad de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—), con destino exclusivo a la construcción de un edificio escolar en Sacaba, provincia Chapare.

Artículo 2o.— Como garantía del empréstito y para el servicio de intereses y amortización se destinan los recursos determinados por ley de 11 de diciembre de 1944, que crea los impuestos sobre el muko correspondientes a la cuota parte de la provincia del Chapare.

Artículo 3o.— En caso de concederse por el Banco Central de Bolivia, se hará siempre que exista margen en el monto de créditos concedidos al Estado al 31 de diciembre de 1943.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional

Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.—V. Paz Estenssoro.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1945

ENFERMERAS Y VISITADORAS SOCIALES.— Reconócese como ley el D. S. que crea la Escuela Nacional de éstas.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Se eleva a rango de ley de la República los artículo 1o., 2o., 3o., 4o. y 10o. del decreto supremo de 15 de abril de 1943, referente a la creación de la Escuela Nacional de Enfermeras y Visitadoras Sociales.

Artículo 2o.— Se aprueba la Ley Orgánica de la Escuela Nacional de Enfermeras y Visitadoras Sociales, en los ciento diez y seis artículos de que consta y sus respectivos anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

Artículo 3o.— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 28 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— G. Monroy Block.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1945

COLEGIO “ANTONIO VACA DIEZ”.— Destínase fondos para mobiliario y material destinado a éste.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1o.— Los fondos acumulados en el Banco Central de Cobija por concepto del decreto supremo de 18 de marzo de 1938, pro-becados universitarios Pando y los que por el mismo rubro se recauden hasta el 31 de diciembre de 1945, se destinan a la adquisición de mobiliario, material didáctico, libros de consulta e instrumento de laboratorio, para el Colegio Secundario de Cobija.

Artículo 2o.— El colegio secundario de Cobija se denominará “Antonio Vaca Díez”, como homenaje al primer colonizador nacionalizado auténtico de los territorios del Noroeste Boliviano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 23 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1945

ESCUELA TECNICA PROFESIONAL.— Para su construcción en Llallagua, fijase en el Presupuesto Nacional una partida.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Con cargo a la participación establecida por ley de 2 de enero de 1941, correspondiente al departamento de Potosí, y sobre el impuesto establecido por ley de 10 de enero de 1919 se consignará en el Presupuesto Nacional de 1945 la suma de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—) para la construcción de una Escuela Técnica Profesional en Llallagua, provincia Bustillo del departamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1945

ESCUELA RURAL EN LLICA.— Destínase Bs. 250.000.— en el Presupuesto Nacional de 1945.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Para la conclusión de la Escuela rural de Llica, destínase la suma de doscientos cincuenta mil bolivianos (Bs. 250.000.—), de la partida destinada a construcciones escolares en el Presupuesto de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1945

ESCUELA FISCAL DE CHARAÑA.— Exprópiase terrenos para su construcción.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Exprópiase por necesidad y utilidad, con destino a la construcción de la Escuela Fiscal de Charaña, los terrenos pertenecientes a José Sossi, en dicha localidad, debiendo el Ministerio de Educación hacerse cargo de estos trámites conforme a ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de enero de mil



novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1945

ESCUELA DE ARTES DE TUPIZA.— Autorízase la colocación de un empréstito para su conclusión.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para colocar en el Banco Central de Bolivia, bancos comerciales o instituciones privadas, un empréstito hasta la suma de un millón doscientos mil bolivianos (Bs. 1.200.000.—), con un tipo de interés no mayor del 6% y una amortización no menor del 4% anual, con destino a la conclusión del edificio de la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Tupiza, capital de la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí.

Artículo 2o.— Quedan afectados al pago de este empréstito los siguientes recursos extraordinarios:

- a).— 2% adicional sobre impuesto a la renta global que se cobrará en la jurisdicción de la provincia Sud Chichas;
- b).— 1% adicional sobre el impuesto catastral urbano y rústico que pesa sobre los bienes ubicados en la provincia;
- c).— Cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—) que anualmente subvencionará el Estado y que se fijará en el Presupuesto General de la Nación, Capítulo III, Párrafo “B” del servicio de Educación, a partir de la gestión económica de 1945;
- d).— La totalidad de los recursos fijados en la ley de 20 de octubre de 1926.

Artículo 3o.— En caso de concederse por el Banco Central de Bolivia, se hará dentro del margen que dejen las amortizaciones de los créditos concedidos al Estado y reparticiones fiscales con relación al saldo al 31 de diciembre de 1943.

Artículo 4o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.—A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1945

ESCUELAS Y CAMINOS.— Se destinan impuestos para su construcción en las Provs. Chapare, Arani y Carrasco.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— El impuesto rezagado y el correspondiente al presente año, creado por artículo 6o. de la ley de 25 de noviembre de 1941, se destina en un 50% a la continuación de los trabajos de edificaciones escolares en las provincias del Chapare y Arani y el 50% restante, a la terminación del núcleo escolar de la Provincia Carrasco, de acuerdo a los planes del Ministerio de Educación.

Artículo 2o.— A partir de la gestión de 1945, la totalidad del impuesto cobrado en el departamento a que se refieren los artículos 1o. de la presente ley y 6o. de la ley de 25 de noviembre de 1941, se destinará mediante planes quinquenales elaborados por la Dirección General de Vialidad, a la construcción de caminos carreteros a los Yungas de Carrasco, Chapare y Arani, correspondiendo exclusivamente los primeros cinco años a la construcción de caminos a los Yungas de Carrasco.

Artículo 3o.— Para los efectos del artículo 1o. la Aduana de la Coca que recaude estos recursos, los pondrá a disposición del Ministerio de Educación, en cuentas especiales del Banco Central de Bolivia, separadamente para cada provincia.

Artículo 4o.— El Prefecto del Departamento de Cochabamba hará efectiva la cobranza del impuesto rezagado que determina la presente ley, por la vía coactiva dentro del plazo de noventa días de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 28 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— R. Soriano E., Convencional Secretario.—A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 30 DE ENERO DE 1945

PENSION EDUCATIVA.— Concédese al menor Ricardo Octavio Gandarillas.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:



LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Concédese pensión educativa de cinco mil bolivianos anuales, en favor del menor Ricardo Octavio Gandarillas, hijo del que fué Capitán del Ejército Octavio Gandarillas Q., hasta que concluya sus estudios o pase al Colegio Militar y se gradúe.

La Partida correspondiente se fijará en el Item “Obligaciones del Estado” del Presupuesto General de la Nación a partir de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 30 DE ENERO DE 1945

PENSION EDUCATIVA.— Concédese a Yolanda, Ligia y Rolando Canedo López.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Concédese pensión educativa de cinco mil bolivianos (Bs. 5.000.—) anuales, hasta su mayoría, en favor de cada uno de los menores: Yolanda, Ligia y Rolando Canedo López, hijos del que fué abnegado y eminente educacionista, muerto en servicio del país, señor Manuel Canedo Arauco.

La partida correspondiente será imputada al Item de “Obligaciones del Estado”, del Presupuesto General de la Nación, a partir de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 1o. DE FEBRERO DE 1945

DESAYUNO Y ROPERO ESCOLAR.— Para su sostenimiento en toda la República se crean varios impuestos.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Créanse los siguientes impuestos destinados al sostenimiento del desayuno y ropero escolar, en toda la República:

- a).— El 20% sobre el valor del papel sellado, aplicado a las copias de toda clase de escritos;
- b).— El excedente de cuarenta centavos sobre cincuenta centavos que en adelante costará el boleto de andén en las estaciones de La Paz, Cochabamba, Potosí, Sucre, Oruro, Uyuni y Tupiza;
- c).— El impuesto fijo de dos bolivianos (Bs. 2.—) en preferencia y un boliviano (Bs. 1.—) en general, sobre boleto de entrada a las matches de fútbol en la República y en general de toda clase de actuaciones deportivas en los estadiums dependientes del Comité Nacional de Deportes;
- d).— El 1% sobre los ingresos brutos de las empresas cinematográficas, dramáticas y en general sobre todo espectáculo teatral.

Artículo 2o.— Estos ingresos serán distribuidos proporcionalmente a todos los distritos de la República, para el servicio de desayuno y ropero escolar, tanto entre capitales de Departamento, como entre las capitales de Departamento, como entre las capitales de Provincia, con preferencia en los distritos mineros.

Artículo 3o.— Se exime de impuestos fiscales, departamentales y municipales a los espectáculos públicos que realicen los establecimientos fiscales de instrucción en locales propios del Estado o de las municipalidades del país, cuyo destino fuera el de arbitrar recursos para el mejoramiento de edificios escolares, dotación de mobiliario, adquisición de útiles u otros que benefician a los citados establecimientos.

Artículo 4o.— Se hace extensiva a los Superintendentes de Hacienda de los diferentes departamentos la autorización concedida por el artículo 2o. del decreto ley de 2 de febrero de 1940 al Ministerio de Hacienda, para otorgar liberación de impuestos de carácter fiscal o departamental, sobre espectáculos públicos, cuando se trate de funciones realizadas en su jurisdicción previo informe favorable del respectivo Administrador de Impuestos Internos en las capitales de departamento y de los Subadministradores en provincias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— Alfonso Finot, Convencional Secretario ad-hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.



Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1945

COLEGIO NAL. SUIPACHA.— Para la construcción de su edificio, se le cede el mercado viejo de Tupiza.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase a la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Tupiza para ceder gratuitamente el local nominado “Mercado Viejo”, para edificar en él, el Colegio Nacional Suipacha, de dicha ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 10 de agosto de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1945

TERRENOS.— Elévase a ley D. S. de 21 de mayo de 1945, por el que cedió la Alcaldía de Sucre a la

Universidad de San Francisco Xavier, un lote de 6.000 m².

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo de 21 de Mayo del presente año, autorizando a la Alcaldía Municipal de Chuquisaca para ceder a la Universidad Mayor de San Francisco Xavier, un lote de seis mil metros cuadrados, en el terreno contiguo al Manicomio de Varones de la ciudad de Sucre, a condición de que en el mismo se construya el nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de agosto de 1945.

J. V. Montellano.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1945

COLEGIO NAL. JUNIN.— Se transfiere a éste el antiguo Palacio de Justicia de Sucre; y el que hoy ocupa a la Universidad San Francisco Xavier.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Se declara propiedad de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca, el antiguo y tradicional edificio en que se fundó dicha Universidad en la ciudad de Sucre y que actualmente ocupa el Colegio Nacional “Junín”.

Artículo 2o.— El Ministerio de Gobierno cederá al de Educación Pública para el Colegio “Junín” el edificio colonial de “Santo Domingo”, antiguo Palacio de Justicia.

Artículo 3o.— Se declara Monumento Nacional el local de la antigua e histórica Universidad de San Francisco Xavier.

Artículo 4o.— El Poder Ejecutivo hará la entrega oficial correspondiente en el mes de Octubre próximo, una vez terminadas las labores escolares del año en curso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de agosto de 1945.

J. V. Montellano.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

J. V. Montellano.— My. J. Calero V.

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1945

ESCUELA MIXTA “GREGORIO PACHECO”.— Cédese a ésta el antiguo Cuartel de Yotata.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:



LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, ceder al Ministerio de Educación el antiguo cuartel de Yotala, para la Escuela Mixta “Gregorio Pacheco” de la misma localidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— Tcnl. Pinto.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1945

ESCUELA FRONTERIZA.— Para la de Bermejo, consignarse en el Presupuesto Nacional la suma de Bs. 30.000.—

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— En el Presupuesto Nacional de 1946, se consignará una partida de treinta mil bolivianos (Bs. 30.000.—) destinados a la refacción y ampliación de la Escuela fronteriza de la Capilla de Bermejo, Provincia Arce del Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1945

ESCUELA MIXTA.— Exprópiase un terreno para la construcción de una en Concepción.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Declárase de necesidad y de utilidad pública la expropiación de la casa y el solar que se encuentran situados al centro de Concepción frente a la Municipalidad, de propiedad de la señora María Vaca v. de Vásquez y otros, destinados a la construcción de una Escuela Mixta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1945

ESCUELA FISCAL.— La de Bermejo denominaráse “Bernardo Raña Trigo”.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— La Escuela Fiscal de Bermejo, Provincia Arce del Departamento de Tarija, llevará el nombre del fundador de “Fortín Campero” y organizador de la expedición a Bermejo, doctor Bernardo Raña Trigo, como homenaje y reconocimiento a la memoria de este ilustre servidor del país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1945

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS “JULIO CREVAUX”.— Se destinan fondos para proveerlas de una linotipo.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL



Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— El saldo de los fondos acumulados, durante las gestiones de 1942 a 1944, en la cuenta “Fondos en Custodia” del Subtesoro Nacional de Tarija, de conformidad a la ley de 8 de diciembre de 1941, que asciende a la suma de doscientos setentisiete mil seiscientos diez bolivianos, seis centavos (Bs. 277.610.06) se destina a la adquisición de una linotipo para la Escuela de Artes y Oficios “Julio Crevaux”, de aquella ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estensoro.

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1945

EMPRESTITO.— Autorízase a la Universidad G. R. Moreno, ampliar a Bs. 3.000.000.— el autorizado por ley de 9 de Dic. de 1941.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.— Se amplía el empréstito en favor de la Universidad “Gabriel René Moreno”, autorizado por ley de 9 de diciembre de 1941, en los mismos términos y condiciones de ésta, por la suma de tres millones de boliviano (Bs. 3.000.000.—).

Artículo 2o.— El producto de este empréstito será invertido en beneficio de la Universidad “Gabriel René Moreno”, con las siguientes aplicaciones:

Facultad de Medicina Veterinaria

(segundo cuerpo del edificio)	Bs.	1.000.000.-
Parainfo Universitario, obras complementarias	“	700.000.-
Instituto Tecnológico, para impulsar la construcción de su edificio con secciones para agrimensura topográfica, artes gráficas, etc	“	850.000.-
Facultad de Agronomía, aumento para la adquisición de un fundo y construcciones	“	200.000.-
Muebles y útiles para las facultades, institutos		

y oficinas administrativas.....“	250.000.-
TOTAL.....Bs.	3.000.000.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 20 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1945

ESCUELAS NOCTURNAS.— Se destinan fondos para la creación de éstas en El Tejar, El Monte, Pampa Redonda, y otras localidades de Tarija.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— En el Presupuesto Nacional de 1946, se consignarán partidas para el sostenimiento de las siguientes escuelas nocturnas para adultos: El Tejar, El Monte, Pampa Redonda, La Banda, Sella, Yesera Sud, La Angostura, Tolomosita, San Luis, Yesera Norte, Caldera, Guerrahuaco, Hayrihuana, Guaranguay, Panti Pampa, San Mateo y San Gerónimo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1945

ESCUELA RURAL MIXTA.— Créase en las poblaciones de Loros, Huancar y otras poblaciones de la Provincia Méndez.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:



LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Se crea una Escuela Rural Mixta en cada una de las poblaciones de Loros, Huancar, (Cantón Tomayapo), Chilcas, Tuctapari, (Cantón Paicho) y Pompeyo (Cantón “El Puente”), pertenecientes a la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1945

ESCUELA INDIGENAL.— Autorízase a la Alcaldía de La Paz, transferir terrenos de la testamentaría Daniel Sánchez Bustamante para construir una.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Autorízase a la Municipalidad de La Paz, la transferencia de los terrenos dejados en la testamentaría del que fué Dr. Daniel Sánchez Bustamante, para la construcción de una escuela indigenal en la calle Villamil de Rada de esta ciudad, a la Congregación Salesiana, a fin de que ella prosiga con la obra ideada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 3 de octubre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1945

ESCUELA BANCARIA.— Créanse recursos para su sostenimiento en La Paz.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Todas las instituciones de crédito que realizan operaciones en toda la República, aportarán para la organización y sostenimiento de la Escuela Bancaria, a que se refiere el Decreto Supremo de 25 de enero del presente año, una suma que no excederá de un quinto por mil del promedio mensual del Activo Total de cada Banco durante el semestre anterior, computado de acuerdo a las normas establecidas actualmente para la recaudación de fondos destinados al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2o.— Los aportes a que se hace referencia en el artículo anterior serán depositados, durante los meses de enero y julio de cada año, en una cuenta especial denominada “Sostenimiento Escuela Bancaria”, que se abrirá y llevará en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 3o.— La Escuela Bancaria mantendrá becados de todos los Departamentos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 1o. de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1945

DISTRITOS ESCOLARES.— Declárase los centros mineros que cuenten con más de trescientos ciudadanos.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Los centros mineros que cuentan con más de 300 ciudadanos, alejados de las capitales de Provincia o de Secciones Municipales, en las cuales se sufraga, se declaran Distritos Electorales.

Artículo 2o.— Concretamente y de acuerdo a la Ley Electoral vigente, se constituirán mesas receptoras de sufragios en los siguientes centros mineros: Colquiri, Machaca-marca, Viloco, Llallagua, Chojlla, Morococala, Milluni, Tahua, Napa, Ocurí, Pulacayo, Siete Suyos, donde se nombrará Notario Cívico de acuerdo al artículo 12 de la Ley Electoral y el artículo 3o. del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1944.



Artículo 3o.— La designación del Cuerpo de Jurados se hará por la respectiva Alcaldía Municipal y de acuerdo a ley.

Las Municipalidades organizarán los Jurados Electorales, con ciudadanos de los respectivos distritos mineros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1945

ESCUELA NORMAL RURAL DE CANASMORO.— Cédese este local en favor de la Federación Obrera Sindical de aquella localidad.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— La casa y huerta adquirida por el Estado en San Lorenzo, Capital de la Provincia Méndez, mediante escritura pública No. 234 de fecha 16 de julio de 1939, para local de la Escuela Normal Rural (hoy instalada en Canasmoro), pasa a ser de propiedad de la Federación Obrera Sindical, para la construcción de su Casa Social.

Artículo 2o.— En dicho local funcionará una Escuela Nocturna de adultos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 21 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1945

COLEGIO NAL. SUIPACHA.— Se le cede terrenos en Tupiza, para que construya su edificio.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Se autoriza a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Tupiza, para ceder, a título gratuito, el terreno que posee en la parte oeste del “Jardín de Niños 6 de Agosto”, en la misma ciudad, para que en él se edifique un local con destino al Colegio Nacional “Suipacha”.

Artículo 2o.— Se deroga la Ley de 13 de agosto de 1945, restituyéndose al dominio de la Alcaldía Municipal de Tupiza, el local nominado “Mercado Viejo”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 23 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1945

ESCUELA FISCAL.— Para la ubicada en Calacoto, expropiase el solar “Cairoco”.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación del solar denominado “Cairoco” en el Cantón Calacoto de la Provincia Pacajes, de propiedad de Hiram Jiménez, con destino a la construcción del nuevo local de la Escuela Fiscal de dicha localidad y Granja Experimental Agropecuaria.

La Prefectura de La Paz hará los trámites de dicha expropiación, de conformidad a disposiciones legales vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de **mil novecientos** cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.



LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1945

COLEGIO SECUNDARIO FISCAL MIXTO.— Créase uno, en Padilla.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.— Créase en la ciudad de Padilla, capital de la Provincia Tomina, del Departamento de Chuquisaca, un Colegio Secundario Fiscal Mixto que llevará el nombre de “Deogracias Vega”.

Artículo 2o.— Su instalación se efectuará al inaugurarse el Año Escolar de 1946, fijándose para el efecto la partida necesaria en el Presupuesto Nacional.

Artículo 3o.— Para la instalación y mantenimiento de este Colegio, se destina el monto que corresponde a la Provincia Tomina, proveniente del aumento al valor catastral de propiedades rústicas de conformidad con el artículo 8o. de la ley de 25 de octubre de 1944.

Artículo 4o.— Con este mismo fin, se crea el impuesto adicional de veinte centavos (Bs. 0.20) sobre botella de chicha que se expendan en la Provincia Tomina y cincuenta centavos (Bs. 0.50) por arroba de maní que se produzca en la misma Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY 21 DE NOVIEMBRE DE 1945

ESCUELA MIXTA.— La de Tapacarí, denomínase “Salomón Jaén”.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— La Escuela Mixta de la capital de la Provincia Tapacarí se denominará “Salomón Jaén” quién prestó eminentes servicios a la instrucción de la indicada Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1945

COLEGIO SECUNDARIO MIXTO.— Créase, en Uncía.

ESCUELAS.— Asimismo créase una Rural en Chayanta y destínase fondos para el funcionamiento de la Técnica Profesional de Llallagua.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Créase en Uncía, Capital de la Provincia Bustillo, un colegio secundario mixto que comenzará a funcionar en enero de 1946 en el local denominado “Quinta Alcira”.

Artículo 2o.— Asimismo créase una Escuela Rural en Chayanta capital de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Bustillo, que también comenzará a funcionar en enero de 1946 en el local indicado por el Comité Pro Instrucción.

Artículo 3o.— Autorízase para que el cincuenta por ciento del impuesto a la corambre de toda la Provincia sea destinado al sostenimiento de ambos establecimientos así como para la Escuela Técnica Profesional Llallagua en la siguiente proporción:

40% Colegio Secundario Uncía.

40% Escuela Profesional Llallagua.

20% Escuela Rural Chayanta.

Artículo 4o.— Los mismos fondos serán depositados por ambas alcaldías en el Banco Minero de Uncía en cuenta especial denominada “Fondos Pro Instrucción de Bustillo”.

Artículo 5o.— El Comité Pro-Instrucción será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6o.— El personal docente de estos establecimientos será designado por el Ministerio del ramo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.



LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1945

ESCUELAS.— Concédese a las de Macha y Pocoata, el usufructo de los terrenos fiscales ubicados en “Las Pampas” de aquella localidad.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.— Los terrenos del Estado que ocupaban las Postas en las “Pampas” de Macha y Pocoata, quedan concedidos en usufructo a las Escuelas Fiscales y al Núcleo Indígena de la Provincia, dentro de la respectiva jurisdicción de cada cantón.

Artículo 2o.— Igualmente se concede en usufructo a los mismos establecimientos de educación todos los terrenos urbanos y rústicos que vienen ocupando, sin título legal, los curatos de Macha y Pocoata.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1945

ESCUELAS.— Para construir locales escolares en la Prov. Charcas, destínase fondos de la Cuenta “Custodia Reserva Especial” de Potosí.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Los fondos nacionales del pasado año 1944, revertidos al Tesoro Nacional, del Subtesoro de Potosí, y centralizados en la Cuenta Reserva Custodia Especial, al 25 de octubre del presente año, se destina a la construcción de edificios escolares en la Provincia de Charcas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1945

COLEGIO SECUNDARIO.— Para la construcción del edificio del que funcionará en Cobija, destínase Bs. 600.000.—

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— De los fondos acumulados hasta el 31 de Diciembre de 1945 en el Banco Central de Cobija, por concepto del Decreto Supremo de 18 de marzo de 1938 y destinados por ley de 4 de enero de 1945 a la adquisición de mobiliario, material didáctico e instrumentos de laboratorio para el Colegio Secundario de dicha capital, se reserva la suma de seiscientos mil bolivianos (Bs. 600.000.—), para la construcción del edificio para el mencionado Colegio, que será determinada por el Ministerio del ramo en acuerdo con la Prefectura del Departamento Pando.

Artículo 2o.— Con el excedente de esta suma proveniente del mismo concepto, se atenderá el pago de mensualidades a los becados de dicho departamental, hasta que el colegio secundario entre en funciones en la capital Cobija.

Artículo 3o.— Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1945

DISTRITO ESCOLAR.— Elévase a Ley el D.S. de 13 de mayo de 1927 que denomina “Juan Misael Saracho” al de Tarija.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL



DECRETA:

Artículo único.— Elévase a rango de ley el Decreto Supremo de 13 de mayo de 1927, que denomina al Distrito Escolar de Tarija “Juan Misael Saracho”, en homenaje al organizador y renovador de la instrucción pública en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días **del mes de diciembre de mil novecientos** cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1945

LICEO SEÑORITAS.— El que se creará en Trinidad, denominarse “Mario Saeilly”.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— El Liceo de Señoritas a crearse en la ciudad de Trinidad, llevará el nombre del meritorio mentor de muchas generaciones del Beni, don Mario Saeilly.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días **del mes de diciembre de mil novecientos** cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1945

LIBROS.— “El Dorado Boliviano” y “Moxos y Chiquitos” serán reeditados con fondos del Ministerio de Educación.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Con cargo al fondo destinado a Publicaciones en el Servicio de Educación del Presupuesto General de la Nación para 1946, el Supremo Gobierno reeditará el libro “El Dorado Boliviano” del escritor nacional don Medardo Chávez y “Moxos y Chiquitos” de don Gabriel René Moreno, debiendo dicha obra ser distribuida a los establecimientos e instituciones educacionales y culturales de todo el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1945

NUCLEO ESCOLAR CAMPESINO.— Fundarase en el Departamento de Tarija, en la localidad denominada Guerrahuaico.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— En Guerrahuaico, Cantón de la Provincia Cercado del Departamento de Tarija, se fundará un Núcleo de Educación Campesina.

Artículo 2o.— Para este objeto, se destinan veinte mil metros cuadrados de la propiedad que tiene la Municipalidad de Tarija, en dicho lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. Edmundo Nogales O.— My. J. Calero V.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945

BECADOS.— Para cuatro de Bellas Artes, destínase 500 dólares contemplados en el Item 86 de “Obligaciones del Estado”, de 1946 y 1947.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL



Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Los 500 dólares contemplados en el Item del Presupuesto Nacional, Capítulo “Obligaciones del Estado”, se destinan durante los años de 1946 y 1947 a los becados de Bellas Artes señores Mario Illanes, Armando Pacheco, Víctor Arze Góngora y Miguel Oscar Alandía Pantoja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945

UNIVERSIDAD.— Para el Paraninfo de la de Santa Cruz, destínase Bs. 550.000.— acumulados en la Cuenta “Custodia Reserva Especial” de esa capital.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.— De los recursos que actualmente existen disponibles en el Banco Central de Santa Cruz, por concepto de los saldos acumulados en la cuenta “Custodia Reserva Especial” se destina la suma de quinientos cincuenta mil bolivianos (Bs. 550.000.—) para la siguiente obra en el mismo Departamento de Santa Cruz;

a) Amueblado y útiles para el Paraninfo Universitario.....Bs. 550.000.—

Artículo 2o.— Los fondos destinados para el Paraninfo Universitario, serán manejados por la Universidad “Gabriel René Moreno”.

Artículo 3o.— Todos los recursos de beneficio provincial quedan excluidos de esta ley pudiendo disponerse de los restantes, hasta la suma indicada en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 16 de noviembre de 1945.

Alb. Mendoza López.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

LEY DE 19 DE ABRIL DE 1947

IMPRESA.--- Elevase a ley el D. S. que disponía la adquisición de una para la Universidad San Francisco Xavier.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo único.--- Elevase a rango de Ley el Decreto Supremo de 26 de noviembre de 1946 que determina la adquisición por el Estado, de una imprenta completa para la Universidad Mayor de San Francisco Xavier.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de abril de 1947.

José Gil S.—José Antonio Arze— Ángel Mendizábal, Senador Secretario.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- H. Bohorquez, Diputado Secretario.--- P, Montaña, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en al ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog --- Armando Alba,

LEY DE 20 DE MAYO DE 1947

ESCUELA NACIONAL DE MAESTROS.--- Se crea en la de Sucre, una Sección Superior de Perfeccionamiento.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo 1o.--- Se crea en la Escuela Nacional de Maestros de Sucre una sección Superior de Perfeccionamiento docente, destinada a formar el personal directivo y administrador de la Educación Nacional.

Artículo 2º.--- El tiempo de estudios durará un año, recibiendo los estudiantes como pensión el haber integro que perciben en el servicio activo, debiendo computarse ese año como de servicios para los efectos de jubilación.

Artículo 3º.--- Ingresarán a esta sección los maestros normalistas con cinco años de



servicio continuo y los declarados titulares si son interinos.

Artículo 4º.--- Hará la elección de postulantes la Dirección General de Educación, a base de un concurso de méritos que acrediten la eficiencia de los interesados, su espíritu de superación y trabajos personales didácticos o teóricos durante servicio docente.

Artículo 5º.--- El Ejecutivo reglamentará la presente

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de mayo de 1947.

José Gil S.—José Antonio Arze— J. M. Canseco, Senador Secretario .--- Angel Mendizabal Senador Secretario .--- H. Bohorquez, Diputado Secretario.--- P. Montaña, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete años.

Enrique Hertzog .---A. Alba

LEY DE 23 DE MAYO DE 1947

IMPUESTOS.--- Se modifican los que se indican con destino al Tesoro Universitario de Oruro.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo único.--- Con destino al Tesoro Universitario de Oruro modifícanse los siguientes impuestos:

a) Elévase el impuesto universitario sobre botella de cerveza u otra bebida alcohólica de procedencia nacional, consumida en el Departamento de Oruro, hasta igualar la suma de impuestos diferentes sobre los mismos artículos que se cobra en el Departamento de La Paz;

b) Elevase al 8 % el recargo universitario sobre el precio de venta de cada botella de bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se importe al Departamento de Oruro

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de mayo de 1947.

M.Urriolagoitia.—José Antonio Arze— M. D. Canseco, Senador Secretario .--- Angel Mendizabal Senador Secretario .--- H. Bohorquez, Diputado Secretario.--- P. Montaña, Diputado Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---A. Molina.

LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1947

IMPRESA “ VANGUARDIA “ .--- Se Adjudica a la Universidad “San Simón” de Cochabamba

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo único .--- Se adjudica a la Universidad de “San Simón” de Cochabamba, para el incremento e impulso de su Imprenta Universitaria, todas las máquinas y accesorios de la Imprenta “Vanguardia” de esa ciudad, que pertenecen al Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de julio de 1947.

M. Urriolagoitia.—A. Landivar Ribera.---Ángel Mendizábal Congresal Secretario.--- M. Mogro Moreno,

Congresal Secretario .---H. Bohórquez Congresal Secretario.--- P. Montañó, Congresal Secretario,

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete años.

E: Hertzog .---A. ALBA.

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1947

BOTIQUÍN SANITARIO, BECADOS Y TRACTOR.--- Se destinan fondos de los pequeños agricultores del Departamento de Pando a estos servicios.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo 1o .--- Con cargo a fondos propios de los “Pequeños Agricultores” del Departamento de Pando, a que se refiérela Ley de 3 de noviembre de 1944, en su art.4º. se mantendrá un Botiquín y un Sanitario, con todo el material indispensable, en el lugar denominado “Villa Busch”, Kilómetro 25, sobre el camino Cobija – Porvenir.

Artículo 2º.--- Al mismo fin se autoriza al Banco Agrícola de Bolivia, administrador de los fondos propios a que se refiere el Artículo anterior, a mantener a cinco estudiantes becados, oriundos de ese Departamento que deseen efectuar estudios en las Escuelas Agrícolas de la Republica . Los estudiantes serán seleccionados previo examen de competencia para obtener las becas acordadas.

Artículo 3º.--- Con cargo a los mismos fondos, el Banco Agrícola precederá por si, o por medio de sociedades mixtas, a implantar en la ciudad de Cobija una maquinaria completa para lograr el aceite de almendras(castaña)con fines de industrialización.



Artículo 4º.--- Con iguales fondos y por el mismo Banco Agrícola, se adquirirá un tractor con “topadora” para quitar raíces y desmontarlas tierras de los pequeños agricultores. Dicho tractor tendrá los implementos necesarios para la agricultura de esa región, contando a la vez con una niveladora para el arreglo de caminos o pistas.

Artículo 5º.--- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de septiembre de 1947.

M. Urriolagoitia..— A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- E. Monasterio.

Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel ,Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E: Hertzog .---E, Tardio

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1947

LIBERACIÓN DE IMPUESTOS.--- Se concede a la importación de muebles destinados a la Universidad “Gabriel René Moreno” de Santa Cruz.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiete ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo único .--- Se libera de derechos aduaneros, la importación de muebles, útiles y

accesorios provenientes de Estados Unidos de América y la República Argentina, con destino a la Universidad “Gabriel René Moreno” de Santa Cruz de la Sierra, por la Aduanas de Arica y Yacuiba, respectivamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1o de octubre de 1947.

Mamerto Urriolagoitia. ..— Antonio Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno. Senador Secretario, .---

P. Saucedo Barberi, Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel

Diputado, Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarentisiete años.

E: Hertzog .---C. Guachalla.

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1947

IMPUESTOS UNIVERSITARIOS DE TARIJA.--- Serán depositados en la cuenta denominada “**Universidad Juan Misael Saracho**”.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo 1o .--- A partir de la fecha de la presente Ley, el Tesoro Departamental de Tarija y los tesoros municipales de Dicho departamento, depositaran ordinariamente los impuestos y recargos que perciban en virtud del Artículo 2°. De la Ley de 5 de febrero de 1941, en la cuenta del Tesoro de la Universidad de Tarija, en la oficina del Banco Central de dicha ciudad;

Artículo 2°.--- Los fondos acumulados por los anteriores conceptos y que se encuentran a la fecha en custodia, en el Banco Central de Tarija, o que estén retenidos o adeuden al Tesoro Departamental de Tarija, a los tesoros comunales , quedan bajo el dominio de la Universidad “Juan Misael Saracho” , debiendo la Contraloría Departamental hacerlos entregar de inmediato.

Artículo 3°.--- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia ..— S. López Ballesteros.--- M. Mogro Moreno. Senador Secretario, .---P. Saucedo Barberí, Senador Secretario. .--- P. Montañó, Diputado Secretario.--- A. Camacho Porcel. Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E: Hertzog .---A. Alba .--- C. Guachalla.--- A. Mollinedo

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1947

TÍTULOS DE ABOGADO .--- El informe a que se refiere el art. 9° del D.L. de 6 de diciembre de 1937, **será dado por la Universidad hubiera otorgado el diploma universitario.**

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo único .--- El informe para la expedición de títulos en Provisión Nacional a que se refiere la primera parte del artículo 9° del Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1937 será dado por el Rectorado de la Universidad que hubiera otorgado el diploma universitario respectivo, no debiendo intervenir, para dicha expedición ninguna otra autoridad universitaria.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de mayo de 1947.

M. Urriolagoitia .---J. Antonio Arze.--- A. Mendizábal . Senador Secretario, .--- N. García Chávez, Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.--- H. Bohórquez Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

M. Urriolagoitia .--- Armando Alba.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1947

EDIFICIOS ESCOLARES .--- La alcaldía Municipal de Arani, cederá terrenos al Estado para la construcción de éstos.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la Republica

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la Siguiente Ley

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:--

Artículo único .--- Autorízase a la H. Alcaldía Municipal de Arani ceder a título gratuito al Estado, terrenos de su propiedad ubicados en la Casa Consistorial de dicha capital con destino a edificaciones escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia .---Sixto López Ballesteros.--- M. Mogro Moreno. Senador Secretario, .--- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Porcel. Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de octubre de 1947 años.

M. Urriolagoitia .--- A. Mollinedo.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1947

IMPUESTO SUCESORIO .--- El saldo del de Nicolás Suárez, se destina a las de obras detalladas para el Departamento del Beni.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la Republica

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo 1o .--- El saldo actual del porcentaje que corresponde al Departamento del Beni, proveniente de la recaudación del Impuesto sucesorio a la Testamentaria Nicolás Suárez, conforme a ley de 25 de noviembre de 1940, se destina a las siguientes obras publicas:

- a) Construcción del Liceo de Señoritas “Mario Saielli” y edificios Escolares en Trinidad, Bs. 2.037.058.07
- b) Reparación y ampliación de los edificios de las Escuelas Nicolás Suárez y Juana Azurduy de Padilla de Riberalta Bs. 700,000,---
- c) Construcción de un edificio escolar en Guayaramerín Bs. 200.000.---
- d) Construcción de un edificio escolar en Villa Bella Bs. 100.000.---
- e) Construcción de edificios escolares en Loreto, Santa Ana, San Joaquín, Magdalena y Reyes, capitales de las provincias Marbán, Yacuma, Mamoré, Iténez y Ballivián del Departamento del Beni, Bs. 1.250.000.--- A Bs. 250.000.--- por cada capital.
- f) Los fondos sobrantes serán invertidos en la construcción de edificios escolares en Trinidad y cantones de la provincia Cercado.

Artículo 2º.--- Los recursos destinados por esta ley serán administrados por los Comités de Obras Publicas respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia .---S. López Ballesteros.--- A. Sarti, Senador Secretario, .--- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de octubre de 1947 años.

M. Urriolagoitia .--- C. Guachalla.

LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1947

ARBORIZACION DE TIERRAS FISCALES .--- Se autoriza llevar a efecto a la Facultad de Agronomía de Cochabamba.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la Republica

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:--

Artículo 1o .--- Se autoriza a la Universidad Mayor de “San Simón” arborizar, por intermedio de su Facultad de Agronomía, todas las tierras de propiedad fiscal que circundan las represas de Alalay y La Angostura, así como las márgenes de las canaletas de distribución, dentro de la zona que a este fin delimitará la Dirección General de Riegos.

Artículo 2º.--- La Universidad queda en libertad para elegir las variedades forestales apropiadas, debiendo correr por su cuenta el cuidado y conservación de las plantaciones que efectúe.



Artículo 3º.--- A dicho fin se concede el uso gratuito de las aguas de riego provenientes de las indicadas represas durante el tiempo que las necesidades de la Universidad lo requieran.

Artículo 4º.--- Se reconoce el derecho de propiedad de la referida institución sobre las merituadas plantaciones, con carácter exclusivo por el término de 80 años, pudiendo, en consecuencia, explotarlas con arreglo a sus intereses y sin mas restricciones que las que impongan las disposiciones legales relativas.

Artículo 5º.--- En compensación al beneficio que puede obtener la Universidad se compromete devolver todos los terrenos que reciba en usufructo, convenientemente arborizadas y expirado el término que se fija en el artículo 4º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de octubre de 1947.

José Gil Soruco.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario, .--- L. Zabalaga, Senador Secretario. .--- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.--- E. Fernández Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de octubre de 1947 años.

M. Urriolagoitia .--- E. Tardío.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1947

LOCALES ESCOLARES .--- Son destinados a este fin los edificios deshabitados de la Estación de Villa Betanzos.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo 1º .--- Los dos edificios deshabitados que existen en la Estación Ferroviaria de la Villa de Betanzos, Capital de la Provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí pasan a depender del Ministerio de Educación y serán destinados para local escolar de aquella Capital.

Artículo 2º.--- La Jefatura del Distrito Escolar, recibirá de acuerdo a Ley los edificios de referencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de mayo de 1947.

M. Urriolagoitia.--- Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario, .--- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario. .--- P. Montañó, Diputado Secretario .--- A. Camacho Pórcel Diputado Secretario .

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---C. Valverde.

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1947

IMPRESA PARA LA UNIVERSIDAD DE TARIJA .--- Se dispone la adquisición de ésta para cursos de

capacitación de gráficos.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo único .---Los remanentes que se hallen en el Tesoro Departamental de Tarija, correspondientes a las gestiones de 1942 a 1944, más Bs. 100.000.--- que se consignaran en el Presupuesto Nacional del Ministerio de Educación, se destinan a la adquisición de una Imprenta para la Universidad Juan Misael Saracho, con el fin de establecer cursos de capacitación para gráficos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de septiembre de 1947.

E. Gonzáles Duarte.--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario, .--- L. Zabalaga, Senador Secretario. .--- P. Montaña, Diputado Secretario.---A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---A. Alba

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1947

SUBVENCIÓN PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTA CRUZ .--- Se consignará en el presupuesto general la de dos millones de bolivianos.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo único .--- A partir de la gestión económica de 1948, se consignará en el Presupuesto Nacional la partida de Dos millones de bolivianos como subvención anual ordinaria del Estado a favor de la Universidad “ Gabriel René Moreno “ del distrito de Santa Cruz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 27 de octubre de 1947.

José Gil S.--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.---P. Saucedo Barberí., Senador Secretario, .--- P. Montaña, Diputado Secretario.---A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---A. Alba.

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1947

JUBILADOS DE EDUCACION .--- Podrán ser llamados al servicio activo por resolución expresa del Ministerio de Educación.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

-- Artículo 1o .--- Los maestros jubilados podrán ser llamados al servicio activo por resolución expresa del Ministerio de Educación, bajo las siguientes condiciones:

- a) Previo examen de oposición y concurso con los demás postulantes al cargo.
- b) Si fueron jubilados con mas de 25 años de servicio y llamados a una cargo inferior al de su jubilación, percibirán el 100% del cargo activo mas el 60 de su jubilación.
- c) Si fueron jubilados con mas de 25 años de servicio y llamados a una cargo igual o superior, percibirán el haber activo mas el 50 % de su jubilación.
- d) Si fueron jubilados con mas de 20 años de servicio percibirán en cualquier cargo el 30% de la jubilación más el haber integro del cargo activo.
- e) Los jubilados con menos de 20 años de servicio con edad inferior a 50 años, percibirán solo el haber activo.

Articulo 2°.--- Anualmente renovará el Ministro de Educación la resolución que alude el articulo anterior en vista de la eficiencia comprobada del maestro.

Articulo 3°.--- Después de cinco años consecutivos de nuevos servicios, los interesados tendrán derecho al reajuste de su jubilación.

Articulo 4°.--- Los jubilados de cualesquiera de las ramas de la administración publica que llegaren al desempeño de funciones parlamentarias en razón de una investidura que emane de mandato popular no podrán ser perjudicados en sus derechos de jubilación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

José Gil S.--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.---Pablo Saucedo Barberí., Senador Secretario, .--- P. Montaña, Diputado Secretario.---A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---A. Alba.

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1947

GRANJA EXPERIMENTAL DE LA ESCUELA DE AGRONOMÍA .--- El Poder Ejecutivo cederá para este fin a la Universidad de Chuquisaca la propiedad “Lajas Tambo”.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Artículo 1o .--- Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante el Ministerio de Defensa ceda en propiedad y a título gratuito el fundo rustico denominado “ Lajas Tambo “ a la Universidad Mayor “San Francisco Xavier” de Chuquisaca, para que ésta utilice como granja experimental de la Escuela de Agronomía que funciona en la Capital
Artículo 2º.--- Se salva el, terreno ocupado actualmente por la pista y aeropuerto y los terrenos que necesitare para su posterior ampliación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia.--- A. Landivar Rivera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario.—P. Saucedo Barberí., Senador Secretario, .--- P. Montaña, Diputado Secretario.---.A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .---P. Zilveti Arze.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947

CHALET MUNICIPAL .--- El de Tarija será transferido a la universidad de dicha ciudad.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o .--- Autorízase a la Municipalidad de Tarija, transferir a título gratuito el Chalet Municipal ubicado sobre la calle Márquez Fernando Campero, que se halla bajo los Nos.876 al 882, a favor de la Universidad “Juan Misael Saracho”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1947



M. Urriolagoitia.--- A. Landivar Ribera.--- E. Monasterio, Senador Secretario .—N. García Chávez., Senador Secretario, .--- P. Montaña, Diputado Secretario.---E. Fernández Diputado Secretario.

Por tanto: la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog .--- A. Mollinedo.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1948

EMPRÉSTITO.— Autorízase a la Universidad Mayor de San Agustín, colocar uno por Bs. 20.000.000.—, destinándolo a la adquisición de material científico para su Facultad de Ingeniería.

ENRIQUE HERTZOG .

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Autorízase a la Universidad Mayor de San Agustín a negociar la colocación de un empréstito de VEINTE MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 20.000.000.—) en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito del país, para financiar y ejecutar su plan de construcciones y adquisición de material científico para la Facultad Nacional de Ingeniería de Oruro dentro de las condiciones usuales para esta clase de operaciones.

Artículo 2°— El empréstito será garantizado con el rendimiento del impuesto de un cuarto de centavo de dólar por libra de estaño exportado, creado por Ley de 21 de noviembre de 1947, y en la parte que corresponde al Tesoro Universitario de Oruro.

Artículo 3°— En caso de colocarse este empréstito en el Banco Central de Bolivia, se lo hará dentro del límite de crédito fiscal señalado por la ley de 20 de mayo de 1947.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilveti A.— A. Salinas López.— C. López A., S. S.— O. Gutiérrez, S. S.— P. Montaña, D. S.— D. Imaña Monterrey D. S.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1948

EMPRÉSTITO.— Se autoriza a la Universidad “San Simón” de Cochabamba, contraer uno por Bs.

40.000.000.—

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se autoriza a la Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba para la contratación de un empréstito con el Banco Central de Bolivia o con otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras, hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE BOLIVIANOS.

Artículo 2°— El producto íntegro de dicho empréstito será garantizado con la cuarta parte de lo participación del 20% que corresponde a la Universidad en el impuesto a la chicha del Departamento de Cochabamba, de acuerdo al inciso e) del artículo 2° de la Ley de 17 de noviembre de 1947.

Artículo 3°— Asimismo, la Universidad dará como garantía subsidiaria del empréstito, sus plantaciones de eucaliptos en los canales de riego, del Sistema “La Angostura”, en la proporción necesaria para cubrir los 40 millones de bolivianos,

Artículo 4°— El pago de intereses del 4% anual, amortización del 6% también anual y 1/8 de comisión bancaria, será servido con el producto de las rentas contempladas en los artículos 2° y 3°

Artículo 5°— Si la operación se realiza con el Banco Central, ésta institución ejercerá las funciones de fideicomisario del empréstito, pudiendo en cualquier tiempo realizar las gestiones conducentes a la correcta aplicación de los fondos, para lo cual tendrá un representante nato en la Junta de Almonedas Universitaria o cuerpo director de las obras.

Artículo 6°— El Tesoro Universitario de Cochabamba atenderá semestral o anualmente, según sus

posibilidades el pago de intereses y servicio de amortización, depositando para el efecto en una cuenta especial que se creará en el Banco Central, con el nombre de “SERVICIO DE EMPRÉSTITO UNIVERSITARIO”, o el que juzgare conveniente. En caso de incumplimiento, el Banco retendrá el importe de la amortización correspondiente, tomando los fondos necesarios de la cuenta corriente de la Universidad.

Artículo 7°— La Universidad se reserva el derecho de redimir el empréstito antes de los 16 años, si lo creyera conveniente, liquidando intereses y comisión a la fecha de cancelación, beneficiándose con los intereses y demás gastos.

Artículo 8°— Los gastos necesarios del empréstito, los de la administración y todos aquellos que tenga que sufragar el fideicomisario para el cumplimiento de sus deberes, inclusive la comisión bancaria, serán cubiertos con fondos de la misma cuenta corriente de la Universidad de “San Simón”, previo aviso que se dará al Tesoro Universitario hasta un máximo de 1/8 por mil.

Artículo 9°— La Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba, tendrá la facultad de velar por la correcta recaudación del impuesto a la chicha, por estar su rendimiento afectado al empréstito.

Artículo 10.— El contrato será firmado por el Rector y el Tesorero de la Universidad de “San Simón”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilvetí.- A. Landivor Ribera.— C. López Arce, S. H.— O. Gutiérrez, S. S.— A. Quezada, D. S.— F.

Guachada, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1948

UNIVERSIDAD “JUAN MISAEL SARACHO”.— Elévase a Ley el D. S, que reconoce su personería jurídica.

Créase varios recursos para su sostenimiento.

ENRIQUE HERTZOG G,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta;

Artículo 1°— Elévase a la categoría de Ley la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1946 que

reconoce la personería jurídica a la Universidad “Juan Misael Saracho”, con sede en la ciudad de Tarija.

Artículo 2°— Queda comprendida la Universidad “Juan Misael Saracho” en igualdad con las demás de la República, en las disposiciones de la ley de 5 de febrero de 1941, derogándose el artículo 2° de la misma, en lo que, respecta a dicho departamento.

Artículo 3°— La Universidad “Juan Misael Saracho” tendrá como rentas propias las creadas con carácter general en beneficio de la Universidad y las destinadas al sostenimiento de Institutos Superiores en el Departamento de Tarija.

Artículo 4°— Créanse para el sostenimiento de la Universidad “Juan Misael Saracho”, como recursos especiales independientes de todo otro gravamen, los siguientes;

a) El 1% sobre todo sueldo, salario, prima, comisión, gratificación, compensación diaria, pensión, rentas de servicios personales que se abonen en moneda extranjera en el departamento de Tarija;

b) El 50% del impuesto sobre el excedente de todo interés estipulado de más del 2% mensual por

obligaciones contraídas en el departamento de Tarija, que pague cualquier persona individual o colectiva;

c) El gravamen de 20 ctvs., por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores; en general que se produzca o interne al departamento de Tarija, de procedencia nacional;

d) El gravamen de cinco bolivianos por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores en general de procedencia extranjera que se interna al departamento de Tarija;

e) El gravamen de 10 ctvs. por botella de chicha que se elabora en el departamento de Tarija;

f) El gravamen de treinta bolivianos por cada tambor de coca que se interne al departamento de Tarija;

G) Los impuestos a la internación y elaboración de cerveza, que por distintos conceptos percibe el Tesoro Departamental de Tarija, quedan convertidos en un impuesto único, cobrable sin la reagravación establecida por el inciso d) del Artículo 1° de la Ley de 5 de febrero de 1941, en la siguiente proporción:

1° Elaboración de cerveza, por botella..... Bs.	1 .50
2° Internación de cerveza, por botella..... “	2,-

El recaudado será distribuido en la siguiente forma:

Por elaboración: Para el Tesoro Departamental	Bs.	0.30
Para la Casa Cuna	“	0.50
Para la Universidad	”	0.70

Por internación:

Para el Tesoro Departamental	Bs.	0.65
Para la Casa Cuna	“	0.50
Para la Universidad	“	0.85

Queda excluido de este impuesto único el gravamen denominado “Pro-Vialidad” de bolivianos 0.20 por botella, el mismo que seguirá siendo recaudado por Impuestos Internos y depositado en el Tesoro Departamental para sus actuales fines.

Artículo 5°— Las imposiciones creadas por esta ley, serán recaudadas por el Tesoro Departamental de Tarija, debiendo ser puestas en licitación por la Prefectura del Departamento cuando así lo pida en cada caso concreto la Universidad de Tarija.

Artículo 6°— Las oficinas de Impuestos Internos de Tarija quedan obligadas a pasar mensualmente

estados al Tesoro Universitario de las inscripciones de créditos en los cuales se estipula un interés mensual mayor de 2%.

Artículo 7°— El Registro de Derechos Reales no cancelará inscripción hipotecaria alguna, mientras no se acredite el pago de los impuestos a los intereses, que se establecen en esta ley.

Artículo 8°— Los Agentes de retención del impuesto a la renta de servicio personal, son mancomunadamente responsables del cobro del impuesto a los sueldos y otros conceptos, que crea esta ley.

Artículo 9°— Toda defraudación de impuestos universitarios, será penada con una suma equivalente a la cantidad defraudada. La Prefectura de Tarija procederá al cobro coactivo inmediato de ambas sumas.

Artículo 10°— Las empresas ferroviarias enviarán al Tesoro Universitario cada fin de mes, aviso especificado de las partidas de cerveza embarcadas con destino al departamento de Tarija. Los administradores de dichas empresas serán pasibles a una multa de mil a cinco mil bolivianos en favor del Tesoro Universitario, por cada omisión.

Artículo 11°— Las oficinas de Tránsito quedan obligadas al control de mercaderías sujetas a imposiciones universitarias, debiendo dar partes en el día, de toda carga de tal índole, a cuyo efecto el Tesoro Universitario les facilitará un cuadro de mercancías vigilables.



Artículo 12°— Se declara de necesidad y utilidad pública los terrenos, edificios, sitios o lotes urbanos que la Universidad “Juan Misael Saracho” precise para construir su edificio propio y sus dependencias.

Artículo 13°— Se aprueba y ratifica la cesión hecha por la Municipalidad de Tarija a la Universidad “Juan Misael Saracho” del chalet que actualmente ocupa.

Artículo 14°— Se faculta a la Universidad “Juan Misael Saracho”, contraer un empréstito hasta la suma de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS en el Banco Central, con un interés del 4% anual y amortización acumulativa del 6% anual, para la construcción de su edificio y dependencias, garantizando la obligación con los recursos especiales creados por esta Ley.

Artículo 15°— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilveti Arce,— A. Landivar Ribera,— C. López Arce, S. S.— L. Ossio Ruiz, S. S.— Á. Quezada,

D. S,— D. Imaña Monterrey, D S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— A. Rico Toro.— J. Romero Loza.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

ESCUELA RURAL DE CAIZA .--- Se la rehabilita, debiendo fijarse la partida respectiva para su sostenimiento.

ENRIQUE HERTZOG G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

---Artículo único.--- Rehabilitase la Escuela Normal de Caiza “D” en la provincia Linares del Departamento de Potosí ; debiendo el Ministerio de Educación reponer la respectiva partida presupuestaria para el sostenimiento de esta Escuela , así como organizar el personal docente que sea indispensable, a partir de la inauguración escolar del año próximo

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- A. Sartí. , Senador Secretario .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog G . .--- A. Alba.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

JUBILADOS DE EDUCACION .--- El reajuste de sus pensiones se efectuará anualmente.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.--- El reajuste de las pensiones de los jubilados del ramo de educación a que se refiere el artículo de la Ley de diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se efectuará anualmente, de acuerdo a la escala fijada y en relación a los haberes que reconozca el Presupuesto General de la Nación para el personal docente en servicio activo, y será pagado por la Caja respectiva.

Artículo 2º.--- Tanto los profesores jubilados como los que se encuentren en función activa, contribuirán a la Caja de Jubilaciones con el diez por ciento mensual de sus haberes.

Artículo 3º.--- Se deroga el artículo segundo de la indicada ley de 19 de enero de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- P. Saucedo Barberí. , Senador Secretario .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho PórceI, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog G . .--- A. Alba.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

COLEGIO SECUNDARIO .--- Crease en Camargo.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

---Artículo 1o.--- Crease un Colegio Secundario en Camargo, capital de la Provincia Cinti.



Artículo 2º,---- Del Presupuesto Nacional de Educación de la gestión 1948 se destinará la suma de cien mil bolivianos (Bs.100.000.---) para la organización del primer curso, gastos de alquiler etc., que demande la instalación del Colegio Secundario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.--- El Ministerio de Educación ira destinando anualmente las sumas necesarias para ir completando los cursos y para lograr el normal funcionamiento de este colegio a que se refiere la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia.--- A. Landivar Ribera .--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- P. Saucedo Barberí. , Senador Secretario .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho PórceI, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog G . .--- A. Alba.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1947

BECA .--- El Estado concederá a tres estudiantes en la Normal Rural de Vacas y en otras que se detallan.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

---Artículo 1o.--- El Estado concederá a estudiantes pobres de la Provincia Charcas del Departamento de Potosí y desde el año próximo. tres becas en la Normal Rural de Vacas, dos en la Normal Rural de Santiago de Huata, dos en la escuela “Pedro Domingo Murillo” de La Paz y dos en la Escuela Nacional de Enfermeras y Visitadoras Sociales. Asimismo, concederá tres becas o subsidios en los colegios secundarios tanto de Cochabamba como de Oruro y de La Paz.

Artículo 2º.--- El Ministerio respectivo, hará en cada caso la calificación de méritos, sobre la base de un expediente que los postulantes organizaran al efecto. Los favorecidos percibirán sus becas hasta completar sus estudios profesionales o secundarios; al cabo de los cuales, o por suspensión de ellos por razón de muerte, abandono u otros motivos, dichas becas, pasarán a beneficiar a otros estudiantes de la misma provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario .--- A. Sartí. , Senador Secretario ad hoc .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Cama-

cho Porcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog . .--- A. Alba.

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1947

BIBLIOTECAS PUBLICAS .--- Quedan facultados para utilizar el sistema de Dewey en la clasificación bibliográfica.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

---Artículo 1o.--- Las bibliotecas de oficinas publicas y las universidades y escolares, quedan facultadas para emplear los sistemas de clasificación bibliográfica de Dewey, del Instituto Bibliográfico de Bruselas o el de la Biblioteca del Congreso de Washington.

Artículo 2º.--- Se crea el impuesto anual de Cinco bolivianos(BS: 5.---) por habitante de todo el territorio de la Republica partir de los 21 años de edad, con destino a las siguientes finalidades;

a) La recaudación de los años 1948 y 1949, para el envío de tres becados que estudien la ciencia Bibliotecaria, en las Republicas de la Argentina, el Brasil y los Estados Unidos, y para la construcción del edificio de la Biblioteca y del Archivo Nacionales;

b) La recaudación de 1950 adelante, para el funcionamiento del Instituto de Bibliotecología anexo a la Biblioteca Nacional, y el saldo se destina por partes iguales a todos los Departamentos de la Republica para fundación e incremento de bibliotecas populares, correspondiendo el 50% de la cuota respectiva a las capitales y el otro 50 % a las provincias.

Artículo 3º.--- Se determina que a partir de enero de 1948, la Biblioteca y el Archivo Nacionales, dependerán en lo técnico y administrativo de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- P. Saucedo Barberí, Senador Secretario .--- M. Mogro Moreno., Senador Secretario .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Porcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog . .--- A. Alba.



LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1947

ESCUELAS .--- El impuesto sucesorio de las personas que se indican, se destinan a la construcción de éstas en Quillacollo.

ENRIQUE HERTZOG G.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

---Artículo 1o.--- Se destina el rendimiento del impuesto sucesorio del que fue señor José María Coca para edificaciones escolares en la provincias Quillacollo y Ayopaya, por partes iguales.

Artículo 2º.--- Se destina la totalidad del rendimiento del impuesto sucesorio de los que fueron señores Delfín Lafuente y José Ramallo a edificaciones escolares de la Provincia Quillacollo.

Artículo 3º.--- La inversión de los fondos destinados por los artículos anteriores, se encomienda a los respectivos Comités de Obras Publicas de las mencionadas provincias, con la intervención de la Contraloría Departamental de Cochabamba

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 17 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- A. Sartí, Senador Secretario .--- P. Saucedo Barberí., Senador Secretario .----P. Montaña, Diputado Secretario.--- A. Camacho Porcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog . .--- C. Guachalla.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS. — Para su construcción en las Provincias Tomina y Belisario Boeto del Departamento de Chuquisaca, destínase una parte de los recursos fijados para este Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional**

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1º— Con cargo a los fondos previstos en el Artículo 3º párrafo 3º, de la Ley de 20 de mayo del presente año, destínase a las Provincias Tomina y Belisario Boeto del Departamento de Chuquisaca, las siguientes partidas:

1) Conclusión edificio Escuela Padilla Bs. 200.000.—

2) Conclusión del Teatro de la ciudad de Padilla	“	200.000.—
3) Aguas potables Padilla	“	100.000.—
4) Hospital Padilla, expropiación y adaptación	“	172.222.22
5) Reparación Iglesia Matriz Padilla.....	“	50.000.—
6) Reparaciones Escuela de Tomina	“	100.000.—
7) Aguas potables en Tomina	“	200.000.—
8) Reparaciones Escuela de Alcalá	“	50.000.—
9) Defensivos sobre el río de Alcalá	“	50.000.—
10) Reparaciones Escuela de El Villar	“	50.000.—
11) Reparaciones Escuela de Sopachuy	“	50.000.—
12) Edificación Escuela de Villa Serrano	“	300.000.—
13) Expropiación, adaptación y muebles Casa de Gobierno de Villa Serrano.....	“	250.000.—
14) Aguas potables (captación) Villa Serrano	“	300.000.—
15) Reparación Iglesia Villa Serrano	“	50.000.—
16) Alumbrado eléctrico Villa Serrano	“	300.000.—
17) Reparaciones Cementerio Villa Serrano.....	“	22.222.22

Artículo 2°— La dirección, administración y ejecución de las obras previstas en el Artículo anterior, estarán encomendadas al Comité de Obras Públicas de cada Provincia, que se construye con el siguiente personal: Subprefecto, Alcalde Municipal, un Delegado de la Federación Obrera y un Representante de la Contraloría General.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.

M.Urriolagoitia.— A. Landivar Ribero.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A, Camacho Pórcel, Congresal Secretario,

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Yamparáez del Departamento de Chuquisaca, destínase Bs. 1.234.567 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:



Artículo 1°.— De los fondos creados por el tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y siete bolivianos {Bs. 1.234.567.—}, para las siguientes obras de inaplazable urgencia en la Provincia Yamparáez del Departamento de Chuquisaca:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| a) Para aguas potables de la ciudad de Tarabuco | Bs. 600.000.— |
| b) Para defensivos y refacciones de la “Escuela Granja”
de Tarabuco..... | “ 50.000.— |
| c) Para ampliación de luz eléctrica en la ciudad
de Tarabuco..... | “ 50,000. — |
| d) Para alcantarillado de la ciudad
de Tarabuco..... | ” 100.000.— |
| e) Para la adquisición de una casa para “Escuela de Niñas”
de la ciudad de Tarabuco..... | “ 100.000.— |
| f) Para aguas potables de la Villa de Yamparáez..... | “ 80.000.— |
| g) Para luz eléctrica de la Villa de Yamparáez..... | “ 50.000.--- |
| h) Para la adquisición de una casa para
“Escuela Mixta” de la Villa de Yamparáez | “ 80.000,— |
| i) Para la adquisición de una casa y su adaptación para
“Puesto Sanitario de Emergencia”
en la Villa de Yamparáez | ” 45.000.— |
| j) Para aguas potables del Cantón Paccha | “ 30.000.— |
| k) Para la adquisición de una casa para “Escuela Mixta”
del Cantón Paceña | “ 20.000.— |
| l) Para extensión de una línea telefónica
al Cantón Sotomayor..... | “ 29.567.— |

Artículo 2°— La Dirección Departamental de Obras Públicas y los Comités y Subcomités de Obras Públicas de la Provincia de Yamparáez, se encargarán de la administración y ejecución de las obras indicadas, previo llamamiento a propuestas con intervención de la Controlaría Departamental de Chuquisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputada Secretario.— A. Camacho Pórcel. Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla coma Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS. PUBLICAS.— Para su construcción en lo Provincia Zudañez del Departamento de Chuquisaca destínase Bs. 1.234.567.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por Ley de 20 de mayo del año en curso, con destino a edificaciones e instalaciones fiscales, se distribuye la cuota correspondiente a la Provincia Zudáñez del Departamento de Chuquisaca, de bolivianos. 1.234.567, en las siguientes obras:

1) Conclusión del edificio de la Escuela de Zudáñez	Bs.	150.000.—
2) Construcción del Hospital en Zudáñez	“	400.000.—
3) Casa de Gobierno en Zudáñez	“	120.000.—
4) Refacciones en la Iglesia de Zudáñez	“	80.000.—
5) Mejora al servicio de aguas potables en Zudáñez	“	50.000.—
6) Defensivos al pueblo de Presto en el río de “Toca”	“	100.000.—
7) Escuela de Mojocoya	“	100.000.—
8) Camino de rodados Zudáñez Mojocoya.....	“	100.000.—
9) Variantes y ensanche del camino carretero en la bajada al pueblo de Icla	“	100.000.—
10) Refacciones en la Iglesia de Icla.....	“	34.567.—

Bs. 1.234.567.—

Artículo 2°— Estos fondos serán administrados con cargo de cuenta por el Comité de Obras Públicas provincial, compuesto por el Subprefecto, Alcalde Municipal y un vecino notable con facultades amplias para la ejecución de las obras. Intervendrá la Contraloría Departamental, conforme a Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H Congreso Nacional,

La Paz, 6 de noviembre de 1 947.

M. Urriolagoitia,— A. Landívar Ribera— M. Mogro Moreno, Senador Secretario, — N, García Chávez, Senador Secretario. — P. Montaña, Diputado Secretario.— A, Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos, cuarenta y ocho años

M. Urriolagoitia.-- M. Mogro Moreno, Congresal Secretario— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS. — Para su construcción en la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional



Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo del año en curso y de la cuota parte correspondiente a la Provincia “Los Andes”, del Departamento de La Paz, destínase las siguientes partidas, para obras públicas en dicha Provincia.

EN PUCARANI:

Construcción y dotación de un dispensario médico	Bs.	180.000.-
Pavimentación de la plaza principal	“	33,640.74

EN LAJA:

Construcción de la Casa de Gobierno	“	100.000.—
Reparación y arborización de la plaza principal	“	5.820.—

EN PEÑAS;

Construcción de la Casa de Gobierno	“	90.000.—
Dotación de un botiquín de primeros auxilios.....	“	10.000.—
Arreglo y arborización de la plaza principal	“	5.820.—

EN AYGACHI:

Construcción de la Casa de Gobierno	“	90.000.—
Dotación de un botiquín de primeros auxilios.....	“	10.000.—
Arreglo y arborización de la plaza principal	“	5.820.—

EN PUERTO PÉREZ:

Construcción de la Casa de Gobierno	“	90.000.—
Dotación de un botiquín de primeros auxilios.....	“	10.000.—
Reparación del templo.....	“	5.820.—

EN TAMBILLO:

Construcción de la Casa de Gobierno	“	80.000.—
Bancos y material escolar	“	15.000.—
Dotación de un botiquín de primeros auxilios.....	“	5.000.—
Arreglo y arborización de la plaza principal	“	5.820.—
Total.....	Bs.	740.740.74

Artículo 2°— Los antedichos fondos, destinados a la realización de las obras públicas anotadas, serán manejados por el Alcalde Municipal de la Provincia “Los Andes” y por los Presidentes de las Juntas de Obras Públicas Cantonales; obras que deberán ser ejecutadas por administración o llamamiento a propuestas y en cualquiera de los casos con intervención de la Contraloría, de acuerdo a disposiciones legales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montañón, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M, Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948-

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Aroma del 5 Departamento de La Paz, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley;

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° — De conformidad a la Ley de 20 de mayo 1947, en su inciso 3° y del cupo correspondiente a la provincia de Aroma del Departamento de La Paz, destínase las siguientes partidas para obras públicas en dicha Provincia:

SICASICA;

Construcción de un dispensario médico	Bs,	100.000.—
Refacción del Templo	“	30.000,—
Conclusión de Estadio.....	“	30.000.—
Para pavimentación de la plaza de la Capital	“	50.000.—

UMALA:

Compra e instalación de un nuevo aéreo motor para el servicio de aguas potables.....	Bs.	100.000.--
Para refacción del Templo	“	30.000.—
Para formación del parque de la plaza de Umala	“	30.000.--

PATACAMAYA:

Para ampliación de la Escuela de la Estación de Patacamaya.....	Bs.	50.000.—
Parque en la Plaza de la Estación	“	8.000.—

AYO—AYO:

Para el parque y pavimentación de la plazo.....	Bs.	60.000.-
Para reparación del Templo.....	“	100.000.-

CALAMARCA:

Refacción del Templo	Bs.	15.000.-
Para la formación del parque en la plaza de Calamarca	“	30,000.-
Para pavimentación de la plaza de Calamarca.....	“	30,000.-

CHIJMUNI: , ~

Ampliación y refacción de la Escuela.....	Bs.	30.0000,-
-------------------------------------------	-----	-----------

COLLANA:

Conclusión del Hospital.....	Bs.	30.000.—
------------------------------	-----	----------

CAÑAVIRI;

Aguas potables	Bs	17.740.74
----------------------	----	-----------



CHARAQUE:

Refacción Escuela y ampliación.....	Bs.	10.000.—
-------------------------------------	-----	----------

Tota.....	Bs	740.740.74
-----------	----	------------

Artículo 2°— Los recursos anteriores para los trabajos citados se realizarán por administración o llamamiento a propuestas, los mismos que serán manejados por los Alcaldes de las secciones municipales respectivas, por los Presidentes de las Juntas de Obras Públicas y autoridades de la Provincia, debiendo en ambos casos intervenir la Contraloría, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— H. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario,

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario,

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Caupolicán del Departamento de La Paz, destínase una parte de los fondos fijados para este Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional**

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL**Decreto;**

Artículo 1°— La cuota parte que corresponde a la Provincia Caupolicán del Departamento de La Paz, del total asignado para obras públicas a dicho Departamento por Ley de 20 de mayo del presente año, se destina en la forma siguiente:

- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Para la terminación del edificio del hospital de la capital Apolo | Bs. | 100.000.— |
| b) Para la instalación de piletas en la capital Apolo | “ | 50.000.— |
| c) Para edificación de escuelas en los cantones Mojos y Ulto Ulla | “ | 50.000.— |
| d) Para instalación de planta eléctrica en la capital Apolo | “ | 500.000.— |
| e) Para reteche del edificio subprefectural de la Provincia y de la Cárcel | “ | 40.740.— |

Artículo 2º- Dichas obras serán ejecutadas por administración fiscal, debiendo intervenir la “Junta de Obras Públicas” provincial, así como las autoridades de control, con arreglo a Ley,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947,

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretaria.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo 1º— Los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo y que corresponden a la Provincia Ingavi, se distribuirán en la siguiente forma:

VIACHA:

Alcantarillado	Bs.	150.000.—
Pavimentación.....	“	100.000.—
Refacción Cementerio	“	30.000.—
Total.....	Bs.	280.000.-

GUAQUI Puerto:

Construcción mercado	Bs,	80.000.—
Pavimentación.....	“	20.000.—

GUAQUI Pueblo;

Construcción Casa de Gobierno	Bs,	80.000.—
Pavimentación y conclusión plaza público	“	20.000.—
Total.....	Bs.	200.000.—

TIAHUANACU:

Construcción Casa de Gobierno	Bs.	80.000.-
Conclusión escuela.....	“	30.000.-



Reparación del Templo.....“	20.000.-
Pavimentación.....“	10.000.-
Total..... Bs.	140.000.-
JESÚS DE MACHACA:	
Construcción Cementerio y Capilla..... Bs.	40.000.-
Casa de Gobierno.....“	30.000.-
Reconstrucción plaza y parque.....“	10.000.-
Total..... Bs.	80.000.-
SAN ANDRÉS DE MACHACA:	
Aguas potables..... Bs.	20.000.-
Conclusión escuela.....“	20.000.-
Instalación servicio eléctrico.....“	10.000.-
Total..... Bs.	50.000.-
TARACO:	
Casa de Gobierno..... Bs.	40.000.-
Reparación Iglesia.....“	20.000.-
Captación aguas potables.....“	10.000.-
Tota..... Bs.	70.740.
DESAGUADERO:	
Conclusión varias obras públicas..... Bs.	40.000.-

Artículo 2°— La ejecución de estas obras, así como la administración de fondos, estará a cargo de las Juntas de Obras Públicas que se constituirán en cada Distrito, con el Alcalde de cada lugar, o en su defecto el Corregidor, Intendente, un Profesor y dos Vecinos Notables, bajo la supervigilancia de la Contraloría y la Dirección Técnica de la Prefectura y demás organismos fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barberv, Senador Secretario.— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urríolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, destinase una parte de los fondos creados por Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley;

EI H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo 1°— Con cargo a los fondos creados por el párrafo 3° del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, se destinan las siguientes partidas:

- a) Bolivianos quinientos mil (Bs. 500.000.—), para la construcción e instalación de un Hospital en la población de Inquisivi, capital de la Primera Sección de la Provincia del mismo nombre.
- b) Bolivianos ciento noventa mil setecientos cuarenta (Bs. 190.740.—), para la construcción de locales para las Escuelas de Mohoza y Caluyo, cantones de la 4a. Sección de la Provincia Inquisivi.
- c) Bolivianos cincuenta mil (Bs. 50.000.—) para los trabajos de ampliación del servicio de aguas potables de Colquiri, capital de la 4a. Sección del distrito mencionado.

Artículo 2°— Los recursos destinados por el Artículo anterior, serán remitidos a orden de la Junta de Obras Públicas de Inquisivi, de las Juntas de Obras Públicas de Mohoza, Caluyo y Colquiri, respectivamente.

Su inversión estará supervisada por la Contraloría Departamental.

Artículo 3°— Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar de Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años,

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario- A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.--- Para su construcción en la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, destínase la suma de Bs. 793.360.70 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por Cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De la cuota correspondiente a las Provincias del Departamento de Cochabamba, a que se refiere el Art. 3°, inciso 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso de "Ampliación de margen de créditos al Estado", se destina la suma de Bs. 793.360.70, para la Provincia de Quillacollo, que se distribuirá en la siguiente forma:



Para captación de aguas potables de la ciudad de Quillacollo.....	Bs.	300.000.—
Para construcciones escolares en la ciudad de Quillacollo	“	200.000.—
Captación aguas potables Itapaya.....	“	80.000.—
Desvío río Tatacata Quillacollo	“	80.000.—
Construcción mercado Colcapirhua	“	50.000.—
Defensivos Cantón Tiquipaya	“	20.000.—
Captación aguas potables Mallcorancho.....	“	20.000.—
Adquisición maquinaria eléctrica Tiquipaya.....	“	40.000.—
Adquisición sitios cementerio y escuela de Chillupampa.....	“	3.360.70
Total.....	Bs.	793.360.70

Artículo 2°— La administración de los fondos y la ejecución de las obras indicadas se comisiona a los Comités de Obras Públicas y Auxilio Escolar de la Provincia e intervención de la Controlaría Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia,— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba, destínase Bs. 793.650.70 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por Ley de 20 de mayo de 1947 y de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 3° e inciso 3°, se destina la suma de Bs. 793.650.70 a la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba, para la ejecución de varias obras públicas, y cuya distribución se hará en la siguiente forma:

Construcción de una escuela en Tapacarí.....	Bs.	453.650.70
----------------------------------------------	-----	------------

Construcción de una escuela en Ramadas.....	“	10.000.—
Construcción de una escuela en Challa.....	“	10.000.—
Construcción de una escuela en Lique.....	“	10.000.—
Construcción de una escuela en Tunas Vinto.....	“	10.000.—
Captación de aguas en Tapacarí.....	“	200.000.—
Para el servicio, eléctrico.....	“	100.000.—

Artículo 2°— La administración, así como la ejecución de las obras enumeradas, estarán a cargo de los Comités de Obras Públicas y Juntas de Auxilio Escolar de la referida Provincia, con intervención de la Contraloría respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Per tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Tarata del Departamento de Cochabamba, destínase Bs. 793.650.70 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo 1°— De los fondos resultantes por Ley de 20 de mayo del presenta año por su artículo 3°, párrafo 3°, se destino la suma de Bs. 793.650.70 para diversos trabajos en la Provincia Tarata y que se detallan a continuación:

Ampliación del Servicio de aguas potables

de la ciudad de Tarata	Bs.	150.000.—
Captación de Aguas Potables en Arbieta y Tiataco	“	60.000.—
Instalación Colegio Secundario (Primer Curso) en Tarata	“	100/000.—
Construcción Posta Sanitaria en la ciudad de Tarata.....	“	100.000.—
Reparación Matadero en Tarata	“	30.000.—
Reparación y trabajos en el mercado deTarata.....	“	30.000.—
Reparación locales escolarías en Tarata.....	“	40.000.—
Ampliación servicio aguas potables en Anzaldo	”	100.000.—



Construcción de un mercado en Anzaldo.....“	75.000.—
Trabajos necesarios en el templo de Anzaldo.....“	30.000.—
Captación de aguas potables en Quiriría.....“	25.000.—
Trabajos de adaptación en la nueva Casa Municipal de Anzaldo.....“	35.000.—
Reparación de locales escolares en Anzaldo.....“	18.650.70

Artículo 2°— Los trabajos y fondos serán administrados por los Comités de Obras Públicas de las respectivas localidades con intervención de la Contraloría.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— F. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario,— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

EDIFICIOS ESCOLARES. — Para su construcción en la ciudad de Oruro y Provincias y para varias otras obras publicas del mismo Departamento, destínase 22.222.222.22 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Artículo 1°— De los fondos que corresponden al Departamento de Oruro, de conformidad con el artículo 3° de la ley de 20 de mayo de 1947 y que alcanzan a la suma de veintidos millones doscientos veintidos mil doscientos veintidos bolivianos con veintidos centavos (Bs. 22.222.222.22), se destinan las siguientes cantidades:

- Un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000. —) para las nuevas construcciones que iniciara la Universidad Técnica de Oruro;
- Un millon de bolivianos (Bs. 1.000.000. —) para reforzar los fondos destinados a la construcción del local propio del Colegio Nacional “Saracho” de la ciudad de Oruro;
- Seiscientos mil bolivianos (Bs. 600,000. —) para la construcción de un internado en el Colegio Nacional “Bolívar de la ciudad de Oruro.
- Dos millones cincuenticinco mil quintentos cincuenticinco bolivianos y cincuenticinco centavos (Bs. 2.055.555.55) para la construccion y reparación de locales escolares en la ciudad de Oruro;

- e) Doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000. —), para la adquisición de mobiliario y utensilios con destino a la Colonia Escolar de Capachos;
- f) Quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000. —) para la adquisición de material con destino a la Escuela Industrial de Artes y Oficios de la Universidad Técnica de Oruro;
- g) Trescientos mil bolivianos (Bs. 300.000. —) para la conclusión del Estadio Departamental de Baloncesto de la ciudad de Oruro;
- h) Tres millones de bolivianos (Bs. 3.000.000. —) para reparación y ampliación del local del Hospital Civil de la ciudad de Oruro, y adquisición de material quirúrgico para el mismo;
- i) Un millón quinientos mil bolivianos (Bs. 1.500.000. —) para, la construcción del local del Dispensario Infantil de la ciudad de Oruro;
- j) Quinientos cincuenticinco mil quinientos cincuenticinco bolivianos con cincuenticinco centavos (Bs. 555.555,55) para la instalación y funcionamiento de consultorios médicos en los barrios obreros de la ciudad de Oruro;
- k) Quinientos mil bolivianos (Bs, 500.000.—) para la construcción de defensivos en el Río Tagarete.

Artículo 2°— De la cuota de un millón ochocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuentio bolivianos con ochenticinco centavos (Bs. 1.851.851.85) que corresponde a la Provincia del Cercado destinase las siguientes sumas:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para la construcción de locales escolares en las poblaciones de Caracollo, Eucaliptus, Paria y Choro por partes iguales;
- b) El cincuenta por ciento (50%) para la instalación de luz eléctrica en las poblaciones de Eucaliptus y Caracollo y construcción e instalación de postas sanitarias en las poblaciones de Choro, Paria y La Joya.

Artículo 3°— En cumplimiento de la misma ley de 20 de mayo de 1947, corresponden a cada una de las Provincias Abaroa, Carangas, Ladislao Cabrera, Poopo y Dalence la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta un bolivianos con ochenticinco centavos (Bs. 1.851.851.85) que se invertirán del siguiente modo:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para la reparación y construcción de locales escolares;
- b) El otro cincuenta por ciento (50%) para la instalación de servicio de aguas potables, construcción de postas sanitarias, defensivos de ríos u otros de acuerdo a las necesidades de cada distrito.

Artículo 4°— La inversión de los fondos correspondientes a la Provincia Poopo se reglamentara de acuerdo a ley especial.

Artículo 5°— Los fondos a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley serán remitidas a orden del Comité Departamental de Obras Públicas de Oruro y las respectivas Juntas Provinciales de Obras Públicas, organismos que invertirán las sumas asignadas a las diferentes obras, con la supervigilancia de la Controloría Departamental,

Artículo 6°— Se derogan las disposiciones contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.



M. Urriolagoitia. — A. Landivar Ribero.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario. — A. Sarti, Senador Secretario. — P. Montaña, Diputado Secretario. — A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia. — M. Mogro Moreno, Congresal Secretario. — A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la ciudad de Potosí y en la Provincia Frías del mismo Departamento, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley del 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— La suma de once millones de bolivianos (Bs. 11.000.000.—), que le corresponde a la ciudad de Potosí, del préstamo hipotecario de doscientos millones de bolivianos (Bs. 200.000.000.—) que el Banco Central de Bolivia otorgará al Estado, de acuerdo al Artículo 3°, de la Ley de 20 de mayo del presente año, se destina a obras públicas de la misma ciudad, en la forma que sigue:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| a) Para la prosecución de los trabajos del edificio de la Universidad Tomás Frías | Bs. 2.500.000.— |
| b) Para la prosecución de los trabajos de pavimentación | “ 1.000.000.— |
| c) Para la continuación de los trabajos del Hotel Teatro | “ 2.500.000.— |
| d) Para la construcción del aeropuerto | “ 1.500.000.— |
| e) Contribución para pago por la instalación de teléfonos automáticos..... | “ 500.000.— |
| f) Para edificaciones escolares en la misma ciudad | “ 3.000.000.— |

Artículo 2°— Estos fondos serán administrados por el Comité Pro-IV Centenario de la Villa Imperial.

Artículo 3°.— La suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos, correspondiente a la Provincia Frías del Departamento de Potosí y referente a la misma Ley de 20 de mayo, se invertirá en obras públicas en dicha Provincia, como sigue;

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| a) Para la provisión de agua potable e instalación de luz eléctrica en Tarapaya..... | Bs. 254.700.— |
| b) Para la instalación de luz eléctrica en el pueblo de Tiquipaya | “ 200.000.— |
| c) Para las refacciones de los locales Sub-prefecturales y Municipal del mismo pueblo | “ 100.000.— |

- d) Para defensivos del mismo “ 100.000.—
 e) Para la construcción de una Escuela en
 el pueblo de Yocalla “ 200.000.—

Artículo 4°— Estos fondos serán también administrados por el Comité Pro IV Centenario de la Villa Imperial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Alonso de Ibáñez del Departamento de Potosí, destínase la suma de Bs. 854.700.80 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley:

EL H, CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo 1°— Con cargo al empréstito que debe colocarse conforme al Artículo 3°, párrafo 3°, de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de Bs. 854.700.80, para las siguientes obras públicas de impostergable necesidad, en la Provincia “Alonso de Ibáñez” del Departamento de Potosí:

- | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------|
| a) Para la construcción de edificios escolares en Sacaca,
capital de la Provincia | Bs. | 400.000.-- |
| b) Para la construcción de oficinas públicas en Sacaca | “ | 150.000.— |
| c) Para captación de aguas potables en Sacaca | “ | 50.000.— |
| d) Para una Posta Sanitaria en Sacaca | “ | 24.700.80 |
| e) Para la construcción de un Mercado Público en Sacaca | “ | 50.000.— |
| f) Para la construcción de oficinas públicas en Caripuyo,
capital de la Segunda Sección | “ | 50.000.— |
| j) Para la construcción de una casa consistorial en Caripuyo | “ | 50.000.— |
| h) Para la construcción de defensivos en Caripuyo | “ | 20.000.— |
| i) Para igual construcción en Iturata, Carcoma,
Guanacoma, o Bs. 10.000.— | “ | 30.000.— |
| j) Para reparación y construcción de escuelas indígenas..... | “ | 30.000.— |



Artículo 2°— Los Sub-Comités de Obras Públicas de Sacaca y Caripuyo, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, Departamental y con cargo de cuenta a la Contraloría de Oruro, por ser la más próxima, quedan encargados de la administración de dichos fondos y de la ejecución de las obras mencionadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario,

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Bustillo del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854.700.08 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos con ocho centavos (Bs. 854.700.08), para las siguientes obras públicas de inaplazable urgencia en la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí;

- | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Terminación de la ampliación del Colegio Secundario “Rafael Bustillos” de Uncía | Bs. | 54.700.08 |
| b) Reparación de la Cárcel Pública de Uncía | “ | 50.000.— |
| c) Construcción de la Escuela de Niños en Llallagua | “ | 250.000.— |
| d) Reparación de la Escuela de Chayante | “ | 50.000.— |
| e) Ampliación de la Escuela de Panacachi | “ | 50.000.— |
| f) Pana construcción de alcantarillado en las principales calles de Uncía y Llallagua..... | “ | 400.000.— |

Artículo 2°— Los “Comités de Obras Públicas” de las diferentes poblaciones se encargarán de la administración y ejecución de las obras públicas mencionadas, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbey, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario,— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854.700.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITÍA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ho sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos que corresponden o la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, en virtud del tercer párrafo del artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, que amplía el crédito fiscal, se destina la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos (Bs. 854.700) a las siguientes obras:

- a) Bs. 80.000.— para la captación de aguas potables del Cantón Millares de la Provincia Cornelio Saavedra.
- b) Bs. 80.000.— para la captación de aguas potables del Cantón Tacobamba de la misma Provincia.
- c) Bs. 55.000.— para la captación de aguas potables del Cantón Potobamba de la mismo Provincia.
- d) Bs. 150.000.— para la construcción del segundo piso de la Alcaldía Municipal de Betanzos.
- e) Bs. 149.700,— para la adquisición de mobiliario para el Hotel Teatro de Betanzos.
- f) Bs. 80.000.— para la adquisición de mobiliario para el Hotel-Balneario de Chaqui.
- g) Bs. 50.000.— para la ampliación del servicio de alumbrado eléctrico de Betanzos.
- h) Bs, 30.000.— para la refacción del Templo de Chaqui.
- i) Bs. 80.000.— para la refacción de las Escuelas de Chaquí, Quivincha, Otuyo, Míllares, Tecoya, Tacobamba, San Felipe de Colavi y Potobamba.
- j) Bs. 100.000.— para la adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y otros enseres con destino a la Alcaldía Municipal de Betanzos.

Artículo 2°— El comité Provincial, de acuerdo con la Contrataría Departamental, administrará dichos fondos e iniciarán los trabajos a que se refiere la presente ley.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urríolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario,

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Charcas del Departamento de Potosí, destinase Bs. 854,770.— de los fondos creados por lo Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por Ley de 20 de mayo de 1947 y de acuerdo a lo dispuesto, en su Artículo 3° e inciso 3°, se destina la suma de Bs. 854.770.— a la Provincia Charcas del Departamento de Potosí, para la ejecución de varias obras públicas y cuya distribución se hará en la siguiente forma;

Primera Sección San Pedro de Buena Vista:

a) Para construcción y reparación de Escuelas Cantonales en la Primera Sección	Bs.	100.000.—
b) Refacción del Templo de San Pedro	“	30.000.—
c) Para luz eléctrica en San Pedro.....	“	235.000.—
d) Para aguas potables en Taocari	“	20.000.—
e) Para aguas potables en Micani	“	20.000.—
f) Para aguas potables en Moscari	“	20.000.—
g) Para aguas potables en Huaraca	“	10.000.—
h) Para aguas potables en Coacari	“	10.000.—
i) Para aguas potables en Quinamarca.....	“	9.700.—
j) Para aguas potables en San Marcos.....	“	10.000.—

Segunda Sección Torotoro:

a) Para construcción y reparación de Escuelas Cantonales en la Segunda Sección.....	Bs.	80.000.-
b) Para construcción del Templo de Torotoro	“	100.000.-
c) Para Luz eléctrica en Torotoro	“	170.000.-

- d) Para captación de aguas- potables en Yambata“ 20.000,-
 e) Para captación de aguas potables en Carasi.....“ 20.000.-

Artículo 2°— Dichos fondos serán traspasados al Banco Central de Cochabamba y su administración, así como la ejecución de las obras enumeradas, estarán a cargo de los Comités de Obras Públicas y Juntas de Auxilio Escolar de la referida Provincia, con intervención de la Controlaría respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854,700.80 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H,
Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha asignado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos que corresponden a la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí en virtud del tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947 que amplía el crédito fiscal, se destina la suma de ochocientos cincuenticuatro mil setecientos bolivianos con ochenta centavos (Bs. 854.700.80), para los siguientes fines:

- a) Doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000.—) para instalación de energía eléctrica y compra de mobiliario para las escuelas de Colquechaca;
- b) Ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 150.000.—) para reparación del templo considerado Monumento Nacional por ley de 31 de enero de 1945;
- c) Ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 150.000.—) para concluir los trabajos de captación de aguas potables y reparación del templo de Ravelo;
- d) Cien mil bolivianas (Bs. 100.000.—) para la compra de mobiliario escolar; reparación del campanario de la Iglesia y reparación del pavimento de las calles de Ocurí;
- e) Ochenticuatro mil bolivianos (Bs. 84.000.—) para instalación de luz eléctrica y reparación del pavimento de las calles de Macha;



- f) Cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—) para compra de mobiliario de la escuela e instalación de luz eléctrica en Managua;
- g) Cincuenta mil bolivianos (Bs. 50.000.—) para construcción del camino carretero de Ravelo a Toroca;
- h) Veinte mil setecientos bolivianos con ochenta centavos Bs. 20.700.80) p a r a construcción de un local escolar en la localidad de Sorcoto, de la Sección Tomoyo.

Artículo 2°— Los Comités Provinciales, de acuerdo con la Dirección Departamental de Obras Públicas y la Contraloría Departamental, administrarán estos recursos e iniciarán los trabajos a que se refiere la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sartí, Senador Secretario.— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Con imputación al párrafo 3o. del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, se efectuarán las siguientes obras en la Provincia Ladislao Cabrera del Departamento de Oruro:

Para la terminación de los trabajos del Cuartel en Salinas de Garci Mendoza.....	Bs.	500.000.—
Para instalación de una Granja experimental, para intensificar el cultivo de la quinua real.....	“	200.000.—
Para Oficina de Sanidad en Salinas de Garci Mendoza	“	80.000.—
Para el trabajo de varias Oficinas Públicas.....	“	100.000.—
Para edificación de una Escuela completa	“	100.000.—
Prolongación e instalación de líneas telefónicas	“	50.000.—
Instalación de servicio de luz eléctrica	“	150.000.—

Edificación de escuelas en los cantones de la Provincia.....	“	350.000.—
Trabajos de delimitación de la Provincia		
Ladislao Cabrera.....	“	180.000,—
Para servicio de aguas potables en la capital	“	50.000.—
Para arborización y arreglo de parques y avenidas; trabajos del Estadio “Bermudez”	“	40.000.—

Artículo 2°— Todos estos trabajos se efectuarán con la intervención de la Junta de Obras Públicas de Salinas de Garci Mendoza, de la Controlaría General de la República y del Representante de la Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad da La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario,— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Pantaleón Dalence, del Departamento de Oruro, destínase una parte, de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H, Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De la cuota correspondiente a la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, por Ley de 20 de mayo del presente año, se destinan a las siguientes obras públicas:

a) Construcción de defensivos sobre el rio Huanuni y Sorasora.....	Bs,	400.000.—
b) Aguas potables para Huanuni.....	“	200.000.—
c) Creación de un Hospital en la población de Huanuni.....	“	300.000.—
d) Instalación de una red telefónica Santa Fe Morococala-Oruro.....	“	100.000.—
e) Agua potable para el Cantón Machacamarca	“	200.000.—
f) Para la compra de materiales con destino a un parque infantil en Huanuni	“	100.000.—



g) Para la adquisición de butacas para el cine Huanuni y otras refacciones	“	551.851.85
Total.....	Bs.	1.851.851.85

Artículo 2°.— La administración de estos fondos estará a cargo de la “Junta de Obras Públicas Provincial”, bajo la supervigilancia de la Contraloría Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Poopó del Departamento de Oruro, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— La cuota parte que corresponda a la Provincia Poopó, del Departamento de Oruro, del total asignado para obras públicas a dicho Departamento por Ley de 20 de mayo del presente año, se destina en la forma siguiente:

a) Para trabajos de captación de aguas potables o apertura de pozos con bomba, en los Cantones Antequera y Toledo	Bs.	300.000.—
b) Para adquisición de terrenos destinados a una Escuela Granja Experimental y construcción de local en el Cantón Pazña	“	200.000.—
c) Para instalación de piletas en los Cantones Venta y Media y Peñas	“	100.000.—
d) Para edificar un local de Sanidad en la capital Poopó.....	“	100.000.—
e) Para adquisición de muebles destinados a la Sanidad de Poopó	“	50.000.—
f) Para trabajo de una capilla y ampliación de nichos en el Cementerio General de Poopó.....	“	100.000.—
g) Para renovación de cañería del servicio de aguas potables de Poopó	“	100.000.—
g) Para adquisición de butacas y útiles para el Teatro Municipal “21 de Julio” de Poopó.....	“	80.000.—

i) Para trabajos de ampliación de los Baños Termales de Poopó	“	100-000,—
j) Para adquisición de puertas y ventanas destinadas a escuelas campesinos en los ayllus de la Provincia Poopó.....	“	70.000.—
k) Para trabajos de embalse de las aguas del río Poopó, con fines agrícolas	“	651.851.85

 Tota..... Bs. 1.851.851.85

Artículo 2°— Dichas obras serán ejecutadas por administración fiscal, debiendo intervenir la “Junta de Obras Públicas” provincial, así como los autoridades de control con arreglo a Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones cN H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.—A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario,— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Arce del Departamento de Tarija, destínase una parte de los fondos fijados para este Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de le República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionada la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por Ley de 20 de mayo del presente año de 1947, según el artículo 3°, párrafo 3°, que destina la suma de veintidós millones de bolivianos (Bs. 22.000.000.—), para cada Departamento, para la realización de obras públicas de impostergable urgencia y de los que corresponde al 50% a sus Provincias, se reconoce de estos fondos a la Provincia Arce del Departamento de Tarija, los siguientes recursos para las obras que se detallan:

- a) Para el servicio de aguas potables de Padcaya, capital de la Provincia Arce, la suma de un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.—).
- b) Para el servicio de luz eléctrica en el mismo pueblo de Padcaya, la suma de doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000.—);



- c) Para la construcción de edificios escolares en los cantones Chaguaya, Tacuara, La Merced y Orosas Arriba, la suma de doscientos cuarenta mil bolivianos (Bs. 240.000.—), partibles entre los cuatro cantones indicados;
- d) Para la adquisición de terrenos en los cantones citados en el inciso c) p a r a las edificaciones de dichas escuelas, la suma de cuarenta mil bolivianos (Bs. 40.000.—), o sea diez mil para cada uno;
- e) Para reparaciones y ampliación de las escuelas de Camacho, Abra La Cruz, La Capilla, Orosas Abajo, Cañas, y Río Negro, la suma de doscientos cuarenta mil bolivianos, (Bs. 240.000.—), divisible en seis partes.
- f) Para terminación como mayor ampliación del Hospital del pueblo de Padcaya, la suma de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—);
- g) Para la formación de una plazoleta y avenida en el frontis del núcleo Escolar del cantón Rosillas, la suma de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—);
- h) Para obras necesarias en el Cantón Tariquía, adquisición de terrenos, etc., la suma de ochenta mil bolivianos (Bs. 80.000.—).

Artículo 2°— El Comité de Obras Públicas de la Provincia Arce, será encargado de la ejecución de todas las obras que antes se detallan, previo llamamiento a propuestas con la intervención de las autoridades que determina la ley.

Artículo 3°— En uso de las facultades que le confiere la Ley de 20 de mayo del año 1947, el Poder Ejecutivo financiará recursos mencionados, que serán depositados en el Banco Central de Bolivia, a órdenes del Comité encargado de las ya indicadas obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Sanador Secretario.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

ESCUELA PUNATA. --- Para su construcción destínase Bs. 585.714.28 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.---De los fondos a que se refiere el artículo 3°. inciso 3° de la Ley de 20 de mayo último, destínase la suma de quinientos ochenta y cinco mil setecientos catorce bolivianos (Bs. 525.714.28.--) para la construcción de la Escuela de la Capital Punata, y doscientos mil bolivianos (Bs.200.000) para la ampliación del Hospital “Manuel A. Villarroel” de la misma.

Artículo 2°.—La inversión de dichos recursos, como el control de las obras, estará a cargo del Comité de Obras Públicas con sede en la Capital de la mencionada Provincia. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M, Urriolagoitia. — A. Landivar Ribera.- M. Mogro Moreno, .Senador Secretario. — A. Sarti, Senador Secretorio.— P. Montaña, Diputado Secretario,— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia. — M. Mogro Moreno/ Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Primera y Segunda Secciones de la Provincia Méndez del Departamento de Tarifa, destínase Bs. 2.240.000.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de dos millones doscientos mil bolivianos (Bs.2.200.000.—), para las siguientes obras de inaplazable necesidad en la Primera y Segunda Sección de la Provincia Méndez:

- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Construcción de un local para puesto sanitario de emergencia en San Lorenzo. | Bs. | 100.000.— |
| b) Reparación del local de la Escuela Fiscal de San Lorenzo | “ | 50.000.— |
| c) Refacción y mobiliario para los edificios de la Subprefectura, Juzgado y Policía de San Lorenzo..... | “ | 50.000.— |
| d) Refacción de la Iglesia Matriz de San Lorenzo..... | “ | 50.000.— |
| e) Pavimentación de la Plaza de San Lorenzo..... | “ | 100.000.— |
| f) Adquisición de un fundo agrícola para instalación de una granja a cargo de la Escuela Fiscal de San Lorenzo | “ | 700.000.— |
| g) Para adquisición de un fundo agrícola y local para La Escuela Fiscal de “El Puente” | “ | 200.000.— |



h) Para construcción de un Hospital en El Puente, Capital de 'la Segunda Sección de Méndez.....“	400.000.—
i) Para la construcción de una Oroya sobre el río San Juan, entre los pueblos de Carrizal y Taraya.....“	50.000.—
j) Para la construcción de una Oroya sobre el mismo río entre los pueblos de Chayaza y Socpora de Sud Cinti“	25.000.—
k) Para refacción de las Iglesias de El Puente y Carrizal, a Bs. 50.000.— cada una“	100.000.—
l) Para irrigación de la Plaza y otros terrenos en el pueblo de El Puente“	50.000.—
ll) Para construcción de locales escolares en Carrizal, Tomayapo, Paicho y Chayaza, a Bs. 25.000.— cada uno.....“	100.000.—
m) Para construcción de locales escolares en diferentes puntos de la Provincia Méndez, Primera y Segunda- Sección a Bs. 5.000.— cada uno.....“	125.000.—
n) Para construcción de un edificio para oficinas públicas en El Puente“	100.000.—

Artículo 2°— Los Comités y Sub-Comités de la Primera y Segunda Sección de la Provincia Méndez se encargarán de la administración y ejecución de las obras indicadas, previo llamamiento a propuestas con intervención de la Contraloría de Tarija

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Saucedo Barberý, Senador Secretario.— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, destínase Bs. 400.000.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRÍOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del Art. 3° de la Ley de 20 de mayo del presente año, se destina la suma de cuatrocientos mil bolivianos (Bs.

400.000.—), para obras de inaplazable urgencia en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, conforme al detalle que sigue:

- a) Para la conclusión del templo de Entre Ríos, destruido por la ocupación de arsenales militares en la Campaña del Chaco, la suma de Bs. 300.000.—.
- b) Para la reconstrucción de los templos de los cantones La Cueva e Ipaguazo, de la misma Provincia, la suma de Bs. 25.000.— para cada uno.
- c) Para provisión de aguas potables mediante la construcción de un pozo y adquisición de una bomba o un aéreo motor, para la población de Palos Blancos, la suma de Bs. 50.000.—.

Artículo 2°— El Comité Provincial de Obras Públicas se encargará de la ejecución de las obras indicadas, previo llamamiento a prepuestas, con intervención de la Contraloría Departamental de Tarija.

Artículo 3°— El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley de 20 de mayo último, financiará los recursos indicados en esta Ley, debiendo ponerlos a disposición del Comité encargado, en cuenta especial en el Banco Central (Agencia Tarija).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Moro Moreno, Senador Secretario.— C. Lazcano Márquez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, destínase Bs. 1.800.000.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del Art. 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de un millón ochocientos mil bolivianos (Bs. 1.800.000.—) para obras de inaplazable urgencia en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, conforme al detalle que sigue:



- a) Para instalación del servicio de luz eléctrica y complementación de las aguas potables en Entre Ríos, capital de la Provincia, bolivianos un millón (Bs. 1.000.000.—).
- b) Para reparación urgente del edificio escolar de propiedad del Estado del mismo pueblo e instalación de sus servicios sanitarios, bolivianos cien mil (Bs. 100.000.—).
- c) Para adquisición de diez hectáreas de terreno para el Núcleo Escolar del Cantón Salinas (Provincia O'Connor) y construcción de sus edificios, bolivianos doscientos cincuenta mil (Bs. 250.000.—).
- d) Para conclusión del Pabellón de Infectocontagiosos en el Hospital José F. Montellano, de Entre Ríos, y otras obras del mismo, de impostergable necesidad, bolivianos trescientos mil (Bs. 300.000.—).
- e) Para construcción de edificios escolares en los Cantones: La Cueva, Chiquiacá, Suoruro, Sereré, Ipaguazo, San Diego, Pajonal, San Josecito y Moreta de la misma Provincia, bolivianos ciento cincuenta mil (Bs. 150.000).

Artículo 2°— El Comité Provincial de Obras Públicas se encargará de la ejecución de las obras indicadas, previo llamamiento a propuestas con intervención de la Contraloría Departamental de Tarija.

Artículo 3°— El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley de 20 de mayo de 1947, financiará los recursos indicados y los depositará en cuenta especial en el mismo Banco Central, a la orden del Comité encargado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario,— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la capital y Provincias del Departamento de Santa Cruz, destínase la suma de Bs. 20.222.222.22 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Por disposición expresa del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del corriente año, complementaria por la de 18 de septiembre último, relativa a la ampliación del

límite de créditos fiscales, se faculta al Banco Central otorgar nuevos préstamos hipotecarios, asignándose al Departamento de Santa Cruz uno de veinte millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós con veintidós centavos (Bs. 20.222.222.22), de los que, según el párrafo 3° del mismo Artículo y Ley arriba mencionados, corresponderían Bs. 11.111.111.11 a la capital del Departamento y Bs. 1.010.101.01 para cada una de las once Provincias que lo constituyen. Estos recursos se aplicarían así:

Capital:

a) Construcción o adquisición de diez edificios para las siguientes Escuelas fiscales de la capital: “Rafael Peña”, “Obispo Santistéban”, “Basilio de Cuéllar”, “Neptalí Sandoval”, “Ángel Chávez G.”, “Manuel Ignacio Salvatierra”, “Gabriel René Moreno”, “Ignacio Warnes”, “Germán Busch” y “Ana Barba”, de a Bs’, 350.000.— a cada una	Bs. 3.500.000.—
b) Construcción de nuevas aulas en el Colegio Nacional “Florida” de la ciudad de Santa Cruz y reparación de las construcciones existentes	“ 300.000.—
c) Construcción o adquisición de un edificio para el Colegio Secundario Nocturno regentado por el “Círculo de Amigos”	“ 400.000.—
d) Adquisición de un local para instalación y funcionamiento del Colegio Secundario “Santa Ana”	“ 400.000.—
e) Construcción de locales y amueblados para dieciocho escuelas suburbanas en los siguientes lugares: dos en “El Pari”, “El Trompillo”, “Hamacas”, “El Valle Cuéllar”, “El Valle Sánchez”, “Burapucú”, “Pampa de la Isla”, (camino a Chiquitos), “Pampa de la Isla” (Camino a Cotoca), “Palmar del Oratorio”, “Palmar de los Viruez”, “Bajío Abajo”, “Bajío Arriba”, “Urubó”, “Clara Cuta”, “Clara Serrano”, “La Cabana” y “El Isuto”, a razón de Bs. 40.000 cada una.....	” 720.000.—
f) Construcción y amueblado de un edificio destinado a escuela nocturna para obreras	“ 300.000.—
g) Reparación del edificio y construcción de servicios higiénicos en el local del Liceo de Señoritas “Monseñor Santistéban”	“ 150.000.—
h) Para reparaciones y continuación de las obras del Estadio Santa Cruz	“ 500.000.—
i) Para construcción, instalación y habilitación de un Hospital para infectocontagiosos en la ciudad de Santa Cruz	“ 1.500.000.—
j) Para compra e instalación de un equipo eléctrico complementario del servicio de alumbrado de la ciudad de Santa Cruz, como solución inmediata de este problema	“ 2.171.111.11
k) Para adquisición e instalación de una motobomba auxiliar para el servicio de aguas de la capital	” 300.000.—
l) Para construcción de hornos crematorios y diez servicios higiénicos públicos en distintos barrios de la ciudad	“ 850.000.—
m) Para construcción de una noria en “El Valle”, para aprovisionamiento de agua a dicho barrio	“ 20.000.—



Total para la capital.....	Bs.	11.111.111.11
Provincia "Andrés Ibáñez":		
a) Construcción, ampliación y reparaciones de locales para las siguientes escuelas fiscales: "Cotoca", "Montero Hoyos", "El Vi", "Cumavi", "Puerto de Pailas", "Los Amarillos" y "Paurito"	Bs.	280.000.—
b) Para construcción de una noria y compra o instalación de una bomba para el servicio de aguas en la Localidad de "Cotoca"	"	50.000.—
c) Para construcción de una posta sanitaria y noria en la localidad de Montero Hoyos	"	80.000.—
d) Construcción, ampliación y reparación de locales para las siguientes escuelas fiscales: "La Guardia", "Villa Arrien", "Sombbrero", "El Magüé", "El Tucán", "Maguesito" y "Pozo Colorado", a razón de Bs. 40.000.— cada un-o	"	280,000.—
e) Construcción de una posta sanitaria, local escolar y noria en el Cantón "Terebinto" y construcción de la línea telefónica "Ayacucho-Terebinto"	"	120.000.—
f) Terminación del local escolar, instalación de una noria e instalación de un equipo de alumbrado para la localidad de "Ayacucho"	"	180.000.—
g) Construcción de una noria en Villa Arrien	"	20.101.01

Total para la Provincia A. Ibáñez .	Bs.	1.010.101.01
Provincia "Warnes":		
a) Una posta sanitaria en la localidad de "Warnes"	Bs.	400.000.—
b) Una posta sanitaria en "Los Chacos"	"	150.000.—
c) Un edificio escolar en "Los Chacos"	"	100.000.—
d) Un edificio escolar en "Santa Rosita"	"	50.000.—
e) Un edificio escolar en "Juan Latino"	"	50.000.—
f) Un edificio escolar en "Candelaria"	"	50.000.—
g) Un edificio escolar en "Turobito"	"	50.000.—
h) Reparación del camino Warnes-Los Chacos Madrecitas y tendido de la línea telegráfica	"	100.000.—
i) Construcción de un puente y plataforma acceso, sobre la Cañada Santa Rosita, del camino Warnes-Santo Rosita	"	60.101.01

Total para la Provincia Warnes	Bs.	1,010.101.01
Provincia "Obispo Sentistéban";		
a) Una posta sanitaria en Montero.....	Bs.	300.000.—
b) Una posta sanitaria en Gral. Saavedra	"	250.000.—
c) Un edificio escolar en Mineros y Pico de Monte	"	100.000.—
d) Un edificio escolar en Naico y La Cruz.....	"	100.000.—
e) Un edificio escolar en El Cidra.....	"	100.000.—
f) Conclusión de la Iglesia de Montero	"	100.000.—

g) Conclusión de la Iglesia de General Saavedra	“	60.101.01

Total de la Provincia Obispo Santistéban	Bs.	1.010.101.01
Provincia “Gutiérrez”:		
a) Construcción de un Grupo Escolar en Portachuelo.....	Bs.	300.000.—
b) Construcción de un Grupo Escolar en Santo Rosa	“	200.000.—
c) Servicio de luz eléctrica en Portachuelo	“	200.000,—
d) Servicio de luz eléctrica en Santa Rosa	“	100.000.—
e) Construcción Casa de Gobierno en Portachuelo.....	“	200.000.—
f) Reconstrucción Templo de Santa Rosa	“	10.101.01

Total para Provincia Gutiérrez	Bs.	1.010.101.01
Provincia “Ichiló”:		
a) Construcción de la Casa de Gobierno de Buena Vista	“	140.000.—
b) Construcción e instalación de un hospital en Buena Vista	“	180.000.—
c) Para el servicio de alumbrado y aguas potables en Buena Vista	“	210.000.—
d) Para construcción de un local para escuela en Buena Vista	“	90.000.—
e) Servicio de luz eléctrica y aguas potables en San Carlos, instalación y compra de equipos	“	130.000.—
f) Construcción de un local para escuela en San Carlos	”	80.000.—
g) Construcción de una escuela en Buen Retiro	“	40.000.—
g) Construcción de locales para escuelas y amueblados de las mismas en “San Javier”, “San José”, “Palacios”, “Yapacani”, “Puerto Grether”, “Cercado Illimani”, “San Isidro”, “El Fraile”, “San Miguel”, “Arbolada”, “Santa Ana” y “Flores”, a Bs, 10.000.— cada una.....	“	120.000.—
i) Reparación de muebles en la Casa Municipal de Buena Vista	“	20.010.01

Total para la Provincia Ichilo	Bs.	1.010.101.01
Provincia “Ñuflo de Chávez”:		
a) Construcción del edificio destinado a la instalación de un Colegio Secundario Católico de Niñas, a cargo del Vicariato de Chiquitos, en Concepción	Bs.	225.000.—
b) Para reparación de la Iglesia de Concepción	“	25.000.--
c) Para reparaciones de edificios escolares fiscales de la Provincia	“	100.000.—
d) Para implantación del servicio de alumbrado eléctrico en San Javier, capital de la Segunda Sección Municipal	“	150.000,—
e) Ampliación y adquisición de equipos y enseres para el hospital de Concepción	“	100.000.—
f) Ampliación del servicio de alumbrado eléctrico en Concepción	“	60.000.—



g) Para reparación del camino Concepción-Santa Rosa de la Roca y construcción del puente sobre el río Uruguaito	“	100.101.01
h) Para reparación y adaptación al tráfico de autos del camino Concepción, San Javier -Santa Rosa de la Mina-San Ramón Palmérito - Madrecitas- Puerto Pailas	“	250.000.-

 Total de la Provincia Ñuflo de Chávez Bs. 1.010.101.01

Provincia “Velasco”:

a) Ampliación y adquisición de equipos para el hospital de San Ignacio	“	100.000.—
b) Ampliación y reparación del edificio escolar de San Miguel	“	50.000.—
c) Local escolar en Las Petas	“	40.000.—
d) Muebles para la Escuela de San Ignacio	“	20.101.01
e) Captación e instalación del servicio de aguas en San Miguel	“	100.000,—
f) Construcción del camino San Ignacio -Paraguá y ramal a Santa Rosa de la Roca	“	100.000.—
g) Construcción del camino para autocamiones entre San Ignacio-San Rafael-San José, con ramal a San Miguel	“	600.000.—

 Total para la Provincia Velasco Bs. 1.010.101.01

Provincia “Florida”:

a) Para la construcción del local del Colegio Secundario en la capital Samaipata	Bs.	460.000.
b) Para la construcción de un ‘local para las oficinas públicas, de la Sub-prefectura, Intendencia de Policía, Juzgados de Partido e Instrucción, Notaría Pública, etc., en lo misma.....	”	200.000.
c) Para la reparación y refacción de la Iglesia Catedral y Cementerio en la misma	“	50.000.
d) Para la construcción de un local escolar para la Escuela completa Primaria en el Cantón Mairana	“	50,000,
e) Para el servicio de aguas potables en el Cantón Pampagrande	“	50.000,—
f) Para la construcción de un local escolar para la Escuela Primaria completa en Mataral	“	25.000.—
g) Para el servicio de aguas potables en Mataral.....	“	30.000.—
h) Para el servicio de aguas potables en el Cantón Quirusillas	“	30.000.—
i) Para la construcción de un local para la Escuela Primaria completa en San Juan del Rosario	“	25.000.—
j) Para el servicio de aguas potables en el mismo	“	30.000.—
k) Para la construcción de la línea telefónica Rosado-Sarnaipata	”	20.000.—
l) Para reparación de las Iglesias de Mairana, Pampagrande,		

Quirusillas, Mataral y Rosario	“	40.101.01-

Total para la Provincia Florida .	Bs.	1,010.101.01

Provincia “Cordillera”;

a) 1ª Sección — Lagunillas Reparación Casa de Gobierno	Bs	100.000.—
b) Reparación de locales escolares en toda la Sección	“	60.000.—
c) Construcción posta sanitaria Lagunillas	“	60.000.—
d) Reconstrucción e instalación del servicio de aguas en Lagunillas	“	30.000.—
e) 2a. Sección:Terminación del Templo de Charagua	“	50.000.—
f) Reparación del servicio de aguas de Charagua	“	50.101.01
g) Reparación edificios escolares en toda la Sección	“	50.000.—
h) 3a. Sección: Reparaciones escolares de toda la Sección	“	50.000 —
i) Terminación de la noria y adquisición de una motobomba y equipo anexo para Cabezas	“	40.000,—
j) 4a. Sección: Reparaciones escolares en edificios fiscales de la Sección	”	40.000.—
k) Construcción de uno nona en Cuevo	“	50.000.—
l) Reparaciones en el edificio Católico del Colegio de Cuevo	“	10.000.—
ll) 5a. Sección: Reparaciones escolares en edificios de la Sección	“	30.000.—
m) Construcción de un edificio para Corregimiento de Gutiérrez	“	30,000,—
n) Reparación en el Templo de Gutiérrez	“	10.000.—
ñ) Posta sanitaria en Gutiérrez	“	30.000.—
o) 6a. Sección Local para escuela de niños en Busch y Camiri	“	250.000.—
p) Reparación de los locales escolares de la Sección	“	70,000.—

Total para la Provincia Cordillera	Bs.	1.010.101.01

Provincia “Chiquitos”:

a) Para construcción de estanques en las estancias ganaderas de la Provincia Chiquitos	“	250.000.—
b) Captación de aguas potables en Roboré	“	50.000.—
c) Captación de aguas potables en Santiago	“	50.000.—
e) Reparación de a usina eléctrica y servicio de aguas potables en Puerto Suárez	“	50.000.—
d) Reparación del edificio de la Escuela Fiscal Mixta de Roboré	“	50.000.—
f) Reparación del edificio de la Escuela Fiscal Mixta de San José	“	50.000.—
g) Para continuar la construcción de la Iglesia de Puerto Suárez	”	50.000.—
h) Reparación de la Escuela Fiscal de San Matías y Santiago	“	50.000.—
i) Reparación y consolidación del camino de Puerto Suárez a Corumbá	“	50.000.—
j) Construcción del camino a las Salinas de Son José	“	160.010.10
k) Construcción del camino de San José a San Ignacio	“	200,000,—

Total para la Provincia Chiquitos	Bs.	1.010.010.10



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto; en ejercicio de la facultad conferido por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Vallegrande del Departamento de Santa Cruz, destínase una parte de los fondos fijados para este Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley;

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.--- De los fondos que corresponden a la Provincia de Vallegrande, Departamento de Santa Cruz, en virtud del tercer párrafo del artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, que amplía el crédito fiscal, se destina:

- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| 1) Para el servicio de agua potable y alcantarillado
en la ciudad de Vallegrande | Bs. | 300.000.— |
| 2) Sostenimiento y ampliación del servicio de luz eléctrica
de la capital Vallegrande | “ | 100.000.— |
| 3) Conclusión del estadio de la ciudad de Vallegrande | “ | 50.000.— |
| 4) Atención del servicio de agua potable y luz
eléctrica de Comarapa | “ | 140.000.— |
| 5) Atención del servicio de agua potable y luz eléctrica en Trigal | “ | 130.000.— |
| 6) Conclusión de los estadios en las ciudades de
Comarapa y trigal, a Bs. 30.000.— cada uno | “ | 60.000.— |
| 7) Para el servicio de agua potable en Moromoro | “ | 40.000.— |
| 8) Para el servicio de agua potable en Pucará | “ | 40.000.— |
| 9) Para el servicio de agua potable en Postrevalle | “ | 30.000.— |
| 10) Para la reparación de la iglesia de Guadalupe | “ | 20.000.— |
| 11) Para la construcción de la escuela de Masicurí | “ | 30.000.— |
| 12) Para la adquisición de muebles para la
Subprefectura de Vallegrande | “ | 20.101.01 |
| 13) Para la conclusión de los locales escolares
en Moromoro, Pucará, Alto Seco, Ariruma y Santa Rosita..... | “ | 50.000.— |

Artículo 2°— El “Comité de Obras Públicas de Vallegrande”, compuesto por el Subprefecto, Alcalde Municipal, representantes de la Contraloría y de la Inspección Fiscal de Obras Públicas, tiene a su cargo la dirección, administración y supervigilancia de las obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera. — M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia General Bilbao del Departamento de Potosí, destinase Bs. 854.700.80 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos a que se refiere el Artículo tercero de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de Bs. 854.700.80, para la construcción de las siguientes obras públicas en la Provincia General Bilbao del Departamento de Potosí:

a) Captación de aguas potables en Arampampa	Bs.	570.000.—
b) Regularización de las calles de Arampampa	“	50.000.—
c) Conclusión de la Casa Consistorial	“	34.700.80
d) Edificaciones y reparaciones escolares		
e) En la Segunda Sección Municipal	“	100.000.—
e) Conclusión de la Casa Consistorial en Acacio	”	20,000.—
f) Construcción de un local para las oficinas públicas en Acacio	“	80.000.—

Artículo 2°— La ejecución de las obras especificadas 2frn el Artículo anterior será atendida por los Sub-Comités de Obras Públicas de Arampampa y Acacio, dentro de sus respectivos distritos, con cargo de cuenta y bajo la supervigilancia de la Dirección Departamental de Obras Publicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.



M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años,

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Linares del Departamento de Potosí, destinase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H, Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°— De conformidad al Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, se destinan, de los fondos correspondientes a la Provincia Linares del Departamento de Potosí, para los siguientes obras:

1a. Instalación de agua potable y energía hidroeléctrica de Puna	Bs.	200.000.—
2a. Para la terminación del Hospital de Puna	“	150.000.—
3a. Reparaciones, ampliaciones y mobiliario de la Escuela Normal Rural de Caiza “D”	“	100.000.—
4a. Para instalación y ampliación del servicio de Agua Potable y energía hidroeléctrica de Caiza “D”	“	150.000.—
5a. Para la terminación de la construcción y mobiliario de la Escuela de Huaycaya	“	50.000.—
6a. Ampliación y mobiliario de la Escuela de Cuchu-Ingenio	“	20.000.—
7a. Captación e instalación del servicio de Agua Potable de Vilacaya	“	30.000.—
8a. Agua Potable de Esquiri y Miculpaya	“	40.000.—
9a. Para el Mercado Público de Caiza “D”	“	50.000.—
10a. Ampliación y mobiliario de la Escuela de Turuchipa	“	20.000.—
11a. Para Agua Potable de Tuctapari	“	20.000.—
12a. Construcción de Escuela en Milcupaya	“	24.700.80

Artículo 2°— El manejo de los fondos para la construcción de las obras mencionadas en el Artículo anterior, estará a cargo del Prefecto del Departamento y de la Oficina de Potosí, con intervención de la Controlaría Departamental,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947,

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario,

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854.700.— de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos (Bs. 854.700.—) para las siguientes obras públicas en la Provincia Ñor Chichas del Departamento de Potosí;

- a) Bs. 300.000.— para la construcción de una Escuela de Artes y Oficios y Preparación Agropecuaria en Cotagaita;
- b) Bs. 200.000.— para construcción de una Escuela de Experimentación Agrícola en Vitichi;
- c) Bs. 240.000.— para la construcción de tres Escuelas de Culturización Indígena en las comunidades de Calcha, Toropalca y Cotagaitilla-Totora, a Bs. 80.000.— para cada una;
- d) Bs. 50.000.— para la construcción de una oroya sobre el río Tumusla, en el Cantón Pulaxi; Bs. 64.700.— para la construcción de defensivos en el Cantón Toropalca de la misma Provincia.

Artículo 2°— Estos fondos serán administrados por Sub Comites provinciales y cantonales de Obras Públicas, compuestas por el Subprefecto, Alcalde Municipal y dos vecinos notables en las capitales de Provincia y por el Corregidor y tres vecinos también notables en cantones.

Artículo 3°— Estos fondos serán girados en su totalidad al Tesoro Departamental de Potosí, el que a su vez traspasará a los Sub-Comités a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales;.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, destinase la suma de Bs. 854.700.— de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos provenientes del párrafo 3° del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947 que amplía el crédito fiscal, se destina a la Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí la suma de ochocientos cincuenticuatro mil setecientos bolivianos (Bs. 854.700.—), a las siguientes obras públicas:

Bolivianos trescientos cincuenticuatro mil setecientos (Bs. 354.700.—), a edificaciones escolares en la capital Colcha “K” y sus cantones.

Bolivianos cuatrocientos mil (Bs. 400.000.—), a edificaciones escolares en los cantones de la Segunda Sección Llica.

Bolivianos cien mil (Bs. 100.000.—) a edificaciones escolares en Taha y sus cantones.

Artículo 2°— Los Comités de Obras Públicas de cada una de las capitales Colcha “K” y Llica, con la intervención de la Sub-Contraloría de Uyuni, administrarán e iniciarán las obras a que alude el Artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes

de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A, Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, destínase una parte de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos que corresponden a la Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, en virtud del tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947 que amplía el crédito fiscal, se destina:

- | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Para la captación de agua potable de Uyuni | Bs. | 300.000.— |
| b) Para la refacción de los “Hogares de Huérfanos”
de Uyuni y Pulacayo..... | “ | 100.000.— |
| c) Para la refacción de los edificios escolares de Uyuni | “ | 100.000.— |
| d) Reconstrucción del Hospital Municipal de Uyuni | “ | 100.000.— |
| e) Construcción de un Parque Escolar en Pulacayo | “ | 50.000.— |
| f) Instalación de servicio eléctrico y agua
potable en el Cantón Yura | “ | 120.000.— |
| g) Construcción y reparación de los edificios;
de las Escuelas Rurales de la Provincia | “ | 84.700.80 |

Artículo 2°— Créase el Comité Provincial compuesto por el Subprefecto, Alcalde Municipal, dos miembros de la Junta de Vecinos, dos representantes de los obreros, de acuerdo con la Contraloría Departamental, administrarán dichos fondos e iniciarán los trabajos a que se refiere la prestante Ley,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.



LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854.700.08 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de lo República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°— La cuota de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos con ocho centavos (Bs. 854.700.08) que corresponde a la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, asignada en virtud del párrafo 3° del 3er. Artículo de la Ley de 20 de mayo de 1947, que amplía el crédito fiscal, se distribuye en la siguiente forma:

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Para la construcción de un local para
Escuela Primaria de Tupiza | Bs. | 400.000.- |
| b) Para la Escuela Bolivia de la localidad de Villazón | “ | 200.000.— |
| c) Para lo Escuela Mixta de Atocha | “ | 100.000.— |
| f) Para la Escuela Mixta de Suioacha | “ | 40.000.— |
| e) Para la Escuela del Cantón Talina | “ | 45.000.— |
| i) Para el núcleo escolar de San José de Pampa Grande | “ | 25.000.— |
| g) Para la Escuela de Villa Pacheco | “ | 20.000.— |
| h) Para la Escuela de Balcarce | “ | 24.700.08 |

Artículo 2°— Los Comités de Obras Públicas y Escolares respectivos, de acuerdo con la Controlaría de la ciudad de Tupiza, administrarán dichos fondos y emprenderán los trabajos a que se refiere esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera,— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbary, Senador Secretario.— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Sud Lipez del Departamento de Potosí, destínase Bs. 854.700.80 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos emergentes de la Ley de 20 de mayo de 1947, correspondientes a la Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí y que alcanzan a la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos bolivianos con ochenta centavos (Bs. 854.700.80), se destinan dichos fondos en la siguiente forma:

- a) Para la fundación de un Núcleo Escolar en la capital de dicha Provincia y su sostenimiento durante el año 1948, debiendo, para los años sucesivos, arbitrarse fondos necesarios para su sostenimiento;
- b) Instalación de un Hospital con capacidad para 10 enfermos en la misma capital de la Provincia;
- c) Instalación de un Almacén de Aprovisionamiento de artículos de primera necesidad para el consumo de la población, a precios de costo, previa rendición de cuentas semestral al Comité de aquella Provincia y esta a la Contraloría del Departamento;
- d) Compra de un camión o camioneta para el servicio del Hospital y Almacén de Aprovisionamiento, por estar la Provincia alejada de los centros urbanos.

Artículo 2°— Para la inversión de los indicados fondos que indica el Artículo 1° de la presente Ley, se hará bajo llamamiento a propuestas o por administración directa del Comité de Obras Públicas, con la intervención inmediata de la Contraloría de Tupiza.

Artículo 3°— Para la distribución de los fondos a que alude el Artículo 1° de esta Ley, se hará de acuerdo con la Contraloría de Tupiza, el Comité de Obras Públicas de Sud Lípez y el Representante Nacional de dicha Provincia, así como de los otros fondos que tenga la indicada Provincia, a fin de salvaguardar la licita y limpia corrección del manejo de fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— F. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PÚBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, destinábase una parte de la suma fijada para esta Provincia por la Ley de 20 de mayo de 1947.



MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional**

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°--- De la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y un bolivianos con cincuenta y cinco centavos (Bs. 1.851.851.55), que corresponde a la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, destínanse las sumas que se detallan a continuación para los siguientes obras:

Para captación de aguas en los pueblos de Challapata

nuevo; y viejo	Bs.	500.000.—
Asignación para el servicio de luz eléctrica	“ 1	00.000.—
Para la construcción del camal en Challapata.....	“	100.000.—
Reconstrucción del puente al Cementerio	“	50.000.—
Refacción del Palacio Consistorial	“	160.000.—
Refacción de la Casa de Justicia y compra de muebles	“	180.000.—
Construcción de un Parque Infantil	“	60.000.—
Ampliación del servicio de luz en Condo	“	50.000.—
Construcción y reparación de escuelas en Challapata y los Cantones de la Provincia Abaroa	“	200.000.—
Oficina de sanidad, en igual forma	“	150.000.—
Pavimentación de calles en Challapata.....	“	210.000.—
Arreglo del Templo de Quillacas.....	“	40.000.—
Trabajos del Estadio en Challapata	“	50.000.—

Artículo 2°— La ejecución de las obras indicadas anteriormente correrá a cargo de las autoridades principales de Challapata, de la Contraloría General de la República y del Representante de la Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.-- A. Landivar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Bárbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Carangas del Departamento de Oruro, destínase una parte de los fondos fijados para ese Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— La cuota parte correspondiente a la Provincia Carangas, Departamento de Oruro, del total asignado para obras publicas a dicho Departamento por Ley de 20 de mayo de 1947, se destina así:

Obras Públicas Provinciales:

1.— Instalación de luz eléctrica en la capital Corque	Bs.	150.000.—
2.— Captación de aguas potables en Huachacalla	“	300.000.—
3.— Captación de aguas potables en Turco	“	100.000.—
4.— Instalación de la línea telegráfica Corque-Huachacalla-Sabaya	“	154.851.85
5.— Instalación de la línea telegráfica Corque-Turco	“	50.000.—
6.— Construcción de la Posta Sanitaria en Huachacalla	“	100.000.—

Edificaciones Escolares:

7.— Conclusión del edificio de la Escuela Vocacional de la capital Corque	“	30.000.—
8.— Conclusión de la escuela de Huachacalla	“	40.000.—
9.— Conclusión de la escuela y construcción del Teatro Escolar en Sabaya	“	100.000.—
10.— Construcción del Teatro Escolar en Andamarca	“	50.000.—
11.— Construcción de la Sección Internado del Núcleo Indígena de Quellkata	“	40.000.—
12.— Construcción de las escuelas de Carangas, La Ribera, Todos Santos y Chuquichambi, a Bs. 30.000.— cada una.....	“	120.000.—
13.— Construcción de las escuelas de Negrillos, Chipaya, Cruz de Huayllas, Cotasi, Sacabaya, Tarucachi, Anckockala, Titir, Challviri, Lacka-lacka, Cosapa, Sajama, Choquecota, San Miguel, Huayllamarca, Totorá, Chachacomani, Curahuara de Carangas y Marcachave, a Bs. 20.000.— cada una	“	380.000.—
14.— Conclusión de la escuela de Escara	“	17.000.—
15.— Conclusión de la escuela de Isla de Coipasa	“	10.000.—
16.— Conclusión de las escuelas de Romero Pampa, Yunguyo, Machacamarca, Villa Vitalina, Pacoriza, Cala, Belén de Andamarca, Llonquera, Bella Vista, Cotasaya y Choquemarca, a Bs. 10.000.— cada una	“	110.000.—
17.— Para adquisición de mobiliario escolar	“	100.000.—

Total..... Bs. 1.851.851.85

Artículo 2°— Dichas obras se ejecutarán por las “Juntas de Obras Públicas” y “Juntas de Auxilio Escolar” correspondientes, con intervención del Representante Nacional por Carangas y de las autoridades de la Contraloría General.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado- Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, destínase una parte de los recursos fijados para este Departamento por la Ley de Ampliación del Margen de Crédito al Estado, de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente la Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo a la Ley de 20 de mayo del presente año y de la cuota parte que le corresponde a la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, se destina a las siguientes obras públicas:

EN PALCA:

Para construcción de escuela	Bs.	150.740.—
Para construcción de un hotel	“	190.000.—

EN ACHOCALLA:

Para construcción de un hotel	Bs.	100.000.—
Para refacción del Templo	“	80.000.—

EN COHONI:

Para refacción del Templo	Bs.	80.000.—
---------------------------------	-----	----------

EN MECAPACA:

Para refacción del Templo	Bs.	80.000.—
---------------------------------	-----	----------

EN KOLLANA:

Para conclusión de la Escuela	Bs.	30.000.—
-------------------------------------	-----	----------

EN CHANCA:

Para conclusión de la Escuela	Bs.	30.000.—
-------------------------------------	-----	----------

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Arani del Departamento de Cochabamba, destínase la suma de Bs. 793.650.70 de los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H. Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º— De la cuota correspondiente a las Provincias del Departamento de Cochabamba, a que se refiere el Artículo 3º de la Ley día “Ampliación del margen de Créditos al Estado”, se destina la suma de bolivianos setecientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta con setenta centavos (Bs, 793.650.70) para la Provincia Arani, que se distribuirá en la formo siguiente:

PRIMERA SECCION ARANI:

a) Para el hospital de la Capital	Bs.	100.000.—
b) Para la construcción de la Casa de Gobierno	“	200.000.—
c) Para la refacción del campanario de la Iglesia de Arani	“	100.000.—

SEGUNDA SECCION TIRAQUE:

a) Para la construcción del hospital de la capital	“	100.000.—
b) Para la captación de aguas potables en Palca	“	50.000.—
c) Para la captación de aguas potables en Vacas	“	100.000.—
d) Para la construcción de la Casa de Gobierno en Vacas	“	50.000.—

CANTONES DE LA PRIMERA SECCIÓN:

a) Para captación de aguas potables en Pocoata	“	30.000.—
b) Para la captación de aguas potables en Collpa	“	30.000.—



- c) Para construcción de local escolar en
Arachaca “ 33.650.70

Artículo 2°— La administración de los fondos y la ejecución de las obras mencionadas, correrá a cargo de los Sub-comités de Obras Públicas y Juntas de Auxilio Escolar de la Provincia, con intervención de la Contraloría Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947. M. Urrilagoitia.->— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador

Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio ate mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urrilagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba, destínase Bs. 793.650.70 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo único.— De los fondos a que se refiere el Artículo 3°, párrafo 3° es la Ley de 20 de mayo último, destínase la cantidad de bolivianos setecientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta con setenta centavos (Bs. 793.650.70), para la ejecución de las siguientes obras públicas en la Provincia de Arque, del Departamento de Cochabamba:

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Edificación de una escuela en Arque | Bs. | 250.000.— |
| b) Refacción del Templo de Arque | “ | 50.000.— |
| c) Reparación de la captación de aguas potables de Arque | “ | 50.000.— |
| d) Defensivos en Tacopaya | “ | 100.000.— |
| e) Edificación de la casa consistorial de Tacopaya | “ | 100.000.— |
| f) Expropiación de terrenos en Tacopaya, para los damnificados en las riadas | “ | 20.000.— |
| g) Captación de aguas potables en Bolívar | “ | 150.000.— |
| h) Defensivos en Colcha | “ | 73.650.70 |

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— N. García Chavez. Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel. Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferido por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948.

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba, destínase Bs. 793.650.70 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo único.— De los fondos a que se refiere el Artículo 3°, párrafo 3° es la Ley de 20 de mayo último, destínase la cantidad de bolivianos setecientos noventitres mil seiscientos cincuenta con setenta centavos (Bs. 793.650.70), para la ejecución de las siguientes obras públicas en la Provincia de Arque, del Departamento de Cochabamba:

a) Edificación de una escuela en Arque	Bs.	250.000.—
b) Refacción del Templo de Arque	“	50.000.—
c) Reparación de la captación de aguas potables de Arque	“	50.000.—
d) Defensivos en Tacopaya	“	100.000.—
e) Edificación de la casa consistorial de Tacopaya	“	100.000.—
f) Expropiación de terrenos en Tacopaya, para los damnificados en las riadas	“	20.000.—
g) Captación de aguas potables en Bolívar	“	150.000.—
h) Defensivos en Colcha	“	73.650.70

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— N. García Chavez. Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel. Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferido por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.



M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba, destinanse los fondos fijados para dicha Provincia por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Los fondos destinados a la Provincia Campero por disposición del Art. 3° de la Ley de 20 de mayo del presente año, se emplearán en su integridad en obras públicas de la Provincia, en la siguiente proporción:

50% para el cambio de la tubería del servicio de aguas pobles de Aiquile.

30% para la edificación de un local destinado al Colegio Secundario de Aiquile.

20% para la captación de aguas potables en Pasorapa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— N. García Chavez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba, destinase Bs. 793.650,70 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreto:

Artículo 1°.-- De la cuota correspondiente a las Provincias del Departamento de Cochabamba, a que se refiere el Artículo 3°, inciso 3° de la Ley de "Ampliación del margen de

créditos al Estado”, se destina la suma de bolivianos setecientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta con setenta centavos (Bs. 793.650.70) para la Provincia de Capinota, que se distribuirá en la siguiente forma;

Primera Sección Capinóta:

a) Para pavimentación de la Plaza principal de Capinota	Bs.	50,000.—
b) Para refacción y ampliación del Mercado de Capinota	“	50.000,—
c) Para construcción o adquisición de la Casa de Gobierno	“	100.000,—
d) Para renovación de la cañería matriz de aguas potables	“	100,000.—
e) Para adquisición o construcción de un local escolar en Orcoma	“	50.000.—
f) Para ampliación del local escolar y adquisición de campo de deporte en Si-cayo	“	50.000.—
g) Para captación de aguas potables en Charamoco	“	30.000.—
h) Para refacción del Templo de Capinota	“	30.000.—
i) Para captación de aguas potables en Tariza y Poquera	“	33.650.70

Segunda Sección Santiváñez:

a) Para terminación del edificio escolar en Santivañez	“	50.000.—
b) Para construcción del Hospital en Santivañez	“	150.000.—
c) Para pavimentación de la Plaza principal de Santiváñez	“	50.000.—
d) Para construcción o adquisición de local escolar en Calera	“	25.000.—
e) Para construcción o adquisición de local escolar en Huañacota	“	25.000,—

Artículo 2º— La administración de los fondos y la ejecución de las obras indicadas, correrán a cargo de los Subcomites de Obras Públicas y Juntas de Auxilio Escolar de la Provincia, con inteirvención de la Contraloría Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.

M, Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera, — M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario,— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años,

M, Urriolagoitia— M Mogro Moreno, Congresal Secretario,— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario,

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba, destínanse Bs. 793.650.70, de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional



Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— La cuota correspondiente a la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba, en los fondos creados por el Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, o sea la suma de setecientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta bolivianos con setenta centavos (Bs. 793.650.70), se destina a las siguientes obras públicas:

Trabajos iniciales del servicio de alcantarillado público en la ciudad de Totora	Bs.	400.000.—
Puente sobre el río Pojo	“	200.000.—
Captación de aguas potables en el Cantón Tiraque	“	100.000.—
Servicio de luz eléctrica en Pocona	“	93.650.70

Total.....	Bs.	793.650.70

Artículo 2°— Los Comités de Obras Públicas respectivos se encargarán del manejo de los fondos y de la ejecución de las obras mencionadas en el Artículo anterior, con la intervención de la Controlaría Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 14 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera,— M. Mogro Moreno, Senador Secretario,— P. Saulcedo Barbery, Senador Secretario. —P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel- Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, destínase una parte de los fondos fijados para este Departamento por la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Los fondos correspondientes a la Provincia del Chapare del Departamento de Cochabamba, en virtud del tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, que amplía el crédito fiscal, se destinan a las siguientes obras:

- a) La suma de Bs. 400.000.— a la conclusión de la Escuela en actual construcción, en la Capital de la Provincia.
- b) La suma de Bs. 200.000.— para la adquisición de un transformador e instalación de fuerza eléctrica en el pueblo de Colomi, 2a. Sección de la Provincia del Chapare.
- c) La suma de Bs. 1943.650.50, a la adquisición o construcción de un local donde pueda inaugurar sus labores la Junta Municipal que por reformas constitucionales últimos eleva al Puerto de Todos Santos a 3a, Sección de la Provincia del Chapare.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1947,

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario,— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba, destínase Bs 793.650.70 de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— De los fondos a que se refiere el Artículo 3º, inciso 3º, de la Ley de 20 de mayo último, destínase la cantidad de bolivianos setecientos noventitres mil seiscientos cincuenta con setenta centavos (Bs. 793,650.70), para la ejecución de las siguientes obras públicas en la Provincia de Mizque, del Departamento de Cochabamba:

- | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Edificación de una escuela en Mizque..... | Bs, | 300.000.— |
| b) Refacción del Templo de Mizque | “ | 300.000.— |
| c) Adquisición de un motor generador de energía eléctrica para “ Villa Eufronio Viscarra..... | “ | 70.000.— |
| d) Adquisición de un motor generador de energía eléctrica para Tin - Tin | “ | 50,000.— |
| e) Aducción de agua para Villa Eufronio Viscarra | “ | 48,000.— |
| f) Edificación de un local para la Escuela de Pocco | “ | 25.650.70 |

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 28 de octubre de 1947,

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— N. García Chavez, Senador Secretario.— P. Saucedo Barberly, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M, Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en Trinidad, capital del Departamento del Beni, destínase Bs. 11.111.111.11, de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOÍTIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De la cuota de bolivianos once millones, ciento once mil ciento once, con once centavos (Bs. 11.111.111.11) que corresponde a la capital Trinidad, en cumplimiento del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, destínense las siguientes sumas a las obras que se detalla:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| a) Para la construcción e instalación de una clínica materno infantil | Bs. 1.000.000.— |
| b) Para la construcción e instalación de un servicio hospitalario para enfermedades infectocontagiosas | “ 250.000.— |
| c) Para la reparación del edificio de la Sanidad Departamental | “ 250.000.— |
| d) Para la construcción de defensivos en la ciudad y obras destinadas a evitar daños emergentes de las inundaciones | “ 9.611.111.11 |

Artículo 2°— La administración y manejo de los recursos indicados en la presente Ley, correrán a cargo del Comité Departamental de Obras Públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 14 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Saucedo Barberly, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en las Provincias Iténez y Mamoré del Departamento del Beni, destinase una parte de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.— De conformidad al artículo 3º de la Ley de 20 de mayo de 1947, se destinan las siguientes partidas para la ejecución de obras públicas en las provincias Iténez y Mamoré del Departamento del Beni.

Construcción de un edificio para Mercado Público	
en Magdalena	Bs. 300.000.—
Construcción y refacción edificios escolares en Magdalena	“ 150.000.—
Construcción del templo en Magdalena	“ 300.000.—
Subvención para el funcionamiento de	
la Posta Sanitaria de Magdalena	“ 137.301.—
Refacción y construcción edificios públicos	
y municipales en Huacaraje	“ 100.000.—
Adquisición e instalación planta eléctrica en Huacaraje	“ 50.000.—
Construcción y refacción edificios públicos y municipales	
en Baures	“ 200.000.—
Refacción y construcción edificios escolares en Baures	“ 50.000.—
Adquisición e instalación planta eléctrica en Baures	“ 50.000.—
Construcción Templo en El Carmen	“ 100.000.—
Construcción y refacción edificios escolares en El Carmen	“ 50.000.—
Construcción templo en La Cayoba	“ 50.000.—
Construcción edificios escolares en Qeseleka	
y San Andrés de Orbayaya	“ 50.000.—
Construcción Posta Sanitaria en San Joaquín, Provincia	
Mamoré	“ 637.301.—
Construcción casa de Gobierno en San Joaquín	“ 500.000.—
Construcción local para Club Social en San Joaquín	“ 200.000.—
Construcción y refacción edificios escolares en San Ramón	“ 100.000.—
Adquisición e instalación planta eléctrica en San Ramón	“ 50.000.—
Construcción templo en Puerto Siles	“ 50.000.—
Adquisición e instalación planta eléctrica en Puerto Siles	“ 50.000.—

Artículo 2º— La administración de estos fondos será dirigida y controlada por los Comités de Obras Públicas de cada pueblo y en los que no hubiere, se formará una comisión compuesta por la primera autoridad política, municipal, cura párroco y dos vecinos notables de reconocida reputación, previo llamamiento a propuestas conforme a Ley.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— C. Lazcano Márquez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni, destinase Bs. 1.587.301.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente. del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo de 1947, se destina la suma de un millón Quinientos ochenta y siete mil trescientos un bolivianos (Bs. 1.587.301.) para la ejecución de las siguientes obras públicas en la Provincia de Vaca Diez Departamento del Beni;

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Para la construcción del edificio destinado al Colegio “Kramer” en Riberalta | Bs. | 600.000.— |
| b) Para terminar arreglos en el edificio del “Kindergarten Federico Froebel”, en Riberalta | “ | 100.000.— |
| c) Aumento a los fondos para la construcción de la escuela en Guayaramerín..... | “ | 150,000.— |
| d) Aumento de fondos para la construcción de la escuela en Villa Bella | “ | 50.000.— |
| e) Aumento de fondos para la ampliación de la escuela “Nicolás Suárez” en Riberalta | “ | 200.000.— |
| f) Para la Construcción de dos escuelas de Barrios en la ciudad de Riberalta, en las zonas de La Marconi y La Chonta, a Bs. 100.000.— cada una | “ | 200.000.— |
| g) Mobiliario para las escuelas “Nicolás Suárez” y “Juana Azurduy de Padilla”, a Bs. 50.000.— cada una | “ | 100.000.— |
| h) Mobiliario para el Colegio “Kramsr” de Riberalta | “ | 50.000.— |
| i) Mobiliario para la escuela de Guayaramerín | “ | 40.000.— |
| J) Mobiliario para la escuela de Villa Bella | “ | 15.000.— |

- k.) Para la construcción de un edificio donde debe funcionar “la Escuela de San Antonio del Prado “ 20.000.—
- l) Para la construcción de un edificio donde debe funcionar la Escuela de Santa Rosa, en el Río Momoré “ 15.000.—
- ll) Para la construcción de una Garita en el Puerto del Yata, para el cuidante del pontón “ 20.000.—
- m) Para mobiliario de las dos Escuelas de Barrio a construirse en Riberalta, contempladas en el inciso f) de la presente ley “ 27.301.—

Artículo 2°— El Comité Provincial y los Comités cantonales administrarán sus respectivos fondos, con la intervención de la Contraloría.

Artículo 3°— El Representante de la Provincia tendrá intervención en la administración de los fondos destinados a dichas obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 10 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— C. Lazcano Márquez, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretado.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario,

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario,— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS.— Para su construcción en la Provincia Madre de Dios del Departamento Pando, destínase una parte de los recursos fijados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Los fondos destinados por el Artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del presente año, correspondientes a la provincia Madre de Dios, Departamento Pando, se distribuyen así:

Para Casa de Gobierno en lo capital

Las Piedras	Bs.	800.000.—
Para construcción de escuelas en Las Piedras,		
Agua Dulce, Victoria, Pekin y Libertad	“	900.000.—
Para muebles y útiles en las referidas escuelas	“	100.000.—
Para construcción de una Enfermería en Las Piedras	“	300.000.—



Para construcción de una Casa para Leprosos y Enfermería anexa en Agua Dulce	“	400.000.—
Para amoblado en ambas Enfermerías	“	100.000.—
Para construcción de una Capilla en Las Piedras	“	150.000.—

Artículo 2°— Los fondos a que se refiere esta Ley serán depositados en la Agencia del Banco Central de Riberalta, a disposición del Sub-Comité de Obras Públicas de Las Piedras, debiendo intervenir en el llamamiento y aceptación de propuestas el Interventor de la Contraloría en Riberalta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario. A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS. — Para su construcción en la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, destinase Bs, 11.111.111.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947,

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto: el H, Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— De los fondos creados por el artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de once millones ciento once mil ciento once bolivianos (Bs. 11.111.111.—), para las siguientes obras de la ciudad de Sucre;

- Subvención a la Facultad de Medicina, para la construcción de su nuevo edificio Bs. 2.000.000.—
- Subvención al Hospital “Santa Bárbara”, para la construcción del edificio Materno Infantil” 1.000.000.—
- Para mobiliario y biblioteca de la Escuela Nacional de Maestros “ 500.000.—
- Para reparación y adquisición de edificios escolares “ 2.500.000.—
- Para adquisición del local de la Escuela “Ricardo Mujía” “ 500.000.—
- Para reparación y adaptación del Mercado Público y Aduana Municipal “ 1.500.000.—

g) Para la construcción del “Hotel de Turismo” prefectura!	“	2.561.111.—
h) Subvención a la Escuela “Santa Ana”	“	200.000.—
i) Subvención a la Escuela “Santa Eufrasia”	“	50.000.—
j) Subvención al “Asilo Boeto”	“	50.000.—
k) Subvención a la Escuela Franciscana	“	50.000.—
l) Para adaptación y ampliación del Hospicio 25 de Mayo	“	200.000.—

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribero.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montañó, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel. Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS. — Para su construcción en la Provincia Azurduy del Departamento de Chuquisaca, destínase una parte de los recursos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Los fondos provenientes de la Ley de 20 de mayo de 1947 y especificados en el párrafo tercero del Artículo tercero, en cuanto corresponden a la Provincia Azurduy del Departamento de Chuquisaca, se destinan a las siguientes obras:

En la capital de la Provincia:

1.—Conclusión del local escolar	Bs.	100.000.—
2.—Conclusión de la Casa de Gobierno	“	50.000.—
3.—Conclusión del Hospital	“	80.000.—
4.—Reparación del edificio municipal	“	50.000.—
5.—Captación de aguas	“	320.000.—
6.—Instalación del servicio de luz	“	200.000.—
7.—Construcción de campo de deportes	“	20.000.—

En la capital de la Segunda Sección:

1.—Conclusión del local escolar	Bs.	40.000.—
2.—Construcción del edificio municipal	“	150.000.—
3.—Adquisición de terreno y construcción de cementerio	“	20.000.—



4.—Reparación del Templo y arreglo de calles..... “ 30.000.—

En los Cantones:

1.—Edificio del Corregimiento en San Pedro	Bs.	20.000.—
2.—Edificio escolar de Las Casas	“	20.000.—
3.—Edificio escolar en Santa Rosa	“	20.000.—
4.—Edificio escolar en Las Habras.....	“	20.000.—
5.—Edificio escolar en Huancarani	“	20.000.—
6.—Edificio escolar en Capactala	“	20.000.—
7.—Edificio escolar en San José	”	20.000.—
8.—Edificio escolar en La Angostura	“	20.000.—
?.—Edificio escolar en San Pedro	“	10.000.—

Artículo 2°— Todas estas obras las ejecutarán de acuerdo a estudios y presupuestos que deben ser presentados por la Jefatura Departamental de Obras Públicas de la ciudad de Sucre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landivar Ribera.— M. Mogro Moreno, Senador Secretario.—, A. Sarti, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE JULIO DE 1948

OBRAS PUBLICAS. — Para su construcción en la Provincia Cinti del Departamento de Chuquisaca, destínase Bs. 1.234.567.— de los fondos creados por la Ley de 20 de mayo de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto: el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— De los fondos creados por el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley de 20 de mayo del año en curso, se destina la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y siete bolivianos (Bs. 1.234.567.—), para las siguientes obras de inaplazable urgencia en la provincia del Departamento de Chuquisaca.

- Construcción de un local para el Colegio Secundario de Camargo Bs. 200.000.-
- Para la ampliación del Hospital de Camargo y compra de

una mesa de operaciones v material quirúrgico para el mismo	“	150.000.—
c) Para la construcción de una Posta sanitaria en San Lucas	“	60.000.—
d) Para la construcción de una Posta sanitaria en Santa Elena	“	40.000.—
e) Para la construcción de una Posta sanitaria en Acchilla	“	30.000.—
f) Para la construcción de un local para la Escuela de San Lucas.....	“	80.000.—
g) Para la construcción de un local para Oficinas Públicas en San Lucas	“	70.000.—
h) Para el arreglo de veredas en Camargo	“	64.000.—
i) Para la construcción de locales escolares y dotación de bancos en los dieciocho si- guientes cantones: Acchilla, Chinimayo, Zuquistaca, Supas, Pirhuani, Santa Elena, Ya- tina, Ocuri, Tacaquira, La Torre, La Palca Grande, Higuerahuayco, Porvenir, Lintaca, San Roque, Chavarría, Collpa, Kacypa, destinándose para cada escuela la suma de Bs. 30.000.— Total “		540.000.—

Artículo 2°— El “Comité de Vialidad y Obras Públicas de Cinti”, se encargará de la administración y ejecución de las obras indicadas, bien sea por administración directa o previo llamamiento a propuestas, con la intervención de lo Subcontraloría de Camargo.

Artículo 3°— En los cantones habrá Sub-Comités de Vialidad y Obras Públicas, compuestos por el Corregidor y cuatro vecinos nombrados en Asambleas Generales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1947.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— N. García Chávez, Senador Secretario.— P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— P. Montaña, Diputado Secretario.— A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho años.

M. Urriolagoitia.— M. Mogro Moreno, Congresal Secretario.— A. Camacho Pórcel, Congresal Secretario.

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1948

BECAS,— Se concederán cuatro a estudiantes de la Prov, Cornelio Saavedra en la Escuela Industrial “Pedro Domingo Murillo”.

ENRIQUE HERTZOG G,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— De conformidad con el Decreto Supremo de 6 de junio de 1906, concédese anualmente cuatro becas en la Escuela Industrial “Pedro Domingo Murillo” para estudiantes pobres de las capitales Betanzos y Chaqui de lo Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí,



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H, Congreso Nacional,

La Paz, 22 de septiembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S.S. -- O. Gutiérrez, S. S.— A. Quezada A., D, S.— D. Imaña Monterrey-

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta ocho años.

E. HERTZOG.— José Rico Toro.

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1948

ESCUELAS RURALES.— Se crean en varios distritos de la Provincia Tarata.

ESCUELAS UNITARIAS.— Créase cuatro en cada una de las provincias de la República,

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Por existir considerable alumnado créanse en la Provincia Tarata, escuelas rurales con sus respectivos preceptores en los siguientes lugares: Arcu-Puncu, Barja, Liquinas, Caluyo, Yayacapi, Chillcani, Corcus, Mamata, Torancalí, Llallaguani, Yurac Corral, La Viña, Kasapata y Milloma. Asimismo una escuela en Quiroga y Salancachi de la Provincia Campero, y cuatro escuelas unitarias o cantonales en cada una de las provincias de los Departamentos de la República.

Artículo 2°— El Ministerio de Educación, consignará en el respectivo presupuesto de la gestión de 1949, las partidas necesarias para el sostenimiento de las escuelas mencionadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H, Congreso Nacional.

La Paz, 6 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López A., S. S.— MI. Diez Canseco, S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E.HERTZOG,— J. A. Rico Toro,

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1948

BECAS.— Se crean cinco para bachilleres del “Colegio Manuel María Caballero” de la Prov. Vallegrande.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Modifícase los artículos primero y segundo de la Ley de 23 de noviembre de 1945, en los siguientes términos:

“Créanse cinco becas para la prosecución de estudios profesionales, en favor de bachilleres egresados del Colegio “Manuel María Caballero” de la ciudad de Vallegrande. Las indicadas becas serán pagadas por el Ministerio de Educación imputables a su presupuesto a razón de novecientos bolivianos (Bs. 900.—) mensuales cada una, durante el tiempo de los estudios”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, S. S.— MI. Diez Canseco, S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José A. Rico Toro.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1948

PROFESORAS DE EDUCACIÓN FÍSICA.— Podrán ejercer funciones docentes las que hubieran contraído matrimonio.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Las mujeres casadas podrán desempeñar los cargos de profesoras de educación física y gozarán de licencia en los casos de gravidez en conformidad al artículo tercero del Decreto Supremo de 20 de noviembre de 1936 vigente.

Artículo 2° — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia. — A. Landívar Ribera. — C. López Arce S.S. — MI. Diez Canseco, S. S. — A. Quezada Arce, D. S. — D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.



E. HERTZOG.— J. A. Rico Toro.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1948

EXPROPIACION.— Autorízase a la Municipalidad de Chulumani efectuar la de varios terrenos para edificación de escuelas fiscales en dicha ciudad y Ocobaya.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Se autoriza a la Alcaldía Municipal Chulumani para expropiar, por causa de necesidad y utilidad Micas, hasta la extensión de tres mil metros cuadrados de los terrenos contiguos al campo de deportes de Chulumani, perteneciente a Bonifacio Barrios, con destino al edificio de la Escuela en proyecto igualmente, se autoriza también a la Alcaldía de Chulumani, por las mismas razones y para el trabajo de la Escuela y el campo de deportes de Ocobaya, a expropiar hasta la extensión de una hectárea de los terrenos de la finca Quiaconi Rancho, propia en la actualidad de los herederos de la sucesión Eduardo Villegas Iriondo y Plácida Leonor Unzaga de Villegas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, S. S.— MI. Diez Conseco S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imana Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años,

E. HERTZOG.— J. A. Rico Toro.— A. Mollinedo.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1948

EMPRESTITO.— Autorízase a las Alcaldías Municipales de Chulumani e Irupana, flotar uno por Bs, 8.000,000.— para obras públicas en ambas localidades,

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se autoriza a las Alcaldías Municipales de Chulumani e Irupana sea en conjunto o individualmente en la parte que les corresponde, a flotar en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito, un empréstito hasta la suma de ocho millones de bolivianos (Bs. 8.000.000.—), dentro del margen del crédito fiscal que le acuerda la Ley de 20 de mayo de 1947, a los tipos de interés y amortización en uso para obras de carácter público.

Artículo 2°— Este empréstito se invertirá así:

— Para la Escuela Fiscal Mixta de Chulumani	Bs.	2.000.000.—
— Para la continuación de los trabajos de la Cooperativa Eléctrica de Sud Yungas	“	1.000.000.—
— Para la Escuela de Señoritas de Irupana	“	1.500.000.—
— Para el Hotel de Irupana	“	1.500.000.—
— Para escuelas u otras obras públicas; de los cantones Yanacachi, Villa Aspiazu, Huancané, Chirca, Ocobaya, Tajma, Chicaloma, Laza, Lámbate, Taca y Pariguaya, según su importancia y necesidades	“	2.000.000.—

Artículo 3°— De los recursos actualmente acumulados en el Banco Central de Bolivia por concepto de las leyes de 17 de abril de 1941, inciso d); 16 de diciembre de 1942 y 4 de diciembre de 1947, incluyendo las futuras recaudaciones correspondientes a la gestión de 1948, se dispondrá de las siguientes sumas para las obras que se indica:

- a) Cooperativa Eléctrica de Sud Yungas el total de los ingresos recaudados y por recaudarse en la gestión del año 1948, según ley de 4 de diciembre de 1947, modificatoria de la igual de 16 de diciembre de 1942;
- b) Variante del servicio de aguas potables de la capital Irupana hasta la suma de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000);
- c) Escuelas y obras públicas cantonales hasta la suma de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000);

Artículo 4°— Se garantiza el servicio de intereses y amortización del empréstito con los siguientes recursos:

- a) El total del impuesto a la cerveza correspondiente a la Provincia Sud Yungas;
- b) La parte que le corresponde en los recursos creados por el inciso h) del artículo 12° de la Ley de 17 de abril de 1941.

Artículo 5°— La administración e inversión de los anteriores recursos así como los provenientes del empréstito de los ocho millones de bolivianos se efectuará por las Alcaldías de Chulumani e Irupana en la parte que les concierna. La Contraloría General de la República designará su interventor, con residencia en Sud Yungas, para una mejor y más eficiente comprobación de las inversiones a realizarse en los mencionados trabajos.

Artículo 6°— A partir de la gestión económica de 1949 la Alcaldía Municipal de Chulumani y el Comité Provincial de Sud Yungas transferirán, trimestralmente, a la Alcaldía Municipal de Irupana para sus trabajos de alcantarillado y pavimentación la mitad de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia por la Aduana de la Coca, en cumplimiento de la ley de 4 de diciembre de 1947 que modifica las leyes de 16 de diciembre de 1942 y artículo 2°, inciso d) de la ley de 17 de abril de 1941.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de noviembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S.S. — L. Ossio Ruiz S.S. — A. Quezada A.,

D. S. — P. Montaña, D.S.



Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años

E, HERTZOG.— José Romero Loza,

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1948

EMPRESTITO.— Autorízase a la Universidad Mayor de San Agustín, colocar uno por Bs. 20.000.000.—, destinándolo a la adquisición de material científico para su Facultad de Ingeniería.

ENRIQUE HERTZOG .

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Autorízase a la Universidad Mayor de San Agustín a negociar la colocación de un empréstito de VEINTE MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 20.000.000.—) en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito del país, para financiar y ejecutar su plan de construcciones y adquisición de material científico para la Facultad Nacional de Ingeniería de Oruro dentro de las condiciones usuales para esta clase de operaciones.

Artículo 2°— El empréstito será garantizado con el rendimiento del impuesto de un cuarto de centavo de dólar por libra de estaño exportado, creado por Ley de 21 de noviembre de 1947, y en la parte que corresponde al Tesoro Universitario de Oruro.

Artículo 3°— En caso de colocarse este empréstito en el Banco Central de Bolivia, se lo hará dentro del límite de crédito fiscal señalado por la ley de 20 de mayo de 1947.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilveti A.— A. Salinas López.— C. López A., S. S.— O. Gutiérrez, S. S.— P. Montaña, D. S.— D. Imaña Monterrey D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1948

EMPRÉSTITO.— Se autoriza a la Universidad “San Simón” de Cochabamba, contraer uno por Bs. 40.000.000.—

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se autoriza a la Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba para la contratación de un empréstito con el Banco Central de Bolivia o con otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras, hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE BOLIVIANOS.

Artículo 2°— El producto íntegro de dicho empréstito será garantizado con la cuarta parte de la participación del 20% que corresponde a la Universidad en el impuesto a la chicha del Departamento de Cochabamba, de acuerdo al inciso e) del artículo 2° de la Ley de 17 de noviembre de 1947.

Artículo 3°— Asimismo, la Universidad dará como garantía subsidiaria del empréstito, sus plantaciones de eucaliptos en los canales de riego, del Sistema “La Angostura”, en la proporción necesaria para cubrir los 40 millones de bolivianos,

Artículo 4°— El pago de intereses del 4% anual, amortización del 6% también anual y 1/8 de comisión bancaria, será servido con el producto de las rentas contempladas en los artículos 2° y 3°

Artículo 5°— Si la operación se realiza con el Banco Central, ésta institución ejercerá las funciones de fideicomisario del empréstito, pudiendo en cualquier tiempo realizar las gestiones conducentes a la correcta aplicación de los fondos, para lo cual tendrá un representante nato en la Junta de Almonedas Universitaria o cuerpo director de las obras.

Artículo 6°— El Tesoro Universitario de Cochabamba atenderá semestral o anualmente, según sus posibilidades el pago de intereses y servicio de amortización, depositando para el efecto en una cuenta especial que se creará en el Banco Central, con el nombre de “SERVICIO DE EMPRÉSTITO UNIVERSITARIO”, o el que juzgare conveniente. En caso de incumplimiento, el Banco retendrá el importe de la amortización correspondiente, tomando los fondos necesarios de la cuenta corriente de la Universidad.

Artículo 7°— La Universidad se reserva el derecho de redimir el empréstito antes de los 16 años, si lo creyera conveniente, liquidando intereses y comisión a la fecha de cancelación, beneficiándose con los intereses y demás gastos.

Artículo 8°— Los gastos necesarios del empréstito, los de la administración y todos aquellos que tenga que sufragar el fideicomisario para el cumplimiento de sus deberes, inclusive la comisión bancaria, serán cubiertos con fondos de la misma cuenta corriente de la Universidad de “San Simón”, previo aviso que se dará al Tesoro Universitario hasta un máximo de 1/8 por mil.

Artículo 9°— La Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba, tendrá la facultad de velar por la correcta recaudación del impuesto a la chicha, por estar su rendimiento afectado al empréstito.

Artículo 10°— El contrato será firmado por el Rector y el Tesorero de la Universidad de “San Simón”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilvetí.- A. Landívar Ribera.— C. López Arce, S. H.— O. Gutiérrez, S. S.— A. Quezada, D. S.— F. Guachada, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diesiseis días del mes de noviembre



de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1948

UNIVERSIDAD “JUAN MISAEL SARACHO”.— Elévase a Ley el D. S, que reconoce su personería jurídica. Créase varios recursos para su sostenimiento.

ENRIQUE HERTZGG G,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta;

Artículo 1°— Elévase a la categoría de Ley la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1946 que reconoce la personería jurídica a la Universidad “Juan Misael Saracho”, con sede en la ciudad de Tarija.

Artículo 2°— Queda comprendida la Universidad “Juan Misael Saracho” en igualdad con las demás de la República, en las disposiciones de la ley de 5 de febrero de 1941, derogándose el artículo 2° de la misma, en lo que, respecta a dicho departamento.

Artículo 3°— La Universidad “Juan Misael Saracho” tendrá como rentas propias las creadas con carácter general en beneficio de la Universidad y las destinadas al sostenimiento de Institutos Superiores en el Departamento de Tarija.

Artículo 4°— Créanse para el sostenimiento de la Universidad “Juan Misael Saracho”, como recursos especiales independientes de todo otro gravamen, los siguientes;

- a) El 1% sobre todo sueldo, salario, prima, comisión, gratificación, compensación diaria, pensión, rentas de servicios personales que se abonen en moneda extranjera en el departamento de Tarija;
- b) El 50% del impuesto sobre el excedente de todo interés estipulado de más del 2% mensual por obligaciones contraídas en el departamento de Tarija, que pague cualquier persona individual o colectiva;
- c) El gravamen de 20 ctvs., por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores; en general que se produzca o interne al departamento de Tarija, de procedencia nacional;
- d) El gravamen de cinco bolivianos por botella de vino, aguardiente, pisco, cañazo y licores en general de procedencia extranjera que se interna al departamento de Tarija;
- e) El gravamen de 10 ctvs. por botella de chicha que se elabora en el departamento de Tarija;
- f) El gravamen de treinta bolivianos por cada tanbor de coca que se interne al departamento de Tarija;
- g) Los impuestos a la internación y elaboración de cerveza, que por distintos conceptos percibe el Tesoro Departamental de Tarija, quedan convertidos en un impuesto único, cobrable sin la reagravación establecida por el inciso d) del Artículo 1° de la Ley de 5 de febrero de 1941, en la siguiente proporción:

1° Elaboración de cerveza, por botella	Bs.	1.50
2° Internación de cerveza, por botella	“	2,-
El recaudado será distribuido en la siguiente forma:		
Por elaboración: Para el Tesoro Departamental	Bs.	0.30
Para la Casa Cuna	“	0.50
Para la Universidad.....	”	0.70
Por internación:		
Para el Tesoro Departamental.....	Bs.	0.65
Para la Casa Cuna	“	0.50
Para la Universidad	“	0.85

Queda excluido de este impuesto único el gravamen denominado “Pro-Vialidad” de bolivianos 0.20 por botella, el mismo que seguirá siendo recaudado por Impuestos Internos y depositado en el Tesoro Departamental para sus actuales fines.

Artículo 5°— Las imposiciones creadas por esta ley, serán recaudadas por el Tesoro Departamental de Tarija, debiendo ser puestas en licitación por la Prefectura del Departamento cuando así lo pida en cada caso concreto la Universidad de Tarija.

Artículo 6°— Las oficinas de Impuestos Internos de Tarija quedan obligadas a pasar mensualmente estados al Tesoro Universitario de las inscripciones de créditos en los cuales se estipula un interés mensual mayor de 2%.

Artículo 7°— El Registro de Derechos Reales no cancelará inscripción hipotecaria alguna, mientras no se acredite el pago de los impuestos a los intereses, que se establecen en esta ley.

Artículo 8°— Los Agentes de retención del impuesto a la renta de servicio personal, son mancomunadamente responsables del cobro del impuesto a los sueldos y otros conceptos, que crea esta ley.

Artículo 9°— Toda defraudación de impuestos universitarios, será penada con una suma equivalente a la cantidad defraudada. La Prefectura de Tarija procederá al cobro coactivo inmediato de ambas sumas.

Artículo 10°— Las empresas ferroviarias enviarán al Tesoro Universitario cada fin de mes, aviso especificado de las partidas de cerveza embarcadas con destino al departamento de Tarija. Los administradores de dichas empresas serán pasibles a una multa de mil a cinco mil bolivianos en favor del Tesoro Universitario, por cada omisión.

Artículo 11°— Las oficinas de Tránsito quedan obligadas al control de mercaderías sujetas a imposiciones universitarias, debiendo dar partes en el día, de toda carga de tal índole, a cuyo efecto el Tesoro Universitario les facilitará un cuadro de mercancías vigilables.

Artículo 12°— Se declara de necesidad y utilidad pública los terrenos, edificios, sitios o lotes urbanos que la Universidad “Juan Misael Saracho” precise para construir su edificio propio y sus dependencias.

Artículo 13°— Se aprueba y ratifica la cesión hecha por la Municipalidad de Tarija a la Universidad “Juan Misael Saracho” del chalet que actualmente ocupa.

Artículo 14°— Se faculta a la Universidad “Juan Misael Saracho”, contraer un empréstito hasta la suma de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS en el Banco Central, con un interés del 4% anual y amortización acumulativa del 6% anual, para la construcción de su edificio y dependencias, garantizando la obligación con los recursos especiales creados por esta Ley.



Artículo 15°— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1948.

P. Zilveti Arce,— A. Landívar Ribera,— C. López Arce, S. S.— L. Ossio Ruiz, S. S.— Á. Quezada, D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— A. Rico Toro.— J. Romero Loza.

LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1948

BECAS.— Otórganse cinco en la “Normal Católica Obispo Bosque” de Guaqui, en favor de alumnos de la Prov. Ingavi.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Con cargo a la subvención acordada por el Supremo Gobierno, la Escuela “Normal Católica Obispo Bosque” que funciona en el Puerto de Guaqui, anualmente otorgará cinco becas en favor de alumnos de la Provincia Ingavi que soliciten su ingreso, dando preferencia a elementos de pobreza comprobada y que demuestren su capacidad

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 30 de noviembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce S. S.— O. Gutiérrez, S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José A. Rico Toro,

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1948

CONSOLIDACION DE “LAS CUADRAS”.— Decretos ésta en favor de la Universidad de Cochabamba.

TRANSFERENCIA DE LOCALES ESCOLARES.— Efectúase en favor del Ministerio de Educación, los ocupados por el Colegio “Bolívar” y Escuela “Facundo Quiroga”, en la ciudad de Cochabamba.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Consolídase en favor de la Universidad Cochabamba la posesión de la propiedad de “Las Cuadras” con sus edificios, dependencias, terrenos de cultivo, ocupados actualmente por esa Universidad.

Artículo 2°— Quedan en propiedad del Ministerio de Educación los locales ocupados en la actualidad por el Colegio Nacional “Bolívar” y la Escuela “Facundo Quiroga” antiguo Instituto de Agronomía y Veterinaria de la ciudad de Cochabamba.

Artículo 3°— Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— O. Gutiérrez, S. S.— C. López A., S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG,— J. A. Rico Toro.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1948

EMPRÉSTITO.— Autorízase a la Municipalidad de la Prov. Carrasco, contratar uno por Bs. 2.000.000.— para obras públicas.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se autoriza a la Alcaldía Municipal de la capital de la provincia Carrasco, en el Departamento de Cochabamba, para contraer un empréstito hasta la cantidad de Dos millones de bolivianos (Bs. 2.000.000.—) en el Banco Central de Bolivia, dentro del límite de prestamos que tiene asignado el Estado, u otra institución de crédito del país, en su totalidad o por partidas, con el interés y amortización corrientes en plaza, para la construcción de las siguientes obras públicas:

- Trabajos del servicio de alcantarillado público en la ciudad de Totora Bs. 800.000.—
- Reconstrucción del Cementerio de la misma ciudad “ 200.000,—
- Adquisición de un local para Escuelas, contribución al servicio de luz eléctrica y



captación de aguas potables en Pojo	“	500.000.—
— Servicio de luz eléctrica en Pocona	“	250.000.—•
— Construcción de un local para escuela y captación de aguas potables en Tiraque	“	250.000.—

Artículo 2°— Para la amortización e intereses de este empréstito se destina:

—El rendimiento total del impuesto o la chicha, reconocido por ley de 17 de noviembre de 1947.

Artículo 3°— Los referidos fondos serán depositados en el Banco Central de Bolivia, de la ciudad de Cochabamba, cuenta especial que se denominará “Servicio de Alcantarillado y otras obras de Carrasco”, y serán manejados por las Alcaldías Municipales de la ciudad de Tora, y de las secciones Pojo y Pocona, en la proporción fijada por el artículo primero de la presente ley, con intervención de la Controlaría Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— O. Gutiérrez,, S. S.— C. López Arce, S. S.— A, Quezada, D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948

ÍNSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR.— Elévase a Ley el D. S. que lo crea y dispónese la concesión de diplomas a los egresados.

IMPUESTO A LA CARTA.— Créase el del uno por mil sobre catastro de Propiedades rústicas y mineras, para obras y trabajos del Instituto Geográfico Militar.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se eleva a categoría de Ley el Decreto Suprema N° 1158 de 6 de mayo de 1948.

Artículo 2°— El Ministerio de Defensa Nacional otorgará diplomas a los que egresen del Instituto Geográfico Militar y de Catastración en las especializaciones de Geodesia, Topografía, Cartografía y Fotogrametría.

Artículo 3°— Con destino a las obras y trabajos del mencionado instituto Geográfico Militar y de Catastración se crea el Impuesto del uno por mil sobre el valor catastral de la propiedad rústica y minera que se llamará “Impuesto a la Carta”.

Artículo 4°— Con las garantías del “Impuesto a la Carta” el Poder Ejecutivo contratará uno o más empréstitos del Banco Central de Bolivia o de otra institución de crédito del

país para la adquisición de terrenos, construcciones del Instituto Geografico Militar y de Catastración y el material cartográfico que se requiera para su desarrollo, en cuyos empréstitos el Banco acreedor hará de fideicomisario.

Artículo 5°— El Poder Ejecutivo reglamentará a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del. H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia. — A. Landívar Ribera. — C. Lopez A. S.S. — A. Sarti, S. S. — A. Camacho Pórcel, D. S. — J. Carrillo, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E, HERTZOG,— G. Carlos Otero.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1948

IMPUESTO A LA VENTA DE ESTAÑO.— Modifícase el artículo 2o. de la ley que lo crea en favor de trabajadores mineros y universidades de Potosí y Oruro, disponiendo la concesión de acreditivos en divisas por el Banco Central.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— El artículo segundo de la ley de 21 de Noviembre de 1947, que crea impuestos sobre la venta de estaño en favor de los trabajadores mineros y de las Universidades de Potosí y Oruro, queda redactado así:

Artículo 2°— El Banco Central de Bolivia concederá acreditivos en divisas para las compras en el exterior, hasta el ciento por ciento (100%) del monto total recaudado por los anteriores conceptos”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce S. S.— A. Sarti, S. S.— P. Montaña, D. S.— D. Imaña Monterrey, D.'S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.



LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

PLAN DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES, — Apruébase el propuesto por el Poder Ejecutivo.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo único.— Apruébase el plan de construcciones y reparaciones escolares enviado por el Poder Ejecutivo con Mensaje especial de 14 de septiembre de 1948.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 17 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce S. S.— A. Sarti. S. S.— P. Montañón, D. S.— A. Camacho Pórcel, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Rico Toro.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

BECADOS DE TARIJA.— Se eleva a Bs. 30.000.— anuales, la subvención a los que siguen cursos en el exterior.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo 1°— El importe de las becas para estudiantes tarijeños en el exterior a que se refiere el artículo 2° de la Ley de 17 de noviembre de 1943, se eleva a treinta mil bolivianos (Bs. 30.000.—) anuales por becado.

Artículo 2°— Si los recursos creados por ley de 5 de febrero de 1941, no alcanzaren a cubrir el monto fijado en el artículo anterior, la diferencia será pagada con cargo al Capítulo de Becas del Presupuesto del Ministerio de Educación, a cuyo efecto se fijará la partida correspondiente.

Artículo 3°— El Comité a que se refiere el artículo 3° de la Ley de 17 de noviembre de 1943, funcionará bajo la presidencia del Rector de la Universidad “Juan Misael Saracho” y, cuidará del estricto cumplimiento de la Ley otorgando las becas para los estudios técnicos a que ella se refiere, pidiendo informes anuales de los exámenes de los becados, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.— R. Chávez Muñoz, S. S.—
D. Imaña M., D. S.— P. Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de
mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— J. A. Rico Toro.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

NUCLEO ESCOLAR EN SAN PABLO.— Los fondos correspondientes a la Prov. Sud
Lípez del Presupuesto del Comité Pro IV Centenario de Potosí, destinase para la cons-
trucción de un Internado para éste.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Los fondos que corresponden a la Provincia Sud Lípez del Departamento
de Potosí, en el Presupuesto del Comité Pro IV Centenario de Potosí, se destinan a la
construcción de un local para Internado de Núcleo Escolar en su capital San Pablo y a
la compra de un camión para el servicio del núcleo, traslado de materiales, víveres, ser-
vicio postal de la Provincia por su alejamiento de los centros poblados y su importancia
fronteriza de Sud Lípez.

Artículo 2°— El Comité Provincial de Obras Públicas bajo la supervigilancia inmediata
de la Contraloría de Tupiza, iniciará los trabajos a que se refiera el artículo anterior y a
la compra inmediata del vehículo utilizando los fondos que fueren indispensables para
los efectos indicados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Satinas López.— C. López Arce, S. S.— B. Mercado, S. S.— D.
Imaña Monterrey, D. S.— P. Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de
mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

BECAS.- Créase tres anuales en favor de estudiantes de capitales de provincia del De-
partamento del Beni, para proseguir estudios secundarios en Trinidad.



ENRIQUE HERTZOG G.**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Articulado 1°— Desde la promulgación de la presente ley creanse tres becas anuales por cada una de las capitales de provincial del Departamento del Beni, que no cuenten con colegios secundarios, en favor de estudiantes pobres mentalmente aventajados, que egresen de las respectivas escuelas primarias, para proseguir estudios en los colegios secundarios de Trinidad.

Artículo 2°— Las indicadas becas serán pagadas por el Ministerio de Educación, a razón de quinientos bolivianos (Bs, 500.—) mensuales durante todo el tiempo de estudios, para lo dicho Portafolio fijará anualmente la respectiva partida en su presupuesto.

Artículo 3°— La calificación de méritos de los postulantes, se hará por un Tribunal provincial compuesto por el Inspector de Educación de la Provincia, los directores de las escuelas de cada capital provincial, el subprefecto y el Alcalde de la respectiva localidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia,— A. Salinas López; — C. López Arce, R. Chávez Muñoz, S, S,— D. Imaña M. D. S.— P. Montaña D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República,

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG G.— José A. Rico Toro,

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

OBRAS PUBLICAS EN INGAVI.— Destinase para su ejecución, la cuota que le corresponde por concepto de impuesto a la cerveza.

ENRIQUE HERTZOG G.**Presidente Constitucional de la República**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**Decreta:**

Artículo único.— Los recursos provenientes del impuesto único a la cerveza que corresponde a la provincia Ingavi, en la gestión económica de 1949, se distribuirán en la siguiente

—El veinte por ciento (20%) para la continuación de los trabajos del alcantarillado en la ciudad de Viacha.

—El quince por ciento (15%) para trabajos de pavimentación en la misma localidad de Viacha.

- El quince por ciento (15%) para la construcción de la casa consistorial de Guaqui.
- Diez por ciento (10%) para la conclusión de la Plaza del pueblo de Guaqui y su pavimentación.
- Veinte por ciento (20%) para varias obras públicas en Tiahuanacu.
- Cinco por ciento (5%) para la captación de aguas potables en Jesús de Machaca.
- Cinco por ciento (5%) para la conclusión de la Escuela del mismo Jesús de Machaca.
- Cinco por ciento (5%) para la Casa de Gobierno de San Andrés de Machaca; y
- Cinco por ciento (5%) para la construcción de una Escuela en Taraco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.— R. Chávez Muñoz, S. S.— D. Imaña M., D. S.— P. Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

OBRAS PUBLICAS EN LARECAJA. — Autorízase a la Prefectura del Departamento de La Paz, retirar Bs. 200.000.— del Banco Central de Bolivia para tal fin.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, para retirar del Banco Central de Bolivia, la cantidad de Doscientos mil bolivianos (Bs. 200.000.—), de la cuenta “Obras Públicas de Larecaja”, para atender las siguientes obras de urgencia en la Provincia Larecaja:

- a) Construcción de un edificio para Escuela Fiscal en el cantón Combaya;
- b) Refacción de la Escuela Fiscal de Collabamba.

Artículo 2°— Los organismos técnicos de la Prefectura se encargarán de la ejecución de las obras que se señalan en los incisos a) y b) del artículo primero de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia,— A. Landívar Ribera.— C. López Arce, S. S.— A. Sarti, S. S.— P. Montaña, D. S.— Viador Moreno Peña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.



Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

OBRAS PUBLICAS EN PACAJES. — Destinase a su ejecución, la cuota que corresponde a dicha Provincia, del impuesto a la cerveza.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — De los fondos que por concepto del Impuesto único a la cerveza, recauda la Prefectura del Departamento de La Paz, la cuota parte que corresponde a la Provincia Pacajes, se distribuya en la siguiente forma para la gestión de 1949:

- a) 20% Construcción de un local para oficinas administrativas en el cantón Charaña;
- b) 15% Compra de un motor y construcción de un local para planta eléctrica en la Estación General Pando;
- c) 15% Compra de un motor y construcción de un local para Planta eléctrica en el cantón Santiago de Machaca;
- d) 10% Compra de un motor y construcción de un local para planta eléctrica en el cantón Caquingora;
- e) 10% Compra de un motor y construcción de un local para planta eléctrica en el cantón Camacho;
- f) 10% Compra de un motor y construcción de un local para planta eléctrica en la Estación General Campero;
- g) 10% Construcción de un local para Escuela en la Estación General Pérez;
- h) 10% Construcción de bancos escolares para escuelas de la provincia.

M. Urrialagoitia.— Alberto Salinas López.— C. López Arce, S. S.— R. Chávez M., S. S.— D. Imaña Monterrey., D. S.— P. Montaña, D. S.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

Por tanto, lo promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

RUINAS DE TIAHUANACU.— Levántase la reserva establecida, para que el Ministerio de Educación y Bellas Artes inicie su reconstitución,

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Levántase la reserva establecida sobre la exploración y excavación de las ruinas de Tiahuanacu, únicamente para que el Ministerio de Educación y Bellas Artes inicie mediante elementos técnicos la reconstitución de ese monumento pre-histórico.

Artículo 2°— Las piezas arqueológicas que se encuentran en el suelo o subsuelo cualesquiera que sea su calidad no podrán ser transportadas por ningún motivo fuera de la jurisdicción de la población. La persona o personas que obren en contra de la disposición, serán considerados reos sujetos a las leyes penales.

Artículo 3°— Todas las piezas que no puedan ser ubicadas en el suelo o que corran el peligro de perderse, serán depositadas en un museo especial que se encargará de construir el Ministerio del ramo a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°— Las piezas que sean encontradas por particulares serán entregadas al Ministerio del ramo, el que, de acuerdo con el valor del hallazgo, otorgará un premio pecuniario de estímulo hasta la suma de veinte mil bolivianos (Bs. 20.000.—); no podrán retener estas piezas en su poder por motivo alguno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.— R. Chávez Muñoz, S. S.— D. Imaña M., D. S.— P. Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República,

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José A. Rico Toro,

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

IMPUESTO PRO-UNIVERSIDADES.— Con destino a sus respectivos tesoros, créase varios sobre alcoholes, cigarrillos y otros.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Con destino a los Tesoros de las Universidades “Simón Bolívar” de Cochabamba, “San

Francisco Xavier” de Chuquisaca, “Gabriel René Moreno” de Santa Cruz, “Juan Misael Saracho” de Tarija y “San Andrés” de La Paz, se crean los siguientes recursos:



- a) Recargo de Bs. 0.20 sobre cada litro de alcohol blanco y alcohol desnaturalizado que se consuma en cada uno de esos Departamentos;
- b) Bs. 0.20 sobre cada cajetilla de cigarrillos nacionales y Bs. 1.— sobre cada cajetilla de cigarrillos extranjeros, Los cigarros de hoja de fabricación nacional pararán un impuesto de Bs. 0.50 por unidad y Bs. 2.— los de fabricación extranjera, que se consuma en cada Departamento;
- c) Bs. 5.— por hectárea o pertenencia minera que se adjudique en dichos Departamentos;
- d) Uno por ciento (1%) sobre la compra venta de propiedades urbanas y rústicas situadas en los citados Departamentos, aún cuando las operaciones se realicen fuera de éstos;
- e) 0.3% sobre utilidades comerciales, mineras, industriales y bancarias, exceptuándose a las empresas y sociedades que giran con un capital de cincuenta mil bolivianos;
- f) Impuesto del tres por ciento (3%) a los sueldos en moneda extranjera;
- g) Ocho por ciento sobre el precio de importación de cada botella de bebida extranjera.

Artículo 2°— Los recursos consignados en los incisos a),b) y g) se cobrarán sobre los artículos imposables que se consuman en cada Departamento.

Artículo 3°— La recaudación de los recursos que se crean por esta ley, en los Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca; Santa Cruz y Tarija, se depositarán en sus respectivos Tesoros Universitarios.

Artículo 4°— Los impuestos fijados en el artículo primero no modifican ni excluyen los ya existentes.

Artículo 5°— Quedan encargados de la recaudación de los anteriores impuestos la Aduana Nacional e Impuestos Internos. El incumplimiento de la anterior obligación por parte de las mencionadas oficinas dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por la ley de 5 de febrero de 1941, y en caso de reincidencia a la exoneración de los funcionarios respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Landívar Ribera.— C. López Arce S. S.— A. Sarti, S. S — A. Quezada, D. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República,

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG,— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

ESCUELA “ALONSO DE IBAÑEZ”.— Para su refacción, destináse el 50% de fondos que le tocan a la Provincia Frías, correspondientes a Edificaciones Escolares.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — De los fondos recaudados en virtud de la Ley de 19 de noviembre de 1945, correspondientes a “Edificaciones Escolares” (el 50 %) destínase, en la parte que le toca a la provincia Frías, del Departamento de Potosí, a la refacción de la Escuela “Alonso de Ibáñez” de la ciudad de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1948 -

M. Urriolagoitia. — A. Landívar Ribera. — C. López Arce, S. S. — A. Sarti, S. S. — P. Montaña. D. S. — Viador Moreno P., D. S,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

ESCUELA “SOCRATES G. TORRICO”. — El local que ocupa, una vez concluido su edificio modelo que se construye en la capital de la Provincia Arani, volverá o propiedad del Municipio.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — Concluido sea, el edificio modelo que actualmente se construye en la capital de la provincia Arani, Departamento de Cochabamba, con destino a la Escuela “Sócrates G. Torrico” de dicha localidad, en terrenos cedidos por la Municipalidad, el inmueble que actualmente ocupa dicho establecimiento educacional, volverá a ser propiedad del mencionado Municipio; quedando éste obligado a ceder posteriormente medio manzano de terrenos, como compensación total, para construir local destinado a la escuela de niñas de ese vecindario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1948,

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.— B. Mercado, S. S.— D. Imaña Monterrey, D. S.— P. Montaña, O. S.

Por tanto, lo promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZGG.— J. A, Rico Toro.



LEY DE 3 DE ENERO DE 1949

CURSOS DE VERANO PARA MAESTROS.- Elévase a categoría de Ley, el D. S. de 6 de junio de 1947 que autoriza su creación.

ENRIQUE HERTZOG G.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.- Se eleva a categoría de Ley el Decreto Supremo de 6 de Junio de 1947 que autoriza la creación de Cursos de Verano para maestros no titulados.

Artículo 2o.- Los gastos no sostenimiento de dichos Cursos de Verano se imputarán a partir de 1949 al Presupuesto de Educación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1948.

M. URRIOLAGOITIA. – A. LANDIVAR RIBERA. – C. López Arce, S.S. – A. Sarti, S. S. – P. Montaña, D.S. – A. Camacho Pórcel, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve años.

E. HERTZOG. – J. A. Rico Toro.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1949

EMPRESTITO.- Autorízase a la Prefectura de Cochabamba, contratar uno por Bs. 5.000.000.- para obras públicas en la Prov. Ayopaya.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.- Autorízase a la Prefectura del Departamento de Cochabamba a contratar en el Banco Central de Bolivia o en otras instituciones de crédito, uno o varios empréstitos escalonados hasta la cantidad de CINCO MILLONES DE BOLIVIANOS.

Artículo 2o.- Estos empréstitos se destinan a las siguientes obras públicas de la Provincia de Ayopaya, del Departamento de Cochabamba:

- | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----------|
| a) Construcción de un local escolar modelo en la capital de Independencia | Bs. | 500.000.- |
| b) Construcción de un local escolar modelo en la capital de la segunda Sección, Morochata | “ | 300.000.- |
| c) Construcción del catorce edificios escolares del Núcleo Campesino, a Bs. 30.000 | “ | 420.000.- |
| d) Construcción de locales escolares en los cantones de Machaca, | | |

Charapaya y Kami, a Bs. 50.000 incluyendo mobiliario	“	150.000.-
e) Construcción del Hospital en Independencia	“	500.000.-
f) Obras de pavimentación en Independencia	“	1.000.000.-
g) Establecimiento de una Central de Radio telegrafía en Independencia y de Estaciones Radio-telefónicas en Morochata, Chinchiri, Santa Rosa, Machaca, Calchani, Cocapata, Pocanche, Cuti, Tapasa, Charapaya, Kami, Leque, Aranjuez, Paría	“	500.000.-
h) Construcción de edificios para oficinas administrativas y judiciales en Independencia	“	800.000.-
i) Construcción de una posta sanitaria en Morochata	“	200.000.-
j) Reparación del Templo de Independencia	“	30.000.-
k) Captación de aguas potables en Morochata	“	20.000.-
l) Captación de aguas potables en Machaca	“	30.000.-
m) Captación de aguas potables en Charapaya	“	30.000.-
n) Captación de aguas potables en Kami	“	30.000.-
ñ) Compra de maquinaria eléctrica para alumbrado público en Machaca	“	200.000.-
o) Compra de maquinaria eléctrica para alumbrado público en Charapaya	“	200.000.-
p) Compra de hilos o alambre y postación para el alumbrado público en Kami	“	90.000.-

Bs. 5.000.000.

Las obras enunciadas en los precedentes inciso se ejecutarán bajo la dirección inmediata del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Prefectura del Departamento de Cochabamba.

Artículo 3o.- Para el servicio de amortización e intereses se crea el impuesto del uno por ciento a los mineros chicos y medianos y del dos por ciento a los mineros grandes, sobre el valor de toda liquidación de venta de minerales y metales que se extraigan de la Provincia de Ayopaya, siempre que las cotizaciones mundiales estén por encima de los siguientes límites:

Estaño \$USA. 0.76 por libra

Wolfram \$USA. 20 por unidad de 10 kilos

Plomo \$USA. 0.15 por libra

Antimonio \$USA. 3.50 por unidad de 10 kilos

Cobres \$USA. 0.18 por libra.

Los anteriores recursos serán descontados por el Banco Minero de Bolivia, en sus agencias de Cochabamba, La Paz y Oruro y por las Aduanas correspondientes, depositándose en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial, denominada “OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE AYOPAYA”, a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y su inversión habrá de efectuarse de acuerdo a disposiciones legales con intervención de la Contraloría General y de la Departamental de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.



M. URRIOLAGOITIA. – A. SALINAS LOPEZ. – C. López Arce., S. S. – R. Chávez M., S. S. – P. Montaña, D. S. – D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA. – C. López Arce, Congresal Secretario. – A. Mendizábal, Congresal Secretario.

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 1949

OBRAS PUBLICAS EN SUD YUNGAS.- Para la continuación de varios caminos y otras destinase Bs. 1.500.000.-de fondos acumulados en el Banco Central de Bolivia de acuerdo a ley de 4 de diciembre de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA.

Presidente Interino de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo Primero.— De los fondos actualmente acumulados en el Banco Central de Bolivia según Ley de 4 de diciembre de 1947, que da aplicación especial al 25% de los impuestos a que se refiere el inciso d) del artículo 2° de la Ley de 17 de abril de 1941, se destinan UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS (Bs. 1.500.000.—), para los siguientes trabajos:

a) Continuación del camino carretero Ocobaya-Chicaloma-Irupana	Bs.	200.000.—
b) Continuación del camino carretero Irupana-Laza	“	100.000.—
c) Continuación del camino carretero Ocobaya - planta eléctrica del Chimpa-Cutusuma	“	100.000.—
d) Para la escuela de varones de Irupana	”	400.000.—
e) Terminación de la planta hidroeléctrica del río Chimpa	“	700.000.—
TOTAL	Bs.	1.500.000.—

Artículo Segundo. — Los cuatrocientos mil bolivianos (Bs. 400.000.— de los incisos a), b), y c), serán cobrados del Banco Central de Bolivia y manejados directamente por la Junta de Caminos La Paz-Beni encargada, en la actualidad, del trabajo de los indicados caminos. La administración de los recursos de los incisos d) y e) correrá a cargo de las HH. Alcaldías de Irupana y Chulumani, respectivamente.

Artículo Tercero.— Con el saldo de los recursos acumulados y que se siguieren acumulando en virtud de la mencionada Ley de 4 de diciembre de 1947, la Junta de Caminos La Paz-Beni, se encargará de los trabajos de pavimentación de las capitales Chulumani e Irupana, como obras integrantes de la red vial sud-yungueña.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de septiembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmente Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lobada.—(Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) L. Ossio Ruíz, Senador Secretario.— (Fdo.)Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.—(Fdo.) G. Bilbao La Vieja, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.—

(Fdo.) Rafael Parada Suárez,

LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 1949

COLEGIOS SECUNDARIOS EN SANTA CRUZ .- Créase uno nuevo de varones y disponese que desde 1950 pase a depender del Estado el Nocturno “Círculo de Amigos”.

MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Interino de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1° — Créase un nuevo Colegio Secundario de Varones en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que funcionará en el local de la Academia de Bellas Artes, mientras se construya su propio edificio.

Artículo 2° —Desde el año 1950, el Colegio Secundario Nocturno “Círculo de Amigos”, pasará a depender del Estado.

Artículo 3°—Se consignará en el Presupuesto de Educación del año 1950, las partidas correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 4 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Julio Téllez Reyes.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) L. Ossio Ruiz, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA— (Fdo.) Abraham Valdez.

LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1949

RECARGO UNIVERSITARIO.- ELEVASE AL 20% EL CREADO POR LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1941, SOBRE RENTAS Y PATENTES MUNICIPALES DE LA CAPITAL Y PROVINCIAS DE CADA DEPARTAMENTO

MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Interino de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:



EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Primero.—La presente Ley comenzará a surtir 1° de la Ley de 5 de febrero de 1941, elevándose al 20% el recargo universitario sobre las rentas y patentes municipales de la capital y provincias de cada Departamento.

Artículo Segundo.—Se modifica el inciso d) del Artículo sus efectos desde el 1° de enero de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pol, (Fdo.) L. Ponce Lozada— (Fdo.) C. López Arce,

Senador Secretario.— (Fdo.) L. Ossio Ruíz, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1949

OBRAS PUBLICAS EN SUD LIPEZ.- De fondos provenientes del Comité Pro IV Centenario de Potosí, destinase a varias en San Pablo, Esmeraca y Mojinete, la suma de 300.000.-

MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Interino de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Primero.—De los recursos que existen en el Sub-tesoro de la ciudad de Tupiza con destino al Comité de Obras Públicas de la Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí, provenientes de los fondos del Comité Pro-Cuarto Centenario de la Fundación de la ciudad de Potosí, que alcanza a la suma de Trescientos mil bolivianos (Bs. 300.000.—), se destinan a las siguientes obras:

a) Para la terminación de los trabajos de construcción y compra de muebles de las escuelas de San Pablo	“	150.000.—
b) Para la terminación de los trabajos de construcción del local de la Subprefectura en la citada provincia	“	70.000.—
c) Para la adquisición de postas con destino a la construcción de la línea telegráfica de Esmoraca-San Pablo	“	50.000.—
d) Para la conclusión de los trabajos de edificación del local de la Escuela de Mojinete	“	30.000.—
Total.....	Bs.	300.000.—

Artículo Segundo.—Las obras contempladas en el artículo anterior, correrán a cargo del Comité de Obras Públicas de la indicada provincia, con intervención de la Contraloría General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Loza-da.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA,— (Fdo.) R. Parada Suárez,

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1949

OBRAS PUBLICAS EN MURILLO.- La cuota parte que corresponda a esta provincia del impuesto de la Cerveza, destinase a varias en diferentes cantones de la misma .

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Primero:— La cuota parte que le corresponde a la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, de los recursos provenientes de las leyes del Impuesto a la cerveza de 19 de octubre de 1945, y 30 de diciembre de 1948, que fija nuevos recursos para obras públicas en la ciudad y provincias de La Paz, de la gestión de 1950, se destina a las siguientes obras:

- 25% (veinticinco por ciento) para el camino Uni Chuaqueri-Palca.
- 25% (veinticinco por ciento) para la construcción de la Escuela de Mecapaca.
- 15% (quince por ciento) para la construcción del camino a Cohoni.
- 15% (quince por ciento) para la dotación de agua potable a Achocalla.
- 20% (veinte por ciento) para la refacción de las Escuelas de Kollana y Chanca.

Artículo Segundo.—Estos recursos serán administrados por la Prefectura del Departamento, no pudiendo ser utilizados en otras obras que señala esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, La Paz, 18 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.--Fdo.) Luis Ponce Lozada.-- (Fdo.) C. López Arce Senador Secretario. (Fdo.) J. Céspedes, Añez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.



LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1949

OBRAS PUBLICAS EN CHARCAS .- De fondos acumulados por leyes especiales, destinase a la ejecución de varias, en dicha provincia .

MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo Primero.—De los recursos creados por las leyes de 2 de enero de 1941 y 10 de septiembre de 1945, que se hallan acumulados en las oficinas de Cochabamba y La Paz del Banco Central de Bolivia desde el año 1941 en concepto de cuotas asignadas a la Provincia Charcas del Departamento de Potosí por el Tesoro del mismo Departamento, para obras públicas, se destinan a los siguientes fines:

45% para la instalación de servicios eléctricos en San Pedro de Buena Vista, capital de la provincia Charcas.

10% para la construcción de un local destinado a la usina eléctrica.

12% para la compra de mobiliario, instrumental quirúrgico y otros implementos para el mismo Hospital.

8% para la iniciación de los trabajos de locales escolares en los cantones de Moscarí, Micani, Yambata, Carasi, Charaguaito, Huaraca y Huauqueni de la Provincia.

4% para la adquisición de muebles para la Subprefectura de la misma Provincia.

Artículo Segundo.—Los trabajos estarán a cargo del Sub-comité de Obras Públicas de San Pedro de Buena Vista, con intervención de las respectivas autoridades técnicas y Contraloría General de la República.

Artículo Tercero.—Queda facultado el Banco Central de Bolivia de la ciudad de La Paz, para efectuar el traspaso de la suma de Bs. 280.901.04 que se halla depositada en la cuenta No. 1 “Dirección General de Hidráulica y Electricidad”, a otro nueva, bajo la denominación de “Obras Públicas de la Provincia Charcas”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) H. Salazar C.— Senador Secretario. (Fdo.) Julio Céspedes Añez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1949

EMPRÉSTITO UNIVERSITARIO.- Autorizase a la Universidad Mayor de “San Andrés”, colocarlo hasta Bs. 100.000.000.- para la ampliación y terminación de su plan de construcciones.

**MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley de 5 de febrero de 1941 y la atribución 19 del Artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Universidad Mayor de “San Andrés”, la contratación de un empréstito hasta la suma de CIENTO MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 100.000.000.—), en cualesquiera instituciones bancarias del país, con garantía de sus rentas o hipoteca de sus bienes y con destino a la ampliación y terminación de su plan de construcciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H, Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) A. Camacho Pórcel.— (Fdo.) H. Salazar C., Senador Secretario.— (Fdo.) Daniel Gamarra, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez,

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.-El correspondiente a la testamentaria de Victor Loma destinase a la Construcción de local para el colegio secundario “Simón Rodríguez” de Aiquile.

**MAMERTO URRIOLAGOITIA,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°—La recaudación del impuesto sucesorio a los bienes del que fué doctor Victor Loma, se destina en su integridad, a la construcción de un local para el Colegio Secundario “Simón Rodríguez”, de Aiquile.

Artículo 2°—La Junta de Auxilio Escolar de aquella ciudad, con la intervención de la Contraloría, queda encargada de la administración e inversión de dichos fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) A. Camacho Pórcel.— (Fdo.) H. Salazar, Senador Secretario.— (Fdo.) Daniel Gamarra, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.



Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA,— (Fdo.) A. Parada Suárez.

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1949

ESCUELA MIXTA DE ZUDAÑEZ.- Con cargo al presupuesto de educación establécese su desdoblamiento.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Con cargo al presupuesto del ramo de Educación se establece el desdoblamiento de la Escuela Mixta de la capital Zudáñez, provincia del mismo nombre, Departamento de Chuquisaca; debiendo tomarse fondos propios de la cuenta “Edificaciones Escolares”, para dotar de local propio a la nueva escuela por crearse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool (Fdo.) A. Camacho Porcel.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.—(Fdo.) Abraham Valdéz.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- Elévase a categoría de Ley, el D.S. que destina el correspondiente a la testamentaria de Matilde Leopold de Killman, entre las escuelas Tutelar del Buen Pastor y la de asistencia Social de Obreras Misioneras Cruzadas de la Iglesia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Elévase a categoría de Ley, el Decreto Supremo N° 0.1508 de 4 de febrero del presente año, que destina el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sucesorio de la que fue señora Matilde Leopold de Killman, a la construcción de la Escuela Tutelar del Buen Pastor anexa al local del Colegio Inglés Católico; y el cincuenta por

ciento (50%) restante a las Misioneras Cruzadas de la Iglesia, para la prosecución de la construcción del local donde se establecerá la Escuela de Asistencia Social de Obreras. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool;— Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Lucio Zabalaga, Senador Secretario.— (Fdo.) Juan José Carrasco, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.—(Fdo.) Eduardo del Granado.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

BECAS.- Concédase cinco en la Escuela Pedro Domingo Murillo y dos en la de Enfermeras y Visitadoras Sociales, por cada Departamento.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H., Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—De las becas disponibles de la Escuela Industrial “Pedro Domingo Murillo”, se concederán un minimum de cinco becas por cada departamento, entre los aspirantes que hubiesen cumplido con los requisitos exigidos para el ingreso, previo concurso de méritos. Igualmente se concederán dos becas por cada departamento de las disponibles en la Escuela Nacional de Enfermeras y Visitadoras Sociales.

Artículo 2°—El saldo de las becas de los establecimientos anteriormente indicados, distribuirán los Ministerios de Educación, Salubridad y Previsión Social en proporción al número de postulantes por departamento y a medida de que sean disponibles, según el número de egresados anualmente.

Artículo 3°—Los becarios titulados a expensas del Estado prestarán sus servicios profesionales en los destinos que fijen los Ministerios respectivos, por un tiempo mínimo equivalente al de su permanencia en los establecimientos que los prepararon. En caso contrario estarán obligados a devolver el total de los gastos, con intervención de la Contraloría.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) A. Camacho Pór-cel.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.—(Fdo.) Abraham Valdéz.— (Fdo.) Eduardo del Grano.— (Fdo.) Agustín Benavides.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1949.

FACULTAD DE MEDICINA DE SUCRE.- Para la construcción de su edificio, declárase de necesidad y utilidad pública, la expropiación de varios inmuebles en la capital de la República.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—:Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de las casas situadas en las calles Gabriel René Moreno, Pastor Sainz, Colón y Olañeta de la capital Sucre, con destino a la construcción del edificio para la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier.

Artículo 2º—La expropiación se tramitará por la Prefectura del Departamento de Chuquisaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Alfredo Mollinedo.

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Nemesio Mariscal, destinase a la construcción de la Escuela Modelo “Sócrates Tórrico” de Arani.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto a la sucesión del que fue Nemesio Mariscal, se destina a la construcción de la Escuela Modelo” Sócrates Torrico”, de la capital Arani, Provincia del

mismo nombre del Departamento de Cochabamba.

Artículo 2º—La Junta de Auxilio Escolar de Arani y las autoridades educacionales de Cochabamba velarán por la correcta inversión de dichos fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Loza-da.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE ORURO.- Declarasé de necesidad y utilidad la expropiación de varios edificios comprendidos en la manzana donde esta se halla ubicada.

**MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,
Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de todos los edificios y terrenos comprendidos en la manzana donde está ubicado el edificio central de la Universidad Técnica de Oruro, entre las calles Cochabamba, Ayacucho, Potosí y Avenida 6 de octubre de la ciudad de Oruro.

Artículo 2º—La Prefectura de Oruro, de acuerdo con la Universidad, y con fondos de ésta, procederá a la expropiación de parte o del total de dichos edificios y terrenos, conforme a Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Álvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) P. Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H. (Fdo.) Alfredo Mollinedo.



LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949

EMPRÉSTITO UNIVERSITARIO.- Ampliase el concedido por la Universidad “Gabriel René Moreno”, hasta Bs. 10.000.000.-, para construir la Ciudad Universitaria.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el empréstito en favor de la Universidad “Gabriel René Moreno”, autorizado mediante ley de 9 de diciembre de 1941, en los términos y condiciones de ésta, por la suma de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs.10.000.000.—).

Artículo 2º—El producto de este empréstito será invertido en la construcción de la Ciudad Universitaria, en el lugar fijado en el plano regulador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 6 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) L. Ponce Lozada.— (Fdo.) C López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montañón, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949

UNIVERSIDAD “GABRIEL RENÉ MORENO”.- Destínase a varias obras, el producto del empréstito otorgado a ésta por ley de 27 de septiembre de 1945.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- El producto del Empréstito de tres millones de bolivianos a favor de la Universidad “Gabriel René Moreno”, en ejecución de la Ley de 27 de septiembre de 1945, ampliatoria de la igual de 9 de diciembre de 1941, se destina a las siguientes obras:

Para todo el edificio del Instituto Tecnológico	Bs.	1.300.000.-
Para la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería (adquisición de un fundo y construcciones..... “	“	200.000.-
Para el Paraninfo Universitario (obras complementarias-	“	700.000.-
Para construcciones del edificio de la Escuela de Bellas Artes “		750.000.-
Para muebles y útiles de las Facultades, Institutos y Oficinas Administrativas..... “		50.000.-
TOTAL	Bs.	3.000.000.-

Artículo 2o.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de diciembre de 1949.

W. BELMONTE POOL. – L. PONCE LOZADA. – C. López Arce, S. S. – J. Céspedes Añez, S. S. – Gmo. Alvarez Salazar, D. S. – P. Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA. – R. Parada Suárez.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949

EXPROPIACIONES.- Declárase de necesidad y utilidad la de varios sitios ubicados en el pasaje Iturralde y la Av. Saavedra, para la ampliación de las construcciones de la Universidad Mayor de “San Andrés”.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Se declara de necesidad y utilidad públicas las expropiaciones que deben realizar la Universidad Mayor de “San Andrés”, de La Paz, para la construcción de los nuevos pabellones destinados al Laboratorio de Hidráulica y la Sala de Máquinas de la Facultad de Ciencias Exactas, y de la Facultad de Ciencias Biológicas; expropiaciones que, en el primer caso, comprenderán los inmuebles necesarios para rectificar el perímetro del predio centro de la mencionada Universidad, siguiendo la línea divisoria que parte de la Avenida Villazón, contigua a las casas colindantes que quedan sobre el Pasaje Iturralde, hasta llegar a la calle Juan Federico Zuazo; y, en el segundo caso, los bienes inmuebles necesarios para el objeto, ubicados sobre la Av. Saavedra, al Norte o sea a mano izquierda del actual edificio de la Escuela de Medicina y Cirugía, a partir del que se halla contiguo a este edificio.

Artículo 2º.—La expropiación se tramitará por la Prefectura del Departamento de La Paz.

Artículo 3º.— En conformidad con las facultades de administración autónoma y de adquisición de bienes inmuebles, reconocidos en favor de las Universidades por la Constitución Política del Estado, Art. 162, y por la ley de 5 de febrero de 1941, artículo 5º, la Universidad Mayor de San Andrés queda autorizada para celebrar directamente, con los propietarios interesados, contratos de compra-venta de los bienes comprendidos en la presente expropiación, con intervención y aprobación, en cada caso, de la Junta Universitaria de Almonedas y sin sujeción a las formalidades de expropiación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 14 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario;— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— Alfredo Mollinedo.

LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Guillermo Troester, destinase a la adquisición de gabinetes experimentales para establecimientos secundarios de Trinidad.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Unico.—Se destina a la adquisición de Gabinetes experimentales para laboratorios de química y física de los establecimientos secundarios de Trinidad, la integridad del impuesto sucesorio a la testamentaria del que fué señor Guillermo Troester.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949.

ESCUELA NI. DE ASISTENCIA SOCIAL.- Autorizase al Poder Ejecutivo contraer un préstamo de Bs 1.000.000.-para cancelar el saldo por compra de inmueble destinado a su funcionamiento.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un préstamo de Bs. 1.000.000.—, con destino a pagar el saldo de la compra efectuada por el Comité Pro IV Centenario de La Paz, del inmueble destinado a la Escuela Nacional de Asistencia Social y Educación Popular, autorizado por ley de 21 de diciembre de 1948.

Artículo 2º.—Este préstamo será cubierto con Bs. 72.000.— anuales por el Ministerio de Educación con el ítem correspondiente a alquileres de dicha escuela; y con Bs. 120.000,— también anuales por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con los aportes que la Lotería Nacional hace para fines de beneficencia y asistencia social.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.— (Fdo.) Abraham Valdez.— (Fdo.) Eduardo Granado.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949

ESCUELA VOCACIONAL.- La que funciona en el Asilo de Huérfanos “José Mercado Aguado” de Santa Cruz, pasará a depender la congregación de los Hermanos de “La Salle”.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—A partir del 1º de enero de 1950 la Escuela Vocacional que como establecimiento fiscal funciona en el local del Asilo de Huérfanos “José Mercado Aguado”, de la ciudad de Santa Cruz pasará con todas sus existencias, a depender, en lo administrativo y en lo técnico, de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas “La Salle”, la misma que asumirá la dirección y administración de dicho plantel de enseñanza, con la asignación que actualmente reconoce el presupuesto de Educación para el mantenimiento de la nombrada Escuela Vocacional.

Artículo 2º.—En el Presupuesto Nacional de la gestión de 1950 y en el Capítulo correspondiente, al ramo de Educación, se consignará una partida por la cantidad de Bs. 300.000.— para atender los gastos de reparaciones necesarias en los locales del Asilo de Huérfanos de Santa Cruz y adquisición de mobiliario de la Escuela Vocacional de Artes y Oficios.

Artículo 3º.—La enseñanza técnica será gratuita para todos los alumnos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.—(Fdo.) Abraham Valdéz.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949

ESCUELAS RURALES.- Créanse varias mixtas en las provincias Abuná y Madre de Dios del Departamento de Pando.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Créanse escuelas rurales mixtas en los lugares del Departamento Pando que se detallan a continuación:

- a) Provincia Abuná: Nacebe, San Juan de Nuevo Mundo, Humaythá, la Cruz y Triunfo;
- b) Provincia Madre de Dios; Ethea, San Juan (Río Beni) Genechiquía, Chorrillos y América (Río Madre de Dios).

Artículo 2°.—El Ministerio de Educación creará las partidas necesarias en su Presupuesto, a partir del 1° de enero de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.—(Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.—(Fdo.) A Valdéz.

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1949

ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA.- Créase una en Trinidad dependiente del Ministerio de Agricultura.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Créase en Trinidad, una Escuela Práctica de Medicina Veterinaria, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización y anexa a la Oficina de Sanidad y Fomento Pecuario.

Artículo 2º.—Para el efecto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización fijará las partidas necesarias en el Presupuesto de 1950, y se tomará parte de los recursos creados por Ley de 14 de Noviembre de 1947, con destino a la Oficina de Sanidad y Fomento Pecuario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.—(Fdo) A.. Benavides.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Eulogio Cortéz, destinase a la adquisición de muebles para las escuelas fiscales de San Ignacio.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El producto del impuesto sucesorio del que fue doctor Eulogio Cortéz, se destina a la adquisición de muebles para las escuelas fiscales de San Ignacio, capital de la provincia Moxos, Departamento del Beni.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 15 de diciembre de 1949. .

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.—(Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.



LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Bruno Westherman, destinase a la construcción de escuelas en los ranchos “El Perú” y “San Pedro”, de la Prov. Yacuma.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.—Destínase el monto total del impuesto a la sucesión hereditaria del que fue señor Bruno Westhédan, para la Construcción de Escuelas en los ranchos “El Perú” y “San Pedro”, comprensión de la Provincia Yacuma; así como también para la adquisición de mobiliario para las mismas.

Artículo 2o.—Dichos fondos serán administrados por el Comité de Obras Públicas de Santa Ana del Yacuma, con intervención del Jefe del Distrito Escolar del Departamento del Beni, que tendrá voz y voto en las decisiones de dicho Comité y el representante de la Contraloría General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montano Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días, del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

FONDOS “PRO-BECADOS UNIVERSITARIOS”.- LOS QUE SE ENCUENTRAN ACUMULADOS EN LA AGENCIA DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA EN COBIJA, DESTINANSE A VARIAS OBRAS PUBLICAS EN PANDO

MAMERTO URRIOLAGOITIA M.
Presidente Constitucional de la República.

Por Cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1o.—De los fondos acumulados en la Agencia del Banco Central de Bolivia de Cobija, en la cuenta “Pro-becados Universitarios”, se destinan las siguientes partidas;

- a) Bs. 700.000.— a la orden del Ministerio de Educación para la conclusión del edificio del Colegio Secundario “Antonio Vaca Díez”, de Cobija, departamento Pando, suma que será reembolsada por el mismo Ministerio durante las gestiones de 1950 y 1951, debiendo fijarse en el Presupuesto Nacional las correspondientes partidas;

- b) Bs. 600.000.— para completar los fondos recaudados por el Comité Juvenil Pro-Cobija, en su Campaña denominada la “Marcha de la Esperanza”. Dichos fondos, serán utilizados en la compra e instalación de una radioemisora y biblioteca en la ciudad de Cobija, como también la adquisición de muebles y útiles;
- c) Bs. 50.000.— a la orden del Comité Especial de becas de Pando, conforme a disposiciones vigentes. Esta suma se destina para el pago de las becas ya concedidas para alumnos de Secundaria que cursan sus estudios fuera del departamento Pando, a razón de Bs. 700.— por cada becado;
- d) Bs. 72.000.— a la orden del mismo Comité Pro-becados para la concesión de 4 becas a estudiantes Universitarios, a razón de Bs. 18.000.— anuales para cada becado, a Bs. 1.500,— mensuales.

Artículo 2o.—La radioemisora estará administrada por el Centro de Acción Pandina bajo la supervigilancia del Jefe del Distrito Escolar y el Alcalde Municipal.

Artículo 3o.—Las becas serán acordadas por la Junta Especial, encargada de concesiones de becas en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º y 6º de la Ley de 5 de febrero de 1941, mediante concurso de méritos y los estudiantes deberán firmar un contrato de obligatoriedad de prestación de servicios en el distrito de Pando, por el término mínimo de cinco años, y con las garantías legales emergentes de las convocatorias que deberán efectuarse para tal fin.

Artículo 4o.—Los remanentes de los fondos acumulados hasta la fecha en el Banco Central de Cobija, de la Cuenta “Pro-becados Universitarios” y los por recaudarse, se destinará exclusivamente para la concesión de nuevas becas a estudiantes universitarios de Pando.

Artículo 5o.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) A. Ichazo, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis, días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.--. (Fdo.) A..Valdéz.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.- El edificio construido para este fin en la ciudad de Tarija, transfírese con enseres y herramientas para el funcionamiento de una escuela similar, al Colegio Don Bosco de esa capital.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL



DECRETA:

Artículo 1o.- El edificio en construcción para la “Escuela de Artes y Oficios” de la ciudad de Tarija, ubicado en la calle Aniceto Arce, así como las instalaciones, herramientas, útiles, enseres, accesorios que pertenecían a dicha escuela y que hoy se hallan en el “Colegio Nacional San Luis”, se destinan para el “Colegio Don Bosco de Artes y Oficios” de la indicada capital.

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo transferirá a la institución Salesiana los bienes anteriormente expresados y firmará un contrato con dicha entidad para la organización y funcionamiento de dicho Colegio de artes y oficios de acuerdo a las mismas bases que rigen para el Colegio Don Bosco de Artes y Oficios de la ciudad de La Paz.

Artículo 3o.- En el fundo fiscal “El Tejar” que se halla dentro del radio urbano de la ciudad de Tarija se transferirán, también a la institución Salesiana, a título gratuito, cuatro hectáreas de terreno para dependencias del mismo Colegio Don Bosco de Artes y Oficios.

Artículo 4o.- Desde el año 1950 el Colegio Nacional San Luis funcionará como establecimiento únicamente de humanidades, suprimiéndose la enseñanza de artes y oficios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

W. BELMONTE POOL. – L. PONCE LOZADA. – C. López Arce, S. S. – A. Ichazo, S. S. – Gmo. Alvarez Salazar, D. S. – G. Bilbao la Vieja, D. S.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA. – A. Benavides. – A. Valdéz.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

AGUAS POTABLES EN WARNES.- Para su captación, destinase Bs. 200.000.- que debían aplicarse en la conclusión de edificios escolares en la misma provincia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Los Bs. 200.000.— destinados por Ley de 4 de diciembre de 1947 a la conclusión de los edificios escolares de Warnes, Provincia del mismo nombre, Departamento de Santa Cruz, se aplicarán a reforzar los recursos para la terminación del servicio de aguas potables en Warnes, capital de la provincia del mismo nombre, a cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar el empréstito ya colocado en el Banco Central de Bolivia, hasta completar la suma de Bs. 1.500.000.—a que se refiere el artículo de la citada ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador. (Fdo.) N. García Chávez Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Herman Moser, destinase a la adquisición de gabinetes experimentales para los establecimientos secundarios de Trinidad.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El monto total de los impuestos a la sucesión testamentaria del que fué señor Hermann Mozer, correspondiente a sus bienes radicados en el Departamento del Beni, se destina a reforzar los fondos existentes para la adquisición de gabinetes de física y química al servicio de los establecimientos secundarios de Trinidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montano, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1949

OBRAS PUBLICAS EN CAMACHO.- Para su construcción en Carabuco, Puerto Acosta, Ambaná y Mocomoco destinase la cuota parte que le corresponde de recursos provenientes por leyes especiales.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1o.—De la cuota parte que le corresponde a la Provincia Camacho, en los recursos provenientes de las leyes de 19 de octubre de 1945 y 30 de diciembre de 1948, se destinan a las siguientes obras:

- a) Veinte por ciento para la adquisición de mobiliario escolar y para la captación de aguas potables de Carabuco.
- b) Veinte por ciento para la reconstrucción del templo de Puerto Acosta; adquisición de mobiliario para la casa de Gobierno y reparación completa del equipo de servicio hidroeléctrico.
- c) Diez por ciento con destino a la compra de un sitio para la edificación de una escuela en el cantón Escoma.
- d) Diez por ciento para el mismo objeto, para el pueblo de Ambaná.
- e) Veinte por ciento para la continuación de los trabajos de construcción de la escuela cantonal, captación de aguas potables y dotación de servicio hidroeléctrico. Italaque.
- f) Veinte por ciento para la reconstrucción del templo y adquisición de un sitio para edificación escolar en Mocomoco.

Artículo 2o.—La Prefectura del Departamento procederá de inmediato al verificativo de las obras indicadas en el artículo citado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H Congreso Nacional. La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada. (Fdo.) C López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario, (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 2 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO NICOLAS SUAREZ.- Modifícase el inciso f) de la Ley de 21 de octubre de 1947 que lo destinaba a obras públicas en el Beni, para utilizarlo en la terminación del Liceo de Señoritas “Mario Saielli” de Trinidad.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Modifícase el inciso f) del Art. 1o de la Ley de 21 de octubre de 1947, referente al impuesto sucesorio de Nicolás Suárez destinado a obras públicas en el Departamento del Beni, en la forma siguiente:

- f) Los fondos sobrantes serán invertidos en la terminación del edificio del Liceo de Señoritas “Mario Saielli” de la capital Trinidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario. (Fdo.) J. Crespo Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 2 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN LA PROV. TAHUAMANU.- Para su ejecución destinase Bs. 1.000.000.- del excedente de los fondos pertenecientes al Departamento de Pando, por derechos sucesorios a la Testamentaria de Suárez.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.—Del excedente de los fondos pertenecientes al Departamento Pando, sobre los derechos sucesorios de la Testamentaria Suárez, a que se refieren las leyes de 23 de diciembre de 1944 y 8 de diciembre de 1948 y parte de lo reconocido por la de 25 de noviembre de 1940, se destina la cantidad de UN MILLON DE BOLIVIANOS, para las siguientes obras públicas, el Porvenir, capital de la Provincia Tahuamanu del Departamento Pando: Bs. 500.000.— para la construcción del edificio escolar y sus dependencias donde funcionará la escuela primaria mixta y Bs. 500.000.— para la construcción del edificio subprefectural con sus dependencias.

Artículo 2o.—El Comité de Obras Públicas de Cobija tomará a su cargo la construcción de estas obras llamando a propuestas de acuerdo a Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.- (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario. (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA, (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 2 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN CARANGAS.- Destinase para su realización, en varios distritos de la misma, la suma de Bs. De Bs. 306.808.33que el presupuesto Departamental de Oruro consigna en su favor.



MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.—La suma de Trescientos seis mil ochocientos bolivianos con treinta y tres centavos (Bs. 306.808.33) que el Presupuesto Departamental de Oruro consigna en favor de la provincia Carangas, en el Capítulo Obras Provinciales, se destina a la ejecución de las siguientes construcciones de dicha frontera:

— Para pagar el saldo del valor del grupo electrógeno adquirido para Corque, Capital de la Provincia	Bs.	30.000.—
— Para la construcción de la escuela fronteriza de Todos Santos	Bs.	30.000.—
— Para la construcción de la 'escuela de paya	Bs.	30.000.—
— Adquisición de un grupo electrógeno para Curahuara de Carangas	Bs.	60.000
— Para la construcción de edificios fiscales en Sabaya	Bs.	50.000.
— Para la construcción de la escuela de Chuquichambi	Bs.	20.000.—
— Para la conclusión de la escuela de Llanquera	Bs.	20.000.—
— Para la construcción de la escuela de Choquecota	Bs.	20.000.—
— Para la construcción de la escuela de Villa Jaruhuma (Huayllamarca)	Bs.	20.000.—
— Construcción de la escuela fronteriza de cantón Carangas	Bs.	26.808.33
Total	Bs.	306.808.33

Artículo 2o.— Las Juntas de Obras Públicas y los Comités de Auxilio Escolar de las poblaciones indicadas en el artículo anterior, tendrán a su cargo el manejo de las sumas que les son asignadas con intervención de la Contraloría General.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) A. Ichazo, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montañó, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Julia Macedo v. de Durán, destínase a la construcción de la Escuela Mixta de Sorata y a campos deportivos en Achacachi respectivamente.

MAMERTO URRILAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—El impuesto sucesorio de la que fué señora Julia viuda de Durán, se destina en la proporción del cincuenta por ciento a los trabajos de construcción de la Escuela Fiscal Mixta de Sorata, y el otro cincuenta por ciento a la ejecución de campos deportivos en la ciudad de Áchacachi.

Artículo 2º.—La Prefectura del Departamento de La Paz, queda encargada del manejo de los citados fondos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

COLEGIO NACIONAL “SARACHO”.- Para su conclusión, destínase dos millones de bolivianos del rendimiento del 20% de divisas a que se refiere la ley de 7 de septiembre de 1944.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Unico.—Del rendimiento del 20% de divisas a que se refiere la Ley de 7 de septiembre de 1944, se destina la suma de Dos Millones de Bolivianos, para la prosecución de los trabajos de construcción del local del Colegio Nacional “Saracho” del Distrito de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña. Diputado Secretario.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

COMITÉ DE EDIFICACIONES ESCOLARES.- Créase éste en la ciudad de La Paz, con el fin de dotar de locales propios a colegios y escuelas fiscales de toda la República.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

I.— COMITES DE EDIFICACIONES Y SUS FUNCIONES.—

Artículo 1º—Con el fin de dotar de locales apropiados a todos los colegios y escuelas fiscales de la República, créase en la sede del Gobierno Nacional una entidad llamada “Comité Nacional de Edificaciones Escolares”, constituida por los siguientes funcionarios que prestarán sus servicios ad-honorem:

- 1.—El Ministro de Educación que presidirá dicho Comité.
- 2.—El Director General de Educación.
- 3.—El Director General de Arquitectura, del Ministerio de Obras Públicas.
- 4.—El Ingeniero Escolar del Ministerio de Educación.
- 5.—Un Delegado de la Confederación Nacional de Maestros.
- 6.—Un Representante de la Contraloría.

Artículo 2º—Para la dirección y supervigilancia de los trabajos y de la administración de los fondos correspondientes a las edificaciones escolares en los departamentos y distritos municipales en las provincias, se organizarán Comités compuestos:

- a) En las capitales de Departamento: del Prefecto, Jefe del Distrito Escolar, Director Departamental de Obras Públicas, Alcalde Municipal, un Delegado de la Confederación de Maestros y un Representante de la Contraloría;
- b) En las capitales de provincias y secciones municipales: el Alcalde, el Subprefecto, Director de Escuelas y dos vecinos notables.

Artículo 3º—Los Comités de Edificaciones Escolares anteriormente indicados tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar y formular un plan de edificaciones escolares que será aprobado por el Gobierno en Consejo de Ministros;
- b) Administrar e invertir sus recursos y los que les señalare el Estado en el Presupuesto Nacional;
- c) Fraccionar el presupuesto anual de ingresos y gastos para su aprobación por el Poder Ejecutivo;
- d) Contraer préstamos con la fianza hipotecaria de los edificios fiscales existentes o con la garantía de los recursos presupuestados para alquileres;

- e) Aceptar legados y donaciones;
- f) Designar los arquitectos y empleados indispensables;
- g) Realizar otras tareas que les señale el Reglamento Interno aprobado por el Poder Ejecutivo.

II.—FONDOS PARA EDIFICACIONES ESCOLARES.—

Artículo 4°—Los recursos para edificaciones y reparaciones escolares se constituirán con los siguientes impuestos. Impuesto Global Complementario sobre acciones al portador y sobre las Compañías “Holding”.

Artículo 5°—El impuesto Global Complementario creado por ley de 3 de mayo de 1928 con las modificaciones establecidas por ley de 4 de julio de 1938 y Decreto Supremo de 7 de octubre de 1941, será cobrado en origen sobre las rentas que perciben las acciones al portador o nominativas a favor de personas naturales residentes en el exterior. Para ello actuarán como agente de retención las sociedades entidades u otro género de organizaciones que paguen dividendos sobre esta clase de acciones, de acuerdo a la escala máxima del impuesto global complementario. Los contribuyentes podrán, posteriormente, hacer las reclamaciones ante la Comisión Fiscal Permanente, exhibiendo documentas fehacientes para la devolución de cualquier suma pagada en exceso.

Artículo 6°—En el caso de dividendos, participaciones, rentas u otros conceptos análogos, provenientes de fuente boliviana y que se paguen a personas jurídicas con domicilio en el exterior, la tasa máxima del impuesto global complementario será, igualmente, retenida en origen cuando se trate de compañías “holding” bancarias o financieras.

Artículo 7°—En los casos en que la persona jurídica domiciliada en el exterior pruebe ante el Ministerio de Hacienda a-través de la Comisión Fiscal Permanente, no ser una Compañía “holding”, bancaria o financiera, sino una sociedad cuyas actividades en el exterior son similares a las que desarrolla en Bolivia quedará libre el impuesto global complementario. Esta clase de sociedades estarán obligadas a registrar ante un funcionario designado por el Gobierno, el nombre de cada uno de sus accionistas.

Si estas son personas jurídicas o si siendo personas físicas son ciudadanos bolivianos, se les retendrá la tasa máxima del impuesto global complementario en vez del 25% de impuesto a que se refiere este artículo.

Artículo 8°—Para que una persona sea considerada residente en Bolivia para los fines impositivos deberá tener en el país, un apoderado legal con facultades de aceptar toda clase de notificaciones inclusive con notas y pliegos de cargo relacionados con el cobro de toda clase de impuestos.

III.— A LAS GANANCIAS EXTRAORDINARIAS.—

Artículo 9°—A partir de 1949 se considerarán como ganancias máximas comerciales e industriales de la manufactura nacional hasta el 25% de utilidades netas por año en relación al capital pagado por la persona o sociedad que ejerzan cualquier giro o negocio.

Las utilidades que pasen del 25% serán pasibles de la reagravación del 5% sobre cada unidad de 10% de ganancias extraordinarias, hasta el límite máximo de un 40% sobre las utilidades. Artículo 10°—La percepción de este impuesto será objeto de reglamentación de parte del Ejecutivo para defender al Fisco de defraudaciones resultantes de contabilidades fraudulentas u otros arbitrios dolosos.

Artículo 11°—Se reputarán utilidades netas todas las que se perciban en relación del capital pagado sean ellas distribuidas como dividendos entre los accionistas o sirvan



para aumentar el capital o las reservas de la empresa o sociedad contribuyentes.

Artículo 12°—Los rendimientos de este impuesto servirán así mismo, a los fines de la presente ley.

IV.—OTROS IMPUESTOS.—

Artículo 13°—Con el mismo destino de las reparaciones y edificaciones escolares se crean los siguientes recursos e impuestos:

- a) El 50% de las rentas fiscales rezagadas desde la gestión de 1945;
- b) El 25% de recargo a los impuestos sobre sucesiones indirectas y legados;
- c) El impuesto ordinario sobre herencias directas e indirectas, por el lapso de cinco años, debiendo este producto ser utilizado en los distritos donde estén fincados los bienes del difunto, con excepción de leyes dictadas que respaldan empréstitos;
- d) El ½ % que cobra el Banco Central por los permisos de importación y canje de cheques otorgados a comerciantes e industriales, en operaciones referentes a divisas propias o disponibilidades de moneda extranjera del mercado libre;
- e) El recargo de 0.50 Bs. por franqueo de carta simple y de Bs. 1.— por paquete postal o carta certificada con destino al servicio interno del país.

V.—AUTORIZACION Y OPERACIONES DE EMPRESTITO.—

Artículo 14°—A fin de financiar recursos suficientes para iniciar el plan gubernamental de edificaciones escolares, se autoriza al Poder Ejecutivo a colocar empréstito o empréstitos internos hasta la suma de bolivianos ciento cincuenta millones, con la garantía de los rendimientos fijados por ésta ley.

Artículo 15°—El Banco Central de Bolivia, como fideicomisario fiscal, emitirá bonos que se denominarán “Pro-Edificaciones Escolares”, reconociendo el interés máximo del 5% y la tasa de amortización del 10% máximo anuales.

Artículo 16°—Para hacer efectiva la operación de empréstito, se obliga a todos los argumentos de moneda extranjera, a tipo oficial o preferencial, por sumas mayores de \$ 500 dólares a comprar “Bonos Pro-Edificaciones Escolares”, por el valor de Bs. 300.— por cada cuota de \$ 100 dólares.

Artículo 17°—Dichos bonos serán depositados en los bancos vendedores de las divisas extranjeras por todo el tiempo que dure el término otorgado para los descargos legales. Los títulos serán transferibles a otras personas que lo requieren para los mismos fines de solicitud y descargo de divisas o giros.

Artículo 18°—El Banco Central cancelará el importe que representen dichos bonos, a su sola presentación si el descargo de la concesión de divisas esta aprobado, en virtud de su empleo o aplicación correcta.

VI.—DISPOSICIONES VARIAS.—

Artículo 19°—La distribución de los fondos “Pro-Edificaciones escolares”, se hará atendiendo la densidad de población estudiantil de cada localidad y la falta de planteles suficientes para la enseñanza. Artículo 20°—Las oficinas recaudadoras fiscales quedan encargadas de cobrar la responsabilidad de sus jefes los gravámenes e impuestos que contempla esta ley, obligándose a depositarlos en una cuenta del Banco Central que se abrirá con el rubro de “Fondos para Edificaciones Escolares”.

Artículo 21°—Quedan derogadas las leyes y otras disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 22°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce; Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) A. Valdéz.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

IMPUESTOS.- Créase varios sobre alcoholes bebidas refrescantes y otros, en la Provincia Ingavi, para la construcción de locales escolares.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.—Para la construcción de Escuelas en los diferentes poblados de la Provincia Ingavi, se crean los siguientes recursos:

- a) Bs. 2.—sobre litro de alcohol potable que se produzca o consuma en el mismo distrito;
- b) Bs. 0.20 sobre botella de bebidas refrescos que se consuma;
- c) Bs. 5.— por todo camión y Bs. 10.— por todo automóvil que entre o salga en la jurisdicción provincial;
- d) Bs. 5.— por cabeza de ganado vacuno, Bs. 3.— por porcino y Bs. 2.— por ovino que se extraiga de la Provincia.

Artículo 2°.—La aplicación de estos recursos se realizarán teniendo en cuenta la urgencia de necesidad de cada población.

Artículo 3°.—La recaudación de estos recursos estará a cargo de las industrias que se expenden las bebidas y de cada una de las Juntas de Obras Públicas que se organizarán en las diferentes poblaciones, las que depositarán en el Tesoro Departamental en la cuenta especial que debe abrirse, independientemente de toda otra.

Artículo 4°.—La Prefectura del Departamento tomará a su cargo los aspectos técnico y administrativo.

Artículo 5°.—Una vez realizada las edificaciones escolares, estos recursos se distribuirán proporcionalmente entre las diferentes poblaciones para otras obras públicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del, H. Congreso Nacional.



La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

NUCLEO INDIGENAL EN ACHOCALLA.- Los fondos creados por la ley de 6 de noviembre de 1946, con destino a éste, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de, la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Los fondos provenientes de la Ley de 6 de noviembre de 1945 con destino al Núcleo Indigenal de Achocalla, serán depositados por la Aduana de la Coca, en el Banco Central de Bolivia, bajo el rubro de “Núcleo Indigenal de Acho-calla”.

Artículo 2º.—La Prefectura del Departamento de La Paz, a la promulgación de esta Ley, depositará en la cuenta especial, que indica el artículo anterior la suma de Bs. 210.354.97 que se encuentra depositado en la cuenta fondos en custodia de la Prefectura.

Artículo 3º—Estos recursos serán administrados por la Junta Municipal de Achocalla, un representante de la Contraloría en beneficio del Núcleo Indigenal de este distrito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Loza-da.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero, de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Rafael Parada S.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Domingo Sainz, destinase a la adquisición de mobiliario para el colegio Nacional “Jaime Mendoza” de la capital de Uncía.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Destínase en su totalidad el producto del impuesto hereditario proveniente de la sucesión del que fue Domingo Sainz, a la adquisición de mobiliario para el Colegio Nacional “Jaime Mendoza” de la capital Uncía, de la Provincia Bustillo del departamento de Potosí.

Artículo 2º.—El referido impuesto será invertido de acuerdo al Art. anterior por el Director del mencionado Colegio, con intervención de la Jefatura. del Distrito Escolar de Potosí y Contralor Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barberly, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro. Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— Rafael Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Los correspondientes a las testamentarias de Roberto Morales Urquieta Venegas, destínase a la construcción de escuela y captación de aguas potables del pueblo de Sicaya, Prov. Capinota.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Se destina el monto de los impuestos a las sucesiones de Roberto Morales Urquieta y Rigoberto Urquieta Venegas, en su integridad, para la construcción de una escuela en el nuevo pueblo de Sicaya y la captación de aguas potables del mismo.

Artículo 2º.—La administración e inversión de los fondos indicados estarán a cargo de la Junta Impulsora de Obras Públicas del Cantón Sicaya, de la Provincia de Capinota, Departamento de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949.



(Fdo.) Waldo Belmonte Pool. (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Bilbao la Vieja, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

COLEGIO SECUNDARIO.- El Denominado “Rafael Bustillo” de Uncía, pasará a depender del ministerio de Educación.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Unico.—Desde el primero de enero de 1950, el Colegio Secundario Rafael Bustillo de Uncía, pasa a depender del Ministerio de Instrucción, debiendo consignarse en el Presupuesto del Servicio de Educación, las partidas necesarias para su sostenimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) A. Valdéz.

LEY DE 4 DE ENERO DE 1950

ESCUELA MIXTA DE MONTEAGUDO.- Establécese su desdoblamiento con cargo al presupuesto de Educación.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Unico.—Con cargo al presupuesto del ramo de Educación se establece el desdoblamiento de la Escuela Mixta de la capital Monteagudo, Provincia del Acero, Departamento de Chuquisaca; debiendo tomarse fondos propios de la cuenta “Edificaciones Escolares”, para dotar de local propio a la nueva escuela por crearse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA,— (Fdo.) A. Valdéz.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE TARATA.- Para la construcción y mantenimiento de la que se denominará “Melchor Urquidi”, créase impuestos a los pasajes del F. C. Cochabamba – Santa Cruz en su Sección Cochabamba- Tarata.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Se eleva el impuesto creado por Ley de 17 de diciembre de 1942 en sus artículos 1º y 2º, en la siguiente proporción;

a) a Bs. 1.— en cada pasaje de primera clase y cincuenta centavos en cada pasaje de segunda clase, en el Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz, en su sección Cochabamba - Tarata y viceversa;

b) a Bs. 1.— cada 100 kilos de carga que transporte el Ferrocarril indicado en la misma sección Cochabamba Tarata viceversa,

Artículo 2º.—Todo el importe recaudado desde la promulgación de la Ley de 17 de diciembre de 1942 y lo que llegase a recaudarse por la modificación de la presente Ley, se destina a la construcción y mantenimiento de la Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Tarata y que se denominará Escuela “Melchor Urquidi”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Valdéz. —(Fdo.) A. Gutiérrez S.



LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

VENTA DE TERRENOS.- Autorízase a las municipalidades de Sacaba y Caripuyo a efectuarla de los llamados sobrantes, con destino a la construcción de escuelas rurales en la Prov. Alonzo de Ibáñez.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1º.—Se dispone que los terrenos denominados sobrantes, existentes en la Provincia Alonso de Ibáñez, del Departamento de Potosí, a los que se refieren los artículos 31 de la Ley de 5 de octubre de 1874, 31, 32 y 33 del Decreto Reglamentario de 24 de diciembre del mismo año, sean vendidos en subasta pública y al mejor postor, los terrenos pertenecientes a la 1ª Sección ante la Alcaldía Municipal de Sacaca y los terrenos correspondiente a la 2ª Sección, ante la Alcaldía Municipal de Caripuyo, bajo el control de la Prefectura e intervención de la Contraloría.

Artículo 2º.—El producto de dichas ventas será invertido por el Comité de Obras Públicas de la Provincia por igual a la construcción-y reparación de Escuelas Rurales de las dos Secciones municipales de la referida Provincia, bajo el control de los mismos funcionarios que menciona el Art. 1º.

Artículo 3º.—Queda modificado el Art. 2º de la Ley de 6 de septiembre de 1883 con relación a los terrenos sobrantes , de la referida Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.—(Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvaréz S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Alfredo Mollinedo.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

TRANSFERENCIA DE TERRENOS.- Efectúase de los denominados “Cuartel” y otros, a la Alcaldía Municipal de Tihuanacu, para la construcción de la Casa Consistorial y de una escuela fiscal.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA**

Artículo Unico.—Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Tiahuanacu, para construir una casa consistorial y una Escuela Fiscal, los terrenos fiscales que se encuentran dentro y fuera del radio urbano de la población, denominados “Cuartel” e inmediaciones y los que quedan enfrente de la Estación del Ferrocarril Guaqui - La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos, cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) MI. Diez Canseco.— (Fdo.) A. Mollinedo.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Los correspondientes a las testamentarias de José G. de Osoro, Ramón Montenegro Ch. y Luis de Tesanos Pinto, destinase a la adquisición de gabinetes experimentales para los colegios secundarios de Trinidad, Beni .

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Unico.—El monto total a que asciende el impuesto sucesorio a las testamentarias de los que fueron doctores José G. de Osoro, Ramón Montenegro Ch. y Luis de Tezanos Pinto, se destina a la adquisición de gabinetes experimentales para laboratorios de química y física al servicio de los planteles secundarios de la capital Trinidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de José Maldonado Sorria, destinase a la construcción de local escolar en el Cantón Orcoma, Prov. Capinota.



MAMERTO URRIOLAGOITIA H
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA;

Artículo 1º.—Se destina el impuesto fiscal a la sucesión de José Maldonado Soria, en su totalidad, para la adquisición o construcción de un local escolar en el Cantón Orcoma, de la Provincia de Capinota.

Artículo 2º.—La inversión y administración del impuesto estará a cargo del Jefe del Distrito Escolar de Cochabamba, con intervención del representante de la Contraloría General de la República. Una vez que se concluyan los recursos, dicho funcionario deberá dar cuenta documentada a la Contraloría dé ellos en el término máximo de treinta días, bajo pena de enjuiciamiento por defraudación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional,

La Paz 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario— (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

REFACCION DE ESCUELAS EN LA PAZ.- Para este fin, destinase BS. 1.000.000.- de fondos depositados en la cuenta No. 1, del Comité Pro IV Centenario de ésta ciudad.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1º.—De la cuenta N° 1 que mantiene en el Banco Central de Bolivia, el Comité Pro IV Centenario de La Paz, destínase un millón de bolivianos, para refacciones de las escuelas y de los colegios fiscales de La Paz.

Artículo 2º—El Comité Pro IV Centenario queda encargado de las obras previa convocatoria a propuestas. Las obras deberán concluirse en el término de sesenta días de promulgada la presente Ley.

Artículo 3º.—Las refacciones se harán solamente en los locales de propiedad fiscal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) F. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.—(Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.—(Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN INQUISIVI.- Destinase a este fin, la cuota parte que le corresponde a esta provincia del impuesto único a la cerveza.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.—De la cuota parte que le corresponde a la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, por concepto del Impuesto único a la cerveza, según ley de 19 de octubre de 1949 y 30 de diciembre 1948, de la gestión económica del año 1950 se distribuirá en la siguiente forma:

- (70%) Setenta por ciento para la continuación de los trabajos de la Escuela en la Capital Inquisivi;
- (20%) Veinte por ciento para la construcción de una escuela en el pueblo de Ichoca;
- (10%) Diez por ciento para la refacción de las escuelas de los pueblos de Lanza y Caluyo.

Artículo 2o.—Estos recursos serán administrados por la Prefectura del Departamento de La Paz, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad, de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Cosme Cadima, destinase a la construcción del Teatro Escolar y del Templo Colonial de Arani.



MAMERTO URRIOLAGOITIA H**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único—El impuesto a la sucesión del que fué Cosme Cadima, se destina a la construcción de un Teatro Escolar en la Capital Arani, del Departamento de Cochabamba, y para reparación del Templo Colonial, declarado por ley Monumento Nacional de la misma ciudad, en la proporción del cincuenta por ciento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1940.

(Fdo.)Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada—(Fdo.) C López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

ESCUELA DE VARONES EN TARIJA.- Para su construcción, destínase Bs. 500.000.-del impuesto adicional sobre venta de giros con destino a Construcciones escolares, como subvención a la tercera Orden Franciscana de ese Departamento.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el, Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

Artículo único.— Destínase la suma de Bs. 500.000.— (Quinientos mil bolivianos), imputable a los fondos provenientes del impuesto adicional sobre venta de giros internacionales con destino a construcciones escolares, correspondiente al Presupuesto Nacional del próximo año de 1950, como subvención a la Tercera Orden Franciscana del Departamento de Tarija, para que construya una Escuela de Varones en el solar cedido a dicha institución por el señor Moisés Navajas para el indicado objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. Lopez Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S, Diputado Secretario (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN SAN MIGUEL DE VELASCO.- Modifícase el inciso “G” de la ley de 2 de junio de 1947 que crea recursos, destinándolos en un 50% para reparar el Templo y la Escuela de la localidad.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Modifícase el inciso “G” de la Ley de 2 de junio de 1947 destinando esos fondos en la siguiente forma y proporción:

50% para reparaciones y conservación del Templo católico de San Miguel de Velasco;

50% para refacciones y ampliación del local escolar de San Miguel de Velasco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN LOS ANDES.- Para su construcción, destinase la cuota parte que le corresponde por leyes especiales a esta provincia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—De la cuota parte que le corresponde a la Provincia Los Andes de los recursos provenientes de las leyes de 19 de octubre de 1945 y 30 de diciembre de 1948, se destinan para las siguientes obras:

a) 50% para la terminación de la escuela de Pucarani;

b) 10% para la reconstrucción del templo de Peñas;



- c) 20% para la construcción de la escuela de Aygachi y puente sobre el río Seguenca;
- d) 10% para la terminación de la escuela de Puerto Pérez;
- e) 5% para la reparación del templo de Tambillo;
- f) 5% para la reparación de la escuela de Laja.

Artículo 2o.—La Prefectura del Departamento procederá de inmediato al verificativo de las obras indicadas en el art. 1°

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario; (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 5 DE ENERO DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Juan Elefsen, destinase a la edificación de la Escuela “Melchor Urquidi” de Tarata.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Destínase el impuesto sobre la sucesión hereditaria del que fué señor Juan Elefsen a la edificación de la Escuela “Melchor Urquidi” en la ciudad de Tarata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario. (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN ITURRLADE.- Para su realización, destinase las sumas que le corresponden por impuesto único a la cerveza.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—De los fondos provenientes del impuesto único a la cerveza que recauda la Prefectura del Departamento de La Paz, la cuota parte que corresponde a la Provincia Iturralde, se distribuye en la siguiente forma:

- a) El 70% para la construcción para la Casa de Gobierno de San Buenaventura;
- b) El 20% para ampliaciones en la Escuela Granja de la misma capital;
- c) El 10% para la reconstrucción del templo de Ixiamas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario. (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario. (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) R. Parada Suárez.

LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Candor v. de Pareja, se destina a obras de la Provincia “Jordán”(Cliza) del Departamento de Cochabamba.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.—El impuesto a la sucesión hereditaria de Candor v. de Pareja, se destina a la adquisición de sitios y construcción de una escuela Modelo en la capital de la Provincia “Tcnl. Germán Jordán” (Cliza), del Departamento de Cochabamba.

Artículo 2°.—El manejo de los fondos y supervigilancia de los trabajos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso b) de la Ley de 4 de enero de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de septiembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.— (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.



Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1950

FONDOS PARA OBRAS PÚBLICAS DE MENDEZ.- Se modifica la Ley de 27 de noviembre de 1945 referente a su inversión y manejo.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Modifícanse los artículos segundo y sexto de la Ley de 27 de noviembre de 1945, en los siguientes términos:

“Artículo 2°—Los recursos creados por esta Ley, se centralizarán en el Tesoro Departamental de Tarija, en una cuenta especial denominada “Fondos Pro Obras Pública, y Vialidad de la Provincia Méndez” y serán manejados, con intervención de la Contraloría Departamental, por el Prefecto del Departamento de Tarija y por el Comité de Obras Públicas de dicha provincia”.

“Artículo 6°—Todos los recursos recaudados y los que se obtengan, se destinan para las siguientes obras:

- a) Reparación de la Iglesia de San Lorenzo y del Salón Parroquial de la misma población;
- b) Conclusión de la Iglesia del El Punte;
- c) Reconstrucción, del puente sobre el Río Chico;
- d) Ampliación del servicio eléctrico de San Lorenzo e instalación de alumbrado público en El Punte;
- e) Captación de aguas potables en San Lorenzo y perforación de pozos artesianos en El Punte y Tomayapo;
- f) Conclusión de la escuela fiscal “Eustaquio Méndez de San Lorenzo y ampliación de la Escuela Normal Rural de Canasmoro;
- g) Camino San Lorenzo Pilaya”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de septiembre de 1950.

(Fdo.) J. Ml. Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.— (Fdo.) P. Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1950

MOBILIARIO ESCOLAR.- De los fondos creados por ley de 12 de septiembre de 1938, que asigna a la educación de becados de la Provincia Abaroa se destina esa suma a la construcción de mobiliario escolar para los establecimientos de esa provincia.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Por esta única vez se destina la cantidad de Bs. 20.000.— (veinte mil bolivianos) votada por la Ley de 12 de septiembre de 1938 y destinada a los gastos de alumnos becados de la Provincia Abaroa, del Departamento de Oruro, a la construcción del mobiliario escolar para los establecimientos educacionales de la misma Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 3 de octubre de 1950.

(Fdo.) J. Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.— (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1950

ESCUELA EN CARACOLLO Y EL CERCADO.- De fondos en custodia del Tesoro Departamental de Oruro, se destina Bs. 106.183.26 y Bs. 100.000.- para reparación de estas escuelas.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—De las sumas disponibles de la Provincia del Cercado del Departamento de Oruro, que se encuentran en “Fondos en Custodia” del Tesoro Departamental del Distrito citado, se destina Bs. 106.183.26, para techar la Escuela de Caracollo y Bs. 100.000.— para la ampliación de la escuela de Eucaliptus, cantones de la Provincia del Cercado del Departamento de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de octubre de 1950.

(Fdo.) J. Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.— (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a la testamentaria de Pedro Aguilar, se destina a la adquisición de un gabinete de química para el Colegio Secundario Franciscano de Potosí.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Destínase la integridad del impuesto sucesorio del que fué Pedro Aguilar, fallecido en Potosí el 22 de enero de 1950; a la adquisición de un gabinete de química para el Colegio Secundario Franciscano de dicha ciudad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de Septiembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Alberto Brito Miranda, Diputado Secretario. (Fdo.) Pedro Montaña, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1950

UNIVERSIDAD DE ORURO.- Se le autoriza a contratar un préstamo hasta la suma de Bs. 20.000.000.- con garantía de sus bienes.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Se autoriza a la Universidad de Oruro a contratar un préstamo en el Banco Central de Bolivia o en cualquiera otra institución de crédito particular, hasta la suma de Veinte Millones de Bolivianos (Bs. 20.000.000.) con la garantía de sus bienes o rentas de conformidad al artículo 162 de la Constitución Política del Estado, independientemente del margen de créditos fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1950.

(Fdo.) J. Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELA MILITAR DE INGENIEROS.- Se eleva a rango de Ley el D.S. No. 02226, de 26 de de octubre de 1950, que crea dicha Escuela con el nombre de “Mariscal Antonio José de Sucre”

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 2226 de 26 de octubre de 1950, que crea la Escuela Militar de Ingenieros “Mariscal Antonio José de Sucre”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Alfredo Gutiérrez Salgar.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Los correspondientes a Quintín G. Cárdenas, Francisco Sandoval, Casta v. de Villazón y Antonia Cardona v. de Vega, destínase a edificaciones escolares de Vallegrande y Pulquina.



MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo único.— La totalidad de los impuestos a las sucesiones testamentarias de Quintín G. Cárdenas, Francisco Sandoval, Casta v. de Villazón y Antonia Cardona v. de Vega, se destina:

El 60% para la construcción del edificio del Colegio “Caballero” de Vallegrande; y

El 40% restante para distribuirse en partes iguales a la reconstrucción de los edificios de las Escuelas “Juan Carmen Román” de la capital Vallegrande y la de Pulquina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barberly, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

COLEGIO SECUNDARIO NOCTURNO EN TRINIDAD.- En el presupuesto Nacional de 1950 se consignaran las partidas necesarias.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo 1°.— Créase un Colegio Secundario Nocturno en la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni.

Artículo 2°.— En el Presupuesto Nacional del Ministerio de Educación del año 1950, se consignarán las partidas necesarias para atender los gastos que demande el normal funcionamiento de dicho Colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barberly, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Antonio Vicente Ardaya.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Se destinan los correspondientes a Práxedes Luján, Rufina v. de Cordero, Manuel Sumi y Teodosio Márquez a la adquisición de mobiliario para la escuela fiscal de Pucarani.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Los impuestos sucesorios de Práxedes Luján, Rufina v. de Cordero, Manuel Sumi y Teodosio Márquez, destinanse a la adquisición de mobiliario y material didáctico de la Escuela Fiscal de Pucarani, Capital de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

Artículo 2°.— La administración e inversión de dichos fondos correrá a cargo de la H. Alcaldía Municipal de la Provincia con intervención de un representante que designará el Ministerio de Educación y otro de la Contraloría Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA .— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a Benedicto Trigo, se destina a la reparación de la escuela Anzaldo, Provincia Tarata.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Destínase el impuesto sobre la sucesión hereditaria del que fué señor Benedicto Trigo, a la reparación de la Escuela Fiscal de Anzaldo, Segunda Sección de la Provincia Tarata.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA .— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Se destina los correspondientes a Estanislao Velasco y Romualdo Montes a trabajos de la Escuela Fiscal Mixta de Sorata.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Destínase los impuestos provenientes de las sucesiones hereditarias de los que fueron señores Estanislao Velasco y Romualdo Montes, a los trabajos de construcción de la Escuela Fiscal Mixta de Sorata, de conformidad al artículo 13, inciso e) de la Ley de 4 de enero de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA .— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTOS SUCESORIOS.- Los correspondientes a los esposos Andrés Campos y Filomena López Campos, se destinan a las escuelas Melchor Urquidi, en Tarata y fiscal de Anzaldo.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Destinase el impuesto sucesorio proveniente de la testamentaria de los que fueron esposos Andrés Campos y Filomena López de Campos, a incrementar los fondos para la construcción de la Escuela “Melchor Urquidi” en Tarata y Escuela Fiscal en Anzaldo, en un 65% y 35% respectivamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

COLEGIO “ANTONIO VACA DIEZ”.- Se destina Bs. 500.000.- de fondos del impuesto sobre venta de giros internacionales a la terminación de este Colegio en la ciudad de Cobija.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Habiéndose construido el Colegio Secundario “Antonio Vaca Diez” de la ciudad de Cobija, con fondos propios del Departamento Pando, y faltando la suma de Quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.-) para su terminación, se destina dicha suma de Quinientos mil bolivianos, imputable a los fondos del impuesto adicional con destino a construcciones escolares, sobre venta de giros internacionales. La remesa será efectuada al Subtesoro de Cobija, en la presente gestión económica, a efecto de evitar el deterioro de la obra realizada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbero, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.



LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS EN MOXOS.- Se crea en San Ignacio de Moxos, debiendo funcionar en el local construido por el Servicio Cooperativo Interamericano.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Créase la Escuela de Artes y Oficios en San Ignacio de Moxos, la que funcionará en el local construido para tal fin por el Servicio Cooperativo Interamericano.

Artículo 2°.— Desde el año 1951 la Escuela Nocturna atendida por la Parroquia de San Ignacio pasará a depender del Estado, debiendo ser atendida por cuatro preceptores.

Artículo 3°.— Se consignará en el Presupuesto de Educación del año 1951 las partidas correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel. Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA .— (Fdo.) Antonio Vicente Ardaya.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a Francisco León, se destina a la conclusión del local de la escuela de San Juan de Piray, cantón de la Provincia del Azero, Dpto. de Chuquisaca..

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Destinase el impuesto sucesorio del que fué Francisco León a la conclusión del local de la Escuela Fiscal de San Juan del Piray, cantón de la Provincia del Azero del Departamento de Chuquisaca, y a la adquisición de bancos y muebles para dicha Escuela.

Artículo 2°.— Estos recursos serán administrados por una Junta compuesta por el Inspector Departamental de Educación Rural, el maestro de la Escuela, el Corregidor y un vecino notable de aquel cantón designado por el Prefecto, con intervención de la Contraloría.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a Pedro Uresti se destina a trabajos de la Escuela “Nicolás Suárez” de Riberalta.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Destínase los fondos provenientes del impuesto sucesorio a la testamentaría del que fué señor Pedro Urresti, a los trabajos de refacción del edificio de la Escuela Primaria “Nicolás Suárez”, de Riberalta.

Remítase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

INSTITUTO ORIENTAL DE BIOLOGÍA DE SANTA CRUZ.- A éste se lo designa con el nombre de “Dr. Nicolás Ortiz”.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



Artículo único.— Designase al Instituto Oriental de Biología de Santa Cruz, con el nombre de “Doctor Nicolás Ortiz”, como homenaje de la Nación al esclarecido ciudadano y hombre de ciencia, que dedicara su vida al servicio del país dejando huellas imperecederas de su acción benefactora y patriótica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Dr. Félix Veintemillas.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELA PRIMARIA EN TARIJA.- En el presupuesto General de 1951, se consignará una partida de Bs. 500.000.- para la prosecución de los trabajos de la indicada escuela.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— En el Presupuesto Nacional de 1951, se consignará una partida de Bs. 500.000.— (Quinientos Mil Bolivianos), con destino a la prosecución de los trabajos de la Escuela Primaria que construye la Tercera Orden en la ciudad de Tarija, imputándose dicha suma a los fondos creados para Edificaciones Escolares, por ley de 4 de enero del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELA FISCAL MIXTA DE SORATA.- Para su construcción, se autoriza a la Prefectura de La Paz, a vender en pública subasta la propiedad de “Tutuacaja”

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, vender en subasta pública o directamente la propiedad “Tutuacaja” inicialmente comprada para la construcción de un Sanatorio en la ciudad de Sorata.

Artículo 2°.— Los recursos, producto de la venta de la citada propiedad se invertirán íntegramente en los trabajos de la construcción de la Escuela Fiscal Mixta de Sorata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELA FISCAL MIXTA DE SORATA.- Para su construcción, se autoriza a la Prefectura de La Paz, a vender en pública subasta la propiedad de “Tutuacaja”

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, vender en subasta pública o directamente la propiedad “Tutuacaja” inicialmente comprada para la construcción de un Sanatorio en la ciudad de Sorata.

Artículo 2°.— Los recursos, producto de la venta de la citada propiedad se invertirán íntegramente en los trabajos de la construcción de la Escuela Fiscal Mixta de Sorata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcázar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.



Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

EXPROPIACIONES EN CORO-CORO.- Para la construcción de la Casa de Gobierno y Justicia y una escuela de niños, en la indicada población, se declara de necesidad y utilidad pública los edificios Los Edificio Belmonte y Oviedo.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Exprópiase por causas de necesidad y utilidad pública los edificios Belmonte y Oviedo ubicados en la ciudad de Corocoro de la Provincia Pacajes, destinados: el primero para Casa de Gobierno y Justicia y el segundo para Escuela de Niños.

Artículo 2°.— El edificio que ocupa actualmente la Subprefectura en Corocoro, destínase como casa propia de la Escuela de Niñas “Vicenta J. Eguino”.

Artículo 3°.— Autorízase a la Municipalidad de Corocoro, adapte el actual edificio prestado a la Escuela de Niñas para “Hotel Municipal Pacajes”, cuya adaptación, adquisición de muebles, vajilla, menaje, etc., y administración se ejecutará mediante propuestas en Junta de Almonedas.

Artículo 4°.— Destínase la suma de Bs. 900.000.— de los fondos a que se refiere el inciso b) del artículo 1° de la Ley de 9 de Octubre de 1945, para la adquisición de los citados inmuebles, refacción y adaptación, así como de las adquisiciones a que se refiere el artículo 3° de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.

LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

BECAS.- Gozarán de éstas, los hijos de los Beneméritos de la Patria que concurrieron a las campañas del Acre y del Chaco.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Los hijos de los Beneméritos de la Patria, que hubieran concurrido, tanto a la campaña del Acre como a la del Chaco, gozarán de becas en los institutos de educación profesional y militar, siempre que acrediten idoneidad para ello. Además, quedarán exentos del pago de los derechos, impuestos y timbres de ley en la tramitación de sus diplomas de Bachiller en Humanidades gestiones ante las Universidades del país y las matrículas correspondientes.

Artículo 2°.— Los hijos de dichos Beneméritos tendrán derecho, previa calificación de idoneidad y competencia, a una beca para perfeccionar estudios en el exterior, en la rama o actividad a la que estuvieren dedicados, de acuerdo a examen de capacitación.

Artículo 3°.— Los gastos para la atención de los becados a que se refiere la presente ley se atenderá con los recursos creados por la ley de 17 de octubre de 1945 que crea el papel valorado para letras de cambio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Antonio Vicente Ardaya.— (Fdo.) A. Gutiérrez Salgar.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN TARIJA.- Con destino a éstas, se crea varios impuestos.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Se crean los siguientes impuestos y sobretasas con destino a las obras públicas de la ciudad de Tarija.

1.— Dos bolivianos por litro de alcohol que se produzca en el Departamento.

2.— Dos bolivianos por arroba de sal que se interne al departamento, así como la que se explote dentro de su jurisdicción.

3.— Recargo de dos, cinco y diez por ciento ad-valorem, sobre importación de artículos suntuarios que se importen al Departamento, reglamentado por el Poder Ejecutivo.



4.—Cincuenta centavos por litro de gasolina que se consume en el Departamento de Tarija, autorizándose a Y. P. F. B. a elevar el precio de venta de dicho producto por igual valor. La diferencia de precio que se cobra por litro de gasolina entre Yacuiba, Villazón y la ciudad de Tarija.

5.—Cinco bolivianos por durmiente de madera que se prepare o trabaje en el Departamento, que pagará el comprador.

6.—Cinco bolivianos por cuero silvestre que se extraiga o se exporte en el Departamento.

7.—El recargo de diez bolivianos por metro cúbico de madera en rollizos, en troncos, en vigas o madera en bruto o en cualquier forma que se exporte del Departamento.

8.—Diez bolivianos por metro cúbico de madera, de cualquier clase y en cualquier forma que se extraiga del Departamento con destino al interior del país.

9.—Recargo del 1 % en el impuesto del 2 y ½% a que se refiere el Decreto Supremo de 31 de diciembre de 1943 sobre transferencia de bienes inmuebles que se efectúen en el Departamento.

10.—El 1 % de recargo a los impuestos sobre utilidades comerciales, industriales del Departamento.

11.—Cien bolivianos por toda transferencia de vehículos motorizados en el Departamento.

12.—Veinte bolivianos por cada vehículo motorizado que llegue a Tarija por los caminos de Villazón, el Panamericano, Orán-Tarija-Camargo, el camino Yacuiba-Sanandita-Villamontes-Entre Ríos-Tarija.

13.—El producto de todos los comisos, multas, recargos y penalidades que se impongan por las Aduanas de Villazón y Yacuiba en los contrabandos de mercaderías con destino al Departamento de Tarija, excepto las participaciones que deben percibir los denunciados conformidad con los artículos 459 y 460 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

Artículo 2°.— Se suspende la prohibición de exportar madera en bruto, en rollizos, en troncos, en vigas, maderas semipreparadas, en tabalones, industrializadas o en cualquier otra forma a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ley de 11 de agosto de 1948, manteniéndose dicha prohibición únicamente para el quebracho que se emplea en la industria del tanino y para la fabricación de durmientes para los ferrocarriles.

Artículo 3°.— Los derechos arancelarios e impuestos en general que actualmente se cobran en las Aduanas por concepto de exportación de madera del Departamento de Tarija creados por varias disposiciones o que en lo sucesivos se establezcan, se declaran derechos aduaneros e impuestos únicos, quedando prohibidas las Municipalidades de gravar el tránsito o exportación de madera en cualquier forma y dimensiones que se exporte o se extraiga del nombrado Departamento.

Artículo 4°.— La madera semi-preparada que se exporte del Departamento de Tarija pagará únicamente el 75% y la madera industrialización en cualquier forma pagará el 50% de los Derechos Arancelarios e impuestos en general que se aplican hoy en las Aduanas Nacionales a la madera en bruto, en rollizos o en vigas.

Artículo 5°.— El 50% de los derechos arancelarios y otros impuestos vigentes y creados por esta ley a la exportación de madera del Departamento de Tarija se destinan a la

construcción de Escuelas, Hospitales y Postas Sanitarias de las Provincias productoras de madera y el otro 50% se destina a las obras públicas de la ciudad de Tarija.

Artículo 6°.— Todos los derechos de Aduana, impuestos y sobretasas creados por esta ley y otras disposiciones en vigor se recaudarán por las Aduanas, por la administración de Impuestos Internos, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y por los Agentes de Retención, y se depositarán en cuenta corriente en las Agencias del Banco Central de Bolivia de las ciudades de Tarija y Yacuiba con destino a las obras antes expresadas.

Artículo 7°.— Se autoriza al Poder Ejecutivo y al Banco Central de Bolivia a refundir en una sola operación con el nombre de “Obras Públicas Tarija” del Empréstito consolidado de Obras Sanitarias Tarija, de 1945, los créditos otorgados de acuerdo a las leyes de 4 de enero y 2 de septiembre de 1950 y los de que en lo sucesivo se otorguen en cumplimiento a la presente Ley.

Para ese mismo fin se mantiene los impuestos, recursos y tasas consignados en la ley de 20 de diciembre de 1948 y los creados en la presente ley hasta la total extensión del empréstito refundido “Obras Públicas Tarija”.

Artículo 8°.— Se fija la suma de SETENTA MILLONES DE BOLIVIANOS como cuota o márgen permanente para la contratación de uno o varios empréstitos destinados a la ejecución de las Obras Públicas de Tarija dentro del límite fiscal establecido por las leyes para el otorgamiento de préstamos al Estado por parte del Banco Central de Bolivia, facultándose a estipular en cada contrato de préstamo las garantías, el interés y amortización más conveniente para el servicio de las obligaciones que se contraigan para la ejecución de dichas obras. Las obras públicas a realizarse con los derechos arancelarios, impuestos y tasas mencionadas son las siguientes:

- 1) Conclusión de obras sanitarias y ampliación de los servicios de aguas potables y teléfonos automáticos de la ciudad de Tarija.
- 2) Conservación y reparación de los caminos troncales Villazón-Tarija-Villamontes Sandardita y Tarija-El Puente.
- 3) Adquisición de maquinaria para una moderna planta de luz y fuerza eléctrica para la ciudad de Tarija y construcción de una casa destinada al funcionamiento de dicha planta.
- 4) Construcción de una planta de tratamiento de las aguas servidas y cloacas en la ciudad de Tarija de acuerdo a los estudios y planos hechos por el Servicio Cooperativo de Salud Pública (S. C. I. P).
- 5) Canalización del Río Guadalquivir y construcción de puentes sobre el mismo río.
- 6) Pago de las expropiaciones para la construcción de la Avenida Luis de Fuentes hasta el río Guadalquivir y otras obras de urbanización.

Artículo 9°.— Una Junta de Obras Públicas compuesta del Prefecto del Departamento —que la presidirá— del Alcalde Municipal, del Contralor Departamental y del Agente del Banco Central de Bolivia queda encargada de esos trabajos —como Cuerpo Deliberante— Junta que nombrará un Administrador de Obras Públicas de Tarija con las facultades que quiera establecer y por el tiempo que crea conveniente para el mejor servicio de la ciudad. La mencionada Junta proveerá de acuerdo con las circunstancias y necesidades, un Reglamento.



Artículo 10°.— Se declara de utilidad y necesidad públicas, por su valor catastral la expropiación de los inmuebles contiguos a la Plaza Francisco Uriondo hasta el Río Guadalquivir, entre las calles Ingavi y La Madrid. La Prefectura del Departamento, en el trámite de expropiación, aplicará en todo lo demás el Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879 elevado a categoría de ley el 30 de diciembre de 1884.

Artículo 11°.— Se autoriza al Banco Central de Bolivia a ejercer las funciones de Fideicomisario en la percepción de impuestos y recargos creados por la presente ley.

Artículo 12°.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 13°.— Se derogan todas las disposiciones contrarias.

Remítase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 31 de octubre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1950

OBRAS PUBLICAS EN ALONZO IBAÑEZ.- Con destino a éstas se crea varios impuestos, con carácter de fondos acumulativos.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.— Para la ejecución de obras públicas en la provincia Alonso de Ibañez del Departamento de Potosí y con el carácter de fondos acumulativos, se crean los siguientes impuestos:

- a) Un boliviano (Bs. 1.—) por cada botella de cerveza que se interne en la provincia; el dos por ciento (2%) sobre el precio de venta de vinos y licores extranjeros que se internen a la provincia; cincuenta centavos (Bs. 0.50) sobre litro de aguardiente de frutas o caña; cincuenta centavos (Bs. 0.50) sobre botella de soda o papaya; un boliviano (Bs. 1.—) sobre botella de alcohol importado a la provincia; cincuenta centavos (Bs. 0.50) sobre botella de 0.66 litros de chicha elaborada en la provincia.
- b) Cinco bolivianos (Bs. 5.—) sobre tambor de coca internada a la provincia.
- c) Cinco bolivianos (Bs. 5.—) sobre quintal de todo cereal o harina exportado fuera de la provincia.
- d) Uno por ciento (1%) sobre el valor de toda liquidación de venta de minerales que sean extraídos de la provincia Alonso de Ibañez por mineros chicos y del uno y medio por

Ciento (1. 1/2%) sobre toda liquidación de venta de minerales explotados por mineros medianos siempre que las cotizaciones del mercado mundial sean las siguientes o superiores a las que se consignan a continuación:

- 1) Estaño..... \$USA. 0.76 por libra fina
- 2) Walfram..... \$USA. 18.00 por unidad de 10 kilos
- 3) Plomo..... \$USA. 0.15 por libra
- 4) Cobre..... \$USA. 0.18 por libra
- 5) Antimonio..... \$USA. 3.50 por unidad de 10 kilos

e) Diez bolivianos (Bs. 10.—) por vehículo motorizado que ingrese a salga de la Provincia.

Artículo 2°.— Los impuestos que se refiere el artículo anterior serán recaudados por la Aduana Nacional, por las Municipalidades respectivas de la provincia Alonso de Ibañez y por el Banco Minero de Bolivia a tiempo de efectuar las liquidaciones de compra de minerales y depositarán bajo su responsabilidad en el Banco Central de Bolivia a cuenta especial denominada “Pro-Obras Públicas de la Provincia Alonso de Ibañez”.

Artículo 3°.— Los fondos provenientes de los impuestos que crea el artículo 1° de esta ley se destinan a las siguientes obras: captación y mejoramiento del servicio de aguas potables en las capitales Sacaca, Caripuyo y cantones correspondientes, instalación y mejoramiento del servicio de luz eléctrica en las mencionadas poblaciones y sus cantones; instalación de oficinas y redes telefónicas que unan sus poblaciones; construcción de obras sanitarias escolares, deportivas y edificios públicos de importancia; defensivos en los caminos y puentes que sean necesarios. La intervención y ejecución de la obra estará a cargo de las Juntas Municipales de las referidas Capitales, las que organizarán un Comité Central de la provincia con dos delegados por cada una de ellas, el mismo que distribuirá anualmente y en forma equitativa los fondos acumulados en la cuenta especial que dispone el artículo segundo de esta Ley con intervención de la Contraloría y el Representante de la provincia.

Artículo 4°.— Con garantía de los recursos mencionados en el artículo 1° de esta Ley quedan facultadas las referidas Juntas Municipales a contraer conjunta o separadamente uno o varios empréstitos en proporciones iguales y según sus necesidades en el Banco Central de Bolivia u otra Institución de crédito del país hasta la suma de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 10.000.000.—) con el interés no mayor del 6% anual y amortización del 8% con una comisión de un cuarto por ciento anuales.

Artículo 5°.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 6°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.



LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1950

ESCUELAS RURALES EN EL BENI.- Se crean a partir de 1951, en los lugares “El triunfo”, “Puerto Arrázola”, “Montevideo” y “Asunta”.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo 1°.— Créanse en la Provincia Moxos del Departamento del Beni, las Escuelas Rurales Mixtas en los lugares que a continuación se detallan: “El Triunfo”, “Puerto Arrázola”, “Asunta” y “Montevideo”.

Artículo 2°.— El Ministerio de Educación creará las partidas necesarias en su presupuesto, a partir del 1° de enero de 1951.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Antonio Vicente Ardaya.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1950

IMPUESTO SUCESORIO.- El correspondiente a Miguel Chalup, se destina a construcciones y reparaciones escolares en la Provincia Nor Cinti.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**Presidente Constitucional de la República.**

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

Artículo único.— El total del impuesto correspondiente a la sucesión del que fué Miguel Chalup, abierta en la Provincia Nor-Cinti, se destina a la construcción y reparaciones escolares de la ciudad de Camargo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1950

EMPRESTITO.- Se autoriza al Banco Central conceder uno de Bs. 10.000.000.- a la Universidad “Juan Misael Saracho” de Tarija.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase al Banco Central de Bolivia a conceder el empréstito de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS, (Bs. 10.000.000.—) a la Universidad “Juan Misael Saracho” de Tarija, bajo las condiciones fijadas por Ley de 9 de noviembre de 1948, fuera del límite del crédito fiscal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barberly, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1950

EMPRESTITO.- Se autoriza al Banco Central conceder uno de Bs. 10.000.000.- a la Universidad “Juan Misael Saracho” de Tarija.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Autorízase al Banco Central de Bolivia a conceder el empréstito de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS, (Bs. 10.000.000.—) a la Universidad “Juan Misael Saracho” de Tarija, bajo las condiciones fijadas por Ley de 9 de noviembre de 1948, fuera del límite del crédito fiscal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.



Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.— (Fdo.) Lucio Lanza Solares.— (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito Miranda, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Julio Alvarado.

21 DE MAYO 1951

DECRETO LEY N° 2552

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Nación ha sido aprobado por Decreto Supremo de 29 de diciembre de 1950 consignando en el servicio de Educación los ítems 21, 22, 23 y 24 para el Departamento de Arquitectura Escolar;

Que mediante los Decretos Supremos de 19 de marzo y 9 de abril del presente año se ha creado el “Comité Nacional de Edificaciones Escolares”, como organismo autárquico, en substitución del mencionado Departamento de Arquitectura;

Que por Decreto Supremo de fecha 3 del mes en curso han sido creados los cargos de Coordinador de Asuntos Educativos Interamericanos y de Jefe de la Sección Publicidad del Ministerio de Educación;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.— Con las partidas correspondientes al extinguido Departamento de Arquitectura Escolar se pagará al Coordinador de Asuntos Educativos Interamericanos y al Jefe de la Sección Publicidad del Ministerio de Educación, en la forma especificada en el mencionado Decreto Supremo de 3 de mayo de 1951.

El señor Ministro de Educación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN. (Fdo.) Tcnl. Carlos Ocampo.— (Fdo.) Tcnl. Tomás A. Suárez.— (Fdo.) Gral. Francisco Careaga. — (Fdo.) Gral. Donato Cardozo— (Fdo.) Tcnl. Luis Martínez.— (Fdo.) Tcnl. Facundo Moreno. — (Fdo.) Valentín Gómez.

4 DE JULIO 1951

DECRETO LEY N° 2591

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,

Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que los recursos de la Universidad de Chuquisaca son escasos para su sostenimiento, y por tanto se hace necesario elevar algunos impuestos que desde muchos años atrás no han sido modificados a pesar de las fluctuaciones de la moneda;

Que el impuesto al consumo de la cerveza creado por Ley de 5 de febrero de 1941; que beneficia al sostenimiento de las Universidades, no ha sido modificado hasta la fecha.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. —Modifícase en parte el inciso e) de la Ley de 5 de febrero de 1941, elevándose a un boliviano (Bs. 1.—) el impuesto sobre botella de cerveza que se consume en el Departamento de Chuquisaca, con destino a incrementar los recursos de la Universidad Mayor de San Francisco Javier.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIÁN.--- Gral. Antonio Seleme. — (Fdo.) Gral. Francisco Carrea. — (Fdo.) Tcnl. Facundo Moreno. — (Fdo.) Tcnl. Carlos Ocampo.—(Fdo.) Gral. Donato Cardozo.— (Fdo.) Cnl. Carlos Montero.— (Fdo.) Tcnl. Luis Martínez.--- (Fdo.) Cnl. Tomás A. Suárez.— (Fdo.) Valentín Gómez.

19 DE JULIO 1951.

DECRETO LEY N° 2629.

GRAL. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 29 de diciembre de 1949 se ha dispuesto la transferencia a la institución Salesiana del edificio en construcción para la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Tarija, así como las instalaciones, herramientas, útiles, enseres que pertenecían a dicha escuela, con las que funcionaba la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, de la indicada capital;

Que dichas instalaciones, herramientas y útiles, no han sido utilizadas desde la promulgación de dicha ley, con perjuicio para la preparación profesional del elemento obrero de esa ciudad;

Que es necesaria la reapertura de la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, con fines de restablecer la educación industrial del mencionado Distrito;

Por tanto y en Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° — A partir de enero de 1952, la Sección Industrial que funcionaba anexa al Colegio Nacional “San Luis”, de la ciudad de Tarija que debía ser transferida con destino a la creación en la citada capital del “Colegio Don Bosco de Artes y Oficios”, volverá a depender del Consejo de Educación Industrial, en las mismas condiciones en que fue creada.

Artículo 2° — Las partidas de haberes y gastos necesarios para el funcionamiento de la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, serán repuestas en el Presupuesto



de Educación para, 1952, debiendo levantarse nuevo inventario de las máquinas, instalaciones, herramientas, útiles, enseres de que disponía, antes de su reapertura.

El señor Ministro de la Junta Militar de Gobierno en el Despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Donato Cardozo.— Gral. Francisco Careaga.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Sergio Sánchez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Valentín Gómez.

19 DE JULIO 1951.

DECRETO LEY N° 2629.

GRAL. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 29 de diciembre de 1949 se ha dispuesto la transferencia a la institución Salesiana del edificio en construcción para la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Tarija, así como las instalaciones, herramientas, útiles, enseres que pertenecían a dicha escuela, con las que funcionaba la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, de la indicada capital;

Que dichas instalaciones, herramientas y útiles, no han sido utilizadas desde la promulgación de dicha ley, con perjuicio para la preparación profesional del elemento obrero de esa ciudad;

Que es necesaria la reapertura de la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, con fines de restablecer la educación industrial del mencionado Distrito;

Por tanto y en Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° — A partir de enero de 1952, la Sección Industrial que funcionaba anexa al Colegio Nacional “San Luis”, de la ciudad de Tarija que debía ser transferida con destino a la creación en la citada capital del “Colegio Don Bosco de Artes y Oficios”, volverá a depender del Consejo de Educación Industrial, en las mismas condiciones en que fue creada.

Artículo 2° — Las partidas de haberes y gastos necesarios para el funcionamiento de la Sección Industrial del Colegio Nacional “San Luis”, serán repuestas en el Presupuesto de Educación para, 1952, debiendo levantarse nuevo inventario de las máquinas, instalaciones, herramientas, útiles, enseres de que disponía, antes de su reapertura.

El señor Ministro de la Junta Militar de Gobierno en el Despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Donato Cardozo.— Gral. Francisco Careaga.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Sergio Sánchez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Valentín Gómez.

9 DE OCTUBRE 1951

DECRETO SUPREMO N° 2783

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente del la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado premiar a los educadores bolivianos que presten eminentes servicios a la Patria, y estimular su trabajo fecundo, espíritu de disciplina y elevado sentido de responsabilidad;

Que intelectuales y educadores extranjeros contribuyen, en todo tiempo, al desarrollo educativo de Bolivia, en forma altruista y desinteresada, cuyo servicio merece la gratitud de los bolivianos;

Que la dedicación al estudio y voluntad de superación de los maestros y estudiantes, así como la esforzada labor que realizan los impulsores de la Educación Física Nacional merecen ser reconocidos y recompensados por el Estado;

Que es indispensable substituir la “Orden del Mérito del Maestro” y realizar modificaciones fundamentales en los Decretos Supremos de 17 de Septiembre de 1937 y 3 de enero de 1940;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO I.—

Artículo 1°.—Se instituye la Condecoración Nacional de la “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN”, como premio, recompensa y estímulo a los servicios de la más noble de las instituciones nacionales, con los siguientes grados: CABALLERO, OFICIAL, COMENDADOR, GRAN OFICIAL Y GRAN CRUZ.

Artículo 2°.—El grado de “Caballero” será conferido a los educadores que hubieran cumplido diez años continuos o quince discontinuos de servicios con probada eficiencia y moralidad en el ejercicio de sus labores docentes, teniendo por lo menos un año de servicios efectivos en zona de fronteras.

Artículo 3°.—El grado de “Oficial” será conferido:

- a) A los “Caballeros” que, por nuevos méritos, se hagan acreedores a su ascenso después de cinco nuevos años de servicios efectivos.
- b) A los educadores que hubieran cumplido quince años continuos o veinte discontinuos de servicios en las mismas condiciones que los comprendidos en el artículo 2° más un nuevo año de servicios efectivos en zona de fronteras.
- c) A los Jefes de Zona Escolar, directores de escuelas, colegios e institutos que, por su completa dedicación a la enseñanza, alto espíritu de responsabilidad y acertadas iniciativas y disposiciones, hubieran contribuido al progreso y mejoramiento educativo en la respectiva zona o establecimiento, aún no habiendo sido acreedores al grado de “Caballero”.
- d) A los autores nacionales que hubiesen sido y fueran acreedores a los grandes Premios Nacionales de Cultura de conformidad a los Decretos Supremos Nos. 2723, 2724 y 2725, de fecha 19 de septiembre del año en curso.

Artículo 4°.—El grado de “Comendador” será conferido;



a) A los “Oficiales” que, por nuevos méritos se hagan acreedores a su ascenso después de cinco años de servicios y que tuvieran en total dos años cumplidos de servicios efectivos en zona de fronteras.

b) A los Jefes de Distrito Escolar y a los educadores que hubieran cumplido veinte años continuos o veinte días continuos de servicios docentes, en las mismas condiciones anotadas en el artículo 2° del presente Capítulo y que tengan en total un mínimo de dos años de servicios efectivos en zona de fronteras.

Artículo 5°.—El grado de “Gran Oficial” será conferido: a) A los “Comendadores” que, por nuevos méritos se hagan acreedores a su ascenso después de cinco nuevos años de servicios efectivos.

b) Al Subsecretario de Educación Nacional que por extraordinarios merecimientos se hiciera acreedor; a altas personalidades del ramo y a los educadores que teniendo más de veinte años de servicios continuos hubieran desempeñado, en forma eficiente y plausible, cargos de alta jerarquía en el ramo educativo, contribuyendo a la educación nacional con obras didácticas o científicas de positivo valor; (Directores Superiores de Enseñanza Nacional, Bellas Artes, Cultura, Asuntos Indígenas y Alfabetización. Miembros prominentes de los Tribunales de Justicia en el ramo educacional y del Consejo Superior Técnico Consultivo, con un mínimo de dos años efectivos de servicios en el cargo.

Artículo 6°.— El grado de “Gran Cruz” será conferido:

a) A los “Grandes Oficiales” que después de cumplir cinco nuevos años de servicios efectivos se hicieran acreedores al ascenso por nuevos y reconocidos merecimientos muy excepcionales y sobresalientes.

b) Excepcionalmente al Ministro de Educación Nacional que por sus elevadas virtudes cívicas, meritorias labores cumplidas en bien de la Educación y extraordinarios merecimientos, se hiciera acreedor a ese alto galardón.

Esta condecoración como la de “Gran Oficial” será otorgada en cada caso, por el Supremo Gobierno, a propuesta de la Dirección Superior de Enseñanza Nacional y aprobación del Tribunal Superior del Magisterio.

Artículo 7°.—Se concederá excepcionalmente también la condecoración de la “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN” en cualquiera de los tres primeros grados únicamente, previo estudio de condiciones y merecimientos personales, a ciudadanos nacionales o extranjeros que hubieran contribuido moral, intelectual, material ó económicamente a la superación de la Educación Boliviana.

Artículo 8°.—Todas las joyas llevarán en el anverso la efigie del Gran Mariscal de Zepita, Andrés de Santa Cruz y Calahumana, el más grande impulsor de la educación boliviana, y la inscripción “HONOR A BOLIVIA”. En el reverso, con distribución conveniente: “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN”, “LA PATRIA AL MÉRITO” y el grado de la condecoración respectiva.

Artículo 9°.—Símbolos comunes en las joyas de los cinco grados en concepciones artísticas diferentes, asirán: El Cóndor de los Andes, laureolas de khantutas, el Sol Incaico y la Puerta del Sol Tiahuanacu.

Artículo 10°.—La Joya de “Caballero” será de bronce (medalla) con esmalte blanco. Cintillo: negro y verde, fajas blancas, angostas y verticales en las partes laterales.

Artículo 11°.—La de “Oficial” será de plata, con esmalte verde (medalla) Cintillo: verde, negro y verde con fajas blancas, angostas y verticales, en las partes laterales.

Artículo 12°.—La de “Comendador” será de plata con esmalte verde y blanco. Consistirá en una cruz con laureolas de khantutas tricolores, pendientes de cinta negra, verde y rojo; con fajas blancas angostas y verticales, en las partes laterales, Cintillo: negro, verde y rojo con fajas blancas, angostas y verticales, en las partes laterales.

Artículo 13°.—La de “Gran Oficial” será de oro y plata, con esmalte rojo y verde. Consistirá en una placa con laureles de khantutas tricolores, Cintillo: rojo y verde con fajas blancas angostas y verticales en cada extremo.

Artículo 14°.—La de “Gran Cruz” consistirá en una banda de colores rojo, verde y rojo con fajas blancas, angostas y verticales en los extremos, khantutas tricolores en oro al centro; Cruz de “Comendador”, Placa de “Gran Oficial” y, pendiente de la banda, en escarapela de los mismos colores, la medalla de “Oficial”. La banda será de ochenta y cinco por nueve centímetros. Cintillo: rojo, verde y rojo con blanca en fajas angostas y verticales en cada extremo, llevará khantutas de oro al centro.

Artículo 15°.—Los cintillos distintivos serán metálicos y esmaltados, llevarán la inscripción “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN” y el Cóndor de los Andes en la parte superior, tendrá cuatro centímetros de largo por uno de ancho. Los botones distintivos de solapa llevarán colores rojo y verde para “GRAN OFICIAL” y rojo, verde y rojo para “GRAN CRUZ” ambos con khantutas laterales de plata y oro.

CAPITULO II

Artículo 1°.—Se instituye, asimismo, la CONDECORACIÓN DE LA ORDEN NACIONAL DE LA EDUCACION FISICA BOLIVIANA”, con los grados de “Caballero”, “Oficial” y “Comendador”. Las joyas de esta condecoración llevarán en el anverso, el emblema de Educación Física Nacional, con la inscripción; “EDUCACION FISICA BOLIVIANA” y el grado de la condecoración. En el reverso entre flores de khantutas la leyenda “AL MÉRITO”. La condecoración de “Caballero” será de bronce, la de “Oficial” de plata y la de “Comendador” de oro. Los cintillos distintivos serán para “Caballero”, blanco de fondo con fajas verticales rojas y angostas a los extremos; para “Oficial” azul de fondo con fajas verticales rojo y blanco, angostas a los extremos; para “Comendador”, verde de fondo con fajas verticales angostas blanco, rojo y blanco en los extremos. Todos los cintillos serán metálicos con esmalte y llevarán la inscripción: “EDUCACIÓN FÍSICA BOLIVIANA”, en la parte superior el sol incaico y al centro el emblema de Educación Física Nacional en color azul.

Artículo 2°.—Serán acreedores al grado de “Caballero”;

- a) Los alumnos de ambos sexos que anualmente hubieran obtenido los primeros puestos en las pruebas finales del año lectivo con clasificación sobresaliente en el Instituto Normal Superior de Educación Física y entre los Caballeros Cadetes del Colegio Militar de la Nación “Gral Pedro de Villamil”.
- b) Los profesores del ramo que hubieran cumplido cinco años de servicios con probada eficiencia y moralidad en el ejercicio de sus labores.
- c) Los gimnastas, atletas y deportistas en general, que hubieran obtenido dos o más primeros puestos concursos nacionales o segundos puestos en concursos internacionales, oficialmente homologados, y que hayan dado muestras de su caballerosidad deportiva, espíritu de disciplina y alto sentido de responsabilidad.



Artículo 3°.— Serán acreedores al grado de “Oficial”;

- a) Los “Caballeros” que, por nuevos méritos, tengan derecho a su ascenso después de cinco años de servicios eficientes.
- b) Los profesores del ramo que hubieran cumplido diez años de servicios en las mismas condiciones anotadas en el artículo 2° inciso b) del presente capítulo.
- c) Los profesores del ramo que hubieran contribuido a la Educación Física Nacional con obras didácticas y elaboración de planes y métodos que, por su positivo valor, hayan sido adoptados por el Estado.
- d) Los maestros, gimnastas, atletas y deportistas bolivianos, que hubieran obtenido primeros puestos de dos o más concursos nacionales y uno o más primeros puestos en concursos internacionales, oficialmente homologados, y que también hayan dado muestras de su caballerosidad deportiva, espíritu de disciplina y alto sentido de responsabilidad.

Artículo 4°.— Serán acreedores al grado de “Comendador”:

- a) Los “Oficiales” que por nuevos méritos merezcan el ascenso, después de cinco nuevos años de servicios eficientes conforme el inciso b) del artículo 2°.
- b) Los profesores gimnastas atletas y deportistas que por servicios eminentes se hagan acreedores, de acuerdo al inciso b) del artículo 2°, habiendo cumplido 20 años de servicios.
- c) Los impulsores de la Educación Física Nacional, que hubieran contribuido moral, intelectual, material y económicamente a su desarrollo, con pleno reconocimiento de la Dirección Superior de Educación Física Nacional y aprobación del Tribunal Superior del Magisterio.

CAPITULO III.

Artículo 1°.—También se instituye la condecoración de la ORDEN NACIONAL DE LA “FLOR KHANTUTA”, destinada a premiar a los primeros alumnos de cada ciclo y de ambos sexos, en cada Distrito Escolar de la República, con los siguientes grados: “Primer Ciclo”, “Segundo Ciclo” y “Distinción General” siempre que sean abonadas sus condiciones morales intelectuales, contracción al estudio, disciplina, conducta, etc.

Artículo 2°.—La insignia de “Primer Ciclo de la “ORDEN NACIONAL DE LA FLOR DE KHANTUTA” consistirá en tres flores de khantutas en bronce, la del centro tricolor esmaltada. La de “Segundo Ciclo” en tres flores de khantuta en plata dos tricolores esmaltadas y alternadas. La de “Distinción Especial” en tres flores de khantuta en oro, tricolores esmaltadas; todas en medio de uno, dos y tres círculos con motivos incaicos de bronce, plata y oro respectivamente, en forma de medalla y pendientes de las respectivas cintas, llevarán la inscripción: Ministerio de Educación Nacional “Flor de Khantuta”. Estímulo al Mérito en el anverso y “BOLIVIA ORDEN CONSTANCIA TRABAJO Y ESTUDIO” en el reverso.

Artículo 3°.—El grado de “PRIMER CICLO” será conferido anualmente al mejor alumno da cada sexo, del ciclo primario sin distinción de escuelas urbanas, suburbanas ni rurales. Ningún alumno podrá ser acreedor a este premio por más de dos veces, en caso necesario se tomará en consideración tal beneficio dando lugar a primacía fin la promoción para el ciclo siguiente, siempre que en el obtenga muy buenos resultados. Distintivo: Botón escarapela blanca de dos centímetros de diámetro, con flores de khantuta

en bronce al centro.

Artículo 4º.—El grado de “SEGUNDO CICLO” será conferido al mejor alumno de cada sexo, del ciclo secundario y de institutos artísticos vocacionales y Academias en general. En caso de ser propuesto a una 3a. vez se tomará en cuenta con primacía en la promoción para el grado inmediato, siempre que en el nuevo ciclo obtenga muy buenos resultados. Distintivo: Botón escarapela azul de dos centímetros de diámetro, con flores de khantuta en oro al centro.

Artículo 5º.—El grado de “DISTINCIÓN ESPECIAL” será conferido al mejor alumno de cada sexo, de los Institutos Pedagógicos y Profesionales de Educación en la República. Distintivos: Botón escarapela verde de dos y medio centímetros de diámetro, con flores de khantutas en oro al centro.

Artículo 6º.—El otorgamiento anual de la condecoración de la ORDEN NACIONAL DE LA “FLOR DE KHANTUTA” será propuesto por cada Jefe de Distrito Escolar con la documentación respectiva completa, a la consideración del Director Superior de Enseñanza Nacional y fallo del Ministro de Educación Nacional, quien dictará la resolución respectiva. De acuerdo con el criterio de cada Jefatura de Distrito Escolar, la Dirección de Enseñanza y del Ministerio, podrá o podrán ser declaradas desiertas algunas concesiones.

CAPITULO IV.

Artículo 1º.—Las condecoraciones de la “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN” y de la ORDEN NACIONAL DE LA “EDUCACIÓN FÍSICA BOLIVIANA”, serán conferidas por Resolución Suprema, y las de ORDEN NACIONAL DE LA “FLOR DE KHANTUTA” por Resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º.—Toda condecoración del ramo de Educación Nacional será conferida previa propuesta de la Dirección Superior de Enseñanza Nacional, y aprobación del Tribunal Superior del Magisterio.

Artículo 3º.—Las joyas de la “GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACIÓN” y de la ORDEN NACIONAL DE LA “EDUCACIÓN FÍSICA BOLIVIANA” serán entregadas a los concesionarios juntamente con los diplomas correspondientes a cada grado, en actos públicos especiales, preferentemente en el “DÍA DEL MAESTRO”, en el aniversario del Instituto Normal Superior de Educación Física y del Colegio Militar de la Nación, respectivamente. Las de la ORDEN NACIONAL DE LA “FLOR DE KHANTUTA” en la inauguración del año lectivo siguiente al de su obtención y el 18 de abril en el Colegio Militar.

Artículo 4º.—Ninguna persona nacional o extranjera, maestro, maestra o alumno de cualquier sexo tendrá derecho a condecoración educacional alguna si hubiera sido o está sujeta a proceso por motivos de orden moral, disciplinario, conducta profesional, etc., que dañe el prestigio y buen nombre del magisterio o del estudiantado nacional, menos aún si tuviera sentencia pronunciada por tribunal competente.

Artículo 5º.—Cualquiera de las condecoraciones a que se refiere el presente Decreto Supremo, serán llevadas por los concesionarios en asistencias oficiales y desfiles escolares. Ordinariamente llevarán los cintillos o botones distintivos de cada condecoración según el caso.

Artículo 6º.—Perderán todo derecho al uso de su condecoración o condecoraciones:

a) Los concesionarios que durante el desarrollo de sus labores oficiales hubieran cometido actos inmorales u otros que afecten al buen nombre y prestigio de la Educación Nacional.



b) Los que hubieran incurrido en delitos castigados por las leyes civiles de la Nación.

c) Los condecorados bolivianos que hayan tomado carta de ciudadanía extranjera.

ARTICULO COMPLEMENTARIO.— Aclárase con carácter general que en todas las órdenes de Condecoración nacionales, educacionales, militares, diplomáticas, etc., la encomienda de la Orden será conferida con la denominación de “Comendador” por propio derecho, a quien hubiera alcanzado los altos grados de Gran Oficial o Gran Cruz de la Orden respectiva, debiendo hacerse en cada caso, la entrega simultánea de las insignias y diplomas correspondientes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación Pública queda encargado del cumplimiento del presente Decreto-Ley, juntamente con los señores Ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, para los efectos del Artículo Complementario.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Valentín Gómez.

30 DE OCTUBRE 1951

DECRETO LEY N° 2825

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente del la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Riberalta los locales escolares están en mal estado por falta de recursos necesarios para su refacción;

Que la sucesión de la testamentaria de Juan Pedro Urresta tiene que hacer efectivos los impuestos sucesorios correspondientes;

Que es deber del Supremo Gobierno destinar recursos para el mantenimiento de los locales escolares.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.— Se destina el total de los impuestos sucesorios procedentes del pago de la testamentaria de Juan Pedro Urresti, en la reparación del local de la Escuela “Nicolás Suárez” del Distrito Escolar de la ciudad de Riberalta.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Educación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Francisco Careaga.— Cnl. Carlos Montero. — Cnl. Tomás A. Suárez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Tcnl. Facundo Moreno.— Cnl. Valentín Gómez.

16 DE NOVIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2845.

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.**

CONSIDERANDO

Que en el Departamento del Beni los locales escolares se encuentran en mal estado por falta de recursos necesarios para su reparación;

Que la sucesión de la testamentaria de Judith v. de Suárez tiene que hacer efectivos los impuestos sucesorios correspondientes;

Que es deber del Supremo Gobierno destinar recursos para el mantenimiento de los locales escolares.

En Junta Militar de Gobierno.

DECRETA:

Artículo único. — Se destina el total de los impuestos sucesorios procedentes del pago de la testamentaria de Judith v. de Suárez, para la reparación de edificios escolares en el Departamento del Beni.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Educación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Donato Cardozo.— Gral. Antonio Seleme.— Cnl. Carlos Montero.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Cnl. Valentín Gómez.

28 DE NOVIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2864.

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 30 de diciembre de 1948, en el inciso a) de su artículo 1°, crea el recargo de Bs. 0.20 sobre litro de alcohol blanco o desnaturalizado que se produzca en Santa Cruz, destinándose su rendimiento al Tesoro de la Universidad “Gabriel René Moreno”.

Que desde esa fecha, no ha sido reajustado dicho impuesto, no obstante haberse elevado el precio de venta de los alcoholes.

En Junta Militar de Gobierno se expide el siguiente

DECRETO:

Artículo único. — Modificase el inciso a) del artículo 1° de la Ley de 30 de diciembre de 1948, elevándose a Bs. 1.— el recargo de Bs. 0.20 sobre litro de alcohol blanco que se produzca en el Departamento de Santa Cruz, con destino a la Universidad “Gabriel René Moreno”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.



Dado en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.— Tcnl. Luis Martínez.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Tcnl. Facundo Moreno.— Valentín Gómez.

28 DE NOVIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2868.

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.**

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Edificaciones Escolares no ha prestado la atención inmediata y eficaz que demandaba el cumplimiento del plan de construcciones, reparaciones y adquisición de locales escolares en el territorio de la República;

Que por razones de mejor servicio se impone cometer el funcionamiento de dicho organismo a la dependencia directa del Ministerio de Educación.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° — El Comité Nacional de Edificaciones Escolares pasa a depender del Ministerio de Educación, debiendo constituirse en Departamento de Edificaciones Escolares y procederse a la renovación de su personal.

Artículo 2° — Quedan derogados en consecuencia, los Decretos Supremos Nos. 02489 de 9 de abril y 02523 de 3 de mayo y el artículo 1° del igual 02453 de 19 de marzo, del año en curso.

Artículo 3° --- Los fondos para Edificaciones Escolares no podrán ser destinados bajo ningún concepto, a fines distintos para los que fueron creados, ni tampoco se autorizará su reversión.

Artículo 4° --- La inversión de dichos fondos depositados en cuenta especial del Banco Central de Bolivia, se hará mediante cheques suscritos por el señor Ministro de Educación, el Jefe del Departamento de Presupuesto y Administración, el Jefe del Departamento de Edificaciones Escolares y el Interventor de la Contraloría General en el Ministerio de Educación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación, queda encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Carlos Montero.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Cnl. Valentín Gómez.

5 DE DICIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2875

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 1011 de 7 de enero de 1948, elevado a rango de Ley en fecha 15 de diciembre del mismo año, se ha establecido la contribución del 2 y 1/2% sobre las utilidades liquidadas de la Industria, destinada al fomento de la enseñanza Industrial;

Que el artículo 3° del Decreto Reglamentario de 5 de octubre de 1949 dispone que el pago de la contribución se efectuará a la Cámara Nacional de Industrias, en la ciudad de La Paz, y a las Cámaras Departamentales en el resto de la República;

Que la Sección Industrial del Colegio Nacional “Florida”, de la ciudad de Santa Cruz, debe constituir un núcleo de difusión de la enseñanza industrial en ese Departamento, en cuya virtud es necesario dotarla de los recursos indispensables para su organización y funcionamiento a partir del próximo año escolar;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°— El aporte del 2 y 1/3% sobre las utilidades liquidadas de la industria que recaude la Cámara Departamental de Santa Cruz, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo Reglamentario de 5 de octubre de 1949 ya citado, se destinará íntegramente para las necesidades que demanden la creación y funcionamiento de la Sección Industrial del Colegio Nacional “Florida” de la ciudad de Santa Cruz, en primer término y, posteriormente, para las de otras secciones industriales que haya necesidad de crear en establecimientos educacionales del citado Distrito.

Artículo 2°—La Cámara Departamental de Industria de Santa Cruz depositará los fondos que se recauden por el concepto mencionado en cuenta especial del Banco Central, para su inversión de acuerdo con el Consejo de Educación Industrial.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Sergio Sánchez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Valentín Gómez.

13 DE DICIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2896

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO:

Que es necesario precautelar la salud de los hijos de empleados y obreros que por estar en edad escolar concurren a establecimientos educacionales;



Que la base para su bienestar físico, se encuentra en una adecuada y racional alimentación que permita el perfecto desarrollo orgánico del futuro ciudadano, para obtener así mejor rendimiento de trabajo y de producción;

Que es deber del Estado aminorar los gastos que pesan en la exhausta economía de los padres de familia, haciendo, de esta manera, verdadera justicia social en favor de las clases desamparadas;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° — Desde el 1° de enero del año próximo de 1952 se hace extensivo a todas las escuelas sostenidas por empresas mineras, ferroviarias e industriales, por exclusiva cuenta de éstas, el otorgamiento del “Desayuno Escolar”, en la misma forma y manera cómo se presta este servicio en las escuelas fiscales;

Artículo 2° — Los Inspectores Regionales del Trabajo, mensualmente elevarán al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un informe circunstanciado en el que se señale el desayuno cuantitativo y cualitativo que se otorga.

Artículo 3° — Que; las empresas infractoras a este Decreto se harán pasibles a la multa que establece el artículo 1° del Decreto-Ley de 2 de octubre último.

El señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN— Tcnl. Sergio Sánchez. — Gral. Antonio Seleme. — Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Carlos Montero.— Tcnl. Luis Martínez.— Cnl. Tomás A Suárez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Cnl. Valentín Gómez

20 DE DICIEMBRE 1951

DECRETO LEY N° 2903

**Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno**

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 5 de febrero de 1941, después de señalar en su Art. 1° los bienes y rentas que de un modo general constituirán el patrimonio de todas las Universidades nacionales, establece diversos impuestos especiales en favor de algunas de ellas, excluyendo de ese beneficio a la de Cochabamba, que desde entonces ha quedado en situación de inferioridad económica con respecto a aquellas;

Que, en tal virtud, es necesario incrementar los ingresos del Tesoro de la Universidad Mayor de “San Simón”, creando impuestos que no afecten al costo de vida actual.

Por tanto, en Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°—Con destino a la Universidad Mayor de “San Simón” de Cochabamba, se crean los siguientes impuestos:

a) El 1% sobre la renta obtenida en el impuesto global complementario en el Departamento de Cochabamba, como sobretasa.

b) El Recargo del 5% sobre el impuesto de sucesiones indirectas en el mismo Departamento.

Artículo 2°—La recaudación de los impuestos mencionados en el Artículo 1° será efectuada por la Oficina de Impuestos Internos de Cochabamba, de acuerdo a normas y procedimientos que establecerá dicha oficina.

Artículo 3° —El presente Decreto-Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 1952.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Educación y de Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN— Tcnl. Luis Martínez.— Gral. Antonio Seleme. — Gral. Francisco Careaga. — Cnl. Carlos Montero.— Gral. Donato Cardozo.— Tcnl. Sergio Sánchez. —Tcnl. Carlos Ocampo.— Teñi. Facundo Moreno.— Cnl. Valentín Gómez.

29 DE ENERO DE 1952

DECRETO LEY N° 2932

**GENERAL DE BRIGADA HUGO BALLIVIÁN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.**

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de la Universidad de Oruro son apremiantes debido a la elevación del costo de vida y el cambio de paridad monetaria;

Que el presupuesto universitario del presente año tiene un déficit inicial por los aumentos de haberes y gastos autorizados por disposiciones gubernamentales;

Que es deber del Supremo Gobierno atender con justicia las necesidades de sus instituciones culturales y Universitarias;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°.- Con destino a la Universidad de Oruro, créanse los siguientes impuestos:

a) El 2 1/2% (dos y medio por ciento) sobre el monto de liquidaciones provenientes de adjudicaciones, patentes, transferencias, arrendamientos y todas las transacciones mineras que se operan por ante la Oficina de Impuestos Internos del Departamento de Oruro.

b) ½% (medio por ciento) sobre el valor de las liquidaciones practicadas por el Banco Minero de Oruro, por entrega de Plomo, Plata, Wólfram, Cobre, Antimonio y Zinc.

c) Bs. 10.- (diez bolivianos) sobre el tambor de coca (50 libras) que se interne al Departamento de Oruro.

Artículo 2°.- Los impuestos indicados en el Artículo 1°, serán recaudados por las respectivas oficinas y depositados en el Banco Central de Bolivia, a la orden del Tesoro Universitario de Oruro.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.



Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.). GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIÁN.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Gral. Donato Cardozo.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Tcnl. Luís Martínez.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Facundo Moreno.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Valentín Gómez.

29 DE ENERO DE 1952

DECRETO SUPREMO N° 2941

**GENERAL DE BRIGADA HUGO BALLIVIAN R.,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Supremo de 12 de junio de 1951, preceptúa que los establecimientos particulares de educación son considerados como entidades comerciales, en cuanto se refiere al pago de beneficios sociales;

Que la indicada disposición se halla en concordancia con el artículo 1° de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942, la misma que regula las relaciones entre el capital y el trabajo de toda clase de instituciones públicas o privadas, “aunque no persigan fines de lucro”;

Que el Artículo Único de la Ley de 20 de diciembre de 1948 interpreta fielmente lo determinado por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado vigente, con referencia a la retroactividad de las leyes del beneficio social.

Por tanto, En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el Artículo 3° del Decreto Supremo de 13 de diciembre de 1951, quedando subsistentes los efectos de los Decretos de 12 de junio de 1951 y 25 de enero de 1949.

Artículo 2°.- Para la contratación colectiva o individual de personal docente destinado a los establecimientos particulares de enseñanza, se estipulará el pago de los haberes correspondientes a diez meses de año efectivo, dos de vacaciones y uno de aguinaldo, o sea un total de trece meses.

Artículo 3°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley. Los señores Ministros de Estado de los Despachos de Educación Nacional y Trabajo y Previsión Social quedan encargados de su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.). GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN.- (Fdo.) Tomás A. Suárez.- Gral. Antonio Seleme.- Cnl. Carlos Ocampo.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Francisco Careaga.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcnl. Luís Martínez.- Cnl. Carlos Montero.- Cnl. Valentín Gómez.

31 DE ENERO DE 1952.

DECRETO LEY N° 2955,

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que Bolivia es quizá el único país que carece de núcleos y elaboraciones nacionales tendientes al establecimiento de índices de edad mental coeficiente intelectual y nivel de inteligencia de los diversos sectores de la población, siendo urgente solucionar, por etapas progresivas, este importante aspecto, ventajosa y satisfactoriamente encarado en otros países;

Que el niño boliviano, carece de una atención integral en su totalidad psíco-somática, para lo que deben crearse los servicios necesarios a tal fin y que alcance a todos los niños del país, con objeto de formar una ciudadanía capaz de forjar el futuro de Bolivia;

Que no se ha considerado hasta ahora la atención y tratamiento de los niños mentalmente deficitarios que se hallan en condiciones desventajosas y que sin embargo reciben el mismo trato en los aspectos educativo y familiar;

Que constituyendo tales hechos un problema de legítima previsión social, corresponde encarar su solución al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo que es necesario orear un Instituto de Reeducción y Adaptación de Niños Débiles Mentales y Anormales, dotándole del personal y medios indispensables para su inmediata organización y funcionamiento:

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°-Créase el Instituto Nacional de Reeducción y Adaptación de Niños Débiles Mentales y Anormales, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como el organismo destinado a verificar los respectivos índices de coeficiente intelectual, nivel de inteligencia y edad mental de los diversos sectores de la población y particularmente de todos los núcleos infantiles bolivianos.

Artículo 2°-Todos los niños considerados deficitarios mentales quedarán sujetos a dicho Instituto donde serán sometidos a las investigaciones médico-pedagógicas y al respectivo tratamiento de cada caso. Para el efecto, el referido Instituto se establecerá en la ciudad de La Paz, donde serán internados todos los deficitarios mentales de la República.

Artículo 3°-El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, consignará en el presupuesto para la gestión de 1952, las partidas necesarias en los capítulos de haberes y presupuesto, para la inmediata organización y funcionamiento del Instituto.

Artículo 4°-El Portafolio mencionado, asesorado por médicos especialistas reglamentará debidamente el presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Hacienda y Estadística y del Trabajo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN. Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Luís Martínez.- Gral. Donato Cardozo. - Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Facundo Moreno.- Gral. Antonio Seleme.- Gral. Francisco Careaga, Cnl. Valentín Gómez,



14 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO LEY N° 2976

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 1968 de 24 de marzo de 1950 se autorizó la creación de un monumento en homenaje al Héroe del Topáter Don Eduardo Abaroa, en la Plaza que lleva su nombre en esta ciudad, de acuerdo al proyecto que debía presentar un Comité organizado para el efecto.

Que bajo los auspicios del Comité Pro-Monumento a Eduardo Abaroa, creado por Resolución Suprema No. 37615, los trabajos del monumento se hallan en estado de conclusión con los aportes voluntarios del personal de las Fuerzas Armadas, habiéndose fijado el 23 de marzo de este año como fecha de la inauguración oficial del citado monumento;

Que para este acontecimiento se han hecho las gestiones necesarias ante el Gobierno de la República de Chile con el fin de trasladar los restos del Héroe del Topáter a esta ciudad.

Que es necesario aprobar esas gestiones, determinar el lugar donde se depositarán los restos del Héroe y adoptar las disposiciones para rendir los honores que corresponden.

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se aprueba las gestiones efectuadas ante el Gobierno de la República de Chile por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional para obtener el traslado de los restos del Héroe del Topáter Dn. Eduardo Abaroa a esta ciudad. Dichos restos serán depositados en la Basílica de Nuestra Señora de La Paz, el día 23 de marzo del año en curso, con motivo de la inauguración del monumento al Héroe del Topáter, en la Plaza Abaroa.

Artículo 2°.- Se declaran feriados los días 22 y 23 de marzo próximo, con suspensión de actividades públicas y particulares en toda la República. Las autoridades civiles y militares del país de acuerdo con el Comité Pro-Monumento a Eduardo Abaroa, dispondrán que se rindan los honores correspondientes en toda la República, conforme al programa de festejos preparado por el mencionado Comité.

Artículo 3°.- El 23 de marzo de cada año se trasladarán los restos del Héroe al lugar del monumento en la ciudad de La Paz para rendir los honores correspondientes, mediante actos cívicos que deben preparar las autoridades civiles, militares y educacionales.

Artículo 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto – Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Culto, Educación y de Gobierno, Justicia e Inmigración, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Luís Martínez.- Tcnl. Carlos A. Ocampo.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Sergio Sánchez. Tcnl. Facundo Moreno.- Cnl. Valentín Gómez.

4 DE MARZO DE 1952.

DECRETO LEY N° 2987- E. 1.

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de incrementar la educación comercial y administrativa en la República, es preciso fijar los recursos necesarios;

Que la Ley de 10 de octubre de 1945 dispone que los Bancos destinarán un quinto por mil del promedio mensual del activo total para el sostenimiento de la Escuela Bancaria;

Que dichos recursos han excedido a las necesidades del mencionado establecimiento, debiendo por lo tanto invertirse en otros planteles que imparten similar enseñanza;

Que asimismo, el Consejo Directivo de la Escuela Bancaria ha solicitado la reducción a la mitad del gravamen con el que contribuyen las instituciones de crédito al sostenimiento de esa Escuela;

Que las Compañías de Ahorro y Capitalización establecidas en el país deben aportar, al igual que las instituciones bancarias, el gravamen de que trata la Ley de 10 de octubre de 1945, ya que realizan operaciones previstas y definidas por los artículos 10 y 161 de la Ley General de Bancos;

En Junta Militar de Gobierno;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de 1952, el gravamen del quinto por mil establecido por la Ley de 10 de octubre de 1945, se distribuirá en la siguiente proporción: 50% para la Escuela Bancaria y el 50% restante para el incremento de la Educación Comercial y Administrativa, en todo el país.

Artículo 2°.- Se hace extensivo el mencionado gravamen a las empresas que emiten títulos de capitalización, con o sin sorteos.

Artículo 3°.- Se amplía el artículo 2ª de la Ley citada en sentido de que las instituciones afectadas que o depositen sus respectivos aportes dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, estarán sujetas al recargo del 12% por todo el tiempo que dure el retardo.

Artículo 4°.- Todo gasto de la Escuela Bancaria, que según balances anuales no hubiese podido cubrirse con los fondos de sostenimiento creados por este Decreto ley, se prorrateará entre las instituciones de crédito del país, en proporción a sus contribuciones anuales. Esta cuota será cancelada en Enero de cada año, conjuntamente con la cuota ordinaria pagadera en dicho mes.

Artículo 5°.- La Escuela Bancaria continuará funcionando de acuerdo a las disposiciones legales que le son propias y sujeta al control técnico y administrativo del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- La recaudación por el concepto mencionado estará a cargo del Tesoro Nacional y será depositada en cuenta especial que se abrirá a su orden en el Banco Central de Bolivia. La inversión de dichos fondos se efectuará de acuerdo con el Presupuesto que formule la Comisión de Educación Comercial.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.



Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Francisco Careaga.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Luís Martínez.- Tcnl. Facundo Moreno.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Carlos Montero.- Cnl. Valentín Gómez.

4 DE MARZO DE 1952.

DECRETO LEY N° 2987-E. 2.

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIÁN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las modernas modalidades de la Educación Integral, es necesario impartir enseñanza tecnificada para intensificar las actividades agropecuarias, fundar y ampliar institutos especiales destinados a la preparación de trabajadores y técnicos expertos para la industria minera, crear una escuela de construcciones encargada de proporcionar enseñanza especializada en actividades que se relacionan con el ramo de edificaciones, y una escuela técnica vial para preparar elemento especializado en el ramo de construcción de caminos;

Que las Escuelas cuya creación se halla prevista, deben ser dotadas de los laboratorios, implementos, herramientas y materiales necesarios para su funcionamiento, arbitrando previamente los recursos indispensables;

Que los industriales mineros se hallan en posibilidad de aportar un porcentaje determinado de las

utilidades que obtienen anualmente en apoyo de los propósitos enunciados y existen determinados ítems de importación de maquinarias e implementos agrícolas sobre los cuales se puede imponer un mínimo gravamen, así como sobre las operaciones de transferencia de la propiedad inmueble y la importación de toda clase de vehículos motorizados;

En Junta Militar de Gobierno;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se crea el gravamen del uno por ciento (1%) "ad valorem" sobre la importación de maquinarias agrícolas, herramientas y accesorios, con destino al fomento de la Educación Agropecuaria.

Artículo 2°.- Las empresas mineras, cualesquiera que fuera su categoría, independientemente de

los derechos que acuerdan las leyes sociales a sus empleados y obreros, destinarán anualmente un uno por ciento (1%) de sus utilidades líquidas para la fundación y ampliación de escuelas e institutos encargados de la preparación de obreros técnicos especializados en labores mineras. Dicho arbitrio será pagado al mismo tiempo que el impuesto sobre utilidades.

Artículo 3°.- Se crea el gravamen del uno por ciento (1%), sobre todas las operaciones de transferencia de la propiedad inmueble que se efectúen en el territorio de la República, con destino al sostenimiento de la Escuela Técnica de Construcciones.

Artículo 4°.- Con destino a la creación y sostenimiento de la Escuela Técnica Vial, créase el impuesto del uno por ciento (1%), sobre la importación de toda clase de vehículos motorizados.

Artículo 5°.- Las recaudaciones de los aportes y gravámenes consignados en el presente Decreto-Ley, correrán a cargo del Tesoro Nacional y serán depositados en cuenta especial que se abrirá a su orden en el Banco Central de Bolivia. La inversión de dichos fondos se efectuará de acuerdo con el presupuesto que formulen las Comisiones de Educación Agropecuaria, Educación Minera y Petrolera de Construcciones y Vialidad.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIÁN.- Tcnl. Carlos Ocampo.- Cnl. Carlos Montero.- Tcnl. Facundo Moreno.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Francisco Careaga.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Luis Martínez.- Cnl. Valentín Gómez.

4 DE MARZO DE 1952.

DECRETO LEY N° 2990

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo de 30 de octubre de 1947, se ha dispuesto que todos los médicos egresados de las Facultades de Medicina de la República que deseen desempeñar cargos dependientes del Ministerio de Higiene y Salubridad, en las capitales de departamento, deberán previamente, con carácter obligatorio, prestar servicios en provincias por el término mínimo de un año;

Que no obstante esta disposición legal, las provincias siguen confrontando la falta de servicios sanitarios, debido principalmente a que no todos los médicos ingresan a la sanidad nacional;

Que, en consecuencia, es necesario dictar medidas legales extensivas a los médicos de nacionalidad boliviana o extranjera, así como comprender a todos los cargos públicos;

En Junta Militar de Gobierno;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto Supremo de 30 de octubre de 1947, en los siguientes términos: “Los Médicos egresados de las diferentes Facultades Nacionales de Medicina, no podrán desempeñar cargos rentados dependientes del Gobierno Nacional, de las Prefecturas, Municipios, ferrocarriles del Estado, entidades autárquicas o semi-autárquicas, creadas o por crearse y, en general aquellos cuyos sueldos o emolumentos dependan directa o indirectamente del Estado, en las capitales de departamento, sin antes acreditar que han prestado servicios en provincias por un tiempo mínimo de un año”.

Artículo 2°.- Esta disposición legal comprende también a los profesionales médicos de nacionalidad boliviana o extranjera, que hubiesen realizado estudios en el exterior y exhiban diplomas o títulos debidamente revalidados en Bolivia.



Artículo 3°.- Para los fines de los artículos anteriores, las autoridades o entidades respectivas no podrán expedir ningún nombramiento a favor de esta clase de profesionales sin antes consultar al Ministerio de Higiene y Salubridad, el que mediante la sección correspondiente llevará el control del caso e informará sobre la situación legal del postulante.

Artículo 4°.- Todo profesional médico que hubiere dado cumplimiento al requisito que exige el artículo 1° del presente Decreto Ley, deberá presentarse por sí o mediante apoderado ante el Ministerio mencionado, el que previa compulsión de los documentos auténticos acompañados, lo declarará habilitado para el desempeño de aquellos cargos.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivas Carteras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Tcnl. Sergio Sánchez.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Gral. Donato Cardozo.- Valentín Gómez.- Cnl. Carlos Montero.- Gral. Francisco Careaga.- Tcnl. Carlos Ocampo. Tcnl. Luís Martínez.- Tcnl. Facundo Moreno.

DECRETO LEY DE 20 DE ENERO DE 1955-CÓDIGO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA.

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 157 de la Constitución Política, la educación es la más alta función del Estado y por lo tanto compete a éste la facultad de dirigirla en todas sus manifestaciones;

Que el principio Constitucional de la escuela única, significa la orientación unitaria y coordinada de la educación en todos sus ciclos y la igualdad de oportunidades para todos los bolivianos, sin discriminación ninguna;

Que las grandes conquistas económicas, sociales y políticas de la .Revolución Nacional, necesitan complementarse mediante un sistema de educación pública, que abra nuevos horizontes a la vida verazmente democrática, a la superación cultural de las mayorías nacionales y a la formación de técnicos para el desarrollo de la economía del país;

Que la educación en Bolivia, hasta la Revolución Nacional, fué monopolio de una minoría puesta al servicio de intereses foráneos que explotaban las riquezas del país, manteniendo en la ignorancia a grandes sectores de la población, sin beneficio para el progreso espiritual y el desarrollo material de la nación.

CONSIDERANDO:

Que en la época del Incario, existía un sistema educacional, circunscrito a la enseñanza militar y religiosa de la casta gobernante; y al conocimiento de ciertas técnicas manuales y agrícolas en el pueblo;

Que la educación en la Colonia, si bien registró aportes civilizadores positivos por parte de la Iglesia y de las instituciones civiles, estuvo determinada en lo económico por la actividad minero-extractiva, cuya expresión saliente fue la mita; en lo agrario por la estruc-

tura feudal de la encomienda; y en lo político y religioso par el absolutismo monárquico, escolástico y dogmático, conservando los privilegios „en favor de los colonizadores y sus descendientes, con preterición en las mayorías indomestizas;

Que la educación en la República, no obstante los propósitos democráticos de los Libertadores, siguió desenvolviéndose a espaldas de las masas, aferrándose al pasado colonial y convirtiendo la enseñanza en monopolio de una clase minoritaria de terratenientes feudales criollos;

Que el proceso capitalista iniciado con la revolución del Partido Liberal en 1898, extendió la instrucción con algún beneficio para la clase media, manteniendo en el atraso a los obreros y en la ignorancia servil a los campesinos, porque así convenía a los intereses de la oligarquía;

Que después de la Guerra del Chaco, especialmente durante los gobiernos de Busch y Villarroel, hubo significativos avances en la enseñanza industrial y rural, con una definida orientación hacia la Independencia Económica de Bolivia;

CONSIDERANDO:

Que el contenido social. y político de la educación, debe determinar sus orientaciones técnicas y pedagógicas, teniendo en cuenta el impulso nacionalista revolucionario que le anima en esta etapa decisiva de su historia además, el sentimiento cristiano y democrática de nuestro pueblo;

Que el censo de 1950, muestra que existen en el país 1.649.007 .alfabetos (69.5% de la población) y 786.018 niños en edad escolar que reciben educación (82% de la población escolar) constituyendo grave casación contra los regímenes oligárquicos que son responsables de esta situación contraria a los principios de justicia social y atentatoria contra la altura y los intereses nacionales;

Que la educación nacional debe inspirarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y orientarse por los principios nacionalistas y revolucionarios, que alientan las mayorías bolivianas; conciliando la dignidad y libertad del hombre, principio humanista universal, con sus deberes políticos y de trabajo productivo, por manera que exista entre Estado y Persona un adecuado equilibrio de derechos y deberes.

CONSIDERANDO:

Que la nueva ciencia pedagógica aconseja implantar la escuela activa, funcional y de trabajo productivo; el empleo de técnicas de la enseñanza basadas en la globalización y en el conocimiento directo del educanda y en la utilización de los recursos naturales y humanos del medio;

Que la educación tiende a formar el hombre equilibrado, sano y fuerte en lo físico, vigoroso y capaz en lo intelectual, superior por su moral privada y pública, socialmente eficiente por su dominio de alguna técnica de trabajo, elevado por su sentido estético, y civilizado por sus hábitos, armonizando así la supremacía del espíritu con la defensa biológica del individuo y las necesidades de la colectividad;

Que es necesario coordinar el funcionamiento de las Universidades con los nuevos principios de la escuela única y los imperiosos requerimientos del momento histórico que vive el país, de manera que aquellas sirvan a los superiores intereses de la Nación y sus mayorías;

Que la educación es tanto enseñanza positiva como forma de conducta, por lo cual la eficacia de la reforma educativa depende en primer término, del factor humano docente,



de la capacidad y del espíritu de superación del maestro boliviano, el cual debe constituirse en realizador de esta nueva educación;

Que la Reforma educacional se impone como una necesidad de la obra-revolucionaria, a fin de romper-el monopolio de la educación, poniéndola al servicio del pueblo, para que llegue a todos los hombres y mujeres, especialmente a las mayorías obrera y campesina; a cuyo objeto la Comisión de Reforma Integral de la Educación Pública, ha presentado un proyecto de Código de la Educación Boliviana.

POR TANTO,

En Consejo de Ministros, DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

BASES Y FINES DE LA EDUCACIÓN • BASES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 1°— La Educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

- 1) Es suprema función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.
- 2) Es universal, gratuita y obligatoria, porque son postulados democráticos básicos y porque el individuo, por el hecho de nacer, tiene derecho a igualdad de oportunidades a la cultura.
- 3) Es democrática y única, porque ofrece iguales oportunidades de educación común a la totalidad de la población sin hacer diferencia alguna, coordinando sus servicios a través de todos los ciclos y áreas de la enseñanza.
- 4) Es una empresa colectiva, porque requiere la cooperación permanente de todas las demás instituciones de la comunidad.
- 5) Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país, en sus diversas zonas geográficas, buscando su integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común.
- 6) Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica, que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones.
- 7) Es anti-imperialista y anti-feudal, porque ayuda a consolidar la emancipación económica de la Nación y a superar las formas de explotación feudal en el campo.
- 8) Es activa, vitalista y de trabajo, porque tiende a proporcionar al educando, una capacitación práctica para la; actividad productiva y social-mente útil.
- 9) Es globalizadora, porque dá al educando conjuntos de experiencias y conocimientos significativos que al estructurarse en actividades, ideales y conducta desarrollan íntegramente su personalidad.
- 10) Es coeducativa, porque los educandos de ambos sexos son educados en común y porque encauza la influencia recíproca de los 'sexos hacia el pleno desarrollo de sus fuerzas espirituales y morales y crea un estado de salud psico-fisiológico, para la felicidad del individuo. Debe ser realizada de manera progresiva y en condiciones científicamente favorables.

11) Es progresista, porque utiliza y crea mejores técnicas de enseñanza y de aprendizaje, tendiendo a formar una definida pedagogía nacional.

12) Es científica, porque se fundamenta en el conocimiento bio-psíquico del educando y le proporciona una formación sistemática, basada en los progresos de la ciencia y en función de la realidad nacional.

FINES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 2º— Son fines de la Educación Nacional:

1) Formar integralmente al hombre boliviano, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.

2) Defender y fortalecer los valores biológicos del pueblo y promover su vida sana, por la buena nutrición, la atención higiénica y sanitaria, la educación física y la elevación de su nivel de vida.

3) Formar al individuo en una escuela ético-práctica de educación del carácter, para conformar una ciudadanía democrática, solidariamente unida en el ideal de progreso, en el trabajo productivo, en los beneficios de la economía y la cultura y al servicio de la justicia social.

4) Incorporar a la vida nacional a las grandes mayorías campesinas, obreras, artesanales y de clase media, con plena goce de sus derechos y deberes, a través de la alfabetización en gran escala y de una educación básica.

Contribuir a la acción solidaria de obreros, campesinos y agentes de la clase media, en la lucha por consolidar la independencia económica de Bolivia y la elevación de su nivel de vida.

Dignificar al campesino, en su medio, con ayuda de la ciencia y de la técnica, haciendo de él un eficaz productor y consumidor. Educar a las masas trabajadoras por la enseñanza técnico-profesional, formando los obreros calificados y los Técnicos medios que el país requiere para su desarrollo económico.

Vigorizar el sentimiento de bolivianidad, combatiendo los regionalismos no constructivos y exaltando los valores tradicionales, históricos y culturales de la Nación Boliviana.

Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social, promoviendo, también, la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I I

NORMAS GENERALES

Artículo 3º-- Se admite la libertad de enseñar, bajo la tuición y Control del Estado, que consiste en el derecho inalienable de los poderes públicos para encauzar, vigilar y controlar el desenvolvimiento de la enseñanza en los establecimientos fiscales y particulares, conforme a los intereses generales de la Nación.

Artículo 4º- Se reconoce la libertad de enseñanza religiosa. En los establecimientos educativos fiscales se enseñará religión católica. Los padres o tutores 'que no quieran que sus hijos o pupilos, reciban instrucción religiosa, lo harán constar así, por escrito, a tiempo de inscribirlos. Los alumnos que no estudien religión recibirán normas de educación moral. El Estado reconocerá una partida en el presupuesto nacional para subvencionar el servicio de enseñanza religiosa.



Artículo 5°— La iniciativa privada en el campo educativo, merece el apoyo del Estado, siempre que se desenvuelva de acuerdo con los preceptos legales.

Artículo 6°— El Estado reconoce a los padres de familia el deber de colaborar en la educación de sus hijos, sea desde el hogar o mediante las asociaciones de padres de familia de acuerdo a reglamento especial.

Artículo 7°— El Estado ayudará económicamente a los estudiantes sobresalientes que carezcan de recursos, para que puedan seguir sus estudios.

Artículo 8°— El Estado fomentará la educación y la cultura populares con la cooperación de Prefecturas, Municipalidades, Universidades y otras instituciones públicas y particulares, coordinando estas actividades con el Ministerio de Educación.

Artículo 9°— El Estado reconoce la estabilidad del magisterio, su derecho a la sindicalización y se ocupará de su dignificación moral y económica, asignándole una función activa en el proceso de liberación del pueblo boliviano.

Artículo 10°— Independientemente de la acción del Estado, corresponde a las personas e instituciones privadas contribuir al sostenimiento y al fomento de la educación pública.

Artículo 11°— En los planos de urbanización se reservará superficies adecuadas para escuelas, parques infantiles y campos deportivos.

Artículo 12°— Los patrones y empleadores, las empresas y propietarios, que tengan en su área de trabajo veinticinco o más niños en edad escolar, están obligados a fundar y sostener, por su cuenta, cursos o establecimientos primarios en condiciones técnico - pedagógicas.

Artículo 13°— El año lectivo escolar, será de doscientos días hábiles de trabajo, por lo menos.

Artículo 14°— Queda terminantemente prohibido que durante el año lectivo y en las horas hábiles de asistencia a la escuela, las casas comerciales, empresas industriales y agrícolas, fábricas y talleres, den empleo a niños. en edad escolar, cuando no hayan cumplido con la educación común obligatoria.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 15°— La organización general del sistema educativo, comprende cuatro grandes áreas:

- 1) Educación regular, para niños, adolescentes y jóvenes que se imparte sistemáticamente a través de ciclos específicos: pre-escolar, primario, secundario, vocacional, técnico profesional y universitario.
- 2) Educación de adultos, para suplir la falta de oportunidades en la niñez o adolescencia, reparar las deficiencias de los ciclos primario y secundario y ampliar su nivel cultural y su capacidad de trabajo.
- 3) Educación especial de rehabilitación, para niños, adolescentes y jóvenes que por defectos físicos o psíquicos no pueden seguir con provecho la enseñanza regular, pero que son susceptibles de ser capacitados para ser útiles a la sociedad.
- 4) Educación extra-escolar y de extensión cultural, que se ejerce sobre la totalidad de la población y que tiende a mejorar el nivel cultural de la comunidad.

Artículo 16°— La educación regular comprende: sistema escolar urbano, destinado a la población que vive en las capitales de Departamento, de Provincias y otros centros del sistema escolar campesino, destinado a la población que vive en zonas de actividad rural.

Artículo 17°— El sistema escolar urbano ejerce su acción por intermedio de los siguientes ciclos:

Ciclo pre-escolar, que atiende a los niños menores de seis años de edad cronológica y comprende casa-cuna, casas maternas y kindergartens.

Ciclo primario para niños mayores de seis años, que abarca cursos y escuelas de educación básica.

Ciclo secundario, para los adolescentes, que comprende dos grandes secciones:

- a) La educación humanística;
- b) La educación vocacional, que inicia la capacitación para la vida económica y para adquirir su oficio, arte profesión.
- 4) Ciclo técnico—profesional, para jóvenes y adultos, destinado a ampliar la educación vacacional, adquirida en la etapa anterior y a especializar en estudios industriales, agrícolas, administrativos, comerciales, para el hogar, artísticos y profesionales en general.
- 5) Ciclo universitario, que es atendido por las universidades.

Artículo 18°— El sistema escolar campesino, organizado bajo los principios de la filosofía de educación fundamental, comprende todos los establecimientos ubicados en el campo, cantones, aldeas, rancheríos, haciendas., comunidades, cooperativas, y su organización es la que siguiente:

- 1) Núcleos escolares campesinos.
- 2) Sub-núcleos, con tres cursos de primaria fundamental y predominante actividad agropecuaria regional.
- 3) Escuelas seccionales.
- 4) Núcleos escolares selvícolas.

Escuelas vocacionales-técnicas.

Escuelas normales rurales.

Artículo 19°— Para atender la educación de adultos y de aprendices, se establecen los siguientes tipos de instituciones:

- 1) Escuelas de alfabetización, ubicadas en centros obreros, zonas agrarias y barrios suburbanos.

Las de zonas agrarias, se desenvolverán de acuerdo al principio de educación fundamental.

- 2) Escuelas de enseñanza complementaria, destinadas a ampliar los conocimientos adquiridos y a dar cultura sacio-política.
- 3) Escuelas de enseñanza técnica para elevar el nivel de trabajo productivo de obreros, campesinos y empleados.
- 4) Escuelas de aprendizaje y recuperación, destinadas a trabajadores de catorce a diecinueve años de edad y que tengan autorización especial de las autoridades competentes.



Artículo 20°— La educación especial de rehabilitación comprende los siguientes tipos de establecimientos:

- 1) Escuelas para ciegos, sordo-mudos y deficientes sensoriales.
- 2) Escuelas para niños débiles y para retrasados pedagógicos.
- 3) Escuelas para deficientes mentales.

Artículo 21°— La educación extra-escolar y la extensión cultural, que persigue elevar el nivel de cultura de la colectividad, comprende los siguientes servicios: teatro y cine, audiciones musicales, festivales, exposiciones Técnicas y científicas, conferencias, radiodifusión, publicaciones, bibliotecas, museos, actividades de recreación y fomento del folklore.

CAPÍTULO I V

DE LA EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR

Artículo 22°— El ciclo pre-escolar, en colaboración con la familia, dá educación Y cuidados higiénicos y sociales a los niños de primera y segunda infancia, hasta su ingreso a la escuela primaria.

Artículo 23°— Son agencias educativas del período pre-escolar:

- a) Las casas-cuna y escuelas maternas que atienden a niños, desde su nacimiento hasta los tres años;
- b) Los Kindergartens, para niños de tres a seis o siete años de edad.

Artículo 24°— Las agencias educativas pre-escolares, serán creadas, preferentemente, en municipios, empresas o zonas, donde las tareas de la producción obliguen a los padres a desatender a sus hijos, siempre que haya, por lo menos, veinte niños en la circunscripción.

Artículo 25°— Los Ministerios de Educación, Asuntos Campesinos, Higiene y Salubridad, Trabajo y Previsión Social y el de Economía, coordinarán esfuerzos para organizar la protección higiénica, social, alimenticia y educativa de los niños atendidos en instituciones pre-escolares. En el campo esta coordinación se hará cuando se trate del servicio de extensión al hogar.

Artículo 26°— Los objetivos de la educación pre-escolar son:

- 1) Mantener la salud personal y promover una vida sana.
- 2) Cooperar en la adquisición de actitudes deseables de convivencia social.
- 3) Favorecer el desarrollo biológico y mental del niño.
- 4) Suscitar manifestaciones de expresión, iniciativa y capacidad creadora.
- 5) Guiar y ampliar el campo de las experiencias iniciales.
- 6) Proporcionar actividades para desarrollar destrezas y hábitos de conducta psico-motora y de lenguaje.
- 7) Adaptar al niño al medio ambiente y al régimen de vida escolar.

Artículo 27°— Las instituciones encargadas de la educación pre-escolar, estarán atendidas por personal especializado en sus diversos aspectos (maestra pre-escolar, pediatra, dietista y niñera).

Artículo 28°— Todas las instituciones educativas pre-escolares, fiscales o particulares, están bajo la vigilancia pedagógica de la Dirección Nacional de Educación.

Artículo 29°— Esta educación desarrollará su labor en función del juego y la recreación al aire libre, a través de la actividad neuro muscular y creadora, por ser ella un proceso de desenvolvimiento de las potencialidades del niño.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 30°— La educación primaria constituye el fundamento del proceso de formación cultural de la ciudadanía. Su agencia regular y especializada es la escuela primaria, que educa a niños mayores de seis años de edad, en correspondencia con sus características y necesidades biológicas, psíquicas y sociales.

Artículo 31°— Consta de seis cursos, estructurados en tres grados. el primero, está constituido por el primer y segundo curso; el segundo, por el tercero y cuarto cursos; el tercero, por el quinto y sexto cursos.

Artículo 32°— Cada grado de la escuela primaria tiene una orientación pedagógica propia, pero coordinada con la de los demás grados y se basa en los intereses, rasgos y necesidades dominantes de cada sub-período de desenvolvimiento de la niñez.

Artículo 33°— La educación primaria cumple los siguientes objetivos:

- 1) Promover el desarrollo básico y progresivo del niño, con relación a su desenvolvimiento integral, dentro del medio en que actúa y en función de la colectividad nacional.
 - 2) Facilitarle la adquisición y el dominio de los instrumentos esenciales del aprendizaje: lectura, escritura y aritmética.
 - 3) Estimular y desarrollar sus aptitudes de orden manual, como preparación para el trabajo productivo y técnico, utilizando racionalmente los recursos materiales y humanos del medio.
 - 4) Desarrollar en el niño la responsabilidad personal y social, enseñándole a ser un buen miembro de su familia y de su comunidad.
 - 5) Cultivar en él la comprensión y el cariño, hacia la Nación y sus instituciones.
 - 6) Guiarlo en el empleo constructivo de su tiempo libre, especialmente a través de las actividades recreativas.
- 5) Estimularlo para la adquisición y empleo del método de auto-educación.

Artículo 34°— A la nueva orientación pedagógica y social de la escuela primaria, corresponde el cumplimiento de un renovado plan de estudios que, con instrumento técnico de relación entre el maestro y los alumnos, norme el contenido y las actividades del aprendizaje. Comprende las siguientes áreas de la formación individual y colectiva del educando: educación para la salud, educación Intelectual y científica, educación y moral, educación económica (pre-vocacional) y educación estética.

Artículo 35°— El programa escolar es un marco de referencia pedagógica y de ordenamiento conceptual y didáctica, que se hace en forma coordinada, de los conocimientos, destreza, actitudes, hábitos é ideales que se consideran indispensables en la formación cultural básica del educando.

Artículo 36°— El cumplimiento de la tarea educativa primaria se hace por métodos que aseguren el más alto nivel de rendimiento del maestro, de aprendizaje del niño y de aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de la escuela y de la comunidad entera. Prescribe los procedimientos pasivos y verbalistas, substituyéndolos por



métodos que hagan del niño un participante activo en el proceso de su formación, y del maestro, un hábil guía en la enseñanza.

Artículo 37°— Para fomentar el perfeccionamiento científico de la educación primaria, la Dirección Nacional de Educación, establecerá cursos y escuelas experimentales o de ensayo.

CAPÍTULO V I

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 38°— La educación secundaria continúa la formación iniciada en el ciclo primario y tiende a elevar el nivel cultural del adolescente; su organización material y pedagógica tendrá carácter de exploración y orientación de las capacidades vocacionales, manuales e intelectuales del educando.

Artículo 39°— La escuela secundaria, consta de seis cursos divididos en dos subciclos: el inferior, de cuatro años; y el superior, de dos años.

Artículo 40°— El sub-ciclo inferior se propone impartir una preparación básica, afirmando el dominio de las materias instrumentales y dando iniciación para el bachillerato y para los estudios técnico-profesionales.

Orienta la educación en función de los intereses del adolescente y de su medio, y no de las materias. Aunque progresivamente, de acuerdo con su edad, va a una enseñanza sistematizada de las mismas.

Artículo 41°— El sub-ciclo superior se propone impartir estudios complementarios para el bachillerato, dando una preparación sistemática en cada materia y con tendencia a la especialización. Cuenta con dos secciones que son: Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, ambas tienen un plan de estudio común y otro electivo obligatorio, donde se intensifica la enseñanza de las materias propias de la sección elegida:

Artículo 42°— Son objetivos de la educación secundaria:

- 1) Preservar y desarrollar la salud física y espiritual de los adolescentes.
- 2) Guiarlos en el aprendizaje intensivo de las materias instrumentales y en la utilización de métodos de auto-educación y auto-aprendizaje.
- 3) Completar su formación cultural y el desarrollo integral de su personalidad.
- 4) Prepararlos para la vida económica y el trabajo productivo.
- 5) Formar en ellos el sentido de responsabilidad individual y social.
- 6) Ofrecerles un plan diferenciado de estudios, mediante un servicio de orientación vocacional y de acuerdo con sus aptitudes y peculiaridades individuales.
- 7) Inculcarles el aprecio y orientarlos en la práctica de las normas de convivencia democrática, preparándolos en el ejercicio consciente de la ciudadanía.

Artículo 43°— En el ciclo secundario los diferentes tipos de educación vocacional técnica, se integrarán en la estructura del sub-ciclo inferior, de acuerdo con un plan progresivo y por etapas, hasta conseguir su generalización. Los dos primeros años son de orientación vocacional, con un plan de estudios común y obligatorio. El tercero y cuarto cursos son de iniciación al bachillerato y de entrenamiento en la sección vocacional técnica, en especialidades determinadas, elegidas por el alumno; los dos cursos tienen un plan de estudios electivo-obligatorio.

Artículo 44°— Los planes de estudios de las secciones industriales, agropecuarias,

comerciales, administrativas, de educación para el hogar y profesionales en general, permitirán a los alumnos cambios de una especialidad a otra, una vez establecida la necesaria conexión, equivalencia de estudios y auxilio de los consejeros escolares.

Artículo 45°— Al concluir el cuarto curso del ciclo secundario, los alumnos recibirán un certificado de capacitación que acredite haber vencido satisfactoriamente sus estudios en el sub-ciclo inferior y los habilite para trabajar o proseguir estudios superiores.

Artículo 46°— Para crear un colegio secundario en provincias, es necesario que hayan, por lo menos, noventa alumnos para los tres primeros cursos.. El mismo número es necesario para mantenerlos.

Artículo 47°— En los colegios de provincias, el Estado, progresivamente y de acuerdo con la situación financiera del país, instalará internados para estudiantes que provengan del área rural.

Artículo 48°— Los colegios secundarias vespertinos y nocturnos, deben establecerse para alumnos que justifiquen, con la autorización legal de trabajo, su imposibilidad de asistir a los establecimientos diurnos. Bimestralmente presentarán certificado de trabajo de su jefe respectivo, con el visto bueno del Inspector del Trabajo.

Artículo 49°— Los programas y planes de estudio se orientarán en sentido de establecer una racional articulación y correlación:

- a) entre el ciclo primario y el sub-ciclo inferior, facilitando el tránsito de aquél a éste;
- b) entre las distintas formas de enseñanza media de manera que los alumnos puedan, en cualquier etapa del ciclo secundario, escoger otro género de estudios sin repetir cursos similares;
- c) entre el sub-ciclo superior y la universidad.

Artículo 50°— Los métodos empleados en el ciclo secundario, son de tres categorías: de enseñanza, de disciplina y de orientación. Los primeros promueven la activa participación del adolescente en su aprendizaje. Los segundos estimulan el auto-control y regulan las relaciones de alumnos entre sí y con su medio escolar. Los terceros, actúan en función de sus aptitudes para determinar la dirección de su formación vocacional.

Artículo 51°— El plan de estudios se organizará en torno a las necesidades e intereses del adolescente y del medio natural y social, agrupando las materias en sistemas de correlación que permitan adquirir conocimientos cohesionados. Dichos grupos de materias serán:

- a) materias instrumentales;
- b) ciencias biológicas y de la naturaleza;
- c) filosofía y ciencias sociales;
- d) lenguas vivas;
- e) técnico-manuales;
- f) artísticas;
- g) educación física é higiene.

CAPÍTULO V I I

DE LA EDUCACIÓN VOCACIONAL.

TÉCNICA Y PROFESIONAL



Artículo 52°— La educación vocacional, técnica y profesional, es uno de los grandes objetivos del Estado, que busca la habilitación de las mayorías nacionales para el trabajo útil y la formación de obreros calificados y de técnicos medios que aseguren el desarrollo de la economía boliviana.

Artículo 53°— Dicha educación aprovecha las aptitudes vocacionales de los educandos dentro de la división social del trabajo y se desarrolla en las áreas siguientes: industrial, comercial y administrativa, asistencia social y sanitaria, agropecuaria, artesanía y técnica femenina.

Artículo 54°— La educación vocacional, técnica y profesional, comprende los tres grados siguientes:

- a) educación pre-vocacional;
- b) educación vocacional;
- c) educación técnica y profesional.

La educación pre-vocacional se cumple en los dos últimos cursos de la escuela primaria y se propone despertar en el niño la noción, el gusto la estima por el trabajo manual.

La educación vocacional se realiza en las secciones vocacionales-técnicas de la escuela secundaria y, sin desatender la cultura humanística; inicia y capacita al educando para adquirir un oficio u ocupación.

La educación técnica y profesional se efectúa en escuelas e institutos especiales que amplían y especializan la preparación técnica, adquirida en el grado vocacional para formar obreros calificados y técnicos.

Artículo 55°— La enseñanza vocacional técnica y profesional será estimulada e impulsada por un Consejo Superior de enseñanza Técnica, presidido por el Ministro de Educación e integrado por representantes de las diversas reparticiones técnicas del Estado, organizaciones autárquicas, profesionales y sindicales directamente interesadas en los diferentes tipos de capacitación vocacional y técnico-profesional. Su funcionamiento y atribuciones se fijarán en un reglamento especial.

EDUCACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 56°— La educación industrial se propone:

- a) preparar personal idóneo para la explotación y aprovechamiento de la industria;
- b) impartir enseñanza complementaria para aprendices y obreros, mediante cursos especiales;
- c) divulgar métodos modernos de trabajo;
- d) orientar ó informar sobre las necesidades de estructura y funcionamiento de la industria;
- e) promover en la comunidad el aprecio por el trabajo manual productivo;
- f) desarrollar los rasgos de carácter y conducta; g) difundir principios y fomentar prácticas que mejoren las formas de vida de la clase obrera; h) educar en los principios de higiene y seguridad industriales.

Artículo 57°— Para la enseñanza industrial, habrán centros modelos encargados de la orientación técnica de este tipo de educación. Dichos centros se regirán de acuerdo a las siguientes normas:

- 1) Cursos regulares:

- a) de expertos;
- b) dé técnicos; y
- c) de perfeccionamiento.

Los primeros duran cuatro años y preparan maestros de taller, especializados en un oficio; los segundos, duran tres años y preparan dirigentes de taller, jefes de cocina y de faenas industriales; y los últimos, de duración variable, preparan obreros especializados en oficios de aprendizaje fácil

y mejoran las técnicas de los trabajadores adultos.

2) El desarrollo de la enseñanza industrial en los talleres, se dividen en trabajos de aprendizaje, aplicación y producción.

3) Los planes de estudio y programas del grado de técnicos, contienen los conocimientos necesarios para que los alumnos egresados puedan continuar estudios superiores en la Universidad.

4) Los centros modelos de enseñanza industrial, en beneficio de los alumnos y de la industria, contarán con una sección de orientación, consejo y colocación.

5) Las técnicos que deseen prepararse para profesores de educación industrial, irán a institutos pedagógicos encargados de la formación docente.

Artículo 58°— Escuelas de tecnificación minera.— En las “centros mineros más importantes se crearán escuelas de tecnificación minera o secciones especiales, anexas a los colegios secundarios, destinadas a capacitar, de manera práctica, obreros calificados.

Artículo. 59°— Para la mejor capacitación técnica de los trabajadores de las minas, el Estado organizará centros modelos encargados_ de orientar científica y pedagógicamente esté tipo de enseñanza. Se sujetan o reglamento especial.

Artículo 60°— Escuelas técnicas petroleras, de construcciones, de vialidad y otras de este género, serán fundadas de acuerdo a los requerimientos de la economía nacional y a las necesidades colectivas y regionales.

Artículo 61°— Escuelas de artesanía.— La capacitación científica y técnica de los distintos tipos de actividad artesanal será impartida en una escuela de artesanía, cuyas secciones fundamentales serán: orfebrería, cerámica y vitrales, tejidos,. trabajos en madera, grabados, imprenta y otras similares que tiendan a fomentar las artes populares y autóctonas.

Sus Propósitos esenciales son: la modernización de la técnica artesanal, el aprecio y conservación de .los valores autóctonos y su mejor aprovechamiento comercial. Un reglamento especial establecerá su funcionamiento interno.

Artículo 62°— El Estado fomentará la creación de establecimientos educativos que persigan finalidades de capacitación vocacional-técnica en todas. aquellas especialidades que estén de acuerdo con las necesidades del país y con las posibilidades de un mejor aprovechamiento de la materia prima nacional.

EDUCACIÓN COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 63°— La educación comercial, administrativa y de especialidades atines, tiene por objeto:

- a) contribuir a preparar personal para una mejor administración y distribución de los productos y mercancías.;



b) formar al hombre de empresa, técnico en su preparación y práctico en sus actividades;

c) tecnificar a los funcionarios de la administración pública.

Artículo 64°— El Estado organizará centros modelos de enseñanza comercial y administrativa, encargados de orientar y coordinar, científica y pedagógicamente esta clase de enseñanza.

Artículo 65°— La educación comercial, administrativa y de especialidades afines, comprende los siguientes departamentos:

a) Comercial y contable;

b) Bancario;

c) de Administración Pública.

Sólo el primer departamento es común para los establecimientos oficiales y particulares; los dos departamentos restantes funcionarán necesariamente, en el Instituto Comercial Superior de la Nación.

Artículo 66°— La educación comercial y administrativa está bajo la jurisdicción y supervigilancia de la Dirección Nacional de Educación.

Artículo 67°— Los Contadores Generales, egresados del Instituto Comercial Superior de la Nación y los de las escuelas comerciales oficiales y particulares legalmente autorizadas, podrán ingresar a la Universidad, para continuar estudios superiores de especialización, previa correlación de grados, planes de estudio y equivalencia de asignaturas.

EDUCACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 68°— De acuerdo con la nueva orientación productiva que propugna la Reforma Agraria, este tipo de educación merece atención preferente del Estado, por ser Bolivia un país potencialmente agropecuario. Con este fin se divulgarán las nuevas técnicas agropecuarias y se fundarán establecimientos especiales en conformidad con las características regionales.

Artículo 69°— Dentro de un plan de fomento agropecuario, se organizarán escuelas-granja, centros experimentales e institutos científicos para la formación de granjeros, campesinos capacitados para las distintas actividades agropecuarias: peritos agrícolas y ganaderos.

Artículo 70°— La Educación agropecuaria, estará en estrecha vinculación con los Ministerios de Agricultura y Asuntos Campesinos y procurará atender las demandas de las instituciones vinculadas con la actividad agrícola y ganadera.

Artículo 71°— Los establecimientos educativos de este tipo de enseñanza, dependen de la Dirección Nacional de Educación.

Artículo 72°— La Escuela boliviana, a través de todos sus ciclos, procurará orientarse en el conocimiento del suelo y de sus posibilidades productivas, así como en el desarrollo de prácticas agropecuarias.

EDUCACIÓN TÉCNICA FEMENINA

Artículo 73°— El Estado asigna a la educación técnica femenina la importancia que le corresponde en la estructura total del sistema educativo, y la coloca en el mismo plano de atención que la enseñanza masculina.

Artículo 74°— Son objetivos de esta educación:

- a) Preparar a la mujer, de modo práctico, para que esté en condiciones de obtener un mejoramiento de su situación económica y social;
- b) Capacitarla para que pueda incorporarse y actuar en el proceso de transformación de nuestras industrias, del comercio, de la administración y del mejoramiento del hogar;
- c) Propender al auto-abastecimiento de la comunidad proporcionándole los medios de vida é independencia social y económica; b) Impartir y ampliar la cultura general de la mujer trabajadora.

Artículo 75°— Esta enseñanza comprende tres grados: a) Primer grado, destinado a formar operarias especializadas de taller; b) Segundo grado, a preparar técnicas para la dirección de talleres, con el título de maestra do taller; y c) Tercer grado, que forma auxiliares sociales o de servicios médicos, llamadas a desempeñar funciones dentro de la organización sanitaria y social funcional.

Artículo 76°— Los estudios del primer grado durarán cuatro años; los de segundo y tercer grados, a dos años cada uno. La educación en los dos primeros grados se impartirá en las escuelas profesionales y en las escuelas técnicas industriales femeninas. También las secciones vocacionales de los Liceos, imparten educación de primer grado. La formación jade profesoras de economía doméstica y labores femeninas solo será impartida en la Escuela Nacional de Maestros.

Artículo 77°— En las escuelas de enseñanza técnica femenina, funcionarán cursos especiales: de temporada, vespertina y nocturnos con carácter de extensión cultural y tecnológica.

Artículo 78°— A semejanza de los centros modelos de educación técnica se organizarán centros piloto de educación técnica femenina, con tendencia a la especialización, industrialización y auto-abastecimiento un reglamento especial establecerá su estructura, requisitos de ingreso y graduación, prácticas, rendimiento, programas, horarios.

Artículo 79°— El aprendizaje y la industrialización en estas escuelas estará a cargo de profesores técnicos, especializados en cada rama. Los métodos de enseñanza serán eminentemente prácticos, tanto en las aulas como en los talleres.

CAPÍTULO V I I I

DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y VOCACIONAL

Artículo 80°— La orientación del educando es función del proceso educativo general, y será atendida en todas las etapas del sistema escolar, desde el Kindergarten hasta el curso final del ciclo secundario. Funcionan dos tipos de este servicio: el de orientación educativa y el de orientación vocacional.

Artículo. 81°— La orientación educativa es el tratamiento psicopedagógico que estimula y conduce el completo desarrollo del educando, considerándolo como persona total, como alumno y como miembro de la comunidad.

Artículo 82°— En los ciclos pre-escolar y primario, el maestro tiene el deber de observar, registrar y evaluar periódicamente el progreso de cada alumno en todos los aspectos de su desarrollo. En el ciclo secundario, cada profesor de materia atenderá la orientación educativa de un grupo de treinta a cuarenta alumnos, encargándose de llevar el registro de observaciones y evaluaciones periódicas.

Artículo 83°— Los maestros. y directores recibirán, en las escuelas é ,institutos normales, o en cursos breves para el magisterio activo, preparación adecuada paro atender la



orientación educativa y vocacional.

Artículo 84°— La orientación vocacional' es el tratamiento psicotécnico, destinada a ayudar al adolescente a descubrir sus propias aptitudes, para que él decida la elección preliminar del tipo de estudios que le conduzcan a una carrera ú ocupación.

Artículo 85°— La orientación vocacional es atendida como un pro-ceso gradual y continuo en los siguientes períodos:

- 1) Período inicial, para niños de quinto y sexto cursos de primaria.
- 2) Período intensivo, para adolescentes de primero y segundo cursos de secundaria.
- 3) Período complementario, para educandos de tercero y cuarto cursos de enseñanza media.
- 4) Período definitivo, para alumnos de quinto y sexto cursos. de secundaria. También es atendida en todos los institutos de educación técnica y profesional.

Artículo 86°— A medida que las posibilidades económicas del país lo permitan, se creará el cuarto grado de orientación vocacional, en el ciclo primario.

Artículo 87°— En cada colegio del ciclo secundario, el servicio de orientación vocacional es organizado y regido por un orientador especializado. Las funciones de estos orientadores son coordinadas y dirigidas por uno de los Inspectores del Distrito Escolar, especializado como técnico en orientación vocacional.

Artículo 88°— La sección de orientación vocacional del Instituto de. Investigaciones Pedagógicas atenderá y centralizará la organización técnica de estos servicios en todo el país y sus funciones específicas se fijarán por dicho organismo.

Artículo 89°— El Centro Nacional de Orientación Vocacional, constituido por representantes técnicos de los Ministerios de Educación y del Trabajo, de los Universidades, del Instituto de Investigaciones Pedagógicas de otros organismos que se señale en reglamento especial, tiene a su cargo el fomento y la conducción de todos los servicios de orientación vocacional, escolares y extra-escolares.

CAPÍTULO I X

DE LA EDUCACIÓN NORMAL Y DEL MEJORAMIENTO DOCENTE

Articula 90°— Se organiza el sistema de educación normal y mejoramiento del magisterio, integrado por las escuelas normales rurales, Escuela Nacional de Maestros, Instituto Normal Superior, Instituto Normal Superior de Educación Física, Departamento Superior de Ciencias de la Educación, Cursos de Temporada y otras instituciones de formación docente que se crearen.

Artículo 91°- Los objetivos de la educación normal son:

- a) Formar al magisterio de los ciclos pre-escolar, primario y secundario, tanto urbano como rural y el personal docente especializado para educación musical, lenguas extranjeras, artes plásticas, educación física, trabajos manuales, enseñanza vocacional y profesional, economía doméstica y labores femeninas y otras especialidades;
- b) Proveer de preparación técnica superior a los directores de escuelas y colegios, profesores de escuelas normales, asistentes técnicos y funcionarios de supervisión y administración escolares;
- c) Capacitar y profesionalizar al personal docente interino de todos los ciclos;
- d) Difundir principios, métodos, procedimientos y otros aspectos de la ciencia y la téc-

nica pedagógicas, mediante publicaciones, conferencias, seminarios y cursos de temporada;

e) Establecer relaciones de cooperación con centros científicos, culturales y de asistencia social, para ejercitar a los futuros maestros en actividades propias de esos tres campos de extensión cultural.

Artículo 92°— La preparación profesional del magisterio tiene una definida orientación socio-política, acorde con los postulados de la nueva educación nacional, destinada a hacer comprender y servir los intereses del pueblo boliviano, propendiendo a su unificación y constante progreso.

Artículo 93°— Los establecimientos de formación docente estarán distribuidos en ambientes adecuados al fin que persiguen, de acuerdo a las modalidades geográficas, la densidad demográfica y los factores ambientales.

Artículo 94°— Ninguna persona o entidad particular podrá fundar y sostener escuelas normales, ni otorgar certificado de capacitación docente, sino con arreglo a todas las disposiciones y requisitos que norman el funcionamiento de las escuelas del Estado y estarán sometidas al control técnico, administrativo y económico de las autoridades superiores de educación. El Estado no adquiere obligación alguna para la designación de los egresados de estas normales en los establecimientos fiscales.

Artículo 95°— Los institutos y escuelas normales se orientarán hacia la formación de un tipo de profesional docente de amplia cultura general, preparación científica, capacidad técnico-pedagógica y sensibilidad social frente a los problemas colectivos y elevadas condiciones morales.

Artículo 96°— Para especializar a los maestros profesionales en funciones directivas y técnicas de jerarquía, créase el Departamento Superior de Ciencias de la Educación, destinado a estudios de post-graduados y encargados de la preparación de maestros-guía, directores, inspectores, supervisores y otros cargos jerárquicos.

Artículo 97°— Para el mejoramiento del magisterio y la capacitación técnica del personal docente interino, se organizará cursos de temporada por la Dirección General de Educación. Anualmente habrá, por lo menos, un curso de temporada.

Artículo 98°— El personal directivo, docente y administrativo de los institutos y de las escuelas normales, estará constituido por profesionales bolivianos titulados y por especialistas extranjeros, contratados para asignaturas y técnicas pedagógicas determinadas.

Artículo 99°— Cada institución formadora de maestros tendrá establecimientos anexos de observación y práctica, así como de experimentación de nuevos métodos de enseñanza. Tales establecimientos serán atendidos por maestros-guía capacitados.

Artículo. 100°— La Dirección Nacional de Educación, cuidará que los maestros recién egresados, presten servicios profesionales durante los dos primeros años, por equipos, bajo una eficaz dirección para completar en lo práctico la orientación dada por las escuelas normales.

Artículo 101°- Los egresados de las escuelas normales del Estado, están obligados a prestar servicios profesionales por un período de cuatro años. La Dirección General de Educación, los destinará a cualquier distrito o zona escolar donde haya cargos vacantes, según las necesidades del servicio, quedando obligados a desempeñar funciones docentes. en provincias o zonas fronterizas por un tiempo no menor de dos años. Los



egresados de las normales rurales trabajarán, también por equipos, en las escuelas de la zona geográfica, dentro de la cual adquirieron orientación y entrenamiento docentes y tienen la obligación de servir en las escuelas campesinas, cuatro áreas forzosa.

Artículo 102°- El plan de estudios de las escuelas normales estará estructurado por grupos de materias afines que permitan al futuro maestro una formación filosófico-humanista, pedagógico-profesional y práctico-docente, tomando como núcleo los materiales y las necesidades de nuestra realidad humana y educativa.

Artículo 103°— En la formación docente se aplicarán técnicas de trabajo de la escuela activa, que consulten el espíritu de la nueva educación y afronten la solución de problemas locales y nacionales.

Artículo 104°— Durante los dos primeros años de servicio docente, el maestro debe elegir tema para redactar una memoria o tesis que presentará a la escuela normal donde realizó su último año de estudio. Esa presentación se efectuará obligatoriamente después del segundo y en el curso del tercer año de servicio docente. Los maestros normalistas rurales, presentarán, además, documentación de la labor técnica y socio-pedagógica realizada durante esos años.

Las estudiantes de las normales, deben acreditar haber alfabetizado por lo menos a diez adultos, sin cuyo requisito no podrán obtener su título en provisión nacional.

Artículo 105°— El Diploma de egresado de las escuelas normales urbanas, por lo que toca al ingreso a las universidades, es equivalente al Diploma de bachiller de secundaria.

Artículo 106°— Los requisitos de ingreso a las escuelas normales, ú organización, planes de estudio, titulación y funcionamiento interno de ellas se establecerán en un prospecto y reglamento especiales.

Artículo 107°— Los bolivianos que obtengan en el exterior títulos oficiales o con valor oficial de maestro, profesor ú otros títulos docentes equivalentes a los que se concede en Bolivia, tienen derecho a que se les reconozca y conceda el correspondiente diploma profesional.

CAPÍTULO X

DE LA ALFABETIZACIÓN

Artículo 108°— Es deber del Estado organizar una acción sistemática para la eliminación progresiva del analfabetismo, por ser éste uno de los problemas más graves que confronta la Nación.

Artículo 109°— Dicha campaña es un movimiento cívico de trascendencia nacional, que se realizará bajo la dirección del Estado, contando con el esfuerzo primordial é indispensable de obreros y campesinos, y que movilizará a todas las fuerzas sociales del país.

Artículo 110°— Son objetivos de la alfabetización:

- 1) Hacer efectivo el elemental derecho de los habitantes a saber leer y escribir.
- 2) Estimular, por todos los medios, el hábito de la lectura.
- 3) Mejorar las formas de convivencia de las grandes mayorías nacionales.
- 4) Habilitarlo para una mejor comprensión de las grandes reformas nacionales.
- 5) Promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo, estudio, salud y recreo.

6) Defender y mejorar la cultura nacional.

Artículo 111°— Para coordinar y racionalizar las labores de alfabetización, se crea el siguiente Comité: Presidente, el Director General de Educación; Vice-Presidente, el Director General de Educación Fundamental Campesina; Vocales: el Director de Alfabetización del Ministerio de Educación, el Jefe de Alfabetización del Ministerio de Asuntos Campesinos, el inspector General de las escuelas mineras y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, y como adscritos todos los que tengan, en escala nacional, a su cargo esta labor específica.

Artículo 112°— Las campañas de alfabetización, se harán utilizando las escuelas, sub-núcleos, núcleos, colegios y otros locales disponibles. El Comité de alfabetización proveerá los materiales necesarios para este efecto.

Artículo 113°— La metodología de la enseñanza de la lectura y escritura, se coordina con la adquisición de nuevas técnicas de trabajo.

Artículo 114°— La campaña de alfabetización, en su proyección pedagógica, comprende:

- a) el aprendizaje de la lectura y escritura;
- b) la adquisición de elementos básicos de educación primaria;
- c) la enseñanza de nociones técnicas de capacitación para la actividad económica.

Artículo 115°— La acción alfabetizadora se hará, en las zonas donde predominen las lenguas vernáculas, utilizando, el idioma nativo como vehículo para el inmediato aprendizaje del castellano, como factor necesario de integración lingüística nacional. Para este efecto se adoptarán alfabetos fonéticos que guarden la mayor semejanza posible con el alfabeto del idioma castellano.

Artículo 116°— Para contribuir a este fin y dirigir con acierto la alfabetización, los municipios levantarán censos de analfabetos correspondientes a su jurisdicción, bajo el control y centralización de datos de la Dirección General de Estadística.

Artículo 117°— Todo habitante analfabeto tiene la obligación de aprender a leer y escribir, para lo cual recibirá facilidades del Estado y de la colectividad.

CAPÍTULO X I

DE LA EDUCACIÓN FUNDAMENTAL CAMPESINA

Artículo 118°— El Estado dedica preferente atención a la educación fundamental campesina que comprende a la mayoría del pueblo boliviano, privada hasta hoy de los beneficios de la enseñanza, marginada de la técnica, de la economía monetaria y del ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

Artículo 119°— La escuela campesina cumple dos funciones: educar al niño en función del medio y cooperar en el mejoramiento general de la comunidad.

Artículo 120°— Son objetivos de la Educación fundamental campesina:

- 1) Desarrollar en el campesino buenos hábitos de vida, con relación a su alimentación, higiene y salud, vivienda, vestuario y conducta personal y social.
- 2) Alfabetizar mediante el empleo funcional y dominio de los instrumentos básicos del aprendizaje: la lectura, la escritura y la aritmética.
- 3) Enseñarle a ser un buen trabajador agropecuario, ejercitándolo en el empleo de sistemas renovados de cultivos y crianza de animales.



4) Estimular y desarrollar sus aptitudes vocacionales técnicas, enseñándole los fundamentos de las industrias y artesanías rurales de su región, capacitándolo para ganarse la vida a través del trabajo manual productivo.

5) Cultivar su amor a las tradiciones, al folklore nacional y las artes aplicadas populares, desarrollando su sentido estético. Prevenir y desarraigar las prácticas del alcoholismo, el uso de la coca, las supersticiones.

Artículo 121°— La organización general del sistema de educación fundamental campesina abarca cuatro campos de acción:

1°) Educación fundamental integral, que comprende: mecanización y técnica agraria, industrias y artesanías rurales, alfabetización y educación de adultos, bienestar rural, higiene, salubridad, vivienda, alimentación, vestuario, clubes escolares de adultos campesinos, en base a proyectos de agricultura, pecuaria, conservación de suelos y mejoramiento del hogar.

2°) Estudio de la comunidad: socio-económicos, antropológicos: régimen jurídico de las tierras y el hombre.

3°) Reforma agraria, que comprende: restituciones y dotaciones de tierras y aguas; capacidad jurídica en materia de dotaciones; sujetos de derecho agrario; monto y calidad de dotaciones; obras y cultivos afectables; tramitación ante las comisiones agrarias; mandamientos y ejecuciones; registro agrario nacional; régimen de propiedad agraria.

4°) Comunidades y cooperativas agropecuarias, que comprende: planificación, crédito y fomento, empadronamiento y estadística, mejoramiento comunal cooperativas de consumo, de producción y de crédito.

Artículo 122°— La educación fundamental campesina se basa en el sistema nuclear. En cada zona geográfica, circunscripción o lugar del agro se establecen los núcleos de educación fundamental campesina. Se entiende por núcleo campesino la región de una mayor densidad, influencia, aglutinación y conjunción de elementos nativos provistos de los recursos materiales y humanos para los fines de educación fundamental.

Artículo 123°— Hay en cada núcleo una escuela matriz o central, de la que dependen las sub-núcleos, las escuelas seccionales, fiscales y particulares.

Artículo 124°— El núcleo central, el sub-núcleo y las escuelas seccionales constituyen, en lo geográfico y económico, una zona de influencias social y cultural.

Artículo 125°— Cada núcleo escolar campesino contará con un número mínimo de quince y máximo de treinta escuelas seccionales.

Artículo 126°— Es una función del Estado, atraer a los campos de noción educativa y arraigar las tribus errantes de la selva por medio del núcleo selvícola. Las empresas industriales personas particulares están prohibidas de realizar esta función y de retener selvícolas en su poder. .,s instituciones de tipo misional podrán fundar centros de recuperación selvícola, previa autorización y bajo control del Estado. El núcleo selvícola para recuperar el material humano é incorporarlo a la vida nacional, empleará las técnicas de la educación fundamental.

Artículo 127°— A cada tipo de establecimiento de educación campesina fundamental corresponde un plan de estudio propio.

El curso prepara torio es sencillo y se basa en la defensa de la salud y en la adaptación escolar del niño, abarcando sólo un año lectivo.

El de la escuela primaria central de núcleo comprende seis cursos y tiene los siguientes contenidos generales: educación para la salud, lenguaje, aritmética, educación moral y social, educación manual, económica y pre-vocacional, educación para el hogar y educación estética, agro-pecuaria, industrias, y artesanías rurales.

El de las escuelas seccionales se cumple en tres años de primaria fundamental y es más sencillo y práctico que el de la escuela central.

Artículo 128°— La metodología de la enseñanza de educación fundamental campesina, se basa en los requerimientos vocacionales y fomento actividad, la expresión creadora y la autodisciplina. Emplea procedentes activos que exigen la participación del educando en todo el pro-ceso de su aprendizaje, integrado en unidades de trabajo y proyectos de educación fundamental en la escuela y en la comunidad.

Artículo 129°— Los núcleos escolares centralizan a las agencias educativas en equipos de trabajo de carácter nacional, distrital, nuclear y mixtas y toman en cuenta los intereses vitales de la comunidad, bajo los siguientes puntos:

- a) Salud: educación para la defensa de la salud, buena nutrición, saneamiento del ambiente, control de enfermedades, cuidado del niño y madre y servicio social;
- b) Economía: educación para el mejoramiento de la vida económica, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, conocimiento y aplicación de técnicas modernas y desarrollo de las pequeñas industrias y artesanías rurales, cooperativas y crédito;
- c) Hogar: educación para el mejoramiento del hogar y la vida familiar, mejoramiento de la vivienda; preparación de alimentos, dignificación de la mujer para el hogar y la sociedad;
- d) Recreación: educación para el mejor empleo del tiempo libre, para buscar la espontánea satisfacción en el hogar y en la sociedad;
- e) Conocimientos básicos: educación para el conocimiento técnico y práctico del medio físico y social que le rodea, estimulando su conducta cívica y social, organización de centros sociales para desarrollar el sentido de democracia y justicia social. Alfabetización y materias instrumentales.

Artículo 130°— Los maestros de educación fundamental campesina, están obligados a contribuir al conocimiento y difusión de la doctrina y práctica de la sindicalización y el cooperativismo y de los alcances de la Ley de Reforma Agraria, especialmente en lo que se refiere a los derechos de propiedad de la tierra y al buen uso que el campesino debe hacer de ella.

Artículo 131°— Las escuelas de educación campesina ajustarán sus actividades a las características de su medio circundante, a los recursos regionales y a los problemas de dicho medio, sin desvincularla de la acción, el ideal y el programa total de la Nación.

CAPÍTULO X I I

DE LA EDUCACIÓN OBRERA

Artículo 132°— La educación obrera constituye un capítulo primordial del sistema educativo y tiende a elevar la cultura y la capacidad productiva de la población trabajadora.

Artículo 133°— Se basa en las necesidades del obrero como individuo, miembro de familia y ciudadano, tomando en cuenta los problemas y características económico-sociales de la Nación.

Artículo 134°— Comprende a tres grupos de personas: analfabetos, aprendices menores de edad y obreros adultos en general.



Artículo 135°— Son objetivos de la educación obrera:

- 1) Dar entrenamiento técnico y profesional complementario, para incrementar la capacidad productiva del obrero.
- 2) Proporcionarle nociones de cultura general y enseñarle aspectos sobre problemas sindicales, políticos y sociales.
- 3) Ampliar, perfeccionar y modernizar sus métodos y formas de trabajo.
- 4) Despertar la iniciativa y el sentido de responsabilidad en el trabajo.
- 5) Desarrollar la conciencia de sus derechos y deberes cívicos y sociales.
- 6) Enseñarle el buen aprovechamiento del tiempo libre, par la recreación física/y espiritual, para combatir los hábitos de vida y de trabajo perjudiciales.

Artículo 136°— La educación obrera abarca los siguientes aspectos:

- a) alfabetización;
- b) complementación de la instrucción general;
- c) capacitación técnico profesional;
- d) cursos de recuperación y de aprendizaje;
- e) cursos rápidos para personas que deseen aprender o perfeccionar oficios;
- f) centros experimentales de educación obrera;
- g) universidades populares.

Artículo 137°— Habrá cursos vespertinos, nocturnos y dominicales de duración variable, según el oficio, destinados al perfeccionamiento de operarios de la industria y del comercio.

Artículo 138°— Los mayores de edad que no hayan tenido la oportunidad de seguir estudios regulares, tendrán la posibilidad de incorporarse al sistema regular de educación, mediante un plan de enseñanza compensatoria y un sistema de pruebas y exámenes que les permita, de acuerdo a los programas vigentes, obtener la certificación oficial de sus conocimientos y les asigne el curso desde el cual comenzará o reiniciará sus estudios regulares en el ciclo secundario.

Artículo 139°— Con el objeto de facilitar la tecnificación rápida de obreros y aumentar la eficacia de su trabajo, las fábricas y empresas industriales deberán organizar, por su cuenta y bajo la supervisión de la Dirección General de Educación, secciones o cursos breves de habilitación obrera en su respectiva especialidad o rama de trabajo. Un reglamento especial establecerá el funcionamiento de este tipo de cursos.

Artículo 140°— Las principales materias de cultura general de esta educación son: castellano, aritmética, higiene, historia y geografía de Bolivia, educación cívico-moral y religiosa, educación estética, legislación social, sindicalismo, cooperativismo é higiene y seguridad industrial.

Las principales materias de orden técnico-industrial son: mueblería, embarnizado, industrias en madera, encofrado, artes gráficas, albañilería, cemento armado, ajuste, torno, fresa, soldadura autógena y eléctrica, instalaciones eléctricas, electrotermia, emboinado, textiles, construcción, comercio, dactilografía, sastrería, zapatería, etc., según las inmediatas necesidades de la clase obrera y del proceso económico del país.

Las principales asignaturas de enseñanza femenina son: cocina y alimentación, crianza del niño y primeros auxilios, corte y confección, los impedimentos:

- a) de orden físico, en lo sensorial, en la expresión verbal y en la motricidad;
- b) de orden mental, como los débiles, retardados é inestables mentales;
- c) de orden social, como los niños difíciles y los antisociales prematuros.

Artículo 147°— Las escuelas de educación especial para los irregulares de orden físico, funcionan en internados de carácter asistencial y cuentan con cursos graduados, con el siguiente plan de estudios:

- a) grado pre-escolar, destinado a la adaptación social;
- b) grado primario, destinado a la rehabilitación y a las prácticas pre-vocacionales;
- c) grado vocacional, para la habilitación técnico-vocacional.

Artículo 148°— Los deficientes y retardados mentales, son atendidos en cursos especiales de desarrollo. Dichos cursos re rigen por un plan de estudios flexible que comprende:

- a) grado pre-escolar, destinado a estimular la madurez mental;
- b) grado primario, orientado a la adaptación social, prácticas pre-vocacionales y enseñanza de un programa básico;
- c) arado vocacional, destinado a la habilitación vocacional técnica.

Artículo 149°— Los niños y adolescentes abandonados, que presenten problemas de conducta, por su inadaptación social, serán internados en escuelas especiales de tipo paternal, que promuevan el reajuste emocional y social del educando y su progresiva reincorporación al sistema de educación común.

Artículo 150°— Los cursos y escuelas de educación especial concederán acentuada importancia a la educación física, las actividades artísticas, las prácticas recreativas y las artes plásticas, cómo medios principales para desarrollar capacidades compensatorias de las deficiencias que afectan al educando irregular.

Artículo 151°— Las escuelas, cursos y servicios de educación especial tienen carácter asistencial, educativo y terapéutico. Por ello se hallan sostenidos, económica y sanitariamente, por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Higiene y Salubridad.

El Ministerio de Educación, ejerce la supervisión técnico-pedagógica mediante la Dirección Nacional de Educación, designando al respectivo personal especializado.

Artículo 152°— Estos establecimientos son considerados como experimentales y en lo psico-pedagógico se los encomienda al Instituto de Investigaciones Pedagógicas.

Artículo 153°— La educación de los sujetos irregulares es obligatoria. El personal docente que la atiende, tendrá, además de la formación profesional corriente, capacitación específica en la Psicología y la Pedagogía del educando irregular.

CAPÍTULO X I V

DE LA EDUCACIÓN ESTÉTICA Y LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

(Música-Plástica)

Artículo 154°— La educación estética, aspecto esencial para la plena formación del individuo, es impartida por ,el sistema escolar de dos planos diferentes: general y especializada. Sus aspectos relevantes son: la música y la plástica, que merecen atención cuidadosa y especial.



Artículo 155°— La educación estética general constituye un capítulo de la educación común, desde el kindergarten hasta la escuela secundaria, y se imparte con el propósito de desarrollar las capacidades básicas de apreciación de la belleza natural y de la comprensión de la obra de arte.

Artículo 156°— La educación estética especializada, aplicada a la enseñanza de las artes, atiende la preparación vocacional y profesional del individuo, en función de sus aptitudes específicas y se imparte en escuelas integradas dentro del sistema escolar para ofrecer cursos intensivos desde el nivel inicial hasta el superior. Conservatorios de Música, escuelas de artes plásticas y similares. Estas escuelas, dependerán de la Dirección General de Educación, se rigen por reglamentos especiales.

Artículo 157°— Los objetivos de la educación estética son:

- 1) Crear un ambiente favorable para desarrollar el sentimiento estético del educando.
- 2) Proporcionarle vivencias adecuadas para estimular la creación artística.
- 3) Enseñarle y adiestrarle en las técnicas respectivas de las artes.

Artículo 158°— La educación estética utilizará preferentemente materiales tomados de la vida y del ambiente nacionales y seguirá métodos objetivos que tengan a los alumnos en contacto con las obras maestras del Arte nacional y universal.

CAPÍTULO XV

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA E HIGIENE ESCOLAR

Artículo 159°— Constituye parte imprescindible del sistema educativo y factor esencial para la formación integral del individuo, su mejoramiento físico, desde la infancia, por medio de una adecuada organización atención del desarrollo biológico y de la vida higiénico-sanitaria.

Artículo 160°— La educación física que debe basarse en las peculiaridades orgánico evolutivos, es obligatoria en todas las instituciones educativas del país, empresas, centros de estudio y de trabajo, tanto urbanos como rurales, fiscales y particulares.

Artículo 161°— La educación física será, formativa, recreativa, higiénica y correctiva y tendrá como objetivos:

- 1) Favorecer el desarrollo somático y psíquico.
- 2) Formar hábitos de conservación y fortalecimiento de la salud.
- 3) Orientar las prácticas de la educación física, hacia fines morales, estéticos y sociales, cultivando el espíritu, el cuerpo, la conducta democrática la lealtad la cooperación y el aprecio por las tradiciones nacionales.
- 4) Desarrollar destrezas de seguridad personal y colectiva.
- 5) Rectificar hábitos y actitudes indeseables en el medio social.
- 6) Preparar al individuo para el trabajo y para la defensa de la Patria.

Artículo 162°— Constituyen capítulos integrantes de la cultura física que serán atendidos con igual interés; los juegos y recreaciones, la gimnasia, los deportes, el atletismo, el scoutismo, las excursiones y otras actividades al aire libre.

Artículo 163°— La educación física abarca dos campos: el escolar el extra-escolar, que se coordinan formando un solo sistema. En tal virtud, el Comité Nacional de Deportes,

queda bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, con la denominación de Dirección de Cultura Física y Deportes, cuya organización, funcionamiento y atribuciones serán fijados por reglamenta especial.

Artículo 164°— Tanta la educación física como el cultivo de los deportes, serán intensivos y extensivos, tendiendo a una cultura física de masas. Para este fin el Estado fomentará los juegos atléticos, los festivales y las competencias deportivas.

Artículo 165°— El servicio médico escolar desarrollará sus tareas en estrecho nexo con el sistema nacional de educación física, cumpliendo los siguientes objetivos:

- 1) Cuidar la salud física y mental de los escolares, del personal docente y del administrativo.
- 2) Controlar la higiene de los edificios escolares y campos deportivos.
- 3) Extender las medidas sanitarias a la familia.
- 4) Supervigilar las prácticas de asistencia social.
- 5) Levantar estadísticas biométricas escolares, que orienten la labor de los profesores de educación física y contribuyan a cimentar científicamente la cultura física del pueblo.
- 6) Coadyuvar al estudio de la influencia del ejercicio en las alturas.

CAPÍTULO X V I

DE LA EDUCACIÓN PARTICULAR

Artículo 166°— De acuerdo con el precepto Constitucional (Art. 6°), toda persona o entidad particular tiene el derecho de enseñar y en consecuencia de fundar y dirigir establecimientos educativos, bajo la vigilancia del Estado, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 167°— La apertura y funcionamiento de locales, los planes de estudio, régimen interno, etc., de dichos establecimientos, requieren aprobación del Ministerio del ramo, previo informe motivado de la Dirección General de Educación.

Artículo 168°— Los colegios y escuelas particulares estarán sometidos a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales, reconociéndoseles libertad de enseñanza religiosa, de acuerdo con la Constitución. Deberán contar, por lo menos, con sesenta por ciento de personal docente con título en Provisión Nacional; el cuarenta por ciento restante, aunque carezca de título decente deberá tener también formación pedagógica, lo que se comprobará, ante autoridades competentes, mediante examen. El subdirector será necesariamente boliviano.

Artículo 169°— Los establecimientos particulares, están sujetos a la Ley General del Trabajo y a la jurisdicción de las autoridades del trabajo, en lo tocante a beneficios sociales. En caso de retiro de personal docente formará previamente, el Ministerio de Educación.

Artículo 170°— Los haberes y categorías del personal docente de establecimientos particulares, en ningún caso serán inferiores a los que reciben los maestros fiscales en sus respectivos ciclos y especialidad, por trabajo igual.

Artículo 171°— Las escuelas y colegios particulares que no cobren pensiones o las cobren muy bajas, serán eximidos de la obligación a que se refiere el artículo anterior, previa resolución de la Dirección General de Educación, la que, con antelado examen de la situación económica de dichos establecimientos, determinará los haberes que deben



percibir los maestros y el personal administrativo.

Artículo 172°— Las listas del personal docente serán aprobadas por la Dirección General de Educación, cuando más a la iniciación del año escolar. Todo cambio, suplencia o permuta de dicho personal, se hará previo conocimiento de la Jefatura de Distrito o de Zona, con cargo de ratificación por la Dirección General

Artículo 173°— Los colegios y escuelas particulares presentarán a las autoridades superiores las informaciones que permitan apreciar su funcionamiento técnico y administrativo, periódicamente y cuantas veces se les solicite.

Artículo 174°— Las asignaturas de educación cívica, Historia, Geografía y Literatura nacionales serán dictadas, precisamente, por profesores bolivianos; el profesor de educación cívica será designado por la Dirección General de Educación.

Artículo 175°— La propaganda contraria a los sentimientos de nacionalidad, así como la de doctrinas políticas o sociales con fines subversivos, podrán determinar la clausura de un establecimiento particular. Estos establecimientos utilizarán en la enseñanza, necesariamente textos oficiales.

Artículo 176°— Los directores o representantes legales de los establecimientos particulares que no cumplan lo prescrito por las leyes, serán pasibles de sanción, según la gravedad de la falta, con amonestación, multa, clausura temporal o definitiva de su institución.

Artículo 177°— Los colegios y escuelas particulares, sobre el total de sus alumnos pagantes inscritos, sostendrán por su cuenta el diez por ciento de alumnos pobres en calidad de becados. La beca consiste en la gratuidad de la enseñanza y la proporción de textos de estudio. La selección de becarios la hará el Ministerio de Educación de común acuerdo con los directores de los respectivos establecimientos.

Artículo 178°— Los establecimientos particulares no podrán imponer uniformes distintos a los que se usan en las escuelas y colegios fiscales.

Artículo 179°— Las obligaciones contenidas en este capítulo no rigen para las escuelas particulares en el campo.

CAPÍTULO XVIII

DE LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y LA EXTENSIÓN CULTURAL

Artículo 180°— La educación extra-escolar y la extensión cultural se ejerce sobre el pueblo, en general; y sobre diversos sectores de la colectividad, en particular, con el propósito de mejorar su nivel moral y cultural, perfeccionar sus capacidades- de trabajo y formarle actitudes cívicas y democráticas deseables. Se impartirá, principalmente, en cuarteles, fábricas, barrios obreros, talleres, centros mineros, núcleos campesinos, aldeas, sindicatos, clubes y otras instituciones sociales.

Artículo 181°— Las actividades extra-escolares, se realizarán por medio de: audiciones musicales, cinematografía, radiodifusión, publicaciones, conferencias, informaciones, exposiciones, teatro, bibliotecas, excursiones organizaciones recreativas y otros servicios de planes cultural.

Artículo 182°— Sus objetivos son los siguientes:

- 1) Divulgar los progresos de las ciencias, letras y artes.
- 2) Facilitar medios de auto-didactismo a quienes no concurran a cursos de educación regular.

3) Ofrecer oportunidades para mantener su cultura profesional al día, a los post-graduados universitarios y de escuelas, técnico-profesionales.

Artículo 183°— La educación extra-escolar y la extensión cultural, dependerán de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación. Su organización y funciones se fijarán en un reglamento especial.

Artículo 184°— En las regiones campesinas donde se habla lenguas indígenas, éstas serán utilizadas en los servicios de radiodifusión, prensa, cine, al mismo tiempo que la lengua castellana.

Artículo 185°— Se reconoce la validez de los certificados y grados que conceden las escuelas particulares, bolivianas o extranjeras de enseñanza por correspondencia, siempre que la Dirección General de Educación haya autorizado su funcionamiento. Los exámenes se realizarán ante tribunales oficiales, en caso de que proceda la revalidación de Certificados o Títulos. El funcionamiento y los cursos por correspondencia, serán cuidadosamente supervisados por la Dirección General de Educación. Esta, también, abrirá cursillos de enseñanza por correspondencia para obreros, campesinos y personas sin posibilidades de acceso a los cursos regulares de educación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO X V I I I

DEL ENLACE ENTRE LA UNIVERSIDAD Y LOS CICLOS PRE – UNIVERSITARIOS

Artículo 186°— De acuerdo con el principio constitucional de la Escuela única, la Universidad boliviana, es parte integrante del Sistema educativo nacional, en coherente armonización de ciclos y grados de enseñanza.

Artículo 187°— Para coordinar los ciclos y grados de la enseñanza, así como para unificar planes de estudio, programas y métodos y conseguir una racional distribución de facultades y escuelas, de acuerdo a las necesidades de la Nación y las características geográficas de cada zona, se crea el Consejo Nacional Universitario, que estará presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Rectores y un delegado estudiantil por cada Universidad. Las resoluciones de este Consejo son obligatorias para todas las Universidades. Un reglamento especial regirá su funcionamiento.

El Consejo Nacional Universitario de acuerdo con las normas de este Código, determinará las condiciones de acceso a la Universidad para estudiantes que no posean diploma de bachiller.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO X I X

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 188°— El Estado ejerce la función educativa señalada por la Constitución Política, mediante los organismos siguientes: Ministerio de Educación

1) Departamento de Estadística y Personal, encargado de llevar la estadística escolar y el escalafón del magisterio.

2) Departamento Administrativo, encargado del manejo del presupuesto del ramo, de formular planes de creación e incremento de recursos para el servicio educativo, de atender los almacenes y la adquisición de material escolar; de la asistencia social y del escolar.



3) Departamento Legal y de Archivo, encargado de la compilación de las leyes y otras disposiciones vigentes de la materia de la substanciación de los procesos escolares; de la concesión de becas; y de la aplicación de la Ley en casos concretos sometidos a su conocimiento.

4) Departamento de Arquitectura Escolar, encargado de estudiar, planificar y financiar la construcción, conservación y reparación de locales escolares.

5) Dirección de Educación Extra-escolar y de Extensión Cultural, encargada de organizar bibliotecas y museos, poniéndolos al servicio de la cultura popular; de difundir la ciencia pedagógica; de mantener contacto con organismos educativos del exterior, de publicar revistas, libros nacionales y extranjeros y material de propaganda educacional. Además integrarán secciones de folklore nacional y de bellas artes murales.

CAPÍTULO XXI

DEL MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS

Artículo 193°— El Ministerio de Asuntos Campesinos, es el organismo superior que dirige y fomenta la política educativa del Estado, en función de educación fundamental. El Ministro, como representante del Poder Ejecutivo, ejerce control y tuición sobre el sistema de educación fundamental campesina. Son atribuciones del Ministerio de Asuntos Campesinos:

1) Dirigir la educación fundamental campesina en las Escuelas Normales rurales, Núcleos, Sub-núcleos, Escuelas seccionales fiscales y particulares, Granjas y Escuelas industriales.

2) Hacer cumplir las prescripciones del presente Código, así como las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos de Educación Fundamental Campesina.

3) Proyectar las Leyes respectivas, considerando las sugerencias y los informes técnicos de la Dirección General de Educación Fundamental Campesina.

4) Disponer la vigencia de los planes de estudio y programas formulados por dicha Dirección y de los textos escolares aprobados por la misma.

5) Presentar y patrocinar el proyecto de presupuesto de Educación fundamental campesina, elaborado por la Dirección General de Educación Fundamental, con criterio técnico.

5) Otorgar premios, condecoraciones y becas, previo informe de la Dirección General de Educación Fundamental Campesina.

Ejercer todas las funciones inherentes a la Dirección de sistemas de Educación Fundamental Campesina, sin más restricciones que las señaladas por las Leyes.

Artículo 194°— El Ministro de Asuntos Campesinos, está asistido por el Oficial Mayor, cuyas atribuciones principales son las mismas que señala el Artículo 191°.

DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES

Artículo 195°— Se cambia la denominación del Comité Nacional de Deportes, por la de Dirección de Cultura Física y Deportes, la cual queda sometida a la jurisdicción y supervigilancia del Ministerio de Educación. Dicha Dirección se encarga de la cultura física y de las actividades deportivas.

CAPÍTULO XXII

DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN EDUCACIONAL

Artículo 196°— Créase el Consejo de Coordinación Educacional, bajo la presidencia del Ministro de Educación, integrado por los siguientes miembros: Director General de Educación, Director General de Educación Fundamental Campesina, Inspector General de Educación de las Escuelas de las minas y de Yacimientos Petrolíferos. Fiscales Bolivianos, Director Nacional de Menores y Protección a la Infancia, Director de Educación Vocacional Técnica, Representante del Departamento de Capacitación y Rehabilitación de Obreros del Ministerio de Trabajo, Representante del Consejo Universitario Nacional, Representante de los Establecimientos Educativos de los Ministerios de Defensa, de Higiene y Salubridad y de Agricultura y Delegados de otras instituciones educativas de carácter nacional. Los técnicos extranjeros relacionados con el servicio educativo formarán parte en calidad de asesores.

Artículo 197°— Son atribuciones del Consejo de Coordinación Educacional:

- a) Someter la planificación educativa particular al plan general de la nación;
- b) Establecer las correlaciones necesarias que exige la unidad funcional del sistema educativo nacional en cuanto a planes de estudio, pro-gramas, métodos de trabajo y régimen docente;
- c) Ejercer la coordinación general de la educación en cuanto a sus objetivos generales y específicos, para imprimirle la unidad de espíritu que fija este Código.

Artículo 198°— Este Consejo se reunirá bimestralmente, al iniciarse el año lectivo y al aproximarse el período de las pruebas finales. Podrá también reunirse a solicitud de la mitad más uno de sus miembros o cuando lo juzgue conveniente el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO XXIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 199°— La Dirección General de Educación es un organismo esencialmente técnico y administrativo, que tiene por función el planeamiento y la ejecución de la obra educativa.

Está constituida por los siguientes miembros presididos por el Ministro de Educación: Director General de Educación; Director de Educación Pre-escolar y Primaria; Director de Educación Secundaria; Director de Educación Técnica, Profesional y Obrera; Director de alfabetización y Educación de Adultos; Director de formación y Mejoramiento Docente; Director de Educación Física y Deportes; Director de Educación Musical; Director de Artes Plásticas; Director de Educación Católica.

Artículo 200°— El Director General de Educación, es el Vice Presidente de este organismo, dirigirá y coordinará sus labores manteniendo su unidad funcional y es responsable solidario y mancomunadamente con los directores de educación, del desarrollo técnico y cación: administrativo de la enseñanza.

Artículo 201°— El Director General, será nombrado por el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministro de Educación. Los Directores de Educación, serán nombrados por el Ministro de Educación, de una terna que elevara el Director General de Educación. Durarán cuatro años en sus funciones y no serán removidos sino por sentencia de Tribunal competente. Podrán ser nombrados por un nuevo período.



Artículo 202°— Para ejercer los cargos de Director General o de Directores de Educación, se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano;
- b) Poseer título profesional docente;
- c) Haber ejercido quince años la docencia;
- d) Haber desempeñado cargos jerárquicos.

Artículo 203°— Las funciones de Director General y de Directores de Educación, son incompatibles con las de Director o profesores de establecimientos fiscales o particulares.

Artículo 204°— Son atribuciones de la Dirección General de Educación: Organizar, conducir y coordinar la educación en todos sus grados áreas y ciclos, conforme a las normas generales previstas en el presente Estatuto.

- 1) Dirigir y orientar a los sub-directores, jefes y a los funcionarios de inspección en el eficaz desempeño de sus funciones técnicas, con sentido dinámico.
- 2) Elaborar el proyecto de presupuesto del ramo, para su presentación al Gobierno por intermedio del Ministro de Educación.
- 3) Controlar la organización y funcionamiento técnico y administrativo de las escuelas y colegios particulares.
- 4) Proponer ternas al Ministro de Educación, para el nombramiento de Jefes de Departamentos Técnicos, Jefes de Distrito é Inspectores Distritales o de Zonas.
- 5) Nombrar Directores y Personal Docente de escuelas y colegios de todos los ciclos.
- 6) Autorizar las licencias de los Directores de Educación, Sub-directores, Jefes de Distrito y Directores de Establecimientos Educativos, de acuerdo con el reglamento pertinente.
- 6) Ejercer todas las atribuciones no específicamente señaladas, pero que corresponden a su calidad de alto organismo directivo y técnico de la educación.

CAPÍTULO X X I V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

FUNDAMENTAL CAMPESINA

Artículo 205°— La Dirección General de Educación Fundamental Campesina, es un organismo técnico administrativo, que tiene por misión la planificación y ejecución de la obra educativa y social en el medio rural. Está formada por los siguientes miembros, presididos por el Ministro de Asuntos Campesinos:

- 1) Director General de Educación Fundamental Campesina;
- 2) Jefe de Alfabetización y Educación de Adultos;
- 3) Jefe Técnico de Bienestar Rural;
- 4) Jefe Técnico de Normales Rurales;
- 5) Jefe de Planes y Programas;
- 6) Inspector General de Educación Fundamental;
- 7) Sub-Jefe de Higiene y Educación Sanitaria;
- 8) Sub-Jefe de Industrias Rurales;

9) Sub-Jefe de Estadística y Personal.

Artículo 206°— Son atribuciones de la Dirección General de Educación Fundamental, además de las que le competen de acuerdo con sus funciones peculiares:

- 1) Organizar y conducir la educación en todas sus áreas y conforme a las normas generales adoptadas por el reglamento de educación fundamental. Dirigir y orientar a los Jefes de Departamento en el eficaz desempeño de sus funciones.
- 2) Elaborar el ante-proyecto de presupuesto de educación fundamental y someterlo a la aprobación del Ministerio de Asuntos Campesinos, para su presentación al Gobierno.
- 3) Controlar la organización y funcionamiento técnico-administrativo de los núcleos, subnúcleos y demás organismos educativos fiscales y particulares.
- 4) Elevar ternas al Ministro de Asuntos Campesinos, para el nombramiento de Jefes de Distrito e Inspectores de Educación Fundamental Campesina.
- 5) Nombrar directores y personal docente de núcleos, sub-núcleos y seccionales.
- 6) Autorizar las licencias de los jefes de Departamento, Jefes de Distrito y Directores de Núcleos, de acuerdo con el reglamento pertinente.
- 7) Ejercer todas las atribuciones no específicamente señaladas, pero que corresponden a su calidad de alto funcionario, directivo y técnico de educación fundamental.

Artículo 207°— La Dirección General de Educación Fundamental Campesina, coordinará sus actividades, con las siguientes Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Asuntos Campesinos:

- 1) Dirección General del Instituto Indigenista Boliviano;
- 2) Dirección General de Legislación y Justicia Campesina;
- 3) Dirección General de Comunidades y Cooperativas Agrarias.

CAPÍTULO XXV

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

Artículo 208°— El Instituto de Investigaciones Pedagógicas, es un laboratorio científico, destinado al estudio, registro y solución de problemas educativos relacionados con el mejor conocimiento del educando boliviano, la organización escolar, los medios educativos y el proceso de aprendizaje y enseñanza. Tiene categoría de Departamento Técnico Asesor y está directamente subordinado a la Dirección General de Educación, con sede en La Paz.

Artículo 209°— Será progresivamente dotado del personal y de los medios técnicos y económicos para el cumplimiento eficiente de sus funciones. Se organiza con tres secciones:

- a) De Investigaciones Pedagógicas: pre-escolar, primaria, secundaria y vocacional;
- b) De Estadística Aplicada;
- c) De Orientación Escolar, vocacional técnica y profesional.

Artículo 210°— El Instituto cuenta con un jefe y un conjunto de técnicos especializados. El Jefe tiene categoría de Sub-Director de Educación y es como los técnicos que lo colaboran designado por la Dirección General de Educación en pleno. Para ser Jefe o miembro del personal técnico, se requiere:

- a) Poseer título de maestro o ser especialista reconocido en la materia;



- b) Demostrar capacidad científico-pedagógica;
- c) Tener diez años de servicios docentes o de trabajo especializado en la materia.

Artículo 211°— Son funciones del Instituto:

- 1) Elaborar, ensayar y adaptar métodos y técnica de enseñanza que guíen y mejoren las prácticas de educación pre-escolar, primaria urbana y rural, secundaria, vocacional, técnica y profesional.
- 2) Preparar instrumentos objetivos para la apreciación del trabajo escolar y de aprendizaje en los diversos ciclos y grados.
- 3) Revisar periódicamente los planes y programas de estudio, complementándolos con guías que orienten el trabajo del maestro, especialmente en las técnicas de enseñanza del lenguaje, matemáticas y ciencias sociales.
- 4) Coadyuvar a las escuelas normales en la selección orientación de sus postulantes, así como en organizar cursos de capacitación técnica para el personal directivo, inspectivo y administrativo del sistema escolar.
- 5) Cooperar con las universidades y con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el establecimiento del servicio de orientación vocacional y profesional.
- 6) Colaborar con las diversas instituciones de enseñanza normal y universitaria en la creación de secciones especiales para preparar:
 - a) Auxiliares en orientación escolar y profesional;
 - b) Consejeros de orientación profesional;
 - c) Psico-técnicos.

El Instituto asimismo, elaborará, de acuerdo con la Dirección General de Educación, los planes de estudio y programas de enseñanza a desarrollarse y establecerá las condiciones de acceso a los títulos mencionados en los incisos a), b) y c).

- 7) Dar normas para la elaboración y adaptación de textos de estudio y material didáctico en general.
- 8) Organizar en cada distrito escolar un equipo de colaboradores técnicos, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 9) Publicar periódicamente un boletín de informaciones pedagógicas.
- 10) Cooperar en la preparación de material para el fichero de la pedagogía boliviana, que funcionará en la Dirección General de Educación.
- 11) Dar normas para que en cada establecimiento escolar funcione un fichero de alumnos y maestros, con datos biológicos, psíquicos y sociales, en base de los cuales se organizará el Servicio de Pedagogía Boliviana.

CAPÍTULO XXVI

DE LAS JEFATURAS DE DISTRITO ESCOLAR

Artículo 212°— Para la dirección y administración del servicio educativo, la República se organiza en distritos y zonas escolares.

Artículo 213°— Cada Jefatura de Distrito Escolar, se compone de un Jefe y de los Inspectores Distritales necesarios. Dependen, en lo técnico y administrativo, de la Dirección General de Educación, a la que representa dentro de su jurisdicción.

Artículo 214°— El Jefe de Distrito Escolar, sirve de nexo entre las autoridades superiores y el personal docente y administrativo del Distrito. Asimismo coordinará en uso de sus

atribuciones el trabajo de los profesores de ramas y materias de especialidad dependientes de las direcciones de educación musical, de artes plásticas, de técnica y de educación física y estética.

Artículo 215°— Los Jefes de Distrito, serán designados par el Ministro, a propuesta en terna de la Dirección General de Educación.

Artículo 216°— Para ser Jefe de Distrito Escolar, se requiere:

- a) Poseer título profesional docente;
- b) Haber desempeñado con crédito, la dirección de un establecimiento educativo, o poseer preparación especial para estas funciones;
- c) Tener un mínimo de ocho años de servicios y gozar de prestigio docente.

Artículo 217°— Son sus atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones superiores.
- 2) Orientar y supervisar el desenvolvimiento de todos los establecimientos fiscales y particulares, constituyéndose, por lo menos, una vez al año en cada uno de ellos.
- 3) Promover la superación docente, mediante conferencias, certámenes, exposiciones y cursos especiales de supervisión y control escolar.
- 4) Supervigilar el desenvolvimiento técnico y administrativo de las escuelas normales.
- 5) Elevar a la Dirección General de Educación, ternas motivadas para llenar vacancias del personal docente y administrativo.
- 6) Efectuar reuniones semanales con los inspectores para planificar y coordinar sus labores.
- 7) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Distrito y someterlo a consideración de la Dirección General de Educación.
- 8) Llevar, de acuerdo con los inspectores, la “hoja de conceptos” o “ficha de calificación del magisterio”, así como la estadística escolar del distrito.
- 9) Presentar a la Dirección General, hasta el 3 de Diciembre de cada año, el informe de sus labores, conteniendo observaciones pedagógicas, docentes, administrativas, experiencias y sugerencias para el mejoramiento de la educación.
- 10) Convocar a consejo de directores y asambleas de maestros, para dar informaciones acerca del problema de interés nacional y para coordinar actividades, buscando el mejoramiento de la enseñanza y su extensión a la comunidad.
- 11) Conocer, en primera instancia, todos los asuntos sobre reclamaciones, solicitudes de cargo, conflictos, ubicación de personal, permutas, y conceder licencias conforme a reglamento.

Artículo 218°— Las Jefaturas é Inspecciones de educación fundamental campesina, estarán ubicadas y distribuidas según la densidad de los núcleos campesinos y el número de establecimientos escolares, y se sujetarán a las disposiciones que fijan los Artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de este Código.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS INSPECTORES DE DISTRITO Y DE ZONA

Artículo 219°— Los Inspectores de Distrito o de Zona, son intermediarios entre la Jefatura de Distrito y los Establecimientos de Educación. Dependen del Jefe de Distrito o de Zona. Sus funciones son esencialmente técnico-pedagógicas y deben estar enca-



minadas a mejorar los procedimientos de trabajo de los maestros, y a hacer cumplir los objetivos generales y específicos de la enseñanza.

Artículo 220°— El número de Inspectores se determinará, mediante el presupuesto, en relación al número de establecimientos, de alumnos y la extensión territorial.

Artículo 221°— Habrá las siguientes Inspecciones:

1) De Educación Pre-escolar y Primaria, que atiende las escuelas fiscales y particulares de estos ciclos, y las escuelas especiales de rehabilitación, albergues y hogares de menores, orfanatos.

2) De Educación Secundaria, que atiende las escuelas secundarias y liceos, escuelas vocacionales, comerciales y profesionales. Se justifica un Inspector de secundaria, cuando en un distrito exista un mínimo de ocho establecimientos secundarios, entre fiscales y particulares; en caso contrario la supervisión corresponde directamente al Jefe de Distrito.

3) De Educación Provincial que atiende las escuelas de las capitales de provincia.

4) De Educación en los Centros Mineros, que atiende las escuelas dependientes de la Corporación Minera de Bolivia, Y. P. F. B. y de otras empresas mineras o industriales particulares.

Artículo 222°— Los Inspectores Distritales son designados por el Ministro de Educación, a propuesta en terna de la Dirección General de Educación.

Artículo 223°—. Para ser designado Inspector Distrital, se requiere:

a) Ser maestro normal o titular;

a) Tener un mínimo de ocho años de servicios con crédito en el ciclo respectivo;

b) Haber ejercido el cargo de director o acreditar preparación especial para aquellas funciones.

Llevar a los directores y maestros de curso, orientaciones pedagógicas y didácticas; interpretar los programas, métodos y disposiciones técnicas impartidas por las autoridades superiores.

1) Vigilar y unificar el trabajo escolar de los establecimientos fiscales y particulares, visitándonos permanentemente.

2) Comprobar el rendimiento escolar con métodos objetivos, documentando esta labor, mediante registros especiales visados por el Director, para conocimiento del Jefe de Distrito y la formación de las “hojas de concepto” y la “ficha de calificación del magisterio”.

3) Coadyuvar a los directores para establecer una estrecha cooperación entre la escuela y la familia.

4) Responsabilizarse por la organización, funcionamiento y rendimiento de las escuelas de su inspección.

5) Informar por escrito de su labor al Jefe de Distrito.

6) Tomar contacto con los municipios y vecindarios, que visiten, para obtener la cesión de terrenos, locales y otras ayudas materiales para sus escuelas.

Artículo 225°— Los Inspectores de Distrito y de Zona de Educación Fundamental Campesina, cumplirán en el desempeño de sus funciones con las disposiciones que señalan los Artículos 220, 222, 223 y 224.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 226°— Todo establecimiento educacional, debe ser considerado como una unidad de trabajo, donde maestros, padres de familia y alumnos, en constante interdependencia, cumplan una misión específica, ejerciten derechos, contraigan obligaciones y unifiquen sus esfuerzos para superar la enseñanza.

Artículo 227°— La dirección de cada establecimiento educativo, está encargada de la técnica, economía y control de la unidad escolar a su cargo. El Director es responsable de la organización y dinámica pedagógica en lo material, moral, higiénico y social.

Artículo 228°— Los directores son nombrados por la Dirección General de Educación, mediante concurso de méritos, exhibición de título profesional, tener cinco años de servicio docente y demostración práctica de capacidad para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 229°— Son atribuciones de los directores:

- a) Cuidar el desarrollo biológico y espiritual de los alumnos; imprimir a las escuelas los ideales educativos de la colectividad; implantar métodos de trabajo y sistemas de organización pedagógica que sirvan de modelo;
- b) Cooperar en las actividades de las organizaciones estudiantiles para el mejor aprovechamiento de las horas libres; crear un ambiente de cordialidad profesional y sindical, de colaboración y responsabilidad solidaria entre el personal docente y la Dirección; atender a la ayuda creciente entre la escuela y los padres de familia;
- c) Ejercer su autoridad y mantener la disciplina de alumnos y profesores, como consecuencia natural de sus condiciones personales, su capacidad pedagógica y profesional;
- d) Resolver, en primera instancia, los procesos disciplinarios sobre alumnos;
- e) Exigir la presentación de la preparación de lecciones y visarla antes de su desarrollo.

CAPÍTULO XXIX

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 230°— Para formar parte del personal docente fiscal se requiere:

- a) Ser boliviano o extranjero con capacidad profesional;
- b) Poseer título otorgado o revalidado por el Estado;

Tener no menos de diez y ocho ni más de sesenta años de edad.

Artículo 231°— El personal docente titular en actual servicio, será respetado en sus derechos, sin perjuicio de lo que corresponda a los egresados de las escuelas normales, quienes deben tener prioridad.

Artículo 232°— Adquieren derecho a la inscripción en el Escalafón del magisterio, los maestros interinos que sean aprobados en las pruebas de idoneidad, ante tribunales especiales, después de cumplir cinco años de servicios docentes eficientes.

Artículo 233°— Para ser declarado maestro titular por antigüedad, es indispensable rendir examen de capacidad teórico-práctico, de acuerdo a un programa especial y tener más de diez años de servicios docentes. En caso de reprobación será postergado en su declaratoria de titular por un año más. En una segunda reprobación el maestro queda inhabilitado para ejercer el magisterio.



Artículo 234°— A falta de personal docente titulado o titular, podrán ingresar a la docencia de primaria, los que posean diploma de Bachiller; a la educación secundaria, media o superior los que exhiban título universitario y a la educación técnico-profesional, los que posean o no título de técnicos. En todos estos casos, se exigirá previo examen de capacidad, de salud y comprobación de moral elevada.

Artículo 235°— La formación del magisterio fiscal se hará en las Escuelas normales del Estado.

Artículo 236°— Los maestros y profesores, de todos los ciclos, tienen la obligación profesional de elaborar pedagógicamente el planeamiento y preparación de sus lecciones a fin de que el trabajo desarrollado en el aula sea eficiente y beneficioso para la formación de los alumnos. Ningún profesor ingresará a las aulas sin cumplir con este requisito. Asimismo, tienen el deber de evidenciar el buen aprovechamiento de sus alumnos en un setenta y cinco por ciento de ellos. Las infracciones a estos deberes serán registradas en la ficha de calificaciones del maestro, para el cómputo de méritos que establece el Escalafón.

Artículo 237°— Todo maestro tiene el deber profesional de acrecentar su cultura, ampliar su formación pedagógica y perfeccionar su preparación técnica. El Estado proporcionará los estímulos y facilidades para el mejoramiento docente.

Artículo 238°— El maestro tiene el deber social de captar el proceso histórico de las actuales transformaciones políticas y económicas, que busca un mejor nivel de vida para el pueblo y la emancipación económica de la Nación, haciendo de la escuela una fuerza espiritual orientadora del progreso nacional.

Artículo 239°— El maestro tiene el deber cívico de contribuir a la formación de la conciencia nacional, al mejoramiento de la comunidad boliviana y de ser un ejemplo en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

Artículo 240°— El maestro tiene el derecho de participar en la organización y la vida sindical del magisterio, como un medio efectivo para resguardar los fines superiores de la educación, desarrollar una elevada conciencia social y democrática, y defender los ideales y conquistas de su profesión.

Artículo 241°— El maestro tiene el deber de difundir el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 242°— El maestro goza de los siguientes derechos, además de los que le reconoce la Constitución Política del Estado:

- a) Libertad, para intervenir en la vida política del país, al igual que los demás ciudadanos; sin que se le pueda obligar a incorporarse a un partido político determinado, como condición de estabilidad de su cargo;
- b) Participación en la organización sindical del magisterio;
- c) Remuneración justa y suficiente que le permita un decoroso nivel de vida;
- d) Facilidades para su perfeccionamiento cultural y profesional.

Artículo 243°— El maestro goza del derecho de inamovilidad, conforme a la Constitución y no podrá ser privado de su cargo, temporal o definitivamente, sino por comisión de actos inmorales y delictuosos, previa sentencia de un tribunal competente, cuyo funcionamiento se establecerá en reglamento especial. En caso de traslado, se le pagará previamente sus viáticos y bagajes; si es casado, este derecho se hará extensivo a su esposa é hijos.

Artículo 244°— Los profesores de escuelas normales elevarán a la Dirección General de Educación, dentro de los cinco años de ejercicio de su cargo, un trabajo inédito sobre su materia. La Dirección General seleccionará los mejores trabajos para su impresión y adopción como textos oficiales. Los maestros de primaria y los profesores de secundaria, también podrán presentar análogos trabajos, que servirán como antecedentes para casos de ascenso.

CAPÍTULO X X X

DE LOS CONSEJOS DE PROFESORES

Artículo 245°— El Consejo de profesores es un cuerpo colegiado, constituido por el Director, los profesores y los consejeros escolares de cada establecimiento, que se reúne mensualmente.

Artículo 246°— Es un organismo deliberativo con finalidad pedagógica, que debe superar su mera condición fiscalizadora de la disciplina escolar, tendiendo a la formación integral de los educandos.

Artículo 247°— El Consejo de profesores, presidido por el Director del establecimiento, tiene las siguientes funciones de carácter consultivo:

- 1) Estudiar los programas y las circulares técnicas de educación.
- 2) Procurar la correlación de materias, según el principio de la globalización de la enseñanza.
- 3) Controlar periódicamente el aprovechamiento escolar.
- 4) Hacer balances críticos de la labor educativa, buscando soluciones deseables que promuevan su mejoramiento.
- 5) Estudiar los casos de alumnos de educación difícil, con objeto de prestarles oportuna asistencia.
- 6) Estimular y orientar las asociaciones estudiantiles, de gobierno propio y otras actividades extra-escolares.
- 7) Las señaladas por los reglamentos pertinentes.

Artículo 248°— Las anteriores atribuciones no restringen la labor directiva, sino más bien la funcionaliza a través del trabajo docente en equipo.

CAPÍTULO X X X I

DEL ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Artículo 249°— El Estado garantiza la carrera docente, de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento del escalafón del magisterio.

Artículo 250°— Todo maestro tendrá su “ficha de calificación” ú “hoja de concepto”, llevada por los Jefes de Distrito y centralizada por los Ministerios de Educación y Asuntos Campesinos.

Artículo 251°— El Escalafón acumulará anualmente, todos los documentos valorativos del trabajo y cualidades docentes de celda maestro.

Artículo 252°— Los ascensos, becas y misiones especiales se concederán a los maestros, previa compulsu

Artículo 253°— Los maestros están obligados a hacer registrar, anualmente, en el Escalafón, los certificados de eficiencia, documentos ú otros comprobantes de actuaciones



meritorias, experiencias valiosas, libros escritos y cuanto acredite su consagración a la carrera y al mejoramiento de cultura y preparación técnica.

Artículo 254°— Las autoridades competentes inscribirán, obligatoriamente, en las “hojas de concepto”, las faltas de asistencia, faltas de comportamiento, faltas de rendimiento, abusos con los alumnos, fallos de procesos y de méritos de los maestros.

CAPÍTULO XXXII

DE LA SINDICALIZACIÓN DOCENTE

Artículo 255°— Se reconoce el derecho sindical del magisterio, para la defensa de sus intereses profesionales, la dignificación de la carrera docente y el mejoramiento de la educación.

Artículo 256°— La acción sindical de los maestros, se extenderá a la comunidad, mediante su participación activa en empresas culturales.

Artículo 257°— Los sindicatos docentes estimularán en sus asociados la conciencia gremial, el servicio a las reivindicaciones sociales de las grandes mayorías y la vinculación de su obra cultural con las necesidades de la Nación.

CAPÍTULO XXXIII

DE LOS ALUMNOS

Artículo 258°— Los alumnos son los sujetos de la educación que, sometidos a l influjo organizado de diferentes factores formativos é informativos, deben alcanzar óptimo desenvolvimiento integral de sus potencialidades con vista a su perfeccionamiento y al de la colectividad.

Artículo 259°— Los alumnos recibirán la influencia educativa escolar, desde la más temprana edad y por el mayor tiempo posible.

Artículo 260°— Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos:

- 1) De ser guiados por maestros moral, científica y pedagógicamente capacitados.
- 2) A una educación renovada acorde con el progreso social y los nuevos principios pedagógicos.
- 3) Al respeto de su personalidad, intereses y necesidades, facilitándoles la libre expresión de su pensamiento y capacidades creadoras.
- 4) A la vida al aire libre y a la recreación metódica, que aseguren su plenitud biológica y espiritual.
- 5) A desarrollar actividades sociales, deportivas y artísticas organizadas, para el aprovechamiento útil de las horas libres.
- 6) A recibir enseñanza adecuada a sus características psico-biológicas.
- 7) A participar en aspectos administrativos de la escuela, actuando como miembro de la comunidad escolar.
- 8) A ser tratados democráticamente, sin discriminación de raza, clase social, posición económica y credo religioso o político.
- 9) A la inviolabilidad de su persona y a no ser explotado en su trabajo. Las escuelas talleres y las vocacionales-técnicas, se sujetarán a un reglamento especial.
- 10) A disfrutar de las mejores formas de vida, organización y medios educativos, como entrenamiento para el ejercicio pleno de la ciudadanía.

11) A formar sus propias organizaciones estudiantiles.

Artículo 261°— Los alumnos de secundaria y de establecimientos profesionales, tienen derecho a acreditar dos delegados ante los Consejos de profesores.

Artículo 262°— En cada establecimiento educativo se fomentará el trabajo en equipo y la ayuda mutua entre alumnos.

Artículo 263°— La inscripción, asistencia, distribución en cursos y grupos, pruebas y promoción de los alumnos, serán objeto de reglamentación.

CAPÍTULO X X X I V

DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ESCOLAR

Artículo 264°— La evaluación es el proceso destinado a verificar el grado de eficiencia con que el sistema escolar cumple los fines generales los objetivos específicos de la educación. Existen tres categorías de evaluación escolar, conexas y complementarias entre sí: la auto-evaluación, la evaluación comparativa y la evaluación de control.

Artículo 265°— La auto-evaluación, señala el punto de partida y las etapas de progreso que logra cada alumno en sus diversos aprendizajes, tomando conciencia por sí mismo de sus capacidades, deficiencias y del esfuerzo que debe realizar para superarlas.

Artículo 266°— La evaluación comparativa asigna un rango y una calificación propios a cada alumno, por su posición relativa dentro de su curso: sirve para orientar al maestro en la clasificación, agrupación y tratamiento educativo diferencial que debe dar a los distintos tipos de educandos.

Artículo 267°— La evaluación de control determina la situación de un curso con relación al conjunto de cursos análogos en el sistema escolar, y el rendimiento de un maestro con el del conjunto de maestros que se encuentran en condiciones equivalentes; es aplicada por el personal inspectivo y supervisor para verificar los resultados del trabajo escolar, reconocer los factores positivos y negativos que influyen en tales resultados, y reajustar periódicamente su funcionamiento.

Artículo 268°— Para calificar el aprovechamiento de los alumnos en todos los ciclos y divisiones del sistema escolar, se adopta una escala única de evaluación de siete valores numéricos a los que correspondan siete juicios literales de apreciación; siete (excelente); seis (muy bueno); cinco (bueno); cuatro (regular); tres (deficiente); dos (malo); uno (pésimo).

Artículo 269°— El Instituto de Investigaciones pedagógicas preparará, para uso de los maestros de todos los ciclos, los siguientes instrumentos de evaluación: fichas de observación psico-pedagógica y sociológica; escalas de estimación del desarrollo general; escalas y cuestionarios de auto-crítica para el maestro; fichas, cuestionarios y escalas de supervisión; pruebas objetivas de rendimiento; pruebas de diagnóstico de las deficiencias del aprendizaje; pruebas de habilidad mental y de aptitudes específicas; cuestionarios y escalas de orientación vocacional y de la personalidad; criterios y métodos estadísticos para estimar, cuantitativamente el rendimiento escolar.

Artículo 270°— El maestro evaluará permanentemente el aprovechamiento escolar y el desarrollo general de sus alumnos, comprobando el progresivo dominio de los tipos de aprendizaje, adquisición de hábitos, actitudes y modos de conducta. Los resultados se registrarán en las libretas de calificaciones y serán comunicados mensualmente a los padres de familia, requiriendo su cooperación en apoyo de la acción escolar.



Artículo 271°— Semestralmente se realizarán los exámenes de pro-moción parcial, cuyos resultados serán promediados con el valor medio de las calificaciones parciales del semestre, para establecer el grado de eficiencia del educando en cada aspecto del programa. Se considera eficiente el alumno que obtiene una calificación de cuatro o más valores.

Artículo 272°— Los exámenes de promoción final se realizan con pruebas objetivas en los aspectos del aprendizaje susceptible de mensura. Para combinar racionalmente los criterios objetivos y subjetivos de evaluación, se asigna al resultado de tales pruebas un valor de cincuenta por ciento en la calificación final; y otro cincuenta por ciento al promedio de las calificaciones mensuales dadas por el maestro.

Artículo 273°— Para los alumnos, del ciclo secundario, al período de los exámenes de desquite, la Dirección General de Educación organizará, durante las vacaciones, centros y cursos de recuperación escolar, principalmente en las materias instrumentales, donde recibirán atención correctiva especial y asistencia en orientación educacional y vocacional.

Artículo 274°— Los sistemas de evaluación comprenderán también, la calificación de las obras realizadas por los alumnos a lo largo del año lectivo. Anualmente habrán exposiciones en cada distrito escolar, con premios para los mejores trabajos.

Artículo 275°— Quedan abolidos en todos los establecimientos de educación fiscales y particulares, los exámenes de tipo puramente memorista, y se los reemplaza por el sistema de evaluación objetiva, cuyas normas se fijan en el presente capítulo.

Artículo 276°— Se creará un sistema de promoción para los alumnos que demuestren capacidad excepcional y merezcan pasar de un curso a otro antes de cumplirse los períodos regulares de estudio. La promoción sólo podrá ser autorizada por un Tribunal especial organizado por la Dirección General de Educación.

CAPÍTULO X X X V

DEL RÉGIMEN ESCOLAR Y DISCIPLINARIO

Artículo 277°— Los establecimientos escolares son instituciones educativas inspiradas en un espíritu de convivencia democrática, dirigidas al mejoramiento físico, espiritual y social de las nuevas generaciones.

Artículo 278°— Corresponde a los directores, maestros, personal administrativo y alumnos de los establecimientos educativos, propender a exaltar el espíritu de cooperación y solidaridad constructivas, para impulsar y superar el prestigio y la calidad de su plantel, en todas sus manifestaciones.

Artículo 279°— Cada curso funcionará, necesariamente, con un mínimo de veinticinco y un máximo de cincuenta alumnos. Cuando este número sea mayor de cincuenta se establecerá cursos anexos o paralelos. La Dirección General de Educación autorizará el funcionamiento de establecimientos con menor número de alumnos sólo para cursos superiores.

Artículo 280°— Ningún funcionario de educación podrá abandonar su cargo sin causa justificada. En casos de licencia, traslado o dejación, deberá entregar los servicios bajo su responsabilidad a quién sea legal-mente designado.

Artículo 281°— El régimen interno de colegios y escuelas está condicionado por el equilibrio é interdependencia de derechos y obligaciones entre el Director, los maestros y

los alumnos. Corresponde a directores, maestros y alumnos mantener el principio de autoridad y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el servicio.

Artículo 282°— La Escuela boliviana practicará la disciplina consciente, que es una forma de educación moral, basada en el autocontrol y en el ejercicio de la responsabilidad personal.

Artículo 283°— En caso de infracción a la moral y a la disciplina escolares, se organizará el proceso correspondiente, debiendo oírse, en todo caso, a los infractores antes de pronunciar resolución.

CAPÍTULO XXXVI

DE LA ASISTENCIA SOCIAL ESCOLAR

Artículo 284°— La asistencia social escolar es un deber del Estado para con los niños que necesitan ayuda en su desarrollo integral.

Artículo 285°— Cumplen esta finalidad las casas-cuna, las escuelas maternas, los hogares y albergues de menores, las colonias de vacaciones, los centros sanitarios de recuperación, los comedores y roperos escolares.

Artículo 286°— Sus objetivos son:

- 1) Ayudar a las madres trabajadoras en el cuidado de la salud, alimentación y normal desarrollo de sus hijos.
- 2) Atender a huérfanos y pobres, en su educación, dándoles una preparación básica para ganarse la vida.
- 3) Terminada la edad escolar, procurarles empleo o colocación de acuerdo a sus aptitudes.

Artículo 287°— Las escuelas-taller del Patronato Nacional de Menores y las escuelas profesionales en general, se organizarán, en los cursos superiores, con tendencia al trabajo productivo. Los alumnos tendrán participación en las ganancias por concepto de venta de los productos manufacturados.

Artículo 288°— Los servicios a que se refiere este capítulo lo serán atendidos por un cuerpo de asistentes sociales y serán objeto de un reglamento especial.

CAPÍTULO XXXVII

DE LOS MEDIOS PEDAGÓGICOS MATERIALES

Artículo 289°— El Estado, en atención a la importancia formativa a la influencia directa del ambiente material en el educando, desarrollará, en la medida de sus posibilidades, el plan de edificaciones escolares.

Artículo 290°— Para atender dicho plan, el Estado organizará un Comité Nacional de edificaciones escolares, compuesto por técnicos, financistas y maestros encargados de plantear y supervigilar la construcción y separación de locales escolares. El Departamento de Arquitectura Escolar del Ministerio de Educación es el organismo técnico y ejecutivo para realizar dichas obras. Ambas organizaciones se regirán por reglamentos especiales.

Artículo 291°— La política de edificaciones escolares del Estado dará preferente atención a las zonas fronterizas y rurales, y a los ciclos pre-escolar y primario, en general.

Artículo 292°— Los locales destinados al funcionamiento de escuelas tendrán las condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.



Artículo 293°— En las zonas que se urbanicen las Municipalidades reservarán, con carácter gratuito, áreas suficientes para locales escolares.

Artículo 294°— El mobiliario escolar deberá adaptarse a las necesidades de los alumnos y de la enseñanza. Se compondrá, por lo menos, cada aula, de bancos o mesas, estante, pizarrones, pupitre para el maestro, mesa de uso colectivo con herramientas sencillas de trabajo y un tablero de información.

Artículo 295°— Para convertir el aprendizaje en un trabajo activo y práctico, el Estado proveerá a los establecimientos educativos de un mínimo de medios auxiliares que faciliten la adquisición de conocimientos, experiencias, destrezas y normas positivas de conducta.

Artículo 296°— Los Ministerios de Educación y Asuntos Campesinos adoptarán las medidas necesarias para la oportuna provisión de material escolar.

Artículo 297°— Profesores y alumnos están obligados a acreditar diversificar, permanentemente, los medios auxiliares del aprendizaje.

Artículo 298°— Con ayuda de la Escuela Industrial de la Nación y de las secciones industriales de los colegios, el Ministerio de Educación impulsará la producción de material escolar dentro del país.

Artículo 299°— Se emplearán; como medios auxiliares; preferente-mente dos tipos de libros:

- a) Libros graduados de lectura;
- b) Libros de textos ú obras de orientación. El Estado impulsará la organización de bibliotecas escolares con literatura nacional y obras didácticas de consulta.

Artículo 300°— Los libros de texto en las categorías pedagógicas de fundamentales y colaterales, deberán responder a las exigencias didácticas y a las necesidades é intereses de los educandos y de la Nación: En todos los casos se los empleará como auxiliares y por ningún motivo deben substituir la acción del profesor.

Artículo 301°— Periódicamente los Ministerios de Educación y de Asuntos Campesinos, sobre bases establecidas por el Instituto de “Investigaciones Pedagógicas, llamarán a concurso de textos nacionales y libros de lectura. -Asimismo, organizarán exposiciones del libro pedagógico”.

Artículo 302°— El Estado imprimirá textos didácticos, obras pedagógicas y de cultura general, para favorecer la máxima difusión del libro.

CAPÍTULO XXXV I I I

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 303°— El personal administrativo forma parte de la organización escolar y está bajo la dependencia de las autoridades superiores inmediatas. Para desempeñar un cargo administrativo en el servicio educacional se requiere:

- a) Ser boliviano;
 - b) Tener condiciones morales;
 - c) Para los de Habilitado, Secretario o Regente, acreditar haber vencido por lo menos el cuarto curso de estudios de secundaria;
- Tener condiciones de idoneidad y de eficiencia en el trabajo.

Artículo 304°— Para ejercer estos cargos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los maestros titulados o titulares que no tuviesen cargo en la docencia y tendrán los mismos derechos que los miembros del personal docente.

Artículo 305°— Se reconoce a los funcionarios administrativos el derecho de incorporarse a los sindicatos docentes.

Artículo 306°— Los empleados administrativos del servicio de educación, en cuanto a inamovilidad, se regirán por las disposiciones dictadas para los empleados públicos.

CAPÍTULO XXXIX

DE LA COOPERACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 307°— Los padres de familia tienen el deber de coadyuvar participar en la acción de la escuela, cooperando a las autoridades educacionales del Distrito y del establecimiento en el que se educan sus hijos.

Artículo 308°— Bajo los auspicios del Director y personal docente de cada escuela, se organizarán asociaciones de padres de familia, para desenvolver en estrecha colaboración, una acción tendiente a:

- 1) Dar sugerencias para el mejoramiento de la escuela.
- 2) Contribuir económicamente para proyectos escolares concretos.
- 3) Ayudar en programas y actividades extra-oficiales.
- 4) Participar en las medidas de protección y seguridad personal de los niños.
- 5) Sustener entrevistas periódicas e individuales con los maestros, para informarse de la situación escolar de sus hijos.

CAPÍTULO XL

DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN

Artículo 309°— El sistema escolar boliviano establece relaciones de comunicación, asistencia técnica é intercambio de informaciones, material experiencias, con instituciones internacionales educativas en la medida que no afecte la soberanía nacional.

Artículo 310°— Las misiones constituidas en el país por organismos internacionales de cooperación técnica estarán bajo el control inmediato de las Direcciones Generales de Educación y Fundamental Campesina.

Artículo 311°— Las Direcciones Generales de Educación y Fundamental Campesina, intervendrán en el estudio y ejecución de los convenios internacionales de carácter educacional que la Nación suscriba.

CAPÍTULO XLI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 312°— El plan de educación se conforma a las posibilidades económicas que ofrece el medio social, y los recursos con que cuenta la Nación. Cada año, el Gobierno destinará para este servicio la suma máxima que le permita los ingresos del presupuesto nacional. Estos fondos no podrán ser invertidos en otros fines que no sean los de educación. Los remanentes que hayan en los presupuestos de los Ministerios de Educación y de Asuntos Campesinos, al finalizar cada gestión financiera, pasarán a incrementar los fondos destinados a edificaciones escolares.

Artículo 313°— Pertenecen al servicio de educación:



a) Todos los bienes muebles é inmuebles de propiedad fiscal, que actualmente poseen las escuelas y los que en adelante se destinen a este objeto, sea por el Estado, los Prefecturas, Municipalidades y otras entidades nacionales o particulares;

b) Los legados, donaciones, subvenciones y el producto de leyes impositivas con destino a educación;

c) Las sumas remanentes o no pagadas del presupuesto del ramo, que no tengan destino especial por leyes anteriores irán a incrementar los fondos de edificaciones escolares.

Artículo 314°— Los Tesoros departamentales y municipales contribuirán con el diez por ciento de sus respectivos ingresos, para edificaciones escolares; aquéllos para el Ministerio de Asuntos Campesinos y éstos para el Ministerio de Educación. Esta norma rige para las capitales de provincia, siempre que sus ingresos sean iguales o superiores a los de la Capital de Departamento que tengan menor ingreso.

Artículo 315°— La Dirección General de Educación, presidida por el Ministro del ramo, goza de autonomía para elaborar el proyecto de presupuesto de educación, consultando:

1) Las necesidades reales de la educación nacional, de acuerdo con la estadística escolar y con criterio eminentemente técnico, considerando la distribución de alumnos, ubicación de escuelas y maestros, horas de trabajo, condiciones de local, y necesidades del educador en relación a las condiciones de vida, zonas de trabajo, y régimen de categorías y beneficios sociales.

2) Las posibilidades económicas del fondo educacional para planificar construcciones escolares y su conservación, para mobiliario y material escolar, y para atender una campaña intensiva de alfabetización y extensión cultural.

Artículo 316°— El producto de los impuestos, donaciones, subvenciones, rentas, legados, que se destinen al fomento de la educación pública, no podrán ser invertidos en otros fines.

Artículo 317°— La distribución del presupuesto educacional, para cada gestión, será: un máximo de ochenta por ciento para asignación de haberes y un mínimo de veinte por ciento para gastos. El presupuesto para edificaciones escolares figurará en capítulo aparte.

CAPÍTULO X L I I

DE LAS BECAS

Artículo 318°— De acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Política, el Estado auxiliará, mediante becas, a los estudiantes bolivianos que carezcan de recursos económicos, siempre que demuestren capacidad, vocación y aptitud para realizar estudios en el país o en el extranjero.

Dichas becas serán concedidas mediante el sistema de concursos.

Artículo 319°— Las becas a post-graduados, para realizar estudios perfeccionamiento o de especialización en el exterior, se otorgarán mediante concurso de oposición. En todos los casos intervendrá el Ministerio de Educación.

Artículo 320°— El Estado boliviano concederá becas a estudiantes extranjeros pertenecientes a países con los cuales existan convenios especiales de reciprocidad.

Un reglamento especial determinará las condiciones de concesión de becas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO XLIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 321°— La ejecución de la Reforma educativa, dispuesta por el presente Decreto Ley, se efectuará en forma gradual a fin de evitar el entorpecimiento de las labores regulares del sistema escolar.

Artículo 322°— Los casos que no estén contemplados en este Código, serán resueltos por los Ministerios de Educación y de Asuntos Campesinos.

Artículo 323°— Los colegios y escuelas de la República funcionarán con horario continuo, sujeto al plan que formulará la Dirección General de Educación, mientras se solucione la falta de locales.

Artículo 324°— Las instituciones educacionales actualmente dependientes de otros Ministerios, pasaran a depender, en lo técnico-pedagógico, del Ministerio de Educación, en un plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente reforma.

Artículo 325°— La Reforma educacional comenzará a aplicarse a partir del año lectivo de 1955.

Artículo 326°— Se encomienda al Ministerio de Educación estudiar el establecimiento de un Servicio de asistencia social estudiantil.

Artículo 327°— Ninguna modificación del presente Código podrá ser efectuada, sino mediante disposiciones del igual o mayor valor legal que las contenidas en este texto. Las normas establecidas por el presente Código se aplicarán con preferencia a resoluciones, circulares o instrucciones de las autoridades de educación.

Artículo 328°— Los Ministerios de Educación y de Asuntos Campesinos y las direcciones generales respectivas, elaborarán los proyectos de Decretos Reglamentarios previstos por el presente Código, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la fecha.

Artículo 329°— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Código. Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Educación y Bellas Artes, de Asuntos Campesinas, del Trabajo y Previsión Social, de Minas y Petróleo é Higiene y Salubridad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley. Es dado en la ciudad de Sucre, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco años.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.— F. Alvarez Plata.— Walter Guevara A.—Ñuflo Chávez O.— Alberto Mendieta A.— Federico Fortún S.—Julio Ml. Aramayo.— Mario Torrez C.— Angel Gómez G.— Cnl. Gualberto Olmos.— A. Cuadros Sánchez.—Miguel Calderón.— Alcibiades Velarde.—

LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,



DECRETA:

Artículo 1°— Destinase a la construcción del local escolar de la población de Reyes, capital de la Provincia Ballivián del Departamento del Beni, la totalidad del impuesto sucesorio a la testamentaria del que fue Selim Simón, cuyos bienes se encuentran radicados en dicha Jurisdicción.

Artículo 2°— El monto del mencionado impuesto será depositado en la Agencia del Banco Central de la ciudad de Trinidad bajo el rubro "LOCAL ESCOLAR DE REYES".

Artículo 3°— El Ministerio de Educación se encargará de la ejecución de dicha obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1956.

(Fdo.) Ovidio Barbery I., Presidente del H. Senado Nacional— Renán Castrillo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Eufronio Hinojosa, Senador Secretario.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.— Zenón Barrientos M., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO, Presidente de la República.— H. Moreno Córdova, Ministro de Hacienda y Estadística.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956**HERNÁN SILES ZUAZO****Presidente Constitucional de la República**

Por Cuanto: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: ^

El Congreso Nacional,**DECRETA:**

Artículo único.— De conformidad con el Decreto Supremo N° 4223 de 17 de Noviembre de 1955, se autoriza al Comité de Obras y Servicios Públicos del Beni para invertir la suma de Bs. 115.909.906.00 recaudados por la Agencia del Banco Central de Trinidad en concepto de revertibles, en la ejecución de las siguientes obras, con la fiscalización de la Contraloría General de la República:

- a) Conclusión de estudios y trabajos de la carretera Trinidad-Casarabe Bs. 80.000.000.00.
- b) Adquisición de materiales de mantenimiento, herramientas y reparación de motores de la planta de energía eléctrica de Trinidad Bs. 3.909.906.00.
- c) Edificaciones escolares y Obras Públicas de Santa Ana Bs.--15.000.000.00.
- d) Adquisición o edificación de un local para el Colegio Secundario de San Joaquín Bs. 10.000.000.00.
- e) Reparación de la planta de luz eléctrica de San Ignacio de Moxos, Bs. 5.000.000.00. Rehabilitación de aguas potables en la misma localidad Bs. 2.000.000.00.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, La Paz, 22 de noviembre de 1956,

Barbery Ibáñez, Presidente del Senado Nacional.— Renán Cas-trillo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Eufronio tfinojosa, Senador Secretario.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.— Zenón Barrientes Mama-ni, Diputado Secretario.

Por Tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO.— C, Morales Guillen, Ministro de Economía Nacional.

LEY DE 22 DE ENERO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.— Se establece la compatibilidad del ejercicio de la cátedra universitaria con la magistratura o función judicial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de enero de 1957.

(Fdo.) Juan Lechín O., Presidente del H. Senado Nacional.— Juan Sanjinés O., Presiden-te de la H. Cámara de Diputados.— Eufronio Hinojosa, Senador Secretario.— Ciro Hum-boldt B., Senador Secretario.— Luis K, Oropeza, Diputado Secretario.— Oscar Barbery J., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— Roberto Méndez Tejada, Ministro de Gobierno, Justi-cia e Inmigración.

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°— Se autoriza a la prefectura de Cochabamba para transferir a título gratuito a la Fundación Univesitaria “Simón I. Patino”, la mitad del lote que le pertenece ubicado en la mazana número 133, que limita al Norte con una superficie de 6.484 metros cua-drados para la construcción del Hospital de Niños.

Artículo 2°— En caso de no llevarse a cabo la construcción indicada, en el término de tres años a partir de la promulgación de esta Ley, dicho lote revertirá a su dominio de origen.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de febrero de 1957.

(Fdo.) O. Barbery Ibáñez, Presidente de la H. Cámara de Senadores.— Renán Castrillo J., Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Eufonio Hinojosa G., Senador Secretario.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Luis F. Oropeza, Diputado Secretario.— Oscar Barbery J., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— Roberto Méndez Tejada, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º— Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble de la señora QUINTINA v. de RADA, situado en la calle Juan Federico Zuazo N° 120, de esta ciudad, de 1.783 m². de extensión, que se destina a la ampliación del núcleo educacional “Instituto Comercial Superior de La Nación”.

Artículo 2º— El Ministerio de Educación y Bellas Artes cancelará el valor de esta expropiación con los fondos a que se refieren la Ley de 10 de octubre de 1945, y el Decreto Ley 3675 de 25 de marzo de 1954, debiendo reservarse los fondos necesarios para el normal funcionamiento de las Escuelas Bancadas.

Artículo 3º— La Alcaldía Municipal de La Paz, tramitará el juicio de expropiación correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.— Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Heberto Añez, Senador Secretario.— Joel Bálderrama, Diputado Secretario.— Gil Coimbra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio, de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— Fernando Diez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º— Autorízase al Ministerio de Educación a vender en subasta pública el edificio escolar de Santa Ana del Yacuma, destinándose los fondos que se obtengan a reforzar las sumas asignadas por el portafolio indicado para la construcción del nuevo edificio escolar de esa población,

Artículo 2º— El Comité Impulsor de Construcción de la Escuela, existente en Santa Ana del Yacuma, supervigilará la inversión de estos recursos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de septiembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.— Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Heberto Añez, Senador Secretario.— Carlos Guzmán P., Diputado Secretario.— Gil Coimbra, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— Fernando Diez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º— Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble denominado “Cura Huerta” ubicado sobre la calle Sucre y Plaza Gualberto Villarroel (antes Plaza Sucre) de la localidad de Quillacollo, provincia del mismo nombre, del Departamento de Cochabamba, perteneciente a los hermanos José, Eduardo, Juan de la Cruz y María Jesús Zambrana, con destino a la construcción de la escuela urbana “Darío Montano”.

La Prefectura del Departamento de Cochabamba, organizara el respectivo trámite administrativo de conformidad con el Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879 elevado a la categoría de ley el 30 de diciembre de 1884.

Artículo 2º— La Municipalidad de Quillacollo cancelará con los fondos del 10% de su Presupuesto de Ingresos, el valor del inmueble expropiado, de conformidad al Decreto Supremo N° 3624 de 4 de febrero de 1954.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de octubre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.— Hugo López Avila, Presidente de la H. Cámara de Diputados,— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Heberto Añez, Senador Secretario.— Joél Balderrama, Diputado Secretario.— Juan Alpire, Diputado Secretario,

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— José Cuadros Quiroga, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º— Con cargo a los remanentes de la cuenta “Desayuno Escolar” de los meses de abril a julio de 1957, qué se encuentran depositados en el Sub-Tesoro Nacional de Tarija, autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir, en la suma de treinta millones, el Hogar Social del Club 15 de Abril de esa localidad, con destino a la Escuela Fiscal San Roque.

Artículo 2º— El saldo de los remanentes a que se refiere el artículo primero se invertirá en la adquisición de mobiliario y material escolar de dicho plantel educacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1957.

(Fdo.) Federico. Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.—Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Ciro Humboldt B., Senador Secretario.— Fernando Ayala R., Senador Secretario.— Carlos Guzmán Pereyra, Diputado Secretario.— Joél Balderrama, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la Republica.— Hugo Moreno Córdova, Ministro de Hacienda y Estadística.— Fernando Diez de Medina, Ministro de Educación y Bellas Artes.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1957

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°— Se dispone y venta, en favor del personal del Magisterio de la República y del Ministerio de Educación y Bellas Artes, preferentemente del residente en el Departamento de La Paz, de la propiedad “Alto Obrajes”, sita en esta localidad, expropiada a la Orden de las Carmelitas de conformidad con el Decreto Supremo de 18 de diciembre de 1953.

Artículo 2°— El precio de venta será de bolivianos cuatro, tres y dos mil por metro cuadrado, de acuerdo a la ubicación del lote, y su cancelación se efectuará por los adjudicatarios en el plazo máximo de cuatro años, mediante amortizaciones mensuales descontables por planillas. Los lotes materia de estas adjudicaciones quedan reatados a primera hipoteca en garantía de pago de su valor.

Artículo 3°— El importe obtenido de la venta de estos terrenos será destinado:

- a) Para la continuación de las obras del Núcleo Escolar de Villa Victoria; y
- b) Para la reparación de las Escuelas Hogares de la Dirección de Menores, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 4°— El Ministerio de Educación proyectará un plan de adjudicaciones, en el que se tendrá en cuenta;

- a) Su concesión en lotes, no mayores de doscientos metros cuadrados.
- b) Preferencia a los maestros casados y entre, éstos a los que tengan mayor número de hijos;
- c) Tiempo de servicios; y
- d) Inexistencia de otros bienes inmuebles.

Artículo 5°— El retiro forzoso o voluntario de los maestros y empleados en actual servicio no anulará su derecho a los terrenos que se hubiesen adjudicado, procediendo su reversión por la vía ejecutiva sólo cuando los interesados no cancelen las amortizaciones a que se refiere el artículo 2°, por tres mensualidades, o enajenen los lotes en violación de los términos establecidos en el artículo 7°

Artículo 6° — En caso de fallecimiento del adjudicatario, antes de la cancelación total del valor de sus terrenos, sus herederos podrán continuar con el pago de las sumas devengadas, en la forma establecida en el artículo anterior, siendo aplicables, para el caso de ejecución, los procedimientos establecidos en el mismo. En caso de no tener herederos forzosos, los aportes del fallecido incrementarán los fondos señalados en el artículo 3°, quedando el lote disponible para otro beneficiario,

Artículo 7° — Los adjudicatarios de lotes no podrán transferir sus derechos, sino pasados cinco años desde el pago total del valor de los terrenos, bajo pena de nulidad. Sin embargo, podrán hacerlo antes, del término indicado en favor del Ministerio de Educación para que éste los adjudique a otros maestros o empleados interesados.

Artículo 8° — Quedan exoneradas del pago de impuestos de transferencia y plus valía las adjudicaciones efectuadas en conformidad con las previsiones de esta Ley.

Artículo 9°— Los lotes materia de estas adjudicaciones no podrán ser motivo de embargos ni servirán de garantía hipotecaria, sino para el solo efecto del pago de su valor, en



primer término, o edificación de vivienda. .Estas limitaciones desaparecerán perfeccionarse los derechos del beneficiario.

Artículo 10°— En el loteamiento y venta de dichos terrenos quedan excluidos los 15.000 metros cuadrados cedidos, al Instituto de Educación Especial, mediante Decreto Supremo N° 4510 de 6 de Octubre de 1956, reconociéndose dicha extensión, como propiedad de la aludida Institución.

Artículo 11° — Igualmente la distribución objeto de esta Ley, no afecta a la concesión de quince mil metros cuadrados otorgados en favor del Club The Strongest, por Decreto Supremo N° 4339 de 16 de marzo de 1956, para la construcción de campos deportivos propios, dentro del último y perentorio plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley, bajo las condiciones de permuta que señala el Decreto Supremo de referencia.

Artículo 12° — Se amplían los efectos de esta Ley en favor de los funcionarios y empleados del Poder Legislativo, de acuerdo a Ley expresa sancionada por el Congreso Nacional.

Artículo 13°— Se elevan a rango de Ley, los Decretos Supremos Nos. 3587, 4510 y 4339, de 18 de diciembre de 1956, 6 de octubre de 1956 y 16 de 1956, respectivamente,

Artículo 14° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dejando efecto todas las disposiciones contrarias a su texto,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de diciembre de 1957.

(Fdo.) Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.— Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados. — Mario Olagibel C, Senador Secretario- — Arturo Fortún S. Senador Secretario. — Balderrama, Diputado Secretario. — Carlos Guzmán Pereyra, Diputado Secretario.

POR TANTO; La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.— Fernando Diez de Medina,. Ministro de Educación, y Bellas Artes.

LEY ENERO 07 DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°.-- Para el total aprovechamiento del personal de conscriptos a que se refiere la Ley de Servicio Militar y complementando sus disposiciones, se establece el Servicio Civil Obligatorio, para todos los varones bolivianos de nacimientos o naturalizados que hubiesen cumplido 19 años de edad.

Artículo 2º.—Las personas comprendidas en el artículo anterior, sin excepción, quedan obligadas a prestar los siguientes servicios calificados a órdenes de los ministerios de Defensa Nacional, Obras Públicas y Comunicaciones y de Educación y Bellas Artes, durante un año:

- a) En calidad de conscriptos en las Fuerzas Armadas de la Nación, previa su selección física;
- b) como capataces, camineros y peones en las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas y otras reparticiones;
- c) los dispensados de los servicios anteriores y que tengan instrucción de primaria, secundaria o universitaria, deberán alfabetizar por lo menos veinticinco niños o adultos analfabetos, bajo el control directo de los respectivos distritos escolares.

Artículo 3º.—El cumplimiento del servicio en cualquiera de los ramos indicados en el artículo anterior, hará acreedores, en el primer caso, a la libreta del servicio militar; en los dos subsiguientes a la libreta del servicio civil, que es equivalente a la anterior, para los fines previstos en la Ley del Servicio Militar.

Artículo 4º.—Los remisos en el cumplimiento de las obligaciones determinadas por esta Ley, serán considerados como omisos o vagos y destinados a servir dos años en las colonias agrícolas a establecerse y a otras obras dependientes del Estado.

Artículo 5º.—La selección de elementos para los diferentes servicios se hará por una comisión de representantes de los ministerios interesados, dando prioridad a los que requieran los Ministerios de Defensa, Educación y Bellas Artes y Obras Públicas y Comunicaciones, en el orden en que se los cita, en la asignación de los contingentes que requieran para los diferentes trabajos a su cargo y la capacidad financiera que acrediten para su sostenimiento.

Artículo 6º.—Los ministerios indicados, así como otras dependencias del Estado, a cargo de trabajos viales, agrícolas de construcciones y fábricas, levantarán estadísticas completas sobre sus necesidades en personal especializados y de obreros, así como de los recursos con que cuenten para su alojamiento, sostenimiento y vestido.

Artículo 7º.—Los conscriptos destinados a obras públicas percibirán el pre del soldado señalado anualmente en el presupuesto de defensa, así como toda otra prestación que beneficie en general a los que presten su servicio militar. Los conscriptos destinados a educación, cuando sirvan en un lugar distinto de su domicilio, por determinación de las autoridades educacionales recibirán igual tratamiento que el señalado anteriormente para los conscriptos destinados a obras públicas y las fuerzas armadas.

Artículo 8º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de diciembre de 1957

(Fod. Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.—Hugo López A., Presidente de la H. Cámara de Diputados.—Ciro Humboldt B., Senador Secretario.—Heberto Añez, Senador Secretario.—Paz Soruco, Diputado Secretario.—Gines Felfin, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho años.



(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.—Carlos Morales Guillén, Ministro de Defensa Nacional.

LEY DICIEMBRE 27 DE 1958

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Mientras el Estado o la Caja Nacional de Seguridad Social estén en condiciones de establecer escuelas, autorízase a la Corporación Minera de Bolivia a admitir en las escuelas de las minas de su dependencia a los hijos de ex – trabajadores que se hubiesen acogido a los beneficios de la renta en la Caja Nacional de Seguridad Social, en las mismas condiciones en que son atendidos los hijos de los trabajadores en servicio activo.

Los alumnos becarios por la Corporación Minera de Bolivia, cuyos padres se acojan a los beneficios de renta, continuarán gozando de este beneficio en iguales condiciones que los demás becarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1958

(Fdo.)-- Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.—Germán Quiroga Galdo, Presidente de la H. Cámara de Diputados.—Carmelo Cuellar Jiménez, Senador Secretario.—Alberto Lavadenz, Senador Secretario.—Raúl Murillo y Aliaga, Diputado Secretario.—Faud Mujaes Kalaf, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz a los veinte y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO. --- Jorge Tamayo Ramos, Ministro de Minas y Petróleo.---Monroy Block, Ministro de Ecuación y Bellas Artes.

LEY DE 5 SEPTIEMBRE DE 1959

HERNÁN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único:— Autorízase a la Municipalidad de Tarija para que ceda el Chalet de su propiedad, situado entre la Avenida “Domingo Paz” y la Calle “Marqués Fernández Campero”, en favor de la Universidad “Juan Misael Saracho”, de acuerdo a los términos y condiciones estipuladas en el convenio privado de 2 de octubre de 1958, suscrito entre ambas entidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala, de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de agosto de 1959.

Federico Alvarez Plata, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Alberto Lavadenz, Senador Secretario.- Francisco Morales, Senador Secretario.- Ranulfo Molloja Hoyos, Diputado Secretario.- Jorge Cañedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo).- HERNÁN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Walter Guevara Arze, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY DE 26 SEPTIEMBRE DE 1959

HERNÁN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la Universidad Técnica do Oruro, arborizar, por intermedio de su Escuela Práctica de Agricultura, todos los terrenos de propiedad fiscal que circundan la represa de Tacagua, así como las márgenes de las canales de distribución. dentro de la zona, delimitada por la Dirección General de Riegos.

Artículo 2º.- Corresponde a la Universidad elegir las variedades forestales y correr con los gastos de cuidado y conservación de las plantaciones. A este fin, se concede el uso gratuito de las aguas de riego de dicha represa durante el tiempo que sea necesario.

Artículo 3º.- La Universidad ejercerá derecho de propiedad sobre las indicadas plantaciones en forma exclusiva por el término de cincuenta años, pudiendo en consecuencia explotarlas sin más restricciones que las que impongan las leyes pertinentes.

Artículo 4º.- Al vencimiento del término, la Universidad restituirá al dominio fiscal las tierras convenientemente arborizadas en compensación al usufructo con que fue beneficiada o antes si en el término de cinco no se forestaran sus tierras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de septiembre de 1959.

Presidente del H. Senado Nacional.- Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Senador Secretario.- Senador Secretario.- Diputado Secretario.- Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

HERNÁN SILES ZUAZO. Presidente Constitucional de la República.- Jorge Antelo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización.



LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1959**HERNÁN SILES ZUAZO****Presidente Constitucional de la República**

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

El Congreso Nacional,**DECRETA:**

Artículo 1º.- Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble perteneciente a la Suc. Héctor Baldivieso de la ciudad de Tupiza, que en forma provisional se halla ocupado por el Banco Minero de Bolivia.

Artículo 2º.- Se destina el citado inmueble, para el funcionamiento del Colegio Nocturno Secundario Enrique Baldivieso y la Escuela Profesional de señoritas.

Artículo 3º.- Los gastos emergentes de esta expropiación se imputarán al Presupuesto del Ministerio de Educación correspondiente a la Gestión de

Artículo 4º.- La Prefectura del Departamento de Potosí, llenará las formalidades prescritas por la Ley de 30 de Diciembre de 1884 para los efectos de la expropiación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1959.

(Fdo.) Oscar Donoso López, Presidente del H. Senado Nacional.- Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Ciro Humboldt B, Senador Secretario.- Arturo Fortún S., Senador Secretario.- Zenón Barrientos M., Diputado Secretario.- Jorge Cañedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNÁN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.— (Fdo.) Ministro de Educación y Bellas Artes.

ALCALDÍA TARIJA, SE AUTORIZA PERMUTA DE TERRENOS**LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1960****VICTOR PAZ ESTENSSORO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Municipalidad de Tarija para que permute los terrenos de su propiedad con los de Fresia Lema Aráoz, los cuales serán destinados a la construcción de un Colegio Secundario, debiendo sujetarse la permuta a los términos, condiciones y superficies especificadas en la escritura pública N^o 23/59 de 8 de diciembre de 1959, la misma que queda aprobada en los términos de su redacción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de septiembre de 1960.

Fdo. Juan Lechín Oquendo, Presidente del H. Senado Nacional; Egberto Ergueta Q., Presidente de la Cámara de Diputados; Julio Calvo C., Senador Secretario; Francisco Morales Pérez, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Mario Roncal A., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años.

VENTA DE TERRENOS.- VILLA SERRANO

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorizase la venta de los terrenos pertenecientes a la Alcaldía de Villa Serrano, para reforzar la partida que destinará el Supremo Gobierno para la edificación de la Escuela Normal Rural a crearse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1960.

Fdo. Gualberto Olmos, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Carmelo Cuellar, Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta años

ELEVASE A CATEGORÍA DE LEYES DD.SS Nos. 05321, 05394, 05436 SOBRE MENORES

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Elévanse a la categoría de leyes de la República los siguientes Decretos Supremos:



a) Decreto Supremo N° 05321 de 30 de septiembre de 1959, que instituye como falta grave el abandono moral o material en que incurran los padres en cuanto a sus deberes de asistencia, cuidado y educación para con sus hijos y asimismo las sanciones que establece por el incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

b) Decreto Supremo N° 053 de fecha 18 de enero de 1960 que amplía los beneficios del Código de Seguridad Social a todos los niños que se hallan bajo la protección de entidades públicas o privadas.

c) Decreto Supremo N° 05436 que crea el Consejo Boliviano del Menor en substitución de la Dirección General de Menores y Protección a la Infancia y cuya función es la de proteger integralmente a los menores tendiendo al desarrollo sistemático de las aptitudes morales, intelectuales y físicas de los material o moralmente abandonados, de los desvalidos y de los menores trabajadores, así como también para contribuir al afianzamiento de la familia, substituyéndola o reemplazándola en los casos que legalmente corresponda y por el que el mencionado Consejo es un organismo autárquico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de octubre de 1960.

Fdo. Mario Torres C, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala Requena, Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

EXPROPIACIÓN. PARA LICEO SANTA ROSA DE POTOSÍ

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Declarase de necesidad y utilidad pública la expropiación de todo el inmueble de propiedad de José Zarate, situado en la calle Bustillos, con destino a la ampliación del liceo de Señoritas Santa Rosa de la ciudad de Potosí.

ARTICULO 2^a.- La Prefectura del Departamento correrá con los trámites de expropiación, de conformidad a la Ley de 30 de diciembre de 1884.

ARTICULO 3^a.- El valor del inmueble, objeto de la expropiación, será cancelado por el Ministerio de Educación y Bellas Artes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de noviembre de 1960.

Fdo. Mario Torres C, Presidente del H. Senado Nacional; Egberto Ergueta Q. , Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Hernán Medeiros, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz

UNIVERSIDAD DE SUCRE.- EMPRÉSTITO DE \$us 12.000.-

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Autorízase a la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, a contratar en cualquier institución de crédito del país o del exterior, un préstamo hasta la suma de doce mil dólares o su equivalente en moneda nacional, con destino a la adquisición del fundo rústico de Villa Carmen, para la Escuela de Agronomía, con garantía de sus propios bienes muebles, inmuebles y los recursos ordinarios de su presupuesto, El préstamo podrá ser colocado parcial o totalmente de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 2^a.- Se exonera a la operación de todo impuesto nacional, departamental o municipal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1960.

Fdo. Mario Torres C., Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt., Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Horacio Torres G., Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años

UNIVERSIDAD DE ORURO.- EMPRÉSTITO DE Bs. 5.000.000.000.-

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



ARTICULO 1^a.- Autorízase a la Universidad Técnica de Oruro colocar un empréstito hasta la suma de cinco millones de bolivianos (Bs. 5.000.000.000.-) ante cualquier institución bancaria, cultural o universitaria del país o del extranjero, sin discriminaciones, Este empréstito será garantizado con los recursos propios creados por ley para la Universidad Técnica de Oruro.

ARTICULO 2^a.- El préstamo se destinará a la financiación del plan de construcción de edificios, adquisición de equipos de trabajo, gabinetes, laboratorios y dotación de bibliotecas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 22 de noviembre de 1960.

Fdo. Gualberto Olmos, Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Bruno Reintsch, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

EXPROPIACIÓN PARA INSTITUTO POLITÉCNICO DE ORURO

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos colindantes con el edificio del Instituto Politécnico, en una superficie de catorce mil doscientos treinta metros cuadrados (14.230 m²), con destino a la ampliación de las instalaciones y gabinetes del estudio del mencionado instituto en la ciudad de Oruro.

ARTICULO 2^a.- La Prefectura del Departamento seguirá los trámites respectivos de expropiación de acuerdo a la ley de 30 de diciembre de 1884. El valor de la expropiación será cubierto por la Universidad Técnica de Oruro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 24 de noviembre de 1960.

Fdo. Mario Torres C., Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

LEY N° 38

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- A partir del próximo año escolar de 1961, se procederá a la complementación gradual de los colegios secundarios “Juan B. Coimbra”, de Magdalena, provincia Iténez; “Matilde v, de Rivero” de San Ignacio, provincia Moxos; “Renovación”, de Santa Ana, provincia Yacuma; “Horacio Vasquez”, de San Joaquín,, provincia Mamoré; “Manuel Antonio Ojopi” de Guayaramerín, provincia Vaca Diez, Colegio “Reyes” de Reyes, provincia Ballivián y “Jesús Rioja Aponte” , de Trinidad , todos del departamento del Beni.

ARTICULO 2^a.- El Ministerio de Educación y Bellas Artes, consignará a partir de la próxima gestión económica los respectivos ítem para dicho objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de noviembre de 1960.

Fdo. Mario Torres C., Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Molli-
nodo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

LEY N° 50

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1960

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

POR TANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorizase a la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba ceder un lote de terreno reservado a construcciones escolares en la urbanización “Asbun” , a la Congregación “Maryknoll” para la construcción de un Colegio Secundario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 13 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; F. Ayala Requena., Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra., Diputado Secretario; Armando Molinedo., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

LEY N° 94

CREASE COLEGIO SECUNDARIO EN LA PROVINCIA MANCO KÁPAC CON SEDE EN LA POBLACIÓN DE COPACABANA

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

RUBEN JULIO CASTRO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Créase el Colegio Secundario en la provincia Manco Cápac con sede en la población de Copacabana.

ARTICULO 2^a.- Las partidas necesarias para el funcionamiento del colegio secundario, serán fijados en el presupuesto de 1961 del Ministerio de Educación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Carmelo Cuellar Jiménez, Senador Secretario; Alberto Lavadenz Rivera, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Mario Roncal Antezana, Diputado Secretario.

POR TANTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y un años.

LEY N° 67

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- A los efectos de la obtención del Diploma de Bachiller en Humanidades, se reconoce a los Jefes y Oficiales egresados de la extinguida Escuela Militar de Transmisiones y Enlaces “General Pando”, la equivalencia de los estudios realizados en el nombrado Instituto Militar, con los del Ciclo Secundario.

Las Universidades del país para otorgar el indicado diploma, exigirán que el impetrante acredite su condición de egresado del referido Instituto con un certificado de la Dirección de Institutos Militares y el Título en Provisión Nacional otorgado a tiempo de su egreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio C, Presidente del H. Senado Nacional; E. Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt , Senador Secretario; F. Ayala Requena , Senador Secretario; Guillermo Muños de la Barra, Diputado Secretario; M . Roncal Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta años.

COLEGIO SECUNDARIO EN SAN PEDRO DE BUENA VISTA.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Se repone el colegio secundario en San Pedro de Buena Vista, capital de la provincia Charcas del departamento de Potosí, debiendo consignarse la partida correspondiente para el sostenimiento en el presupuesto de Educación de 1961.

ARTICULO 2^a.- Durante el primer año, el colegio funcionará con el primer curso, debiendo completarse gradualmente , hasta el sexto, en la medida de la promoción anual de alumnos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; F. Ayala Requena, Senador Secretario; Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Mario Roncal, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República..

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta años



EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE EN ARQUE, COCHABAMBA

LEY DE 6 DE ENERO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble pertenecientes a Heliodoro Antezana, situado en la plaza principal de Arque, capital de la provincia del mismo nombre, con destino al local escolar de aquella población.

ARTICULO 2^a.- La Alcaldía Municipal de Arque organizará el proceso respectivo para que el pago se impute al presupuesto del Ministerio de Educación de 1961.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de diciembre de 1960.

Fdo. Mario Tórrez C., Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Jaime Arellano C., Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República..

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y un años.



ESCUELA NORMAL RURAL. CREASE EN VILLA SERRANO, CHUQUISACA

LEY DE 14 DE ENERO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Crease en el cantón Villa Serrano de la provincia Belisario Boeto del departamento de Chuquisaca una Escuela Normal Rural con sujeción a planes de Educación Fundamental, dependientemente del Ministerio de Asuntos Campesinos.

ARTICULO 2^a.- El presupuesto del Ministerio de Asuntos Campesinos destinará la partida correspondiente para su edificación en los terrenos donados por el señor Darío Ovando, igualmente para el funcionamiento de la indicada normal a partir de 1961.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1960.

Fdo. Gualberto Olmos, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; F. Ayala Requena, Senador Secretario; Alberto Lavadenz, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; F. Mujaes, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República..

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y un años.

LEY N° 53

LEY DE 28 DE AGOSTO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Alcaldía Municipal de Cochabamba, la cesión de cuatro mil novecientos metros cuadrados de terreno (4.900 m²), situado en la zona denominada "Tejería" en la ciudad de Cochabamba, al Ministerio de Educación, para edificar la Escuela "Estados Unidos de América", bajo las especificaciones y delimitaciones acordadas en la escritura No. 89 suscrita ante el Notario Mariano Claure, en 30 de mayo de 1960, la misma que queda aprobada en los términos de su redacción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de agosto de 1961.

Fdo. Alberto Lavadenz, Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala Requena, Senador Secretario; Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario; Jorge Canedo A., Diputado Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y un años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro – Cnl. Eduardo Rivas Ugalde, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

LEY N° 106

LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



ARTICULO 1^a.- Se declara la necesidad y utilidad públicas la expropiación del inmueble perteneciente a la señora Santusa v. De Roso e hijas, situado en la calle Bolívar esquina La Paz de la ciudad de Potosí, con destino a la ampliación del local del Colegio Nacional “Juan Manuel Calero”.

ARTICULO 2^a.- La Prefectura del Departamento organizará el proceso respectivo, debiendo pagarse el valor con el monto que el Ministerio de Educación ha depositado en la Agencia del Banco Central de Bolivia en Potosí para este efecto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 10 de octubre de 1961.

Fdo. Alberto Lavadenz., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Jaime Manning, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y un años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro – Jose Fellman Velarde, Ministro de educación y Bellas Artes.

ESCUDO DE ARMAS DE LA NACIÓN.- SE AGREGA AL ESCUDO DE ARMAS DE LA NACIÓN, UNA ESTRELLA MAS EN REPRESENTACIÓN SIMBOLICA DE LA CREACION DEL DEPARTAMENTO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Agregase al Escudo de Armas de la Nación, una estrella más en representación simbólica de la creación del departamento de Pando.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1961.

Fdo. Alberto Lavadenz., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Jaime Mannig., Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años.

LEY N° 126

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1961

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Destinase el impuesto sucesorio de la que fue Julia Rocha Vidal, fallecida en la ciudad de Cochabamba, a incrementar los fondos necesarios para realizar refacciones de urgencia en el local de la Escuela Hogar de Huérfanos y Menores “La Providencia” de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 14 de noviembre de 1961.

Fdo. Alberto Lavandenz., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Jaime Manning, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Germán Claros, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y un años

Fdo. Víctor Paz Estenssoro – A. Cuadros Sanchez, Ministro de Hacienda y Estadística

LEY N° 134

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1961

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Los impuestos sucesorios de Victoria Alcocer Irigoyen y Federico A. Rocha, recientemente fallecidos, se destinan a refacciones del local de la Escuela Hogar de huérfanos y menores “La Providencia” de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 13 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún, Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Francisco Morales, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.



Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

Fdo. Víctor Paz Estenssoro – Augusto Cuadros Sanchez, Ministro de Hacienda y estadística

LEY No. 135.

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1° — Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad de los esposos Luis Arze y Quintilia Arze de Arze, ubicados en Tarata, capital de la provincia Esteban Arze del departamento de Cochabamba, con destino a la construcción del local de la escuela “Esteban Arze”.

Artículo 2° — Los límites de los terrenos son: al Norte con las propiedades de la Empresa del F.C. Cochabamba Santa Cruz y de la Sra. Manuela Cardona; al Sud y Oeste con calles denominadas y al Este con el río Calicanto.

Artículo 3° — La Prefectura del Departamento seguirá el trámite de expropiación de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 4° — Los fondos que se requieran para la expropiación a que hace referencia la presente ley, serán imputados al presupuesto del Ministerio de Educación en la gestión de 1962.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de diciembre de 1961.

(Fdo.) Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional.— E. Sandoval Morón, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Fernando Ayala R., Senador Secretario.— Octavio Rivadeneira, Senador Secretario.— Abdón Ugarte P., Diputado Secretario.— Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.— José Fellmavn Velarde, Ministro de Educación y Bellas Artes.

LEY N° 138

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1961

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Destinase para la construcción del Internado de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de -San Simón- de Cochabamba, 4 hectáreas de terreno de la granja experimental “La Tamborada”.

ARTICULO 2^a.- La delimitación respectiva la realizará el Ministerio de Agricultura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz 14 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún, Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Fernando Ayala R., Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Abdón Ugarte, Diputado Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y un años.

LEY DE 91

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Oficializase el Instituto Comercial “Rodríguez” (ICRO) de la ciudad de Oruro, a fin de beneficiar a sus clases populares con enseñanza comercial gratuita.

ARTICULO 2^a.- Para el mantenimiento de dicho Instituto, el Ministerio de Educación y Bellas Artes, a partir de 1961 fijará en su presupuesto los ítems correspondientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1960.

Fdo. Rubén Julio C., Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; F. Ayala Requena, Senador Secretario; Ciro Humboldt Barrero, Senador Secretario; Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República..

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta años.

Fdo. Victor Paz Estensoro .- Jose Fellman V., Ministro de Educación



LEY N° 157

LEY DE 11 DE ENERO DE 1962

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Declárese de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble denominado -Turín club- de la señora Luisa Baptista Leyes, situado en el cantón Caiza -D-, provincia Linares del departamento Potosí, destinado a la Escuela de Aplicación de la Normal Rural -José David Berrios-.

ARTICULO 2^a.- El trámite administrativo correrá a cargo de la Prefectura del Departamento Potosí, debiendo imputarse el valor del Presupuesto del Ministerio de Asuntos Campesinos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt Senador Secretario; Octavio Rivadeneira., Senador Secretario; Jorge Canedo., Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años

AUTORIZASE LA TRANSFERENCIA DE DIEZ HECTÁREAS DE TERRNOS URBANOS, UBICADOS EN LA ZONA DE ZARCO, DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN DE MAESTROS DE ESA CIUDAD.

LEY DE 13 DE ENERO DE 1962

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la transferencia de diez hectáreas de terrenos urbanos, ubicados en la zona de Sarco de la ciudad de Cochabamba, de propiedad de los hermanos Gutiérrez, a favor de la Federación de Maestros de esa ciudad.

El valor de los terrenos será el determinado por la ley de Reforma Urbana, exceptuándose , para este caso, el cumplimiento de las otras formalidades contenidas en esa disposición.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Carmelo Cuellar, Senador Secretario; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Jorge Canedo., Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

LOS IMPUESTOS SUCESORIOS DEL QUE FUE SEÑOR MARTINIANO DAZA, DESTINANSE EN SU TOTALIDAD PARA LA CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DEL COLEGIO SECUNDARIO “HORACIO VÁSQUEZ” DE LA CIUDAD DE SAN JOAQUÍN

LEY N° 168

LEY DE 15 DE ENERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Los impuestos sucesorios a imputarse a los bienes de la testamentaria del que fuera señor Martiniano Daza, asentados en la provincia Mamoré del departamento del Beni, destinase en su totalidad para la conclusión del edificio del Colegio Secundario “Horacio Vásquez” de la ciudad de San Joaquín, capital de la nombrada provincia.

ARTICULO 2^a.- La administración de estos recursos, estará a cargo del Comité Provincial de Obras Públicas de dicha capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Carmelo Cuellar, Senador Secretario; Julio Calvo, Senador Secretario; Jorge Canedo., Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

LEY N° 179

LEY DE 30 DE ENERO DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,



DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase la jerarquización alcanzada por la Dirección Nacional de Educación Técnica Femenina, a partir del año 1979, debiendo agregarse al artículo 199 del Código de la Educación Boliviana, la leyenda siguiente: “Directora Nacional de Educación Técnica Femenina”, en la lista de Directores de Educación que forman parte de la Dirección General.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1961.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Edil Sandoval Morón, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Ciro Humboldt B., Senador Secretario; Jorge Canedo, Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años

LEY N° 189**LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1962****VICTOR PAZ ESTENSSORO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

ARTICULO 1^a.- De los impuestos sucesorios de la testamentaria del que en vida fue Julio Montaña, destinase el 80% a la reparación del edificio de la Escuela “26 de Julio” de la provincia Santa Ana de Yacuma del departamento del Beni.

ARTICULO 2^a.- Estos fondos serán depositados en la Agencia del Banco Agrícola de Bolivia y Administrados por el Comité de Obras Públicas de Santa Ana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de octubre de 1962.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Julio Calvo C., Senador Secretario; Carmelo Córdova Senador Secretario; Stanley Gamberos, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos años.

DESTINA EL 80% DEL PAGO DEL IMPUESTO SUCESORIO DE LA TESTAMENTARIA DE EDELMIRA CHALIMA, A LA REPARACIÓN DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA DE NIÑAS DE SANTA ANA DEL YACUMA

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1962

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Destinase el 80% del pago del impuesto sucesorio de la testamentaria de Edelmira Chalima, a la reparación del edificio de la Escuela de Niñas de Santa Ana del Yacuma del departamento Beni.

ARTICULO 2^a.- La recaudación total del impuesto mencionado será depositado en la Agencia del Banco Agrícola de Bolivia y administrados por el Comité de Obras Públicas de Santa Ana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1 de octubre de 1962.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Eduardo Ochoa Senador Secretario; Humberto Valverde G., Senador Secretario; Stanley Gamberos, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos años.

RATIFICA LA CONVENCION QUE CREA EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1962

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Ratificase la Convención que crea el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas adoptado por el Congreso Científico Americano celebrado en Washington en 1940 y el Protocolo de Enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1962.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Eduardo Ochoa, Senador Secretario; Stanley Gamberos, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.



Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

AUTORIZA A LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA LA TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO DEL TERRENO DE 8.000 m2. QUE POSEE EN LA CIUDAD DE UNCIA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO SECUNDARIO “RAFAEL BUSTILLO”

LEY N° 219

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1962

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Autorizase a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia a título gratuito, del terreno de 8.000 mts2. que posee en la ciudad de Uncía, para la construcción del Colegio Secundario “Rafael Bustillo”.

ARTICULO 2^a.- La Transferencia de conformidad a lo prescrito por Ley de 7 de octubre de 1957, queda liberada del pago de toda contribución impositiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1962.

Fdo. Federico Fortún Sanjines , Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Eduardo Ochoa, Senador Secretario; Stanley Gamberos, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos años.

LAS EGRESADAS DE LA ESCUELA DE ENFERMERAS DE CATAVI, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SEÑALADAS POR EL D.S. DE 15 -4-43

LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1962

JUAN LECHÍN OQUENDO

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Las egresadas de las Escuelas de Enfermeras de Catavi, tendrán los mismos derechos y obligaciones señalados por el D.S. de 15 de abril de 1943, elevado

a Ley el 4 de enero de 1945, asimismo su funcionamiento se registró por el D.S. No. 05006 de 24 de julio de 1958, que pone en vigencia el Código Sanitario y por el Reglamento General del ejercicio de la Enfermería mediante D.S. de 24 de abril de 1959.

ARTICULO 2°.- La Escuela de Enfermeras de Catavi se considera oficial y regulada por el Ministerio de Salud Pública debiendo sus egresados recibir el diploma y el título en provisión nacional conforme a Ley.

Su sostenimiento continuará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1962.

Fdo. Federico Fortún S., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Flores Arias, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; Eduardo Ochoa, Senador Secretario; Stanley Gamberos, Diputado Secretario; Hugo Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio Legislativo a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos años.

CREA UN COLEGIO FISCAL SECUNDARIO EN LA POBLACIÓN DE TARABUCO, CAPITAL DE LA PROVINCIA YAMPARAEZ DE CHUQUISACA

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1963

FEDERICO FORTUN SANJINES

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1ª.- Crease en la población de Tarabuco, capital de la provincia de Yamparaez del departamento de Chuquisaca, un colegio fiscal secundario.

ARTICULO 2ª.- En el presupuesto del Ministerio de Educación y Bellas Artes correspondiente a la gestión de 1964, se consignarán los gastos que demande la instalación y mantenimiento de este establecimiento educacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de octubre de 1963.

Fdo. José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario; Oscar Arze Sahonero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres años.



LEY N° 258**LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1963****VICTOR PAZ ESTENSSORO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

ARTICULO 1^a.- Autorizase a la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz, la cesión con carácter gratuito de un lote de terreno de 998.60 metros cuadrados, con más la obra gruesa existente en la calle Virrey Toledo de Villa Victoria, a favor del Costurero de Ayuda al Niño y con destino a la Guardería Infantil "Teresa de Paz".

ARTICULO 2^a.- Una vez que el Costurero de Ayuda al Niño termine la construcción de la guardería y haga la entrega oficial al servicio público, la misma pasará en propiedad a la Cruz Roja Boliviana sin mas condición que la obligatoriedad de mantener y sostener en forma permanente sus respectivos servicios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1963.

Fdo. José H. Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario; Jesús Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

LEY N° 263**LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1963****VICTOR PAZ ESTENSSORO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

ARTICULO 1^a.- Se modifica la ley de 12 de diciembre de 1916, en los siguientes términos:

- Se asigna derecho de propiedad a favor de la Congregación de las Hermanas de las Escuelas de Hallein, los terrenos y edificios fiscales, actualmente ocupados por la Institución Social denominada Gota de Leche, en la ciudad de Cochabamba, bajo la condición de que dicha Congregación religiosa realice por su cuenta y con fondos propios, en un plazo no mayor de dos años, las obras necesarias de construcción, ampliación y dotación de instalaciones de la referida obra asistencial, con capacidad para cien niños.

ARTICULO 2^a.- El Estado y la Municipalidad de Cochabamba, mantendrán las asig-

naciones económicas otorgadas a favor de la Gota de Leche en forma proporcional al número de niños asilados.

ARTICULO 3^a.- La Dirección Departamental de Menores y la Sociedad Protectora de la Infancia continuarán cooperando con las Hermanas Franciscanas de las Escuelas Hallein, en la forma y condiciones establecidas en el contrato vigente suscrito con dicha Congregación religiosa, empleando los rendimientos de los demás bienes de la Gota de Leche, cuyo régimen y situación jurídica se mantienen inalterables, con excepción del edificio y terreno cedido en propiedad por esta Ley.

ARTICULO 4^a.- Se reconoce a las Hermanas Franciscanas de las Escuelas de Hallein plenas facultades para organizar el régimen interno de la institución Gota de Leche, bajo la supervigilancia técnica de la Dirección Nacional de Menores y la cooperación de la Sociedad Protectora de la Infancia y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 19 de septiembre de 1941.

ARTICULO 5^a.- La Prefectura del Departamento de Cochabamba, otorgará la escritura correspondiente de transferencia del meritado inmueble, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 6^a.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1963.

Fdo. José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Jesús Suárez, Diputado Secretario; Oscar Arze Sahonero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres años.

LEY N° 265

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación del inmueble denominado “La Granja de San Pedro”, en una extensión aproximada de cinco hectáreas, situada en la población de Luribay, capital de la provincia Loayza del departamento de La Paz, con destino a la construcción de edificios escolares.

ARTICULO 2^a.- El procedimiento de expropiación se sujetará a las previsiones contenidas en el decreto supremo de 4 de abril de 1879, elevado a categoría de ley por la de 30 de diciembre de 1884, encomendándose la tramitación del correspondiente proceso a la Prefectura del Departamento de La Paz.



ARTICULO 3^a.- El pago de valor que demanda la indemnización se imputará al Presupuesto de la Prefectura del Departamento de La Paz.

ARTICULO 4^a.- Se dispone la ocupación temporal e inmediata del inmueble expropiado entretanto se sustancia el correspondiente proceso administrativo y se definan los derechos a la sucesión de Cleofé Taboada.

ARTICULO 5^a.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1963.

Fdo. José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Jesús Suárez, Diputado Secretario; Oscar Arze Sahonero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de milnovecientos sesenta y tres años.

LEY N° 284

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1963

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Autorízase a la H. Municipalidad de Cochabamba transferir a favor del Ministerio de Educación y Bellas Artes, un lote de terreno de su propiedad situado en la zona de Jaihuayco, comprensión del radio urbano de aquella ciudad, con destino a la construcción de la escuela "Ismael Vásquez", y de conformidad a los términos que constan en la escritura otorgada con cargo de aprobación legislativa por ante el Notario de Hacienda en 6 de marzo de 1963, registrada a fojas 230, Partida No 420 del Libro Primero de Propiedad de la provincia del cercado en 13 de marzo del mismo año.

ARTICULO 2^a.- Deróganse las disposiciones contrarias a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1963.

Fdo. Adrián Barrenechea, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Ismael Olivares, Senador Secretario; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Germán Claros C., Diputado Secretario; Alfredo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años.

LEY N° 305

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1963

**VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Declárese de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble situado en la calle Sucre esquina Potosí de la ciudad de Santa Cruz, de propiedad de la señora Cora Osuna de Frenkins, con destino a las Escuelas “Neptalí Sandoval”, “Germán Busch” y “24 de Septiembre”, debiendo imputarse el valor al presupuesto del Ministerio de Educación .

ARTICULO 2^a.- La Prefectura del Departamento tramitará el proceso correspondiente. Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de diciembre de 1963.

Fdo. José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Ismael Olivares, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Germán Claros C., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres años

REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA

LEY DE 10 DE ENERO DE 1964

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIERO

ARTÍCULO 1^a.- El ejercicio de la Ingeniería y actividades afines se regulará por la presente Ley.

ARTÍCULO 2^a.- Se considera ejercicio profesional de ingeniería todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos de técnicos titulados en materias de su respectivo ramo.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESIONALES



ARTÍCULO 3^a.- Son profesionales para los efectos de esta ley, los ingenieros y los especializados en ramas de las ciencias físicas y matemáticas que hayan obtenido, revalidado o convalidado en Bolivia sus respectivos títulos universitarios o equivalentes.

ARTÍCULO 4^a.- También serán considerados profesionales los que hubieran obtenido títulos a nivel universitario en institutos acreditados de educación superior del extranjero, en especialidades de la Ingeniería y ramas anexas de las que no existen equivalentes en el país y cuyos títulos hubieran sido reconocidos por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Universidad Mayor de San Andrés.

ARTÍCULO 5^a.-La especialidad para la cual capacite cada título será determinada por la universidad boliviana que la expida. El campo de actividad de estas especialidades será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE INGENIERÍA

ARTÍCULO 6^a.- Para la aplicación de la presente ley, créase el Consejo Nacional de Ingeniería como institución jurídica de derecho público.

ARTÍCULO 7^a.- El Consejo Nacional de Ingeniería tendrá siguiente composición: Un ingeniero designado por el Presidente de la República, que será el presidente de la institución.

Un ingeniero representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Un ingeniero representante del Ministerio de Economía Nacional.

Un ingeniero representante de Agricultura, Ganadería y Riegos.

Un ingeniero representante del Ministerio de Minas y Petróleo

Un ingeniero representante de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia

Todos los miembros del Consejo Nacional de Ingeniería, deberán ser miembros de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

ARTÍCULO 8^a.- El Consejo elegirá cada dos años, un vicepresidente. Los demás miembros tendrán la calidad de vocales.

ARTÍCULO 9^a.- Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones obligatoriamente y con carácter ad honorem por un período de dos años, renovándose pro sorteo y por mitades.

ARTÍCULO 10^a.- El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente a citación del presidente o a pedido de cualquier de los vocales.

No podrán sesionar con menos del 60% de sus miembros, incluido el Presidente, debiendo adoptar sus decisiones por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 11^a.- El nombramiento y la remoción de los delgados ante el Consejo Nacional de Ingeniería, son atribuciones privativas de los organismos que tienen representantes en dicho Consejo.

ARTÍCULO 12^a.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo serán cubiertos por los ingresos que tuviera en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 13^a.- Son atribuciones del Consejo: velar por el cumplimiento de la presente ley; por la defensa profesional; y por la estricta aplicación de los aranceles del ramo; y especialmente:

- a) llevar el registro nacional de ingeniería y ramas afines, y calificar la documentación de los postulantes, resolviendo su inscripción y su clasificación en el respectivo libro de registro.
- b) Otorgar el respectivo carnet profesional, con inserción de la correspondiente partida de inscripción.
- c) Poner en conocimiento de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia los casos de faltas y delitos cometidos en el ejercicio profesional, sin perjuicio de hacerlo también ante los tribunales ordinarios.
- d) Gestionar la aprobación por el Poder Ejecutivo de los aranceles profesionales propuestos por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- e) Servir de árbitro en las diferencias o pleitos que surgieran entre partes con motivo de la prestación de servicios, siempre que los interesados renuncien a la jurisdicción ordinaria y consientan voluntariamente en el arbitraje.
- f) Asesorar en la elaboración de los esquemas de empleo de elementos técnicos en entidades fiscales, autárquicas, de organismos mixtos internacionales, sociales de economía mixta y otros, cuyas actividades se relacionen con la ingeniería.
- g) Gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de la reglamentación de las atribuciones de las diversas especialidades de ingeniería y ramas afines sugeridas por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- h) Denunciar los casos de ejercicio clandestino o ilegal de la profesión u otros casos de incumplimiento de la presente ley, y asumir personería en los respectivos procesos administrativos o judiciales.
- i) Designar a los funcionarios dependientes del Consejo y fijar su remuneración.
- j) Designar sus representantes en las localidades del interior, cuyas atribuciones serán fijadas por reglamento.
- k) Establecer el derecho de matrícula que deben pagar los diversos profesionales para su inscripción en el Registro, así como las cuotas anuales correspondientes.
- l) Proponer porque en las diversas entidades que ocupan los servicios de ingenieros se formulen los escalafones bajo principios de equidad y de justa retribución a los ingenieros.
- m) Llevar el registro de profesionales técnicos de grado medio, mientras se organice legalmente la entidad que agrupe a éstos.

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL TÍTULO

ARTÍCULO 14^a.- El uso de los títulos de las profesiones a que se refiere esta ley estará sometido a las siguientes normas:

- a) Las denominaciones de ingeniero, quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la presente ley se refiere como a tales, debiendo añadirse en ellas la especialidad correspondiente.
- b) La razón social de sociedades o empresas no deberá incluir en su denominación la palabra ingeniero si no cuentan por lo menos con un profesional inscrito en el Registro Nacional.



ARTÍCULO 15^a.- El uso indebido del título por personas no habilitadas conforme a esta ley, se reputará clandestino y sujeto a las disposiciones del Código Penal. Su denuncia es de orden público.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y TRABAJO DEL RAMO

ARTÍCULO 16^a.- Todas las construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con las profesiones a que se refiere la presente ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales que se requieran para garantizar la corrección, eficiencia y seguridad de las obras.

ARTÍCULO 17^a.- Las empresas dedicadas al estudio, proyección, supervisión y/o construcción, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán observar las exigencias de la Cámara Nacional de Constructores u otras entidades similares de cada ramo y las disposiciones legales que norman la materia correspondiente.

ARTÍCULO 18^a.- En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de construcciones, instalaciones y trabajos del ramo, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

ARTÍCULO 19^a.- Durante el tiempo de ejecución de una construcción, instalación o trabajo del ramo es obligatoria para el empresario la colocación en la obra, en sitio visible para el público, de un cartel que lleve el nombre de la empresa y del profesional o profesionales responsables, junto con el número de inscripción de estos últimos en el Registro, a los efectos de los dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 20^a.- Ningún cargo técnico relacionado con las profesiones a que se refiere esta ley, será desempeñado por persona que no esté inscrita en el Registro del Consejo Nacional de Ingeniería.

ARTÍCULO 21^a.- En toda designación o ascenso del personal técnico en las reparticiones fiscales, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta, de organismos mixtos internacionales y otros se respetará estrictamente el escalafón.

Cuando se trate de cargos nuevos o cuando proceda un ascenso, la provisión se hará por concurso de méritos de acuerdo a reglamento especial, al que podrán presentarse únicamente los profesionales inscritos en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 22^a.- Cuando una entidad fiscal provea un cargo técnico interinamente informará al Consejo, y recabará su pronunciamiento. En ningún caso los interinatos excederán de tres meses.

ARTÍCULO 23^a.- Las empresas privadas que ocupen ingenieros u otros técnicos del ramo están obligadas a presentar al Consejo un esquema de su organización técnica; especificando las atribuciones y nacionalidad de cada uno de ellos. Solamente a falta de técnicos bolivianos podrán ocupar a los extranjeros en la proporción del 15% fijada por el artículo 3^a de la Ley General del Trabajo. Los técnicos nacionales gozarán de igual trato económico que los extranjeros cuando desempeñen funciones de la misma responsabilidad.

ARTÍCULO 24^a.- Los técnicos extranjeros contratados por universidades, organismos estatales y entidades privadas serán dispensados de su matrícula en el Consejo, pero

su ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento de su contrato. No se reconocerá la vigencia legal de estos contratos sino se hace la inscripción respectiva en el registro especial que para el efecto abrirá el Consejo.

ARTÍCULO 25^a.- Con excepción de los casos relativos a contratos especiales, detallados en el artículo anterior , la prestación de servicios técnicos por parte de profesionales no matriculados será sancionada con multas pecuniarias, graduables según la gravedad del hecho, y los contratos que los amparen serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 26^a.- En toda convocatoria pública para estudios, instalaciones, construcciones o trabajos del ramo efectuada por entidades fiscales, las propuestas deberán estar necesariamente respaldadas con la firma de un técnico o técnicos matriculados en el Registro Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 27^a.- Los documentos técnicos tales como mapas, proyectos, planos, cálculos, croquis, dibujos, informes u otros documentos son propiedad del profesional autor de los mismos, siempre que no haya vendido su trabajo o éste haya sido realizado a sueldo. En caso de tratarse de una venta de trabajo, éste podrá ser utilizado sólo bajo las condiciones fijadas por el contrato de venta.

ARTÍCULO 28^a.- Para que cualquiera de los documentos técnicos a que se refiere el artículo anterior pueda ser presentado para surtir algún efecto en cualquier oficina de la Administración Pública y su contenido sea llevado a ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional de la respectiva especialidad.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TÉCNICOS DE GRADO MEDIO

ARTÍCULO 29^a.- Los egresados de las escuelas técnicas, industriales y especiales que desarrollen actividades subordinadas y auxiliares a las profesiones reglamentadas por esta ley, lo harán bajo la supervigilancia del Consejo.

Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de los técnicos de grado medio, y cuando éstos organicen sus entidades específicas, la supervigilancia de aquellos reglamentos corresponderá a tales entidades.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 30^a.- En el término de seis meses de la fecha de promulgación de la presente ley, todas las reparticiones fiscales, autárquicas, organismos mixtos internacionales y otros y empresas privadas nacionales que empleen técnicos ingenieros o técnicos de grado medio, deberán elaborar los respectivos escalafones que presentarán al Consejo para su aprobación.

ARTÍCULO 31^a.- En el caso de que una persona sin título profesional estuviese ocupando en la fecha de la promulgación de la presente ley, un cargo público cuyo desempeño precise de un ingeniero podrá mantener funciones en cuanto concierne al ejercicio del cargo, siempre que recabe un dictamen favorable del Consejo.

ARTÍCULO 32^a.- Las personas sin título profesional que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren , desde más de diez años, dedicadas a actividades públicas o



particulares, propias de los técnicos de grado medio, podrán matricularse en el libro de Registro de Técnicos de Grado Medio.

ARTÍCULO 33^a.- En los casos del artículo anterior y dentro de los seis meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá solicitar su inscripción al Consejo, acreditando la antigüedad de diez años.

ARTÍCULO 34^a.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1963.

Fdo. Adrián Barrenechea, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Ismael Olivares, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Juan Paredo, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años.

EXPROPIA LA CASA No. 220 DE LA CALLE BUSTILLOS DE SUCRE, PROPIA DE DOMINGA DE IRAHOLA, PARA AMPLIACIÓN DEL COLEGIO ALEMÁN.

LEY DE 15 DE ENERO DE 1964

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Expropiase por utilidad y necesidad pública la casa No. 220 de la calle Bustillo, en la ciudad de Sucre, propia de la señora Dominga de Irahola, para la ampliación del local del Colegio Alemán.

ARTICULO 2^a.- El valor del inmueble expropiado cancelará el Colegio Alemán de la misma ciudad.

ARTICULO 3^a.- La expropiación estará a cargo de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca, con las formalidades de ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1963.

Fdo. José Hugo Vilar, Presidente del H. Senado Nacional; Juan Sanjinés Ovando, Presidente de la Cámara de Diputados; Octavio Rivadeneira, Senador Secretario; Carmelo Cuellar, Senador Secretario; Alfredo Aguirre B., Diputado Secretario; Edmundo Valdivia V., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro años

RECARGO UNIVERSITARIO INSTITUIDO EN EL ART. 1º DE LEY DE 17-X-49, COMPRENDE A RENTAS, PATENTES E IMPUESTOS MUNICIPALES DE CAPITALS Y PROVINCIAS DE DEPARTAMENTOS.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL a.i DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1ª.- El recargo universitario que se refiere al artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1949 comprende a las rentas, patentes e impuestos municipales de la capital y provincias de cada Departamento, así como a toda clase de servicios retribuidos de la Honorable Alcaldía Municipal, tales como alcantarillado, aguas potables, limpieza, alumbrado público y todo otro servicio en general por el que las municipalidades perciban ingresos.

ARTICULO 2ª.- En cumplimiento del artículo lo cuarto de la Ley de 5 de febrero de 1941, no se cobrará comisión ni descuento alguno por los Tesoros Nacional, Departamentales y Municipales sobre los recursos que recauden en beneficio de las universidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1966.

Fdo. Walker Humerez ., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario; Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario; Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis años.

DESTINA IMPUESTO SUCESORIO DE VIRGINIA B. DE ABEL, A REMODELACIÓN DE LA ESCUELA LA PAZ, DE LA CIUDAD DE TRINIDAD

LEY DE 27 DE ENERO DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Destinase el impuesto de la sucesión de la señora Virginia B. De Abel a la remodelación o reparación de la Escuela La Paz, de la ciudad de Trinidad, del departamento del Beni.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1966.

Fdo. Edgar Jofré ., Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario; Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario; Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete años

LEY N° 334

LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- En ejercicio de la atribución 8^a del artículo 59 de la Constitución Política del Estado y con cargo al Fondo Nacional de Edificaciones Escolares, autorizase al Poder Ejecutivo la adquisición o construcción de dos locales escolares, dando ejecución a los puntos primero y segundo del convenio firmado el de 2 agosto de 1967 entre el Ministerio de Educación y las Federaciones de Estudiantes de Secundaria y Maestros Urbanos del departamento de Santa Cruz.

ARTICULO 2^a.- Uno de los referidos inmuebles será destinado al funcionamiento del Colegio "Gastón Guilleaux" y al Liceo "Josefina Gotia" en la ciudad de Santa Cruz. El segundo local será para el Colegio Secundario de la ciudad de Montero, capital de la Provincia Santiesteban del citado Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 18 de septiembre de 1967

Fdo. Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra., Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroa, Senador Secretario; Victor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Germán Vargas Martinez , Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete años.

ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. No. 07894 DE 2-I-67, REFERENTE A LAS TASAS FORESTALES COMO RENTA PROPIA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA FORESTAL, RIEGOS Y CONSERVACIÓN DE SUELOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARIJA.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1967

**RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1^a.- Elevase a rango de ley el decreto supremo No. 07894, de fecha 2 de enero del año en curso, por el que se le otorga el 30% del rendimiento de las tasas forestales, como renta propia, a la Facultad de Ingeniería Forestal, Riegos y Conservación de Suelos de la Universidad de Tarija.

ARTÍCULO 2^a.- El Ministerio de Hacienda, por conducto de sus respectivas reparticiones, hará los abonos que le corresponde a dicho establecimiento de profesionalización, dependiente de la Universidad ?Juan Misael Saracho? de Tarija mediante duodécimas de los fondos recaudados mensualmente por concepto de dichas tasas forestales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 19 de septiembre de 1967.

Fdo. Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Victor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete años.

ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. No. 08022 DE 26 DE JUNIO DE 1967, QUE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS CONTRATAR UN EMPRÉSTITO DE HASTA \$us 300.000.- CON LA FIRMA SCHUELER Co.

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1967

**RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Elevase a rango de Ley el Decreto Supremo No. 08022 de fecha 26 de junio de 1967, que autoriza a la Universidad Mayor de San Andrés a contratar un empréstito de hasta \$us. 300.000.- con la firma Schueles Co. De Nueva York, para financiar el equipamiento de los diferentes Laboratorios de sus facultades de Medicina y Cirugía, Odontología, Farmacia y Bioquímica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 2 de octubre de 1967



Fdo. Hugo Bozo Alcócer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olagivel Martínez, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete años.

LEY N° 359

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1967

RENE BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Concédase con carácter de propiedad exclusiva al Liceo de Señoritas "Elena Arze de Arze" de la ciudad de Cochabamba, el lote de terreno que posee el Estado sobre la calle baptista, entre Ecuador y Colombia, colindante con la parte oeste del edificio que ocupa el mencionado establecimiento educativo, con una extensión de 654 metros cuadrados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1967

Fdo. Hugo Bozo Alcocer , Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra , Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroa, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

CREA LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL BENI, CON LA DENOMINACIÓN DE GENERAL JOSÉ BALLIVIÁN

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1967

RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1ª.- Con la denominación de "General Ballivián" créase la Universidad Técnica del Beni bajo el régimen constitucional de la autonomía universitaria. Su organización, administración, funcionamiento y desarrollo estará a cargo de las autoridades elegidas conforme a sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 2ª.- Esta Universidad además de su misión educativa y cultural, cumplirá fundamentalmente una función técnico- científica en el estudio, investigación y experimentación de los elementos y riquezas naturales para su racional explotación y debida aplicación en el proceso del desarrollo regional y nacional.

ARTÍCULO 3ª.- La Universidad tendrá su sede en la ciudad de Trinidad, siendo el ámbito de sus labores de investigación y estudio la Región del Norte y Nor Oeste de la República sobre la cual deberá proyectar su actividad científica y cultural.

ARTÍCULO 4ª.- Su estructura inicial constará de una Facultad de Zootecnia, una Escuela Técnica de Ganadería y Agricultura Tropical y una Escuela de Enfermería.

Las autoridades universitarias podrán crear posteriormente institutos politécnicos y otras escuelas técnicas y facultades que se requieran conforma a las necesidades de la región y a las posibilidades financieras de la Universidad.

ARTÍCULO 5ª.- Se destinan al Tesoro de la Universidad los siguientes recursos:

Párrafo A.- Impuestos

1.- Impuestos de carácter nacional

- a) El 50% de los impuestos sobre sucesiones hereditarias directas correspondientes al Departamento, de acuerdo al D.S. 5442 de 23 de marzo de 1960
- b) La participación correspondiente dentro de los beneficios a que se refiere el Decreto Ley 7625 de 11 de mayo de 1966.

2.- Impuestos de carácter departamental

- a) Los recargos indicados en la Ley de 5 de febrero de 1941, Art. 1ª, incisos d) y e).
- b) El 40% del rendimiento total del catastro ganadero, según Ley de 20 de febrero de 1962.

3.- Impuestos de carácter municipal

- a) Los impuestos existentes a la extracción de maderas, cueros silvestres, de caimán, cueros vacunos dulces y salados y otros productos agropecuarios con excepción de la provincia Vaca Díez.
- b) El impuesto a la extracción de ganado vacuno en pie del Departamento con destino a otros distritos de la República.

I.- Cien pesos bolivianos (\$b. 100.-) por cabeza de ganado macho.

II.- Ciento cincuenta pesos bolivianos (\$b. 150.-) por cabeza de ganado hembra.

c) El impuesto a la compra-venta de ganado vacuno dentro del radio urbano con destino al consumo local, en la capital y provincias del Departamento.

I.- Dos pesos bolivianos cincuenta centavos (\$b. 2,50) por res macho.

II.- Cinco pesos bolivianos (\$b. 5.-) por res hembra.

d) Recargo del 50% sobre impuesto al derribe de ganado vacuno en los mataderos municipales de la capital y provincias con destino al aprovisionamiento de carne para el consumo local.

e) Recargo del 50% sobre faenamamiento de ganado vacuno en los mataderos y frigoríficos particulares en la capital y provincia.

f) Los recargos a que se refiere la Ley de 5 de febrero de 1941, Art. 1ª incisos d) y e).

Párrafo B. ? Del Patrimonio Universitario.



Constituyen patrimonio de la Universidad Técnica del Beni los bienes y rentas siguientes:

- a) Los bienes inmuebles transferidos por el Estado, por particulares o adquiridos especialmente por la Universidad.
- b) Los valores mobiliarios, donaciones, legados, enseres adquiridos a justo título.
- c) Las subvenciones que obligatoriamente consignará el Presupuesto Nacional en cada gestión económica, o las que reconocieren los presupuestos departamental o municipal.
- d) Los fondos provenientes de la Matrícula Universitaria, expedición de diplomas académicos, revalidaciones, nombramientos de personal docente y administrativo, carnets y todos los demás derechos que el Consejo Universitario creyese conveniente crear, que serán directamente controlados por el Tesoro Universitario.
- e) El 20% destinado a becas para estudiantes universitarios benianos, de conformidad con el Art. 2ª del Decreto Ley 7446 de 22 de diciembre de 1965 y Art. 3ª inciso c) del Decreto Ley 07470 de 12 de enero de 1966, relativos a la participación sobre regalías del petróleo correspondiente al Beni según Ley de 22 de septiembre de 1938.

ARTÍCULO 6ª.- Los impuestos comprendidos en el Párrafo A, Punto 1, incisos a) y b) y los que se indican en el Punto 2ª inciso a) del mismo párrafo, serán recaudados por las oficinas de la Administración de la Renta en todo el Departamento.

Los impuestos que se indican en el inciso b) del Punto 2ª del Párrafo A, se recaudarán por las oficinas del Tesoro Departamental.

Los impuestos de carácter municipal que se indican en el Punto 3ª del mismo Párrafo A, serán recaudados por las oficinas de los Tesoros Municipales.

Los recursos por concepto de regalías petroleras que se indican en el Párrafo B, se liquidarán pro las empresas productoras y se remitirán al Tesoro de la Universidad.

ARTÍCULO 7ª.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El Comité Por Universidad Beniana, creado en Trinidad y actualmente en funcionamiento, queda facultado para realizar los trámites necesarios a la organización y funcionamiento de la Universidad Técnica "Gral. José Ballivián", incluyendo el nombramiento provisional de sus autoridades.

Posesionadas que sean las autoridades universitarias dicho Comité cesará en sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 16 de noviembre de 1967.

Fdo. Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; René Ballivián Guzmán, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio Prefectural de la ciudad de Trinidad del departamento del Beni, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

EXPROPIACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN SANTA BARBARA DE POTOSÍ, DE PROPIEDAD DE JOAQUIN VILLARPANDO ARAMAYO, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESCUELA QUE PROYECTA LA JUNTA VECINAL DE DICHA ZONA.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1967

**RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Declarase de necesidad y utilidad públicas el lote de terreno ubicado en la zona de Santa Bárbara de la ciudad de Potosí, de propiedad del señor Joaquín Villarpando Aramayo, de 740 metros cuadrados y que tiene los siguiente límites; al Norte , terreno de la misma Junta Vecinal; al Sur, de Alejandro Delgado, Hilarión Huallpa, Saturnino Mariscal, Felipe Colque y Pedro Gutiérrez; al Este calle transversal H. Vásquez; y al Oeste, Román Salamanca y Damiana de Panamá, y disponiéndose su expropiación para edificación de una escuela que proyecta la Junta Vecinal de Santa Bárbara de la ciudad de Potosí

ARTICULO 2^a.- Los tramites administrativos correspondientes se harán por intermedio de la Prefectura del Departamento de Potosí, de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 3^a.- La Junta de Obras Públicas de Potosí, previo peritaje del caso, pagará el valor del terreno de referencia y todos los gastos que demande la expropiación.

Fdo. Hugo Bozo Alcocer , Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra , Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

CREA IMPUESTOS CON DESTINO AL TESORO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL BENI.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1967

**RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1^a.- Con destino al Tesoro de la Universidad Técnica del Beni, se crean los impuestos siguientes:

- a) Recargo del 10% sobre precio de venta de alcoholes, aguardientes y cerveza de producción nacional y el 15% sobre el precio de venta de licores, alcoholes y vinos extranjeros que se consuman en el Departamento. El control se hará mediante timbres adheridos con el nombre de la Universidad.



b) Recargo del 10% sobre el precio de venta de los cigarrros y cigarrillos que se e consuman en el Departamento. El control se hará igualmente con timbres adheridos con el nombre de la Universidad.

c) Impuesto de cincuenta centavos de peso boliviano (\$b. 0,50) por hectárea de tierra que se solicite en dotación e inafectabilidad por propietarios medianos y empresas en el Departamento del Beni, para la explotación ganadera y agrícola cuyo pago deberá acreditar el interesado al tiempo de presentar su solicitud ante autoridad competente.

d) Impuesto de diez centavos de peso boliviano (\$b. 0,10) sobre cada kilogramo de carne bovina faenada en lo frigoríficos y mataderos instalados en el Departamento del Beni, con fines de comercialización interna y de exportación.

ARTÍCULO 2^a.- La recaudación a que se refieren los incisos a), b) y c) se efectuará por las oficinas de la Dirección Nacional de la Renta que recibirá la comisión del 10% sobre el monto de las mismas.

ARTÍCULO 3^a.- Los ingresos provenientes del inciso d) del artículo 1^a serán recaudados por el Tesoro Departamental a cuyo favor se reconoce el 10% sobre los mismos en calidad de comisión de cobranza.

ARTÍCULO 4^a.- Los ingresos a que se refiere la presente Ley se depositarán en la cuenta ?Universidad Técnica del Beni? que deberá abrirse en el Banco Central de Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1967

Fdo. Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete años.

TRANSFIRIENDO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL BENI LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE TRINIDAD.

LEY DE 26 DE ENERO DE 1968

LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Transfiérase a título gratuito a la Universidad Técnica del Beni, Gral. José Ballivián, la Estación Experimental Trinidad, con todos sus bienes semovientes, muebles e inmuebles, mejoras, dependencias e instalaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Su financiamiento y administración continuará a cargo del Mi-

nisterio de Agricultura y Ganadería, hasta que la Universidad José Ballivián requiera su posesión, cuyo plazo no podrá exceder de dos años. El Comité Pro Universidad Técnica del Beni, goza del derecho de fiscalización e inventariación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de diciembre de 1967.

Fdo.- Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho años.

LEY N° 401

LEY DE 22 DE ABRIL DE 1968

Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 06265 de 26 de octubre de 1962.

ARTICULO SEGUNDO.- El Instituto Superior de Educación Rural (ISER) funcionará como lo viene haciendo desde su fundación, en la ciudad de Tarija.

ARTICULO TERCERO.- De los fondos provenientes del impuesto “Pro-Edificaciones Escolares”, se destinará en el presupuesto de la gestión económica de 1968, la partida necesaria para la conclusión del edificio del ISER, en la avenida Costanera de la ciudad de Tarija.

ARTICULO CUARTO.- Anualmente serán fijados en el Presupuesto del Ministerio de Asuntos Campesinos, los fondos necesarios para la realización de los programas del ISER.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno Nacional, concertará con organismos internacionales, convenios de cooperación para el mejor desenvolvimiento económico y administrativo de este Instituto Superior.

ARTICULO SEXTO.- Los maestros que asistan como alumnos del ISER, serán seleccionados por la Dirección General del Educación Rural, de acuerdo a la reglamentación existente, y, mientras duren sus estudios, serán declarados en comisión con goce del cien por ciento de haberes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 17 de noviembre de 1967

Fdo. Hugo Bozo Alcocer , Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78ª de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho años.

CEDE Y TRANSFIERE GRATUITAMENTE A FAVOR DEL JARDÍN DE NIÑOS MANUEL ASCENCIO VILLARROEL DE COCHABAMBA Y PARTE QUE ACTUALMENTE OCUPA Y QUE FUE COMPRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

LEY DE 15 DE AGOSTO DE 1968

**Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se cede y transfiere a título gratuito, a favor del Jardín de Niños “Manuel Ascencio Villarroel” de la ciudad de Cochabamba, la parte de actualmente ocupa ese establecimiento en el edificio comprado por el Ministerio de Educación, mediante escritura pública de fecha 6 de julio del presente año, para el Colegio “Mejillones” y la Escuela “Litoral” de la Asociación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 11 de diciembre de 1968.

Fdo. Hugo Bozo Alcocer , Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78ª de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho años.

ELEVA A CATEGORIA DE LEY EL D.S. N° 05735 DE 10-3-61 SOBRE OBLIGATORIEDAD DE LA ALFABETIZACIÓN.

LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1968

**GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Elévase a categoría de Ley el Decreto Supremo N° 05735, de 10 de marzo de 1961, que dispone la obligatoriedad de la alfabetización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de septiembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente de la H. Cámara de Senadores; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho años.

APRUEBA EL ACUERDO PARA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO CULTURAL EN SUS 18 ARTICULOS, FIRMADO EN NUEVA YORK EL 22-11-50

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1968

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural en sus 18 artículos, firmados en Nueva York el 22 de noviembre de 1950.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1968.

Fdo. Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente del H. Congreso Nacional; Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Oscar Ortíz Avaroma, Congresal Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Congresal Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Mario Olaguivel Cassón, Congresal Senador Secretario; Iván Angulo Flores, Congresal Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho años.



AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACION LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA DE LOS LOTES DE TERRENO QUE ES DE PROPIEDAD DE LAS ESCUELAS BERNARDO MONTEAGUDO Y MARIA VARGAS EN LA POBLACION DE MONTEAGUDO, PARA LA CONSTRUCCION DE NUEVAS AULAS.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1968

**GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Ministerio de Educación para que proceda a la venta, en subasta pública, de los lotes de terreno que poseen las escuelas Bernardo Monteagudo y María Vargas de Valda en la población de Monteagudo, capital de la provincia Hernando Siles en el Departamento de Chuquisaca. El valor de la venta, será depositado en el Banco Central, agencia de Sucre, a la orden del Comité Provincial de Obras Públicas de Monteagudo, y será destinado en su totalidad a la construcción de nuevas aulas en los locales donde actualmente funcionan los indicados establecimientos escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Congreso Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Congresal Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Congresal Diputado Secretario; Alberto Salcedo Pizarroso, Congresal Senador Secretario; Wálter Morales Aguilar, Congresal Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. N° 07716 DECLARANDO A SUCRE, CAPITAL DE LA REPÚBLICA, CIUDAD UNIVERSITARIA.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1968

**GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Elévese a rango de Ley del Decreto Supremo N° 07716 de 18 de junio de 1965, que declara a Sucre, capital de la República, CIUDAD UNIVERSITARIA, con las prominencias inherentes a esta alta distinción y jerarquía honorífico académico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de noviembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente de la H. Cámara de Senadores; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

RESUELVE QUE LOS TÍTULOS PROFESIONALES OTORGADOS A OFICIALES EGRESADOS DE LOS INSTITUTOS MILITARES, SE EQUIPARAN AL TITULO DE BACHILLER EN HUMANIDADES.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1968

**GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional de la República, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Los títulos profesionales otorgados a oficiales egresados de los institutos militares Colegio Militar del Ejército y Colegio Militar de Aviación, se equiparan al título de Bachiller en Humanidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA INTEGRAL DE LA EDUCACIÓN

LEY DE 24 DE ENERO DE 1969

**GRAL. RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO.- Atendiendo a la necesidad prioritaria de promover el desarrollo social de la Nación, autorizase al Poder Ejecutivo la ejecución de la reforma integral de la educación, introduciendo al Código de la Educación Boliviana las modificaciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los decretos supremos que regulan dicha reforma tendrán vigencia plena desde la fecha de su dictación, con cargo de aprobación por el H. Congreso Nacional en la Legislatura de 1969.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Oscar Ortíz Avaroma, Primer Secretario del H. Senado Nacional; Luis Ballivián Chávez, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario del H. Senado Nacional; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

OTORGA A LOS EGRESADOS DE LA ESCUELA DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA, LOS MISMO DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS NORMALES URBANOS DEL PAÍS.

LEY DE 24 DE ENERO DE 1969

RENÉ BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1^a.- Se otorga a los egresados de la Escuela de Idiomas de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los mismos derechos, garantías y obligaciones que tienen los egresados de las escuelas e institutos normales urbanas del país establecidos en el Código de la Educación Boliviana y el reglamento del Escalafón del Magisterio.

ARTÍCULO 2^a.- Elévase a rango de Ley el decreto supremo N^o 2940, de 29 de enero de 1952.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

DETERMINA QUE LOS FONDOS DESTINADOS PARA EDIFICACIONES ESCOLARES DEL MINISTERIO DE EDUCACION SE INVIERTA LA SUMA DE \$b. 400.000.00 EN LA REMODELACION DEL COLEGIO NACIONAL “FLORIDA” DE SANTA CRUZ.

LEY DE 24 DE ENERO DE 1969

RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- De los fondos destinados para edificaciones escolares del Ministerio de Educación, se invertirá la suma de \$b. 400.00.- en la remodelación del Colegio “Florida” de la ciudad de Santa Cruz.

ARTICULO 2^a.- La Dirección de Arquitectura del indicado Ministerio estará a cargo de los aspectos técnicos de la obra, debiendo intervenir la Contraloría Departamental en la supervisión del empleo de la suma asignada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesetana y nueve años.

AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA LA CESION EN FORMA GRATUITA Y DEFINITIVA A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL INMUEBLE QUE PERTENECIA A LA ADUANA NACIONAL EN YACUIBA

LEY DE 30 DE ENERO DE 1969

LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda la cesión en forma gratuita y definitiva a favor del Ministerio de Educación del Inmueble que pertenece a la Aduana Nacional y que está situado entre las calles Martín Barroso y San Pedro de la localidad



de Yacuiba del departamento de Tarija, con destino al funcionamiento del Jardín de Niños "Raquel C. De Ávila".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Alberto Salcedo Pizarroso, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito pro el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve años.

ELEVA A RANGO DE LEY EL D.S. N° 08301 DE 21-3-68 POR EL QUE CREA RECURSOS EN BENEFICIO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE SAN ANDRÉS, AMPLIANDO EN FAVOR DE TODAS LAS UNIVERSIDADES LOS EFECTOS DEL MISMO.

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1969

Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1^a.- Elévase a rango de Ley el decreto supremo N° 08301, de 21 de Marzo de 1968, por el que se crean recursos en beneficio de la Ciudad Universitaria de la Universidad de San Andrés de La Paz.

ARTÍCULO 2^a.- Ampliase en favor de todas las universidades autónomas del país los efectos del decreto supremo N° 08301, de 21 de Marzo de 1968, a que no refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3^a.- Las universidades del país percibirán los recargo creados por dicho decreto supremo, de acuerdo al consumo de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 4^a.- Los recursos provenientes de estos recargos impositivos, serán aplicados por las universidades a la construcción de ciudades universitarias y a edificaciones en general.

ARTÍCULO 5^a.- Los productos y sus agentes harán las veces de agentes de retención, quedando las universidades facultadas para ejercitar los medios de control que estimen convenientes para la correcta percepción de dichos impuestos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de Diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma Senador Se-

cretario; Mario Olagivel, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve años.

DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICAS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EN CALACOTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CIUDAD UNIVERSITARIA.

LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1969

**MANFREDO KEMPPF MERCADO
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos que se mencionan a continuación, para ampliar los predios universitarios que conformarán la Ciudad Universitaria de la Universidad Mayor de San Andrés, en los terrenos de Calacoto Alto (Cota Cota), dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz.

a) Terreno situado en el extremo noroeste de la parte baja de la propiedad de la Universidad Mayor de San Andrés, de 2884 metros cuadrados de superficie, y cuyos linderos son como sigue: Norte, lecho del río Achumani; sur, terrenos de la Universidad Mayor de San Andrés; este, terrenos de la Universidad Mayor de San Andrés; oeste, terreno adyacentes a la iglesia de la zona.

b) Los terrenos enclavados dentro de la propiedad de la Universidad Mayor de San Andrés, con una superficie aproximada de 15.842 metros cuadrados, y que corresponde a los siguientes linderos: Norte, el eje del lecho del río Achumani; sur, terrenos de la Universidad y otros propietarios; este, terrenos de la Universidad y oeste, terrenos de la Universidad.

c) Terrenos situados al norte del camino principal La Paz - Palca, en la parte baja y al norte del camino de herradura en la parte alta, de una superficie aproximada de 32.816 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Norte, terrenos de la Universidad Mayor de San Andrés; sur, camino principal La Paz - Palca en la parte baja y camino de herradura en la parte alta; este, terrenos de la Universidad, y oeste, terrenos de la Universidad y de varios propietarios que serán identificados en el proceso de expropiación.

d) Terreno situado al este y en la parte alta de la propiedad de la Universidad Mayor de San Andrés, con 37.900 metros cuadrados de superficie, y cuyos linderos se mencionan a continuación: Norte, lecho del río Achumani; sur camino de herradura; este, colindantes varios propietarios; y oeste terrenos de la Universidad Mayor de San Andrés.

e) La zona situada al norte de los terrenos de la Universidad y comprendida entre el lecho del río Achumani y la serranía del frente, hasta el divartia acuarum, con una superficie aproximada de 597.916 metros cuadrados, de acuerdo al plano adjunto.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encomiéndose a la Prefectura del Departamento de La Paz, el trámite de la referida expropiación, que se efectuará de conformidad con la ley de 30 de diciembre de 1884.

ARTÍCULO TERCERO.- El importe de estas expropiaciones será pagado por la Universidad Mayor de San Andrés.

ARTÍCULO CUARTO.- Libérase de todo impuesto, tasa, timbres, gravámenes o recargos de carácter nacional, departamental o municipal a la adquisición de terrenos, bienes y equipo y a la contratación de servicios que en el país o en el exterior efectúe la Universidad Mayor de San Andrés, con destino al proyecto de su Ciudad Universitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 18 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente de H. Senado Nacional.- Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario.- Mario Olagivel Senador Secretario.- Germán Vargas Martínez. Diputado Secretario.- Wálter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

CREA EL INSTITUTO DE MAESTROS DE INSTRUCCION SANITARIA RURAL EN UCUREÑA COCHABAMBA, CON UNA ESCUELA DE APLICACION ANEXA.

LEY N° 482

LEY DE 11 MARZO DE 1969

Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase el Instituto de Maestros de Instrucción Sanitaria Rural en Ucureña, provincia Jordán del departamento de Cochabamba, con una escuela de aplicación anexa al establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- El Instituto se regirá por un plan de estudios con duración de 4 años, después de los cuales los estudiantes aprobados egresarán como Maestros de Educación de la Salud Rural, para trabajar en los Núcleos Escolares Campesinos, Colegios Secundarios, Laborales y otros centros educativos del agro, en iguales condiciones que los graduados en las Escuelas Normales Rurales.

ARTICULO TERCERO.- Será requisito haber vencido el segundo curso de secundaria o su equivalente para ingresar al Instituto. Este dependerá de la Dirección Nacional de Escuelas Normales Rurales de la Dirección de Educación Rural del Ministerio de Asuntos Campesinos.

ARTICULO CUARTO.- Los Ministerios de Salud Pública, de Asuntos Campesinos y Educación coordinarán la asistencia técnica y asignación presupuestos especiales para el equipamiento, contratación del personal docente y administrativo y becas para los estudiantes campesinos, a partir de la gestión escolar de 1969.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de septiembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olaguivel, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.

Por tanto de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Marzo e mil novecientos sesenta y nueve años

RECONOCE COMO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, LA ESCUELA “FELIX PAZ VIERA” DE SANTA CRUZ.

LEY DE 11 DE MARZO DE 1969

Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Reconoce como dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, la Escuela “Félix Paz Viera” de la localidad de la Esperanza, comprensión de la provincia Warnes, departamento de Santa Cruz, que anteriormente fue sostenida por el Ingenio Azucarero “La Esperanza” S.A., debiendo el Ministerio del ramo, fijar los nueve items correspondientes en el Presupuesto Nacional de 1969.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de septiembre de 1968

Fdo. Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional.- Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario.- Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.- Iván Angulo Flores, Diputado Secretario.

Por tanto de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve años.



DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA LA EXPROPIACION DE TERRENO DE PROPIEDAD DE ETELVINA MARIACA DE LA COMUNIDAD CAMINACA, PARA EDIFICACION DE ESCUELA RURAL Y CAMPO DEPORTIVO DE LA CITADA COMUNIDAD.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1969

**LUIS ADOLFO SILES SALINAS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de 8.931 metros cuadrados, situados dentro de la comunidad Caminaca, cantón Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz de propiedad de Etelvina Mariaca, con destino al funcionamiento de la escuela rural y campo deportivo de dicha comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Prefectura del Departamento de La Paz, queda encargada del trámite administrativo de expropiación, de conformidad a la Ley de 30 de diciembre de 1884.

ARTICULO TERCERO.- El pago del terreno expropiado se efectuará con cargo a fondos del Tesoro Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del

H. Congreso Nacional.

La Paz 30 de agosto de 1969.

Fdo. Walter Humérez Zapata, Presidente de la H. Cámara de Senadores.- Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario.- Walter Morales Aguilar, Diputado Secretario.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Mario Olagivel Cassón, Senador Secretario.- Froilán Ayllón ., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

LEY No 494

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1979

**LYDIA GUEILER TEJADA
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA**

PERIODISTA. Institúyese la profesión de periodista en provisión nacional a los que hayan obtenido el título académico extendido por la Universidad Boliviana y a los que, por antigüedad y capacidad

probada en el ejercicio prolongado de esta actividad, cumplan con los requisitos que establece esta ley.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la actividad periodística cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Las personas que en el ejercicio de la actividad periodística, a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan cumplido diez o más años de servicios con carácter excepcional y por única vez, son acreedores al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante resolución suprema por intermedio del Ministerio de Educación, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Asimismo, se harán beneficiarios a la presente norma quienes al 31 de diciembre de 1980 cumplan diez años de funciones periodísticas.

ARTÍCULO 3.- Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley tengan un mínimo de cinco años de servicios cumplidos y comprobados, podrán obtener el título en provisión nacional, previa defensa de tesis ante tribunal organizado por el Ministerio de Educación y la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Los periodistas que al 31 de diciembre de 1980 cumplan con el requisito de los cinco años de servicios se harán acreedores a los beneficios a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 4. En aquellos distritos del país donde no existan facultades o escuelas universitarias de

periodismo, quienes hayan cumplido cinco años de servicios podrán optar el título profesional, previa presentación y defensa de tesis ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Créase el título de Reportero Gráfico en provisión nacional, por ser esta actividad integrante del periodismo, el mismo que se otorgará después de cinco años de ejercicio debidamente acreditados por la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Nacional del Periodista a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, en el que deberán registrarse los títulos conferidos por la Universidad boliviana o por el Poder Ejecutivo, con cuyo requisito la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia extenderá el carnet único de periodistas.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Educación y Cultura, con la Federación de Trabajadores de la Prensa

de Bolivia proyectarán el Estatuto Orgánico del Periodista y sus reglamentos que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, independientemente de los estatutos, planes o reglamentos que establezca la Universidad Boliviana.

ARTÍCULO 8.- En resguardo de derechos adquiridos se reconocen validez a los títulos expedidos anteriormente, los que deberán inscribirse en el Registro y extenderse el carnet único creado por la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.



La Paz, 20 de diciembre de 1979.

Fdo. H. Walter Guevara Arze, PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. José Zegarra Cerruto, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Benjamin Miguel Harb, SENADOR SECRETARIO.- H. William Bluske Castellanos, SENADOR SECRETARIO.- H. Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Justiniano Ninavia Colque, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve años.

Fdo. Lydia Gueiler Tejada, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPUBLICA.

LEY No 504

LEY DE 18 DE MARZO DE 1980

LYDIA GUEILER TEJADA

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDADES BOLIVIANAS. Se eleva a rango de ley el DS. 16430 de 9 de mayo de 1979, que autoriza a las Universidades bolivianas adquirir directamente bienes inmuebles hasta un máximo de 40 millones de pesos bolivianos, para construcción de infraestructura educacional.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley, el Decreto Supremo 16430 de 9 de mayo de 1979, que autoriza a las Universidades bolivianas adquirir directamente bienes inmuebles hasta un máximo de \$b. 40.000.000.- (cuarenta millones de pesos bolivianos), para la construcción de la infraestructura educacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley tendrá vigencia hasta el 30 de diciembre de 1980.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de marzo de 1980.

Fdo. H. Walter Guevara Arze, PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Gustavo Villegas Cortes, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Benjamin Miguel Harb, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Añez A., SENADOR SECRETARIO.- H. Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Justiniano Ninavia Colque, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler Tejada, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA.

LEY No 505

LEY DE 24 DE MARZO DE 1980

LYDIA GUEILER TEJADA

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPUBLICA

COLEGIO EN SANTA ROSA DE YACUMA. Permuta del edificio donde funcionaba el Colegio Fiscal Mixto de propiedad de la Alcaldía Municipal, por otro edificio de propiedad de Hernán Nogales, por reunir mejores condiciones pedagógicas.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase la permuta efectuada mediante Escritura Pública No 45 de octubre de 1974, otorgada por el Notario de Fe Pública de Segunda Clase, Adolfo Rodríguez Castedo, por Yamil Hiza Guzmán y Vicente Gil Vaca, Alcalde Municipal y Presidente de la Asociación de Padres de Familia respectivamente, de la localidad de Santa Rosa de Yacuma, Provincia General José Ballivian del Departamento del Beni, del edificio donde funcionaba el Colegio Fiscal Mixto, terreno adyacente y una casa de quince por quince metros, de propiedad de la mencionada Alcaldía, con otro edificio que reúne mejores condiciones pedagógicas, de Hernán Nogales Durán, ambos ubicados en la indicada localidad de Santa Rosa de Yacuma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de marzo de 1980.

Fdo. H. Walter Guevara Arze, PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Gustavo Villegas Cortes, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Benjamin Miguel Harb, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Añez A., SENADOR SECRETARIO.- H. Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Justiniano Ninavia Colque, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler Tejada, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPUBLICA.

LEY No 529

LEY DE 30 DE MAYO DE 1980

LYDIA GUEILER TEJADA

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA

ENFERMERIA. Autorízase a las Escuelas de Salud Pública, con exclusividad, extender el título de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase, con exclusividad, a las escuelas de Salud Pública, reconocidas oficialmente por el Estado, la extensión del título de Auxiliar de Enfermería a quienes hubieran concluido los estudios teóricos y prácticos curriculares establecidos en los programas de las mencionadas escuelas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El personal de enfermería que hubiera prestado servicios durante tres años

consecutivos en centros hospitalarios, clínicas, puestos sanitarios estatales y del sistema del seguro social, tendrán prioridad para calificarse asistiendo en calidad de becario a las escuelas mencionadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Los trabajadores que hubieran ejercido funciones de enfermería durante 10

años o más, debidamente calificados, y tengan más de 40 años de edad, quedan exceptuados de la

obligación de asistir a los cursos referido, pudiendo optar al título señalado en el artículo 1° presentando sus expedientes a la comisión evaluadora que para tal efecto organizará el Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social.

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo 3° tendrá vigencia por cinco años, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley. El Ministerio de la fecha de la promulgación de la presente ley. El Ministerio de Salud informará oportunamente y por la prensa de circulación nacional a las personas involucradas e interesadas por los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de mayo de 1980.

Fdo. H. Walter Guevara Arze, PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. José Zegarra Cerruto, PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, H. Benjamín Miguel Harb. SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Añez Alvarez., SENADOR SECRETARIO.- Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Jaime Villegas Duran, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos

ochenta años.

Fdo. Lydia Gueiler Tajada, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA.

LEY N° 551

LEY DE 15 DE MAYO DE 1983

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SUCRE, CIUDAD UNIVERSITARIA.- Se homologa el Convenio entre CORDECH y la Universidad Mayor de San Francisco Xavier para la ejecución del proyecto.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Homológase en todas sus partes el convenio suscrito, el 23 de marzo de 1983, entre el Directorio de la Corporación de Desarrollo de Chuquisaca y el Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier, en ejercicio de sus respectivas autonomías, para la ejecución del proyecto “Sucre - Ciudad Universitaria”, que se realizará integrándose al conjunto urbano y arquitectónico de la ciudad de Sucre.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase a la Corporación de Desarrollo de Chuquisaca, la contratación de

créditos externos e internos, para financiar la ejecución y total conclusión del proyecto “Sucre – Ciudad Universitaria”, con la garantía de los fondos comprometidos en el convenio al que se refiere el artículo anterior.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 5 de mayo de 1983.

H. JULIO GARRET AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario.- H. Luis Peláez Rioja, Senador Secretario.- H. Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario.- H. Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Arturo Núñez del Prado, Ministro de Planeamiento y Coordinación.

LEY N° 557

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1983

Lic. JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGISTERIO FISCAL DE ORURO.- Se enajena lote para construcción de su edificio.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, enajenar a título oneroso, el lote de terreno de propiedad del Ministerio de Finanzas, situado en la calle La Plata, de la ciudad de Oruro, a favor de la Agencia Regional de la Caja Complementaria de Seguridad Social del Magisterio Fiscal de Oruro, para la construcción de un moderno edificio polifuncional.



ARTICULO SEGUNDO.- Se otorga el plazo de 5 años, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para la iniciación y construcción de esta obra. En caso de incumplimiento en el plazo estipulado, quedará nula esta transferencia.

ARTICULO TERCERO.- La Agencia Regional de la Caja Complementaria de Seguridad Social del Magisterio Fiscal de Oruro, cancelará al Poder Ejecutivo el monto resultante de la recatastración de su actual avalúo.

ARTICULO CUARTO.- Quedan abrogado el Decreto Supremo N° 17814 del 27 de noviembre de 1980.

Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 5 de mayo de 1983.

H. JULIO GARRET AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Héctor Ormachea Peñaranda, Senador Secretario.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Willy Vargas Vacaflor, Diputado Secretario.- H. Pablo Steimbach Moreno, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres años.

Lic. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente del Honorable Congreso Nacional.- H. Luis Añez Alvarez, Segundo Secretario Honorable Senado Nacional.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

LEY N° 588

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1983

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELAS SIMON BOLIVAR Y SOCRATES G. TORRICO.- Se declara de urgente necesidad su construcción en Punata y Arani, respectivamente.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Declárase de urgente necesidad la construcción de dos edificios completos con destino a las escuelas Simón Bolívar de Punata y Sócrates G. Torrico, Provincia Arani, del Departamento de Cochabamba, con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de Edificaciones Escolares (CONES), para 1984. La amplitud de los edificios escolares debe adecuarse a la población estudiantil que asiste a dichos planteles de enseñanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 30 de noviembre de 1983.

H. OSCAR ZAMORA MEDINACELLI, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUALBERTO CLAURE ORTUÑO, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Se-

nador Secretario.- H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario.- H. Ramiro Barrenechea Zambrana, Diputado Secretario.- H. Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Alcides Alvarado Daza, Ministro de Educación.

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1984 (*)

Lic. JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

BONO PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.- Se eleva a Ley el D.S. 18987 de 14 de junio de 1982 sobre bono a profesionales del Estado.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Elévase a rango de Ley el Decreto N° 18987 de 14 de junio, que otorga un bono a los profesionales que trabajan en la Administración Pública, ampliando sus efectos a los trabajadores de prensa que cuenten con título expedido por la Universidad Boliviana y del Ministerio de Educación de acuerdo a la Ley N° 494 de 29 de diciembre de 1979 por la que se instituye la profesión de Periodistas en Provisión Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUALBERTO CLAURE ORTUÑO, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario.- H. Ramiro Barrenechea Z., Diputado Secretario.- Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo, para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Lic. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente del H. Congreso Nacional.- Alfredo Monje Suárez, Senador Secretario.- H. Alfonso Ferrufino V., Diputado Secretario.

LEY N° 615

LEY DE 28 DE MARZO DE 1984

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD ESCOLAR JOSE EUSTAQUIO MENDEZ.- Se declara de urgente necesidad su construcción en San Lorenzo, Tarija.



Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase de urgente necesidad la construcción de la unidad escolar Cnl. José Eustaquio Méndez, de la localidad de San Lorenzo, Provincia Méndez del Departamento de Tarija, con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de Edificaciones Escolares (CONES) para 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- La unidad escolar a construirse en homenaje al bicentenario del nacimiento del Cnl. José Eustaquio Méndez, comprenderá la ampliación y remodelación del actual colegio Cnl. José Eustaquio Méndez y la construcción de la sección Kindergarten, de acuerdo a los planos ya elaborados por el Consejo Nacional de Edificaciones Escolares, luego de efectuada la transferencia de la propiedad de los terrenos al Ministerio de Educación y Cultura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de marzo de 1984.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUALBERTO CLAURE ORTUÑO, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario.- H. Ramiro Barronechea Zambrana, Diputado Secretario.- H. Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Alcides Alvarado Daza, Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 630

LEY DE 27 DE AGOSTO DE 1984

Lic. JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

GRAVAMEN.- Se crea del 5% sobre venta de cabeza de ganado bovino a favor de la Universidad Técnica del Beni, Prefectura, Suprefecturas, Instituto de Sanidad Animal y CORDEBENI.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase el gravamen del 5% (cinco por ciento), sobre precio de venta de cabeza de ganado bovino en pie del Beni para su comercialización en el interior de la República o su exportación y sobre precio de venta de kilogramo de carne faenada en los mataderos y frigoríficos del departamento del Beni, con destino a su comercialización en los centros del consumo de los demás distritos del país o su exportación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Corporación de Desarrollo del Beni, será la encargada de recaudar, administrar y distribuir dichos fondos conforme lo establece la presente Ley, para destinarlos a obras de desarrollo del departamento, cuidando la justa y equitativa ejecución de ellas, de tal manera que beneficien a las provincias y zonas ganaderas de origen.

ARTICULO TERCERO.- El monto total de los recursos que genere este impuesto se distribuirá en los porcentajes que se indica:

El 10% para la universidad técnica del Beni “Mariscal José Ballivián”.

El 2% para la Prefectura del departamento del Beni.

El 3% para las Suprefecturas de las provincias productoras de ganado del Beni.

El 5% para el Instituto de Sanidad Animal del Beni y del Laboratorio Central de Producción de Vacunas.

El 80% para la Corporación Regional de Desarrollo del Beni, para obras de desarrollo, conforme lo establece la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El gravamen creado por el artículo primero de la presente Ley del 5%, no incidirá en el precio de la carne a nivel consumidor debiendo ser pagado por el productor ganadero y los recursos generados no podrán ser enajenados ni ofrecidos en garantía para empréstitos de ninguna índole, a menos que una Ley expresa lo autorice.

ARTICULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, con excepción de aquellas que establecen tributaciones municipales aprobadas conforme a la Constitución Política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUALBERTO CLAURE ORTUÑO, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario.- H. Alfredo Monje Suárez.- H. Ramiro Barrenechea Zambrana, Diputado Secretario.- H. Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Lic. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente del H. Congreso Nacional.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

LEY N° 644

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1984

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD ESCOLAR “MERCEDES CANDIA DE OVANDO”.- Transfiérese lote de terreno en la zona Las Cuadras de Cochabamba.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:



EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Apruébase la resolución municipal N° 3389/69 de fecha 28 de noviembre de 1969, dictada por la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba, por la que se transfiera a título gratuito un lote de terreno con una extensión superficial de 9.117,50 m², ubicado en la zona de “Las Cuadras” de esa capital, a favor del Ministerio de Educación y Cultura, con destino a la unidad escolar “Mercedes Candia de Ovando” y sus campos deportivos, quedando perfeccionada la merituada transferencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 59° de la Constitución Política del Estado.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de septiembre de 1984.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Federico Alvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 653**LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1984****HERNAN SILES ZUAZO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

UNIVERSIDAD TECNICA DE PANDO.- Créase.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase la Universidad Técnica de Pando, con sede en la ciudad de Cobija, al

amparo de los artículos 185 y 187 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos económicos para la creación y puesta en marcha de la Universidad Técnica de Pando, además de los dispuestos por el artículo 187 de la Constitución Política del Estado, serán cubiertos con fondos provenientes de los impuestos creados y por crearse en beneficio de esa Universidad y por la partida presupuestaria especialmente consignada a ese propósito por el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB).

ARTÍCULO TERCERO.- En el término de 40 días el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana presentará el proyecto final del estatuto orgánico para la creación de esta Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 1° de octubre de 1984.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Miguel Urioste F., Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

LEY N° 713

LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1985

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA NACIONAL DE ARTES PLASTICAS DE ORURO.- Se autoriza la transferencia de inmueble de la CNSS, ubicado en las calles Bolívar y Washington, a favor del Ministerio de Educación y Cultura.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 06693 de 28 de febrero de 1964, que autoriza transferir el inmueble de la Caja Nacional de Seguridad Social situado en las calles Bolívar y Washington de la ciudad de Oruro, a favor del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 2° del referido Decreto, en sentido de que la transferencia es de carácter gratuito por estar destinado a la Escuela Nacional de Artes Plásticas, dependiente de aquel Portafolio de Estado.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.



LEY N° 730**LEY DE 1° DE ABRIL DE 1985****HERNAN SILES ZUAZO****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO DE UNCIA.- Elévase a nivel de técnico superior.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Elévanse a nivel Técnico Superior el Instituto Técnico Industrial y Agropecuario de la ciudad de Uncía, Capital de la Provincia Bustillo del Departamento de Potosí.

ARTICULO 2°.- El mencionado Instituto Técnico continuará la enseñanza a nivel de técnico medio que actualmente realiza.

A partir de la gestión de 1985, iniciará la enseñanza a nivel técnico superior, contando con las siguientes disciplinas curriculares de formación técnicas:

- 1.- Agroindustria: a) Agropecuaria, b) Agronomía
- 2.- Industrial: a) Fundición, b) Electricidad, c) Mecánica y motores, d) Industria de la madera, e) Electrónica y telecomunicaciones.
- 3.- Química Industrial: a) Análisis de minerales.
- 4.- Contabilidad superior: a) Contabilidad fiscal, b) Contabilidad Comercial.
- 5.- Técnica Femenina: a) Alimentación y Nutrición, b) Costura y Tejidos.
- 6.- Artesanías
- 7.- Construcciones
- 8.- Laboreo de minas y metalurgia

ARTICULO 3°.- Los diplomas de egreso otorgados por el Instituto serán extendidos a nivel técnico medio y/o a nivel técnico superior; los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Ministerio de Educación y Cultura conforme a normas legales establecidas, respectivamente.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Finanzas consignará en el Presupuesto Nacional las partidas requeridas por el Ministerio de Educación y Cultura, para el normal funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 5°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo gestionar ante organismos internacionales la obtención de cooperación técnica y financiera para el equipamiento de talleres, laboratorios y gabinetes de enseñanza, así como para maquinaria agrícola.

ARTICULO 6°.- La Corporación de Desarrollo del departamento de Potosí (CONDEPO) construirá los pabellones para la instalación de los talleres y gabinetes de enseñanza práctico, así como la terminación final del edificio del Instituto Técnico Industrial y Agropecuario Uncía.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. OSCAR ZAMORA MEDINACELLI, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.

LEY N° 754

LEY DE 30 DE ABRIL DE 1985

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

KINDERGARTEN DE ENTRE RIOS.- Transfiérase, a título de donación, el terreno municipal ubicado en las calles Sucre y Ayacucho, con destino a su construcción.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Homologar la Ordenanza Municipal N° 4/83, de fecha 27 de junio de 1983, dictada por la H. Alcaldía Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija, mediante la cual se transfiere a título de donación a favor del Ministerio de Educación y Cultura, y con destino a la construcción del kindergarten de esa localidad, un lote de terreno de propiedad Municipal ubicado entre las calles Sucre y Ayacucho, con una extensión de 2.094, 02 m2.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de abril de 1985.

Fdo. H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Federico Alvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 755

LEY DE 30 DE ABRIL DE 1985

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

UNIVERSIDAD TOMAS FRIAS-TUPIZA.- Se expropia el edificio “Casa Aramayo”, declarado patrimonio cultural, y los terrenos que se destinarán a la edificación de la Carrera de Agronomía y Ciencias Agrícolas.



Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase de necesidad y utilidad pública, la expropiación del inmueble denominado Chajrawasi, situado en la zona este de la ciudad de Tupiza con una extensión de 44.514,45 m2, propiedad de la señora María Teresa Silva Vda. de Aramayo a favor de la Universidad Tomás Frías.

ARTICULO 2°.- Del inmueble indicado en el artículo 1°, el edificio Casa Aramayo, declarado patrimonio cultural, se destina a fines culturales y los terrenos, para la edificación y funcionamiento de la carrera de Agronomía y Ciencias Agrícolas, a crearse por la Universidad Tomás Frías en Tupiza.

ARTICULO 3°.- El valor de la indemnización será cancelado por la Universidad Tomás Frías a la persona que acredite su derecho propietario.

ARTICULO 4°.- La Prefectura del Departamento de Potosí queda encargada de tramitar la expropiación, debiendo ajustarse dicho procedimiento a lo dispuesto por el decreto supremo de 6 de abril de 1879 elevado a rango de ley en fecha 30 de diciembre de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de abril de 1985.

Fdo. H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Federico Alvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 759 A

LEY DE 6 DE MAYO DE 1985

Dr. JULIO GARRETT AILLON

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

INSTITUTOS AGROPECUARIOS.- Se autoriza la creación de institutos de enseñanza de técnicos medios en Santa Ana de Yacuma y San Borja, Beni.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Se declara de prioridad regional en el Beni, la creación de institutos de enseñanza de técnicos medios en ganadería y agricultura.

ARTICULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo la creación de institutos agropecuarios en las ciudades de Santa Ana de Yacuma y San Borja del Departamento del Beni, destina-

dos a la formación de técnicos medios para fomentar al desarrollo agrícola y ganadero de la zona.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Educación y Cultura, elaborará los planes y programas a los que deberán regirse los mencionados institutos, pudiendo solicitar asesoramiento y financiamiento de organismos internacionales y países amigos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

Dr. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del Honorable Congreso Nacional.

LEY N° 761

LEY DE 10 DE MAYO DE 1985

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EDUCACION RURAL - TOROTORO.- Exprópiase la casa y el terreno denominados “Trojes” con destino a la instalación de sus oficinas.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación de la casa y terreno denominado “TROJES”, de propiedad de la sucesión Cristobal Veizaga, en Torotoro, segunda sección municipal de la Provincia Charcas, Departamento de Potosí, a favor del Ministerio de Educación y Cultura, con destino a la instalación de oficinas de Educación Rural.

ARTICULO SEGUNDO.- La Prefectura del Departamento de Potosí se encargará de la tramitación y conclusión del procedimiento previsto por el Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevado a rango de ley el 30 de diciembre de 1884.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Educación y Cultura pagará el monto de la indemnización en base al justiprecio del inmueble.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

Fdo. H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Mario Rolón Ana-



ya, Senador Secretario.- H. Luis Pelaez Rioja, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Federico Alvarez Plata, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 766

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1985

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

TRANSFERENCIA DE TERRENO. Ubicado en la zona de Huayna Khasa, Cochabamba, con destino a la construcción de una escuela.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO. Autorizar a la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba, la transferencia gratuita efectuada a favor del Ministerio de Educación y Cultura, del lote de terreno de 3.000.- metros cuadrados de extensión superficial ubicado en la zona de Huayra Khasa, manzana N° 351, fracción A, de la indicada ciudad con destino a la construcción de una unidad escolar.

ARTICULO SEGUNDO. Se concede al Ministerio de Educación y Cultura el plazo de dos años para que se proceda a la construcción de la referida unidad escolar, caso contrario dichos terrenos serán revertidos a favor de la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de

noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde. Presidente Honorable Cámara de Diputados. – H. Jaime Villegas Durán.- H. Guillermo Ritcher Ascimasi.- H. Luis Pelaez Rioja.- H. Agustín Ameller Gatica.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente Constitucional de la República.- Guillermo Riveros Tejada, Enrique Ipiña Melgar.

LEY N° 770

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CERVEZA. Se establece el carácter departamental del impuesto único.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se establece el carácter departamental del impuesto único a la cerveza sobre la base del precio de venta de fábrica.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de la liquidación del presente impuesto, fijase la alícuota uniforme del 60 %, sobre el precio de venta en las fábricas de cerveza.

ARTICULO TERCERO. La distribución del impuesto unificado, recaudado de acuerdo a la presente ley, será:

- Corporaciones Regionales de Desarrollo 54 %
- Tesoro Municipal de capitales departamentales 14 %
- Tesoros Universitarios 10 %
- Tesoro General de la Nación 20 %
- Obras deportivas departamentales 2 %

TOTAL: 100 %

ARTICULO CUARTO. Se exceptúa al departamento de La Paz de la distribución a la que se refiere el artículo anterior, debiendo, por el plazo de 8 años, distribuirse el impuesto recaudado de la siguiente forma y con los fines destinados que se indican:

ENTIDAD	DESTINO
CORDEPAZ	20 % Contribución al Aporte local para la carretera La Paz-
CORDEPAZ	Charazani-Apolo-Puerto Heat (Pando)
CORDEPAZ	20 % Contribución al aporte local para la carretera La Paz –
H. Alcaldía Municipal La Paz	Trinidad (Beni)
H. Alcaldía Municipal de El Alto de La Paz	14 % -----
Universidad Mayor de San Andrés	8 % Obras de Infraestructura urbana.
Obras Deportivas departamentales	6 % Obras de Infraestructura urbana.
Tesoro General de la Nación	10 % -----
TOTAL	2 % Infraestructura
	20 % -----

	100 %

Al término del plazo de 8 años, las distribución de la recaudación impositiva, con excepción a la asignación correspondiente al tesoro General de la Nación, se sujetará a los dispuesto por el artículo tercero.

ARTICULO QUINTO. El impuesto se liquidará en origen en el momento de salida del producto de la fábrica y el pago se efectuará mensualmente por las fábricas directamente a las entidades beneficiarias, de acuerdo a la distribución que se establece en la presente ley.

ARTICULO SEXTO. El 20 % destinado al tesoro General de la Nación por los artículos tercero y cuarto, tendrá vigencia de cuatro años, computables a partir de la publicación de la presente ley, debiendo al termino de dicho período destinarse ese porcentaje a las Corporaciones Regionales de Desarrollo.



ARTICULO SEPTIMO. Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde. Presidente Honorable Cámara de Diputados. – H. Luis Pelaez Rioja. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.- H. Alvaro Pérez del Castillo. Diputado Secretario.- H. Guillermo Ritcher Ascimani. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente Constitucional de la República.- Lic. Roberto Gisbert Bermúdez. Ministro de Finanzas.- Guillermo Rivera Tejada. Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

LEY N° 783

LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1986

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACADEMIA DE BELLAS ARTES ALFREDO DOMINGUEZ. Se declara de necesidad pública la expropiación del inmueble de propiedad de la familia Yañez, en Tupiza, en su favor.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Declárase de necesidad y utilidad pública, a la expropiación del inmueble de propiedad de la familia Eguía Yañez, situada en la Plaza Independencia, esquina calles Chorolque Abaroa de la ciudad de Tupiza, a favor de la Academia de Bellas Artes Alfredo Domínguez.

ARTICULO SEGUNDO. El pago del valor de la indemnización será cancelado por el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO TERCERO. La Prefectura del Departamento de Potosí queda encargada de tramitar la expropiación, debiendo normar dicho procedimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevado a rango de ley en fecha 30 de diciembre de 1884.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

H.OSCAR ZAMORA MEDINACELLI. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde. Presidente Honorable Cámara de Diputados. – H. Luis Pelaez Rioja. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.- H. Agustín Ameller Gatica. Diputado Secretario.- H. Guillermo Ritcher Ascimani. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente Constitucional de la República.- Enrique Ipiña Melgar.

LEY N° 903

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1986

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DIA DEL ABOGADO. Instituyese el 13 de octubre.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Instituyese el 13 de octubre como día del Abogado, en homenaje a la fundación de la Primera Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca el año 1681.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Walter Soriano Lea P., Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Lazcano Henry, Senador Secretario.- H. Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario.- H. Hedím Céspedes Cossío, Diputado Secretario.- H. Walter Humberto Zuleta R., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Fernando Barthelemy Martínez, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 906

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA “JESUS TERCEROS SILES” DE COCHABAMBA. Se transfieren terrenos en Arocaqua a favor del Min. Educación.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMER. - En Ejercicio de la atribución séptima del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, autorízase a la H. Municipalidad de Cochabamba transferir a



título gratuito definitivo y perpetuo, a favor del Ministerio de Educación y Cultura el lote de terreno de una extensión de 3.650 metros cuadrados ubicado en la zona de “Arocagua” de aquella ciudad, con destino a la construcción de la escuela Jesús Terceros Siles, terreno que actualmente se encuentra en posesión de dicho Ministerio en virtud de la resolución municipal N° 1864 / 83 de 19 de septiembre de 1983.

ARTICULO SEGUNDO. - Los límites del terreno cuya transferencia se autoriza por la presente Ley, son los siguientes: al norte con una calle innominada de 9 metros de ancho, al sur con una propiedad municipal, al este con una avenida innominada de 18.50 metros de ancho y al oeste con propiedad municipal.

ARTICULO TERCERO. - La razón de la función eminentemente social de la transferencia, está de todo impuesto nacional, departamental y/ o municipal.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Willy Vargas Vacaflor, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Jaime Villegas Durán, Senador Secretario.- H. Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario.- H. Hedím Céspedes Cosío, Diputado Secretario.- H. Walter Humberto Zuleta R., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Enrique Ipiña Melgar Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 926

LEY DE 25 DE MARZO DE 1987

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REGALIAS PETROLERAS. Se reconoce compensación total y definitiva por pérdida de valor adquisitivo en los pagos efectuados por concepto de regalías a los departamentos productores de

hidrocarburos. (Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Regional).

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. - Con carácter de excepción y por única vez se reconoce una compensación total y definitiva por pérdida del valor adquisitivo en los pagos efectuados por concepto de regalías petroleras de los departamentos productores de hidrocarburos correspondientes a las gestiones de 1982, 1983, 1984 y 1985 en los siguientes montos:

Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz \$us. 69.720.000

Corporación Regional de Desarrollo de Tarija \$us. 15.800.000

Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca \$us. 18.850.000

Asimismo se reconoce a favor de los departamentos productores de minerales por el mismo concepto y período, los siguientes montos:

Corporación Regional de Desarrollo de La Paz \$us. 7.763.000

Corporación Regional de Desarrollo de Oruro \$us. 11.418.303

Corporación Regional de Desarrollo de Potosí \$us. 7.559.955

Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba \$us. 532.399

La participación de la regalías correspondientes a la producción y entrega del oro, del departamento de La Paz, se incorporarán a las disposiciones del presente artículo, la misma que se cuantificará, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, con la participación de un representante de la Brigada Parlamentaria Paceña, un representante de CORDEPAZ y un representante de las instituciones cívicas.

ARTÍCULO 2. - Con objeto de cubrir los montos señalados en el artículo primero de la presente Ley, el Tesoro de la Nación se subrogará la deuda por concepto de Warrant de los ingenios azucareros de Guabirá y Bermejo, y la deuda externa de las Corporaciones Regionales de Desarrollo que recibirán esta compensación, considerando capital de Desarrollo que recibirán esta compensación, considerando capital e interés corrientes y penales en las fechas correspondientes a los decretos supremos referidos en el artículo sexto de la presente Ley, a los valores de paridad de la deuda en relación a la divisa norteamericana en las fechas de referencia.

ARTÍCULO 3°. - En caso de existir diferencias a favor de las Corporaciones Regionales de Desarrollo

que recibirán esta compensación, entre el monto señalado en el artículo primero y la deuda subrogada, dicha diferencia será cubierta como fondos de Contraparte de proyectos preferentemente de infraestructura de comunicaciones y transportes que se ejecuten, en los departamentos compensados, con financiamiento externo.

ARTÍCULO 4°. - Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, con el objeto de fomentar el desarrollo armónico y equilibrado de todas las regiones del país, especialmente de los departamentos que ni reciben regalías mineras ni petroleras. Este Fondo será financiado mediante partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto Nacional.

Los fondos de Contraparte a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley, serán desembolsados también por intermedios del fondo Nacional de Desarrollo Regional, con cargo a su presupuesto, a cada una de las Corporaciones compensadas.

El Poder ejecutivo en el plazo de 90 días reglamentará la organización y funcionamiento del fondo

Nacional de Desarrollo Regional.

ARTÍCULO 5°. - Con el propósito de reforzar los recursos del Tesoro de la Nación y solventar obligaciones emergentes de la presente Ley, incorporase el Título XI a la Ley 843 de Reforma Tributaria de la fecha 20 de mayo de 1986 en el siguiente texto:

TÍTULO XI

IMPUESTOS A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES

CAPÍTULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DEL CÁLCULO OBJETO



ARTÍCULO 99. - Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

S U J E T O

ARTÍCULO 100. - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

BASE DE CALCULO

ARTÍCULO 101. - El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrará por las normas del reglamento que el afecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 102. - Independientemente del impuesto a las transacciones se establece las siguientes alicuotas:

- a. Ascendiente, descendiente, y cónyuge 1%
- b. Hermanos y sus descendientes 10 %
- c. Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos 20%

CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 103. - Están exentos de este gravamen:

- a. El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, as Corporaciones Regionales de Desarrollo, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
- b. Las Asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e institución, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines

enumerados y en ningún caso se distribuyan directamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 104. - El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alicuota que corresponde según el artículo 101.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en

formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia judicial, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento del hecho imponible, según sea el caso

CAPÍTULO V

VIGENCIA

ARTÍCULO 105. - Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTÍCULO 6°. - Quedan abrogados los Decretos Supremos Nos. 19694 del 21 de julio de 1983, 20897 de 1ro. de julio de 1985, 20898 de 1ro de julio de 1985 y 20900 de 1ro de julio de 1985.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete años.

H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Willy Vargas Vacaflor, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Jaime Villegas Durán, Senador Secretario.- H. Oscar Lazcano Henry, Senador Secretario.- H. Gonzalo Simbron García, Diputado Secretario, H. Fernando Kieffer Guzmán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Gonzalo Sánchez de Lozada, Ministro de Planeamiento y Coordinación.- Ing. Andrés Petricevic Raznatovic, Ministro de Energía e Hidrocarburos a.i.- Juan L. Cariaga, Ministro de Finanzas.
- Ramiro Cabezas M.

LEY N° 928

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1987

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

INSTITUTO BOLIVIANO DE MEDICINA TRADICIONAL KALLAWAYA. Créase .

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Créase el Instituto Boliviano de Medicina Tradicional Kallawaya, con autonomía propia y gestión administrativa, cuyas actividades estarán enmarcadas dentro las políticas nacionales formuladas por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública como cabeza de sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones básicas del Instituto Boliviano de Medicina tradicional Kallawaya son las siguientes:

- a. Promover, orientar y coordinar la investigación científica de los recursos naturales de la flora nativa utilizados en la medicina tradicional.
- b. Identificar los principios activos responsables de sus propiedades curativas, contribuyendo a la aplicación y divulgación de los mismos en la práctica médica.
- c. Preservar y extender los cultivos de la flora relacionada con la medicina tradicional.



ARTÍCULO TERCERO. - El Directorio del Instituto Boliviano de Medicina Tradicional Kallawayá estará conformado de la siguiente manera:

- Un representante del Instituto Boliviano de Medicina Tradicional Kallawayá como Presidente del Directorio.
- Un representante de la Academia Nacional de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Planeamiento.
- Un representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- Un representante del colegio Médico de Bolivia.
- Un representante de la Sociedad Boliviana de Ciencias Farmacéuticas

ARTÍCULO CUARTO. - Los recursos económicos que demande el funcionamiento del Instituto Boliviano de Medicina Tradicional Kallawayá serán financiados por entidades tanto nacionales como extranjeras.

ARTÍCULO QUINTO. - Declárase capital de la medicina tradicional de Bolivia, a la Provincia Bautista Saavedra del Departamento de La Paz.

ARTÍCULO SEXTO. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Willy Vargas Vacaflor, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Jaime Villegas Durán, Senador Secretario.- H. Alfredo Cuellar Vargas, Senador Secretario.- H. Víctor López Alcalá, Diputado Secretario.- H. Gonzalo Simbrón García., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Carlos Pérez Guzmán Ministro de Previsión Social y Salud Pública.

LEY N° 941

LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1987

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LA GLORIETA. Transfiérase el inmueble a favor del CORDECH, de propiedad de las FF.AA.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Transfiérase a favor de la Corporación de Desarrollo de Chuquisaca (CORDECH), el inmueble denominado “La Glorieta”, declarado monumento nacional por decreto supremo N° 09365, de 27 de agosto de 1970, propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación y situado a cinco kilómetros de la ciudad de Sucre.

ARTICULO 2°.- La transferencia de “La Glorieta” es a título gratuito, comprende el edificio principal, el parque, las caballerizas y portones de ingreso, quedando en poder del

Liceo Militar Tte. Edmundo Andrade, todos los inmuebles y dependencias educativas militares en actual funcionamiento, tanto como los predios circundantes.

ARTICULO 3º.- La Corporación de Desarrollo de Chuquisaca procederá a la inmediata restauración del edificio y tendrá a su cargo la conservación, mantenimiento, puesta en valor y administración en función de la cultura y del desarrollo turístico, así como la posterior instalación en el citado edificio del Museo “Gutiérrez Valenzuela”, declarado monumento nacional por decreto supremo N° 10630, de 15 de diciembre de 1972, y cuya expropiación e indemnización fue autorizada al Banco Central de Bolivia por decreto supremo N° 11992 de 25 de noviembre de 1974.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete años.

Fdo. H. Ciro Humbolt Barrero.- PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Willy Vargas Vacaflor.- PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Jaime Villegas Duran.- SENADOR SECRETARIO.- Oscar Lazcano Henry.- SENADOR SECRETARIO.- H. Carlos Farra Aquim.- DIPUTADO SECRETARIO.- H. Fernando Kieffer G..- DIPUTADO SECRETARIO.-

Por tanto la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Lic. Ramiro Cabezas Masses.- Ministro de Finanzas a.i.- Prof. Enrique Ipiña Melgar.- Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 991

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1987

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TOMAS FRIAS. Se autoriza convenir un crédito con FONPLATA, destinado a construcción de infraestructura y equipamiento.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Se autoriza a la Universidad Tomás Frías de Potosí, gestionr y convenir con FONPLATA un crédito destinado al financiamiento de la construcción de infraestructura y equipamiento requeridos para adecuada atención de sus actividades académicas y de investigación científica.

ARTÍCULO 2º.- Los recursos de contraparte proporcionará el Tesoro General de la Nación, con cargo al rendimiento del 20% de ingresos por pago de patentes mineras asignado como recurso universitario.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete años.



Fdo. H. Ciro Humboldt Barrero.- PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Willy Vargas Vacaflo.- PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Jaime Villegas Durán.- SENADOR SECRETARIO.- H. Alfredo Cuéllar Vargas.- SENADOR SECRETARIO.- H. Fernando Kieffer G.- DIPUTADO SECRETARIO.- H. Carlos Farah Aquím.- DIPUTADO SECRETARIO.-

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Dr. Enrique Ipiña Melgar. Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 1020

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1988

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR. Transfiérese terreno en la zona de Bajo Tucsupaya de Sucre, en su favor.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el inciso 7° del artículo 59 de la Constitución Política del Estado y en razón del interés público que reviste, se autoriza a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier, de Chuquisaca, transferir, con carácter gratuito, 40.000 metros cuadrados de terreno que posee en la zona de Bajo Tucsupaya, en la ciudad de Sucre, en favor de la Universidad Andina “Simón Bolívar”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1988.

FDO. CIRO HUMBOLDT BARRERO, PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL.- WÁLTER SORIANO LEA PLAZA, PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.- H. ALFREDO CUÉLLAR VARGAS, Senador Secretario.- H. CARLOS AZAD ARCE, Senador Secretario.- H. ANGEL GUTIERREZ ALVARADO, Diputado Secretario.- WALTER ALARCON ROJAS, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- LIC. FRANKLIN ANAYA VASQUEZ, Ministro de Asuntos Urbanos.- JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO, Ministro del Interior, Migración y Justicia.

LEY N° 1036

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1988

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO DE COCHABAMBA. Transfiérese inmueble ubicado en la calle Jordán de Cochabamba, con destino a su funcionamiento.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Dispónese la transferencia del inmueble situado en la calle Jordán N° E-136, de propiedad del Banco Central de Bolivia, actualmente desocupado y sin uso, a favor del Ministerio de Educación y Cultura, con destino al funcionamiento del Instituto Superior de Comercio N° 2 de la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de noviembre de 1988.

FDO. H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL.- H. WÁLTER SORIANO LEA PLAZA, PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.- H. ALFREDO CUÉLLAR VARGAS, Senador Secretario.- H. CARLOS AZAD ARCE, Senador Secretario.- H. NEISA ROCA HURTADO, Diputado Secretario.- H. ANGEL GUTIERREZ ALVARADO, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- RAMIRO CABEZAS MASSES, Ministro de Finanzas.- ENRIQUE IPIÑA MELGAR, Ministro de Educación y Cultura.

LEY No 1107

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD AUTONOMA GABRIEL RENE MORENO. Se transfiere inmueble del Banco del Estado, situado en la calle Independencia esq. Ballivián de Montero, con destino al Instituto Tecnológico, dependiente de esa Universidad.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- Autorízase la transferencia a título gratuito del inmueble situado en las calles "Independencia" esquina "Ballivián" de la ciudad de Montero, de propiedad del Banco del Estado, a favor de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno y con destino al funcionamiento del Instituto Tecnológico dependiente de dicha Universidad.



La posesión del inmueble se realizará una vez que la escuela “Guillermo Krusbelt”, se hubiese trasladado al nuevo local que el Fondo Social de Emergencia se encuentra habilitando para dicho establecimiento.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. José Taboada Calderon de la Barca, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Morgan López Baspíñero, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Enrique Toro Tejada, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Lic. Luis Fernando Terrazas L., MINISTRO DE FINANZAS.

LEY No 1108

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CIUDAD UNIVERSITARIA “GABRIEL RENE MORENO”. Declárase de prioridad nacional el proyecto de su creación.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Artículo 1o.- Se declara de prioridad nacional, el proyecto de creación de la ciudad Universitaria “Gabriel René Moreno” en todo el área de sus terrenos señalados por oficinas del Plan Regulador, comprendidas en la U.V. 32 del plano de la ciudad de Santa Cruz, cuyos límites son: Al norte, con Av. Busch; al Sud, Av. Universidad; al Este, Av. 26 de Febrero, y al Oeste, con el 3° Anillo de Circunvalación con una superficie de 589.346 m2, adicionales a los terrenos del Campus Universitario propios de su pertenencia.

Artículo 2°.- Se autoriza la contratación y financiamiento nacional o extranjero, a la U.A.G.R.M., con garantía del Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, con destino a la obra y construcción de la Ciudad Universitaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 19 de septiembre de 1989.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Leopoldo Fernández Ferreira, SENADOR SECRETARIO.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Morgan López Baspíñero, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Carlos Eduardo Garcia Suárez, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Dr. Mariano Baptista Gumucio, MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA.

LEY No 1109

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

BACHILLERES DE PANDO. Se consigna en el Presupuesto de la gestión 1990, del MEC, rubro destinado a sufragar gastos que demanden estudios de profesionalización a los mejores 50..

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1o.- En cumplimiento al artículo 180 de la Constitución del Estado, a partir de la gestión fiscal de 1990, el Ministerio de Educación y Cultura, consignará en su presupuesto: un rubro específicamente destinado a sufragar los gastos que demanden los estudios de profesionalización tanto a nivel Universitario, como Técnico Superior y Técnico Medio; de los mejores 50 estudiantes bachilleres graduados en el departamento Pando, en las Universidades públicas e Institutos de Profesionalización Técnica del país.

Artículo 2º.- Los gastos a los que se refiere el artículo primero se consideran en forma de becas en

aquellas futuras profesiones que sean necesarias a las demandas del progreso del Departamento y que cubrirán los gastos de traslado de y a Cobija; alimentación, permanencia durante el tiempo de estudios y gastos que, provengan de los textos de estudio.

Artículo 3º.- Los beneficiarios con las becas a otorgarse por el Ministerio de Educación, deberán retornar al distrito de Pando después de culminar sus estudios a objeto de prestar servicios profesionales por un tiempo no menor de dos años.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. José Taboada Calderón de la Barca, SENADOR SECRETARIO.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Morgan López Baspiñeiro, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Enrique Toro Tejada, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.



Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Dr. Mariano Baptista Gumucio, MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA.

LEY No 1136

LEY DE 13 DE FEBRERO DE 1990

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE ORURO. Se le autoriza la enajenación de terrenos en “La Tetilla”, sector Oeste de Oruro, para fines sociales.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Se autoriza a la Universidad Técnica de Oruro, la enajenación de diecinueve y media hectáreas de terrenos de su propiedad, situadas en la zona denominada “La Tetilla”, sector oeste de la ciudad de Oruro, para los fines sociales y en los términos expuestos en la Resolución No 002/88 de 5 de enero de 1988 aprobada por la Honorable Junta de Almonedas de la mencionada Universidad, de conformidad con la atribución séptima del artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2º- Los adjudicatarios de los terrenos señalados, no podrán transferir a terceras personas su derecho propietario, por un tiempo no menor a 15 años, a partir de la suscripción de los títulos tratativos de dominio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de febrero de 1990.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. José Taboada Calderón de la Barca, SENADOR SECRETARIO.- H. Enrique Toro Tejada, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Armando De la Parra Soria, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa años.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Dr. Mariano Baptista Gumucio, MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA.

LEY No 1161

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1990

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONVENCIÓN DE CUBA. Apruébase el de Cooperación Científico – Técnica en Salud, suscrito en La

Habana, el 17 de julio de 1985.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Cooperación Científico – Técnica en al Area de la Salud, suscrito en la Habana el 17 de julio de 1985, entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Cuba, de acuerdo a las siguientes acciones:

- a. Capacitación de Recursos Humanos.
- b. Medicamentos Esenciales.
- c. Infraestructura física y equipos médicos.
- d. Transferencia de tecnología en áreas prioritarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 16 de noviembre de 1988.

Fdo. H. Giro Humbolt Barrero, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Walter Soriano Lea Plaza, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. Alfredo Cuellar Vargas, SENADOR SECRETARIO.- H. Carlos Azad Arce, SENADOR SECRETARIO.- H. Neisa Roca Urtado, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Fernando Kieffer Gúzman, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa años.

Sobre raspado:

“6 de Junio de 1990”.... JAIME PAZ ZAMORA... seis de Junio de mil novecientos años. Corre y Vale.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Carlos Iturralde Ballivián, MINISTRO DE RELACIONES Y CULTO.- Mario Paz Zamora, MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA- Norberto Vargas Cruz, DIRECTOR GENERAL DE ARCHIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

LEY No. 1178

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES (SAFCO)

DEL 20 DE JULIO DE 1990

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES

CAPITULO I

FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:



a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;

b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;

c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación,

d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 2º.- Los sistemas que se regulan son:

a) Para programar y organizar las actividades:

- Programación de Operaciones.
- Organización Administrativa.
- Presupuesto.

b) Para ejecutar las actividades programadas:

- Administración de Personal.
- Administración de Bienes y Servicios.
- Tesorería y Crédito Público.
- Contabilidad Integrada.

c) Para controlar la gestión del Sector Público:

- Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior.

Artículo 3º.- Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Artículo 4º.- Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes.

Artículo 5º.- Toda persona no comprendida en los artículos 30 y 40, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

CAPITULO II

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONTROL

Artículo 6°.- El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de ejecución de preinversión e inversión. El proceso de programación de inversiones deberá corresponder a proyectos compatibilizados con las políticas sectoriales y regionales, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 7°.- El Sistema de Organización Administrativa se definirá y ajustará en función de la Programación de Operaciones. Evitará la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, en seguimiento de los siguientes preceptos:

- a) Se centralizará en la entidad cabeza de sector de los diferentes niveles de gobierno, las funciones de adoptar políticas, emitir normas y vigilar su ejecución y cumplimiento; y se desconcentrará o descentralizará la ejecución de las políticas y el manejo de los sistemas de administración.
- b) Toda entidad pública organizará internamente, en función de sus objetivos y la naturaleza de sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley.

Artículo 8°.- El Sistema de Presupuesto preverá, en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la Programación de Operaciones y de la Organización Administrativa adoptada. Se sujetará a los siguientes preceptos generales:

- a) Las entidades gubernamentales que cuenten con recursos provenientes de tributación, aportes a la seguridad social y otros aportes, regalías o transferencias de los tesoros del Estado, sujetarán sus gastos totales a la disponibilidad de sus recursos, a las condiciones del financiamiento debidamente contraído y a los límites legales presupuestarios, no pudiendo transferir gastos de inversión a funcionamiento.
- b) Las entidades con autonomía de gestión y de patrimonio cuyos ingresos provengan exclusivamente por venta de bienes o por prestación de servicios, financiarán con tales ingresos sus costos de funcionamiento, el aporte propio del financiamiento para sus inversiones y el servicio de su deuda. Sus presupuestos de gastos son indicativos de sus operaciones de funcionamiento e inversión.
- c) Los presupuestos de gastos del Banco Central y de las entidades públicas de intermediación financiera sometidas al programa monetario del Gobierno y a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, son indicativos de sus operaciones de funcionamiento y de inversión no financiera.
- d) La ejecución de los presupuestos de gastos de las entidades señaladas en los incisos b) y c) de este artículo, está sujeta, según reglamentación, al cumplimiento de las políticas y normas gubernamentales relacionadas con la naturaleza de sus actividades, incluyendo las referidas a las modificaciones, traspasos y transferencias dentro de sus presupuestos, así como a la disponibilidad de sus ingresos efectivos después de aten-



der y prever el cumplimiento de sus obligaciones, reservas, aumentos de capital, rédito sobre patrimonio neto y otras contribuciones obligatorias. No se permitirá la transferencia de gastos de inversión o excedentes de ingresos presupuestados a gastos de funcionamiento.

Artículo 9°.- El Sistema de Administración de Personal, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

Artículo 10°.- El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos:

a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas; diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago.

b) Las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizarán el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo.

c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias. La venta de acciones de sociedades de economía mixta y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realizará previa autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posterior a estas operaciones.

Artículo 11°.- El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales:

a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva.

b) Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado.

c) Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento.

Artículo 12°.- El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que:

- a) El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responda a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general;
- b) La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos.

Artículo 13°.- El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado.

El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por:

- a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y
- b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas.

Artículo 14°.- Los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad. Se prohíbe el ejercicio de controles previos por los responsables de la auditoría interna y por parte de personas, de unidades o de entidades diferentes o externas a la unidad ejecutora de las operaciones. Tampoco podrá crearse una unidad especial que asuma la dirección o centralización del ejercicio de controles previos.

El control interno posterior será practicado:

- a) Por los responsables superiores, respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia; y
- b) Por la unidad de auditoría interna.

Artículo 15°.- La auditoría interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que realizará las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros; y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades.

Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada; y a la Contraloría General de la República.

Artículo 16°.- La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin



de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO III

RELACIÓN CON LOS SISTEMAS NACIONALES DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 17º.- Los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública definirán las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control que regula la presente ley.

Artículo 18º.- Para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público.

Artículo 19º.- Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 20º.- Todos los sistemas de que trata la presente Ley serán regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones básicas son:

- a) Emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema;
- b) Fijar los plazos y condiciones para elaborar las normas secundarias o especializadas y la implantación progresiva de los sistemas;
- c) Compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica; y
- d) Vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas específicos desconcentrados o descentralizados e integrar la información generada por los mismos.

Artículo 21º.- El órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública es el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, el cual además velará por la integración de las normas y procedimientos de dichos sistemas con los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales. Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Fijar el marco de mediano y largo plazo para formular los programas de operación y los presupuestos de las entidades públicas, en base a los lineamientos de política económica y social, desarrollados por los Sistemas de Planificación e Inversión Pública.
- b) Asegurar la compatibilidad de los objetivos y planes estratégicos de las entidades

públicas con los objetivos y planes estratégicos nacionales y con el Plan de Inversiones Públicas.

c) Elaborar, con base en la generación continua de iniciativas, el Plan de Inversiones Públicas que contendrá los proyectos de preinversión e inversión aprobados por las instancias sectoriales y regionales.

d) Negociar, en nombre del Estado y en el marco de la política de crédito público fijada por el Ministerio de Finanzas, la obtención de todo financiamiento externo, cualquiera sea su modalidad, origen y destino. En lo concerniente a la promoción del financiamiento proveniente de relaciones bilaterales, contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

e) Procesar ante las autoridades que corresponda, el compromiso que el Estado asume por intermedio del Ministerio de Finanzas en la concertación de todo financiamiento externo, y perfeccionar los convenios bilaterales con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

f) Programar, por años de ejecución, el Plan de Inversiones Públicas Financiado, evaluar su ejecución y mantenerlo actualizado con base en la información generada por los Sistemas de Administración y Control.

Artículo 22°.- El Ministerio de Finanzas es la autoridad fiscal y órgano rector de los sistemas de Programación de Operaciones; Organización Administrativa; Presupuesto; Administración de Personal; Administración de Bienes y Servicios; Tesorería y Crédito Público; y Contabilidad Integrada. Estos sistemas se implantarán bajo la dirección y supervisión del Ministerio de Finanzas que participará en el diseño de la política económica y será responsable de desarrollar la política fiscal y de crédito público del Gobierno.

Artículo 23°.- La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo; evaluará la eficacia de los sistemas de control interno; realizará y supervisará el control externo y ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del Sector Público a cargo de la Contaduría General del Estado del Ministerio de Finanzas. En igual forma promoverá el establecimiento de los sistemas de contabilidad y control interno y conducirá los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los sistemas de que trata esta ley.

Artículo 24°.- El Banco Central de Bolivia es la única autoridad monetaria del país y el órgano rector de todo sistema de captación de recursos e intermediación financiera y como tal es el responsable del manejo de las reservas monetarias. Además de normar y reglamentar las disposiciones legales referidas al funcionamiento de dichos sistemas, propondrá y acordará con los órganos pertinentes del Poder Ejecutivo la política monetaria, bancaria y crediticia y la ejecutará en forma autónoma, pudiendo negar crédito fiscal o crédito al sistema financiero cuando éste sobrepase los límites fijados en el Programa Monetario. Las entidades del Sector Público no Financiero efectuarán sus operaciones con el Banco Central de Bolivia únicamente por intermedio del Tesoro General de la Nación.

Artículo 25°.- El Directorio del Banco Central de Bolivia estará constituido por el Presidente del Banco y cinco directores, que serán designados de la siguiente manera:

a) El Presidente del Banco Central de Bolivia será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cuatro años y



podrá ser reelecto. Ejercerá las funciones de Presidente del Directorio, con derecho a voto, más un voto dirimidor en caso de empate.

b) Tres directores serán designados por el Presidente de la República y confirmados o negados por la Cámara de Senadores. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser nuevamente designados por períodos similares. No obstante, estos directores serán designados por primera vez a partir de la aplicación de la presente Ley, por períodos de uno, dos y tres años, respectivamente y podrán ser después designados por otros períodos de cuatro años.

c) Dos directores que serán designados por los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, en representación de dichos Ministerios, no debiendo ejercer ninguna otra función pública.

d) En caso de renuncia o inhabilitación tanto del Presidente como de cualquiera de los directores mencionados en los incisos anteriores, se designará otro en la misma forma prevista en el presente artículo, quien ejercerá sus funciones hasta la conclusión del período del reemplazado y podrá ser después designado por otros períodos de cuatro años.

Artículo 26°.- La Superintendencia de Bancos es el Órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia. A este efecto normará el control interno y externo de estas actividades y, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, ejercerá o supervisará el control externo, determinando, y en su caso exigiendo, el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias por todas las entidades públicas, privadas y mixtas que realicen en el territorio de la República intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros así como sobre las personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades auxiliares del sistema financiero. En base a ello deberá opinar sobre la eficacia de las normas y reglamentos dictados por el Banco Central para el funcionamiento de los sistemas de captación e intermediación financiera y, en su caso elevará al Banco Central recomendaciones concretas al respecto.

La Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el Banco Central de Bolivia, podrá incorporar al ámbito de su competencia a otras personas o entidades que realicen operaciones financieras, existentes o por crearse, cuando lo justifiquen razones de política monetaria y crediticia.

Artículo 27°.- Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. Al efecto:

a) Cualquier tuición que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otras comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento de los sistemas de Planificación e Inversión, Administración y Control Interno. En el caso de la Programación de Operaciones de inversión pública, el ejercicio de la competencia sectorial o tuición sobre otra entidad comprenderá la evaluación de los correspondientes proyectos, previa a su inclusión en el Programa de Inversiones Públicas.

b) La tuición incluye la facultad de ejercer el control externo posterior, sin perjuicio de la atribución de la Contraloría, así como la obligación de efectuar oportunamente el con-

trol externo posterior de las entidades cuyo reducido número de operaciones y monto de recursos administrados no justifican el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia.

c) Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

d) Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría copia de sus contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados.

e) Dentro de los tres meses de concluido el ejercicio fiscal, cada entidad con patrimonio propio y autonomía financiera entregará obligatoriamente a la entidad que ejerce tuición sobre ella y a la Contaduría General del Estado, y pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, los estados financieros de la gestión anterior, junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno.

f) La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, y el ejecutivo superior de cada entidad responderán ante la Contraloría General de la República por el respecto a la independencia de la unidad de auditoría interna, y ésta por la imparcialidad y calidad profesional de su trabajo.

g) Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PUBLICA

Artículo 28°.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

c) El término “servidor público” utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

d) Los términos “autoridad” y “ejecutivo” se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

Artículo 29°.- La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.



Artículo 30°.- La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 1° y el artículo 28° de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos d), e), o f) del artículo 27° de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del artículo 42° de la presente Ley.

Artículo 31°.- La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

c) Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

Artículo 32°.- La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Artículo 33°.- No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

Artículo 34°.- La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

Artículo 35°.- Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 36°.- Todo servidor público o ex - servidor público de las entidades del Estado y personas privadas con relaciones contractuales con el Estado cuyas cuentas y contratos estén sujetos al control posterior, auditoría interna o externa, quedan obligados a exhibir la documentación o información necesarias para el examen y facilitar las copias requeridas, con las limitaciones contenidas en los artículos 510, 520 y 560 del Código de Comercio.

Las autoridades de las entidades del Sector Público asegurarán el acceso de los ex – servidores públicos a la documentación pertinente que les fuera exigida por el control posterior. Los que incumplieren lo dispuesto en el presente artículo, serán pasibles a las sanciones establecidas en los artículos 1540, 1600 y 1610 del Código Penal, respectivamente.

Artículo 37°.- El Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o por omisión, si la hubiere.

Artículo 38°.- Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

Artículo 39°.- El juez o tribunal que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda considerando, para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso.

Artículo 40°.- Las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil establecida en la presente Ley, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal. El plazo de la prescripción se suspenderá o se interrumpirá de acuerdo con las causas y en la forma establecidas en el Código Civil. Para la iniciación de acciones por hechos o actos ocurridos antes de la vigencia de la presente ley, este término de prescripción se computará a partir de la fecha de dicha vigencia.

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 41°.- La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa. A fin de asegurar su independencia e imparcialidad respecto a la administración del Estado, el presupuesto de la Contraloría, elaborado por ésta y sustentado en su programación de operaciones, será incorporado sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación, para su consideración por el Congreso Nacional. Una vez aprobado, el Ministerio de Finanzas efectuará los desembolsos que requiera la Contraloría de conformidad con los programas de caja elaborados por la misma.

Artículo 42°.- Para el ejercicio del Control Externo Posterior se establecen las siguientes facultades:

- a) La Contraloría podrá contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del Sector Público y a las personas comprendidas en el artículo 50 de la presente Ley, la contratación de dichos servicios, señalando los alcances del trabajo, cuando requiera asesoría o auditoría externa especializada o falten los recursos profesionales necesarios para ejecutar los trabajos requeridos. En todos los casos la contratación se sujetará al reglamento que al efecto expida la Contraloría General.
- b) Todo informe de auditoría interna o externa será enviado a la Contraloría inmediatamente de ser concluido, en la forma y con la documentación que señale la reglamentación.
- c) La Contraloría podrá conocer los programas, las labores y papeles de trabajo de las auditorías que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin afectar la responsabilidad de los mismos.



d) La Contraloría podrá examinar en cualquier momento los registros y operaciones realizadas por las entidades sujetas al Control Gubernamental.

e) En caso de incumplimiento de los plazos y condiciones para la implantación progresiva de los sistemas en alguna de las entidades, el Contralor General de la República podrá ordenar:

- Congelamiento de cuentas corrientes bancarias de la entidad;
- Suspensión de entrega de fondos por los tesoros del Estado o por cualquier organismo financiador.

f) En caso de incumplimiento de la presente Ley por el servidor público, el Contralor General de la República de oficio o a petición fundamentada de los Órganos Rectores o de las autoridades que ejercen tuición, podrá recomendar al máximo ejecutivo de la entidad o a la autoridad superior, imponga la sanción que corresponda según el artículo 29° de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad ejecutiva, civil y penal a que hubiere lugar.

g) En caso de responsabilidad ejecutiva determinada por el Contralor General de la República, éste podrá recomendar a la máxima dirección colegiada, siempre que no estuviere involucrada en las deficiencias observadas, y a la autoridad superior que ejerce tuición sobre la entidad, la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, si fuere el caso, de la dirección colegiada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, informando a las respectivas comisiones del H. Congreso Nacional.

h) Para el caso previsto en la última parte del artículo 36° de la presente ley, dentro de las veinticuatro horas de la solicitud del Contralor acompañada de copia de la advertencia previa, el Fiscal del Distrito en lo Penal expedirá mandamiento de apremio de acuerdo al Código Penal y su Procedimiento.

Artículo 43°.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que seguirán oportunamente las entidades públicas contra quienes incumplan las obligaciones contraídas, a pedido de la entidad o de oficio la Contraloría General de la República con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades, de acuerdo con los siguientes preceptos:

a) El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar.

b) Con el dictamen de responsabilidad se notificará a los presuntos responsables y se remitirá a la entidad, de oficio, un ejemplar de todo lo actuado, para que cumpla lo dictaminado y, si fuera el caso, requiera el pago de la obligación determinada concediendo al deudor diez días para efectuarlo, bajo conminatoria de iniciarse en su contra la acción legal que corresponda.

c) En caso de que la entidad pertinente no hubiese iniciado el proceso administrativo o la acción judicial dentro de los veinte días de recibido el dictamen, el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría en cada capital de departamento en su caso, instruirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal iniciándose contra ellos la acción judicial a que hubiere lugar, subsistiendo la obligación de las nuevas autoridades por los procesos que originaron la destitución de sus antecesores, bajo apercibimiento de iguales sanciones.

Artículo 44°.- La Contraloría General de la República podrá demandar y actuar en procesos administrativos, coactivos fiscales, civiles y penales relacionados con daños

económicos al Estado. Su representación será ejercida por el Contralor General de la República o por quienes representen a la Contraloría en cada capital de departamento, los que tendrán poder para delegar estas facultades.

Artículo 45°.- La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación concerniente al Capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública” y al ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas en esta ley.

Artículo 46°.- La Contraloría General de la República sólo ejercerá las funciones que corresponden a su naturaleza de Órgano Superior de Control Gubernamental Externo Posterior conforme se establece en la presente ley Al efecto, coordinará con el Poder Ejecutivo la eliminación o transferencia de cualquier otra competencia o actividad que haya venido ejerciendo.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION COACTIVA FISCAL

Artículo 47°.- Créase la jurisdicción coactiva fiscal para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos, de los distintos entes de derecho público o de las personas naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el artículo 31° de la presente Ley. Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.

Artículo 48°.- No corresponden a la jurisdicción coactiva fiscal las cuestiones de índole civil no contempladas en el artículo 47° ni las de carácter penal, comercial o tributario atribuidas a la jurisdicción ordinaria y tributaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración pública, se atribuyen por ley a otras jurisdicciones.

Artículo 49°.- Los conflictos de competencia que se suscitaren entre la jurisdicción coactiva fiscal y otras jurisdicciones o tribunales serán resueltos conforme se determine en la ley a que se refiere el artículo 51° de la presente Ley.

Artículo 50°.- La jurisdicción coactiva fiscal es improrrogable en razón de la competencia territorial e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

Artículo 51°.- El Tribunal Coactivo Fiscal formará parte del Poder Judicial. Su organización y el Procedimiento Coactivo Fiscal serán determinados mediante ley expresa, cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo dentro de las treinta primeras sesiones de la próxima Legislatura Ordinaria.

Artículo 52°.- Se eleva a rango de Ley el Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, sólo en lo correspondiente al Procedimiento Coactivo Fiscal, que regirá en tanto entre en vigencia la ley a que se refiere el artículo anterior, salvo los casos en apelación que serán conocidos por el Tribunal Fiscal de la Nación.

CAPITULO VIII

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 53°.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 5 de mayo de 1928.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Tesoro, D.S. 08321 de 9 de abril de 1968.



- Sistema Financiero Nacional, D.L. 09428 de 28 de octubre de 1970.
- Principios y Normas de Contabilidad Fiscal, D.S. 12329 de 1° de abril de 1975.
- Control Previo Externo, Ley 493 de 29 de diciembre de 1979.
- D.L. 18953 de 19 de mayo de 1982.

Artículo 54°.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de abril de 1928, excepto los artículos 7°, 47°, 48°, 49°, 50° y 51°.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con excepción de los artículos 3°, 4° sin el inciso b) y 5°; asimismo la Ley del Sistema de Control Fiscal, con excepción del artículo 77°, correspondientes al D.L. 14933 de 29 de septiembre de 1977.

Artículo 55°.- Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley contenidas en las que se indican y en toda otra norma legal:

- Organización del Instituto Superior de Administración Pública, D.S. 06991 de 10 de diciembre de 1964.
- Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, D.L. 10460 de 15 de septiembre de 1972.
- Ley Orgánica del Ministerio de Planeamiento, D.L. 11847 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema de Personal y de Carrera Administrativa, D.L. 11049 de 24 de agosto de 1973 y las modificaciones introducidas por el D.S. 18850 de 5 de febrero de 1982.
- Ley del Sistema Nacional de Planeamiento, D.S. 11848 de 3 de octubre de 1974.
- Ley del Sistema Nacional de Proyectos, D.L. 11849 de 3 de octubre de 1974.
- Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, D.L. 14791 de 1° de agosto de 1977.
- Imprescriptibilidad de las deudas al Estado, D.L. 16390 de 30 de abril de 1979.
- Dolarización de acreencias del Estado, D.S. 20928 de 18 de julio de 1985.
- Decreto Supremo 22106 de 29 de diciembre de 1988.
- Decreto Supremo 22165 de 5 de abril de 1989.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

LEY No. 1192

LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1990

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE ORURO. Transfiérese el edificio del B.C.B., ubicado en la calle Adolfo Mier de Oruro, para funcionamiento de infraestructura hotelera. Se permuta por inmueble en Obrajés, La Paz.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia a transferir a la Universidad Técnica de Oruro en calidad de permuta, el edificio de su propiedad ubicado en las calles “Adolfo Mier”, entre “Presidente Montes” y “La Plata” de la ciudad de Oruro, con el objeto de que la Universidad de Oruro restaure, refaccione y ponga en funcionamiento la infraestructura hotelera que dicho edificio contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorízase a la Universidad Técnica de Oruro a transferir a favor del Banco Central de Bolivia en calidad de permuta el inmueble de su propiedad ubicado en la calle “Héctor Ormachea” frente a la plaza “Colón” hoy plaza “Franz Tamayo”, zona Obrajes, de la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que la Universidad Técnica de Oruro destinase el edificio, materia del Artículo 1º de esta Ley, a otros fines que no fuesen el de la preservación de la infraestructura hotelera de Oruro, el Banco Central de Bolivia, ipso facto será acreedor de la UTO por la suma de \$us. 250.000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS).

Al efecto, autorízase al Banco Central de Bolivia a cargar en la cuenta de la UOT manejadas por el Banco y a abonar en su favor dicha suma de dinero.

ARTÍCULO CUARTO.- Autorízase a la Universidad Técnica de Oruro a contraer un empréstito, interno o externo, en un monto no mayor al 30% del valor del edificio, para la rehabilitación y puesta en funcionamiento de la infraestructura hotelera que pasa a su patrimonio.

El avalúo del edificio, base del empréstito, deberá ser previamente autorizado por la oficina de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente H. Senado Nacional - H. Fernando Kieffer Guzmán, Presidente H. Cámara de Diputados - H. José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario H. Senado Nacional - José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. Armando De la Parra Soria, Diputado Secretario - H. Enrique Toro Tejada, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, David Blanco Zabala, Ministro de Finanzas

LEY N° 1272

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA DE SALUD PUBLICA DEL ORIENTE BOLIVIANO. Declárase de prioridad nacional su diseño, construcción y equipamiento, a ubicarse en Santa Cruz de la Sierra.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:



EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Se declara de prioridad nacional y utilidad pública, el diseño, construcción y equipamiento de la Escuela de Salud Pública del Oriente Boliviano, que estará ubicada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, capital del departamento de Santa Cruz.

Artículo 2°.- La Escuela de Salud Pública del Oriente Boliviano dependerá del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y será el Centro de Formación y Captación de Recursos Humanos en Salud Pública para los departamentos de Beni, Pando y Santa Cruz.

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo y/o Corporación de Desarrollo de Santa Cruz (CORDECRUZ) a gestionar el financiamiento, sea de fuente nacional o extranjera, para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1° de la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. GUILLERMO FORTUN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - H. ELENA CALDERON DE ZULETA - Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H. ARTURO LIEBERS BALDIVIESO Diputado Secretario - H. WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - MARIO PAZ ZAMORA Ministerio de Previsión Social y Salud Pública..

LEY N° 1276**LEY DE 10 OCTUBRE DE 1991****JAIME PAZ ZAMORA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

UNIDAD GESTORA DEL NUEVO COMPLEJO HOSPITALARIO FRANCISCO DE VIEDMA. De Cochabamba. Modifícanse artículos de la Ley 936 de 17 de septiembre de 1987.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**D E C R E T A:**

ARTICULO PRIMERO.- Modifícanse los artículos Segundo, Tercero y Cuarto, Sexto y Octavo de la Ley N° 936 de 17 de septiembre de 1987 de acuerdo al siguiente texto:

ARTICULO 2°.- Créase la Unidad Gestora del nuevo complejo Hospitalario Francisco de Viedma de

Cochabamba, como entidad autárquica de derecho público, con personería jurídica propia y autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa, sujeta a los linea-

mientos generales que establezcan las políticas nacional y regionales de salud del país, domiciliada en la ciudad de Cochabamba, y conformada por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, la H. Municipalidad de Cochabamba, la Universidad Mayor de San Simón, la Fundación Prohospital Viedma y el comité Cívico de Cochabamba.

ARTICULO 3º.- La unidad gestora tendrá como objetivos la supervisión, construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento del nuevo Complejo Hospitalario Viedma, en el marco de la política nacional de salud y con sujeción al diseño final del proyecto, y a la construcción, equipamiento y modificaciones provisionales de sus actuales instalaciones que sean necesarias al eficiente y racional cumplimiento de dicho proyecto.

ARTICULO 4º.- La dirección y administración de la UNIDAD GESTORA, corresponde a sus directorio y a las personas y / a organismos ejecutivos que éste designe, siendo sus atribuciones, facultades y obligaciones las que establecen sus estatutos. Su Directorio estará compuesto por seis personas:

- a) Dos representantes del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- b) Un representante del Gobierno Municipal de la ciudad de Cochabamba.
- c) Un representante de la Universidad Mayor de San Simón.
- d) Un representante de la Fundación Prohospitalaria Viedma.
- e) Un representante del Comité Cívico de Cochabamba.

ARTICULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar ante los gobiernos u organismos de crédito internacional, en condiciones convenientes para el Estado Boliviano, el financiamiento necesario para la ejecución y equipamiento del nuevo Complejo Hospitalario Viedma, la aceptación, contratación, destino y administración de cualesquiera financiamientos destinados a ese efecto, serán resueltos por el Directorio de la Unidad Gestora, dentro de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y en coordinación con los proyectos del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

ARTICULO 8º.-Todas las edificaciones, dependencias, unidades auxiliares, materiales y equipo hospitalario existentes en el Hospital Viedma, formarán parte del nuevo Complejo Hospitalario a construirse. Los terrenos que no sean empleados en su construcción sólo podrán ser utilizados para propósitos afines a los requeridos por ese Complejo Hospitalario y por las carreras universitarias vinculadas a la salud impartidas por la Universidad Mayor de San Simón. Esta utilización deberá ajustarse al plan general de aprovechamiento del espacio hospitalario que será elaborado por la Unidad Gestora en consonancia con las políticas de salud del Estado boliviano.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ratifica la vigencia de los artículos Primero, Séptimo y Noveno de la Ley de 17 de septiembre de 1987 y se deroga el artículo Quinto de dicha Ley, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. GUILLERMO FORTUN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - H. CARLOS FARAH AQUIM Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H.WALTER ALARCON ROJAS Diputado Secretario - H.



WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA –
CARLOS SAAVEDRA BRUNO Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.

LEY N° 1302

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY GENERAL DEL CINE.-

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAICAS EN GENERAL

Artículo 1°.- (Objeto de la Ley) La presente Ley tiene por objeto, normar proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general.

Artículo 2°.- (Concepto) Se entiende por actividades cinematográficas, las referentes a la producción, distribución y exhibición de filmes y las labores conexas de información, recreación y cultura.

Artículo 3°.- (Campo de aplicación), las disposiciones de la presente norma legal, son obligatorias para las personas naturales o jurídicas ocupadas en una o más actividades cinematográficas o que tengan relaciones con los filmes.

Artículo 4°.- (Definiciones) Para la aplicación de la presente ley los términos en ella utilizados, tienen el alcance y significado que se detalla a continuación.

BANDA SONORA. Es la cinta o banda que, en la fase final del procesado contiene grabados todos los ruidos, efectos sonoros , voces y música de una película. En las fases previas, estos sonidos han sido grabados separadamente en un banda la voces, en otra los efectos, en otra la música.

CALIFICACION. Es la valoración de los conceptos morales, psicológicos u otros que determinan la edad permisible de los espectadores.

CINEASTA. Es la persona que tiene como actividad permanente el ejercicio de alguna de las ramas técnicas de la actividad cinematográfica, tales como el director, el productor, el guionista, el sonidista, de un filme.

CLASIFICACION. Es la categorización de las películas nacionales o extranjeras de acuerdo a su tema, realización o interés y a los efectos de su promoción.

COMERCIALIZACION. Es la distribución, exhibición, o alquiler de filmes en cualquier formato, con fines de lucro.

CO-PRODUCCION. Es la producción cinematográfica realizada por una productora o cinematográfica nacional, en asociación con una o más empresas productoras extranjeras.

CORTOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de un máximo de 20 minutos.

CUOTA DE PANTALLA. Porcentaje anual de tiempo que las salas de cine canales de televisión deben destinar a la exhibición de filmes bolivianos de largo y/o corto metraje, de acuerdo a un reglamento elaborado por CONACINE.

DIBUJO ANIMADO. Es la obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.

DOBLAJE. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua incorporando dicha traducción a la banda sonora para el tiraje de nuevas copias.

DOCUMENTAL. Es la obra cinematográfica, cuyo guión de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.

EXHIBICION PUBLICA. Es la proyección o emisión de un filme por cualquier medio, ya sea con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.

FILME. Obra cinematográfica con o sin banda sonora de formato longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.

FORMATO. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos.

Los formatos conocidos, sujetos por consiguiente a las disposiciones de la presente Ley, son:

- a) normal, universal o standard (35 mm);
- b) el substandart (16mm, 8mm, super 8mm);
- c) el grande (70 mm.);
- d) los videocassettes en cualquier norma y formato;
- e) los videodiscos;
- f) los videos de cinta abierta;
- g) cualquier formato a ser inventado en el futuro y que se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no una banda sonora.

LARGOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de 50 minutos o más.

MEDIOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor a veinte minutos y menor a ochenta minutos.

PRODUCCION. Comprende todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.

PRODUCTOR. Es el responsable de coordinar y planificar el cronograma de rodaje de un filme en todas sus etapas y en términos de tiempos, escenarios y fechas. Es responsable asimismo de la provisión del material técnico escenográfico de utilería y de cualquier otra índole requerido durante el rodaje.

PRODUCTORA. Es la empresa legalmente constituida cuyas labores habituales son la financiación de filmes en celuloide y/o video.

REALIZADOR. Es el director, creador responsable del filme.

RODAJE. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas denominándose también filmación.



SUBTITULAJE. Procedimiento técnico que consiste en imprimir sobre la imagen, textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.

TRAILER. Palabra inglesa de uso general que se refiere al cortometraje de anuncio publicitario.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE Artículo 5º.- (Estructura Institucional). Créase el Consejo Nacional del. Cine (CONACINE) dependiente del Ministerio de Educación, en calidad de institución de derecho público, dotada de personería jurídica y que funcionará de acuerdo a la presente ley y normas legales conexas.

El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento con cargo al Tesoro General de la Nación, dentro de las partidas presupuestarias que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 6º.- (Finalidades). CONACINE tiene por finalidades: impulsar, fomentar, coordinar, asesorar y ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia, en provecho del cine nacional, cuando éste es utilizado como medio de comunicación social, recreación, educación, arte y cultura.

Artículo 7º.- (Atribuciones) Son atribuciones de CONACINE:

- a) Promover y difundir la cinematografía nacional en todos sus aspectos.
- b) Reconocer la calidad de "Film Nacional" a aquellos que cumplan las condiciones requeridas en el Art. 11º de la presente Ley.
- c) Fijar la cuota de pantalla a la que se refiere el Art. 4to
- d) Asesorar en el ámbito de su competencia, sobre las condiciones para la concertación de convenios internacionales de coproducción intercambio y distribución de filmes, en base a normas de reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones favorables que existen en los procesos de integración regional y subregional.
- e) Otorgar la licencia de acuerdo a reglamento a las productoras extranjeras para el rodaje en el territorio nacional a fin de proteger los valores culturales del país.
- f) Certificar ante las autoridades pertinentes la calidad de productora nacional a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley.
- g) Registrar la propiedad intelectual, cinematográfica y los contratos de, coproducción, exhibición, y distribución.
- h) Asesorar al Estado en todos los asuntos referentes a la actividad cinematográfica.
- i) Coordinar con todas las instituciones educativas, la implementación de la educación cinematográfica.
- j) Prestar asistencia a las actividades cinematográficas nacionales cuando se le solicite.
- k) Administrar el Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional a que se refiere el Art. 15º
- l) Desarrollar toda otra labor compatible con sus finalidades, sin otras limitaciones que las de la ley.

Artículo 8º.- (Composición) El Consejo Nacional del Cine estará compuesto de los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación y Cultura o su representante en calidad de Presidente del CONACINE.

- b) Un representante del Ministerio de Informaciones.
- c) Un representante de la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos
- d) Un representante de la Organización de los Productores y/o realizadores bolivianos de video, legalmente constituida.
- e) Un representante de la Asociación de Cineastas de Bolivia.
- f) Un representante de la Cinemateca boliviana.
- g) Un representante del Ministerio de Finanzas
- h) Un representante del Instituto boliviano de Cultura.
- i) Un representante de la Asociación de Clubes de Videos.
- j) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 9°.- (Organización Administrativa) CONACINE desarrollará sus labores mediante los órganos administrativos que se requiera, para lo cual contratará un Secretario Ejecutivo, designado por dos tercios de voto de la totalidad de sus miembros.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Artículo 10°.- (Impulso de la producción) El estado facilitará y contribuirá por todos los medios a su alcance al fortalecimiento y desarrollo de la producción cinematográfica nacional dentro de los principios de respeto a las libertades de expresión, opinión y creación, que consagra al artículo 7mo. de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11°.- (Film nacional) Un filme será considerado nacional cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sea producido por una empresa legalmente constituida en el país y debidamente registrada en CONACINE.
- b) Que no menos del 50% de los técnicos y artistas que intervengan en la producción y realización de la misma sean de nacionalidad boliviana.
- c) Que la versión final contenga no menos del 50% del material filmado dentro del territorio de la República.
- d) Que el idioma fundamental hablado en el filme sea el Castellano. Quechua, Aymara o cualquier otra lengua nativa.

Artículo 12°.- (Coproducción) Se entenderá por coproducción boliviana la obra cinematográfica que reúna las siguientes condiciones:

- a) Empleo del personal técnico y artístico boliviano en un 30% como mínimo.
- b) Versión final con un 50% como mínimo filmado dentro del país.
- c) Versión final en idiomas bolivianos: Español, Aymara, Quechua u otra lengua nativa.
- d) Participación económica boliviana en la producción, no inferior al 20%.

Artículo 13°.- (Régimen Arancelario)

- a) Se dará tratamiento arancelario correspondiente a bienes de capital, a la importación de máquinas, equipos de filmación, de grabación, de sonido y laboratorio> destinados a la producción cinematográfica nacional, importados por empresas registradas en CONACINE, en cumplimiento de la Ley de Inversiones.
- b) La salida del país de material correspondiente a filmes nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como la reinternación de ese material fílmico y



sonoro, estará sujeto al régimen de exportación temporal vigente, no debiendo estar sujeto al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.

c) En igual forma, la exportación y reingreso de las copias de filmes nacionales tampoco están sujetos al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.

Para el efecto, las dependencias de la Aduana Nacional, establecerán los permisos de salida temporal de este material fílmico y copias de películas filmadas en el país.

Este permiso de salida temporal, será otorgado en base a la certificación expedida por el CONACINE.

Artículo 14°.- Las entidades del sector público deberán contratar preferentemente a productoras nacionales para la realización de aquellos filmes que requieran para sus actividades.

Artículo 15°.- Créase un Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional, administrado por CONACINE, que estará constituido por:

- a) Una partida consignada en la Ley Financial de 1 992, destinada a cubrir parte de las necesidades de arranque del Fondo de Fomento Cinematográfico.
- b) Donaciones y contribuciones de organismos e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 16°.- Los productores extranjeros que ingresen transitoriamente 1 país con propósitos de filmación, deberán pagar un derecho de filmación.

Artículo 17°.- (De las modalidades de otorgamiento) Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán otorgados a los usuarios en condiciones de préstamo de fomento como adelanto sobre taquilla. Las modalidades para el otorgamiento de estos fondos, serán reglamentadas por CONACINE.

Artículo 18°.- A partir de la promulgación de esta norma legal, las empresas exhibidoras de filmes, estarán obligadas a utilizar un mínimo del 60% de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales.

Artículo 19°.- (Clasificación) A los efectos de esta Ley, los filmes nacionales y las coproducciones bolivianas, serán clasificadas por el Consejo Nacional del Cine, de acuerdo al tema, realización e interés en filmes de:

- a) Interés especial.- Aquellas que reúnan una alta calidad técnica y un tema de gran interés nacional.
- b) Interés general.- Aquellas cuyo tema sea de interés nacional, aun cuando su calidad técnica no reúna las condiciones óptimas.
- c) Sin méritos especiales.- Aquellas cuyo tema y calidad técnica no reúnan condiciones óptimas.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION, EXHIBICION Y COMERCIALIZACION

Artículo 20°.- (Libertad de comercio). La distribución, comercialización exhibición de filmes son libres previa calificación de la edad de los espectadores por la Junta Nacional de Calificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los distribuidores podrán comercializar sus filmes en todo el territorio nacional y los exhibidores podrán programar las funciones de estreno, reestreno y de exhibición corrientes.

Artículo 21°.- (Registro). Todo filme para ser exhibido o comercializado en el territorio nacional deberá estar legalmente registrado en el Consejo Nacional de Cine (CONACINE). Aquel que no cumpla con esta condición, se reputará de internación o producción clandestina.

Artículo 22°.- Todo videocasette comercializado dentro del territorio de Bolivia deberá llevar un sello pirograbado de constancia de legalidad otorgado por CONACINE, sin costo alguno.

Artículo 23°.- (Condiciones de exhibición). Las actividades cinematográficas contarán con los siguientes beneficios y facilidades:

a) Todo filme de producción nacional, gozará del beneficio de cuota de pantalla de acuerdo al reglamento elaborado por CONACINE.

b) La Cinemateca, los cine clubs y otras entidades dedicadas a la educación y cultura cinematográficas tendrán opción a exhibir ante sus socios las cintas de su elección que hayan sido declaradas no aptas para la exhibición comercial.

c) El alquiler o provisión de películas a los cine clubs y entidades encargadas de la educación y cultura cinematográficas, deberá regirse por condiciones más favorables que las establecidas para exhibiciones comerciales.

Artículo 24°.- (Prohibición). Queda prohibida la exhibición de cualquier filme en salas públicas o canales de televisión de difusión abierta, en una lengua que no sea el español o alguno de los idiomas nativos y que no cuente' con los respectivos subtítulos de traducción o el doblaje a las lenguas citadas.

Artículo 25.- (Obligatoriedad) Es obligación de los distribuidores u. exhibidores, mencionar el nombre del director del filme en forma destacada, en todos los medios y formas de la publicidad empleadas para la promoción de un filme.

CAPITULO V

DEL ARCHIVO NACIONAL DE IMAGENES EN MOVIMIENTO

Artículo 26°.- (Calidad institucional y funciones). El Estado boliviano, único y legítimo propietario del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, encomienda a la Fundación Cinemateca Boliviana, entidad eminentemente cultural sin fines de lucro y con personería jurídica reconocida, el rescate y la preservación de dicho patrimonio, organizando el archivo fílmico nacional, de acuerdo a las normas técnicas adecuadas para u salvaguarda.

La Fundación Cinemateca Boliviana, queda encargada asimismo de formar un archivo de documentación y otros materiales fílmicos incluyendo las obras de Filmes clásicos de cualquier origen que pudiera obtener para utilizarlos en la difusión, educación y elevación del conocimiento del arte y la técnica del cine. Extenderá sus actividades de difusión en el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones interesadas o bien por su propia iniciativa. Una copia del inventario de su patrimonio pasará anualmente al departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la publica.

Artículo 27°.- (Copia de filmes nacionales). A fin de garantizar la Salvaguarda del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, toda empresa productora y/o realizador deberá depositar en la Fundación ¿ Cinemática Boliviana, libre de cargo, una copia de los filmes que produzca en, cualquier formato. La Cinemateca no podrá utilizar las copias de archivo con fines comerciales ni exhibirlas públicamente sin autorización de los depositarios.



Artículo 26°.- (Copia de filmes extranjeros). Las empresas distribuidoras estarán obligadas a facilitar a la Cinemateca boliviana una copia de las películas que, habiendo obtenido su certificado de exhibición, sean consideradas útiles para el cumplimiento de sus fines culturales. Dichas copias serán aquellas que hubiesen concluido su ciclo de explotación comercial en el territorio nacional.

Artículo 29°.- (Reinversión). Los excedentes obtenidos por la Cinemateca, serán invertidos en el incremento de su archivo fílmico, y en particular en el rescate y salvaguarda de la producción cinematográfica boliviana.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA CINEMATOGRAFICA

Artículo 30°.- (Educación audiovisual). CONACINE asesorará al Ministerio de Educación y Cultura y coordinará con éste la formulación de planes programas destinados a introducir la materia del lenguaje audiovisual en el curriculum de las normales de la formación docente.

Artículo 31°.- (Formación cinematográfica). El Consejo Nacional de Cine (CONACINE), propiciará la creación de una escuela especializada en 1 formación de técnicos cinematográficos y audiovisuales, en el ámbito de las instituciones dedicadas a la educación técnica o en forma independiente.

Artículo 32°.- (Carrera de Cine y medios audiovisuales). CONACINE, coordinará con las universidades existentes en el territorio nacional la creación y funcionamiento de la carrera de cine y medios audiovisuales a nivel de licenciatura.

Artículo 33°.- (Programa cultural de cine). La Empresa Nacional de Televisión y la Radioemisora de Estado están obligados a crear e coordinación del CONACINE, espacios semanales de una hora destinados a la orientación y formación del espectador.

Artículo 34°.- (Entidades de utilidad social y beneficio cultural Declárase a las entidades dedicadas a la educación y la cultura Cinematográfica como entidades de utilidad social y beneficio cultural, gozando por lo tanto de la protección del estado.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 35°.- (Asociaciones representativas) Serán representativas de las distintas actividades cinematográficas todas aquellas asociaciones que al obtener su personería jurídica soliciten su registro en CONACINE.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DE CALIFICACION

Artículo 36°.- (Calidad institucional). Crease la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica como la única entidad encargada de calificar filmes nacionales e importados en forma previa a su exhibición pública, a escala nacional, dependiendo directa y exclusivamente del CONACINE.

Artículo 37°.- (Composición). La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, estará integrada por los siguientes miembros designados -por el CONACINE.

- a) Un Presidente, en representación del MEC.
- b) Un Secretario
- c) Tres Vocales.

Artículo 38°.- (Reglamento de calificación). La Junta Nacional de Calificación, se registrará en su organización y funcionamiento por un Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Cine, CONACINE.

Artículo 39°.- (Apelación y recurso de nulidad). Las calificaciones hechas por la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, podrán ser apeladas ante el CONACINE dentro de 15 días de su notificación legal, procediendo al curso directo de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra las resoluciones de este último organismo.

Artículo 40°.- (Prohibiciones). La Junta Nacional de Calificaciones no tiene facultad para disponer cortes o mutilaciones en ningún filme que se exhiba en el país.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41°.- (Reglamento de calificaciones). La Junta de Calificación elevará al CONACINE el proyecto de reglamento de sus funciones dentro de los primeros 40 días posteriores a su constitución, el que debe ser aprobado el plazo de los 15 días siguientes.

ARTICULO 42.- (Reglamento) EL CONACINE elaborará sus reglamentos internos para el desarrollo de sus actividades en el lapso de 10 días siguientes a su creación, los que deberán ser aprobados por el voto de 2/3 de sus miembros.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. GUILLERMO FORTUN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. CARLOS FA-RAH AQUIM Senador Secretario - H. WALTER ALARCON ROJAS Diputado Secretario - H. WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - MARIO RUEDA PEÑA Ministro de Informaciones - HEDIM CESPEDES COSSIO Ministro de Educación y Cultura - DAVID BLANCO ZABALA Ministro de Finanzas - CARLOS ITURRALDE BALLIVIAN Ministro de Relaciones Exteriores y Culto..

LEY N° 1321

LEY DEL 10 ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MONUMENTO NACIONAL.- Declárase la Casa Dorada de la ciudad de Tarija.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase monumento nacional, la Casa Dorada de la ciudad de Tarija.



ARTICULO SEGUNDO.- Encomiéndose al Instituto Boliviano de Cultura, el marcado con una placa que lo identifique como “Monumento Nacional”-

ARTICULO TERCERO.- Autorízase al Poder Ejecutivo, asignar las partidas presupuestarias para su restauración, mantenimiento, equipamiento, conservación y funcionamiento.

ARTICULO CUARTO.-. Autorizar al Poder Ejecutivo, gestionar asistencia técnica y financiera internacional para el equipamiento sin perjuicio de que se disponga la asignación de partidas presupuestarias para la restauración, mantenimiento, conservación y funcionamiento del mencionado monumento.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de abril de 1992.

Fdo. H. GUILLERMO FORTÚN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS -H. CARLOS FARAH AQUIM Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario H. WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA – HEDIM CESPEDES COSSIO Ministro de Educación y Cultura - JORGE QUIROGA RAMIREZ Ministro de Finanzas.

LEY No. 1322

LEY DEL 13 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE DERECHO DE AUTOR

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

DERECHO DE AUTOR

TITULO I

BIENES INTELECTUALES PROTEGIDOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público se reputan de interés social, regulan el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento

económico de la misma.

Además salvaguarda el acervo cultural de la nación.

ARTICULO 2°.- El derecho de autor nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente Ley.

Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

ARTICULO 3°.- La presente Ley ampara los derechos de todos los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección de esta Ley, en la medida que les corresponda en virtud de los convenios y tratados internacionales en los que Bolivia sea parte. En su defecto, estarán equiparados a los bolivianos cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Para los efectos de esta Ley, los autores apátridas, refugiados o de nacionalidad controvertida serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

ARTICULO 4°.- Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria plástica o sonora, mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas. No son objetos de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Obra individual: La que sea producida por una sola persona natural.
- b) Obra en colaboración: La que es producida en común por dos o más autores. Será colaboración divisible cuando el aporte de cada autor se identifique claramente.
- c) Obra Colectiva: La creada por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de la persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.
- d) Obra anónima: Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.
- e) Obra seudónima: Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo, iniciales, siglas o signos que no lo identifiquen.
- f) Obra inédita: Aquella que no haya sido dada a conocer al público.
- g) Obra póstuma: Aquella que es divulgada sólo después de la muerte a su autor.
- h) Obra originaria: Aquella que es primigeniamente creada.
- i) Obra derivada: Aquella que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria siempre que constituya una creación autónoma.
- j) Artista, interprete o ejecutante: El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística.
- k) Productor de fonogramas o productor fonográfico: La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.







- l) Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- m) Editor: Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra.
- n) Productor cinematográfico: La persona natural o jurídica que asuma la iniciativa, coordinación y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual.
- ñ) Obra cinematográfica y videograma: La fijación en soporte material de imágenes en movimiento con sonidos o sin ellos.
- o) Organismo de radiodifusión: La empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.
- p) Emisión o transmisión: La difusión, por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes.
- q) retransmisión: La emisión simultánea de la transmisión de organismo de radiodifusión por otro.
- r) Publicación: La Comunicación al público por cualquier forma o sistema.
- s) Fijación: La incorporación de imágenes o sonidos, o de ambos, sobre una base material suficientemente permanente y establece para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

TITULO II

DE LAS OBRAS PROTEGIDAS

ARTICULO 6°.- Esta Ley protege los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino, ella comprende especialmente:

- 
- a) Los libros, folletos, artículos y otros escritos.
- b) Las conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza.
- c) Las obras dramáticas o dramático musicales.
- d) Las obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito o de otra manera.
- 
- e) Las composiciones musicales, con letra o sin ella.
- f) Las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.
- g) Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.
- h) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- 
- i) Las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.
- g) Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.
- h) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- 
- i) Las obras de artes aplicadas, incluyendo las obras de artesanía.

j) Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias.

k) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías.

l) Los programas de ordenador o computación (soporte lógico o software) bajo reglamentación específica.

Es objeto de la protección de esta Ley toda creación literaria, artística, científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

ARTICULO 7°.- Las obras derivadas son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, cuando representen una creación original:

a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Cuando la obra originaria se encuentre en el dominio privado se requerirá la previa autorización expresa de su titular original.

b) Las obras colectivas, de carácter literario, artístico o científico, tales como las enciclopedias y antologías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyen una creación intelectual sin perjuicio de los derechos de los autores sobre sus respectivas participaciones en aquéllas.

TITULO III

DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 8°.- Unicamente la persona natural puede ser autor, sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos de autor como titulares derivados de conformidad con las normas de la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo habitual esté indicado en ella.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima, siempre que no sea de las mencionadas en el Art. 58°, a) de la presente Ley, o bien bajo seudónimo iniciales, sigla o signo que no identifiquen al autor, el ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley, corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. ARTICULO 10°.- En las producciones divisibles, cada coautor es titular de los derechos sobre la parte de que es autor, salvo pacto en contrario. En la obra en colaboración indivisible, los derechos pertenecen en común y pro indiviso, a los coautores, a menos que se hubiese acordado otra cosa.

ARTICULO 11°.- Los derechos de autor sobre una obra con música y letra pertenecerán la mitad al autor de la parte literaria y la otra mitad al autor de la parte musical.

Cada uno de ellos podrá libremente, publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponde.

ARTICULO 12°.- Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores serán autores de sus propias traducciones o adaptaciones y no adquirirán el derecho del titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará, para todos los efectos legales, el autor de la letra original.



ARTICULO 13°.- Los derechos de explotación económica sobre la obra colectiva salvo estipulación en contrario, se presumen cedidos a la persona que la publique bajo su nombre, sin perjuicio de los derechos de cada autor sobre su contribución.

TITULO IV

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS MORALES.

ARTICULO 14°.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos a la utilización de su obra.
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- c) Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel por el mismo medio, no lo hubiera autorizado.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

ARTICULO 15°.- El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes;

- a) Reproducir su obra total o parcialmente.
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier transformación de la obra.
- c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión.

ARTICULO 16°.- El derecho de reproducción consiste en la multiplicación y fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permitió hacerla conocer al público como la imprenta, fotografía, grabado, litografía, cinematografía, fonografía, cinta magnética con sonidos, imágenes o ambos o cualquier otro medio de reproducción.

ARTICULO 17°.- El derecho de representación consiste en la comunidad de la obra al público mediante cualquier procedimiento tales como:

- a) La ejecución de obras musicales, recitación, declamación, representación dramática, musical, fono mímica, coreografía, conjuntos corales y orquestales.
- b) La transmisión mediante radio, televisión o sistemas análogos.
- c) La difusión por parlantes, telefonía con cable o sin él, o mediante el uso de fonogramas, aparatos reproductores de sonidos, palabra o imágenes inclusive mediante la recepción de programas de radio y televisión.
- d) Presentación, exhibición y exposición públicas de obras pictóricas, escultóricas, fotográficas y similares.
- e) Proyección pública.
- f) La utilización pública por cualquier medio.

CAPITULO III

DURACION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

ARTICULO 18°.- La duración de la protección concedida por la presente Ley será por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios.

ARTICULO 19°.- Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de cincuenta años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca. Los derechos patrimoniales sobre las obras colectivas, audiovisuales y fotográficas, los fonogramas, los programas de radiodifusión y los programas de ordenador o computación, durarán cincuenta años a partir de su publicación, exhibición, fijación, transmisión y utilización, según corresponda o, si no hubieran sido publicados, desde su creación. En las obras anónimas que no sean mencionadas en el Art. 58 a) y en las obras seudónimas, los derechos patrimoniales durarán cincuenta años desde su divulgación, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el Art. 18°.

No obstante, si pasados cincuenta años desde la divulgación de la obra, el autor revelará su identidad de modo fehaciente durante su vida o por testamento, se aplicará lo dispuesto en el Art. 18°, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros al amparo del párrafo que antecede.

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte o al de la publicación, exhibición, fijación, transmisión, utilización o creación, según proceda.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES A CIERTAS OBRAS

CAPITULO I

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 20°.- Se consideran cedidos, con el alcance del Art. 29, inciso c), a las empresas de impresión, radio, televisión y otros medios de comunicación social, los derechos de autor de artículos, guiones, libretos, dibujos, fotografías y demás producciones sin firma, aportados por el personal de redacción y producción de la Empresa, sujeto a contrato de empleo. En el caso de publicarse confirma, se consideran cedidos sólo los derechos de publicación por la empresa, reteniendo los autores todos los demás derechos que esta Ley ampara.

CAPITULO II

DEL FOLKLORE Y ARTESANIA

ARTICULO 21°.- Se consideran protegidas por esta ley todas aquellas obras consideradas como folklore, entendiéndose por folklore en sentido estricto: el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen y que se presumen nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, constituyendo uno de los elementos fundamentales del patrimonio cultural tradicional de la nación.

ARTICULO 22°.- Las obras del folklore de acuerdo con la definición anterior, para los efectos de su utilización como obras literarias y artísticas, serán consideradas como obras pertenecientes al patrimonio nacional de conformidad con las normas contenidas en el título XI de la presente Ley, sin perjuicio de las normas de protección que puedan ser adoptadas por otras instituciones del Estado o por acuerdos internacionales.



ARTICULO 23°.- Las artesanías y el diseño artesanal serán protegidos por las normas generales de la presente Ley y especialmente por aquéllas referidas a las artes plásticas y al patrimonio nacional.

TITULO VI

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 24°.- Es permitido citar a un autor, entendiéndose por cita la inclusión, en una obra propia, de cortos fragmentos de obras ajenas, siempre que se trate de obras ya divulgadas, se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada y a condición de que la inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, de conformidad a usos honestos, en la medida justificada por el fin que se persigue y no resulten abusivas.

ARTICULO 25°.- Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considera de gran valor cultural para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho.

Para decretar esta utilización se requiere:

- a) Que la obra haya sido publicada,
- b) Que los ejemplares de la última edición estén agotados y
- c) que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación.

ARTICULO 26°.- Los herederos o causahabientes no podrán oponerse a que terceros publiquen las obras del causante ya divulgadas cuando dejen transcurrir más de cinco años, computables desde la muerte del causante sin disponer su publicación.

En estos casos, si entre el tercero que publica y los herederos o causahabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de la impresión o la remuneración, ambas serán fijadas por el procedimiento establecido en los Artículos 31° y 35° de la presente Ley.

TITULO VII

DE LA TRANSMISION Y DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION

CAPITULO I

DE LA TRANSMISION O SUCESION DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 27°.- Los derechos patrimoniales del autor pueden ser transmitidos por sucesión y puede ser objeto de legado o disposición testamentaria.

En caso de que en la sucesión de un coautor, su derecho de autor no corresponda a persona o entidad alguna, acrecerá, por partes iguales a los demás coautores. El mismo acrecimiento se producirá cuando un coautor haya renunciado válidamente a su derecho patrimonial de autor.

ARTICULO 28°.- El autor podrá enajenar el original de su obra pictórica, escultórica y de artes figurativas en general. En este caso, salvo pacto en contrario, se considerará que no ha concedido al adquirente ningún derecho autora sobre su obra.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

ARTICULO 29°.- El autor o sus causahabientes pueden conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial mediante el uso de una o de todas las formas de explotación reservadas al autor por la presente Ley, y ceder estos

derechos total o parcialmente. Para que estos actos sean oponibles a terceros deberán hacerse por medio de contrato en documento privado registrado en la Dirección General de Derecho de Autor con las formalidades establecidas en la presente Ley:

- a) La transmisión a un editor o productor de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se registrará por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.
- b) En ningún caso podrá el editor o productor utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en el apartado a) precedente.
- c) Salvo estipulación en contrario, los autores de las obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique lo normal de la publicación en las que se hayan insertado.
- d) Toda autorización de uso de una obra se presume onerosa y la exclusiva debe ser expresamente convenida.
- e) En todos los contratos se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera sus obligaciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al perjudicado.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS DE EDICION

ARTICULO 30°.- Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística, científica o su causahabiente, se obliga a entregarla al editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y comercializarla por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones económicas convenidas.

ARTICULO 31°.- En todo contrato de edición deberá pactarse la remuneración o regalía que corresponda al autor o propietario de la obra, la que en ningún caso inferior al diez por ciento (10%) del precio de venta al público. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o propietario dicho porcentaje.

ARTICULO 32°.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá constar lo siguiente:

- a) Identificación del autor, del editor y de la obra;
- b) Si la obra es inédita o no;
- c) Si la autorización es exclusiva o no
- d) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- e) el plazo convenido para poner en venta la primera edición.
- f) El plazo o término del contrato;
- g) La cantidad de ejemplares que deben imprimirse en cada edición;
- h) La cantidad máxima de ejemplares que pueden editarse dentro del plazo o término del contrato.
- i) La forma cómo será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

Mantienen su vigencia las normas establecidas en el Código de Comercio. Título VI, Capítulo II Contrato de Edición. Artículos 1216 a 1236.



CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE INCLUSION FONOGRAFICA

ARTICULO 33°.- Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas, mediante una remuneración, a gravar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública.

El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se produzca el fonograma.

ARTICULO 34°.- El productor fonográfico está obligado a consignar en lugar visible en todos los ejemplares del fonograma en que la obra haya sido registrada, inclusive en los eventualmente destinados a la distribución gratuita, y no podría ser puesto a la venta, sin llevar permanentemente fijadas las siguientes indicaciones.

- a) Título de la obra nombres de los autores o sus seudónimos del arreglista u orquestador y del autor de la versión cuando la hubiere.
- b) Si la obra fuere anónima así se hará constar.
- c) Nombres de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con denominación propia y con el nombre de su director.
- d) Siglas de las sociedades a que pertenecen los autores y artistas;
- e) La mención de reserva con el símbolo P seguido del año de la primera publicación.
- f) Denominación del productor fonográfico.

Las indicaciones que, por falta de lugar adecuado no fuere posible consignar directamente sobre los ejemplares que contenga la reproducción serán obligatoriamente impresas en el sobre, o folleto adjunto.

ARTICULO 35°.- La remuneración mínima del autor por concepto de regalías fonomecánicas será del siete y medio por ciento (7.5%) sobre el precio de venta al público de cada ejemplar vendido que incluya fonogramas del autor, conforme a las modalidades reconocidas en los contratos colectivos entre las sociedades de autores y compositores y los productores de fonogramas de alcance internacional. Será nulo todo pacto en contrario, a menos de que se trate de mejorar condiciones para el autor.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE REPRESENTACION

ARTICULO 36°.- El contrato de representación es aquél por el cual el autor de una obra literaria, dramática o dramático - musical, coreográfico o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para representarla en público, a cambio de una remuneración.

Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta Ley, toda aquella que se efectúe fuera del domicilio privado y aún dentro de éste, si es proyectada o propalada al exterior.

La difusión de una obra teatral, dramático - musical, o coreográfica, ya sea en vivo, fijada, o transmitida por radio o televisión se considerará pública.

ARTICULO 37°.- La obra deberá comenzar a representarse en el plazo fijado por las partes, que no podrá exceder de un año. Si el contrato no fijare término a las represen-

taciones el empresario debe mantener la obra en cartel mientras la concurrencia del público lo justifique económicamente. Caduca la autorización cuando la obra deja de ser representada por falta de público.

El empresario está obligado a llevar a cabo la representación sin variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor, siendo responsables por las que efectúen las personas que participan en el espectáculo; a garantizar al autor o sus representantes la asistencia a todos los ensayos y la inspección de la representación y la asistencia a la misma gratuitamente.

El autor y el empresario elegirán de mutuo acuerdo al director y demás intérpretes principales y para reemplazarlos será necesario el consentimiento del primero.

En el caso de que la obra no sea representada en el plazo establecido, el empresario deberá indemnizar al autor mediante una suma que será determinada en el contrato respectivo.

ARTICULO 38°.- El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañado siempre del nombre o seudónimo del autor y, en su caso, del traductor y el adaptador, indicando las características de la adaptación. Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente le corresponderá como mínimo el diez por ciento (10%) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y, el quince por ciento (15%) de la misma, en la función del estreno.

CAPITULO VI

DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 39°.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra cinematográfica, tal como se la define en el Art. 5° inciso ñ) de esta Ley, será protegida como obra originaria.

Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán salvo estipulación en contrario, a favor del productor.

ARTICULO 40°.- El Director o Realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a los diversos autores, y a los artistas intérpretes y ejecutantes que hayan intervenido en ella con respecto a sus propias contribuciones.

ARTICULO 41°.- Son coautores de la obra cinematográfica los autores del argumento, de la adaptación, los del guión y los diálogos de las composiciones musicales, con letra o sin ella, creada especialmente para esta obra, y el director o realizador.

ARTICULO 42°.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los autores, por el contrato de producción de la obra cinematográfica, se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este capítulo, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulo de la obra.

ARTICULO 43°.- Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando los autores de una obra, del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos concedan al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla económicamente.

Dicho contrato deberá contener:

- a) La autorización del derecho exclusivo;
- b) La remuneración convenida por el productor a las personas antes mencionadas, a los autores de las composiciones musicales, con letra o sin ella (creadas especialmente



para esta obra); a los dibujantes, si se tratare de una obra); a los dibujantes, si se tratare de una obra cinematográfica de dibujos animados, o que los incluya, al director-realizador y a los intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como las modalidades de pago de dicha remuneración;

c) El plazo para la terminación de la obra;

d) A más de la remuneración, el productor reconocerá al director una participación autoral del diez por ciento de las ganancias de la explotación de la obra, una vez deducidos todos los gastos.

ARTICULO 44°.- Los autores del argumento, del libro cinematográfico o guión y los de la música; podrán disponer libremente de la parte que les corresponde de su contribución a la obra cinematográfica, para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 45°.- El productor de la obra cinematográfica tiene los siguientes derechos exclusivos:

a) Reproducir la para distribuir o exhibir por cualquier medio,

b) Perseguir judicialmente cualquier reproducción o exhibición no autorizada.

ARTICULO 46°.- Las disposiciones de la obra cinematográfica se aplicarán a los videosgramas y a toda otra obra audio-visual.

TITULO VIII

DE LA EJECUCION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES

ARTICULO 47°.- La ejecución pública por cualquier medio, inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas o cualquier medio de proyección o difusión conocido o por conocerse, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

ARTICULO 48°.- Para los efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de conciertos o bailes, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

ARTICULO 49°.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el Artículo 48° en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales está obligada a:

a) Anotar en planillas diarias en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas intérpretes que en ella intervengan, o del director de grupo u orquesta en su caso, y el nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica.

b) Dichas planillas serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se efectuó la ejecución o comunicación al público. Los interesados o sus representantes, bajo su responsabilidad, podrán denunciar ante la Dirección Nacional de Derecho de autor el incumplimiento total o parcial de esta obligación y el responsable se hará pasible a una multa por un monto equivalente a cincuenta veces el importe de la recaudación.

TITULO IX

DEL DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS ARTISTAS PLASTICOS

ARTICULO 50°.- Si el original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito fuese revendido y en dicho acto interviniera un comerciante en obras de arte o un subastador, en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta.

Este derecho en favor del autor a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable, inalienable y durará por el plazo de protección de los derechos patrimoniales sobre la obra, en favor del autor, sus herederos y legatarios.

ARTICULO 51°.- Las disposiciones precedentes no serán aplicadas a obras de arquitectura, ni a obras de arte aplicada.

TITULO X

DE LOS DERECHOS CONEXOS

ARTICULO 52°.- La participación ofrecida por las normas de este título es independiente y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas, artísticas y publicitarias consagradas por la presente Ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES

ARTICULO 53°.- Los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos antes referidos.

Los artistas, intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos, un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este artículo.

Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario, no podrán ser designados los solistas, ni los directores de orquesta o de escena.

Los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes y ejecutantes en la presente ley tendrán una duración de cincuenta (50) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de su publicación, de la fijación o al de la interpretación o ejecución si no se hubiera realizado dicha publicación.

El artista intérprete goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones y a oponerse, durante su vida a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado a su actuación y que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte (20) años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en la presente ley.



CAPITULO II

DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

ARTICULO 54°.- El productor fonográfico tiene respecto de sus fonogramas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, alquiler y su comunicación al público, inclusive la distribución por cable, emisión por satélite o cualquier otro medio de utilización.

ARTICULO 55°.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice con autorización para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor de fonogramas. El productor de fonogramas o su licenciado y los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes podrán convenir la forma de percibir los derechos de comunicación al público. A falta de dicho acuerdo la percepción del derecho será hecha por el productor de fonogramas o sus licenciados y la distribución de la suma recibida será distribuida por mitades entre los artistas, intérpretes y ejecutantes por una parte, y el productor de fonogramas por la otra.

ARTICULO 56°.- Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el Art. 33° de la presente ley que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier sistema de ejecución en los locales a que se refiere el Art. 48°, dará lugar a la percepción de los derechos a favor de los autores de los artistas, intérpretes o ejecutantes y del productor de fonogramas.

La Dirección Nacional del Derecho de Autor propenderá a que la percepción de dichos derechos de ejecución pública sea efectuada por una sociedad de recaudación común sin perjuicio de que la distribución quede a cargo de la sociedad respectiva de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, reconocidas de conformidad al título XIII de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

ARTICULO 57°.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

TITULO XI

DEL REGIMEN FISCAL

CAPITULO I

PATRIMONIO NACIONAL Y DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 58°.- Patrimonio Nacional es el régimen al que pasan las obras de autor boliviano que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa, pertenecen al Patrimonio Nacional:

- a) Las obras folklóricas y de cultura tradicional de autor no conocido.
- b) Las obras cuyos autores hayan renunciado expresamente a sus derechos.

c) Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes.

d) Las obras cuyos plazos de protección fijados por los Arts. 18° y 19° se hayan agotado.

e) Los himnos patrios, cívicos y todos aquellos que sean adoptados por cualquier institución de carácter público o privado.

Pertencen al dominio público las obras extranjeras cuyo período de protección esté agotado.

ARTICULO 59°.- Para los efectos del inciso b) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de la obra, deberá presentarse por escrito, inscribirse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y publicarse. La renuncia no será válida contra obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de la misma.

ARTICULO 60°.- La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras del patrimonio nacional y del dominio público será libre, pero quien lo haga comercialmente, pagará al Estado, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, una participación cuyo monto no será menor del diez por ciento (10%) y no mayor del cincuenta por ciento (50%) que el que se pague a los autores o sus causahabientes por utilización de obras similares sujetas al régimen privado e protección.

ARTICULO 61°.- Los montos recaudados por concepto de utilización de obras del Patrimonio Nacional, se aplicarán únicamente al fomento y difusión de los valores culturales del país.

ARTICULO 62°.- El Estado a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reconocerá del porcentaje recaudado por obras del patrimonio nacional, un diez por ciento (10%) al recopilador y un diez por ciento (10%) a la comunidad de origen en caso de ser identificados.

TITULO XII

DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 63°.- Créase el Registro Nacional de Derecho de Autor como organismo de la Dirección Nacional de Derecho de autor, dependiente del Instituto Boliviano e Cultura, del Ministerio de Educación y Cultura y tendrá a su cargo tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas por esta Ley, de los actos y contratos que se refieren a los derechos de autor, de las sociedades d autores, de artistas, intérpretes y ejecutantes y delas demás funciones que se asignen por esta Ley y por los reglamentos.

TITULO XIII

DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y ARTISTAS

ARTICULO 64°.- Las sociedades de autores y titulares de derechos conexos que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en concordancia con el artículo 58° del Código Civil, serán de interés público. Tendrán personería jurídica y patrimonio propios a las finalidades que la misma ley establece. No podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por esta Ley.

El reglamento determinará las distintas ramas en que pueden organizarse las sociedades, los casos en que pueden constituirse por titulares de ramas similares, la forma y condiciones de su registro y demás requisitos para su funcionamiento, conforme a las disposiciones de la presente Ley.



TITULO XIV

DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES PENALES Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 65°.- Los procesos a que den lugar las infracciones a la presente Ley, serán de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la presente Ley.

ARTICULO 66°.- Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor configuradas en este capítulo serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362°.

ARTICULO 67°.- El artículo anterior será también aplicado a las violaciones contra los derechos conexos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 68°.- A los efectos de la presente Ley cometerá violación, al Derecho de Autor, quien:

a) En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

b) En relación con una obra o producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o comprenda y edite o publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.

c) Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.

d) Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.

e) Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma.

Entiéndase por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.

f) Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.

g) Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.

h) Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.

i) Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.

j) Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra

k) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.

l) Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

ARTICULO 69°.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan lugar en dichos locales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

ARTICULO 70°.- Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedará bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia.

Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION

ARTICULO 71°.- Establécese un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para resolver controversias civiles relativas a la materia de esta Ley.

TITULO XV

DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 72°.- Como dependencia del Instituto Boliviano de Cultura del Ministerio de Educación y Cultural y con jurisdicción en todo el territorio nacional, funcionará la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Centro Nacional de Información sobre Derecho de Autor y las demás dependencias necesarias.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 73°.- Los derechos sobre las obras que no gozaban de protección conforme a la Ley anterior, por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, con anterioridad a la vigencia de la misma.

ARTICULO 74°.- El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación y Cultura, dictará el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a su promulgación.



ARTICULO 75°.- Se abrogan la Ley de Propiedad intelectual del 13 de noviembre de 1909 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 76°.- Facúltase al Poder Ejecutivo dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestario necesarios para la aplicación de esta Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: H. GUILLERMO FORTUN SUARES PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DIPUTADOS - H. CARLOS FARAH AQUIM Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H. WALTER ALARCON ROJAS Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - CARLOS SAAVEDRA BRUNO Ministro del Interior Migración, Justicia y Defensa Social- RONAL MACLEAN ABAROA Ministro de Relaciones Exteriores y Culto - HEDIM CESPEDES COSSIO Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 1332

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD "TOMAS FRIAS".- Se autoriza al Poder Ejecutivo la transferencia de inmueble del Banco Minero de Bolivia.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Poder Ejecutivo, la transferencia a título gratuito del inmueble de

propiedad del Banco Minero de Bolivia, ubicado en la esquina formada por la calle "Arce" y avenida "Villazón" de la ciudad de Potosí, a favor de la Universidad Autónoma "Tomás Frías", con destino a la facultad de Ingeniería Minera y sus carreras: Ingeniería de Minas y Procesos Mineros y para el curso de Post-grado a nivel de Maestría.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 23 de abril de 1992.

Fdo.: H. GUILLERMO FORTUN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS - H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H. WALTER VILLAGRA ROMAY Diputado Secretario - H. RAMIRO

ARGANDOÑA VALDEZ - Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA – SAMUEL DORIA MEDINA AUZA Ministro de Planeamiento y Coordinación - ALVARO REJAS VILLARROEL Ministro de Minería y Metalurgia - HEDIM CÉSPEDES COSSIO Ministro de Educación y Cultura - JORGE QUIROGA RAMIRES Ministro de Finanzas.

LEY N° 1373

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO.-

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- El Ejercicio Profesional del Arquitecto en todo el territorio de la República, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Son arquitectos todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos exigidos por la ley y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, siendo la arquitectura ámbito de intervención de las ciencias Habitat – Arquitectura, Urbanismo y Planificación física.

ARTICULO 3°.- El título profesional de Arquitecto otorgado por la universidad boliviana o los expedidos por universidades extranjeras que se hubiesen revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilitan a sus titulares para el ejercicio profesional en el país.

ARTICULO 4°.- el Colegio de Arquitectos de Bolivia es la asociación de derecho que agrupa y representa a los profesionales del ramo. Tiene jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos Internos.

ARTICULO 5°.- Ningún proyecto o estudio técnico referido al campo de la arquitectura tendrá validez legal sin la firma de un Arquitecto legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

ARTICULO 6°.- Para ejercer la profesión del arquitecto se requiere:

- a) Poseer título de Arquitecto en Provisión Nacional.
- b) Estar inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.
- c) No estar suspendido mediante resolución ejecutoriada del Tribunal de Etica Profesional del Código de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 7°.- El Colegio de Arquitectos de Bolivia estará a cargo del Registro Nacional destinado a la inscripción con carácter obligatorio de todos los profesionales Arquitectos del País, como requisito para el correspondiente ejercicio profesional.



ARTICULO 8°.- Los arquitectos Extranjeros contratados como asesores, Investigadores, Docentes o para trabajos temporales específicos, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia. Dicha inscripción tendrá el carácter de temporalidad y el ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento del respectivo contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 9°.- El Colegio de Arquitectos de Bolivia otorgará al Arquitecto cuya solicitud de inscripción al Registro Nacional hubiese sido aceptada, un número de registro y un sello oficial que usará en el curso de su actividad profesional, además de un carnet que acreditará su condición profesional en todo el territorio de la República.

ARTICULO 10°.- Todo profesional arquitecto para inscribirse en el Registro Nacional deberá pagar una contribución destinada a cubrir los costos de Administración conforme al reglamento correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ARQUITECTO

ARTICULO 11°.- Son deberes fundamentales del Arquitecto:

- a) Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los estatutos y el Código de Etica Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b) Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- c) Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional.
- d) Cumplir los compromisos contraídos con sus clientes o empleadores.
- e) Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su firma, proyectos, planos, esbozos croquis, y otro tipo de documentos técnicos, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.
- f) Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.
- g) Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra docencia o investigación.

ARTICULO 12°.- Son derechos del Arquitectos:

- a) Percibir justa remuneración por los trabajos ejecutados, para efectos legales se tomará el arancel de honorarios del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b) Los documentos técnicos, tales como proyectos, anteproyectos, diseños en general, pliegos de especificaciones, cómputos métricos, cálculos, informes, avalúos y todo trabajo relacionado con obras de Arquitectura y/o urbanismo, constituyen propiedad intelectual del arquitecto autor de los mismos, siendo irrenunciable ese derecho de propiedad intelectual.
- c) Demandar ante la autoridad competente el resarcimiento moral y material por daños y perjuicios cuando sus derechos fueren conculcados.
- d) El Arquitecto tiene derecho a exigir el estricto cumplimiento del proyecto de su autoría, no pudiendo modificarse por ninguna persona individual o colectiva, sin previa autorización escrita del autor o autores.

ARTICULO 13°.- Toda publicación o mención de trabajo de Arquitectura y/o Urbanismo, deberá incluir necesariamente el nombre completo del autor o autores.

ARTICULO 14°.- En la ejecución de un proyecto, se deberá necesariamente respetar el proyecto original y sólo con autorización escrita del proyectista, se podrán realizar cambios en el mismo.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 15°.- Los profesionales arquitectos podrán ser:

Dependientes e independientes.

ARTICULO 16°.- Son Arquitectos Independientes aquellos que presten sus servicios en forma particular, percibiendo sus honorarios de acuerdo con el arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia

ARTICULO 17°.- Son Arquitectos dependientes aquellos que percibiendo un sueldo prestan sus servicios a un empleador sea éste del Estado, Municipios, entidades Descentralizadas, Empresas Públicas o Privadas.

ARTICULO 18°.- Sólo por falta en el país de arquitectos especializados, en ciertas disciplinas de la profesión, las empresas o instituciones del Sector Público, podrán contratar arquitectos extranjeros en áreas de especialidad, salvo convenios específicos.

ARTICULO 19°.- Las empresas o instituciones descentralizadas del Sector Público que a nombre del Gobierno suscriban contratos de préstamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de la infraestructura urbana y/o rural, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales arquitectos bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

ARTICULO 20°.- Las funciones de Docentes Universitarios en el campo de la actividad profesional del Arquitecto, serán desempeñados por Arquitectos registrados y de acuerdo a los Estatutos de la universidad boliviana.

ARTICULO 21°.- Toda obra o complejo arquitectónico y/o urbanístico que sea programado por EL Sector Público, Municipios, entidades Descentralizadas, Autárquicas, Autónomas y otras entidades que utilicen recursos públicos, será motivo necesariamente de convocatoria a concurso abierto de anteproyectos. La contravención será motivo de anulación o paralización de la obra.

ARTICULO 22°.- Los concursos de anteproyectos de Arquitectura y/o Urbanismo convocados por entidades del Sector Público, se sujetarán al Reglamento de Concursos del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 23°.- En los peritajes y avalúos judiciales, bancarios y administrativos dentro del campo de la Arquitectura y/o Urbanismo serán designados peritos profesionales arquitectos inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 24°.- Los proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo realizados con fines académicos por estudiantes universitarios no podrán ser utilizados para su ejecución. Los proyectos de grado o tesis son propiedad intelectual de la universidad.

ARTICULO 25°.- El campo de actividad profesional del Arquitecto comprende:

a) Desempeñar funciones técnico – administrativas dentro de su campo profesional en los sectores Público y Privado.



- b) La elaboración de proyectos de Arquitectura y/o Urbanismo, incluyendo las proporciones orientadas a la concepción y proyectos de estructuras, instalaciones y servicios.
- c) La dirección, supervisión, administración y fiscalización de las obras de Arquitectura y/o Urbanismo.
- d) La elaboración de avalúos, peritajes y tareas afines dentro del campo de su actividad profesional.
- e) La elaboración de proyectos de planificación Urbano – Regionales y su dirección, fiscalización y administración.
- f) El ejercicio de otras actividades, que por su naturaleza se hallan incluidas o corresponden al ámbito de su profesión.

ARTICULO 26°.- Para integrar equipos profesionales multidisciplinarios, es obligatorio que los arquitectos estén inscritos en el Registro Nacional de Arquitectos de Bolivia.

ARTICULO 27°.- Las becas de especialización destinadas a profesionales Arquitectos sólo podrán beneficiar a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro nacional de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO V

DE LOS CONCURSOS DE ANTEPROYECTOS

ARTICULO 28°.- La convocatoria a concursos públicos de acuerdo al Art. 21° de la presente Ley, garantizará la elaboración del proyecto.

ARTICULO 29°.- En cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley se convocará a concurso abierto de anteproyectos para la ejecución de obras públicas. Entendiéndose por concurso la presentación de proposiciones de solución arquitectónica y/o urbanística, cuyos méritos sean calificados por el tribunal calificador.

ARTICULO 30°.- El Colegio de Arquitectos de Bolivia intervendrá oficialmente como fiscalizador en todos los concursos de Arquitectura y/o Urbanismo con derecho a voz y voto desde su convocatoria hasta la calificación de los anteproyectos.

ARTICULO 31.- El autor o los autores ganadores de un concurso de anteproyectos tendrán el derecho de elaborar el proyecto definitivo, estando obligada la institución convocante a cancelar honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO VI

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE BOLIVIA

ARTICULO 32°.- En aplicación a lo dispuesto por la presente Ley, la verificación y fiscalización del ejercicio profesional y de las actividades por ella reguladas, serán ejercidas por el Colegio de Arquitectos de Bolivia y los Colegios Departamentales, organizados de manera que aseguren una unidad de acción destinada a garantizar la observancia de los preceptos jurídicos y reglamentarios que norman dicho ejercicio profesional.

ARTICULO 33°.- A los fines legales consiguientes, el Colegio de Arquitectos de Bolivia se halla estructurado orgánicamente en niveles de carácter nacional y departamental.

ARTICULO 34°.- El Colegio de Arquitectos de Bolivia elaborará sus Estatutos, Reglamentos Internos y Códigos de Etica Profesional, que no contravengan la presente Ley, como instrumentos de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales del ramo.

ARTICULO 35°.- En los Congresos Nacionales e Internacionales, relativos al campo de

la Arquitectura y/o Urbanismo, la representación nacional será encomendada necesariamente a un profesional arquitecto inscrito en el registro nacional de Arquitectos de Bolivia.

CAPITULO VII

DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 36°.- El Arquitecto inscrito en el registro Nacional de Arquitectos de Bolivia está obligado a cumplir con las disposiciones de esta Ley, los estatutos y Reglamentos Internos de su institución colegiada y observar los principios del Código de Etica Profesional.

ARTICULO 37°. (ARTICULO TRANSITORIO).- El Colegio de Arquitectos de Bolivia, presentará al Poder Ejecutivo, para su respectiva aprobación el instrumento reglamentario de la Ley en los aspectos concernientes al ejercicio profesional, a concursos de anteproyectos y registro nacional de los profesionales del ramo, dicho instrumento normativo formará parte de la presente Ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley en lo relativo al ejercicio de la profesión del Arquitecto.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderon de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Ing. Carlos Aponte Pinto, Ministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.- Lic. Fernando Kieffer Guzmán, Ministro de Asuntos Urbanos.

LEY N° 1377

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA JAIME MENDOZA.- Transfiérese terreno en la ciudad de Llallagua, Potosí, en su favor.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Transfiérese en forma gratuita el área que ocupaba la Policía Boliviana en la ciudad de Llallagua, departamento de Potosí, ubicado en la esquina de la Plaza 6 de agosto, propiedad perteneciente a la Empresa Catavi de la Corporación



Minera de Bolivia, a favor del Ministerio de Educación, destinándose dicho terreno en beneficio de la “Escuela Jaime Mendoza” de esa localidad.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Samuel Doria Medina Auza, Ministro de Planeamiento y Coordinación.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de Finanzas.- Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu, Ministra de Educación y Cultura.

LEY N° 1386

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS CORINA GALLARDO y VILLA VICTORIA.- Se autoriza la donación de terrenos en la ciudad de La Paz, para su construcción.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la dotación de un lote de terreno de propiedad de la H. Alcaldía Municipal de La Paz, con una extensión superficial de 400 Mts² descrito en la Resolución Municipal No. 50/87 de fecha 15 de diciembre de 1987, a favor de la División de Infraestructura, dependiente del Ministerio de educación, con destino a la construcción de un establecimiento educativo para el funcionamiento de los ciclos pre-básicos denominados “Corina Gallardo” y “Villa Victoria”.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Jorge Barrientos Zapata, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zagarra A, Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra Querejazu, Ministra de Educación y Cultura..

LEY N° 1394

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD AUTONOMA GABRIEL RENE MORENO.- Transfiérese en su favor el edificio del Banco

Central de Bolivia, ubicado en la Av. Irala de Santa Cruz de la Sierra.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de necesidad y utilidad pública la transferencia del edificio del Banco Central de Bolivia, ubicado en la avenida Irala entre las avenidas Velarde y ejército Nacional, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno”.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el pago del justiprecio al Banco Central de Bolivia, en Presupuesto General de la Nación de 1993, se consignará la partida presupuestaria correspondiente.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zagarra A., Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu.

LEY N° 1395

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TECNICA DE PANDO.- Transfiérese terreno del ex – Banco Agrícola en su favor, ubicado en la calle 16 de Julio de la ciudad de Cobija.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:



ARTICULO PRIMERO.- Transfiérase el terreno del ex – Banco Agrícola de Bolivia, ubicado en la calle 16 de Julio, con una superficie de 2.486 mts² en la ciudad de Cobija, a favor de la Universidad Técnica de Pando.

ARTICULO SEGUNDO.- El inmueble deberá ser utilizado para la construcción de la Universidad Técnica de Pando.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu.- Ing. Oswaldo Antezana Vaca Díez, Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

LEY N° 1403

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CODIGO DEL MENOR.-

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CODIGO DEL MENOR

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1° (Objeto del Código).- El presente Código establece y regula el régimen de prevención y atención integrales que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo menor a fin de asegurarle un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en condiciones de libertad, respeto y dignidad.

ARTICULO 2° (Efectos del Código).- El presente Código protege a todos los menores desde su concepción hasta que obtengan su mayoría de edad.

ARTICULO 3° (Presunción de Minoridad).- En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código, se presumirá la minoridad en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público.

ARTICULO 4° (Aplicación).- Las disposiciones de este Código se aplican a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio boliviano, cualquiera sea su nacionalidad, religión, condición social, cultural o económica.

La protección del menor se extiende, en cuanto fuera aplicable, a los menores bolivianos que se encuentran fuera del país.

ARTICULO 5° (Interpretación).- El presente Código debe interpretarse velando por el interés superior del menor, de acuerdo con los objetivos y principios planteados y admitidos por la Constitución Política del Estado, las leyes nacionales, la Convención de los Derechos del Niño, otras convenciones y declaraciones internacionales.

ARTICULO 6° (Ambito de protección jurídica).- La defensa y protección del menor tiene aplicación en todos los ámbito de la legislación civil, de familia, penal, laboral, educacional, administrativa, de seguridad social y en otras concordantes con el presente Código.

ARTICULO 7° (Prioridad social).- Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado asegurar al menor, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto de sus derechos referentes a la vida, a la salud, a la identidad y nacionalidad, a la alimentación, a la educación, a la dignidad, al respecto, a la libertad, a la recreación, a la protección en el trabajo, a la convivencia familiar y comunitaria. Asimismo, ponerle a salvo de todo riesgo físico, social, moral y psicológico, por causas de negligencia, de acción u omisión, discriminación, explotación, violencia, crueldad, opresión y agresión.

ARTICULO 8° (Prioridad de atención).- Todo menor tiene derecho a ser atendido con prioridad por autoridades judiciales y/o administrativas públicas y privadas y con preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales y económicas. Asimismo, se debe privilegiar la asignación de recursos públicos a las áreas relacionadas con el desarrollo integral del menor.

ARTICULO 9° (Intervención de oficio).- El Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia, que en adelante se denominará Organismo Nacional para efectos de este Código, Intervendrá en todo asunto que involucre a menores. El Organismo Nacional será parte de los procesos referentes a menores, en los casos que señala este Código de familia.

ARTICULO 10° (Comunicación al Organismo Nacional).- Los jueces y autoridades que conozcan procesos que involucren a menores, citarán de oficio al Organismo Nacional bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcionaria.

ARTICULO 11° (Reserva y publicidad).- Las actuaciones de los jueces serán reservadas, igualmente la de los organismos técnico-administrativos. Las certificaciones serán ordenadas por los jueces competentes. Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a menores, no podrán identificarlos ni nominal ni gráficamente salvo determinación expresa de la autoridad competente, velando en todo caso por el interés del menor.

ARTICULO 12° (Gratuidad).- Se dispensa al Organismo Nacional del uso de papel sellado, valores fiscales y otros, incluyendo actuaciones policiales.

ARTICULO 13° (Orden Público).- Las disposiciones de presente Código son de orden público, de aplicación preferente y no pueden renunciarse, ni desconocerse en modo alguno, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 14° (Acción u Omisión).- Quién incurriere en cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión contra cualquier menor, ya sea por acción u omisión, quedará sujeto a la jurisdicción ordinaria por atentado a los derechos fundamentales, garantías constitucionales y lo establecida por el presente Código.



LIBRO PRIMERO
 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
 TITULO I
 DEL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD
 CAPITULO UNICO

ARTICULO 15° (Garantía y protección del Estado).- Todo menor tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene obligación de garantizar y proteger estos derechos con políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para la gestación, nacimiento y desarrollo integral de los menores.

ARTICULO 16° (Protección a la maternidad).- Corresponde al Estado, a través de las entidades de salud, garantizar la atención a la madre en las etapas pre-natal, natal y post-natal, con atención médica especializada y en caso necesario con apoyo alimentario.

Las menores embarazadas recibirán atención gratuita, previo informe social del Organismo Nacional, en los centros hospitalarios estatales, durante el período de gestación, parto y post-parto.

ARTICULO 17° (Obligación de los centros hospitalarios).- Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes, están obligados a:

1. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales, identificando al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y la impresión digital de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación.
2. Someter a exámenes al recién nacido con la finalidad de tratarlo adecuadamente.
3. Expedir el certificado de nacido vivo o muerto y la alta médica, donde consten necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo del recién nacido.
4. Posibilitar la internación conjunta, del recién nacido junto a su madre.

ARTICULO 18° (Lactancia materna).- Es deber de las instituciones públicas y privadas y de los empleadores en general proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna.

ARTICULO 19° (Acceso universal a la salud).- El Estado a través de los organismos correspondientes, asegurará al menor el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción y recuperación de la salud, más el suministro para quien lo necesite, de medicinas, prótesis y otros recursos relativos al tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueren necesarios. Para el efecto se establecerá escala diferenciada de precios de acuerdo con estudio socioeconómico.

ARTICULO 20° (Condiciones para la permanencia de los padres).- Los establecimientos de atención a la salud permitirán la permanencia de los padres o responsables, en los casos de internación de menores entre 0 y 6 años.

ARTICULO 21° (Programas de prevención en salud).- Las entidades públicas y privadas desarrollarán programas de prevención médica y odontológica y campañas de educación de salud con el fin de evitar las enfermedades que afectan a la población infantil.

La vacunación de los menores contra las enfermedades endémicas epidémicas es obligatoria.

ARTICULO 22°. (Menor Impedido).- Se entiende por menor con impedimento, al que tiene su capacidad física y/o mental disminuida, de manera tal que limita su pleno desarrollo en sociedad.

ARTICULO 23°. (Atención Especial).- Todo menor con impedimento físico o mental tiene derecho a recibir cuidados y atención especiales, para disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que le permitan participar activamente la comunidad.

ARTICULO 24°. (Acción Estatal).- Para garantizar el cumplimiento de lo provisto en el artículo precedente, el Estado deberá desarrollar y coordinar programas de prevención, tratamiento y rehabilitación para menores con impedimentos.

1. El Estado creará y fomentará instituciones y centros especializados que atiendan, cuiden y aseguren con carácter gratuito, al menor impedido de modo que tenga acceso efectivo a la educación, a los servicios sanitarios y de rehabilitación, a la capacitación para el empleo y esparcimiento, logrando su integridad social y su pleno desarrollo.

2. Para lograr el objetivo anterior, el Estado a través de sus organismos correspondientes promoverá la cooperación nacional e internacional.

3. Los padres, tutores y en general los que tengan la guarda de menores con impedimento físico y/o mental, tiene la obligación de acudir a los servicios de atención y rehabilitación adecuados a través de las instituciones especializadas.

4. Las personas que conozcan la existencia de un menor impedido que no se halle en tratamiento, tienen el deber de denunciar el caso a las entidades de atención correspondiente.

5. El Organismo Nacional y las instituciones especializadas evaluarán el grado de impedimento de los menores, para que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o, en su caso, a centros de educación especial.

6. El menor internado en un establecimiento para fines de atención, protección y/o tratamiento de su salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas del tratamiento a que está sometido. Igual derecho tienen los menores con impedimentos que estén con tratamiento externo.

7. La protección y atención integral a que se refiere este artículo no impide ni afecta el cumplimiento de otras leyes o disposiciones específicas.

ARTICULO 25°. (Prioridad Presupuestaria).- El Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, otorgará las partidas presupuestarias suficientes para cubrir requerimientos del área de salud y procurará la mejor distribución de estos recursos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Código.

ARTICULO 26°. (Transplantes).- Está prohibido someter a un menor de edad vivo a la ablación de órganos, tejidos y células con fines de transplantes. Los profesionales o personas que infrinjan esta prohibición, serán procesados de acuerdo con ley penal y civil.

CAPITULO II

DE LOS MENORES FARMACODEPENDIENTES Y ADICTOS A SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

ARTICULO 27°. (Atribución).- El Organismo Nacional es competente para intervenir en todas las actuaciones procesales que contempla la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos.



ARTICULO 28°. (Denuncia Obligatoria).- Los directores y maestros de establecimientos educativos que detecten entre sus educandos casos de tenencia, tráfico, comercialización o consumo de drogas prohibidas, están obligados a informar al Organismo Nacional para la adopción de medidas que correspondan. La omisión será sancionada con multa pecuniaria equivalente a 20 días de trabajo, en beneficio del Centro de Rehabilitación sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 29°. (Tratamiento Obligatorio).- Los menores adictos serán sometidos, por decisión del Organismo Nacional, a los tratamientos necesarios que conduzcan a su rehabilitación. Los gastos que se produzcan serán imputados a los padres, tutores o guardadores o, sino existieren, al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

ARTICULO 30°. (Secuestro y Destrucción del Material).- El Organismo Nacional, a través de su Servicio Tutelar, dispondrá el secuestro y destrucción del material literario, cinematográfico, televisivo o fotográfico que directa o indirectamente incentiven a la drogadicción. Dispondrá también la clausura de los locales y establecimientos frecuentados por menores, donde se consuma drogas. En ambos casos formulará la denuncia respectiva para que la autoridad competente aplique las sanciones que correspondan.

TIULO II

DEL DERECHO A LA FAMILIA Y LA CONVIVENCIA COMUNITARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31°. (Familia de Origen).- Todo menor tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El menor no será separado de su familia salvo circunstancias especiales y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

ARTICULO 32°. (Autoridad de los Padres).- La autoridad de los padres será ejercida en igualdad de condiciones por la madre y por el padre, asegurando a cualquiera de ellos en caso de discordancia, el derecho de recurrir a la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia.

ARTICULO 33°. (Deber de los Padres).- Los padres están obligados a prestar sustento, guarda y educación a los hijos menores, asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en interés del menor.

ARTICULO 34°. (Mantención en la Familia de Origen).- La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres. No existiendo otro motivo que por sí solo autorice la dictación de la medida, el menor será mantenido en su familia de origen, la cual deberá ser obligatoriamente incluida en programas de apoyo y promoción familiar.

ARTICULO 35°. (De la Extinción, Pérdida y Suspensión de la Autoridad de los Padres).- Se resolverá de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Familia en su Libro III, Título I y Capítulo III.

CAPITULO II

DE LA FAMILIA DE ORIGEN

ARTICULO 36°. (Concepto).- Familia de origen es la constituida por los padres, hijos, ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

ARTICULO 37°. (Preservación).- El Estado y la sociedad tienen la obligación de preservar y mantener la unidad y la integridad familiar, para garantizar el derecho del menor de vivir en su familia de origen.

CAPITULO III

DE LA FAMILIA SUSTITUTA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38°. (Concepto).- La familia sustituta es la que no siendo la de origen, acoge en su seno a un menor, asumiendo la responsabilidad que corresponde a ésta, obligándose a su cuidado y a prestarle asistencia material y moral.

ARTICULO 39°. (Colocación en un Hogar Sustituto).- La colocación en hogar sustituto, se la hará mediante tenencia, guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta lo siguiente:

1. Siempre que sea posible, el menor deberá ser oído previamente, y su opinión será debidamente considerada.

2. Para la colocación en hogar sustituto, deberá tomarse en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, a fin de evitar o disminuir las consecuencias psicológicas emergentes de la medida.

ARTICULO 40°. (Institucionalización).- Las medidas de institucionalización deben ser consideradas como último recurso luego de haber sido agotadas las otras medidas destinadas a la reinserción del menor en el medio familiar o social.

ARTICULO 41°. (Orden Judicial).- La colocación del menor en hogares sustitutos será legal cuando exista orden del Juez competente.

ARTICULO 42°. (Incompatibilidad).- No se concederá colocación en familia sustituta, si la misma es incompatible con la naturaleza de la medida o no ofrece ambiente familiar adecuado.

ARTICULO 43°. (Seguimiento).- El Organismo Nacional a través de su mecanismo especializado, realizará seguimiento periódico del proceso de integración a la vida familiar del menor, tanto en casos de tenencia o guarda como en casos de adopción, debiendo rendir informes pormenorizados al juez que conoce el proceso.

ARTICULO 44°. (Prohibición de Lucro).- La colocación en hogar sustituto que se efectúe con fines de lucro, constituye delito de acción pública y será sancionado de acuerdo con el Código Penal.

SECCION II

DE LA TENENCIA

ARTICULO 45°. (Concepto).- La tenencia de un menor es el acogimiento voluntario del mismo, con carácter precario, por personas carentes de autoridades parental o tuición legal, quienes están obligadas a su cuidado y a prestarle asistencia material, moral y educación.

ARTICULO 46°. (Obligación de Aviso).- La persona que acepte en su hogar la tenencia de un menor está obligada a dar aviso del hecho al Juez del Menor, dentro de las 48 horas siguientes para su registro y para que se practique la investigación que corresponde a través de los servicios técnicos del Organismo Nacional.

ARTICULO 47°. (Resolución).- En conformidad con los informes de la investigación que se practique, el Juez resolverá dentro del plazo de 20 (veinte) días, considerando el beneficio del menor, si prolonga



su tenencia, confiere su guarda, deniega la misma o si el menor debe ser internado en un establecimiento adecuado. La tenencia tendrá una duración de 180 (ciento ochenta) días y podrá ser revocada judicialmente en aplicación del Art. 50 de este Código.

SECCION III

DE LA GUARDA

ARTICULO 48°. (Concepto).- Es la institución mediante la que se confiere al guardador la custodia y la protección temporal del menor y de sus bienes.

ARTICULO 49°. (Otorgamiento).- La guarda es conferida por el Juez del Menor a quien no ejerce la autoridad paterna, luego de investigar y establecer la situación del menor y la de los solicitantes.

ARTICULO 50°. (Asistencia Integral).- La guarda obliga a prestación de asistencia integral al menor, confiriéndole al guardador el derecho de oponerse a terceros, inclusive a los padres.

ARTICULO 51°. (Asistencia Familiar).- A fin de cumplir con sus obligaciones, el guardador podrá tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

ARTICULO 52°. (Promoción de Programas).- El Estado por medio de los organismos correspondientes, promoverá programas que estimulen el acogimiento bajo la modalidad de guarda de menores huérfanos, carentes de familia o de la autoridad de padres.

ARTICULO 53°. (Producción de Programa).- La guarda no podrá ser indefinida; tendrá una duración de 180 (ciento ochenta) días. Durante su vigencia puede tramitarse la adopción ante el Juez competente, si ella es requerida.

ARTICULO 54°. (Revocación).- La guarda podrá ser revocada antes del tiempo previsto en el artículo anterior, mediante resolución judicial fundamentada de oficio o a petición de parte interesada o del Organismo Nacional, considerando los informes técnicos de este último y oído el Ministerio Público.

ARTICULO 55°. (Tramitación).- La guarda será tramitada por el Juez en cuya jurisdicción se encuentra el menor y será ejercida en el lugar de residencia del guardador en el territorio nacional.

SECCION IV

DE LA TUTELA DEL ESTADO

ARTICULO 56°. (Concepto).- Es la que ejerce exclusivamente del Estado en relación a menores no sujetos a tutela ordinaria y que encuentran en situación de riesgo.

ARTICULO 57°. (Ejercicio).- La tutela del Estado es indelegable y se ejerce por intermedio del Organismo Nacional con sujeción a la presente Ley y a lo establecido por los Artículos 283 al 342 del Código de Familia.

CAPITULO IV

DEL ESTADO DE ABANDONO

ARTICULO 58°. (Menor en Situación de Abandono).- Un menor puede hallarse en situación de abandono por cuatro razones.

1. Por desconocerse su filiación.
2. Por ser huérfanos de padre y madre y no contar con parientes que asuman la responsabilidad de su cuidado y protección.
3. Por conducta disocial de sus padres.

4. Por carecer de cuidado y protección comprobada, pese a ser conocida su filiación.

ARTICULO 59°. (Declaración de Abandono).- En los dos primeros casos la situación deberá ser determinada por el Juez del Menor mediante la resolución correspondiente. En el tercer y cuarto caso, se deberá tramitar además la pérdida de autoridad de los padres de acuerdo a las disposiciones del Código de Familia.

ARTICULO 60°. (Objeto de la Declaración).- La Declaración de Estado de abandono pronunciada judicialmente busca restituir el derecho del menor a una filiación y a pertenecer a una familia sustituta.

ARTICULO 61°. (Regularización).- En el caso de menores internos en entidades de acogimiento u hogares públicos o privados, cuya Declaración de Estado de Abandono no se hubiera tramitado, deberá regularizarse su condición a través del Organismo Nacional mediante la elaboración de informes técnicos y solicitud ante el Juez del Menor.

ARTICULO 62°. (Medidas Previas).- Para la tramitación de la Declaración de Estado de Abandono, el Organismo Nacional deberá observar las siguientes medidas.

1. Comprobación del abandono por un tiempo no menor a tres meses; debiendo computarse a tal efecto no solo la permanencia en los hogares o establecimientos de acogimiento dependientes del Organismo Nacional, o privados, sino también en centros hospitalarios, o en casas de familias y personas particulares.

2. Elaboración de informes social, psicológico y médico a cargo del Organismo Nacional.

3. Solicitud de Declaración de Estado de Abandono, que deberá ser presentada por el Organismo Nacional o por la entidad de acogimiento u hogar ante el Juez del Menor acompañando los informes técnicos referidos en el punto anterior certificado de nacimiento, si hubiere, 2 fotografías del menor tamaño carnet y otros documentos que el Juez estime necesarios de acuerdo con la naturaleza del caso.

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63°. (Concepto).- La adopción es una institución jurídica mediante la que se atribuye calidad de hijo del adoptado al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado.

ARTICULO 64°. (Clases de Adopción).- Se establecen 2 clases de adopción: la adopción simple y la adopción plena.

ARTICULO 65°. (La Adopción Simple).- Se aplica a los menores de 0 (cero) a 18 (diez y ocho) años de edad, pudiendo conservar los apellidos de sus padres naturales, aún cuando éstos se opusiesen. No existen reservas en el trámite y se demanda ante el Juez Menor.

ARTICULO 66°. (La Adopción Plena).- Se establece en beneficio de los menores que no han cumplido la edad de 6 (seis) años y que son huérfanos, abandonados o de padres desconocidos.

Manteniéndose la reserva del trámite, se demanda ante el Juez del Menor.

ARTICULO 67°. (Conversión de la Adopción Simple en Adopción Plena).- La adopción simple puede convertirse en plena a solicitud de los adoptantes, si el adoptado tiene



más de 6 (seis) años de edad se requerirán por lo menos dos años de adopción simple antes de solicitar la adopción plena.

Para este trámite deberá consultarse necesariamente a los padres originarios, si los hubiera.

ARTICULO 68°. (Término para el Trámite).- Teniendo en cuenta el interés superior de los menores en situación de abandono y orfandad y su derecho de acceder a una familia, se establece que los trámites judiciales de adopción tendrán un término máximo de 30 días hábiles, computables a partir de la presentación de la demanda hasta la ejecución del fallo.

ARTICULO 69°. (Promoción y Prioridad).- El Organismo Nacional impulsará programas que estimulen las adopciones nacionales. Los jueces que conozcan de estos trámites darán prioridad a las solicitudes de nacionales respecto a las de extranjeros.

SECCION II

DE LA ADOPCION SIMPLE

ARTICULO 70° (Requisitos para los Adoptantes).- Se establecen los siguientes requisitos:

1. Tener 25 años de edad como mínimo y ser por lo menos 15 (quince) años mayor que el candidato a ser adoptado.
2. Certificado de matrimonio, en caso de que ambos cónyuges sean los adoptantes.
3. Gozar de buena salud física y mental.
4. Acreditar con certificados del lugar de residencia, no tener antecedentes penales ni policiales.
5. Informe social pormenorizado.

ARTICULO 71° (Requisitos para los Adoptados).- Son los siguientes:

1. Ser menor de 18 (diez y ocho) años de edad
2. Que los padres del adoptado, si los hubiere, den su consentimiento, se escuche al tutor, a la institución a persona de la cual dependa y al menor en caso de ser posible.

ARTICULO 72°. (Conocimiento del Organismo Nacional).- Solicitud de adopción será presentada ante el Juez del Menor, quien la podrá necesariamente en conocimiento del Organismo Nacional para que emita el correspondiente informe técnico. Si no se actuara de esta manera no se procesará la solicitud. Si el Organismo Nacional no emite su opinión en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, el Juez continuará con el trámite, sin que pueda ser impugnado de nulidad.

ARTICULO 73°. (Oposición).- En caso de oposición, el Juez escuchando al Fiscal, al Organismo Nacional y al adoptado cuando sea posible, resolverá lo que fuere conveniente el interés de éste.

ARTICULO 74°. (Seguimiento).- El seguimiento posterior a la adopción será de responsabilidad del Organismo Nacional, el cual deberá ser debidamente señalado en la resolución judicial.

ARTICULO 75°. (Pluralidad).- Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que sean esposos y están de acuerdo.

Se permite más de una adopción por un mismo adoptante.

ARTICULO 76°. (Permisiones).- Está permitida la adopción por personas solteras y por uniones conyugales libres o de hecho.

ARTICULO 77°. (Adopción por Uniones Libres o de Hecho).- A efectos de está adopción, la comprobación de la unión libre o de hecho, se tramitará en proceso sumario de puro derecho, basado en prueba preconstituida consistente en un informe social aportado por el Organismo Nacional.

En este caso, se requiere testimonio de la sentencia ejecutoriada y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTICULO 78°. (Efectos de la Adopción).- La adopción produce efectos desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Si el adoptante muere antes de que se dicte sentencia, el trámite para concluir la adopción puede proseguir, sin perjuicio de la oposición que pudieran formular los herederos. La adopción, en este caso, produce sus efectos desde la muerte del adoptante.

ARTICULO 79°. (Derechos y Deberes del Adoptado con su Familia de Origen).- El adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de origen, pero la patria potestad corresponde a los adoptantes.

ARTICULO 80°. (Apellido del Adoptado).- El adoptado tiene derecho de usar el apellido del adoptante, ya sea añadiéndolo al suyo propio o en sustitución de este. En cualquier caso, se deja constancia del hecho en el acto de la adopción y se hace la comunicación respectiva al Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 81°. (Impugnación).- El menor que haya sido adoptado puede impugnar la adopción dentro de los dos años siguientes a su mayoría, la que deberá ser planteada ante el Juez del Menor.

La impugnación con sentencia ejecutoriada extingue la adopción y el adoptado recupera la relación fiel con su familia de origen.

ARTICULO 82°. (Revocación).- La revocación de la adopción puede ser demandada tanto por el adoptante como por el adoptado en los casos en que el uno podría desheredar al otro, con arreglo a la ley civil.

El adoptado, el adoptante, el Ministerio Público o el Organismo Nacional podrán pedir la revocatoria de la adopción, cuando se vea afectada la integridad física, moral o psicológica o el patrimonio del adoptado o del adoptante.

ARTICULO 83°. (Efectos de la Revocación).- La revocación extiende la adopción y deja sin efecto la relación existente entre adoptante y adoptado; recuperando este último su relación filial con su familia de origen.

ARTICULO 84°. (Cesación).- La adopción cesa entre las personas vinculadas por ella, cuando se celebre el matrimonio en los casos de excepción permitidos por el artículo 49 del Código de Familia y no se restablece aunque el matrimonio se anule.

ARTICULO 85°. (Inventario de Bienes).- El adoptante debe levantar un inventario estimado de los bienes del adoptado, si los hubiere y ponerlo en conocimiento del Juez competente para su comprobación y aprobación. El adoptante dará fianza para la administración de dichos bienes.

ARTICULO 86°. (Sucesión).- La misma se regirá por el tratamiento establecido en el Libro IV, Título II, Capítulos III, y IV del Código Civil, referidos a la sucesión por causa de muerte según los artículos 1095, 1096, 1100 y 1001



ARTICULO 87°. (Nulidad de Adopción).- Es nula la adopción pronunciada sin el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma prescritos en el presente capítulo.

SECCION III

DE LA ADOPCION PLENA

ARTICULO 88°. (Requisitos para los Adoptantes).- Se establecen los siguientes:

1. Ser mayores de 25 (veinticinco), años de edad.
2. Certificado de matrimonio.
3. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.
4. Gozar de buena salud física y mental.
5. Informe social pormenorizado.
6. Acreditar con certificados del lugar de residencia, no tener antecedentes penales ni policiales.

ARTICULO 89°. (Requisitos para el Adoptado).- Son los siguientes:

1. Estar determinada su situación de abandono por resolución del Juez del Menor, o acreditarse la orfandad.
2. Ser menor de 6 (seis), años de edad.

ARTICULO 90°. (Resolución).- La adopción plena se resuelve por el Juez del Menor en la forma establecida para la adopción simple, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código. En caso de que desista uno de los cónyuges antes de pronunciarse la adopción plena se da por terminado el procedimiento. Si fallece uno de los cónyuges el sobreviviente continuará el trámite hasta su conclusión.

ARTICULO 91°. (Reserva del Trámite).- El trámite de adopción plena es absolutamente reservada. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña u otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas, sin mandato judicial y a solicitud de parte interesada, con anuencia fiscal y del Organismo Nacional.

Terminado el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad.

La violación de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por el Código Penal.

ARTICULO 92° (Inscripción).- Concedida la adopción plena, el Juez ordenará que se inscriba en el Registro Civil el nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes, en la forma empleada para las inscripciones fuera de término. En la orden judicial y en la partida de inscripción no se hará mención de los antecedentes del inscrito ni de la adopción plena. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionarán el hijo nacido de los adoptantes. La partida antigua será cancelada, mediante nota marginal, no pudiendo otorgarse ningún certificado sobre ella.

ARTICULO 93 (Irrevocabilidad).- La adopción plena es irrevocable.

ARTICULO 94° (Efectos).- La adopción plena concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos reconocidos por las leyes.

ARTICULO 95°. (Vínculos).- Los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan rotos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad.

ARTICULO 96°. (Pluralidad).- En la misma forma que en la adopción simple, se permite más de una adopción plena por un mismo adoptante.

SECCION IV

DE LA ADOPCION PLENA PARA SOLICITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

ARTICULO 97°. (Sujeción).- Los extranjeros que deseen adoptar un menor boliviano, se sujetarán a lo establecido en las secciones I, II, y III del presente capítulo. Asimismo, deberán atenerse a lo dispuesto en la presente sección.

ARTICULO 98°. (Solicitud).- Los extranjeros que deseen adoptar un menor, presentarán su solicitud de adopción plena a través de representantes de organizaciones o instituciones internacionales debidamente autorizadas, acreditadas y registradas ante el Organismo Nacional.

ARTICULO 99°. (Cartas de Intenciones).- Estas organizaciones actuarán avaladas por el gobierno de su país y respaldadas mediante Cartas de Intenciones suscritas con el Gobierno de Bolivia, a través del Organismo Nacional y con el visto bueno de la Cancillería.

ARTICULO 100°. (Intermediarios).- Las organizaciones e instituciones internacionales que actúen como intermediarias en las adopciones, tendrán como obligación el seguimiento pre y post adoptivo, remitiendo periódicamente los informes respectivos al Organismo Nacional, sin perjuicio de que éste realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

ARTICULO 101°. (Requisitos).- Los requisitos para la firma de las Cartas de Intenciones son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida al Organismo Nacional.
2. Constancia de que se trata de una organización competente en el área de adopciones, con personalidad jurídica aprobada por el gobierno de su país.
3. Que sus objetivos fundamentales prioricen el interés superior del menor y su desarrollo integral, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y la legislación boliviana vigente.
4. Que cuenten con un equipo de profesionales del área social-psicológica y médica que asegure la preparación y el seguimiento posterior a la adopción, de las parejas solicitantes y del menor.
5. Nómina actualizada del Directorio con determinación del nombre del representante legal de la organización y su domicilio actual.
6. Autorización gubernamental del país de origen para trabajar con adopciones en Bolivia.
7. Designación de su representante en Bolivia a través de un mandato, cuyo reconocimiento de firmas debe ser acreditado mediante el Consulado de Bolivia y conforme al Artículo 1294° del Código Civil.
8. Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser autenticados y, si corresponde, traducidos al español por orden judicial del país de origen.
9. Reconocer que el Organismo Nacional tiene facultad para supervisar, controlar y realizar el seguimiento necesario de todos los casos de menores que fueran adoptados por familias cumpliendo las normas establecidas a este efecto.



10. Presentar la legislación del país de origen, que asegure la protección del menor y sea compatible con la Legislación Boliviana.

11. Comprometerse a no actuar en ningún caso con fines de lucro.

ARTICULO 102°. (Requisitos para Solicitantes).- Son los siguientes:

1. La solicitud será presentada ante el Organismo Nacional, por el representante en Bolivia de la institución internacional Dicho Organismo derivará la misma, con su opinión, al Juez del Menor en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas.

2. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes, autorizado se inicie el trámite y el ingreso del adoptado al país de los adoptantes.

3. Certificado de matrimonio, que deberá acreditar la celebración de éste antes del nacimiento del candidato a ser adoptado.

4. Certificados de nacimiento de los cónyuges, que acrediten tener más de 25 años de edad.

5. Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental pudiendo el Juez disponer su homologación por profesionales nacionales si lo considera necesario.

6. Informe social pormenorizado.

7. Certificación de haber recibido preparación para padres adoptivos.

8. Pasaportes actualizados.

9. No tener antecedentes policiales y judiciales, lo que deberá acreditarse con certificados del país del solicitante.

ARTICULO 103°. (Presencia de los Solicitantes).- En los trámites que sigan ciudadanos extranjeros, es obligatorio que desde la primera audiencia señalada por el Juez hasta la fecha de la resolución definitiva, estén presentes los solicitantes. El proceso no podrá exceder de los 30 (treinta) días.

ARTICULO 104°. (Convenios y Acuerdos Internacionales).- En todos los casos de adopción por extranjeros, se deberán observar los convenios y acuerdos internacionales que rigen la materia y que hayan sido ratificados por el Estado boliviano.

ARTICULO 105°. (Nacionalidad).- Los menores bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

ARTICULO 106°. (Residentes Bolivianos en el Extranjero).- Estos deberán cumplir con lo establecido en la presente Sección.

TITULO III

DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD E IDENTIDAD

CAPITULO I

DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD

ARTICULO 107°. (Nacionalidad).- Todo menor tiene nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio de la República; al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 108°. (Obligación del Estado).- El estado tiene la obligación de proteger a

todos los menores bolivianos domiciliados en su territorio o en el extranjero; a estos últimos mediante sus representaciones oficiales en el exterior.

ARTICULO 109°. (Menores Extranjeros).- Todo menor extranjero en el territorio boliviano, tiene derecho a ser protegido por el Estado.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTICULO 110°. (Concepto).- Todo menor tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus progenitores desde el momento de su nacimiento. Antes de éste, se lo considera nacido para todo lo que puede favorecerle.

ARTICULO 111°. (Registro).- Todo menor debe ser inscrito gratuitamente en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento. En caso de desconocerse la identidad de sus progenitores y no poderles identificar, el menor debe ser afiliado con nombre y apellidos convenciones, sin que se especifique está situación.

ARTICULO 112°. (Filiación).- La filiación se registrá de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Familia.

TITULO IV

DEL DERECHO A LA LIBERTAD, AL RESPECTO Y LA DIGNIDAD

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 113°. (Derechos).- El menor tiene derecho a la libertad, al respeto y la dignidad como persona en desarrollo físico psíquico y social, garantizados por la Constitución, las leyes, convenciones y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano.

ARTICULO 114°. (Derecho a la Libertad).- Este derecho comprende:

1. Libre tránsito y permanencia en territorio nacional, salvo restricciones legales.
2. Libertad de opinión y expresión.
3. Libertad de creencia y culto religioso.
4. La práctica deportiva y la diversión sana, según las necesidades y características de su edad.
5. La participación de la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones.
6. La búsqueda de refugio, auxilio y orientación cuando se encuentra en peligro.
7. Recurrir a la autoridad competente en caso de conflictos, de intereses con los padres o responsables.
8. Pertenecer a organizaciones estudiantiles, comunitarias gremiales, deportivas y sociales.

ARTICULO 115°. (Derecho al Respeto).- Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del menor abarcando la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales de trabajo.

ARTICULO 116°. (Derecho al Amparo y Protección).- Todo menor tiene derecho a ser protegido por la sociedad, debiendo estar amparado contra cualquier trato inhumano, violento, vejatorio o represivo.



CAPITULO II

DEL MALTRATO

ARTICULO 117°. (Maltrato).- Se considera víctima de maltrato al menor que sufre daño o perjuicio en su salud física, mental o emocional, en su bienestar, por acciones u omisiones de sus padres, otras personas o instituciones.

Tienen tal carácter.

1. La falta de provisión adecuada de alimentos, vestido, vivienda, educación, o cuidado de su salud, habiendo medios económicos para hacerlo.
2. Malos tratos corporales que pudieran causarle al menor lesiones físicas o psíquicas.
3. Cuando la disciplina escolar no respete su dignidad y/o integridad.
4. Si se lo explota o se permite que otra lo utilice con fines de lucro, como ser: mendicidad, exposición en fotografías, películas pornográficas, prostitución u otras actividades que pongan en riesgo su integridad física, mental y/o moral.
5. El empleo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral que pongan en peligro su vida o salud.
6. La utilización del menor como objeto de presión, chantaje, hostigamiento y/o retención arbitraria en los conflictos familiares.
7. La privación injusta del derecho a la recreación y esparcimiento.
8. Cuando es víctima de indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de parte de sus padres, tutores o guardadores.
9. Cometer, permitir, instigar a otros a la comisión de delitos contra menores a que se refiere el Código Penal.

ARTICULO 118°. (Obligación de Denuncia).- Los casos de malos tratos contra menores serán obligatoriamente denunciados al Juez del Menor o al Organismo Nacional, el cual elevará la causa en el término de 48 (cuarenta ocho) horas ante el citado Juez.

1. Corresponde a toda persona, que en el desempeño de sus actividades, funciones y/o en su vida cotidiana tuviese conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato contra menores, comunicar esta situación al Organismo Nacional.
2. Todo profesional y/o funcionario está obligado a denunciar malos tratos contra menores, no pudiendo alegar secreto profesional o funcionario, ni ampararse en órdenes superiores de cualquier naturaleza.

Los informantes y/o demandantes a que se refiere este artículo, estarán exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

3. Los médicos forenses y los del Organismo Nacional, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del menor afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades.

ARTICULO 119°. (Obligación de la Instituciones y Profesionales).- Las entidades de atención al menor, los profesionales e instituciones de salud, tienen la obligación de proteger y cuidar al menor si corre riesgo de ser nuevamente maltratado.

TITULO V

DEL DERECHO A LA EDUCACION, A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

CAPITULO I

DEL DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 120°. (Derecho a la Educación).- El menor tiene derecho a una educación que le permita el desarrollo integral de su persona, lo prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándole:

1. Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.
2. Derecho a ser respetado por sus educadores.
3. Derecho a impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores.
4. Derecho de organización y participación en entidades estudiantiles.
5. El acceso a programas de becas de estudios.
6. Opción por la escuela más próxima a su vivienda
4. Derecho de organización y participación en entidades estudiantiles.
5. El acceso a programas de becas de estudios.
6. Opción por la escuela más próxima a su vivienda.

ARTICULO 121°. (Información y Participación).- Los educandos y sus padres o responsables, tienen derecho a la adecuada información del proceso pedagógico, así como a participar en la definición de las propuestas educacionales.

ARTICULO 122°. (Deber del Estado).- El Estado tiene el deber de asegurar al menor.

1. Enseñanza primaria obligatoria y gratuita: inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada asegurando la escolarización de los menores especialmente en el área rural.
2. Progresiva extensión de la obligatoriedad a la enseñanza media.
3. Atención educacional especializada a los superdotados y a los que sufren deficiencias, preferentemente en el sistema formal de enseñanza.
4. Atención en guarderías y escuelas de nivel pre-básico menores de 0 (cero) a 5 (cinco) años de edad.
5. Acceso a los niveles más elevados de enseñanza investigación y creación artística.
6. Oferta de enseñanza formal, o alternativa, adecuada a las condiciones del menor trabajador, facilitando su acceso y necesidad de orden judicial.
7. Atención en la enseñanza primaria, a través de programas complementarios, de material didáctico escolar transporte, alimentación y asistencia médica.
8. A través de los órganos correspondientes, asegurar la asistencia diaria, velando junto a sus padres o responsables, para que no falten a la escuela y por el mejor aprovechamiento del proceso educativo.
9. La creación y mantenimiento de las guarderías y escuelas del nivel pre-básico, a través de sus organismos competentes.

ARTICULO 123°. (Obligación de Matrícula).- Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o pupilos en escuelas públicas o privadas.

ARTICULO 124°. (Obligación de los Responsables de Educación).- Los responsables de establecimientos de educación primaria comunicarán al Organismo Nacional los casos de:

1. Reiteración de inasistencia injustificadas y de evasión escolar, agotados los recursos escolares:



2. Elevados niveles de reprobación (fracaso escolar).

ARTICULO 125°. (Materias Obligatorias).- Los derechos y deberes individuales y colectivos, la educación sexual, cívica, educación en salud, ecología y preservación del medio ambiente, son materias que obligatoriamente deben ser incluidas en los diferentes ciclos de enseñanza pública y privada.

ARTICULO 126°. (Incorporación).- El estado estimulará investigaciones y nuevas propuestas, relativas al calendario, organización de niveles, currícula, metodología, didáctica y evaluación, con miras a la incorporación de menores que hayan sido excluidos de la enseñanza primaria obligatoria.

ARTICULO 127°. (Adecuación de Programas).- El Estado estimulará programas oficiales de enseñanza, adecuados a las necesidades y a la combinación de educación-producción.

ARTICULO 128°. (Adecuación del Proceso Educativo).- El Estado asegurará que el proceso educativo respete y se adecue a las diferencias culturales, étnicas, lingüísticas, de género, de aprendizaje, evitando toda la forma de discriminación y garantizando el acceso a las fuentes de cultura y la libertad de creación.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

ARTICULO 129°. (Derechos).- Los menores tienen derecho al descanso, esparcimiento, juego, actividades creativas y recreativas adecuadas a su edad y a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad.

ARTICULO 130°. (Recursos Municipales).- Los municipios, con apoyo del Poder Ejecutivo, estimularán y facilitarán la asignación de recursos humanos y materiales, espacios para programas culturales de recreación pasiva y activa dedicados al menor.

ARTICULO 131°. (Responsabilidades y Coordinación).- En las comunidades donde no existan municipios, la responsabilidad prevista en el artículo anterior será asumida por las subprefecturas y corregimientos, en coordinación con las autoridades naturales de dichas comunidades y con el apoyo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 132°. (Obligatoriedad).- Toda organización que agrupe menores de edad tiene la obligación de programar actividades recreativas en el marco de las políticas nacionales de atención y desarrollo integral.

Los establecimientos deportivos públicos y privados deberán contar obligatoriamente con espacios reservados a menores en forma gratuita.

TITULO VI

DEL DERECHO A LA PROTECCION DEL TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 133°. (Concepto).- Se considera menor trabajador, de acuerdo a la Ley General del Trabajo al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, percibiendo cualquier forma de ingreso; asimismo, realice labores agropecuarias dentro del régimen de trabajo comunitario y/o familiar, sujeto a una compensación económica.

ARTICULO 134°. (Protección).- El Estado protegerá al menor de la explotación económica y desempeño de cualquier trabajo que sea peligroso o perjudique su educación, sea nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, moral o social.

El Organismo Nacional llevará un registro especial de todos los menores trabajadores, a quienes se les otorgará su respectiva Cédula de Trabajo. Las organizaciones no gubernamentales y otras privadas coadyuvarán en la protección del menor trabajador, en base a las normas y reglamentos que establezca el Organismo Nacional.

ARTICULO 135°. (Enfermedad y/o Accidente).- En caso de enfermedad o accidente, el empleador está obligado a prestar al menor trabajador los primeros auxilios y a trasladarlo inmediatamente a un centro de asistencia médica, dando parte del hecho a sus padres o tutores y al Organismo Nacional, sufragando todos los gastos que demanda su curación en caso que aun no haya sido afiliado al seguro social.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS A MENORES

ARTICULO 136°. (Trabajos Prohibidos).- Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y de peligro moral por parte de menores de 18 (dieciocho) años de edad.

ARTICULO 137°. (Trabajos Peligrosos e Insalubres).- Tienen esta condición.

1. El transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física del menor.
2. Los realizados en canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo para el menor.
3. La carga y descarga con el empleo de grúas, cabrias y cargadores mecánicos o eléctricos.
4. El trabajo como maquinistas, fogoneros y otras actividades similares.
5. El fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental.
6. El manejo de correas o cintas transmisoras en movimiento.
7. El trabajo con sierras circulares y otras máquinas de velocidad.
8. La fundición de metales y la fusión o el sopleo bucal de vidrios.
9. El transporte de materias incandescentes.
10. El trabajo de albañilería o pintado de muros, que utilicen poleas, andamios y otras formas de estructura.
11. Los realizados en fronteras en actividades del contrabando.
12. Los realizados en locales de destilación de alcoholes, fermentación de productos para la elaboración de bebidas alcohólicas o mezclas de licores.
13. La fabricación de albayalde; minio u otras materias colorantes tóxicas, así como el manipuleo de pinturas, esmaltes o barnices que tengan sales de plomo o arsénico.
14. El trabajo en fábricas, talleres o locales donde se manipula, elabora o depositen explosivos, materiales inflamables o cáusticos.
15. Los lugares donde habitualmente hayan desprendimientos de polvos, gases, vahos o vapores irritantes y otros tóxicos.
16. Los sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, húmedos o de poca ventilación.
17. En general, las actividades que crean riesgo para la vida, salud e integridad física.
18. El trabajo en laboratorios y en las industrias químicas farmacéuticas.



19. Las actividades agroindustriales, como recolección de algodón y zafra de caña.

ARTICULO 138°. (Trabajos de Peligro Moral).- Son los realizados en:

1. Lugares de expendio de bebidas alcohólicas.
2. Salas o sitios de espectáculos obscenos o talleres donde graban, imprimen, fotografían, firman o venden material pornográfico.
3. Locales de diversión y vicio, salas de juego o de azar y otras reñidas con las buenas costumbres.
4. Espectáculos nocturnos, centros de bailes, boites, cantinas, chicherías, tabernas y otros locales similares.
5. Calles, plazas y paseos en altas horas de la noche.
6. Propaganda contraria a la moral y a las buenas costumbres.
7. El expendio de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CAPITULO III

DEL TRABAJO DE MENORES EN REGIMEN DE DEPENDENCIA

ARTICULO 139°. (Concepto).- Se considera trabajo de menores en régimen de dependencia laboral, aquellas actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneración económica.

ARTICULO 140°. (Garantías).- El Estado, a través de los mecanismos correspondientes, confiere al menor trabajador.

1. Garantías de derechos laborales de prevención, salud y educación.
2. Garantías de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a las peculiaridades locales.
3. Horario especial de trabajo.
4. Garantía de organización y participación sindical.
5. Garantía de capacitación a través de un sistema de aprendizaje, que deberá ser organizado, ejecutado y supervisado por el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Organismo Nacional.

6. Garantía de trabajo protegido al menor que sufre de deficiencia física o mental.

ARTICULO 141°. (Formación Técnico Profesional).- La formación técnico-profesional de menores, obedecerá a los siguientes principios.

1. Acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza formal.
2. Actividad compatible con el desarrollo del menor.
3. Horario especial para el ejercicio de las actividades.

ARTICULO 142°. (Seguridad Social).- El menor trabajador en relación de dependencia, deberá ser afiliado con carácter de obligatoriedad al régimen de seguridad social, con todas las prestaciones y derechos establecidos por las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 143°. (Vacación).- El menor trabajador en relación de dependencia, tiene derecho a gozar de 20 (veinte) días de vacación anual la misma que deberá coincidir con los descansos pedagógicos establecidos por las autoridades de educación.

ARTICULO 144°. (Jornada de Trabajo).- El trabajo de menores será de una jornada máxima de 6 (seis) horas diarias de lunes a viernes.

ARTICULO 145°. (Tolerancia).- Los empleadores que contraten menores que no hubieren terminado su instrucción primaria, están en la obligación de dejarles libres el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurran a un centro educativo. Asimismo, concederán la tolerancia necesaria para que el menor que ha concluido su educación primaria prosiga su educación formal.

ARTICULO 146°. (Prohibición de Trabajo Nocturno).- Es prohibido el trabajo nocturno de menores. A este efecto se considera trabajo nocturno el comprendido entre las 18 (dieciocho) horas y las 6 (seis) de la mañana del día siguiente.

ARTICULO 147°. (Forma de Remuneración).- Los menores serán pagados en moneda de curso legal, siendo prohibido hacerlo en especie.

ARTICULO 148°. (Retenciones Indevidas).- El empleador no podrá hacer deducciones, retenciones, compensaciones y otras formas de descuentos que disminuyan el monto del salario, por concepto de alquiler de habitaciones, consumo de energía eléctrica y agua potable, atención médica y medicamentos, uso de herramientas, alimentación o por multas no reglamentadas.

ARTICULO 149°. (Trabajo para la Capacitación).- Los programas sociales que tengan por base el trabajo para la capacitación educativa, bajo responsabilidad de entidades gubernamentales y privadas, deberán asegurar al menor que participe en ellos la remuneración correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MENORES TRABAJADORES DEL HOGAR

ARTICULO 150°. (Concepto).- Trabajadores del hogar son los menores que trabajen en forma continua para un sólo empleador en menesteres propios del servicio del hogar.

No son trabajadores del hogar, los que se desempeñan en locales de servicio y comercio con fines lucrativos, aunque se realice en casa particular.

ARTICULO 151°. (Jornada de Trabajo).- La jornada máxima de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, con intervalos de descanso y horario especial su asistencia a la escuela y estudios.

ARTICULO 152°. (Del Contrato).- El contrato para el trabajo el hogar podrá celebrarse verbalmente, con la obligación que dentro de los 30 (treinta) días de su celebración el empleador lo inscriba en el registro del Organismo Nacional, con objeto de establecer la filiación al sistema de seguro social obligatorio y cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Código y otras leyes de protección.

ARTICULO 153° (Obligación de Escolaridad).- Los empleadores tienen obligación de proporcionar al menor trabajador del hogar, la instrucción y la educación necesarias y si fueren analfabetos a facilitar su asistencia a cursos de alfabetización en centros vespertinos o nocturnos, sin deducir suma alguna de sus salarios.

CAPITULO V

DE LOS MENORES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 154° (Concepto).- Trabajo por cuenta propia, es aquel que, sin formar parte del trabajo familiar, realiza el menor sin subordinación, o dependencia de ninguna empresa o patrón.

ARTICULO 155° (Derechos y Garantías).- El menor trabajador por cuenta propia goza de los mismos derechos y garantías otorgadas al trabajador en régimen de dependencia.



ARTICULO 156° (Protección del Estado).- El estado a través del Organismo Nacional brindará protección integral a los menores trabajadores por cuenta propia, adoptando para ello las medidas y disposiciones que fueren necesario.

ARTICULO 157° (Afilación al Seguro Social).- Los menores que trabajan por cuenta propia gozarán del derecho de afiliación al sistema de seguridad social. Las cotizaciones para dicha afiliación serán cubiertas en lo fundamental por el Estado. El aporte que corresponde al menor trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual deberá tomarse necesariamente en cuenta su particular situación económica.

ARTICULO 158°. (Acceso al Sistema Educativo).- El Estado y familia asegurarán el acceso al sistema educacional de todos los menores trabajadores por cuenta propia, así como el apoyo pedagógico necesario para un aprovechamiento adecuado y acorde a sus circunstancias.

TITULO VII

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 159°. (Deberes).- El menor tiene los siguientes deberes fundamentales:

1. Asumir la responsabilidad de su rol como sujeto activo en la construcción de una nueva sociedad.
2. Defender y preservar el cumplimiento de sus derechos.
3. Respetar y preservar el patrimonio cultural de las nacionalidades y etnias, que constituyen la identidad nacional.
4. Defender y preservar las riquezas naturales y la ecología del país.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, LA ATENCIÓN Y LA PROTECCIÓN

TITULO I

DE LA PREVENCIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160°. (Prioridad de Prevención).- El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra los derechos establecidos en el presente Código, siendo su deber adoptar las medidas que garanticen el desarrollo integral del menor.

ARTICULO 161°. (Prohibición de Ventas).- Está prohibida la venta a menores de:

1. Armas, municiones y explosivos.
2. Bebidas alcohólicas.
3. Fármacos y otros productos cuyos componentes constituyen un peligro o puedan causar dependencia física o psíquica.
4. Fuegos artificiales y otros similares, excepto aquellos que por su reducido potencial, sean incapaces de provocar cualquier daño físico.
5. Revista y publicaciones a las que se alude en este Código.

ARTICULO 162°. (Programación).- Las emisoras de radio y televisión destinarán emisiones culturales, artísticas informativas y educativas dirigidas al menor.

ARTICULO 163°. (Cintas de Video).- Las personas o empresas que vendan, alquilen o truequen cintas de video a menores, cuidarán que dichas transacciones no estén en desacuerdo con la clasificación realizada por el organismo competente.

ARTICULO 164°. (Revista y Publicaciones).- Las revistas y publicaciones que contengan material inadecuado a impropio para menores deberán ser comercializadas sin exhibirse.

ARTICULO 165°. (Revista y Publicaciones para Menores).- Las revistas y publicaciones destinadas al menor no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, cigarrillos, armas y municiones.

ARTICULO 166°. (Prohibición de Ingreso y Permanencia).- Los responsables de establecimientos comerciales de futbolines, juegos electrónicos u otros afines, prohibirán el ingreso y permanencia de menores hasta los 18 (diez y ocho) años, en horarios escolares y nocturnos, colocando avisos para orientación del público.

ARTICULO 167°. (Prohibición de Hospedajes, Ingreso y Permanencia).- Está prohibido el hospedaje de menores hasta los 18 (diez y ocho) años de edad en hoteles, pensiones o establecimientos semejantes, salvo si portan el permiso del Organismo Nacional o vayan acompañados por sus padres o responsables. Asimismo, se prohíbe su ingreso a moteles, clubes nocturnos, lenocinios y establecimientos semejantes.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA VIAJAR

ARTICULO 168°. (Autorización para Viajar).- Ningún menor podrá viajar fuera del departamento de su residencia sin autorización del Organismo Nacional, salvo que esté acompañado por uno o ambos padres, o responsables.

ARTICULO 169°. (Autorización para Viajes al Exterior).- Tratándose de viajes al exterior, la autorización del Organismo Nacional es indispensable salvo que esté acompañado por ambos padres. En el caso de que el menor viaje con uno solo de los padres, se requiere autorización expresa del otro mediante documento autenticado por el Juez del Menor.

ARTICULO 170°. (Gratuidad).- Toda autorización de viajes por parte del Organismo Nacional, deberá ser gratuita.

ARTICULO 171°. (Autorización Judicial).- Ningún menor nacido en territorio nacional podrá salir del país en compañía de extranjero domiciliado en el exterior, sin expresa autorización judicial y conocimiento del Organismo Nacional.

ARTICULO 172°. (Coordinación).- El Organismo Nacional deberá coordinar con el Ministro del interior, Migración y Justicia, para regularizar la salida de menores al exterior, de acuerdo a reglamento.

ARTICULO 173°. (Inobservancia).- La inobservancia de las normas de prevención por parte de las personas naturales o jurídicas, será considerada como falta o contravención.

TITULO II

DE LA ATENCION Y PROTECCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174°. (Deber del Estado y la Sociedad).- La atención y protección de la minoridad son deberes fundamentales del Estado y la sociedad en su conjunto, deberán



realizarse a través de medidas gubernamentales y acciones no gubernamentales coordinadas a nivel nacional, departamental, provincial y cantonal.

ARTICULO 175°. (Representación de Funciones).- El Estado cumple estas funciones y atribuciones a través del Organismo Nacional, las mismas que están reguladas mediante el presente Código.

ARTICULO 178°. (Situación de la Minoridad).- La atención y protección deben considerar la situación de la minoridad en forma general y en particular la de riesgo que amenazare a los menores.

CAPITULO III

DE LA SITUACION DE RIESGO

ARTICULO 177°. (Situación de Riesgo).- Se considera en situación de riesgo personal y social al menor:

1. Que no tenga vivienda conocida ni medios de subsistencia.
2. Que no reciba o se le impida recibir la educación básica obligatoria correspondiente a su edad.
3. Que se encuentre involucrada directa o indirectamente en prostitución o utilizado en espectáculo obscenos.
4. Que frecuente habitualmente o resida en ambiente perjudicial a su formación moral.
5. Víctima de malos tratos, opresión, explotación o abuso sexual.
6. Dependiente de bebidas alcohólicas, sustancias entorpecedoras, medicamentos tóxicos y otros potencialmente perjudiciales a la salud.
7. Con grave inadaptación familiar o comunitaria.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

ARTICULO 178°. (Aplicación de las Medidas).- Las medidas previstas en este capítulo podrán ser aplicadas aisladas o conjuntamente, así como sustituidas en cualquier tiempo, de acuerdo con el mejor interés del menor.

ARTICULO 179°. (Preferencia).- En la aplicación de las medidas , tendrán preferencia las de carácter pedagógicas y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTICULO 180°. (Medidas).- Verificada cualesquiera de las situaciones previstas en el capítulo anterior, el Juez del Menor podrá determinar las siguientes medidas.

1. Entrega a los padres o responsables, mediante declaración escrita de la responsabilidad de éstos.
2. Derivación a programas de ayuda a la familia y al menor.
3. Inscripción y asistencia obligatoria del menor a establecimientos de enseñanza primaria.
4. Orientación, apoyo y acompañamiento temporales.
5. Derivación a la atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio.
6. Derivación a programas de ayuda, orientación y tratamiento a toxicómanos y alcohólicos.
7. Internación en centros de atención correspondiente.
8. Colocación en hogar sustituto.

ARTICULO 181°. (Filiación).- Las medidas de protección a que se refiere este capítulo, serán acompañadas de la regularización de la filiación del menor.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION LEGAL

ARTICULO 182°. (Protección).- Los menores imputables, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente capítulo.

ARTICULO 183°. (Tramitación y Depósito).- El Organismo Nacional tramitará la asistencia familiar, subsidios y otros beneficios que las leyes reconozcan a los menores bajo su tutela. Los montos asignados serán depositados a nombre del menor en una cuenta bancaria con mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante el Juez que conozca la causa.

ARTICULO 184°. (Procesos Penales).- En los procesos penales en que los menores imputables hasta su mayoría de edad figuren como presuntos sujetos activos de un hecho delictivo, será indispensable la concurrencia del representante legal del Organismo Nacional a las diligencias de la causa, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 185°. (Informe Técnico en Proceso Penal).- Bajo sanción de nulidad el Juez en materia penal que conozca el proceso de delitos cometidos, por menores imputables, requerirá del Organismo Nacional un informe técnico multidisciplinario antes de pronunciar su sentencia.

ARTICULO 186°. (Prohibición de Publicación).- En los trámites judiciales en que interviengan menores de edad, se prohíbe la publicación de informaciones orales, grabadas, gráficas o escritas.

Los que proporcionan esta clase de noticias, o las publiquen, serán considerados como autores de libelo infamatorio y sancionados de acuerdo a las leyes.

ARTICULO 187°. (Privación de Libertad).- Ningún menor, será privado de su libertad sin el debido trámite legal.

ARTICULO 188°. (Internación Provisional).- La internación provisional solamente podrá ser determinada por orden judicial, en aquellos casos en que fuera admitida la internación como último recurso y por el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 45 (cuarenta y cinco) días.

ARTICULO 189°. (Garantías).- El menor a quien se atribuya la autoría de una infracción gozará de las siguientes garantías además de las establecidas en la Constitución Política y las leyes.

1. Poner en conocimientos de sus padres o responsables la presunta infracción.
2. El menor civilmente identificado, no será sometido a un registro obligado por los organismos policiales, de protección y judiciales, salvo a efectos de confrontación existiendo duda fundada.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190°. (Medidas).- En caso de que menores de 16 años realicen actos contrarios a las normas de convivencia social, el Organismo Nacional, a través de los Servicios Tutelares del Menor, podrá aplicar las siguientes medidas.



1. Amonestación
2. Advertencia
3. Libertad asistida.
4. Incorporación a programas abiertos de apoyo psico-socio-pedagógicos.
5. Cualesquiera de las medidas previstas en el Artículo 176° del presente Código, numerales 1 al 6 de acuerdo al caso.

ARTICULO 191°. (Aplicación de Medidas).- La medida aplicada al menor será proporcional a las circunstancias y a la gravedad de la infracción.

ARTICULO 192°. (Tratamiento Especial).- Los menores que sufren enfermedades o deficiencia mental, recibirán el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a sus condiciones.

SECCION II DE LA AMONESTACION

ARTICULO 193°. (Amonestación).- Es una llamada de atención de menor grado efectuada privadamente el Servicio Tutelar del Menor, con el fin de prevenir hechos más graves.

SECCION III

DE LA ADVERTENCIA

ARTICULO 194°. (Advertencia).- Consiste en un fuerte apercibimiento verbal, que efectuará al Servicio Tutelar del Menor y cuyos términos serán transcritos en un acta de compromiso firmado por los padres o responsables.

SECCION IV

DE LA LIBERTAD ASISTIDA

ARTICULO 195°. (Adopción de la medida).- La libertad asistida será decidida por el Servicio Tutelar del Menor siempre y cuando se considere la medida más adecuada para acompañar ayudar y orientar al menor.

1. El Servicio Tutelar designará un orientador, que podrá ser recomendado por el Juez del Menor para el seguimiento del caso.
2. La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de 1 (un) año, pudiendo ser prorrogada, revocada o sustituida por otra medida.

ARTICULO 196°. (Orientador).- El orientador, con apoyo y la supervisión del Servicio Tutelar, realizará las siguientes funciones.

1. Promover socialmente al menor y a su familia, otorgándoles orientación a inscribiéndolos, si fuere necesario, en un programa estatal, privado o comunitario.
2. Supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del menor, promoviendo inclusive su matriculación.
3. Procurar la profesionalización y la inserción del menor en el mercado de trabajo.
4. Presentar informe escrito y verbal del caso.

SECCION V

DE LA INTERNACION

ARTICULO 197°. (Aplicación de la Medida).- La internación se aplicará en los siguientes casos.

1. Infracciones cometidas con grave amenaza o violencia a terceras personas.
2. Reiteración en la comisión de otras infracciones graves.

ARTICULO 198°. (Ambito de la Internación).- La internación constituye medida psico-socio pedagógico sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del menor como persona en desarrollo.

1. La medida no importa plazo determinado, debiendo la internación ser evaluada permanentemente.
2. En ningún caso el período máximo de internación podrá ser superior a dos (2) años.
3. Se permitirá la realización de actividades externas a criterio del equipo técnico de la institución salvo determinación contraria del Servicio Tutelar.
4. Una vez cumplida la internación se deberá proceder a la reinserción familiar del menor o inserción en familia sustituta, dentro del sistema de libertad asistida.
5. En ningún caso, el menor podrá ser internado en centros destinados a la detención de personas mayores.
6. En cualquier caso la intervención concluirá previa autorización del Servicio Tutelar.

ARTICULO 199°. (Internación en Establecimiento).- La internación deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos para menores infractores en centros distintos a aquellos destinados a medidas para acogimiento y de acuerdo a clasificación por grupos de edad y gravedad de la infracción.

Durante el período de internación, inclusive provisional, serán obligatorias las actividades pedagógicas.

ARTICULO 200°. (Derechos).- Son derechos de los menores internos, los siguientes:

1. Entrevistarse personalmente con sus padres o responsables y con el Organismo Nacional.
2. Elevar peticiones directamente a cualquier autoridad.
3. Entrevistarse reservadamente con su defensor.
4. Ser informado del estado de su trámite.
5. Ser tratado con respeto y dignidad.
6. Permanecer internado en el establecimiento más próximo al domicilio de sus padres o responsables.
7. Recibir visitas.
8. Mantener correspondencia con su familiares y amigos.
9. Tener acceso a los objetos necesarios de higiene y servicio personal.
10. Habitar en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.
11. Recibir escolarización y profesionalización adecuadas y compatibles a sus necesidades.
12. Realizar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.
13. Recibir asistencia religiosa, según sus creencias.
14. Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de lugar seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que fueran depositados en el establecimiento.
15. Al concluir la internación, recibir sus documentos personales.
16. En ningún caso será incomunicado.



ARTICULO 201°. (Deber del Estado).- Es deber del Estado velar por la integridad física y mental de los internos, correspondiéndole adoptar las medidas adecuadas para su atención y seguridad en establecimientos de su dependencia o privados.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS PADRES O RESPONSABLES

ARTICULO 202°. (Medidas Legales).- Son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Advertencia.
3. Multa.
4. Reparación de daños causados por el menor.
5. Pérdida de la guarda.
6. Arrestos.

ARTICULO 203°. (Medidas Sociales).- Paralela o accesoriamente a las medidas legales, el Juez podrá aplicar las siguientes medidas.

1. Derivación a programas gubernamentales y privados de promoción de familia.
2. Inclusión en programas gubernamentales y privados de tratamiento a toxicómanos y alcohólicos.
3. Obligación de someterse a tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar del hijo o pupilo.
5. Obligación de llevar al menor a tratamiento especializado.

ARTICULO 204°. (Medida Provisoria).- Verificado el caso del Artículo 173°, numeral 5, de este Código, la autoridad judicial podrá determinar como medida provisoria la separación del agresor de la vivienda común.

ARTICULO 205°. (Valor de la Multa).- Será establecida por el Juez del Menor en días-multa. El monto se fijará tomando en cuenta la situación económica del obligado, pero no podrá ser inferior a la renta probable de 3 (tres) días ni mayor a la de (tres) meses. Se empozará ante el Juez y será depositada en cuenta corriente del Organismo Nacional.

ARTICULO 206°. (Obligación de Reparar el Daño).- En infracciones con daño material, el Juez podrá determinar, de acuerdo al caso, que los padres o responsables del menor restituyan la cosa, resarzan el daño o indemnicen, asimismo, adoptar otra medida que compense el perjuicio ocasionado.

ARTICULO 207°. (Arresto).- El Juez, previa comprobación de los hechos, podrá disponer el arresto de los padres o responsables.

LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I DE LOS JUECES TUTELARES DEL MENOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 208°. (Jurisdicción y Competencia).- La jurisdicción del menor es la única competente para conocer, dirigir y resolver procedimientos referidos a la minoridad. La

competencia se determinará en función del domicilio de los padres o del propio menor a falta de padres o responsables.

ARTICULO 209°. (Sujeción Jurídica).- Los jueces de menores tendrán rango de jueces de partido y formarán parte del Poder Judicial.

ARTICULO 210°. (Juzgados del Menor).- La Corte Suprema de Justicia, creará juzgados del menor en cada departamento y provincia de acuerdo con las necesidades regionales.

ARTICULO 211°. (Composición de los Juzgados del Menor).- El personal de estos juzgados estará constituido por el Juez, un Secretario, un Auxiliar y un Oficial del Diligencias.

ARTICULO 212° (Requisitos).- Para ser Juez del Menor, se requiere.

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado con título en provisión nacional.
3. Haber ejercido su profesión con crédito por lo menos 6 (seis) años, o la judicatura por 4 (cuatro) años.
4. No estar comprendidos en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por Ley.

ARTICULO 213°. (Suplencia).- En los casos de ausencia o impedimento del Juez del Menor, lo suplirá el llamado por Ley; en su defecto, el Juez de Partido de Familia.

ARTICULO 214°. (Personal Subalterno).- Será designado conforme a lo previsto por la Ley de Organización Judicial.

ARTICULO 215°. (Equipo Interdisciplinario).- El equipo interdisciplinario, dependiente del Organismo Nacional, apoyará al Juez.

ARTICULO 216°. (Gratuidad).- Las acciones judiciales de trámites que sean de competencia del Juez del Menor estarán exentas de costos y valores judiciales, cuando se trate de denuncias contra los derechos del menor.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 217°. (Atribuciones).- El Juez del Menor tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer de las situaciones de abandono material o moral, de peligro y de maltrato en que se encuentren los menores.
2. Declarar el estado de abandono de menores para los fines este Código.
3. Atender y resolver las quejas o denuncias que se formulen sobre actos que pongan en peligro la salud o el desarrollo físico o moral del menor, adoptando las medidas necesarias en el mejor interés de éste.
4. Colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial.
5. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección de menores en las situaciones que contemple este Código.
6. Conocer de las irregularidades que atenten los derechos del menor por las entidades de atención gubernamentales y privadas, aplicando las medidas correspondientes de acuerdo a procedimiento.
7. Conocer de las solicitudes de tenencia, guarda, adopciones simple y plena, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.



8. Inspeccionar semanalmente por sí mismo o por medio de comisionados nombrados al efecto, los recintos policiales y los establecimientos destinados a la protección asistencial y reeducación de menores, adoptando las medidas que estime pertinente. 9. Intervenir en todos los casos previstos en el presente Código.

ARTICULO 218°. (Atribuciones del Secretario).- Además de las previstas en la Ley de Organización Judicial, cumplirá las siguientes:

1. Llevar un registro del tiempo de permanencia de los menores internos en los establecimientos del Organismo Nacional y de otras instituciones.
2. Llevar control del plazo otorgado al equipo técnico interdisciplinario para elevar informes, a cuyo vencimiento representará de oficio al Juez del Menor. Igualmente informará sobre los términos establecidos por el Juez respecto a las medidas socioeducativas.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE MENORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 219°. (Aplicación del Procedimiento).- Además de los procedimientos regulados por este código, se aplicarán las normas generales previstas en la legislación procesal vigente.

ARTICULO 220°. (Investigación).- Si la medida judicial al ser adoptada no corresponde al procedimiento previsto en ésta y otras leyes, el Juez podrá investigar libremente los hechos y ordenar de oficio las providencias necesarias, oyendo previamente al Ministerio Público y al Organismo Nacional.

ARTICULO 221°. (Citaciones).- En caso que se citen a las partes o terceras personas para que comparezcan ante al Juez y no cumplan la requisitoria éste expedirá mandamientos de apremio.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE INFRACCIONES,

FALTAS O CONTRAVENCIONES DE MAYORES EN PERJUICIO DE MENORES

ARTICULO 222°. (Denuncia).- El Juez del Menor conocerá toda denuncia de hechos que atenten contra lo establecido en el presente Código.

ARTICULO 223°. (Admisión).- Admitida la denuncia, el Juez señalará audiencia en el termino de 24 (veinte cuatro) horas, para lo cual deberán ser notificadas las partes, el Organismo Nacional y el Ministerio Público. El menor debe ser presentado ante el Juez con quién tendrá una entrevista privada antes de la audiencia señalada si fuera el caso.

ARTICULO 224°. (Termino Probatorio).- Llevada a afecto la audiencia y oídas las partes y los organismos notificados, el Juez tomará las mismas medidas precautorias previstas en este cuerpo legal. Asimismo, determinará se elaboren los informes técnicos respectivos, los que se elevarán a su conocimiento en el lapso de 5 (cinco) días, disponiendo luego la apertura de un término de prueba de 8 (ocho) días.

ARTICULO 225°. (Dictamen).- Concluido el termino probatorio se pasarán obrados a conocimiento del Ministerio Público, para el dictamen respectivo en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

ARTICULO 226°. (Resolución).- Devuelto el expediente al conocimiento del Juez, dictará la resolución respectiva en el plazo de 72 (setenta dos) horas.

ARTICULO 227°. (Lectura de Resolución).- Posteriormente señalará una última audiencia, previa notificación de las partes, del Organismo Nacional, Ministerio Público, si fuera el caso, con la presencia del menor. Dará lectura a la resolución y se adoptarán las medidas pertinentes.

ARTICULO 228°. (Amonestación).- Si entre las medidas aplicables a los padres, tutores, representantes o personas denunciadas, se optara por la amonestación, ésta se efectuará previniendo que en caso de reincidencia se aplicarán otras medidas.

ARTICULO 229°. (Advertencia).- Si en resolución se determinara la advertencia, ésta será aplicada por el Juez en presencia del Ministerio Público y el equipo interdisciplinario. Se obligará a quienes corresponda a la firma de un acta de compromiso.

ARTICULO 230°. (Multa).- Si se determinará la multa prevista en el presente Código, se ordenará que la misma sea depositada en la cuenta bancaria del Organismo Nacional. Si ésta no se cumpliera en el plazo de 30 (treinta) días de ejecutada la resolución, el Juez expedirá, mandamiento de apremio contra los que suscribieron el acta de compromiso.

ARTICULO 231°. (Apelación).- La resolución podrá ser apelada ante el superior en grado en el termino de 3 (tres) días.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MALTRATO CONTRA MENORES

ARTICULO 232°. (Denuncia).- El Juez del Menor conocerá todos los casos de malos tratos previsto en el presente Código contra menores de edad, siempre que no se hallen tipificados como delitos en la legislación penal.

ARTICULO 233°. (Medidas Preliminares).- El Juez en conocimiento de actos de maltrato a un menor, dispondrá de inmediato los exámenes medico legales y el estudio psicosocial que deberán acumularse al proceso. Con carácter prioritario dispondrá la atención del menor, de acuerdo al caso.

ARTICULO 234°. (Audiencia).- Cumplidas aquellas determinaciones, se fijará audiencia, previa notificación de las partes, del Ministerio Público y el Organismo Nacional, quienes deberá concurrir obligatoriamente. En dicha audiencia se conocerá todos los antecedentes y se oír a los notificados.

ARTICULO 235°. (Medidas).- El Juez podrá disponer todas las medidas necesarias para verificar los hechos habiendo entrevistado en privado previamente al menor y hacer uso de las facultades previstas por este Código.

ARTICULO 236°. (Resolución).- Enterado el Juez de los antecedentes y previo dictamen fiscal, dictará auto motivado dentro de los 5 (cinco) días siguientes, determinando o no la existencia del maltrato; identificará a los responsables, a los que podrá imponer las medidas pertinentes, o en su caso, si la conducta reviste gravedad y configura tipo penal remitirá obrados y detenidos al Ministerio Público para el juzgamiento correspondiente.

ARTICULO 237°. (Apelación).- La resolución podrá ser apelada ante el superior en grado en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS SOBRE INFRACCIONES A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL MENOR TRABAJADOR NO PREVISTO EN LA LEY DEL GENERAL DEL TRABAJO

ARTICULO 238°. (Denuncia).- El Juez del menor conocerá los casos de infracciones



contra menores trabajadores dependientes que no se hallen amparados por la Ley General del Trabajo y sean denunciados por el menor, el Organismo Nacional o terceras personas, en los siguientes casos:

1. Cuando no se cancelen sus salarios y beneficios sociales.
2. Sean objeto de malos tratos.
3. Se les exija un trabajo no acorde con su edad.
4. La jornada de trabajo exceda del tiempo establecido.
5. El trabajo se efectúe en lugares prohibidos de acuerdo al presente Código.

ARTICULO 239°. (Audiencia).- Una vez en conocimiento de la denuncia planteada, el Juez determinará una primera audiencia en el plazo de 48 (cuarenta ocho) horas, previa entrevista privada con el menor y citación de las partes, Ministerio Público y del Organismo Nacional.

ARTICULO 240°. (Declaraciones Informativas).- Llevada a efecto la audiencia con presencia del menor, los padres o responsables y los citados, el Juez determinará se tomen las declaraciones informativas del caso, en el acto.

ARTICULO 241°. (Informes Técnicos).- Si se prueba la denuncia se resolverá en la primera audiencia, levantándose acta de la misma. De no ser así, el Juez determinará se eleven informes técnicos por el Organismo Nacional no mayor en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

ARTICULO 242°. (Resolución).- Elaborados los informes técnicos y analizados los mismos, el Juez señalará una segunda audiencia con presencia de las partes, Ministerio Público, Organismo Nacional, donde se leerá la resolución y se tomarán las medidas respectivas.

ARTICULO 243°. (Medidas).- Los empleadores que incurran en las contradicciones señaladas, serán sancionados con multa de acuerdo con lo establecido por el presente Código; asimismo correrán con los gastos de curación del menor si así se requiere y lo indemnizarán con cancelación de un sueldo correspondiente al mes.

Si el caso fuera de extrema gravedad se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 270° y siguientes del Código Penal.

ARTICULO 244°. (Apelación).- La resolución dictada podrá ser apelada ante el superior en grado en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL ESTADO DE ABANDONO

ARTICULO 245°. (Solicitud).- El Juez del Menor conocerá las solicitudes de declaración de Estado de abandono presentadas por el Organismo Nacional.

ARTICULO 246°. (Admisión).- El Juez previo análisis de la documentación de cada caso determinará la admisión u observación del trámite; en éste último caso, devolverá obrados al Organismo Nacional para subsanar observaciones.

ARTICULO 247°. (Publicación).- admitida la solicitud, el Juez dispondrá la publicación de avisos por dos veces consecutivas, con intervalo de 3 (tres) días en un órgano de prensa de circulación nacional y otros medios de comunicación social, dando a conocer la realización del trámite y mostrando la fotografía del menor a efecto de ser reclamado por sus parientes.

ARTICULO 248°. (Reinserción Familiar).- En caso de reclamo de los padres o parientes del menor el Juez hará una profunda investigación y constatación del parentesco, podrá disponer la reinserción del menor tomando las medidas necesarias de control y seguimiento a cargo del Organismo Nacional.

ARTICULO 249°. (Resolución).- Si no existiera reclamo alguno el Juez en el plazo de 3 (tres) días computables desde la fecha de la última publicación pronunciará resolución declarando el estado de abandono del menor; la que será notificada al Organismo Nacional, a los efectos de tramitación del certificado de nacimiento si el menor careciera de este documento.

ARTICULO 250°. (Apelación).- La resolución dictada por el Juez, podrá ser apelada ante el superior en grado, en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO VI

DE LA TENENCIA

ARTICULO 251°. (Denuncia).- El Juez del Menor, al tener conocimiento de la existencia de un menor en poder de terceras personas que no ejerzan la autoridad paterna, ya sea a denuncia de éstas, del Organismo Nacional del Ministerio Público u otras, señalará audiencia en el término de 24 (veinticuatro) horas, previa citación de dichas instituciones y de los tenedores, quienes deberán presentar al menor.

ARTICULO 252°. (Audiencia).- En la audiencia se oír al menor en forma reservada y, por separado a los tenedores, quienes deberán prestar una relación de los hechos y expondrán sus intenciones. El Ministerio Público y el representante del Organismo Nacional emitirán su opinión.

ARTICULO 253°. (Determinación).- Después de efectuada la audiencia y considerando los hechos referidos, el Juez determinará que el menor provisionalmente quede con los tenedores o sus padres en caso que los tuviera; no existiendo otra alternativa, su ingreso en un establecimiento público o privado, en coordinación con el Organismo Nacional.

ARTICULO 254°. (Investigación e Informes).- En cualquiera de las medidas, el Juez ordenará una investigación sucinta de los hechos por el Organismo nacional debiendo remitirse los informes a su conocimiento en un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

ARTICULO 255°. (Resolución).- El Juez deberá resolver la situación en el plazo de 20 (veinte) días computables desde la iniciación del trámite, considerando el interés superior del menor.

ARTICULO 256°. (Apelación).- La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada ante el superior en grado en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO VII

DE LA GUARDA

ARTICULO 257°. (Solicitud, Admisión y Medidas).- Presentada la solicitud el Juez del Menor, admitirá la demanda con citación del Organismo Nacional, del Ministerio Público y de los solicitantes, disponiendo las siguientes medidas.

1. Autorización de egreso provisional del menor, por un tiempo de 15 (quince) días.
2. Los solicitantes suscribirán un acta de compromiso de presentación del menor cuantas veces sea necesario.



3. El Organismo Nacional elaborará los informes bio-psico sociales, respecto a la adaptación del menor en el medio familiar de los solicitantes, dentro del mismo plazo señalando en el numeral 1 de este artículo.

ARTICULO 258°. (Audiencia).- Vencido el plazo anterior el Juez fijará audiencia en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas, en la misma oirá a las partes y los organismos, conocerá los informes pertinentes y acumulará todos los elementos de juicio necesarios; disponiendo que en la misma audiencia el Ministerio Público emita dictamen de fondo.

ARTICULO 259°. (Resolución).- Cumplidas las formalidades antes referidas, en las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas, indefectiblemente, el Juez dictará resolución.**

ARTICULO 260. (Apelación).- La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada ante el superior en grado, en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO VIII

CONVERSION DE LA TENENCIA Y LA GUARDA EN ADOPCION SIMPLE O PLENA

ARTICULO 261. (Solicitud).- El Juez del menor también conocerá las solicitudes de adopción simple o plena, en aquellos casos en los que se tramitaron previamente la tenencia o la guarda .

ARTICULO 262. (Plazo).- Esta solicitud puede ser planteada por los tenedores o guardadores dentro de los 180 (ciento ochenta) días previstos en el presente Código.

ARTICULO 263. (Evaluación).- El Juez efectuará una evaluación de los antecedentes de la tenencia y la guarda determinando la actualización de los informes técnicos, los mismos que deberán ser elaborados por el equipo interdisciplinario del Organismo Nacional, en un término de 5 (cinco) días.

ARTICULO 264. (Resolución).- Cumplido el término anterior y previo dictamen fiscal y asentimiento del Organismo Nacional, el Juez dictará la resolución de adopción en el plazo de 3 (tres) días, la misma que se dará a conocer en audiencia a la que deberán concurrir las partes, el Ministerio Público y el Organismo Nacional.

ARTICULO 265. (Apelación).- La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada, ante el superior en grado, en el término de 3 (tres) días.

CAPITULO IX

DE LA ADOPCION SIMPLE Y PLENA

ARTICULO 266. (Demanda y Admisión).- La demanda será presentada ante el Juez del menor del domicilio del adoptado, exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

Admitida la misma, se pondrá en conocimiento del Organismo Nacional y del Ministerio Público.

ARTICULO 267. (Plazo Probatorio).- Cumplidas las formalidades señaladas anteriormente, se sujetará la causa a prueba, abriendo un plazo de 8 (ocho) días.

ARTICULO 268. (Resolución).- Previo dictamen fiscal, el Juez pronunciará resolución, determinando la adopción o negándola, mediante auto motivado en el plazo de 5 (cinco) días.

ARTICULO 269. (Apelación).- La resolución podrá ser apelada, ante el superior en grado, en el plazo de 3 (tres) días.

ARTICULO 270. (Reserva).- En ambas adopciones el trámite será el mismo; no obstante, en la adopción plena deberá guardarse la reserva a la que se refiere este Código.

CAPITULO X

DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 271. (Solicitud).- El Juez del menor conocerá las solicitudes de adopción internacionales, presentadas a través del Organismo Nacional, mediante representantes legalmente acreditados en Bolivia por las instituciones con las cuales dicho organismo tiene firmadas Cartas de intenciones, más un poder específico y notariado otorgado por los solicitantes y con los requisitos legales pertinentes.

En ningún caso se dará curso a trámites presentados por particulares.

ARTICULO 272. (Informe, Remisión y Audiencia).- El Organismo Nacional, admitida la solicitud previo análisis de la documentación y verificación legal referida en el Artículo anterior, emitirá su opinión al respecto y derivará la documentación al Juez, el mismo que señalará audiencia en la que deben estar presentes los solicitantes, el Ministerio Público y el Organismo Nacional, a efectos de la ratificación de la solicitud y asignación del menor.

ARTICULO 273. (Egreso).- Elevada la nota informe por el Organismo Nacional en el plazo de 3 (tres) días, el Juez determinará el egreso provisional del menor con los solicitantes, en la audiencia previamente señalada.

ARTICULO 274. (Resolución).- el Juez en conocimiento de los informes remitirá el proceso al Fiscal para su dictamen en las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes. Posteriormente y dentro del término de 5 (cinco) días, el juez en audiencia dará lectura a la resolución, en presencia de los solicitantes, y los representantes del Organismo Internacional, del ministerio Público y del Organismo Nacional.

ARTICULO 275. (Apellidos del Adoptado).- En el referido auto motivado, se determinará el apellido que corresponderá usar al adoptado; disposición que se comunicará a la Dirección del Registro Civil de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTICULO 276. (Apelación).- La resolución dictada por el Juez podrá ser apelada, ante el superior en grado, en el término de 3 (tres) días.

LIBRO CUARTO

DE LA POLITICA Y DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS

DE ATENCION, PROTECCION Y DEFENSA

TITULO I

DE LA POLITICA DE ATENCION, PROTECCION Y DEFENSA

DE LOS DERECHOS DEL MENOR

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 277. (Políticas).- La defensa y protección de los derechos del menor se efectivizará a partir de las políticas globales de prevención y atención que busquen el desarrollo integral del menor.

ARTICULO 278. (Políticas de Prevención).- Comprenden:

1. Políticas sociales básicas.



2. Políticas de asistencia de tipo suplementario para los sectores sociales de extrema pobreza.

3. Políticas dirigidas a la prevención de problemas específicos de malos tratos, negligencia, explotación, abuso, discriminación, crueldad y opresión.

ARTICULO 279. (Políticas de Atención Integral).- Se efectuarán a través de:

1. Programas orientados a la formación y el desarrollo integral del menor.
2. Servicios y acciones de protección jurídico social y de defensa de los derechos del menor
3. Servicios de atención médica y psico-social a las víctimas de negligencia, malos tratos, explotación, abuso, discriminación, crueldad y opresión.
4. Servicios de identificación y localización de padres responsables y de menores desaparecidos.

ARTICULO 280. (Bases de las Políticas).- Son las siguientes:

1. Acciones coordinadas entre los organismos estatales, municipales, privados, a nivel nacional, departamental, provincial, cantonal, etc.
2. El funcionamiento de un Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la familia en las capitales de departamento, provincias, secciones y cantones de la República, de acuerdo con las necesidades de la población y las posibilidades presupuestarias.
3. La suficiente y necesaria asignación de recursos económicos consignados en el Presupuesto Nacional, al Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia, para el cumplimiento de sus obligaciones y desarrollo efectivo de sus actividades

TITULO II

DEL ORGANISMO NACIONAL DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 281. (Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia).- Es la institución cabeza del sector que regula, norma, fiscaliza y supervisa las políticas dirigidas al menor, la mujer y la familia. Tiene la potestad de coordinar con organismos estatales y privados, nacionales e internacionales.

ARTICULO 282. (Carácter y Dependencia del Organismo).- El Organismo Nacional del Menor, y la Mujer y la Familia es una institución técnica descentralizada de la Presidencia de la República; goza de autonomía de gestión económica y administrativa.

ARTICULO 283. (Recursos).- El organismo Nacional funcionará con los fondos que le asigne el Tesoro General de la Nación y de otros que le permitan las leyes.

ARTICULO 284. (Domicilio).- El Organismo Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de La Paz. Funcionará a nivel nacional y departamental, y en las provincias se estructurará de acuerdo con las necesidades de cada región.

ARTICULO 285. (Estructura Institucional).- La estructura institucional del Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia estará constituida por:

1. Directorio Nacional.
2. Presidencia.
3. Dirección Ejecutiva Nacional.
4. Comité Consultivo Departamental. 5. Direcciones Ejecutivas Departamentales.

6. Oficinas a nivel provincial, sectorial y cantonal.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 286. (Composición del Directorio Nacional).- El Directorio Nacional es una instancia consultiva, deliberativa, fiscalizadora, planificadora y normativa que está integrada por 9 (nueve) miembros:

1. Un presidente nombrado por el Presidente de la República de una terna elevada por dos tercios de la H. Cámara de Diputados.
2. Tres representantes.
 - Uno del Ministerio de Planeamiento y Coordinación,
 - Uno del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública,
 - Uno del Ministerio de Educación y Cultura.
3. Un Representante de la Central Obrera Boliviana.
4. Una representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.B).
5. Un representante de la Coordinadora Nacional del Trabajo con niños y adolescentes.
6. Un representante de las Instituciones No Gubernamentales que trabajan con la problemática de la mujer.
7. El Director Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 287. (Atribuciones).- Son atribuciones del Directorio Nacional:

1. Aprobar políticas y estrategias de atención, protección y defensa del menor, la mujer y la familia.
2. Aprobar el plan y presupuesto anual del funcionamiento del Organismo a nivel nacional y departamental.
3. Asegurar y verificar la vigencia de los derechos de los menores, la mujer y la familia, prescritos en la Constitución Política del Estado y demás Leyes.
4. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales, para el mejoramiento de los sistemas de atención, protección y defensa de menores, la mujer y la familia.
5. Nombrar al Director Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.
6. Dictar las reglamentaciones internas institucionales.
7. Designar al Personal Superior de la Organización cuyas actividades tengan relación con el menor, la mujer y la familia.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 288. (Requisitos).- Para ser Presidente del Directorio Nacional se requiere:

1. Ser ciudadano boliviano.
2. Poseer grado académico en el área social y título en provisión nacional .
3. Tener seis años de ejercicio profesional y/o cuatro años de experiencias de trabajo relacionada con la atención del menor y la familia.



4. No tener pliego de cargo ni sentencia ejecutoriada.

5. Tener buenos antecedentes morales.

ARTICULO 289. (Funciones y Atribuciones).- Son las siguientes:

1. Coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos nacionales de atención al menor, la mujer y la familia.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código y otras leyes en beneficio del menor, la mujer y la familia.

3. Hacer cumplir la reglamentación de organización y funcionamiento de todas las unidades institucionales bajo su dependencia.

4. Promover estudios e investigaciones para analizar la problemática del menor, la mujer y la familia.

5. Coordinar las actividades públicas y privadas en torno a dicha problemática.

6. Poner en consideración del Directorio Nacional el plan y presupuesto institucional.

7. Presentar a consideración del Directorio Nacional el informe de gestión anual.

8. Designar al Personal Superior de la Organización.

ARTICULO 290. (Ejercicio).- El Presidente ejercerá el cargo a dedicación exclusiva , siendo éste incompatible con cualquier otra función rentada pública o privada.

ARTICULO 291. (Estructura Institucional).- El Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia contará con una estructura institucional multidisciplinaria encabezada por el Presidente del Directorio Nacional. Esta estructura se organizará tanto para la prevención y la atención integral al menor, la mujer y la familia, como para la administración financiera, a nivel nacional, departamental y provincial.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL

ARTICULO 292. (Requisitos).- Para ser Director Ejecutivo Nacional se requieren las mismas condiciones que para Presidente del Directorio.

ARTICULO 293. (Funciones y Atribuciones).- Son las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de prevención y atención del menor, la mujer y la familia, aprobadas por el Directorio Nacional.

2. Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio Nacional.

3. Dirigir la ejecución del plan y presupuesto de gestión institucional a nivel nacional.

4. Asegurar el correcto funcionamiento de todas las instancias administrativas y técnicas del Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales.

5. Planificar y ejecutar la capacitación del personal en todos los niveles de la institución.

6. Organizar y mantener las estadísticas nacionales relativas al menor, la mujer y la familia.

CAPITULO V

DEL COMITE CONSULTIVO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 294. (Funciones).- El Comité Consultivo Departamental es una instancia consultiva y de coordinación a nivel departamental siendo parte del Directorio Nacional.

ARTICULO 295°. (Conformación).- El Comité Consultivo Departamental, estará integrado por:

1. El Director Ejecutivo Departamental del Organismo Nacional como Presidente.
2. Un Delegado permanente de la Corporación Regional de Desarrollo.
3. Un Delegado permanente de la Unidad Sanitaria.
4. El representante Departamental del Ministerio de Educación y Cultura.
5. El representante de la Coordinadora Departamental de trabajo con niños y adolescentes.
6. Un representante de las ONG'S que trabajan con la problemática de la mujer.

ARTICULO 296°. (Atribuciones).- Son atribuciones del Comité Consultivo Departamental:

1. Elevar a consideración del Directorio Nacional políticas y estrategias departamentales de atención, protección y defensa del menor, la mujer y la familia.
2. Efectuar a nivel departamental las siguientes acciones:
 - a) Coordinar las actividades interinstitucionales adecuadas para asegurar y verificar la vigencia de los derechos del menor, la mujer y la familia, establecidos en la Constitución Política del Estado, esta ley y los demás instrumentos legales.
 - b) Promover la asistencia técnica y financiera de instituciones departamentales, para el mejoramiento de la atención, protección y defensa de los menores y la familia.
 - c) Proponer al Directorio Nacional, proyectos e iniciativas para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.
3. Elevar terna ante el Presidente del Organismo Nacional, para la designación del Director Ejecutivo Departamental.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS TUTELARES DEL MENOR

ARTICULO 297°. (Definición).- Los Servicios Tutelares del Menor son las instancias referentes a menores y dependen administrativamente de las Direcciones Ejecutivas Departamentales.

ARTICULO 298°. (Composición). El Servicio Tutelar del Menor, estará conformado en cada Departamento al menos por cinco personas, y contarán necesariamente con personal cualificado y multidisciplinario como trabajadores sociales, pedagogos y/o psicólogos, médicos y/o enfermeras, abogados u otros.

ARTICULO 299°. (Funciones).- Al servicio tutelar le corresponde:

1. Inspeccionar todos los recintos de policía, entidades de internación y acogimiento y demás establecimientos públicos o privados en los que se puedan encontrar menores, debiendo elevar informe circunstanciado ante la autoridad llamada por Ley.
2. Conocer, en forma conjunta y coordinada con la unidad institucional superior, de hechos que constituyan infracción administrativa contra los derechos del menor.
3. Conocer de todos los casos en los cuales un menor sea actor de infracciones, faltas o contravenciones, a denuncia planteada por, parte interesada, terceras personas o de oficio, de acuerdo a procedimiento especial.
4. Asumir las medidas de protección de emergencia.



5. Atender las quejas o denuncias que se formulen sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico o moral del menor y adoptar las medidas precautorias consiguientes.

6. Ejercer inspección de albergues, centros o locales donde trabajen, o concurran menores.

7. Cuidar de los bienes e intereses de los menores, mientras se provean las medidas legales correspondientes por autoridad judicial.

8. Ejecutar otras funciones que instruyan los niveles superiores de la institución.

ARTICULO 300°. (Procedimiento).- En aplicación del numeral 3 del Artículo 295° de este Código, se establece un procedimiento sumario de información o investigación en todos los casos en que menores sean actores de infracciones, faltas y contravenciones el mismo que estará sujeto a los siguientes principios:

1. Oralidad en su desarrollo

2. Comunicación y conocimiento directo entre la autoridad ejecutiva del servicio y el menor, padres, tutores, guardadores u otra persona que se considere necesaria.

3. Carácter reservado.

4. Impulso procesal de oficio.

5. Revisión y modificación de las decisiones.

ARTICULO 301°. (Investigación Preliminar).- La autoridad ejecutiva del servicio que conozca de estos casos, ordenará de inmediato una investigación preliminar que será elaborada por el equipo interdisciplinario del Organismo Nacional.

ARTICULO 302°. (Audiencia).- El conocimiento de estos informes preliminares, dará lugar a que la autoridad señale de inmediato una audiencia en la cual deberá estar presente el menor infractor, los padres o representantes y la parte denunciante, y el representante del Ministerio Público. En esta audiencia se oírá previamente al menor en forma privada y posteriormente a las partes citadas

ARTICULO 303°. (Entrega a su Familia).- Si de las informaciones que se reciban resultara que el menor no revela gravedad en su conducta y posee familia en condiciones de atenderlo, será confiado a sus padres, guardadores o personas con quienes viva, quedando sujeto a las medidas socio-educativas establecidas en el presente Código.

ARTICULO 304°. (Internación).- Cuando se trate de una infracción grave por su repercusión social, la autoridad ordenará la internación en un centro provisional especializado en esta problemática, para que en el plazo de 15 (quince), días, se elaboren los informes técnicos en el ámbito psicológico y pedagógico, sin descartar la orientación y el apoyo que el menor necesita.

ARTICULO 305°. (Personalidad del Menor).- La autoridad que conozca el caso, deberá ante todo tener presente la personalidad del menor y las condiciones de su medio, antes que a la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 306°. (Orden de Comparencia).- La autoridad que conoce del asunto podrá ordenar la comparencia de maestros, autoridades o personas cuyos informes estime necesarios.

En caso de inconcurrencia injustificada se deberá lograr la comparencia de los citados, con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 307°. (Informes Técnicos).- En esta etapa, la autoridad que conoce del asunto determinará que se elaboren los informes de fondo, los mismos que deben efectuarse por el equipo interdisciplinario del Organismo Nacional, que deben ser puestos en su conocimiento en el plazo de 10 (diez) días.

ARTICULO 308°. (Resolución).- Evaluados y analizados los antecedentes la autoridad dictará la Resolución que corresponda en el plazo de 3 (tres), días.

ARTICULO 309°. (Amonestación).- Si se acordara la amonestación, ésta será por la autoridad únicamente y en forma reservada.

ARTICULO 310°. (Advertencia).- Si dentro de la Resolución la autoridad aplica la advertencia privada, con los padres del menor o representantes conjuntamente con el equipo interdisciplinario, recomendándose lo que fuese necesario.

Posteriormente la autoridad dispondrá el ingreso del menor y ordenará a los padres o representantes que desocupen la sala; la autoridad y los miembros del equipo interdisciplinario conversarán con el menor, expresando una serie de recomendaciones que sirvan como orientación

Por Secretaría deberá suscribirse el acta de compromiso la que será firmada por los padres o representantes.

ARTICULO 311°. (Revisión).- Los acuerdos o resoluciones que se adopten en estos casos son susceptibles de revisión o modificación, ya sea de oficio o a pedido del Organismo Nacional, Ministerio público o las partes interesadas, siempre que sea en beneficio del menor y no vaya en contra de la presente Ley.

ARTICULO 312°. (Prohibición de información).- Queda prohibido a todos los funcionarios dependientes de los servicios tutelares del menor; comunicar las fuentes de información, el análisis crítico que se hubiere efectuado, así como los motivos de la investigación. La infracción será sancionada con apercibimiento y la destitución inmediata en caso de reincidencia.

ARTICULO 313°. (Reserva).- El legajo y los informes son completamente reservados. Concluido el estudio, se archivará todo el obrado bajo la responsabilidad y custodia del mismo organismo.

Queda prohibida la extensión de testimonios, certificados, informes, copias legalizadas o cualquier otro documento de estos expedientes, salvo que sean necesarios para el esclarecimiento de otros casos similares y por autorización judicial.

Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados de acuerdo con el Artículo anterior.

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS

DE ATENCION AL MENOR Y LA FAMILIA.

ARTICULO 314°. (Instituciones).- Son instituciones de atención gubernamentales y privadas aquellas legalmente constituidas que tienen como principios fundamentales la defensa de los derechos del menor, la mujer y la familia, la ejecución de programas de atención, protección y prevención cuyas acciones tiendan a promover la aplicación permanente de los derechos de dichos sectores.

ARTICULO 315°. (Sistemas de Atención).- Las Instituciones de atención son responsables por el mantenimiento de sus propias unidades, así como por la planificación y



ejecución de programas socio-educativos de prevención protección y desarrollo, destinados a los menores , la mujer y la familia. Con relación a los menores, estos programas deberán desarrollarse en los siguientes sistemas:

1. Orientación y apoyo socio-familiar.
2. Apoyo socio-educativo en medio abierto.
3. Colocación familiar.
4. Acogimiento u hogares.
5. Libertad asistida.
6. Internación.

El Organismo Nacional normará, asimismo, políticas y sistemas de atención y promoción dirigidos a la mujer.

ARTICULO 316°. (Inscripción).- Las Instituciones Gubernamentales y privadas deberán proceder a la inscripción de sus programas y proyectos en el Organismo Nacional, especificando los sistemas de atención en la forma definida en el Artículo precedente. Dicho Organismo mantendrá un registro de las inscripciones y sus modificaciones en coordinación con el Ministerio de Planeamiento, debiendo comunicar esta información al Juez del Menor.

ARTICULO 317°. (Funcionamiento).- Las instituciones privadas solamente podrán funcionar después de registrarse en el Organismo Nacional.

ARTICULO 318°. (Denegación de Registro).- Se negará el registro a las instituciones que:

1. No ofrezcan instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad.
2. No presenten un plan de trabajo acorde a las prioridades sociales y compatible con ésta Ley.
3. Estén irregularmente constituidas.
4. Se organicen con fines de lucro.

ARTICULO 319°. (Programas de Acogimiento).- Las instituciones que desarrollen programas de acogimiento o de hogares, deberán cumplir los siguientes principios:

1. Preservación de vínculos familiares.
2. Integración en familia sustituta, cuando se agoten todos los medios para mantener al menor en su familia de origen.
3. Atención personalizada y en pequeños grupos.
4. Desarrollo de actividades en régimen de co-educación.
5. No desmembramiento de grupos de hermanos.
6. Evitar, siempre que sea posible, la transferencia constante y arbitraria de los menores a otras entidades.
7. Participación en la vida de la comunidad local.
8. Gradual preparación para la separación de la entidad.
9. Participación de personas de la comunidad local.
10. Considerar a los educandos como sujetos y agentes de propio proceso educativo.

ARTICULO 320°. (Albergue Excepcional).- Las instituciones que mantengan programas de acogimiento podrán, con carácter excepcional y de emergencia, albergar a menores sin previa determinación del Juez del Menor y del Organismo Nacional, comunicando improrrogablemente el hecho en un plazo de 24 (veinticuatro) horas.

ARTICULO 321°. (Programa de Internación).- Las instituciones que desarrollen programas de internación, tienen las siguientes obligaciones:

1. Observar los derechos y garantías de que son titulares los menores.
2. Tramitar certificados de nacimiento para aquellos que no los tuvieren.
3. Preservar su identidad y ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al menor.
4. Esforzarse por el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares.
5. Comunicar a la autoridad judicial, permanentemente los casos en que se demuestre inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos familiares.
6. Ofrecer instalaciones física en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad.
7. Ofrecer vestimenta y alimentación suficientes, adecuadas a su edad.
8. Proveer los objetos necesarios de higiene y aseo personal.
9. Otorgar cuidados médicos, psicológicos, odontológicos y farmacéuticos.
10. Propiciar la escolarización y profesionalización.
11. Propiciar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen y de acuerdo a sus creencias.
12. Propiciar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.
13. Proceder al estudio social y personal de cada caso.
14. Evaluar periódicamente los casos con un intervalo máximo de 6 (seis) meses, elevando informes a las autoridades competentes.
15. Informar permanentemente al menor internado de su situación personal.
16. Comunicar a las autoridades competentes, todos los casos de menores portadores de enfermedades infecto-contagiosas.
17. Mantener archivo de las internaciones, donde se registren las fechas y circunstancias de atención, nombre del menor, de sus padres o responsables, parientes, sexo, edad seguimiento de su formación, relación de sus pertenencias y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención.
18. Otorgar comprobante de depósito de las pertenencias de los menores.

19. Mantener programas destinados al apoyo y acompañamiento de los egresados.
20. Los responsables de programas de internación evitarán que menores que presenten agudos problemas de salud, física o mental, o de conducta manifiestamente anormal, sean albergados en un mismo ambiente con aquellos que no muestren anomalía alguna.

ARTICULO 322°. (Otorgación de Recursos).- Se aplicarán las obligaciones previstas en este artículo a entidades que mantengan programas de albergue u hogares para el cumplimiento de las obligaciones a que alude el artículo anterior, el Estado y las instituciones privadas que se encarguen de estos programas, proveerán los recursos necesarios.

ARTICULO 323°. (Capacitación del Personal).- Al personal técnico y administrativo de las instituciones gubernamentales y privadas, se les deberá promocionar capacitación permanente y especialización.



TITULO IV

DE LA FISCALIZACION Y COORDINACION.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 324°. (Fiscalización y Coordinación).- Las instituciones gubernamentales y privadas serán fiscalizadas por los poderes del Estado, que coordinarán sus acciones con el Organismo Nacional.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°. (Procesos en Trámite).- Los procesos que se encuentran en trámite al entrar en vigencia este Código se regirán por la leyes y disposiciones anteriores.

ARTICULO 2°. (Juzgados del Menor).- Estos juzgados se crearán en un tiempo máximo de 120 (ciento veinte) días, a partir de la promulgación del presente Código; para lo que el Tesoro General de la Nación consignará el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 3°. (Tribunales Tutelares del Menor).- Entre tanto se cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior, los Tribunales Tutelares del Menor continuarán en funcionamiento.

ARTICULO 4°. (Definiciones de faltas y contravenciones).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, la redacción de un Proyecto de Ley de Faltas y Contravenciones referidas al Código del menor, proyecto que deberá ser remitido al Poder Legislativo en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 5°. (REGLAMENTO).- El Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días aprobará el reglamento de la presente ley que transforma la actual Junta Nacional de Solidaridad en Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia, determinando su sistema institucional adecuado a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 6°. (DEROGACION).- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente H. Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.-H. Wálter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.- H. Ramiro Argandoña Vladez, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu.- Dr. Carlos F. Dandoub A. Ministro de Previsión Social y Salud Pública.- Dr. Gustavo Fernández Saavedra, Ministro de la Presidencia de la República.- Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.- Dr. Eusebio Girona Cabrera, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

LEY N° 1404

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CENTRO INTEGRADO DE EDUCACION DE ADULTOS Y NO FORMAL “JUAN JUSTO ARANO”.- Transfiérese los galpones del Banco Minero en Tupiza, destinado a su funcionamiento.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO- Se autoriza al Poder ejecutivo, la transferencia con carácter gratuito, del inmueble (galpones) de propiedad del Banco Minero de Bolivia ubicado en la Avenida Sud Chichas del departamento de Potosí, a favor del Ministerio de Educación y Cultura, con destino al funcionamiento del Centro Integrado de educación de Adultos y No Formal “JUAN JUSTO ARANO”, dependiente de la Dirección Regional de Educación Urbana de Tupiza.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional

La Paz, 8 de diciembre de 1992

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de finanzas.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu, Ministra de Educación y Cultura.- Ing. Alvaro Rojas Villarroel, Ministro de Minería y Metalurgia.

LEY N° 1423

LEY DE 29 DE ENERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TECNICA DE ORURO.- Transfiérese el inmueble del ex – Banco Minero, ubicado en la calle Herrera de Oruro, en su favor.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Poder ejecutivo, la transferencia a título a favor de la Universidad Técnica de Oruro del inmueble de propiedad del ex – Banco Minero de Bolivia, ubicado en las calles Herrera entre 6 de Agosto y Velasco Galvarro de la ciudad de Oruro.



Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de enero de 1993

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra Querejazu, Ministra de Educación y Cultura.- Ing. Alvaro Rojas Villarroel, Ministro de Minería y Metalurgia.

LEY N° 1429

LEY DE 11 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA NACIONAL DE MUSICA MARIA LUISA LUZIO.- Transferencia de inmueble del ex Banco Agrícola, situado en la calle La Plata 5867 de Oruro, en su favor.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorízase la transferencia a título gratuito del inmueble de propiedad del ex Banco Agrícola de Bolivia, situado en la calle La Plata N° 5867, entre las calles Junín y Ayacucho de la ciudad de Oruro, a favor de la Escuela Nacional de Música "María Luisa Luzio" con destino a su local de enseñanza.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra Querejazu, Ministra de Educación y Cultura.- Ing. Oswaldo Antezana Vaca Diez, Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

LEY N° 1438

LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO PARA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Adhiérase al suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Adhiérase al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 octubre de 1979.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Ronald MacLean Abaroa, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- Ing. Luis Fernando Campero Prudencio, Ministro de Exportaciones y Competitividad Económica.

LEY N° 1439

LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.- Adhiérase a la Convención de Berna, revisada en París el 24 de julio de 1971 y modificada en 1979.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Adhiérase a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada en París el 24 de julio de 1971 y modificada en 1979.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.



Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Ronald MacLean Abaroa, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu.

LEY N° 1449

LEY DE 15 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA.-

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- El ejercicio profesional de la Ingeniería y actividades afines, en todas sus ramas y especialidades, se regulará por la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Se considera ejercicio profesional de Ingeniería todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos técnicos en materias de su respectivo ramo.

ARTICULO 3°.- El título profesional del Ingeniero, otorgado por las Universidades Bolivianas de acuerdo a los artículos 186° y 188° de la Constitución Política del Estado, o los expedidos por universidades extranjeras que se hubieren revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilita el ejercicio profesional de la Ingeniería previa inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros.

ARTICULO 4°.- Toda prestación de servicios relacionados con la Ingeniería, deberá ser efectuada únicamente y en forma personal por ingenieros de la ramo y/o especialidad pertinente a esos servicios, debiendo estos profesionales estar inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

Cualquier acto de persona que contravenga este precepto, será nulo de pleno derecho y se reputará como ejercicio ilegal de la profesión, quedando el autor o responsable sujeto a las penalidades de Ley.

CAPITULO II

DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

ARTICULO 5°.- El Estado reconoce a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (S.I.B.) como a la institución de derecho que agrupa y representa a los profesionales ingenieros, tiene jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo a sus propios estatutos y reglamentos.

ARTICULO 6°.- Para fines legales consiguientes, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia se halla estructurada orgánicamente con su directorio Nacional y directorios Departamentales.

ARTICULO 7°.- El Estado reconoce a la S.I.B. las siguientes atribuciones:

- a) Controlar el ejercicio de la profesión de la Ingeniería en todas sus ramas y especialidades, y reglamentar la clasificación de éstas en base a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Representar a los profesionales ingenieros ante instituciones públicas y privadas, con capacidad para ser parte en cualquier acto o litigio que tenga relación con los intereses profesionales.
- c) Representar a los profesionales ingenieros en los Directorios o Consejos de todos los organismos en los que sean menester criterios de ingeniería.
- d) Ejercer la coordinación con otras organizaciones profesionales para delimitar y racionalizar el ámbito de acción de cada profesión.
- e) Administrar, actualizar y mantener el Registro nacional de Ingenieros, según reglamento correspondiente.
- f) Otorgar a todo ingeniero cuya solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros hubiese sido aceptada, un número de registro, un sello oficial y un carnet que acreditará su condición profesional en todo el territorio de la República.
- g) Por instrucción de autoridad competente o a solicitud de los interesados, certificar la condición de los profesionales inscritos en el Registro Nacional de Ingenieros.
- h) Regular y establecer los honorarios mínimos referenciales de las ramas y especialidades de ingenieros y establecer los aranceles respectivos para la prestación de servicios profesionales.
- i) Cobrar un derecho de inscripción y las cuotas para gastos de mantenimiento del Registro Nacional de Ingenieros, según reglamento correspondiente.
- j) Conocer las causas de faltas y delitos cometidos en el ejercicio profesional y proceder conforme se establece en sus Estatutos y Reglamentos.
- k) Servir de árbitro en las diferencias o pleitos que surgieran entre partes con motivo de la prestación de servicios, siempre que los interesados renuncien a la jurisdicción ordinaria y consientan voluntariamente al arbitraje.
- l) Asesorar en la elaboración de los esquemas de empleo de elementos técnicos en entidades fiscales, autárquicas, de organismos mixtos internacionales, sociedades de economía mixta y otros, cuyas actividades se relacionen con la ingeniería.
- m) Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión u otros casos de incumplimiento de la presente Ley y asumir personería en los respectivos procesos administrativos o judiciales.
- n) Proponer en las diversas entidades que ocupan los servicios de ingenieros, se formulen los escalafones bajo principios de equidad y de justa retribución a los ingenieros.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 8°.- El Estado garantiza y protege el ejercicio de la profesión de los ingenieros, inscritos y habilitados en el registro nacional de Ingenieros.



En las empresas e instituciones del Sector Público, solamente la falta de ingenieros bolivianos especializados en ciertas disciplinas de la profesión, podrán contratar a ingenieros extranjeros en áreas de especialidad, bajo convenios específicos.

ARTICULO 9°.- Todo profesional que cumpla los requisitos académicos correspondiente a la ingeniería y la inscripción en el Registro nacional de Ingenieros de acuerdo a los artículos 3ro y 4to. de la presente Ley, y que no esté suspendido mediante resolución ejecutoriada del Tribunal de Ética Profesional de S.I.B., tendrá derecho al ejercicio de la profesión, sea en carácter de profesional libre o dependiente.

ARTICULO 10°.- Ningún cargo técnico relacionado con las profesiones a que se refiere esta Ley, será desempeñado por persona que no esté habilitado por su inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros.

ARTICULO 11°.- La práctica ilegal de la Ingeniería y el uso indebido del título y/o del denominativo de ingeniero, se reputarán como ejercicio indebido de la profesión y los infractores serán sometidos a las disposiciones del Código Penal. La denuncia es de orden público.

ARTICULO 12°.- el ingeniero inscrito en el Registro Nacional de Ingenieros está obligado a cumplir en el ejercicio de su profesión, con las disposiciones de esta Ley y los preceptos del código de Ética Profesional.

ARTICULO 13°.- Todo proyecto o documento técnico firmado por un ingeniero que implique responsabilidad civil, debe llevar la identificación con el Registro del Ingeniero.

ARTICULO 14°.- Toda sociedad o empresa que ofrezca servicios de ingeniería deberá tener como Responsable Técnico, a un ingeniero inscrito y habilitado en el registro Nacional de Ingenieros y, dentro de sus actividades, todas las funciones correspondientes al campo de la ingeniería según su organización técnica, deberán ser desempeñadas por ingenieros debidamente registrados y habilitados.

ARTICULO 15°.- Los ingenieros extranjeros que fueren contratados por cualquier entidad o empresa, sea nacional o extranjera, para prestar su servicio en el país, en cumplimiento del artículo 3ro de la presente Ley, deberán inscribirse y habilitarse previamente en el registro Nacional de Ingenieros de acuerdo a reglamento correspondiente.

ARTICULO 16°.- En toda convocatoria, sea pública o por cualquier otro procedimiento, para estudios, diseños, construcciones, instalaciones, servicios u otros trabajos relacionados con la ingeniería, las propuestas deberán documentar el carácter de profesional en ejercicio de los ingenieros participantes, acompañando la correspondiente certificación del Registro Nacional de Ingenieros, en forma específica para cada caso. Las propuestas deberán estar necesariamente respaldadas con la firma de un ingeniero matriculado en el Registro Nacional de Ingenieros, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones legales vigentes.

ARTICULO 17°.- Toda institución pública o privada, o persona que contrate los servicios de ingenieros, sean directamente o por medio de empresas, debe exigir que éstos presenten el certificado emitido por la S.I.B. acreditando su habilitación en el Registro Nacional de Ingenieros.

ARTICULO 18°.- todas las instituciones públicas que a nombre del gobierno suscriban contratos de préstamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de infraestructura urbana y/o rural, en todos los campos de la ingeniería, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales ingenieros bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

ARTICULO 19°.- En los peritajes y avalúos judiciales, bancarios y administrativos en los campos de las diversas ramas y/o especialidades de la ingeniería, serán designados peritos profesionales ingenieros inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

ARTICULO 20°.- En extensión del artículo 2° de esta Ley, el campo de actividad del ingeniero, en cualquiera de sus ramas y/o especialidades comprende también:

- a) Desempeñar funciones técnico – administrativas dentro de su campo profesional, en los sectores público y privado.
- b) La elaboración de proyectos de ingeniería, incluyendo las proposiciones orientadas a la concepción, diseño y compatibilización de partes conexas de las obras, arquitectónicas, urbanísticas, equipos, servicios y otras.
- c) La Dirección, supervisión, administración, fiscalización y ejecución o construcción de las obras y/o instalaciones.
- d) La elaboración de estudios y proyectos de planificación, sean de alcance nacional, regional, urbano o local, sea su ubicación tanto urbana como rural.
- e) La elaboración de avalúos, peritajes y tareas afines.
- f) La docencia universitaria en las materias comprendidas o relacionadas con el campo de su rama y/o especialidad.
- g) Toda otra actividad que, por su naturaleza, se halle incluida o corresponda a su respectiva rama y/o especialidad en ingeniería.

ARTICULO 21°.- en toda designación o ascenso del personal técnico de las ramas de ingeniería en las reparticiones fiscales, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta, de organismos mixtos internacionales y otros, se respetará estrictamente el escalafón. Cuando se trate de cargos nuevos o cuando proceda un ascenso, la provisión se hará de acuerdo a reglamento especial, al que podrán presentarse únicamente los profesionales inscritos en el Registro nacional de Ingenieros.

ARTICULO 22°.- Cuando una entidad fiscal provea un cargo técnico de las ramas de ingeniería interinamente, el mismo deberá también ser ocupado por un Ingeniero debidamente habilitado de acuerdo a la presente Ley.

ARTICULO 23°.- en los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de trabajos de las ramas y especialidades de ingeniería, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

ARTICULO 24°.- En todo equipo profesional multidisciplinario en que participen ingenieros, éstos deberán estar necesariamente inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

CAPITULO IV

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 25°.- Los documentos técnicos tales como mapas, proyectos, planos, cálculos, dibujos, informes u otros documentos, son propiedad intelectual del profesional autor de los mismos.

ARTICULO 26°.- Para que cualquiera de los documentos técnicos al que se refiere el artículo anterior pueda ser presentado para surtir algún efecto en cualquier oficina de la Administración Pública y su contenido sea llevado a ejecución en tos o en parte por cualquier



persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional de la respectiva especialidad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27°.- Queda disuelto el Consejo Nacional de Ingeniería, abrogándose la Ley N° 308 de 10 de enero de 1964, el D.L. 7277 de 9 de agosto de 1965, el D.L. 7663 de 8 de junio de 1966, el D.S. 15098 de 9 de noviembre de 1977, el D.S. 15890 de 19 de octubre de 1978, así como toda disposición contraria al espíritu de esta Ley.

ARTICULO 28°.- Los registros efectuados y las matrículas otorgadas por el Consejo Nacional de Ingeniería, permanecen con la misma validez en el Registro Nacional de Ingenieros, que por lo dispuesto en esta Ley será administrado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

ARTICULO 29°.- La S.I.B. llevará el registro de profesionales técnicos de grado medio y superior, que hasta la fecha ha sido llevado por el C.N.I., mientras se organice legalmente la entidad que agrupe a los técnicos.

Los egresados de las escuelas técnicas, industriales y especiales que desarrollen actividades subordinadas y auxiliares a las profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la supervigilancia de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de los técnicos de grado medio y superior. Cuando éstos organicen sus entidades específicas, la supervigilancia de aquellos reglamentos corresponderán a tales entidades.

ARTICULO 30°.- todos los bienes patrimoniales del Consejo Nacional de Ingeniería, serán transferidos al Registro Nacional de Ingenieros bajo la administración de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Fernando Kieffer Guzmán, Ministro de Asuntos Urbanos.- Ing. Carlos Aponte Pinto, Ministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil

LEY N° 1467

LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TOMAS FRÍAS.- Transfiérese el inmueble del Banco Minero de Bolivia, ubicado en la Plaza Independencia de Tupiza, con destino al funcionamiento de la Facultad de Ciencias Económicas.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Poder ejecutivo, transferir con carácter gratuito, el inmueble de propiedad del Banco Minero de Bolivia, ubicado en la Plaza Independencia (esquina formada por la Calle “Bolívar” y la avenida “Gualberto Villarroel”) de la ciudad de Tupiza, capital de la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, a favor de la Universidad Autónoma Tomás Frías, con destino al funcionamiento de la Sub-Sede de la Carrera de Contabilidad, dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas de esa Casa Superior de Estudios.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 10 de febrero de 1993

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Pablo Zegarra A., Ministro de Finanzas.- Profa. Olga Saavedra de Querejazu, Ministra de educación y Cultura.- Ing. Alvaro Rojas Villarroel, Ministro de Minería y Metalurgia.

LEY N° 1461

LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO BASICO CON EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA.- Se aprueba y ratifica el suscrito en La Paz, el 23 de mayo de 1986, sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunities.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunities, suscrito en la ciudad de La Paz, en fecha 23 de mayo de 1986.



Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.- H. Arturo Liebers Baldivieso, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Ronald MacLean Abaroa, Ministro de Relaciones exteriores y Culto.- Ing. Oswaldo Antezana Vaca Díez, Ministro de asuntos Campesinos y Agropecuarios.

LEY N° 1476

LEY DE 2 DE ABRIL DE 1993

LUIS OSSIO SANJINES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA,

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION DE LOS ARTISTAS.- Intérpretes o ejecutantes, adhiérase los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Adhiérese a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (roma 1951).

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Ramiro Argandoña Valdez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. LUIS OSSIO SANJINES, Presidente Constitucional Interino de la República.- Prof. Abigaíl Pérez Medrano, Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 1493

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY DE MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la presente ley con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. Para el nombramiento o remoción de los Ministros de Estado bastará decreto del Presidente de la República.

ARTICULO 2°.- Los Ministros de Estado son responsables, juntamente con el Presidente de la República, de los actos de administración en el ámbito de la competencia funcional que esta ley asigna a cada uno de ellos, y son solidariamente responsables de las disposiciones que el Presidente emita con acuerdo del Consejo de Gabinete.

ARTICULO 3°.- El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Gabinete conformado por los Ministros de Estado.

CAPITULO II

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 4°.- Los Ministros de Estado son:

1. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
2. Ministro de Gobierno
3. Ministro de Defensa Nacional
4. Ministro de la Presidencia
5. Ministro de Justicia
6. Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico
7. Ministro de Desarrollo Humano
8. Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente
9. Ministro del Trabajo
10. Ministro de Comunicación Social

ARTICULO 5°.- El Presidente de la República podrá designar, con carácter temporal dentro del período constitucional que le corresponda, hasta dos Ministros de Estado sin cartera, cuya competencia se fijará mediante decreto presidencial en el marco de las atribuciones fijadas en el Art. 7° de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- El orden jerárquico superior de las autoridades de cada Ministerio es el siguiente:

Ministro de Estado



Secretario Nacional

Subsecretario

El número y las funciones específicas de las Secretarías Nacionales y de las Subsecretarías se establecerán mediante Decreto Supremo.

Las Secretarías Nacionales corresponderán a las áreas sustantivas de la competencia de los Ministerios.

La creación de Secretarías Nacionales sólo podrá ser autorizada por el Presidente de la República.

ARTICULO 7°.- Son atribuciones comunes de los Ministros de Estado:

- a. Asistir a las reuniones de Gabinete.
- b. Prestar informes orales y escritos a las Cámaras Legislativas.
- c. Concurrir a la elaboración del Presupuesto General de la Nación.
- d. Resolver, en última instancia las cuestiones administrativas que se deduzcan de los actos propios de su competencia.
- e. Refrendar los actos de gobierno y administrativos del Presidente de la República relativos a su despacho, firmando todos los decretos y resoluciones correspondientes.
- f. Proponer al Presidente de la República en sus áreas de competencia, estrategias compatibles con los objetivos nacionales, así como los programas de operaciones, presupuestarios y de compromisos financieros requeridos para ejecutarlos.
- g. Disponer la aplicación de las estrategias aprobadas y hacer el seguimiento y evaluación de su ejecución, pudiendo asignar funciones en el orden técnico, administrativo y operativo a otras instancias de su Ministerio.
- h. Constituir consejos consultivos o comisiones sectoriales convenientes para el mejor cometido ministerial.
- i. Presentar al Presidente de la República y al Consejo de gabinete los proyectos correspondientes a sus áreas de competencia.
- j. Contratar y remover al personal de su Ministerio en los términos establecidos por la Ley de Servicio Civil y las políticas del órgano rector del sistema de personal salvo lo señalado en los artículos 8° y 10° de la presente ley.
- k. Establecer las necesidades y negociar y administrar el financiamiento y la cooperación técnica externa para sus áreas de competencia, en el marco de las políticas de endeudamiento e inversión pública y de acuerdo con el Ministro responsable de tales políticas.
- l. Velar por la compatibilidad de sus acciones con las de otros Ministros y coordinar y concordar con ellos los asuntos de interés compartido.
- m. Elevar al Presidente de la República la memoria y cuenta anual de su Ministerio para su presentación al Congreso Nacional.
- n. Ejercer las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 8°.- Los Secretarios Nacionales son nombrados por Resolución Suprema.

ARTICULO 9°.- Son funciones comunes de los Secretarios Nacionales:

- a. Proponer al Ministro las políticas sectoriales para el área de su competencia.

- b. Programar, organizar, administrar, ejecutar y controlar las políticas aprobadas y los asuntos de su despacho.
- c. Emitir las resoluciones administrativas pertinentes.
- d. Informar al Ministro de los asuntos sometidos a su despacho.
- e. Velar por la compatibilidad de sus acciones con las de otros Secretarios Nacionales, coordinar y concordar con ellos los asuntos de interés compartido.
- f. Cumplir otras funciones que señale el Decreto Supremo reglamentario o les encomiende el Ministro.

ARTICULO 10°.- Los Subsecretarios son nombrados mediante resolución ministerial por el Ministro del ramo conjuntamente el Secretario Nacional correspondiente.

ARTICULO 11°.- Los Subsecretarios ejercen, en áreas técnicas específicas, las funciones administrativas y operativa asignadas en el Decreto Supremo reglamentario.

ARTICULO 12°.- En caso de ausencia o impedimento de un Ministro de Estado, el Presidente de la República, mediante decreto presidencial, encargará la suplencia a otro Ministro o a un Secretario Nacional del Ministerio correspondiente.

ARTICULO 13°.- Compete al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto ejecutar la política exterior del país, asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular:

- a. Representar y defender los intereses de la República en los asuntos internacionales y en las que se refieren a las cuestiones relacionadas con la integridad territorial y la soberanía.
- b. Dar prioridad y efectuar cuanto esfuerzo y acción sean necesarios al logro del derecho inalienable boliviano a su reintegración marítima.
- c. Participar en la negociación y suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, bilaterales, multilaterales y con organismos internacionales cuando tal competencia no corresponda a otro organismo del Estado.
- d. Representar a la República en las organizaciones, reuniones y eventos internacionales, salvo en los casos en que el Presidente de la República encargare la representación a otro Ministro o funcionario público y en aquellos otros casos en que la representación de la República esté definida por convenios internacionales.
- e. Difundir y promocionar la imagen de la República en el exterior.
- f. Diseñar y aplicar medidas dirigidas a buscar una mayor inserción económica del país en el exterior, así como mejorar las relaciones comerciales con países amigos o grupos de países.
- g. Prestar protección a los ciudadanos e intereses bolivianos en el extranjero.
- h. Regular, supervisar y coordinar las relaciones del Estado, con los cultos religiosos establecidos en la República.

ARTICULO 14°.- Compete al Ministro de Gobierno actuar en todo lo inherente al régimen político interno, asegurando la compatibilidad de sus actos con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular:

- a. Formular y ejecutar políticas de gobierno y de seguridad interna.
- b. Velar por el mantenimiento del orden público y la paz social y por el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales.



- c. Coordinar sus funciones con las de otros organismos de seguridad del Estado.
- d. Organizar y administrar el régimen penitenciario y sus servicios asistenciales.
- e. Regular las migraciones externas y precautelar los derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional.
- f. Ejercer las facultades que las leyes le confiere en relación a las actividades del gobierno central con los gobiernos departamentales.
- g. Ejercer las funciones de prevención y de defensa social contra el delito y la delincuencia.
- h. Dirigir, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, las fuerzas de la Policía Nacional.

ARTICULO 15°.- Compete al Ministro de Defensa Nacional ejecutar la política de defensa nacional, asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular:

- a. Transmitir a las Fuerzas Armadas las órdenes de carácter administrativo dictadas por el Presidente de la República.
- b. Planificar y ejecutar las acciones de defensa civil.
- c. Velar por la disciplina militar y, a través de los tribunales correspondientes, por la justicia militar.
- d. Realizar acciones dirigidas a la defensa del medio ambiente en coordinación con el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- e. Promover la participación de las Fuerzas Armadas en actividades vinculadas al desarrollo integral de la Nación.
- f. Representar a las Fuerzas Armadas ante los poderes públicos.
- g. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 16°.- Compete al Ministro de la Presidencia cooperar con el Presidente de la República en todo lo inherente a la conducción administrativa de la Presidencia de la República, y en particular:

- a. Ejercer la jefatura de la Casa Civil de la Presidencia.
- b. Actuar en la coordinación entre la Presidencia de la República y el Poder Legislativo.
- c. Ejercer, en temas pertinentes, la coordinación entre la Presidencia de la República y los Ministerios, organismos y funcionarios del Poder Ejecutivo.
- d. Ejercer la secretaría del Consejo de Ministros y hacer el seguimiento de sus decisiones.
- e. Asegurar la tramitación oportuna y la validez jurídica de los proyectos de leyes, de decretos y de resoluciones a ser elevados a consideración del Presidente de la República.
- f. Mantener el sistema de documentación y archivo del Estado.
- g. Velar por la publicación oportuna de los instrumentos legales promulgados por el Presidente de la República.

ARTICULO 17°.- Compete al Ministro de Justicia actuar en todo lo inherente a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y el respeto de los derechos humanos, y en particular:

- a. Proponer y administrar la política nacional de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, y velar por la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

- b. Administrar el programa nacional de defensa pública para promover y mantener el equilibrio del debido proceso legal.
- c. Disponer la divulgación y promoción del conocimiento de los derechos humanos.
- d. Promover la eficiencia, eficacia e idoneidad en los servicios legales del Poder Ejecutivo.
- e. Proponer las medidas legislativas y administrativas convenientes para la lucha contra la corrupción y la impunidad.
- f. Proyectar y proponer la actualización y corrección de concordancias de la legislación codificada vigente y de las leyes especiales que componen esa parte del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 18°.- Compete al Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico actuar en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas y finanzas públicas, asegurando la compatibilidad de sus actos con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular:

- a. Formular, instrumentar y fiscalizar las políticas sectoriales del área económica.
- b. Formular, instrumentar y fiscalizar las políticas fiscal y de endeudamiento público y participar en la formulación de las políticas monetaria y financiera.
- c. Establecer con los demás Ministerios las necesidades de financiamiento externo y cooperación técnica internacional, y contratar el financiamiento externo y la cooperación técnica internacional incluidos en el presupuesto general de la nación, contando, en lo concerniente a las relaciones bilaterales o multilaterales, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d. Disponer la formulación del presupuesto general de la nación con la participación de los demás Ministerios, y controlar su ejecución.
- e. Ejercer la función, de órgano rector de los sistemas administrativos establecidos por ley.
- f. Formular, instrumentar y fiscalizar las políticas para: (1) el desarrollo del sector de energía e hidrocarburos, fomentando las actividades públicas y privadas; (2) las actividades agropecuaria, forestal, pesquera, agroindustrial y de silvicultura, fomentando la investigación y aplicación de técnicas dirigidas a incrementar la producción y la productividad; (3) el sector minero-metalúrgico, velando por la compatibilidad de los programas y proyectos públicos con los privados y fomentando la investigación científica y tecnológica para el mejor aprovechamiento de estos recursos; (4) el desarrollo industrial y artesanal; (5) para el impulso de la integración física del país, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y la dictación de normas relacionadas con el estudio, la contratación, la construcción y la conservación de la red de transportes y comunicaciones nacionales y fluviales, lacustres y marítimos, incluyendo la regulación y control de la explotación de los servicios ferroviarios, de aeronavegación civil y comercial y de servicios postales y de telecomunicaciones; y (6) el fomento de la actividad turística.
- g. Aplicar y fiscalizar el régimen de patentes y marcas y el de pesas y medidas.
- h. Formular, instrumentar y fiscalizar las políticas de promoción y fomento a las exportaciones y las referidas a las actividades comerciales, y mantener el registro de comercio y el de sociedades por acciones.



- i. Diseñar y aplicar políticas referidas a las empresas públicas.
- j. Diseñar y aplicar políticas en materia de previsión social a largo plazo.

ARTICULO 19°.- Compete al Ministerio de Desarrollo Humano actuar en todo lo inherente al desarrollo, la formación, el bienestar y calidad de vida de la persona, asegurando la compatibilidad de sus actos con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y en particular:

- a. Formular, instrumentar y fiscalizar como Ministerio del Ramo, políticas y programas de educación como la más alta función del Estado, para fomentar con su ejercicio la cultura del pueblo en todas sus modalidades y formas.
- b. formular, instrumentar y fiscalizar las políticas sectoriales en el área social.
- c. Promocionar políticas y programas especiales destinados al desarrollo, protección y defensa de la familia, la mujer, la niñez, la juventud y la ancianidad.
- d. Fomentar y estimular la participación del ciudadano en las instituciones de su comunidad, así como en el proceso democrático.
- e. Estimular las actividades de las organizaciones e instituciones de la comunidad nacional con fines de promoción y solidaridad social.
- f. Formular, instrumentar y fiscalizar políticas y programas; en salud incluyendo la prevención, protección y recuperación de la salud, así como nutrición, saneamiento e higiene; en el desarrollo rural y social de las comunidades y pueblos originarios, preservando su identidad y organización; en el desarrollo urbano con el estímulo de la construcción de la vivienda social, y atender los problemas de la marginalidad urbana y rural.
- g. Fomentar la formación profesional y capacitación laboral del trabajador, del micro empresario, de las cooperativas y las unidades asociativas, en forma concertada entre las instancias participantes en la ejecución.
- h. Fomentar el desarrollo científico y tecnológico.
- i. Instrumentar las políticas de seguridad social, en conformidad con los Artículos 158° y 162° de la Constitución Política del Estado.
- j. Promover, estimular y difundir las ciencias, las artes y la cultura y velar por la defensa del patrimonio cultural e histórico de la Nación.
- k. Atender el registro de la propiedad intelectual y de los derechos de autor.
- l. Estimular y promover las actividades deportivas y de recreación.

ARTICULO 20°.- Compete al Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente actuar en todo lo inherente al desarrollo armónico del país, articulando los aspectos humanos, la calidad ambiental, el mantenimiento y recuperación de los recursos naturales renovables y el aprovechamiento económico racional, y en particular:

- a. Ejercer las funciones de órgano rector del sistema nacional de planificación articulando los programas económicos y sociales sectoriales con la dimensión territorial en el marco del desarrollo sostenible.
- b. Proponer al Presidente de la República la estrategia nacional de desarrollo sostenible integrando la dimensión territorial y sectorial, y velar por su cumplimiento.
- c. Promover y disponer la investigación de tecnologías apropiadas, y evaluar el uso de los recursos naturales renovables en relación con la acción humana, con el objeto de elaborar las estrategias, políticas y normas requeridas.

d. Programar el uso y administrar los recursos agua, aire y tierra con sus diferentes vocaciones de uso que son patrimonio del Estado, y regular su aprovechamiento en el marco del manejo integral de cuencas.

e. Establecer normas respecto del impacto ambiental a las que deben sujetarse los proyectos de inversión públicos y privados y aplicar sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

f. Aplicar incentivos económicos establecidos mediante ley a los agentes económicos que conserven el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

g. Promover proyectos de protección ambiental, recuperación de cuencas, uso múltiple de recursos naturales. Integración territorial y similares, efectuando la preinversión requerida.

h. Coordinar sus acciones con las de los demás Ministerios, gobiernos departamentales y municipales, así como promover la participación de los agentes económicos y la ciudadanía.

ARTICULO 21°.- Compete al Ministerio de Trabajo actuar en todo lo inherente a las condiciones y relaciones de trabajo, y en particular:

a. Formular, instrumentar y fiscalizar políticas laborales, asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República.

b. Velar por la aplicación y el cumplimiento de la Ley General del Trabajo, Ley General de Cooperativas y disposiciones conexas, así como de los convenios internacionales sobre la materia.

c. Evaluar y velar por el mejoramiento del empleo y de las condiciones de trabajo.

d. Disponer el estudio y proponer soluciones a los problemas de la desocupación y sub-ocupación de la mano de obra.

e. Analizar y hacer el seguimiento de los procesos de migración laboral y formular políticas en función del interés nacional.

f. Estimular políticas que alienten y promuevan la ocupación plena e intensiva de la fuerza de trabajo y fomentar la inserción laboral en el mercado de trabajo promoviendo acciones coordinadas con los otros ministerios.

g. Apoyar la investigación e intermediación para la mejor organización del mercado de trabajo.

h. Fomentar la organización cooperativa y asociativa.

i. Diseñar y aplicar políticas de seguridad ocupacional.

j. Velar para que se logre la efectiva actividad sindical, como medio de defensa, representación educación y cultura de los trabajadores.

ARTICULO 22°.- Compete al Ministerio de Comunicación Social actuar en todo lo inherente a la comunicación social y a la difusión de la acción de gobierno, y en particular:

a. formular y aplicar políticas de comunicación social asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República.

b. Organizar y desarrollar un sistema de información que investigue y sistematice demandas sociales y de opinión pública.

c. Dirigir y coordinar la comunicación interministerial y las acciones de información y difusión de las políticas de gobierno.



d. Promover, a través de los medios de comunicación, la difusión nacional e internacional de la imagen del país, en coordinación, en este último caso, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

e. Planificar, orientar y ejecutar la política de relación del Poder Ejecutivo con los medios de comunicación masiva, representando al Gobierno como el portavoz del Presidente de la República y del Gabinete Ministerial.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 23°.- Es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro de Estado, Secretario Nacional y Subsecretario el ejercer cargos directivos o ser apoderado o funcionario de empresas privadas y de entidades gremiales o cívicas; es también incompatible con dicho desempeño el ejercer la profesión, de manera remunerada en forma independiente o asociada, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 24°.- El Poder Ejecutivo reordenará la situación de dependencia de las empresas, entidades descentralizadas y servicios públicos comprendidos en el cumplimiento de la presente Ley y de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 25°.- Todos los asuntos encomendados por ley a los Ministerios existentes con anterioridad a la promulgación de la presente ley serán atendidos directamente por los Ministerios de acuerdo con el ramo y sector.

ARTICULO 26°.- Se modifica el párrafo introductorio y los incisos d) y e) del Artículo 21° de la Ley 1178 del 20 de julio de 1990, en los siguientes términos:

Artículo 21°.- El órgano rector del Sistema Nacional de Planificación es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el del Sistema de Inversión Pública es el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, el cual además velará por la integración de las normas y procedimientos de dichos sistemas con los sistemas de administración y control gubernamentales. El Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá, asimismo, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. (Sin modificación)

b. (Sin modificación)

c. (Sin modificación)

d. Establecer con los demás Ministerios las necesidades de financiamiento externo y cooperación técnica internacional, y contratar el financiamiento externo y la cooperación técnica internacional incluidos en el presupuesto general de la nación, contando, en lo concerniente a las relaciones bilaterales, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

e. Procesar ante las autoridades que corresponda el compromiso que el Estado asume por intermedio del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico la concertación de todo financiamiento externo, y perfeccionar los convenios bilaterales con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 27°.- Se modifica el artículo 22° de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 en los siguientes términos:

Artículo 22°.- El Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico es la autoridad fiscal y órgano rector de los sistemas de Programación de Operaciones: Organización Administrativa; Presupuesto; Administración de Personal; Administración de Bienes y Servicios; Tesorería y Crédito Público; y Contabilidad Integrada. Estos sistemas se implantarán bajo la dirección y supervisión del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico que participará en el diseño de la política económica y será responsable de desarrollar la política fiscal y de crédito público del Gobierno.

ARTICULO 28°.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 29°.- El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30°.- Los derechos y obligaciones asumidas por la República, por órganos de Ministerios de estado suprimidos, quedan a cargo del Ministerio que, según lo dispone la presente Ley, le corresponda la actividad que originó las relaciones jurídicas pendientes.

ARTICULO 31°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para que el presupuesto acordado en la Ley de Presupuesto de 1993 a los Ministerios de Estado suprimidos, sea transferido, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, a los Ministerios a los cuales, según lo dispone la presente Ley, se les hayan transferido las competencias de aquellos.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Luis Lema Molina, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Raúl Tovar Piérola, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Lic. Germán Quiroga Gómez, Ministro de Gobierno.- Dr. Antonio Céspedes Toro, Ministro de Defensa Nacional.- Dr. Reynaldo Peters Arzabe, Ministro de Trabajo y D.L.- Fernando Romero M, Ministro de Desarrollo Humano.- Lic. Fernando Illanes de la Riva, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico.- Lic. José Guillermo Justiniano, Ministro de Desarrollo Sostenible.- Emb. Jorge Gumucio Granier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i.- Lic. Hernan Antelo L., Ministro de Comunicación Social.- Carlos Morales Guillen, Ministro Sin Cartera Responsable de Justicia.



LEY N° 1509**LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1993****GONZALO SANCHEZ DE LOZADA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

ALDEAS INFANTILES S.O.S. JUAN G. BORCHET.- Enajénase un terreno municipal de La Paz, a su favor.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Autorízase a la H. Alcaldía Municipal de La Paz, la enajenación de un terreno municipal de 1.900 Mts2 ubicado en el área de equipamiento de la Zona Achumani Alto, en la ciudad de La Paz, a favor de la entidad benefactora, Aldeas Infantiles S.O.S. "JUAN G. BORCHET", con destino a la construcción de una aldea infantil, para servir a la niñez desvalida, homologándose al efecto la Ordenanza Municipal N° 40/88 de 13 de septiembre de 1988.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1993.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Luis Lema Molina, Senador Secretario.- H. Raúl Tovar Piérola, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovil, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Fernando Romero M., Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1509**LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1993****GONZALO SANCHEZ DE LOZADA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

ALDEAS INFANTILES S.O.S. JUAN G. BORCHET.- Enajénase un terreno municipal de La Paz, a su favor.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Autorízase a la H. Alcaldía Municipal de La Paz, la enajenación de un terreno municipal de 1.900 Mts2 ubicado en el área de equipamiento de la Zona Achumani Alto, en la ciudad de La Paz, a favor de la entidad benefactora, Aldeas Infantiles S.O.S. "JUAN G. BORCHET", con destino a la construcción de una aldea infantil,

para servir a la niñez desvalida, homologándose al efecto la Ordenanza Municipal N° 40/88 de 13 de septiembre de 1988.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de octubre de 1993.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Luis Lema Molina, Senador Secretario.- H. Raúl Tovar Piérola, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovil, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Fernando Romero M., Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1545

LEY DE 21 DE MARZO DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD CATOLICA BOLIVIANA “SAN PABLO”.- Elévase a rango de ley el DL 07745, que autoriza su instalación y funcionamiento.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley de la República, el Decreto Ley N° 07745 de fecha 1°

de agosto de 1966, que autoriza la instalación y el funcionamiento de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, con las supresiones, sustituciones, modificaciones e incorporaciones a su texto que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, dependiente de la Conferencia Episcopal Boliviana es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica y económica, forma parte del Sistema Universitario Boliviano para la coordinación de sus actividades y está plenamente facultada para extender certificados de notas, egreso, diplomas académicos y Títulos en Provisión Nacional sin restricción ni limitancia alguna.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad Católica Boliviana “San Pablo” tiene su domicilio y casa matriz en la ciudad de La Paz y podrá establecer cursos de Pre y Post Grado, crear Facultades, Escuelas, Departamentos y demás servicios de capacitación científica, técnica y cultural, en otras ciudades de la República. Se regirá por su propio estatuto y normas y por las leyes que norman las Universidades Públicas Estatales.

ARTICULO CUARTO.- El Estado ejercerá derecho de tuición conforme lo dispone el Artículo 190° de la Constitución a través del Ministerio del RAMO.



ARTICULO QUINTO.- La Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, es una comunidad de profesores y alumnos que aspiran a la formación cristiana del hombre, facilitando la consecución del bien común mediante la educación, a fin de que también las clases sociales de menores ingresos, los sectores populares tengan acceso a mayores ingresos, los sectores populares tengan acceso a mayores fuentes de conocimiento científico, técnico y cultural, la posibilidad real de recibir instrucción y adquirir cultura sin sacrificar su economía, para lo cual la Universidad podrá aceptar donaciones y legados, establecer fundaciones y otras modalidades que sustenten estos programas de conformidad con el Artículo 189° de la Constitución.

ARTICULO SEXTO.- La Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, administrará libremente sus recursos, sin recibir ningún aporte estatal, nombrará sus autoridades, personal docente administrativo, de acuerdo a sus estatutos, planes de estudio y presupuesto anual, que los aprobará. Podrá celebrar contratos para realizar sus fines, sostener y perfeccionar sus institutos, carreras y facultades, de conformidad con el Artículo 185° de la Constitución Política del Estado, reconociéndose su jerarquía y autonomía. Sus bienes deben regirse de acuerdo al Artículo 28° de la Constitución Política del Estado con personalidad jurídica propia.

ARTICULO SEPTIMO.- La Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, se rige por las leyes nacionales que le son aplicables, las decisiones de la Conferencia Episcopal de Bolivia, por sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO OCTAVO.- Por ser la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, de interés social, de derecho público y de utilidad nacional, incorporada al desarrollo, se le reconocen las mismas liberalidades arancelarias, impositivas que a las universidades públicas estatales.

ARTICULO NOVENO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Raúl Tovar Piérola, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.

LEY N° 1550

LEY DE 11 DE ABRIL DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE EXPANSION Y REHABILITACION EN EDUCACION Y SALUD.- Se aprueba el Convenio de Préstamo por \$us. 5 millones, con el Fondo OPEP para el Desarrollo

Internacional, suscrito el 1° de diciembre de 1993, destinado a financiar el mencionado Proyecto.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59°, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado, apruébase el Convenio de Préstamo, suscrito entre la República de Bolivia y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, en fecha 1° de diciembre de 1993, por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (\$us. 5.000.000.00), destinados a financiar el Segundo Proyecto de Expansión y Rehabilitación en Educación y Salud.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Eudoro Galindo Anze, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Fernando A. Cossio, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico.- Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1551

LEY DEL 20 DE ABRIL DE 1994

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

LEY DE PARTICIPACION POPULAR.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TITULO I

DE LA PARTICIPACION POPULAR

CAPITULO I

DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1°. (Objetos).- La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración



de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

ARTICULO 2°. (Alcance).- Para lograr los objetivos señalados en el Art. 1°:

- a. Reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base, urbanas y rurales y las relaciona con los órganos públicos.
- b. Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal, a la Sección de Provincia. Amplía competencias e incrementa recursos en favor de los Gobiernos Municipales, y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, microriego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.
- c) Establece el principio de distribución igualitaria por habitante, de los recursos de coparticipación tributaria asignados y transferidos a los Departamentos, a través de los municipios y universidades correspondientes, buscando corregir los desequilibrios históricos existentes entre las áreas urbanas y rurales.
- d) Reordena las atribuciones y competencias de los órganos públicos para que actúen en el marco de los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 3°. (Organizaciones Territoriales de Base y Representación).-

I.- Se define como sujetos de la Participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias.

II.- Se reconoce como representante de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as) Generales y otros (as), designados (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

ARTICULO 4°. (Personalidad Jurídica).-

I.- Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

II.- La personalidad jurídica reconocida por la presente ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

ARTICULO 5°. (Registro de la Personalidad Jurídica).-

I.- El registro de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se hará según la jurisdicción, mediante Resolución de la Prefectura o Subprefectura, en favor de la Organización Territorial de Base que presente documentos comunitarios tales como Libros de Actas, Actas de asambleas, acta de posesión que designe a su representantes o autoridades, y/o Reglamentos respectivos, de acuerdo a la naturaleza del peticionante, y previa Resolución afirmativa del Concejo o Junta Municipal correspondiente. Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad administrativa competente no

podrá negar el registro, siendo responsable de cualquier acción u omisión que incumpla lo establecido en el presente artículo.

II.- Las Organizaciones Territoriales de Base que hubieren obtenido personalidad Jurídica con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, para gozar de los derechos establecidos en favor de la Participación Popular, deberán registrarse en las Prefecturas y Subprefecturas según corresponda, sin que la autoridad administrativa pueda formular observación alguna.

III.- El trámite para el registro de la personalidad jurídica reconocida por la presente ley, será gratuito.

IV.- La demás Asociaciones Civiles se rigen por lo establecido en las Leyes que norman la materia.

ARTICULO 6°. (Unidad de Representación).-

I.- En cada unidad territorial, se reconocerá una sola Organización Territorial de Base, para acceder a los derechos y deberes definidos en la presente ley.

II.- Para cada Organización Territorial de Base se reconocerá una sola representación.

III.- En caso de presentarse conflicto de representación territorial o institucional, cuando las partes no lleguen a una solución concertada, la situación será resuelta en única instancia administrativa por el Concejo o Junta Municipal de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que posteriormente las partes puedan recurrir a las instancias del Poder Judicial definidas por ley. Mientras dure el conflicto, quedan suspendidos los derechos reconocidos en favor de las Organizaciones Territoriales de Base que sena parte de la controversia.

IV.- Los gobiernos municipales y las Asociaciones Comunitarias, velarán por la Unidad, organización y fortalecimiento de las Organizaciones Territoriales de Base, buscando evitar el fraccionamiento y la división innecesaria del territorio donde se encuentran.

ARTICULO 7°. (Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base).- Las Organizaciones Territoriales de Base, tiene los siguientes derechos:

a. Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento básico, microriego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.

b. Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.

c. Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

d. Proponer el cambio o la ratificación de autoridades educativas y de salud dentro de su territorio.

e. Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

ARTICULO 8°. (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base).- Las Organizaciones Territoriales de Base, tiene los siguientes deberes:

a. Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal, mejoramiento de la vivienda, cuidado y protección de la salud, masificación del deporte y mejoramiento de las técnicas de producción.



- b. Participar y cooperar con el trabajo solidario en la ejecución de obras y en la administración de los servicios públicos.
- c. Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.
- d. Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.
- e. Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente ley.
- f. Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

ARTICULO 9°. (Asociación Comunitaria).- Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias Constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

ARTICULO 10°. (Comité de Vigilancia).-

I.- Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un (a) representante de cada cantón o Distrito de la jurisdicción elegido (a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguiente atribuciones:

- a. Vigilar que los recursos municipales de participación popular sean invertidos en la población urbana y rural, de manera equitativa, constituyendo el nexo para que las Organizaciones Territoriales de Base ejerzan los derechos reconocidos por la presente ley.
- b. Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 10% de los recursos de la Participación Popular.
- c. Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, emitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.

II.- En las jurisdicciones municipales donde exista un sólo cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia y donde existan dos cantones, cada uno elegirá dos.

III.- El Comité de Vigilancia definirá su forma de Organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

ARTICULO 11°. (Suspensión de los recursos de la Participación Popular).-

I.- Cuando exista una denuncia del Comité de Vigilancia con relación a Ordenanzas y Resoluciones Municipales, referidas a la Administración de los recursos municipales definidos para la Participación Popular, el Poder Ejecutivo, efectuará la evaluación consiguiente, y en su caso, requerirá a la municipalidad transgresora para que subsane la situación observada. En caso de no ser atendido el requerimiento de conformidad al inc. 9) del Art. 96 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo denunciará al Gobierno Municipal requerido ante el Senado Nacional.

II.- El Poder Ejecutivo también podrá requerir de oficio al Gobierno Municipal la rectificación de actos que considere contrarios a la Constitución Política del Estado y a las leyes, en caso de que la municipalidad requerida no acceda a subsanar las observaciones realizadas, el Poder Ejecutivo denunciará la omisión al Senado Nacional.

III.- Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos de coparticipación tributaria para la Participación Popular, correspondientes al Gobierno Municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos de coparticipación continuarán acumulándose en la cuenta del Gobierno Municipal observado.

TITULO II

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 12°. (Jurisdicción Municipal).-

I.- La jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales es la Sección de Provincia.

II.- Habrá un solo Gobierno Municipal en cada Sección de Provincia.

III.- La jurisdicción municipal en las capitales de Departamento. corresponderá a su respectiva Sección de Provincia.

ARTICULO 13°. (Transferencia de Infraestructura Física).-

I.- Se transfiere a título gratuito en favor de los Gobiernos Municipales el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, consistentes en:

a. Hospitales de segundo y tercer nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios dependientes de la Secretaria correspondiente del Ministerio de Desarrollo Humano.

b. Establecimientos educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario.

c. Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, con excepción de las instalaciones ligadas a la práctica deportiva nacional e internacional.

d. Infraestructura de microriego y de caminos vecinales de propiedad estatal.

e. Casas de cultura, bibliotecas, museos y otros dependientes del Gobierno Nacional con excepción de aquellas instituciones consideradas como Patrimonio Nacional y aquellas que sean de propiedad de las universidades de cada jurisdicción departamental.

II.- El Poder Ejecutivo es el responsable de normar y definir las políticas nacionales para los sectores de salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y microriego, regir los servicios técnico-pedagógicos en educación y médico profesionales en la salud. Todo el personal docente, administrativo y técnico especializado, responsable de ejecutar dichas políticas, queda bajo la dependencia del Gobierno Nacional quien deberá remunerarlos asegurando así la unidad en la prestación de estos servicios sociales.

ARTICULO 14°. (Ampliación de Competencias Municipales).-

I.- Se amplían todas las competencias municipales al ámbito rural de su jurisdicción territorial.

II.- Además de lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se amplía la competencia municipal en las siguientes materias:



a. Administrar y controlar el equipamiento, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Municipal, incluyendo los transferidos por la presente ley, reglamentando su uso.

b) Dotar el equipamiento, mobiliario, material didáctico, insumos, suministros incluyendo medicamentos y alimentos en los servicios de salud, administrando y supervisando su uso, para un adecuado funcionamiento de la infraestructura y los servicios de salud, saneamiento básico, educación, cultura y deporte.

a. Supervisar de acuerdo a los respectivos reglamentos, el desempeño de las autoridades educativas, directores y personal docente, y proponer a la autoridad educativa departamental la ratificación por buenos servicios o la remoción por causal justificada, por gestión directa o a solicitud de las organizaciones territoriales de base y del Comité de Vigilancia.

b. Fiscalizar, supervisar y proponer el cambio o la ratificación de las autoridades en el área de salud pública, con arreglo a los reglamentos sobre la materia y precautelando la eficaz prestación del servicio, por gestión directa o a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia.

c. Administrar los sistemas de catastro urbano y rural de acuerdo a las normas técnicas y de aplicación general emitidas por el Poder Ejecutivo.

d. Administrar los registros y padrones de contribuyentes necesarios para la recaudación de ingresos propios, en base al catastro rural y urbano y al Plan Nacional de uso de suelo aprobados por el Poder Ejecutivo.

e. Conservar y restaurar el patrimonio cultural e histórico y promover la cultura en todas sus expresiones.

f. Promover y fomentar las prácticas deportivas buscando su masificación y competitividad.

g. Promover el desarrollo rural mediante la utilización de tecnologías propias y otras aplicadas, obras de microriego y caminos vecinales.

h. Dotar y construir nueva infraestructura en educación, cultura, salud, deporte, caminos vecinales y saneamiento básico.

i. Contribuir al mantenimiento de los caminos secundarios y vecinales que pasen por el municipio.

j. Responder a las peticiones, representaciones, solicitudes y actos de control social de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia.

k. Atender los programas de alimentación complementaria incluyendo los desayunos escolares.

l. Promover y fomentar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres en el ámbito de las competencias municipales arriba mencionadas.

ARTICULO 15°. (Otros Recursos para el Ejercicio de Competencias Municipales).- El Poder Ejecutivo podrá destinar recurso de origen interno, externo, crédito y cooperación internacional, para apoyar el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Municipales, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y contrapartes establecidas para su disponibilidad.

ARTICULO 16° (Elección de Concejales).-

I.- Se modifica la segunda parte del Art. 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades cuyo texto dirá “Los (as) Concejales serán elegidos de conformidad al número de habitantes de los municipios y en número máximo de once, de la siguiente manera”.

- a. Población hasta 50.000 habitantes, 5 Concejales.
- b. Por cada 50.000 habitantes más o fracción, dos concejales, hasta llegar al máximo establecido.

II.- Las capitales de Departamento tendrán once Concejales.

ARTICULO 17°. (Agentes Municipales Cantonales y Subalcaldes).-

I.- Los Agentes municipales cantonales, miembros de la comunidad y residentes del lugar, serán elegidos por voto popular y directo, durarán en sus funciones el mismo período que los Concejales y tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Apoyar a las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón, rurales y urbanas en el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la presente ley.
- b. Ejercer las funciones delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del cantón.
- c. Responder a la demanda y control de las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón de conformidad con los derechos y deberes que les reconoce la presente ley.

II.- Las (os) Subalcaldes urbanos, serán designados por el Alcalde Municipal como responsables administrativos del distrito que se les asigne y deben ser residentes de este Distrito.

III.- En los lugares que exista una unidad geográfica socio-cultural productiva o económica menor o mayor a un cantón el Gobierno Municipal aprobará la creación de un Distrito Municipal y la designación de un (a) Subcalde.

ARTICULO 18°. (Distritación).- Para efectos de la prestación de Servicios Públicos y delimitación de Unidades Censales, Electorales o de Planificación Rurales y/o Urbanas, se reconoce a la jurisdicción municipal o a la mancomunidad de municipios, como Distrito Administrativo al que deberán adecuarse todos aquellos servicios públicos que permitan tal sistema de Administración. Cada instancia distrital, rural y/o urbana estará integrada al Sistema de la Participación Popular definida en la presente Ley.

TITULO III

DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION POPULAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 19°. (Clasificación de los Ingresos del Estado).- A los efectos del Art. 146 de la Constitución Política del Estado, los ingresos del Estado se establecen con la siguiente clasificación:

A. SON INGRESOS NACIONALES:

- 1.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- 2.- El régimen Complementario del IVA (RC-IVA).
- 3.- El Impuesto a la renta presunta de empresas (IRPE)
- 4.- El impuesto a las transacciones (IT)
- 5.- El impuesto a los consumos específicos (ICE)
- 6.- El gravamen aduanero Consolidado (GAC)
- 7.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Sucesiones)



8.- El impuesto a las salidas al exterior.

B. SON INGRESOS DEPARTAMENTALES:

1.- Las regalías asignadas por ley.

C. SON INGRESOS MUNICIPALES:

C.1. El impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de bienes que comprende:

1.- El impuesto a la propiedad rural (IRPPB).

2.- El impuesto a los inmuebles urbanos (IRPPB).

3.- El impuesto sobre vehículos automotores, motonaves y aeronaves (IRPPB).

C.2. Las patentes e impuestos establecidos por Ordenanza Municipal de conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20°. (Coparticipación Tributaria).-

I.- La coparticipación Tributaria es entendida como una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos Nacionales y las Universidades Públicas para el ejercicio de las competencias definidas por ley, ya para el cumplimiento de la Participación Popular.

II.- De la recaudación efectiva de las rentas nacionales definidas en el Art. 19 inc. a) de la presente ley, el 20% será destinado a los Gobiernos Municipales y el 5% a las Universidades Públicas.

II.- La totalidad de las rentas municipales definidas en el Art. 19 inc. c) de la presente ley, es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnico tributarios reglamentados pro el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21°. (Distribución por Habitante de la Coparticipación Tributaria).- La coparticipación tributaria señalada en el Art. anterior, se distribuirá ente las municipalidades beneficiarias en función del número de habitantes de cada jurisdicción municipal y ente las universidades públicas beneficiarias, de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental en la que se encuentren.

ARTICULO 22°. (Cuenta de Participación Popular).-

I.- La Coparticipación Tributaria destinada a las Municipalidades será abonada automáticamente por el Tesoro General de la Nación, a través del Sistema Bancario, a la respectiva Cuenta de Participación Popular, en aquellos Municipios cuya población sea mayor a 5.000 habitantes.

II.- Los Municipios que no posean una población mínima de 5.000 habitantes deberán conformar mancomunidades para poder acceder a los mismos, a través de la Cuenta de la mancomunidad.

ARTICULO 23°. (Condiciones para la Coparticipación Tributaria).-

I.- Para disponer de los recurso de coparticipación tributaria, abonados en la cuenta de participación popular, los Gobiernos Municipales, en el marco del Art. 146 de la Constitución Política del Estado, deberán elaborar su presupuesto Municipal, concordante con su Plan Anual Operativo, así como efectuar la rendición de sus cuentas correspondientes a la ejecución presupuestaria de la gestión anual anterior, de conformidad a lo prescrito por el Art. 152° de la Constitución Política del Estado.

II.- En caso de que el Gobierno Municipal no dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, y a las normas de los Sistemas de Administración y Control Estable-

cidos por la Ley N° 1178, el Poder Ejecutivo lo denunciará ante el H. Senado Nacional para los fines consiguientes de ley.

III.- Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por o menos el 90% de los recursos de la Coparticipación tributaria para la Participación Popular.

ARTICULO 24°. (Información sobre Población).-

I.- El Centro Nacional de Población y Vivienda efectuado el año 1992 constituye la referencia oficial sobre población.

II.- A partir del Censo a efectuarse el año 2.000, la información relativa a población, será obtenida cada cinco años de la encuesta demográfica intercensal levantada por el Instituto Nacional de Estadística, y por los Censos nacionales que se efectuarán obligatoriamente cada diez años.

III.- En consideración al necesario ajuste y corrección censal emergente del Censo nacional de Población y Vivienda de 1992, la próxima encuesta demográfica, se efectuará el año 1996.

TITULO IV

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA PARTICIPACION POPULAR

CAPITULO I

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 25°. (Atribuciones del Prefecto, Subprefecto y Corregidor).- En el ámbito de su jurisdicción y competencia, los Prefectos, Subprefectos y Corregidores, promoverán, coordinarán y apoyarán la Participación Popular así como el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que esta ley define entre las Organizaciones Territoriales de Base y el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 26°. (Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales).- El Poder Ejecutivo, establecerá instrumentos de fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa y planificadora a favor de los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 27°. (Participación de las Fuerzas Armadas).- Las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su misión constitucional de cooperar al desarrollo integral del país, quedan incorporadas al proceso de Participación Popular conforme a su Ley Orgánica.

CAPITULO II

CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO

ARTICULO 28°. Créase las Corporaciones Regionales de Desarrollo en cada uno de los Departamentos de la República para el ejercicio de los fines establecidos en el presente capítulo.

El Poder Ejecutivo reglamentará su organización y su funcionamiento.

ARTICULO 29°. (Fondo Compensatorio Departamental).- En favor de los departamentos que estén por debajo del promedio nacional de regalías departamentales por habitante, se establece una compensación presupuestaria anual a cargo del Tesoro General de la Nación, por un monto que permita alcanzar este promedio.

ARTICULO 30°. (Corporaciones Regionales de Desarrollo).-

I.- Las regalías departamentales, y los recursos de los Fondos Compensatorios por Regalías establecidas en el presente Capítulo, serán administrados por las corporaciones Regional de Desarrollo para los siguientes fines:



a. La planificación de carácter regional, subregional y micro-regional en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

b. La inversión para la infraestructura física, en el campo social, ambiental, de servicios básicos y de articulación vial, concurrente con el Gobierno Nacional y/o con los Gobiernos Municipales en los casos que corresponda.

c. El fortalecimiento de la capacidad de gestión y prestación de servicios administrativos a favor de los Gobiernos Municipales.

II.- Las Corporaciones no podrán realizar transferencias de recursos a terceros, excepto para proyectos en materia de cultura, investigación e impacto productivo, que cuenten con financiamiento nacional o internacional mayoritario.

III.- Las Corporaciones utilizarán preferentemente los recursos que administran, como contraparte financiera para la obtención de nuevos recursos destinados al mejor ejercicio de sus atribuciones.

IV.- Las Corporaciones no podrán asignar más de un 15% de su ingresos para atender sus gastos de funcionamiento.

ARTICULO 31°. (Directorio de la Corporación).-

I.- El Directorio de las Corporaciones de Desarrollo queda conformado de la siguiente manera:

a. El Presidente Ejecutivo, designado conforme a la Constitución Política del Estado.

b. Tres ciudadanos, elegidos por los Alcaldes de Sección de Provincia del Departamento.

c. Tres representantes del Poder Ejecutivo propuestos por el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible y designados por Resolución Suprema.

d. El Presidente del Comité Cívico Departamental.

e. El Secretario Ejecutivo de la Federación Departamental de Campesinos.

f. El Presidente de la Federación Departamental de Juntas Vecinales.

g. Concurrirá al Directorio el Gerente General, con derecho a voz, designado por el Directorio a través de un Concurso de Méritos.

II.- Los Directores asumirán responsabilidad personal, solidaria e ilimitada sobre los actos de administración en que intervengan.

III.- Los directores designados no podrán desempeñar actividades financieras, empresariales, o comerciales relacionadas con la Corporación y tendrán la responsabilidad de informar convenientemente a sus mandantes con una frecuencia no mayor de un mes.

CAPITULO III

INSTITUCIONES EJECUTORAS

ARTICULO 32°. (Instituciones Ejecutoras).- Las Instituciones Ejecutoras, en especial el Fondo de Inversión social, Fondo Nacional de Desarrollo Regional, Fondo de Desarrollo Campesino y ONAMFA, tendrán preferentemente entre los sujetos sociales beneficiados a las Organizaciones Territoriales de Base, directamente o por intermedio de los Gobiernos Municipales, Prefecturas, Corporaciones Regionales de Desarrollo, Organizaciones no Gubernamentales u otros intermediarios.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33°. (Aplicación de la Presente Ley).- La presente ley no restringe el ejercicio de los derechos de libre asociación y petición, ni excluye otras formas legítimas de Participación Popular existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 34°. (Otras Instituciones de la Sociedad Civil).- Las Instituciones Cívicas, gremiales, productivas, religiosas, sindicales, profesionales y no gubernamentales con presencia en los cantones, Secciones de Provincia, Provincias y Departamentos, podrán desarrollar acciones según su propia naturaleza, para el logro de los objetivos de la Participación Popular.

ARTICULO 35°. (Consejos Provinciales de Participación Popular).- Se reconoce la existencia de los Consejos Provinciales de Participación Popular que integren de manera efectiva los principios de la presente Ley e incorporen concertadamente a las Instituciones de la sociedad, de acuerdo a la realidad de cada provincia. Los Consejos Provinciales de participación Popular, se articularán de forma consultiva con la instancia pública que corresponda, para contribuir al desarrollo provincial.

ARTICULO 36°. (Exención de pago de impuestos).- Se mantiene lo establecido en la Ley N° 1305 de 13 de febrero de 1992, referido a la exención de pago del impuesto a la propiedad rural en favor de las Comunidades Indígenas y Campesinas.

ARTICULO 37°. El gobierno Nacional asignará, en forma prioritaria, recursos de origen interno y/o externo, a las regiones más deprimidas o de baja densidad poblacional, con el objeto de disminuir gradualmente las históricas diferencias de desarrollo relativo.

ARTICULO 38°. (Abrogaciones y Derogaciones).-

I.- Abróganse las siguientes leyes: Ley N° 1399 del 15 de diciembre de 1992, Ley N° 1113 de 19 de octubre de 1989.

II.- Se abroga el Decreto Ley N° 15307 del 9 de febrero de 1978.

III.- Se derogan los Arts. 56, 57, 63, 68 y el Título IX de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986.

ARTICULO 39°. (Vigencia).-

I.- Esta Ley entrará en vigencia desde el primer día del mes siguiente a su publicación.

II.- En lo que respecta a los aspectos financieros, la Ley entrará en vigencia a partir de la reglamentación que se dicte para el efecto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°. (Situación de los Recursos).-

I.- Los recursos asignados a la Sección de Provincia sin Gobierno Municipal constituido, serán acumulados para su utilización cuando exista Gobierno Municipal.

II.- En las Secciones de Provincia donde aún no se hayan constituido Gobiernos Municipales y para los efectos de hacer uso de la transferencia financiera que les corresponde, las organizaciones Territoriales de Base de la jurisdicción, podrán solicitar formar una mancomunidad municipal con otro Gobierno Municipal.

ARTICULO 2°. (Transferencia de Obras y Proyectos).-

I.- Las obras de competencia municipal que se estuviesen realizando por las Corporaciones Regionales de Desarrollo, serán transferidas a los Gobiernos Municipales, junto con el financiamiento internacional y los pasivos de la parte de la obra o el proyecto a ejecutarse si lo hubiere.



II.- Los proyectos y obras de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, que por razones técnicas y/o financieras calificadas por el sistema nacional de Inversión Pública, no pudieran ser transferidas a los municipios, se mantendrán bajo la responsabilidad de aquellas, con el fin de evitar desfases en su ejecución.

III.- Los proyectos de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, que se encuentran en fase de aprobación por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sena de competencia municipal, serán objeto de concertación entre los Gobiernos Municipales y las Corporaciones para determinar la modalidad de ejecución y participación técnico-financiera de ambas instituciones. En estos casos, los municipios tendrán la prioridad para definir su participación.

ARTICULO 3°. (Cumplimiento de Obligaciones).- Las obras y proyectos en ejecución de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, anteriores y distintos al rol asignado a la presente ley, serán analizados en cada caso a través del Sistema nacional de Inversión Pública.

ARTICULO 4°. (Reorganización).- Las Corporaciones Regionales de Desarrollo reorganizarán su estructura orgánica y administrativa, de conformidad al nuevo marco legal, y al Decreto Supremo que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°. (Administración de los Impuestos a la Propiedad Inmueble Urbana, Vehículos y Propiedad Rural).-

I.- Hasta que las municipalidades practiquen los avalúos fiscales que sustituyan los autoavaluos de inmuebles urbanos, se mantendrá el procedimiento descrito en el Art. 6° del D.S. N° 21458 del 28 de noviembre de 1986.

II.- Para la determinación de la base imponible de vehículo automotores, motonaves y aeronaves, se mantendrá el procedimiento descrito en el Art. 7° del D.S. N° 21458 de 28 de noviembre de 1986.

III.- Hasta la gestión fiscal de 1995, la Dirección General de Impuestos Internos será la encargada de la recaudación de estos impuestos, sin que se afecte el nuevo sistema de distribución establecido en la presente Ley. Durante este período, la mencionada Dirección capacitará y transferirá a los Gobiernos Municipales que tengan capacidad administrativa, la recaudación de estos impuestos.

ARTICULO 6°. (Suspensión de Trámites Territoriales).- Se suspende la creación de nuevas Secciones de Provincia y Cantones hasta el 1° de enero de 1996.

ARTICULO 7°. -

I.- Los Gobiernos Municipales y sus Concejales electos en las elecciones municipales de diciembre de 1993, y que su población por efecto de la presente ley quede comprendida dentro de otros municipios, por esta única vez, mantendrán sus competencias hasta la conclusión de su mandato.

II.- En las gestiones fiscales correspondientes a 1994 y 1995, las poblaciones que tenían al calidad de Capitales de Provincia, recibirán los recursos de coparticipación sobre la base de los habitantes existentes en el Cantón donde tiene su asiento.

III.- Los planes y programas aprobados por la Junta Municipal de la población de referencia, deberán ser coordinados y compatibilizados con el Concejo Municipal del cual dependerán a partir del 1° de enero de 1996.

Remítase al Poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 20 de abril de 1994.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido Capra Gemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovic, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José G. Justiniano Sandóval, Carlos Sánchez Berzain, Enrique Ipiña Melgar.

LEY N° 1553

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MUSEO PALEONTOLOGICO ARQUEOLOGICO DE TARIJA.- Se eleva a rango de Museo Nacional.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Museo Nacional, el Museo Paleontológico Arqueológico de Tarija.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, desarrollará un Programa de Investigación Paleontológica - Arqueológica y Antropológica en el valle de Tarija.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la presente gestión, el Poder Ejecutivo proporcionará una partida presupuestaria correspondiente a los gastos de funcionamiento, para el Museo Paleontológico Nacional de Tarija.

ARTICULO CUARTO.- Para el cumplimiento del artículo 2°, autorízase al Poder Ejecutivo, gestionar

asistencia técnica y financiera ante organismos nacionales e internacionales.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Eudoro Galindo Anze, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.



GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Fernando A. Cossio, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico.- Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1558

LEY DE 11 DE MAYO DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PROYECTO INTEGRADO DE DESARROLLO INFANTIL.- Apruébase el Convenio de Crédito con AIF, suscrito el 2 de febrero de 1994, en Columbia, USA, por DEG. 35.8 millones, destinado a su financiamiento.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 5ª, de la Constitución Política del Estado, apruébase el Convenio de Crédito, suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento el día 2 de febrero de 1994, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG. 35.800.000.00), destinados a financiar el Proyecto Integrado de Desarrollo Infantil.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Eudoro Galindo Anze, Diputado Secretario.- H. Michael Meir F., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional Interino de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Fernando A. Cossio, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico.- Dr. Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

LEY N° 1565

LEY DE 7 DE JULIO DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE REFORMA EDUCATIVA.- Institúyese.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LA REFORMA EDUCATIVA

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO UNICO.- Modificase el Código de la Educación Boliviana, en sus cinco Títulos, sesenta y

tres Capítulos y trescientos veintinueve Artículos en la siguiente forma:

TITULO I

DE LA EDUCACION BOLIVIANA

CAPITULO UNICO

BASES Y FINES DE LA EDUCACION BOLIVIANA

ARTICULO 1º.- Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

1. Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.
2. Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades.
3. Es democrática porque la sociedad participa activamente en su planificación, organización, ejecución y evaluación, para que responda a sus intereses, necesidades, desafíos y aspiraciones.
4. Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país en sus diversas regiones geográfico-culturales, buscando la integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común.
5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad socio cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.
6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.
7. Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones.
8. Es integral, coeducativa, activa, progresista y científica, porque responde a las necesidades de aprendizaje de los educandos, y porque de esa manera atiende a las necesidades locales, regionales y nacionales del desarrollo integral.
9. Es promotora de la justicia, la solidaridad y la equidad sociales, porque incentiva la autonomía, la creatividad, el sentido de responsabilidad y el espíritu crítico de los educandos, hombres y mujeres.
10. Es indispensable para el desarrollo del país y para la profundización de la democracia, porque asume la interdependencia de la teoría y de la práctica, junto con el trabajo



manual e intelectual, en un proceso de permanente autocrítica y renovación de contenidos y métodos.

11. Es el fundamento de la integración nacional y de la participación de Bolivia en la comunidad regional y mundial de naciones, partiendo de la afirmación de nuestra soberanía e identidad.

ARTICULO 2°.- Son fines de la educación boliviana:

1. Formar integralmente al hombre y mujer boliviano, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.

2. Defender y fortalecer la salud del pueblo, promoviendo la buena nutrición, la atención higiénica y sanitaria, la educación física, la práctica generalizada de los deportes y la elevación del nivel de vida.

3. Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.

4. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.

5. Estimular actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica y la tecnología, promoviendo la capacidad de encarar, creativa y eficientemente, los desafíos del desarrollo local, departamental y nacional.

6. Desarrollar capacidades y competencias, comenzando por la comprensión del lenguaje y expresión del pensamiento a través de la lectura y escritura y por el pensamiento lógico mediante la matemática, como bases del aprendizaje progresivo para el desarrollo del conocimiento, el dominio de la ciencia y la tecnología, el trabajo productivo y el mejoramiento de la calidad de vida.

7. Valorar el trabajo como actividad productiva y dignificante, factor de formación y realización humana, cultivando la sensibilidad estética y artística, la creatividad y la búsqueda de la calidad y la excelencia.

8. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.

9. Estimular el amor y respeto por la naturaleza y formar conciencia de la defensa y el manejo sostenible de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente.

10. Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social promoviendo también la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

TITULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 3°.- Son objetivos y políticas del Sistema Educativo Nacional:

1. Garantizar la sólida y permanente formación de nuestros Recursos Humanos, a través de instrumentos dinámicos, para situar a la Educación Boliviana a la altura de las exigencias de los procesos de cambio del país y del mundo.
2. Organizar un Sistema Educativo Nacional capaz de renovarse y de mejorar su calidad permanentemente para satisfacer las cambiantes necesidades de aprendizaje y de desarrollo nacional así como para incorporar las innovaciones tecnológicas y científicas; creando instrumentos de control, seguimiento y evaluación con especial énfasis en la medición de la calidad, instrumentos de información y de investigación educativas.
3. Mejorar la calidad y la eficiencia de la educación, haciéndola pertinente a las necesidades de la comunidad y ampliándola en su cobertura y en la permanencia de los educandos en el sistema educativo y garantizando la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.
4. Organizar el conjunto de las actividades educativas ofreciendo múltiples y complementarias opciones que permitan al educando aprender por sí mismo, en un proceso de permanente autosuperación.
5. Construir un sistema educativo intercultural y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin discriminación alguna.
6. Lograr la democratización de los servicios educativos a partir de la plena cobertura en el nivel primario, hacia la ampliación significativa de la cobertura en la educación secundaria, desarrollando acciones que promuevan la igualdad de acceso, oportunidades y logros educativos, dando atención preferencial a la mujer y a los sectores menos favorecidos y valorando la función decisiva que, en tal sentido, desempeña la educación fiscal.
7. Promover el interés por los trabajos manuales, creativos y productivos en los niños y jóvenes, facilitando su profesionalización en todas las especialidades requeridas por el desarrollo nacional.
8. Apoyar la transformación institucional y curricular de la educación superior.

CAPITULO II

DE LAS ESTRUCTURAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 4º.- Se organiza el Sistema Educativo Nacional en cuatro estructuras:

1. De Participación Popular, que determina los niveles de organización de la comunidad, para su participación en la Educación.
2. De Organización Curricular, que define las áreas, niveles y modalidades de educación.
3. De Administración Curricular, que determina los grados de responsabilidad en la administración de las actividades educativas.
4. De Servicios Técnicos Pedagógicos y Administración de Recursos que tiene la finalidad de atender los requerimientos de las anteriores estructuras del sistema y organiza las unidades de apoyo administrativo y técnico pedagógico.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA DE PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 5º.- Son objetivos y políticas de la estructura de Participación Popular.

1. Responder a las demandas de los ciudadanos, hombres y mujeres, y de sus organizaciones territoriales de base para lograr la eficiencia de los servicios educativos, ampliando oportunidades para todos los bolivianos.



2. Elevar la calidad de la Educación, desarrollando objetivos pertinentes a las características y requerimientos de la comunidad.
3. Optimizar el funcionamiento del Sistema, mejorando la eficiencia administrativa y eliminando la corrupción por medio del control social.
4. Asumir las opiniones de la comunidad educativa, promoviendo la concertación.
5. Asumir las necesidades de aprendizaje de los sujetos de la Educación.

ARTICULO 6°.- Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

1. Las Juntas Escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad.
2. Las Juntas de Núcleo, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas Escolares y las Juntas Subdistritales y Distritales, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas de Núcleo.
3. Los Honorables Concejos y Juntas Municipales.
4. Los Consejos Departamentales de Educación, que estarán conformados por un representante de cada Junta Distrital, un representante de la Organización Sindical de Maestros del Departamento, uno de las Universidades Públicas, otro de las Universidades Privadas del Departamento y un representante de las organizaciones estudiantiles de los niveles secundario y superior. Sus funciones serán establecidas mediante reglamento.
5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.
6. El Consejo Nacional de Educación, que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada Consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las Municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Privada, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de los Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia y un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente Ley.
7. Presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Educación, acompañado de sus Subsecretarios, y actuará como Secretario Permanente del Consejo el Director General de Educación.
8. El Congreso Nacional de Educación, que reúne a todos los sectores de la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional, será convocado por lo menos cada cinco años, conforme a reglamento, sus conclusiones y recomendaciones constituirán una orientación para el desarrollo de la Educación.

ARTICULO 7°.- Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales, y los Honorables Concejos y Juntas Municipales participarán, de acuerdo a un reglamento general de carácter nacional, en la planificación, la gestión y el control social de actividades educativas y de la administración de los servicios educativos del ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACION CURRICULAR

ARTICULO 8°.- Son objetivos y políticas de la estructura de Organización Curricular.

1. Posibilitar la Educación a hombres y mujeres, estableciendo posibilidades de acceso y egreso en todos los niveles del Sistema.
2. Priorizar el aprendizaje del educando como la actividad objetivo de la Educación, frente a la enseñanza como actividad de apoyo; desarrollando un currículo centrado en experiencias organizadas que incentiven la autoestima de los educandos y su capacidad de aprender a ser, a pensar, a actuar y a seguir aprendiendo por sí mismos.
3. Estructurar y desarrollar una concepción educativa basada en la investigación, la creatividad, la pregunta, el trato horizontal, la esperanza y la construcción del conocimiento, en base a los métodos más actualizados de aprendizaje.
4. Organizar el proceso educativo en torno a la vida cotidiana, de acuerdo a los intereses de las personas y de la comunidad, partiendo de la base de un tronco común de objetivos y contenido nacionales que será complementado con objetivos y contenidos departamentales y locales.
5. Facilitar los mecanismos adecuados para la participación de los distintos actores de la Educación y de las organizaciones e instituciones sociales en la generalización, gestión y evaluación del desarrollo curricular, con enfoque comunitario, intercultural, de género e interdisciplinario.
6. Ofrecer un currículo flexible, abierto, sistemático, dialéctico e integrador, orientando por los siguientes objetivos presentes en todas las actividades educativas; la conciencia nacional, la interculturalidad, la educación para la democracia, la conservación del medio ambiente, la preparación para la vida familiar y el desarrollo humano.
7. Incorporar la concepción de la equidad de género en todo el proceso del diseño curricular.

ARTICULO 9°.- La Estructura de Formación Curricular comprende dos áreas; Educación Formal organizada para toda la población, y Educación Alternativa, para atender a quienes no pueden desarrollar su educación en el Area Formal Ambas áreas serán atendidas en cuatro grupos de modalidades:

1. Modalidades de aprendizaje:

- Regular, para los educandos sin dificultades de aprendizaje.
- Especial integrada que atiende a los educandos con dificultades especiales de aprendizaje, mediante aulas de apoyo psicopedagógico dentro de la modalidad regular.

2. Modalidades de lengua:

- Monolingüe, en lengua castellana con aprendizaje de alguna lengua nacional originaria.
- Bilingüe, en lengua nacional originaria como primera lengua; y en castellano como segunda lengua.



3. Modalidades de docencia:

- Unidocente, con un solo docente guía para diversas actividades de aprendizaje.
- Pluridocente, con el apoyo de un equipo de docentes guía.

4. Modalidades de atención:

- Presencial, con asistencia Regular a cursos de aprendizaje.
- A distancia, con el apoyo de medios de comunicación, envío de materiales y asistencia de monitores.

El Area Formal se organiza en cuatro niveles: pre-escolar, primario, secundario y superior, cuyos objetivos alcanzan también el área alternativa de educación en sus tres componentes: de adultos, permanentes y especial.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION FORMAL EN LOS NIVELES

PRE-ESCOLAR, PRIMARIO Y SECUNDARIO

ARTICULO 10°.- El nivel pre-escolar de la educación se inicia bajo la responsabilidad del propio hogar.

El Sistema Educativo Nacional tiene el deber de promover la estimulación psicoafectiva-sensorial precoz, el cuidado nutricional y de salud en la vida familiar. El Estado ofrecerá un curso formal de educación preescolar de por lo menos un año de duración con el objetivo de preparar a los educandos para la educación primaria.

ARTICULO 11°.- El nivel primario se orienta al logro de los objetivos cognoscitivos, afectivos y psicomotores de los educandos, con una estructura desgraduada y flexible que les permita avanzar a su propio ritmo de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel. El nivel primario, con una duración de ocho años promedio, se organiza en tres ciclos:

1. Ciclo de Aprendizajes Básicos, orientados principalmente al logro de las habilidades básicas de la lectura comprensiva y reflexiva, la expresión verbal y escrita; y el razonamiento matemáticos elemental.
2. Ciclo de Aprendizajes Esenciales, orientado principalmente al logro de los objetivos relacionados con el cultivo de las ciencias de la naturaleza, las ciencias sociales, el desarrollo del lenguaje, de la matemática y de las artes plásticas, musicales y escénicas.
3. Ciclo de Aprendizajes Aplicados, destinado al aprendizaje de conocimientos científicotecnológicos y habilidades técnicas elementales en función de las necesidades básicas de la vida en el entorno natural y social.
4. En los tres ciclos se asumirá los códigos simbólicos propios de la cultura originaria de los educandos. La práctica de las habilidades manuales y el cultivo de la educación física y los deportes será también común a los tres ciclos.

Logrados los aprendizajes definidos de este nivel, el educando recibirá el correspondiente certificado de egreso que le permitirá acceder al mundo laboral y continuar estudios en el nivel siguiente.

ARTICULO 12°.- El nivel secundario, está compuesto por dos ciclos acordes a los ritmos personales de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel:

1. Ciclo de Aprendizajes Tecnológicos, destinado al logro de habilidades y conocimientos técnicos de primer grado diseñados de acuerdo a las necesidades departamentales

y locales de desarrollo; además de la profundización de los objetivos del nivel primario en los campos cognoscitivo, afectivo y psicomotor.

Logrados los objetivos de este ciclo, el educando recibirá el Diploma de Técnico Básico que le permitirá incorporarse al mundo laboral y continuar estudios en el ciclo siguiente.

2. Ciclo de Aprendizajes diferenciados, organizados en dos opciones.

- Aprendizajes Técnicos medios planificados de acuerdo con las necesidades departamentales y locales de desarrollo, destinados a completar la formación técnica de segundo grado. A su conclusión el educando recibirá el Diploma de Bachiller Técnico. El Diploma correspondiente será otorgado por el Director Distrital de Educación con mención que lo facilita para acceder al mundo laboral y seguir la formación técnica de tercer grado en el nivel superior.

- Aprendizajes Científico-Humanísticos planificados en coordinación con las universidades, destinados a completar la formación científica, humanística y artística necesaria para el ingreso de las carreras universitarias de la misma naturaleza. A su conclusión, el educando recibirá el Diploma de Bachiller en Humanidades, otorgado por el Director Distrital de Educación.

ARTICULO 13°.- El desarrollo de cada una de las áreas, niveles y modalidades incluirá la experimentación permanente y la validación de los cambios antes de su generalización.

CAPITULO VI

DEL NIVEL SUPERIOR

ARTICULO 14°.- El nivel superior de la educación comprendida la formación técnico profesional de tercer nivel, la tecnológica, humanístico artística y la científica, incluyendo la capacitación y la especialización de postgrado.

ARTICULO 15°.- Las Escuelas Normales Urbanas y Rurales serán transformadas en Institutos Normales Superiores en los que se llevará a cabo la formación y capacitación de los docentes que el Sistema Educativo requiera. Estos Institutos podrán ser adscritos a las Universidades, mediante convenios para el desarrollo de programas de licenciatura para la formación docente. El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá, de acuerdo a reglamento, las pautas para la constitución de nuevos institutos y para la reconversión de las actuales Escuelas Normales.

ARTICULO 16°.- El personal docente de los niveles preescolar, primario y secundario se formará en los Institutos Normales Superiores y en las Universidades. Los egresados de los Institutos Normales Superiores con Título de Maestro en Provisión Nacional, podrán acceder a los estudios de Licenciatura en las universidades, con el reconocimiento de sus estudios académicos. La Secretaría Nacional de Educación otorgará el reconocimiento académico equivalente al grado de Técnico en Provisión Nacional, que deseen continuar sus estudios de Licenciatura, previa acreditación de sus conocimientos, experiencia y aprendizaje especiales por el organismo competente.

La Secretaría Nacional de Educación en coordinación con los Institutos Normales Superiores y las Universidades, programará cursos complementarios en las modalidades presencial o a distancia, a fin de otorgar el Título en Provisión Nacional y el reconocimiento académico que habilite a los maestros interinos en ejercicio docente, que no cuenten con dicho Título, para proseguir estudios universitarios, previa acreditación por el organismo competente.



ARTICULO 17°.- El plantel titular de los Institutos Normales Superiores estará conformado por profesionales con grado académico igual o superior a la licenciatura.

ARTICULO 18°.- Se crea el Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica (SINETEC) para normar la formación de los profesionales y docentes técnicos y la capacitación laboral, en la base a los centros e institutos técnicos públicos y privados en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y otras.

Su estructura, atribuciones y funcionamiento serán determinados en consulta con los sectores productivo y laboral mediante reglamento.

ARTICULO 19°.- Los Sistemas Educativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son parte del Sistema Educativo Nacional a nivel superior, siendo el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comando General de la Policía Nacional respectivamente, los responsables de su planificación y administración en concordancia con las disposiciones de la presente Ley.

El Ministerio de Desarrollo Humano, en aplicación del Art. 19° de la Constitución Política del Estado, velará por la correcta inserción de la educación militar y policial, en sus aspectos científico-humanísticos, en el Sistema Educativo Nacional y por su debida acreditación por el organismo competente.

ARTICULO 20°.- El Organismo Central de coordinación de la Universidad Boliviana, según el Art. 185° de la Constitución Política del Estado, elaborará el Plan Nacional de Desarrollo universitario, en función del desarrollo económico, social y cultural, con los siguientes objetivos.

1. Desarrollo de la investigación, la docencia, la extensión y la difusión cultural, como funciones sustantivas de la Educación Superior.
2. Optimización de la eficiencia, la eficacia y la calidad de la Educación Superior.
3. Adecuación de las actividades de la educación superior a las necesidades de desarrollo nacional y regional.

ARTICULO 21°.- Créase el Sistema Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (SINAMED), que será administrado por el Consejo Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (CONAMED) como ante autónomo y especializado.

EL CONAMED estará compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro vocales, los vocales serán renovados inicialmente por sorteo, cada año de acuerdo a Reglamento. El Honorable Senado Nacional elegirá como vocales a ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Dos vocales serán elegidos preferentemente de una lista presentada por la Universidad Boliviana a la Comisión de Desarrollo Social del Honorable Senado Nacional. Asimismo, la Honorable Cámara de Diputados elegirá una terna de ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

El Presidente de la República designará de esta terna al Presidente del CONAMED, en conformidad con el Artículo 62° inciso 5° de la Constitución Política de Estado. el Presidente del CONAMED podrá ser reelegido para un nuevo mandato de cinco años, después de un período de igual duración a la que tuvo su mandato anterior. El Presidente y los vocales del CONAMED serán de dedicación exclusiva y no podrán ejercer ningún otro cargo, ni público ni privado.

EL CONAMED certificará la medición de la calidad de la educación y la acreditación de los programas y las instituciones educativas públicas y privadas, de cualquier nivel,

en un proceso permanente y de constante renovación. Para ello contará con el apoyo de los equipos técnicos que sean necesarios y aprobará los procedimientos y los parámetros de acreditación y de medición de calidad educativa, considerando aquellos de aceptación internacional, así como los criterios de las entidades involucradas en la medición.

ARTICULO 22°.- El proceso de acreditación que comprende las fases de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, tendrá como objetivos orientar e impulsar el desarrollo de las instituciones de educación pública y privada, asegurando que éstas realicen sus actividades sobre indicadores mínimos de calidad y eficiencia en la gestión educativa. La acreditación será requisito para la vigencia de la autorización de funcionamiento de las instituciones privadas de educación.

ARTICULO 23°.- De conformidad con lo establecido en el Art. 188° de la Constitución Pública del Estado, las universidades privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional para estas universidades serán otorgados por la Secretaría Nacional de Educación, previa certificación del CONAMED.

Los Tribunales que se organicen en las universidades privadas, para la recepción de los exámenes de grado, serán conformados por cinco examinadores; dos internos de la propia universidad privada y tres externos: dos de la universidad pública del Departamento y otro designado por el CONAMED. Para tal efecto, las universidades privadas solicitarán, mediante carta notariada, la designación de los examinadores externos, con una anticipación no menor a los quince días calendario.

Los Tribunales podrán funcionar con tres examinadores.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION ALTERNATIVA

ARTICULO 24°.- La Educación Alternativa estará orientada a completar la formación de las personas y posibilitar el acceso a la educación a los que por razones de edad, condiciones físicas y mentales no han iniciado o concluido sus estudios en la Educación Formal.

ARTICULO 25°.- La Educación Alternativa estará compuesta por la Educación de Adultos, la Educación Permanente y la Educación Especial.

ARTICULO 26°.- La Educación de Adultos se organizará en los Núcleos Escolares y en cualquier otro ambiente, comenzando por la alfabetización de adultos y buscando a su manera los objetivos señalados en la presente Ley para los niveles de la Educación Formal de acuerdo a las experiencias educativas que existen en el país en este campo y a las necesidades locales.

ARTICULO 27°.- La Educación Permanente adopta como su referencia central la realidad de los sectores educativos destinatarios. Comprende la educación comunitaria, la educación abierta y los servicios de apoyo comunitario a diversas acciones educativas.

ARTICULO 28°.- La Educación Especial estará orientada a satisfacer las necesidades educativas de los niños, adolescentes o adultos que requieren atención educativa especializada y estará a cargo de docentes especializados.

CAPITULO VIII

DE LA ESTRUCTURA DE ADMINISTRACION CURRICULAR

ARTICULO 29°.- Son objetivos y políticas de la estructura de Administración Curricular:



1. Garantizar el desempeño de la más alta función del Estado generando un ambiente adecuado y condiciones propicias para que los actores de la Educación logren sus objetivos con eficiencia.

2. Planificar, organizar, orientar y evaluar el proceso educativo en todas las áreas, niveles y modalidades del Sistema, facilitando y promoviendo la Participación Popular en todo el proceso educativo.

ARTICULO 30°.- La estructura de Administración Curricular comprende:

1. En el área de la Educación Formal, seis niveles: nacional, departamental, distrital, subdistrital, de núcleos y de unidades educativas.

2. En el área de la Educación Alternativa, se crea la siguiente estructura administrativa en los niveles nacional y departamental, debiendo ampliarse en los niveles distrital y subdistrital en caso necesario.

- División de Educación de Adultos, responsable de la alfabetización y de las modalidades aceleradas de educación primaria y secundaria, así como de programas y proyectos de desarrollo socio-educativo.
- División de Educación Especial, responsable de la formación de las personas con necesidades educativas especiales con discapacidad, dificultad de aprendizaje o talento superior, integradas y no integradas, tanto en el área formal como alternativa.
- División de Educación Permanente, responsable de la Educación abierta que se imparte por los medios de comunicación escrita y audio-visual.

ARTICULO 31°.- El nivel nacional tiene jurisdicción educativa en todo el territorio nacional y el nivel departamental en el territorio del Departamento respectivo, el nivel distrital extiende su jurisdicción educativa al territorio de cada municipio, debiendo los municipios mancomunados conformar una sola jurisdicción del Sistema Educativo. El nivel subdistrital se organiza en los municipios muy poblados o extensos e incomunicados para asegurar la atención de los Centros Educativos de esa jurisdicción.

Los núcleos educativos conforman el nivel de núcleos. Cada núcleo constituye una red de servicios complementarios conformada por una Unidad Central con servicios de educación pre-escolar, primaria y secundaria; Unidad Sub-Centrales con servicios de educación pre-escolar y primaria; y finalmente, en el medio rural, también por Escuelas Seccionales con servicios de educación pre escolar y, por lo menos, de los dos primeros ciclos de educación primaria. En el medio rural, los núcleos, educativos serán reorganizados teniendo en cuenta criterios de comunidad de interés, cultura, lengua y de accesibilidad; y en la ciudades se organizarán por zonas o barrios.

Los diversos niveles estarán integrados a los correspondientes organismos de Participación Popular, conforme a reglamento.

ARTICULO 32°.- Dispónese la unificación administrativa de la Educación Urbana y de la Educación Rural, que implica la unificación del Magisterio Boliviano sin perjuicio de la aplicación del salario diferenciado para el personal que presta servicios en lugares de difícil acceso y carentes o deficientes de infraestructura básica, de acuerdo a reglamento.

ARTICULO 33°.- El Director General, los Directores Departamentales y los Directores Distritales y Subdistritales de Educación, podrán ser Maestros con título en Provisión Nacional o profesional universitario de probada capacidad, con suficiente experiencia

en las actividades vinculadas a la educación, conforme a reglamento y que no tengan pliegos de cargo pendientes o sentencia ejecutoriada.

Serán seleccionadas de acuerdo a los procedimientos del Servicio Civil, con suficiente experiencia y certificación del CONAMED.

ARTICULO 34°.- Los maestros con Título en Provisión Nacional, los profesionales universitarios y los técnicos superiores tienen derecho a ingresar en el servicio docente, previo examen de competencia, preparado y administrado por el CONAMED, de acuerdo a las necesidades del servicio de educación. En casos de necesidad, podrán también ingresar en el servicio docente los bachilleres y los capacitados por experiencia o por medio de aprendizajes especiales, previo examen de competencia.

ARTICULO 35°.- Los Directores de los establecimientos educativos y de los Núcleos Escolares deberán ser educadores formados en el nivel superior, de probada capacidad y experiencia educativa. Serán seleccionados mediante examen de competencia y designados por la autoridad superior, de acuerdo a reglamento o convenio.

ARTICULO 36°.- Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales a las que se refiere el Art.6°.- ejercerán el control social sobre el desempeño de las autoridades educativas de Núcleo, Distritales o Departamentales, según corresponda, su contratación, ratificación por buenos servicios o su remoción por causa justificada, conforme a reglamento.

ARTICULO 37°.- Sin perjuicio del régimen de antigüedad en vigencia, se dispone la reforma de los escalafones vigentes y la creación de las nuevas carreras docente y administrativa que estimulen al personal para su capacitación, desempeño y creatividad, abriéndole posibilidades de reconocimiento por esos conceptos.

ARTICULO 38°.- Conforme al Art. 184° de la Constitución Pública del Estado, los docentes gozan del derecho de inamovilidad si cumplen las condiciones siguientes:

1. Haber sido incorporados al Servicio Docente conforme a lo que estipula el Art. 34° de la presente Ley.
2. Haber acreditado suficiencia profesional cada cinco años, conforme a reglamento.
3. No haber incurrido en falta grave, conforme a reglamento.
4. No haber sido condenados con sentencia ejecutoriada en materia penal ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Quienes incumplen cualquiera de estas condiciones serán suspendidos o exonerados del servicio, según el caso.

ARTICULO 39°.- Se reconoce el derecho de asociación y sindicalización de los docentes de acuerdo a los Art. 7° y 159° de la Constitución Política del Estado, para la defensa de sus intereses profesionales, la dignificación de su carrera y el mejoramiento de la educación.

El personal de la carrera administrativa con responsabilidad ejecutiva no podrá sindicalizarse.

CAPITULO IX:

DE LA ESTRUCTURA DE SERVICIOS TÉCNICO - PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

ARTICULO 40°.- Son objetivos y política de la estructura de Servicios Técnico - Pedagógicos y Administración de Recursos: asegurar el buen funcionamiento del Sistema



Educativo Nacional brindando apoyo técnico - pedagógico a las autoridades y personal docente de la estructura de Administración Curricular, a través de unidades especializadas por funciones, administrando eficientemente el personal y los recursos infraestructurales, materiales y financieros necesarios en función de los objetivos del currículo.

ARTICULO 41°.- Estructura de Servicio Técnico - Pedagógicos y Administración de Recursos abarca los siguientes niveles: nacional, departamental, distrital y subdistrital, tanto en el aspecto técnico pedagógico, como en la administración del personal y de los recursos materiales y financieros.

Dichos niveles se organizan en dos divisiones: División de Servicios Técnico - Pedagógico y División de Administración de Recursos.

ARTICULO 42°.- La División de Servicios Técnico - Pedagógico está encargada de las funciones de desarrollo curricular, investigación, planificación, evaluación y otros, en coordinación funcional entre los niveles correspondientes. Dependiente de Servicios Técnico- Pedagógicos, se crea el Cuerpo de Asesores Pedagógicos, en cada Dirección Distrital y subdistrital, para prestar apoyo técnico pedagógico a los directores y docentes de los núcleos y establecimientos escolares. Se elimina el cargo de Supervisor.

ARTICULO 43°.- La Administración de Recursos comprende dos oficinas: Oficina de Personal y Oficina de Infraestructura y Bienes. Ambas oficinas dependen de las correspondientes Direcciones de Educación en los niveles nacional y departamental. En los niveles Distrital y subdistrital, la Oficina de Personal depende de la respectiva Dirección de Educación en tanto que la Oficina de Infraestructura y Bienes depende de la Municipalidad correspondiente.

ARTICULO 44°.- El personal técnico de la Estructura de Servicios Técnico - Pedagógico y Administración de Recursos será personal profesional especializado y seleccionado, por examen de competencia, previa satisfacción de los requisitos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTICULO 45°.- El funcionamiento y el equipamiento, y el pago del personal de las oficinas del nivel central de la sede de Gobierno, del nivel departamental en la capital de cada departamento, y de los niveles distrital y subdistrital en los municipios urbanos y rurales serán cubiertos por el Tesoro General de la Nación. El personal de la oficinas de infraestructura y bienes del nivel distrital y subdistrital será pagado por los respectivos Tesoros Municipales.

CAPITULO X

FINANCIAMIENTO DE LOS NIVELES PRE-ESCOLAR, PRIMARIO, SECUNDARIO Y DEL ÁREA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA

ARTICULO 46°.- El Estado, conforme a los preceptos constitucionales, ofrece educación fiscal gratuita a todos, En consecuencia, y priorizando la educación primaria, el Estado atiende los niveles pre-escolar primario, secundario y el área de educación alternativa de los establecimientos fiscales del Sistema Educativo Nacional y de las entidades que hubieran de las siguientes fuentes: el Tesoro General de la Nación, los Tesoros Municipales y el presupuesto de inversión Pública.

ARTICULO 47°.- El Tesoro General de la Nación sostendrá el funcionamiento de los niveles preescolar, primario, secundario y del área de educación alternativa con recursos destinados a los gastos corrientes en pagos al personal docente y administrativo de las unidades educativas.

ARTICULO 48°.- Los Tesoros Municipales financiarán la contratación, reposición y mantenimiento de la infraestructura, del equipamiento mobiliario y del material didáctico de los establecimientos educativos públicos de los niveles pre-escolar, primario, secundario y del área de educación alternativa en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 49°.- Cada Municipio se encargará de la administración de la infraestructura educativa en el ámbito de su propia jurisdicción. Al efecto, designará y pagará a sus propios administradores. El Comité de Vigilancia del Municipio en coordinación con las Juntas Distritales de Participación Educativa y las Organizaciones Territoriales de Base, debe mantenerse en atenta observación sobre el estado de mantenimiento, conservación y necesidades de reposición de la infraestructura y el equipamiento escolar.

ARTICULO 50°.- Cada Municipio construirá los nuevos establecimientos educativos de acuerdo a su Plan Municipal de Edificaciones y Equipamiento Escolar, sujeto a la aprobación técnico - pedagógico de la Secretaría Nacional de Educación, conforme a reglamento. Los planes municipales deben incorporar en sus presupuestos las necesidades del mantenimiento de la infraestructura, a corto plazo, y las necesidades de ampliación y sustitución a mediano y largo plazo, en el marco de los objetivos del currículo. En situaciones extraordinarias, los municipios necesitados de ayuda podrán acudir a las instituciones financiadoras del Estado que, de acuerdo a sus posibilidades, les brindarán su apoyo mediante programas de inversión pública, sustentados por recursos extraordinarios de acuerdo a reglamento.

CAPITULO XI

DEL FINANCIAMIENTO DEL NIVEL SUPERIOR

ARTICULO 51°.- Los Centros e Institutos Estatales del Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica serán financiados por el Tesoro General de la Nación y por aportes voluntarios del sector privado, de acuerdo a reglamento.

ARTICULO 52°.- Los Institutos Normales Superiores serán financiados por el Tesoro General de la Nación, de acuerdo al presupuesto nacional.

ARTICULO 53°.- Son recursos propios de las Universidades públicas y autónomas:

1. Los recursos provenientes de la participación en los impuestos nacionales, establecida por Ley en favor de las universidades públicas y autónomas.
2. Los ingresos provenientes del cobro de matrícula, y venta de servicios de laboratorio, talleres y otros.
3. Los ingresos por servicios de asesoría e investigación científica y tecnológica.

Son subvenciones del Estado a las universidades públicas y autónomas las transferencias adicionales del Tesoro General de la Nación, y las asignaciones extraordinarias del Presupuesto de Inversión Pública.

El carácter obligatorio y suficiente de las subvenciones del Estado con fondos nacionales, dispuesto por el Art. 187° de la Constitución Política del Estado, se determinará por la necesidad de recursos adicionales a los propios de las universidades, requeridos para el cumplimiento de los fines, los objetivos y el logro de los resultados del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, elaborado por el organismo central de la universidad Boliviana y compatibilizado con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República, presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, en conformidad a los artículos 96°, inciso 8°, y 144° de la Constitución Política del Estado.



El cumplimiento del Plan Nacional del Desarrollo Universitario por cada una de las Universidades Públicas y Autónomas, permitirá que sean acreedoras a la subvención adicional, la que será distribuida a través de su organismo central.

La evaluación y certificación del CONAMED permitirá conocer el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, para los cuales las Universidades Públicas y Autónomas deberán adherirse al SINAMED, cumpliendo los procedimientos del mismo.

Parte de las subvenciones podrá ser destinada a fondos especiales de carácter concursable. Otra parte podrá ser destinada al sistema de becas individuales, para que los estudiantes sin recursos tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean su vocación y capacidad las condiciones que prevalezcan sobre su posición social o económica, de conformidad con el Art. 180° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 54°.- En conformidad con lo establecido en los Arts. 152° y 155° de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas y autónomas deberán presentar anualmente al Congreso las cuentas de sus rentas y gastos, acompañadas de un informe de la Contraloría General de la República, conforme a las normas establecidas por los órganos rectores competentes. El Poder Legislativo, mediante sus comisiones, tendrá facultad de fiscalización sobre dichas universidades.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 55°.- El texto reformado mediante la presente Ley es el Código de la Educación al que se hace referencia en el Art. 184° de la Constitución Política del Estado.

Derógase todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 56°.- De conformidad a la Constitución Política del Estado, la Educación Pública y Privada en sus niveles pre-escolar, primario, secundario, normal y especial estará regida por el Estado, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Secretaría Nacional de Educación.

ARTICULO 57°.- En los establecimientos fiscales y privados no confesionales se impartirá la religión católica, y en los privados confesionales, la religión acorde con su naturaleza confesional. En ambos casos, si no se estuviera de acuerdo con la religión impartida en el establecimiento, se podrá solicitar el cambio a la materia de formación ética y moral, que podrá ser atendida por cualquier profesor del establecimiento capacitado para el efecto.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Para viabilizar los cambios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se desarrollará una reforma educativa, que se realizará a través de dos programas ejecutados simultáneamente priorizando la educación primaria: Programa de Mejoramiento de la Educación. El Programa de Mejoramiento se ocupará también de la educación secundaria en acciones conjuntas entre las universidades y la Secretaría Nacional de Educación.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Se dispone la reinscripción de todas las instituciones privadas del nivel superior para determinar el grado de certificación profesional o laboral que emitan de acuerdo a reglamento.

ARTICULO 4°.- Se establece un plazo de tres años, a partir de la promulgación de la presente ley para que todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional, se incorporen al proceso de acreditación.

ARTICULO 5°.- Dispónese la reconducción de todos los convenios educativos interinstitucionales en el marco de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 6°.- La Secretaría Nacional de Educación, en coordinación con las Universidades interesadas, organizará programas especiales que permitan al personal con funciones jerárquicas o con funciones de docencia en las Escuelas Normales, obtener en un plazo razonable, conforme a reglamento, título de licenciatura, a efecto de cumplir lo establecido en los Art. 33°, 34° y 35° de la presente ley, sin perjuicio del ejercicio de sus actuales funciones.

ARTICULO 7°.- Se respeta la inamovilidad de los Maestros en actual servicio, quienes dentro de un plazo máximo de cinco años, después de promulgar la presente Ley, deberán también cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 35° y 38° de la presente Ley.

ARTICULO 8°.- El Director General, los Directores Departamentales, los Directores Distritales y Subdistritales de Educación, serán transitoriamente seleccionados, hasta que se elabore el nuevo reglamento del Escalafón, de acuerdo a concursos de méritos y exámenes de competencia en base a convocatoria pública emanada por la Secretaría Nacional de Educación.

ARTICULO 9°.- Se dispone la creación de una Comisión Mixta para la elaboración del nuevo reglamento del Escalafón del Magisterio y del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias. Dicha Comisión estará compuesta por representantes de la Secretaría Nacional de Educación y del Magisterio.

ARTICULO 10°.- Los actuales Directores Titulares de Núcleos y de Unidades Escolares, quedan en sus cargos. Para su ratificación o sustitución se procederá a una evaluación de acuerdo al nuevo reglamento.

Podrán ser destituidos por infracción al Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias vigente.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de julio de 1994.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovil, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional Interino de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Dr. Enrique



Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.- Lic. Ernesto Machicao Argiró, Ministro de Comunicación Social.

LEY N° 1569

LEY DE 12 DE JULIO DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO DE INTEGRACION CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA.- Se aprueba y ratifica el suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad a los artículos 59°, atribución 12ª y 96° atribución 2ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en Caracas, República de Venezuela el 11 de noviembre de 1989.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de julio de 1994.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R, Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovil, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional Interino de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1620

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1995

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

CONVENIO CON AIF. Apruébase el crédito destinado al Proyecto de Reforma Educativa, suscrito el

22 de noviembre de 1994, en Columbia, EUA, por DEG 28.8 millones.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59°, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado, apruébase el Convenio de Crédito suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el día 22 de noviembre de 1994, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por la suma de hasta VEINTIOCHO MILLONES, OCHOCIENTOS MIL, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG. 28.800.000.--) destinados a financiar el Proyecto de Reforma Educativa.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional; H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario; H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario; H. Michael Meier F., Diputado Secretario; H. Carlos Suárez Mendoza, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Lic. Gaby Candia de Mercado, Ministra Suplente de Hacienda; Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano; José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.

LEY N° 1621

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1995

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

CONTRATO CON EL BID. Apruébase el Préstamo N° 931/SF-BO, suscrito en Miami el 9 de diciembre de 1994, por \$us. 80 millones, destinado el Programa de Reforma Educativa.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59°, inciso 5° de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 931/SF-BO, firmado entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, el día 9 diciembre de 1994, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, por la suma de hasta OCHENTA MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 80.000.000.--), destinados a financiar el "PROGRAMA DE REFORMA EDUCATIVA", a ser ejecutado por la Secretaría Nacional de Educación del Ministerio de Desarrollo Humano.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional; H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario;



H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario; H. Michael Meier F., Diputado Secretario; H. Carlos Suárez Mendoza, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Lic. Gaby Candia de Mercado, Ministra Suplente de Hacienda; Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano; José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.

LEY N° 1646

LEY DE 13 DE JULIO DE 1995

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO “ANDRES BELLO”. Se aprueba el de Integración Educativa, Científica y Cultural, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el Artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Tratado de la Organización del Convenio “Andrés Bello” de Integración Educativa, Científica y Cultural, suscrito entre los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela, en la ciudad de Madrid, España, el 27 de noviembre de 1990.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz, 4 de julio de 1995

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional; H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Andrés Soliz Rada, Senador Secretario; H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario; H. Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputada Secretaria; H. Michael Meier F., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulga para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA; José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República; Dr. Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1702

LEY DE 17 DE JULIO DE 1996

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE PARTICIPACION POPULAR. Modificaciones y ampliaciones a la Ley 1551, artículo 1,2,7,10,13,14,23,36.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Modificaciones al artículo 90 de la ley 696 de 10/01/85

CODIGO DEL MENOR. Se derogan los artículos 297 al 313, excepto el 299, de la ley 1403 de 118/12/92

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

TITULO I

DE LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES A LA LEY 1551, DE PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1°. - Las Organizaciones Territoriales de Base a que se refiere la ley 1551 son las “Comunidades Indígenas, los Pueblos Indígenas, las Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales”.

ARTICULO 2°. - El texto del artículo 1 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. - (Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, políticas y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos, Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso, perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres”.

ARTICULO 3°. - El texto del inciso a) del artículo 2 de la Ley 1551 queda modificado en los siguientes términos:

“a) En concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política del Estado, reconoce personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas vecinales, respectivamente, que son organizaciones territoriales de base relacionándolas con los órganos públicos conforme a Ley”.

ARTICULO 4°. - El texto del inciso d) del Artículo 7 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

“d) Proponer la ratificación o el cambio de las autoridades educativas y de salud de la respectiva jurisdicción municipal, participar y supervisar en el manejo de los servicios en el marco de la Ley.”

ARTICULO 5°. - El texto del inciso b) del artículo 10 de la Ley 1551, queda modificado en los siguientes términos:

“b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 15% de los recursos de la Participación Popular.”

ARTICULO 6°. - Amplíase el artículo 13 de la Ley 1551, con el parágrafo III, que dirá:



“III. Los Gobiernos Municipales podrán autorizar el uso de los ingresos generados por servicios de los centros hospitalarios para requerimientos de personal en las áreas de administración y de servicios en dichos centros, adicional a los establecido por el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 7°. - Se amplían los alcances del artículo 14 de la Ley 1551, en los siguientes términos.

“o) Defender y proteger a niños , niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancia técnica promotora de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente”.

ARTICULO 8°. - El texto del artículo 23 de la Ley 1551, queda modificado en el párrafo III y ampliado en el IV y V en los siguientes términos:

“ARTICULO 23°. - (Condiciones para la Coparticipación Tributaria).

III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 85% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.

IV. Los Gobiernos Municipales podrán asignar hasta un 15% de los recursos de la Coparticipación Tributaria, a las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario.

V. Todo gasto en las competencias transferidas por la Ley 1551, será considerado gasto de inversión con excepción de los efectuados n servicios personales.

TITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 10°. - El texto del artículo 90 de la Ley Orgánica de Municipalidades, queda modificado en los siguientes términos:

“ARTICULO 90. - Dentro de cada gestión financiera, la programación de las partidas 10000, 20000 y 30000 correspondiente al gasto corriente del clasificador presupuestario, no podrá exceder al 15% de los ingresos provenientes del dominio exclusivo municipal”.

ARTICULO 11. - Los Gobiernos Municipales, tendrán un periodo de 5 años para ajustarse al límite previsto en el artículo anterior, pudiendo destinar recursos para las partidas allí señaladas, de acuerdo con la siguientes escala:

Año 1997: Hasta el 45% Año 1998: Hasta el 40%

Año 1999: Hasta el 30%

Año 2000: Hasta el 20%

Año 2001: Hasta el 15%

DISPOSICIONES FINALES

I.- Se deroga los artículos 297 al 313 de la Ley 1403, excepto el artículo 299 de la Ley señaladas, transfiriéndose las atribuciones de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II.- La gaceta Oficial queda encargada de la publicación del texto ordenado de la Ley 1551 de Participación Popular y 696 Ley Orgánica de Municipalidades, incluidas las modificaciones y ampliaciones dispuestas en la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

H. JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Horacio Torres Guzmán, Senador.- H. Luis Zanabria Taboada, Diputado Secretario.- H. Alfredo Romero, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República .- José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República.- Freddy Teodovich Ortiz, Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1709

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. Expropiación de un lote de terreno ubicado en la final de Buenos Aires, La Paz para su construcción.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 9814 de 9 de julio de 1971 y declárese de necesidad y utilidad pública la expropiación del lote de terreno ubicado al final de la Avenida Buenos Aires de la ciudad de La Paz, con extensión superficial de 2.050 m² (Dos millones cincuenta metros cuadrados), cuyos límites son: al Norte con la propiedad de Simón Siñani, al Sud con el Río Korisa (Cotahuma). Al Este con la propiedad de Pastor López y al Oeste con la Avenida Buenos Aires, con destino a la construcción de infraestructura educativa, en beneficio de la población infantil de la zona.

ARTICULO 2°.- Procédase por la H. Alcaldía Municipal de La Paz a realizar los trámites administrativos correspondientes, previo avalúo de la extensión superficial expropiada y pago de la indemnización al propietario.

ARTICULO 3°.- Derógase por la H. Alcaldía Municipal de La paz a realizar los trámites administrativos correspondientes, previo avalúo de la extensión superficial expropiada y pago de la indemnización al propietario.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- H. Imel Copa Velásquez e Ismael Morón Sánchez.- Diputados Secretarios.-



Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Freddy Teodovich Ortiz.- Ministro de Desarrollo Humano.

LEY N° 1741

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1996

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

COLEGIO ANICETO ARCE. Transfírase AL Ministerio de Desarrollo Humano, a favor de este, el predio de propiedad del Ministerio de Gobierno, ubicado en la Avenida Arce esquina Avenida Cerrudo, en la ciudad de Potosí.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Transfírase al Ministerio de Desarrollo Humano a favor del Colegio "Aniceto Arce", el predio de propiedad del Ministerio de Gobierno ubicado en la Avenida Arce esquina Avenida Cerrudo, donde actualmente desempeña funciones la Unidad Operativa de Tránsito, en la ciudad de Potosí.

Pase al Poder ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo.- H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.-

PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- HH. Hugo Baptista Orgaz e Imel Copa Velásquez, Diputados Secretarios.-

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Fernando Candia Castillo.- Ministro de Hacienda.- Lic. Franklin Anaya Vásquez.- Ministro de Gobierno.- Freddy Teodovich Ortiz.- Ministro de Desarrollo Humano.-

LEY N° 1742

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1996

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE ORURO. Se abroga la Ley 1192 de 18 de octubre de 1990,

dejando sin efecto la permuta de inmuebles autorizada al Banco Central de Bolivia y a esta.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Se abroga la ley 1192 de 18 de octubre de 1990, dejando sin efecto la permuta de inmuebles autorizada al banco Central de Bolivia y a la Universidad Técnica de Oruro.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia, el banco Central de Bolivia deberá retomar el derecho propietario del edificio ubicado en la calle Adolfo Mier de la ciudad de Oruro y la Universidad Técnica de Oruro del inmueble ubicado en la calle Héctor Ormachea, Plaza Franz Tamayo, zona Obrajes de la ciudad de La Paz.

Remítase al Poder ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo.- H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Horacio Torríz Guzmán, Senadores Secretarios.- HH. Ismael Morón Sánchez e Imel Copa Velásquez, Diputados Secretarios.-

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Fernando Candia Castillo.- Ministro de Hacienda.- Freddy Teodovich Ortiz.- Ministro de Desarrollo Humano.-

LEY N° 1748

LEY DE 17 DE ENERO DE 1997

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO BASICO DE COOPERACION CON EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al Artículo 59, atribución 12^a., de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de Bolivia y el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), suscrito el 18 de noviembre de 1993 en la ciudad de La Paz.

Pase al Poder ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.



Fdo.- H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- HH. Ismael Morón Sánchez e Imel Copa Velásquez, Diputados Secretarios.-

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Dr. Antonio Aranibar Quiroga.- Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- Franklin Anaya Vásquez.- Ministro de Desarrollo Humano.-

LEY N° 1763

LEY DE 5 DE MARZO DE 1997

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MEDICO VETERINARIO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MEDICO VETERINARIO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Se reconoce el ejercicio profesional del Médico Veterinario, del Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista en todo el territorio de la República. Las indicadas profesiones están sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas, son profesionales con formación curricular académica a nivel de licenciatura, cuyo ejercicio profesional se registrará de acuerdo a los siguientes parámetros.

a. Médico Veterinario es el profesional encargado de la atención de la Salud Animal. Participa en la inspección de alimentos de origen animal y su incidencia en la salud humana así como en la prevención de la zoonosis.

b. Zootecnista es el profesional responsable de la producción animal que domina las técnicas de mejoramiento genético para aumentar la productividad e intensificar el rendimiento del animal sano y para mejorar la producción de alimentos y materias primas industriales de origen animal.

c. Médico Veterinario Zootecnista es el profesional que denomina las dos disciplinas anteriores.

ARTICULO 3°.- El Colegio de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas es una asociación académica de profesionales que vela por el progreso técnico, científico de su profesión.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MEDICO

VETERINARIO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA

ARTICULO 4°.- Para el ejercicio profesional se requiere poseer el título en Provisión Nacional y estar inscrito en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas.

ARTICULO 5°.- Para el ejercicio profesional los profesionales procedentes de universidades del exterior, sean éstos bolivianos o extranjeros, requieren la convalidación o revalidación para obtener el título en Provisión Nacional.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MEDICO VETERINARIO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA

ARTICULO 6°.- Son obligaciones fundamentales del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista:

- a. Proceder el ejercicio profesional de acuerdo con la presente ley y respetar sus propios Estatutos, Reglamento Interno y Código de Etica Profesional de su Colegio.
- b. Cumplir los convenios suscritos con sus empleadores o clientes.
- c. Acreditar con su firma, certificados tanto de vacunaciones, como zoosanitarios u otro tipo de documentos técnicos en los cuales haya realizado personalmente el trabajo, conforme a reglamento.
- d. Los Zootecnistas como profesionales que ejercerán sus actividades en el ámbito de la producción animal.

ARTICULO 7°.- Son derechos del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista:

- a. Ser reconocidos como profesionales, con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la Ley.
- b. Percibir justas remuneraciones por los trabajos ejecutados, tanto a nivel de servicios públicos, como privados.
- c. Demandar ante la autoridad competente el trato justo, en su caso resarcimiento por los daños y perjuicios cuando sus derechos fueren conculcados.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 8°.- Los profesionales Médicos Veterinarios. Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas, podrán ejercer la profesión libre o en dependencia de una institución pública o privada.

- a. Son Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas de ejercicio libre los profesionales que ejerzan su profesión en forma personal sin la intermediación de Institución o Empresa alguna, percibirán sus honorarios de conformidad a los acuerdos contractuales.
- b. Son Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas dependientes, aquellos que realizan un trabajo por cuenta de una persona natural o jurídica, pública o privada, percibiendo honorarios con escalas salariales y compatibles con el



ejercicio de su profesión.

ARTICULO 9°.- El peritaje, avalúos judiciales, bancarios y administrativos, como la elaboración y planificación de proyectos dentro del campo de su competencia, serán elaborados por profesionales Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas.

ARTICULO 10°.- El campo de actividad del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, comprende:

- a. Funciones técnico-administrativas en su campo profesional, tanto en el sector público como privado.
- b. La dirección, supervisión, administración de los trabajos en el área de la Veterinaria y Zootecnia que se encomienden.
- c. El ejercicio de otras actividades, que por su naturaleza se hallan incluidas o corresponden al ámbito de su profesión.

CAPITULO V

DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS, MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS Y ZOOTECNISTAS DE BOLIVIA (COMVETBOL)

ARTICULO 11°.- En aplicación a lo dispuesto por la presente Ley, la verificación y fiscalización del ejercicio profesional corresponde a la autoridad competente, a la cual pueden contribuir los colegios nacionales y departamentales de la profesión pertinente.

ARTICULO 12°.- Se autoriza el funcionamiento del Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas de Bolivia, el cual estará estructurado orgánicamente por los Colegios Departamentales en todo el territorio nacional.

CAPITULO VI

DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 13°.- El Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, está obligado a cumplir las disposiciones de ley y a observar los principios del Código de Ética Profesional, incorporados en su propio Estatuto.

Remítase al Poder ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo.- H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.- PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- HH. Imel Copa Velásquez y Aida Moreno de Claros, Diputados Secretarios.-

Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Franklin Anaya Vásquez.- Ministro de Desarrollo Humano.-

LEY No 1789

LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno”, realizar la enajenación de acuerdo a Ley, de los inmuebles ubicados en la ciudad de Santa Cruz, que se detallarán a continuación.

- Edificio “Seoane”, con una extensión superficial de 521 m2. Ubicado en la calle Seoane N° 141. Zona Central.
- Edificio “Charcas”, con una extensión superficial de 637 m2, ubicado en la calle Charcas N° 240. Zona Central.
- Edificio “Ñuflor de Chávez”, con una extensión superficial de 829.38 m2, ubicado en la calle Ñuflor de Chávez, Manzano 28, N° 40. Zona Central.
- Edificio “Avenida Ejército”, con una extensión superficial de 12.981 m2,, ubicado en la avenida Ejército Nacional- Soliz de Holguin N° 155.
- Una casa, con una extensión superficial de 350 m2 ubicado el Barrio Guapay, Zona Equipetrol N.E. UV. 59.

ARTICULO SEGUNDO .- La transferencia deberá ser efectuada tomando como base el justiprecio que se efectúe sobre cada uno de los inmuebles especificados en el artículo anterior y en la modalidad prescrita por la disposición que rige la materia.

ARTICULO TERCERO .- El producto de la venta, deberá ser destinado en su totalidad a cubrir parte del costo de la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria de Santa Cruz. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V. Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 1802

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1997

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL



DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Créase la Ciudad Universitaria, dependiente de la Universidad Autónoma "TOMAS FRIAS" de Potosí, a objeto de que este histórico centro de enseñanza superior cuente con la infraestructura material acorde con una universidad moderna.

ARTICULO SEGUNDO.- Una comisión especializada conformada por técnicos de la Universidad Tomás Frías en coordinación con la Prefectura del Departamento y Alcaldía Municipal de Potosí, serán los encargados de estudiar la ubicación, costos, diseño y financiamiento del Proyecto Ciudad Universitaria.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete años,

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1810**LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997****JORGE QUIROGA RAMIREZ****PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 5ta. de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Prestamo No. 995/SF-BO, suscrito entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 1 de septiembre de 1997, en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de Norte América, por la suma de hasta VEINTE MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 20.000.000.-), destinados a financiar el PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL AL MENOR DE SEIS AÑOS, a ser ejecutado por el Fondo de Inversión Social.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V.D., Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca V., Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya.

LEY No 1814

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997

**JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al Artículo 59 Atribución 12a de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio de Sede entre el Gobierno de la República de Bolivia y la

Universidad Andina “Simón Bolívar”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de noviembre de 1986.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V.D., Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca V., Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 1820

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO 1.- Autorizase al Poder Ejecutivo, la transferencia a título oneroso del Edificio “Avelino Siñani” ubicado en la avenida 16 de julio (Plaza Venezuela) de propiedad del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en favor de la Corte Nacional Electoral.

ARTICULO 2.- Los recursos provenientes de la venta, serán destinados exclusivamente a resolver el problema de infraestructura del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V.D., Gonzalo Molina Ossio, Rubén Poma Rojas, Guido Roca V., Gonzalo Aguirre V.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.



Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga, Edgar Millares Ardaya.

LEY N° 1822

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59, atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o ilícitamente Exportados, suscrita en Roma el 24 de Junio de 1995. Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones M Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V.D., Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca V., Gonzalo Aguirre V..

Por tanto la promulga para que se tenga y curripla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 1827

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1998

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al artículo 59, atribución 12a. de la Constitución Política del. Estado, se aprueba y ratifica el Convenio de Reconocimientos de Certificados y Títulos de estudio de Nivel Primarios y Secundarios o sus denominaciones equivalentes, entre el Gobierno de la República Argentina, suscrito en la ciudad de la Paz, a los 19 días del mes de noviembre de 1996.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca V., Román Loayza Caero.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 1830

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1998

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al artículo 59, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de Bolivia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativo a la Oficina de la UNESCO en Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, el 23 de noviembre de 1994.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez V.D., Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca V., Jhonny Plata Chalar.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila.

LEY No 1846

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1998

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de prioridad nacional, la construcción y equipamiento del Campus Universitario de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ministerio de Hacienda en coordinación con los demás Ministerios del área quedan encargados de viabilizar el financiamiento necesario para cumplir con lo señalado en el artículo primero.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.



Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No. 1902

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liberar a la Universidad Amazónica de Pando del monto de su deuda con el Tesoro General de la Nación, cuyo saldo asciende a \$us. 88.779.73 resultante de la transferencia de bienes muebles e inmuebles del exBanco del Estado con destino a su funcionamiento académico.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Luis Llerena Gómez, Augusto Valda Vargas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Guillermo Fortún Suárez, MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No. 1903

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encomendar al Poder Ejecutivo, que desde la gestión 1998, consiga una partida fija dentro del Presupuesto General de la Nación, destinada a cubrir

los gastos elementales de salud y educación especializadas, alimentación y vestimenta de los menores albergados en el Hogar de Niños y Niñas con discapacidad “Teresa de Los Andes”, ubicado en la localidad de Cotoca del Departamento de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Luis Llerena Gómez, Augusto Valda Vargas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Guillermo Fortún Suárez, MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez.

LEY N° 1906

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a transferir a título gratuito a la Honorable Alcaldía Municipal de Camiri, un inmueble ubicado en la Avenida Bolívar de la ciudad de Camiri, con una extensión de 923 metros cuadrados destinado al funcionamiento del Centro de Formación de Niños Especiales.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén E. Poma Rojas, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gómez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Jorge Pacheco Franco.

LEY N° 1910

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,



DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, transferir en forma gratuita a la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno”, un lote de terreno de 4.500 mts², ubicado en la Av. Grigotá y Calle Guariu de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén E. Poma Rojas, Gonzalo Molina Ossio, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga.

Ley N° 1911

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia transferir en forma gratuita y definitiva a la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno” el edificio del ex – Banco Potosí, ubicado en la calle Murillo N° 132 de la ciudad de Santa Cruz.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén E. Poma Rojas, Gonzalo Molina Ossio, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

Ley N° 1912

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase a la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, la transferencia a título a favor de la FERIA EXPOSICIÓN DEL NORTE “EXPONORTE”, de una extensión superficial de 30 hectáreas de terreno rústico de su propiedad, ubicado en el Cantón Montero, Provincia Santiesteban del Departamento de Santa Cruz, el mismo que se encuentra registrado en Derechos Reales, bajo la Partida Computarizada N° 010252407 del Registro de Propiedad, Folio 59286, de fecha 12 de junio de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El mencionado terreno objeto de la transferencia, será destinado única y exclusivamente para la implementación y funcionamiento de la Feria Exposición del Norte “EXPONORTE”.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén E. Poma Rojas, Gonzalo Molina Ossio, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga, Jorge Crespo Velasco.

LEY N° 1917

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- En cumplimiento al artículo 59 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, se autoriza la cesión y transferencia a título gratuito del lote de terreno de 4.299 metros cuadrados de superficie de la Prefectura del departamento de La Paz, al Gobierno Municipal de La Paz, situado en Villa Copacabana, distrito 14 de la ciudad de La Paz, registrado en Derechos Reales bajo la Partida No. 01174137, con destino exclusivo e inmodificable a la construcción de la Unidad Educativa Virgen de Copacabana.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Rubén E. Poma Rojas, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.



FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Q..

LEY N° 1926

LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1998

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, Ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo No. 1019/SF-BO, suscrito entre la República de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 13 de noviembre de 1998, en la ciudad de Washington D. C., por la suma de hasta CINCUENTA MULLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS MANTENIMIENTO DEL GASTO SOCIAL, a ser ejecutado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y Ministerio de Salud y Previsión Social.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Rubén E. Poma Rojas, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Q., Guillermo Cuentas Yáñez.

LEY N° 1935

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, al Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- (TRANSFERENCIA A TITUTO GRATUITO).- Autorízase la transferencia a título gratuito de conformidad con el Artículo 59, numeral 7, de la Constitución Política del Estado, a favor del Gobierno Municipal de la ciudad de Santa Cruz, los siguientes terrenos de propiedad de Y.P.F.B. residual, ubicados en el Campo Santa Cruz:

- El lote correspondiente al área llamado "EL MECHERO", con una superficie de 70.948,08 Mts.2.
- Los correspondiente al Pozo SCZ-7 con una superficie de 14.292.10 mts2.

ARTICULO SEGUNDO.- (DERECHO PROPIETARIO).- Se respeta el derecho propietario de Y.P.F.B. residual sobre una superficie de 5.322,05 Mts² en el lote Pozo SCZ-7, correspondiente en una franja ubicada al lado Este del terreno de 160 Mts. De largo y 33.26 Mts. De ancho.

ARTICULO TERCERO.- (DESTINO).- La totalidad de la superficie transferida está destinada, exclusivamente a la siguiente infraestructura:

Lote el “Mechero”

- Plaza principal ciudadela “Andrés Ibáñez” (Plan 3.000)
- Para uso público de acuerdo a planificación del Gobierno Municipal
- Areas verdes

Lote Pozo SCZ – 7

- Exclusivamente para la construcción del Módulo educativo en convenio entre el Gobierno Municipal y el Fondo de Inversión Social (FIS).

ARTICULO CUARTO.- Y.P.F.B., se hará cargo del sellado definitivo del Pozo SCZ – 7 con todas las especificaciones técnicas requeridas.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Rubén E. Poma Rojas, Augusto Valda Vargas, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1937

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, al Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 59 Numeral 7 de la Constitución Política del Estado, se autoriza ala H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a permutar, la superficie de 11.502 metros cuadrados de terreno, ubicado en la U.V. 116, Manzana de Equipamiento, que se desprende de otros de mayor extensión inscritos en Derechos Reales a Fs. 828 libro 1ro. del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 20 de junio de 1984 y a fs. 1.074 libro 1ro. del registro de propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 7 de septiembre de 1993, a favor de la Congregación Religiosa “Hermanas de la Caridad de Miyasaki”, que ha construido en el predio con sus propios recursos, un complejo educativo moderno en



los niveles pre-escolar, primarios, secundarios y formación técnica superior, dotado de materiales e implementación para su funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- La H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra, recibirá a su vez por la permuta, igual cantidad de terreno, 11.502 metros cuadrados de propiedad de la Congregación “Hermanas de la Caridad de Miyasaki”, que provienen de dos (2) lotes de terreno; 3.138 que se desprenden de otro de mayor extensión ubicado en la U.V. 116, Manzana 72-A inscrito en Derechos Reales bajo la partida computarizada N° 010252632, folio 138490 del Registro de Propiedad, en fecha 13 de junio de 1996 y otro terreno de 8.364 metros cuadrados de superficie ubicado en la U.V. 116, Manzana 26-A inscrito bajo la partida computarizada N° 010241106, folio 129904 del registro de propiedad, en fecha 15 de febrero de 1996.

ARTICULO TERCERO.- Los usos de suelo de los terrenos permutados estarán sujetos a la reglamentación del Consejo del Plan Regulador.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Edgar Lazo Loayza, Rubén E. Poma Rojas, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1938

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1999

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, al Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De acuerdo con el Artículo 59, inciso 7° de la Constitución Política del Estado; se autoriza la transferencia a título de compra-venta de los terreno ubicados en el Parque Industrial de la ciudad de Santa Cruz de propiedad de la Ex - CORDECRUZ y Prefectura Departamental, a favor de la Universidad Privada de Santa Cruz de la sierra (UPSA) y de la Fundación Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo a los contratos N° 120/90 y 313/97 protocolizados mediante Notaría de Hacienda y homologados por el consejo Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 1997.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1943

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de Ley los Decretos Leyes Nos. 07273 de 9 de agosto de 1965, 07521 de 16 de febrero de 1966 y Decreto Supremo N° 09697 de 28 de abril de 1971, que autorizan la transferencia de inmuebles de la Caja Nacional de Salud ubicados en las ciudades de Sucre, Cochabamba y La Paz, en favor del Ministerio de Educación Cultura y Deportes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de los Decretos Leyes 07273, 07521 y del Decreto Supremo 09697, en sentido de que la transferencia es de carácter gratuito por estar destinado al funcionamiento de los siguientes Establecimientos Educativos: Liceo de Señoritas Julia Degand - Sucre; Colegio 6 de Agosto y Liceo Sara de Ugarte - Cochabamba; Escuela Holanda - La paz.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez.

LEY N° 1952

LEY DE 18 DE MARZO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:



ARTICULO PRIMERO.- Autorizase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda, transfiera a título gratuito a la Universidad Técnica del Beni, los siguientes inmuebles ubicados en el Departamento del Beni.

PROVINCIA BALLIVIAN (REYES)

1. Vivienda: superficie total del terreno 250 Mts2; ubicada en la calle Gral. Ballivián esquina Germán Busch.
2. Vivienda: superficie total 250 Mts2; ubicación en la calle Diego Ignacio Fernández, esquina Gualberto Villarroel.

PROVINCIA VACA DIEZ (RIBERALTA)

Vivienda: superficie total del terreno 250 Mts2; ubicada en la calle La Paz sin número, manzano N° 99, zona San Antonio.

Vivienda: superficie total del terreno 300 Mts2; ubicada en la calle Nicanor Salvatierra, Barrio San Francisco, manzano N° 156.

Vivienda: superficie total del terreno 400 Mts2; ubicada en la calle Bernardino Ochoa, Barrio Central, manzano N° 101 zona A.

PROVINCIA MOXOS (SAN IGNACIO DE MOXOS)

Matadero Frigorífico instalado en la localidad denominada el Desengaño, comprende el Frigorífico, construcciones e instalaciones, en un área aproximadamente de 745 Mts2. Incluye una pista de aterrizaje de 1.745 metros de largo por 50 metros de ancho aproximadamente. Los potreros y tierras de pastoreo comprende una superficie de 170 hectáreas aproximadamente.

PROVINCIA CERCADO (TRINIDAD)

1. Lote de terreno de 3.200 Mts2 aproximadamente, ubicado en la zona Pompeya, calle Isiboro y Machupo de la ciudad de Trinidad.
2. Vivienda: superficie total del terreno 894 Mts2; ubicada en la calle Hermanos Pradel y calle Rómulo Antelo.
3. Vivienda: superficie total del terreno 540 Mts2; ubicada en la Avenida Cirari esquina Cañaverall, zona Norte.
4. Vivienda: superficie total del terreno 510 Mts2; ubicada en la calle Antonio Vaca Diez entre Ejército y Tarija.
5. Vivienda: superficie total del terreno 435 Mts2; ubicada en la Avenida del Mar entre Nicolás Suárez y Barace.
6. Vivienda: superficie total del terreno 306,12 Mts2; ubicada en la prolongación Avenida Bolívar calle Rodolfo Aráuz entre Tarija y Avenida Ejército.
7. Vivienda: superficie total del terreno 120 Mts2; ubicada en la calle La Paz, esquina Santa Cruz.
8. Lote de terreno de 1.000 Mts2 aproximadamente; ubicado en la Avenida 6 de Agosto entre la Avenida 27 de Mayo y Avenida del Ejército.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase a la Universidad Técnica del Beni la monetización de todos los bienes indicados en el Artículo Primero, fondos cuyo destino será para cubrir los gastos de funcionamiento de la U.T.B. para la gestión 1998.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1992

LEY DE 28 DE JULIO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al artículo 59, Atribución 12 de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscrito en México el 19 de julio de 1974.

Pase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Franz Rivero Valda., Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ordanza Linares, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 1995

LEY DE 29 DE JULIO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59°, Atribución 12ava., de la Constitución



Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 11 de diciembre de 1998.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Mario Paz Zamora, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2002

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a la Intendencia Especial del Banco Minero de Bolivia en Liquidación, la transferencia a título oneroso del bien inmueble ubicado en las calles Pagador y Ballivian de la Ciudad de Oruro, en favor de la Universidad Técnica de Oruro y con destino a la Facultad Nacional de Ingeniería.

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento administrativo de la transferencia se sujetará a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y con cargo a los pasivos del Tesoro General de la Nación.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2003

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1999

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.), suscrito por Bolivia el 1 de agosto de 1996.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No. 2026

LEY DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

LEY DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1° (OBJETO DEL CÓDIGO).- El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

ARTÍCULO 2° (SUJETOS DE PROTECCIÓN).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

ARTÍCULO 3° (APLICACIÓN).- Las disposiciones del presente Código son de orden pu-



blico y de aplicación preferente. Se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminación.

ARTÍCULO 4° (PRESUNCIÓN DE MINORIDAD).- En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código se presumirá su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público o por otros medios, previa orden judicial.

ARTÍCULO 5° (GARANTÍAS).- Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 6° (INTERPRETACIÓN).- Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República.

ARTÍCULO 7° (PRIORIDAD SOCIAL).- Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño, niña o adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 8° (PRIORIDAD DE ATENCIÓN).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 9° (INTERVENCIÓN DE OFICIO).- El Ministerio Público intervendrá de oficio en todos los procesos judiciales que involucren a niños, niñas o adolescentes.

La falta de intervención será causal de nulidad.

ARTÍCULO 10° (RESERVA Y RESGUARDO DE IDENTIDAD).- Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interés superior de los mismos.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

ARTÍCULO 11° (GRATUIDAD).- Se libera del uso de papel sellado y valores fiscales a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto activo o pasivo en procesos judiciales.

ARTÍCULO 12° (CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN).- Las Instituciones del Estado garantizarán el tratamiento especializado de la temática del niño, niña o adolescente, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización y actualización de sus operadores.

LIBRO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13° (GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

ARTÍCULO 14° (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD).- El Estado a través de los organismos correspondientes, debe asegurar a todo niño, niña y adolescente, el acceso universal e igualitario a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, más el suministro gratuito, para quien no tenga recursos suficientes, de medicinas, prótesis y otros relativos al tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueran necesarios.

ARTÍCULO 15° (PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD).- Corresponde al Estado proteger la maternidad a través de las entidades de salud y garantizar:

1. La atención gratuita de la madre en las etapas pre-natal, natal y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicinas, exámenes complementarios y apoyo alimentario;
2. A las mujeres embarazadas privadas de libertad, los servicios de atención señalados en el numeral anterior. El juez de la causa y los encargados de centros penitenciarios son responsables del cumplimiento de esta disposición y otras que rigen la materia;
3. Que en las entidades de salud estatales, personal médico y paramédico, brinden a las niñas o adolescentes embarazadas, atención gratuita y prioritaria, así como la orientación médica, psicológica y social requeridas, durante el período de gestación, parto y post-parto.

ARTÍCULO 16° (OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS).- Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes están obligados a:

1. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales por un plazo de 21 años, donde conste la identificación pelmatoscópica o impresión plantal del recién nacido y la identificación dactilar de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación;
2. Realizar exámenes del recién nacido para diagnosticar y tratar adecuadamente las enfermedades que, por defectos inherentes al metabolismo y otros trastornos, pudiera tener, así como para brindar la orientación a los padres sobre posibles malformaciones congénitas y otros problemas genéticos;
3. Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y la alta médica donde conste necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo del recién nacido;
4. Garantizar la permanencia del recién nacido junto a su madre.

ARTÍCULO 17° (LACTANCIA MATERNA).- Es deber del Estado, de las instituciones públicas, privadas y de los empleadores en general, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna, inclusive en aquellos casos en que las madres se encuentran privadas de libertad.

ARTÍCULO 18° (PERMANENCIA DE LOS PADRES).- En todos los casos de internación de niños y niñas, los establecimientos de atención a la salud deben proporcionar condiciones adecuadas para la permanencia de los padres o responsables junto a ellos.



En casos de adolescentes, la permanencia de los padres o responsables será facilitada cuando las circunstancias de la internación o gravedad del caso lo requieran.

ARTÍCULO 19° (PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN SALUD).- Las entidades públicas desarrollarán programas gratuitos de prevención médica y odontológica. Asimismo, difundirán y ejecutarán campañas de educación en salud, con el fin de prevenir las enfermedades que afectan a la población infantil.

La vacunación contra las enfermedades endémicas y epidémicas es obligatoria y gratuita, tanto en centros públicos como privados.

ARTÍCULO 20° (DISCAPACIDAD).- Todo niño, niña o adolescente con discapacidad física, mental, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos, tiene derecho a:

1. Recibir cuidados y atención especial adecuados, inmediatos y continuos que le permitan valerse por sí mismo, participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
2. La prevención, protección, educación, rehabilitación y a la equiparación de oportunidades, sin discriminación, dentro de los principios de universalidad, normatización y democratización.

ARTÍCULO 21° (ACCIÓN ESTATAL).- Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo precedente, el Estado a través del Poder Ejecutivo debe desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; con este fin creará y fomentará instituciones y centros especializados de atención y cuidado gratuito.

ARTÍCULO 22° (OBLIGACIÓN DE PADRES O RESPONSABLES).- Los padres, tutores o responsables, en general, tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas o adolescentes, bajo su tutela, con discapacidad, reciban los servicios de atención y rehabilitación oportunos y adecuados a través de las instituciones especializadas y cumplir con las orientaciones y tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 23° (OBLIGACIÓN SOCIAL).- Las personas que conozcan de la existencia de un niño, niña o adolescente con discapacidad y que no se halle en tratamiento, tienen la obligación de presentar el caso a las entidades de atención correspondientes.

ARTÍCULO 24° (EVALUACIONES).- Las entidades estatales de salud y las instituciones especializadas, evaluarán el grado de discapacidad de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o, en su caso, a centros de educación especial.

El niño, niña o adolescente internado en un establecimiento para fines de atención, protección y tratamiento de su salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas del tratamiento a que está sometido, como mínimo una vez cada seis meses.

Igual derecho tienen los niños, niñas o adolescentes discapacitados que estén con tratamiento externo.

ARTÍCULO 25° (PROTECCIÓN ESPECIAL).- La protección y atención integral a que se refiere los Artículos 20°, 21°, 22°, 23° y 24° de este Código, no impide ni afecta el cumplimiento de otras leyes o disposiciones específicas.

ARTÍCULO 26° (PRIORIDAD PRESUPUESTARIA).- El Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Gobiernos Municipales, otorgarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para cubrir requerimientos del área de salud.

TÍTULO II

DERECHO A LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27° (DERECHO A LA FAMILIA).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

ARTÍCULO 28° (FAMILIA DE ORIGEN).- La familia de origen es la constituida por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

ARTÍCULO 29° (MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA DE ORIGEN).- La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres.

No existiendo otra causa que por sí sola autorice la aplicación de estas medidas. El niño, niña o adolescente no será alejado de su familia de origen, la cual será obligatoriamente incluida en programas prefecturales, municipales y no gubernamentales de apoyo y promoción familiar

ARTÍCULO 30° (PADRES PRIVADOS DE LIBERTAD).- Cuando ambos padres se encuentren privados de libertad y, habiéndose establecido que sus hijos no tienen familia extendida o teniéndola, ésta no cuente con las posibilidades para ejercer la Guarda o Tutela de aquéllos, se procederá a su ubicación en entidades de acogimiento o Familia Sustituta mientras dure la privación de libertad, en la misma localidad donde se encuentren detenidos los padres, excepto los niños menores de seis años, quienes permanecerán junto a su madre.

El Juez de la causa remitirá antecedentes a conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia, para viabilizar los fines de este Artículo.

Esta ubicación de niños, niñas o adolescentes, no implica su privación de libertad y es deber de las autoridades penitenciarias, del Juez de la Niñez y Adolescencia que conoce el caso, así como de los responsables del programa, proyecto o de la familia sustituta, el posibilitar que los hijos visiten periódicamente a sus padres, compartan con ellos y estrechen los vínculos paterno filiales.

ARTÍCULO 31° (AUTORIDAD DE LOS PADRES).- La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurándoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

ARTÍCULO 32° (DEBER DE LOS PADRES).- Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 33° (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD).- La suspensión de la autoridad de



uno o de ambos padres puede ser total o parcial para ciertos actos especialmente determinados, en los siguientes casos:

1. Por interdicción judicialmente declarada;
2. Por la declaración de ausencia;
3. Por falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para cumplirlos;
4. Por acción u omisión, debidamente comprobado por autoridad competente, que ponga en riesgo la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente, así sea a título de medida disciplinaria.

ARTÍCULO 34° (DE LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD).- Los padres, conjunta o separadamente, pierden su autoridad:

1. Cuando son declarados mediante sentencia judicial ejecutoriada, autores, cómplices o instigadores de delitos contra el hijo;
2. Cuando por acción u omisión culposa o dolosa los expongan a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad;
3. Cuando sean autores intelectuales de delitos cometidos por el hijo.

ARTÍCULO 35° (DE LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD).- La autoridad de los padres se extingue:

1. Por la muerte del último progenitor que la ejercía;
2. Por abandono del hijo o hija debidamente comprobado;
3. Por consentimiento dado para adopción del hijo o hija ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 36° (INEXISTENCIA DE LA FILIACIÓN).- Cuando no exista o se desconozca la identidad de los padres o familiares de un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo con lo señalado por este Código.

CAPÍTULO II

FAMILIA SUSTITUTA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37° (CONCEPTO).- La familia sustituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

ARTÍCULO 38° (INTEGRACIÓN A HOGAR SUSTITUTO).- La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;
2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;

3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

ARTÍCULO 39° (RESOLUCIÓN JUDICIAL).- La integración del niño, niña o adolescente en un hogar sustituto sólo procederá mediante resolución del Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 40° (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).- La resolución judicial que disponga el acogimiento de un niño, niña o adolescente en una entidad pública o privada, tendrá carácter de excepcional y transitoria.

La aplicación de esta medida no implica, por ningún motivo, privación de libertad.

ARTÍCULO 41° (PROHIBICIÓN DE LUCRO).- Se prohíbe toda forma de beneficio económico u otra

forma de ventaja derivada de la integración de niños, niñas o adolescentes en familias sustitutas o en centros de acogimiento, bajo las sanciones previstas por este Código.

SECCIÓN II

LA GUARDA

ARTÍCULO 42° (CONCEPTO).- La guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal.

La Guarda confiere al guardador el derecho de oponerse a terceras personas, inclusive a los padres y de tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

ARTÍCULO 43° (CLASES DE GUARDA).- Se establecen las siguientes clases de Guarda:

1. La Guarda en desvinculación familiar, sujeta a lo previsto por el Código de Familia y que es conferida por el Juez de Familia; y,
2. La Guarda Legal que es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia a la persona que no tiene tuición legal sobre un niño, niña o adolescente y sujeta a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 44° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Toda persona que acoge a un niño, niña o adolescente está obligada a comunicar a la autoridad competente dentro del plazo de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 45° (PROCEDENCIA).- Para que proceda la guarda, el Juez ordenará previamente, la investigación requerida para establecer la situación del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 46° (SEGUIMIENTO Y CONVERSIÓN).- El Juez de la Niñez y Adolescencia en resolución ordenará a las instancias técnicas departamentales o a las defensorías municipales realizar el seguimiento correspondiente.

La guarda será evaluada durante dos años cada 180 días y podrá convertirse en adopción en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 47° (PROHIBICIÓN).- Los responsables de la guarda, bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros, al niño, niña o adolescente cuya Guarda le fue conferida.

ARTÍCULO 48° (PROMOCIÓN DE PROGRAMAS).- El Estado, por medio de los organismos correspondientes, promoverá programas que estimulen el acogimiento bajo la



modalidad de Guarda de niños, niñas o adolescentes carentes de familia o de la autoridad de los padres.

ARTÍCULO 49° (REVOCACIÓN).- La guarda podrá ser revocada mediante resolución judicial fundamentada, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados por el Juez previo requerimiento del Ministerio Público, después de haber oído al adolescente en todos los casos y al niño o niña de acuerdo con la edad y grado de su madurez.

ARTÍCULO 50° (TRÁMITE Y EJERCICIO).- La guarda será tramitada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en cuya jurisdicción se encuentra el niño, niña o adolescente y será ejercida en el lugar de residencia del responsable de la guarda dentro del territorio nacional.

SECCIÓN III

LA TUTELA

ARTÍCULO 51° (CONCEPTO).- La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

ARTÍCULO 52° (CLASES DE TUTELA).- Existen dos clases de tutela, la Tutela Ordinaria y la Tutela Superior.

1. LA TUTELA ORDINARIA es una función de interés público ejercida por las personas que designe el Juez de la Niñez y Adolescencia y de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y,

2. LA TUTELA SUPERIOR es la función pública ejercida por el Estado para todos los niños, niñas y adolescentes que no tienen autoridad parental ni se encuentran sujetos a Tutela Ordinaria.

ARTÍCULO 53° (TUTELA ORDINARIA).- La tutela es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia en los términos previstos por este Código y el Código de Familia.

ARTÍCULO 54° (TUTELA SUPERIOR).- Es deber del Estado ejercer la Tutela Superior para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos, carentes de la autoridad de los padres y que no están sujetos a la Tutela ordinaria.

ARTÍCULO 55° (EJERCICIO).- La tutela del Estado es indelegable y la ejerce por intermedio de la instancia técnica gubernamental correspondiente, con sujeción al presente Código y a las previsiones y responsabilidades dispuestas en el Código de Familia, excepto el de ofrecer fianza para la administración de los bienes.

El Estado, a través de la instancia correspondiente, podrá suscribir Convenios con instituciones privadas idóneas, sin fines de lucro, para delegar la guarda de niños, niñas y adolescentes sujetos a su tutela, casos en los que se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43° y siguientes del presente Código.

ARTÍCULO 56° (TRÁMITE Y DEPÓSITO).- La instancia técnica gubernamental correspondiente tramitará la asistencia familiar, subsidios y otros beneficios que las leyes reconozcan a los niños, niñas y adolescentes bajo su tutela. Los montos asignados serán depositados a nombre del niño, niña o adolescente, en una cuenta bancaria con

mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante el Juez que conozca la causa.

SECCIÓN IV

LA ADOPCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57° (CONCEPTO).- La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas.

Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

ARTÍCULO 58° (DEBERES Y DERECHOS).- La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.

ARTÍCULO 59° (VÍNCULOS).- Los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad.

La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los padres biológicos.

ARTÍCULO 60° (CONDICIONES PARA LAS ADOPCIONES).- El Estado, a través de la entidad técnica gubernamental correspondiente, deberá constatar y asegurar que:

1. Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo concedan en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida;
2. Las personas, otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en presencia del Ministerio Público;
3. acredite de manera contundente el vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado con la persona que dé su consentimiento;
4. El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento;
5. El consentimiento no haya sido revocado;
6. En tanto el Juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignará al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado.

ARTÍCULO 61° (PROGENITORES ADOLESCENTES).- Para que los progenitores adolescentes no emancipados presten su consentimiento para dar en adopción a su hijo, deben necesariamente concurrir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia acompañado de sus padres o responsables quienes deberán expresar su opinión.

En caso de que los progenitores adolescentes no cuenten con padres o responsables, el Juez de la Niñez y Adolescencia designará un tutor ad-litem.

En caso de que uno o ambos progenitores adolescentes no otorgue el consentimiento requerido, el Juez no concederá la adopción, así exista divergencia con los padres o responsables.

ARTÍCULO 62° (REQUISITOS PARA LOS SUJETOS DE LA ADOPCIÓN).- Tanto para adopciones nacionales como internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

1. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la Guarda o Tutela de los adoptantes;



2. La resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres, que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares;
3. La constatación por parte del Juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción;
4. El Juez debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión;
5. El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado.

ARTÍCULO 63° (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).- La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.

ARTÍCULO 64° (TÉRMINO PARA EL TRÁMITE).- Los trámites judiciales de adopción nacional e internacional no podrán exceder los treinta días, computables a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia.

ARTÍCULO 65° (PERÍODO DE CONVIVENCIA PREADOPTIVO).- La adopción será precedida de un período pre-adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso.

1. En caso de adopción por extranjeros y bolivianos residentes o domiciliados fuera del país, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no menor de quince días;
2. El período de convivencia pre-adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera que sea su edad, ya estuviera en compañía del adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la conveniencia de la constitución del vínculo familiar.

ARTÍCULO 66° (PROHIBICIÓN).- Los ascendientes y hermanos mayores de edad de un niño, niña o adolescente que haya sido adoptado por terceras personas no podrán ser adoptantes de otros niños.

ARTÍCULO 67° (OPOSICIÓN).- En caso de oposición, el Juez escuchará al Ministerio Público, a la instancia técnica gubernamental correspondiente y al adoptado.

ARTÍCULO 68° (PLURALIDAD).- Nadie podrá ser adoptado por más de una persona salvo que sean esposos o convivientes y estén de acuerdo ambos.

Se permite más de una adopción por un mismo adoptante.

ARTÍCULO 69° (HIJOS DE UNIÓN ANTERIOR).- Los hijos nacidos de uniones libres o matrimonio anterior de cualesquiera de los cónyuges, pueden ser adoptados por el otro cónyuge, siempre que el padre o madre biológicos no puedan ser habidos y no los hayan reconocido.

En casos de niños, niñas o adolescentes con filiación establecida, los padres o uno de ellos, prestarán su consentimiento por escrito mediante documento público.

Si no hubieran o no pudieran ser encontrados uno de los progenitores, el Juez de la Niñez y Adolescencia que conozca el trámite de Adopción, previo requerimiento fiscal y consentimiento del niño, niña o adolescente, resolverá en sentencia.

ARTÍCULO 70° (NULIDAD DE REPRESENTACIÓN).- En los trámites de adopción, queda terminantemente prohibida, bajo sanción de nulidad, la actuación de los padres biológicos, responsables y de los adoptantes, mediante poder u otro instrumento de delegación, salvo en las actuaciones preparatorias para adopción internacional, antes de la primera audiencia.

ARTÍCULO 71° (DESISTIMIENTO O FALLECIMIENTO).- En caso de que desista uno de los cónyuges antes de pronunciarse la adopción, se dará por concluido el procedimiento; si falleciere uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá continuar el trámite iniciado por ambos, hasta su conclusión.

ARTÍCULO 72° (RESERVA EN EL TRÁMITE).- El trámite de la adopción es absolutamente reservado.

En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas sin orden judicial, sólo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público.

Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad.

La violación de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por este Código y el Código Penal.

ARTÍCULO 73° (INSCRIPCIÓN).- Concedida la adopción, el Juez ordenará en sentencia, la inscripción del adoptado como hijo de los adoptantes en el Registro Civil. En el certificado de nacimiento no se indicarán los antecedentes de la inscripción. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionarán al hijo como nacido de los adoptantes.

La partida antigua será cancelada mediante nota marginal y no podrá otorgarse ningún certificado sobre ésta.

En la nueva partida sólo se referirá a la parte resolutive de la sentencia judicial, sin consignar otros detalles y la sentencia será archivada de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior.

ARTÍCULO 74° (PROMOCIÓN Y PRIORIDAD).- Las instancias técnicas gubernamentales desarrollarán programas de promoción que estimulen las adopciones nacionales.

Se dará prioridad a solicitudes de nacionales y extranjeros radicados en el país por más de dos años, respecto a la de extranjeros y bolivianos radicados en el exterior.

ARTÍCULO 75° (PROHIBICIÓN DE LUCRO).- En ningún caso y bajo ningún motivo o circunstancia, el trámite para la adopción de niños, niñas o adolescentes perseguirá fines de lucro, o beneficios materiales de funcionarios y autoridades que conozcan estos procesos. Cuando existan indicios contrarios a lo señalado precedentemente, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público.

Los colegios de profesionales fijarán aranceles mínimos para los trámites de adopción por tratarse de un fin social

ARTÍCULO 76° (REGISTRO DE LOS SUJETOS DE LA ADOPCIÓN).- Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia contarán con un registro de los sujetos a ser adoptados, que contenga edad, sexo, condiciones de salud y antecedentes de vida y la respectiva resolución sobre la extinción o inexistencia de la autoridad de los padres.

ARTÍCULO 77° (REGISTRO NACIONAL E INTERNACIONAL).- Las instancias técnicas correspondientes y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia llevarán un registro de todas las adopciones concedidas, tanto nacionales como internacionales.



ARTÍCULO 78° (DERECHO DE LOS ADOPTADOS).- Todo niño, niña o adolescente que haya sido adoptado, tiene derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen.

Es deber de los padres adoptivos brindarles esta información.

SUB SECCIÓN I

ADOPCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 79° (CONCEPTO).- Se entiende por adopción nacional, cuando los adoptantes tienen nacionalidad boliviana y residen en el país o, siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio nacional por más de dos años y los adoptados son bolivianos de origen.

ARTÍCULO 80° (PERMISIONES).- Las personas solteras y las parejas que mantengan una unión conyugal libre o de hecho de manera estable, podrán ser adoptantes. Estas últimas deberán demostrar previamente su unión conyugal en proceso sumario seguido ante el Juez Instructor de Familia.

ARTÍCULO 81° (DESVINCULACIÓN EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN).- Si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre y de hecho, los solicitantes podrán adoptar conjuntamente al niño, niña o adolescente, siempre que concuerden sobre la guarda y régimen de visitas, y toda vez que la etapa de convivencia haya sido iniciada en la constancia de la sociedad conyugal, caso contrario, quedará suspendido el trámite de adopción.

ARTÍCULO 82° (REQUISITOS PARA LOS ADOPTANTES).- Se establecen los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado;
2. Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años;
3. Certificado de matrimonio;
4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial;
5. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;
6. Informe social;
7. Acreditar el no tener antecedentes penales ni policiales; y, 8. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.

Los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 se acreditarán mediante certificado de nacimiento legalizado.

Para obtener los certificados a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8, los interesados recurrirán a la instancia técnica gubernamental correspondiente, para que ésta expida los documentos pertinentes en un plazo que no exceda los treinta días.

La persona soltera que desee adoptar, queda exenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4.

ARTÍCULO 83° (SEGUIMIENTO).- El Juez de la Niñez y Adolescencia en resolución ordenará, a la Instancia Técnica Departamental o Municipal, realizar el seguimiento periódico

dico de la adopción y establecerá la presentación de informes cada seis meses durante dos años.

SUB SECCIÓN II

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 84° (CONCEPTO).- Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

ARTÍCULO 85° (EXCEPCIONALIDAD).- La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

ARTÍCULO 86° (SUJECIÓN).- Los extranjeros que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, se sujetarán a esta Sección, a lo dispuesto por la Sub Sección I Sección IV del Capítulo II, Título II de este Código y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Boliviano.

ARTÍCULO 87° (PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN).- Para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo.

En dichos convenios o en adémdum posterior, cada Estado explicitará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente.

Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano.

La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

ARTÍCULO 88° (SOLICITUD).- Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos a que se refiere el Artículo anterior quienes elevarán la solicitud al Juez de la Niñez y Adolescencia. Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por este Código.

ARTÍCULO 89° (SEGUIMIENTO).- La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y/o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes.

ARTÍCULO 90° (PRESENCIA DE LOS SOLICITANTES).- En los procesos de adopción que sigan ciudadanos extranjeros o bolivianos residentes en el exterior, es obligatorio



que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 91° (REQUISITOS DEL ADOPTANTE).- Se establecen los siguientes requisitos:

1. Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado;
2. Certificados de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y quince años mayores que el adoptado;
3. Tener un máximo de cincuenta años de edad;
4. Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental; En caso de duda, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá disponer su homologación por profesionales nacionales;
5. Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;
6. Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;
7. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;
8. Pasaportes actualizados;
9. No tener antecedentes policiales ni judiciales, los que se acreditarán mediante certificados del país del solicitante;
10. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y,
11. Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

ARTÍCULO 92° (NACIONALIDAD).- Los niños, niñas o adolescentes bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

ARTÍCULO 93° (RESIDENCIA CIRCUNSTANCIAL).- Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones de la adopción internacional y, los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

TÍTULO III

DERECHO A LA NACIONALIDAD E IDENTIDAD

CAPÍTULO I

DERECHO A LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 94° (NACIONALIDAD).- Todo niño, niña o adolescente tiene nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio de la República, al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 95° (OBLIGACIÓN DEL ESTADO).- El Estado tiene la obligación de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos domiciliados en el territorio nacional o en el extranjero; a estos últimos mediante sus representaciones oficiales en el exterior.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 96° (IDENTIDAD).- El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

ARTÍCULO 97° (REGISTRO).- Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 98° (NOMBRES CONVENCIONALES).- En caso de desconocerse la identidad de uno o ambos progenitores y no poderlos identificar, el niño o niña será registrado con nombre y dos apellidos convencionales; debiendo figurar también en el registro los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento.

ARTÍCULO 99° (FILIACIÓN).- La filiación se rige de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Familia.

TÍTULO IV

DERECHO A LA LIBERTAD, AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS

ARTÍCULO 100° (DERECHOS).- El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo. Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

SECCIÓN I

DERECHO A LA LIBERTAD

ARTÍCULO 101° (DERECHO A LA LIBERTAD).- Este derecho comprende:

1. Libre tránsito y permanencia en territorio nacional, salvo restricciones legales;
2. Libertad de opinión y expresión;
3. Libertad de creencia y culto religioso;
4. La práctica deportiva y el esparcimiento sano, según las necesidades y características de su edad;
5. La participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones;
6. La búsqueda de refugio, auxilio y orientación cuando se encuentre en peligro;
7. Acudir a la autoridad competente en caso de conflicto de intereses con los padres o responsables; y,
8. Libertad de asociación.

ARTÍCULO 102° (LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN).- Ningún niño niña o adolescente será internado, detenido ni citado de comparendo sin que la medida sea dispuesta por el



Juez de la Niñez y Adolescencia y de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

ARTÍCULO 103° (LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN).- El niño, niña o adolescente que esté en condiciones de emitir un juicio propio, tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, por los medios que elija y a que se tome en cuenta sus opiniones.

ARTÍCULO 104° (LIBERTAD DE ASOCIACIÓN).- Consiste en la libertad para asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Los niños y adolescentes pueden constituir organizaciones de carácter asociativo, cuya capacidad civil les permite realizar actos vinculados estrictamente con sus fines y la reivindicación de sus derechos.

SECCIÓN II

DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

ARTÍCULO 105° (RESPETO).- Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo.

Ningún niño, niña ni adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

ARTÍCULO 106° (DIGNIDAD).- Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

ARTÍCULO 107° (AMPARO Y PROTECCIÓN).- Este derecho comprende:

1. A ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro; y,
2. A ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cualquier causa o motivo.

ARTÍCULO 108° (MALTRATO).- Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

ARTÍCULO 109° (CIRCUNSTANCIAS).- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;

5. El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Código;
6. Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;
7. Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
10. Existan otras circunstancias que implique maltrato.

ARTÍCULO 110° (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Los casos de malos tratos serán obligatoriamente denunciados ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Fiscal de Materia u otra autoridad competente de la niñez y la familia, quienes deberán tomar las medidas pertinentes, debiendo presentar la denuncia en el término de veinticuatro horas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Están obligados a denunciar:

1. Los familiares, convivientes, cónyuges o parientes;
2. Toda persona que, en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato; y,
3. Todo profesional o funcionario que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en órdenes superiores o dependencia funcionaria de cualquier naturaleza.

Los informantes y demandantes a que se refiere este Artículo, están exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

ARTÍCULO 111° (OBLIGACIÓN DE INSTITUCIONES Y PROFESIONALES).- Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaje en instituciones públicas de salud y profesional psicólogo de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades, extendiendo el certificado correspondiente en forma gratuita.

TÍTULO V

DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

CAPÍTULO I

DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 112° (EDUCACIÓN).- El niño, niña y adolescente tienen derecho a una edu-



cación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándoles:

1. La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;
2. El derecho a ser respetado por sus educadores;
3. El derecho a impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores;
4. El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
5. El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio;
6. La opción de estudiar en la escuela más próxima a su vivienda;
7. Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda;
8. Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

ARTÍCULO 113° (PROHIBICIÓN).- Se prohíbe a los establecimientos educativos en toda la República, de todos los niveles, escuelas e institutos de formación técnica, media, superior que funcionen bajo cualquier denominación, sean públicos o privados, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, debiendo permitir que continúen sus estudios hasta culminarlos sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 114° (INFORMACIÓN).- Los educandos y sus padres o responsables tienen derecho a una adecuada información del proceso pedagógico.

ARTÍCULO 115° (DEBER DEL ESTADO).- El Estado tiene el deber de asegurar a todo niño, niña y adolescente:

1. La educación primaria obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando su escolarización, especialmente en el área rural;
2. La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación secundaria;
3. La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para niños, niñas y adolescentes con dificultades especiales de aprendizaje;
4. La creación, atención y mantenimiento de centros de educación pre-escolar necesarios y suficientes para atender los requerimientos de niños y niñas de cuatro a seis años de edad;
5. La posibilidad de acceso a los niveles más elevados de enseñanza, investigación y creación artística en igualdad de condiciones;
6. La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del adolescente trabajador, otorgándole facilidades para su ingreso al sistema educativo;
7. La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica;
8. La asistencia regular de niños, niñas y adolescentes a la escuela, a través de los órganos correspondientes y junto a los padres o responsables;
9. Adoptar mecanismos efectivos para evitar la deserción escolar.

ARTÍCULO 116° (DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ÁREA RURAL).- El Estado, a través de las Prefecturas, Municipalidades y otros organismos correspondientes, está en

la obligación de adoptar las medidas más eficaces para garantizar la escolarización de los niños, niñas y adolescentes de las áreas rurales y, entre otras:

1. Crear escuelas, con la dotación de ítems para el personal, material pedagógico y recursos necesarios para su funcionamiento;
2. Adecuar el calendario escolar y horarios de asistencia, a la realidad local y a los calendarios agroproductivos de las diferentes zonas;
3. Efectivizar campañas de sensibilización comunitaria en torno a la obligación que tienen los padres sobre el ingreso y permanencia en la escuela de niños, niñas y adolescentes varones y mujeres, en igualdad de condiciones y oportunidades.

ARTÍCULO 117° (INCUMPLIMIENTO).- El incumplimiento al derecho de la educación obligatoria y gratuita para niños, niñas y adolescentes o cumplimiento irregular, implica responsabilidad de la autoridad competente.

ARTÍCULO 118° (OBLIGACIÓN DE PADRES O RESPONSABLES).- Los padres o responsables tienen la obligación de inscribir a sus hijos o pupilos en escuelas públicas o privadas y coadyuvar en el proceso educativo.

ARTÍCULO 119° (OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE EDUCACIÓN).- Los responsables de establecimientos de educación comunicarán a los padres de familia o responsables, a la respectiva Junta Escolar o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de:

1. Reiteradas inasistencias injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas - administrativas;
2. Elevados niveles de reprobación;
3. Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento y que afecten a los alumnos.

ARTÍCULO 120° (DENUNCIA).- En caso de incumplimiento a este derecho de educación el afectado, sus padres, representantes o terceras personas, presentarán la denuncia ante las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 121° (DERECHOS).- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- 1 Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad;
2. Que la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios respeten su condición peculiar de persona en desarrollo;
3. Al descanso, esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y recreativas adecuadas a su edad.

ARTÍCULO 122° (RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES).- Los Gobiernos Municipales tienen la responsabilidad de:

1. Tomar las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad la participación de niños, niñas y adolescentes en programas y actividades culturales y de esparcimiento;
2. Estimular y facilitar la asignación de recursos humanos, materiales y espacios para programaciones culturales, deportivas y de esparcimiento dedicados a la niñez y a la adolescencia;



3. Garantizar que en toda planificación urbana, se incluyan espacios comunitarios suficientes y adecuados a los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de la zona, debiendo ser implementados de acuerdo con normas vigentes.

ARTÍCULO 123° (PROGRAMAS RECREATIVOS).- Toda organización que agrupe niños, niñas o adolescentes tiene la obligación de programar actividades recreativas en el marco de las políticas nacionales de atención al desarrollo integral.

TÍTULO VI DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124° (CONCEPTO).- Se considera adolescente trabajador:

1. Al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico;
2. Al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural. así no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse de trabajo familiar o comunitario.

ARTÍCULO 125° (PROTECCIÓN).- Todo adolescente tiene derecho a la protección en el trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales.

ARTÍCULO 126° (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).- Se fija en catorce años la edad mínima para trabajar.

Los empleadores garantizarán que el trabajo del adolescente se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de control a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción a la que pertenece.

De la misma forma, las Defensorías protegerán al adolescente trabajador de la explotación económica.

Las instituciones privadas coadyuvarán en la protección del adolescente trabajador tomando en cuenta las normas que rigen la materia y el presente Código.

ARTÍCULO 127° (AUTORIZACIÓN).- Todo adolescente que sea trasladado de una localidad a otra para realizar cualquier tipo de trabajo precisa de la autorización escrita de los padres o responsables.

Asimismo, se comunicará este traslado a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

ARTÍCULO 128° (PROHIBICIÓN).- Queda prohibida la contratación de adolescentes para efectuar cualquier tipo de trabajo en el exterior excepcionalmente y velando por el interés superior del adolescente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá autorizar dicha contratación, previa comprobación de la licitud de la actividad por desarrollar.

ARTÍCULO 129° (SALARIO).- El salario para adolescentes será establecido de acuerdo con normas vigentes, en ningún caso será menor al salario mínimo nacional. Para fijar el monto y efectuar su cancelación se procederá en las mismas condiciones que a un adulto que efectúa el mismo trabajo.

ARTÍCULO 130° (BENEFICIOS DE LEY).- Los empleadores incorporarán a los adolescentes trabajadores a todos los beneficios establecidos por Ley .

ARTÍCULO 131° (TRABAJO EDUCATIVO).- Los programas sociales que tengan por base el trabajo educativo bajo responsabilidad de entidades gubernamentales o privadas, otorgarán la remuneración correspondiente a quien participe en éstos, además les brindarán condiciones para que puedan ejercer dicha actividad de manera regular e independiente.

1. Se entiende por trabajo educativo, la actividad laboral en la cual las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del educando prevalecen sobre el aspecto productivo;

2. La remuneración que se reciba por el trabajo efectuado, o la participación en la venta de los productos de su trabajo, no desvirtúa el carácter educativo.

ARTÍCULO 132° (RESPONSABILIDAD PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE DERECHOS).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las dependencias pertinentes de las Direcciones Departamentales de Trabajo, tienen la responsabilidad de velar y asegurar para que se efectivicen los derechos y la protección integral establecidos por el presente Título.

CAPÍTULO II

TRABAJOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 133° (TRABAJOS PROHIBIDOS).- Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los adolescentes

ARTÍCULO 134° (TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES).- Son trabajos peligrosos e insalubres:

1. El transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física;
2. Los realizados en canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo;
3. La carga y descarga con el empleo de grúas, cabrias o cargadores mecánicos y eléctricos;
4. El trabajo como maquinistas, fogoneros u otras actividades similares;
5. El fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental;
6. El manejo de correas o cintas transmisoras en movimiento;
7. El trabajo con sierras circulares y otras máquinas de gran velocidad;
8. La fundición de metales y la fusión o el sopleo bucal de vidrios;
9. El transporte de materias incandescentes;
10. Trabajos realizados en frontera que ponen en riesgo su integridad;
11. Los realizados en locales de destilación de alcoholes, fermentación de productos para la elaboración de bebidas alcohólicas o mezcla de licores;
12. La fabricación de albayalde, minio u otras materias colorantes tóxicas, así como el manipuleo de pinturas, esmaltes o barnices que tengan sales de plomo o arsénico;
13. El trabajo en fábricas, talleres o locales donde se manipula, elabora o depositen explosivos, materiales inflamables o cáusticos;



14. Los lugares donde habitualmente hayan desprendimientos de polvos, gases, vahos o vapores irritantes y otros tóxicos;
15. Los sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, húmedos o con poca ventilación;
16. El trabajo en actividades de recolección de algodón, castaña y zafra de caña; y,
17. En general las actividades que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental.

ARTÍCULO 135° (TRABAJOS ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).- Son los realizados en:

1. Salas o sitios de espectáculos obscenos, talleres donde se graban, imprimen, fotografían, filman o venden material pornográfico;
2. Locales de diversión para adultos como boites, cantinas, chicherías, tabernas, salas de juegos y otras similares;
3. Propagandas, películas y vídeos que atenten contra la dignidad.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE ADOLESCENTES EN RÉGIMEN DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 136° (CONCEPTO).- Se considera trabajo de adolescentes en régimen de dependencia laboral, al desarrollado en actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneración económica.

Los trabajadores y trabajadoras del hogar son los adolescentes que trabajan en forma continua en régimen de dependencia para un solo empleador en menesteres propios del servicio del hogar.

No son trabajadores y trabajadoras del hogar los que trabajan en locales de servicio y comercio con fines lucrativos, aunque éstos se realicen en casa particular.

ARTÍCULO 137° (GARANTÍAS Y DERECHOS).- El Estado, a través de los mecanismos correspondientes, confiere al adolescente trabajador las siguientes garantías y derechos:

1. De los derechos de prevención, salud, educación, deporte y esparcimiento:
 - a) Entre otros, tener un horario especial de trabajo y gozar de todos los beneficios sociales reconocidos por Ley;
 - b) Ser sometidos periódicamente a examen medico;
 - c) Tener acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a las peculiaridades locales, sin deducir suma alguna de su salario.
2. De los derechos Individuales de libertad, respeto y dignidad;
3. De los derechos laborales de organización y participación sindical;
4. De protección especial en el trabajo, al adolescente que sufre de discapacidad física o mental, conforme con normas internacionales y nacionales que rigen la materia;
5. De capacitación, a través de un sistema de aprendizaje, que será organizado, ejecutado y supervisado por la entidad departamental correspondiente.

ARTÍCULO 138° (CAPACITACIÓN PARA EL APRENDIZAJE).- Se considera aprendizaje a la formación profesional metódica que corresponda a un proceso educativo y a un oficio determinado en operaciones coordinadas de conformidad con un programa, bajo la

orientación de un responsable y en un ambiente adecuado. Los límites de tiempo máximo requerido para el aprendizaje metódico no podrán exceder las ocho horas diarias.

ARTÍCULO 139° (FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL).- La formación técnica profesional de adolescentes se rige por los siguientes principios:

1. Acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza regular;
2. Actividad adecuada con su desarrollo físico y psicológico;
3. Horario compatible para el ejercicio de sus actividades laborales y su formación técnica profesional.

ARTÍCULO 140° (SEGURIDAD SOCIAL).- El adolescente trabajador, en relación de dependencia, será afiliado con carácter de obligatoriedad al régimen de la seguridad social, con todas las prestaciones y derechos establecidos por las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 141° (ENFERMEDAD Y ACCIDENTE).- En caso de enfermedad o accidente, el empleador está obligado a prestar al adolescente trabajador los primeros auxilios y a trasladarlo inmediatamente a un centro de asistencia médica, dando parte del hecho a sus padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Sufragará todos los gastos que demande su curación, en caso de que aún no haya sido afiliado al seguro social.

ARTÍCULO 142° (JORNADA DE TRABAJO).- La jornada máxima de trabajo para el adolescente es de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

El adolescente trabajador tendrá descanso obligatorio dos días a la semana, días que no podrán ser compensados con remuneración económica.

ARTÍCULO 143° (FORMA DE REMUNERACIÓN).- El adolescente recibirá su salario en días hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal. Queda prohibido el pago en especie.

Los empleadores le otorgarán papeletas mensuales de pago con la constancia de las deducciones legales que efectúen.

ARTÍCULO 144° (RETENCIONES INDEBIDAS).- El empleador no podrá deducir, retener, compensar ni realizar otras formas de descuento que disminuyan el monto del salario, por concepto de alquiler de habitaciones, consumo de energía eléctrica, agua potable, atención médica o medicamentos, uso de herramientas, daños ocasionados a implementos o productos de trabajo, por alimentación o multas no reglamentadas.

El empleador no podrá descontar ni retener el salario del adolescente trabajador, aunque alegue hurto o robo; asimismo, no retendrá sus beneficios sociales, efectos o documentos personales, mientras no pruebe ante autoridad competente que el adolescente trabajador es autor de tales hechos.

ARTÍCULO 145° (VACACIÓN).- El adolescente trabajador en relación de dependencia tiene derecho a gozar de quince días hábiles de vacación anual, de preferencia deberá coincidir con las vacaciones escolares.

ARTÍCULO 146° (OBLIGACIÓN DE ESCOLARIDAD).- Los empleadores que contraten adolescentes que no hubieran terminado su instrucción primaria o secundaria, están en la obligación de concederles el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurran a un centro educativo.

ARTÍCULO 147° (PROHIBICIÓN DE TRABAJO NOCTURNO).- Está prohibido el trabajo nocturno de adolescentes.



ARTÍCULO 148° (OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR).- El empleador está en la obligación de proporcionar al adolescente trabajador y trabajadora del hogar las condiciones de vivienda y alimentación acordes a su dignidad de ser humano.

CAPÍTULO IV

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 149° (CONCEPTO).- Trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte del trabajo familiar, realiza el adolescente sin subordinación ni dependencia de ninguna empresa o patrón.

ARTÍCULO 150° (PROTECCIÓN DEL ESTADO).- El Estado, a través de la instancia competente, tanto nacional como departamental, brindará información, orientación y protección integral a los adolescentes trabajadores por cuenta propia, adoptando para éstos las medidas y disposiciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 151° (SEGURO SOCIAL).- Los adolescentes que trabajan por cuenta propia gozan del derecho de afiliación al sistema de Seguridad Social. Las cotizaciones correspondientes al aporte patronal serán cubiertas por el Estado a través de las instituciones correspondientes. El aporte que corresponde al adolescente trabajador por cuenta propia será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.

ARTÍCULO 152° (ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO).- El Estado, a través de las Prefecturas, los Gobiernos Municipales y la familia, asegurará el acceso al sistema educativo de todos los adolescentes trabajadores por cuenta propia, así como el apoyo pedagógico necesario para el aprovechamiento adecuado y acorde con su desarrollo.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE TRABAJO FAMILIAR

ARTÍCULO 153° (CONCEPTO).- Se considera trabajador en régimen de trabajo familiar, al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural.

Por tratarse de actividades que se desarrollan en el seno de la propia familia, este régimen de trabajo no está sujeto a una remuneración económica ni implica una relación obrero- patronal.

ARTÍCULO 154° (DEBER DE LOS PADRES O RESPONSABLES).- Es deber de los padres o responsables en régimen de trabajo familiar, cuidar que el desempeño de estas actividades no sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico o mental, no ponga en riesgo ni perjudique su educación, debiendo adoptar medidas para:

1. Garantizar su acceso y permanencia en la escuela;
2. Fijar un horario especial de trabajo que sea compatible con el de la escuela y permita la realización de los deberes escolares;
3. Brindar las condiciones necesarias para que pueda ejercer sus derechos al descanso, a la cultura y al esparcimiento.

ARTÍCULO 155° (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- El incumplimiento a cualquiera de estas disposiciones implicará maltrato y será de conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con el presente Código. ARTÍCULO 156° (APLICACIÓN EXTENSIVA).- Lo dispuesto por el presente Capítulo se aplica en los casos en que niños y niñas realicen trabajo en régimen familiar.

TÍTULO VII

DEBERES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 157° (DEBERES).- El niño, niña y adolescente tienen los siguientes deberes fundamentales, además de lo establecido en otros cuerpos legales:

1. Asumir su responsabilidad como sujeto activo en la construcción de la sociedad;
2. Defender, cumplir y preservar sus derechos y los derechos de los demás;
3. Respetar y preservar el patrimonio pluricultural y multiétnico que constituyen la identidad nacional; y,
4. Defender y preservar las riquezas naturales y la ecología del país.

LIBRO SEGUNDO

PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

TÍTULO I

PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158° (PRIORIDAD DE PREVENCIÓN).- El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral.

La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

Las obligaciones previstas en el presente Código no excluyen otras formas de prevención.

ARTÍCULO 159° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Toda persona en general, y los directores y maestros de establecimientos educativos en especial, que detecte cualquier señal o indicio de maltrato, violencia, explotación, abuso, tenencia o consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, está obligada a comunicar inmediatamente estas situaciones a los padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 160° (DIVERSIONES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS).- Los Gobiernos Municipales reglamentarán las diversiones, espectáculos públicos y programación de medios de comunicación, analizando e informando sobre su naturaleza; grupos etéreos a los que van dirigidos y los horarios en que su presentación sea adecuada para niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 161° (PROHIBICIÓN DE VENTA).- Está prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

1. Armas, municiones y explosivos;
2. Bebidas alcohólicas;



3. Fármacos y otros productos cuyos componentes constituyan un peligro o puedan causar dependencia física o psíquica;
4. Fuegos artificiales y otros similares, excepto aquellos que por su reducido potencial, no provoquen daño físico;
5. Revistas, publicaciones y videos a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 162° (OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).- Los medios de comunicación oral, escrito y televisivo están obligados a emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos dirigidos a la niñez y a la adolescencia, de acuerdo a reglamentación.

Toda emisión de programas que atente contra la formación y salud mental del niño, niña o adolescente, así fuere publicidad de tabaco o bebidas alcohólicas, sólo podrá ser emitida en horarios destinados a adultos. Ninguna persona, empresa u organización podrá utilizar imágenes de niños, niñas ni adolescentes en la publicidad de esos productos u otros similares, bajo sanciones contenidas en este Código y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 163° (CINTAS DE VIDEO).- Los Gobiernos Municipales deberán realizar la clasificación necesaria de las cintas de video a las que acceden niños, niñas o adolescentes. Las personas o empresas que vendan, alquilen o truequen cintas de video, cumplirán obligatoriamente dicha clasificación.

Las cintas a las que se refiere este Artículo llevarán impresas la información sobre la naturaleza de la obra y el grupo etéreo al que están destinados.

ARTÍCULO 164° (REVISTAS, PUBLICACIONES Y VIDEOS).- Las revistas, publicaciones y vídeos que contengan material inadecuado e inapropiado para niños, niñas y adolescentes, serán comercializados sin exhibirse.

ARTÍCULO 165° (REVISTAS Y PUBLICACIONES PARA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES).- Las revistas y publicaciones destinadas a niños, niñas o adolescentes no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios inadecuados e inapropiados.

ARTÍCULO 166° (INCAUTACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL).- El Fiscal de la Niñez y Adolescencia o la autoridad competente del Municipio dispondrán la incautación y destrucción inmediata del material literario, cinematográfico, televisivo o fotográfico que directa o indirectamente incentiven a la drogadicción, alcoholismo, violencia o dañen la salud mental del niño, niña o adolescente, cuando los mismos infrinjan lo previsto en los artículos 163, 164 y 165 del presente Código.

Dispondrán también la clausura de los locales y establecimientos frecuentados por niños, niñas o adolescentes que violenten lo establecido en el presente Capítulo.

En ambos casos, el Fiscal de la Niñez y Adolescencia formulará la denuncia respectiva para que la autoridad competente aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 167° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Los propietarios o administradores de hoteles, residenciales, alojamientos, pensiones y similares, tienen la obligación de comunicar en el día a la autoridad competente el alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentren solos o estén en compañía de personas que no acrediten su calidad de padres o responsables.

ARTÍCULO 168° (REGLAMENTACIÓN).- Los Gobiernos Municipales reglamentarán el funcionamiento de todos los establecimientos señalados en el presente Capítulo y sancionarán su incumplimiento de acuerdo a sus competencias.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR

ARTÍCULO 169° (VIAJES).- Los viajes al exterior serán expresamente autorizados por el Juez de la Niñez y Adolescencia, en los siguientes casos:

1. Cuando el niño, niña o adolescente viaje con uno solo de los padres, caso en que se requerirá la autorización expresa del otro. En ausencia del otro progenitor que debe otorgar la autorización, el Juez exigirá la garantía de dos personas que radiquen en la localidad donde se tramita la solicitud;
2. Cuando el niño, niña o adolescente viaje sin sus padres, se precisará la autorización de ambos. En ausencia de uno de los progenitores, se procederá de acuerdo con el numeral anterior;
3. En caso de viaje con ambos padres no se requiere de autorización alguna, basta la presentación de documentos de identidad de ambos progenitores y del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 170° (GRATUIDAD).- Toda autorización de viaje está exenta de cualquier pago.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES

SECCIÓN I

ENTIDAD NORMATIVA

ARTÍCULO 171° (ENTIDAD NORMATIVA).- La entidad normativa estatal de las políticas para la niñez y adolescencia es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, y tiene las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley:

1. Identificar necesidades de la niñez y adolescencia para la formulación de políticas planes y programas;
2. Aprobar e implantar políticas públicas considerando las propuestas del Consejo Nacional;
3. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales para organizar políticas y servicios de atención;
4. Coordinar con las instancias respectivas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para efectos del cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano y suscripción de convenios relacionados con la temática de la niñez y la adolescencia;
5. Constituirse en la autoridad competente para ejercer la representación del Estado Boliviano en materia de adopción internacional.

SECCIÓN II

CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 172° (CREACIÓN).- Se crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con facultades propositivas, de consulta y evaluación de las políticas y servicios integrales para la niñez y adolescencia en el ámbito nacional.



ARTÍCULO 173° (CONFORMACIÓN).- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia estará presidido por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación e integrado por:

- El Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, en calidad de Secretario Permanente.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Viceministerio de Prevención Social.
- Un representante de la Iglesia Católica.
- Nueve representantes de la Comisión de la Niñez y Adolescencia de los Consejos Departamentales del Poder Ejecutivo.
- Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan personalidad jurídica y trabajen en el área de la niñez y la adolescencia, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 174° (ATRIBUCIONES).- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer estrategias y políticas públicas nacionales de atención a la niñez y adolescencia;
2. Realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas y servicios nacionales de atención;
3. Proponer el establecimiento de partidas presupuestarias para la ejecución de las políticas públicas nacionales dirigidas a la niñez y adolescencia;
4. Proponer mecanismos de asistencia técnica y financiera para la organización y funcionamiento de sistemas de atención;
5. Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno;
6. Convocar a personas o instituciones que estén relacionadas directamente con la prevención, atención o defensa de la niñez y adolescencia para el asesoramiento técnico.

ARTÍCULO 175° (CONVOCATORIA).- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación convocará a sus integrantes en forma ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

SECCIÓN III

COMISIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS CONSEJOS

DEPARTAMENTALES DE LAS PREFECTURAS

ARTÍCULO 176° (CREACIÓN).- En cada Consejo Departamental de las Prefecturas, funcionará una Comisión de la Niñez y Adolescencia, como instancia de carácter propositiva y fiscalizadora de las políticas y servicios de atención a la niñez y adolescencia del departamento.

Las funciones de fiscalización las ejercerá a través del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 177° (CONFORMACIÓN).- La Comisión de la Niñez y Adolescencia está integrada por Consejeros Departamentales y representantes de la sociedad civil organizada que sean delegados de instituciones con personería jurídica, que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de la niñez y adolescencia del Departamento cuya conformación será definida por reglamento.

ARTÍCULO 178° (ATRIBUCIONES).- La Comisión de la Niñez y Adolescencia de cada Departamento tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el presupuesto departamental para la ejecución de las políticas y sistemas de atención a la niñez y adolescencia del Departamento y presentarlo al Consejo Departamental para su aprobación;
2. Proponer la atención a las demandas y prioridades de la niñez y adolescencia de la capital, provincias y cantones del Departamento;
3. Adecuar las políticas nacionales a las necesidades regionales;
4. Proponer al Consejo Departamental políticas y estrategias de atención y prevención departamentales y nacionales para que sean elevadas al Consejo Nacional;
5. Realizar el monitoreo de políticas, programas y proyectos de atención del Departamento;
6. Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas y privadas del área de la niñez y la adolescencia de su jurisdicción.

SECCIÓN IV

INSTANCIAS TÉCNICAS GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 179° (INSTANCIAS TÉCNICAS GUBERNAMENTALES).- Las instancias técnicas gubernamentales son dependencias administrativas y ejecutoras de la Prefectura de cada Departamento para el área de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 180° (FACULTADES DE LAS INSTANCIAS TÉCNICAS).- Además de las establecidas por Ley, son las siguientes:

1. Establecer prioridades departamentales con relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes para su presentación a la Comisión de la Niñez y Adolescencia de los Consejos Departamentales Prefecturales;
2. Ejecutar políticas de atención del área de la niñez y adolescencia en el Departamento;
3. Brindar el sistema de protección y atención requerido para el cumplimiento de las medidas de protección social y las medidas socio educativas, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código;
4. Brindar un servicio técnico de preparación y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales;
5. Llevar registro, acreditación y seguimiento de las entidades públicas y privadas de atención a la niñez y adolescencia;
6. Suscribir convenios con instituciones privadas para la delegación de funciones de acuerdo con el presente Código;
7. Promover los mecanismos para la capacitación y seguimiento de las familias sustitutas.

SECCIÓN V

INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 181° (OBLIGACIÓN DEL ESTADO).- El Estado deberá asignar en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios a través de la partida correspondiente para el funcionamiento de los programas de atención.

ARTÍCULO 182° (PROGRAMAS DE ATENCIÓN).- Se consideran programas de atención:



1. Guarderías y Centros Infantiles integrales;
2. Servicios de orientación y apoyo socio-familiar;
3. Servicios de apoyo socio-educativo en medio abierto;
4. Servicios de atención jurídica y psicosocial;
5. Servicio de integración a familia sustituta;
6. Entidades de acogimiento;
7. Centros de orientación y tratamiento a niños, niñas y adolescentes dependientes de drogas y alcohol;
8. Centros Dirigidos al cumplimiento del régimen de Semi-libertad;
9. Programas Dirigidos al cumplimiento del régimen de Libertad asistida; y,
10. Centros de Privación de libertad.

ARTÍCULO 183° (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).- Las entidades públicas y privadas de atención deberán proporcionar capacitación permanente y especializada a su personal técnico y administrativo.

ARTÍCULO 184° (FUNCIONAMIENTO).- Las instituciones privadas no podrán iniciar actividades sin contar previamente con el registro nacional, ante la autoridad central, de su razón social, programas y proyectos así como la acreditación de sus servicios ante las instancias técnicas departamentales, debiendo remitir copia del registro al Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 185° (REQUISITOS).- Las instituciones que desarrollen programas de acogimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Preservar o recuperar los vínculos familiares y evitar la separación de hermanos;
2. Promover su integración en familia sustituta en los términos de la presente Ley.;
3. Brindar una atención personalizada y en pequeños grupos; 4. Establecer su capacidad máxima de atención en proporción con los recursos humanos, técnicos y económicos así como a la capacidad y condiciones de su infraestructura;
5. Desarrollar programas de estimulación temprana, de apoyo escolar, de capacitación técnica, de actividades culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento;
6. Participar y promover la participación de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, en la vida de la comunidad;
7. Promover la participación de personas de la comunidad en los procesos educativos de los programas de acogimiento; y,
8. Preparar en forma gradual al niño, niña o adolescente para su egreso de la entidad.

ARTÍCULO 186° (SERVICIOS SOCIO-EDUCATIVOS).- Los Servicios Socio-educativos, públicos o privados brindarán apoyo interdisciplinario en las áreas psicológica, pedagógica y social, bajo el sistema de puertas abiertas, para orientar al niño, niña y adolescente, en procura de lograr una mayor vinculación con su núcleo familiar y su comunidad.

ARTÍCULO 187° (ORDEN JUDICIAL).- Las instituciones de atención no podrán acoger a niños, niñas y adolescentes sin previa orden judicial, tampoco podrán disponer su transferencia a terceros, a otras entidades gubernamentales o no gubernamentales sin orden del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Las instituciones que mantengan programas de acogimiento podrán, con carácter excepcional y de emergencia, acoger a niños, niñas o adolescentes debiendo comunicar esta situación al Juez de la Niñez y Adolescencia en un plazo máximo de setenta y dos horas improrrogablemente.

ARTÍCULO 188° (OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES).- Las instituciones estatales de privación de libertad tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los derechos y garantías de los adolescentes;
2. Tramitar certificados de nacimiento;
3. Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención de sus instalaciones, en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos;
4. Restablecer y preservar los vínculos familiares; en caso de ser inviable o imposible el restablecimiento, comunicar al Juez de la Niñez y Adolescencia;
5. Otorgar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como vestimenta y alimentación suficientes y adecuadas a su edad;
6. Priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento;
7. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de seis meses, elevando informes a la autoridad competente;
8. Mantener archivo y registro personal de los ingresos, señalando las circunstancias de atención, relación de pertenencias y datos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso;
9. Mantener programas destinados al apoyo y acompañamiento de los egresados.

Se prohíbe que los adolescentes que presenten problemas de salud, físicos o mentales, sean internados en estos centros, debiendo ser derivados a centros especializados.

TÍTULO II

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 189° (DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN).- Las políticas de protección considerarán la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación a sus derechos.

ARTÍCULO 190° (REPRESENTACIÓN DE FUNCIONES).- Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 191° (ESTRATEGIAS DE LAS POLÍTICAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN).- Las políticas municipales de protección y defensa seguirán las siguientes estrategias:

1. Contar con la asignación y mantenimiento suficiente y necesario de fondos en cada municipio para su ejecución;



2. La creación de una Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en cada Municipio, como órgano consultivo y fiscalizador de las acciones municipales en el área de la niñez y adolescencia;

3. Funcionamiento de Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como instancia promotora y defensora de los derechos;

4. Concientización y movilización de la ciudadanía a través de los medios de comunicación social y otros, a objeto de lograr la más amplia participación de los diversos sectores en la defensa y protección a la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO II

ENTIDADES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I

COMISIÓN MUNICIPAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 192° (CONFORMACIÓN).- En cada Concejo Municipal se conformará una Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección en favor de niños, niñas y adolescentes.

Cada Comisión Municipal contará con la participación de representantes de instituciones de la sociedad civil que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de la niñez y adolescencia de su jurisdicción.

ARTÍCULO 193° (ATRIBUCIONES).- Las atribuciones de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia son:

1. Formular y poner a consideración del Honorable Concejo Municipal políticas de protección y defensa para la niñez y adolescencia de su jurisdicción;
2. Fiscalizar la ejecución de las políticas, acciones y programas de protección y defensa de niños, niñas y adolescentes;
3. Promover actividades de sensibilización y formación que tiendan a generar una cultura a favor de la niñez y adolescencia.

Las demás atribuciones y responsabilidades, así como su funcionamiento, estarán definidas por el reglamento interno respectivo, aprobado por el Concejo Municipal en concordancia con el presente Código.

SECCIÓN II

DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 194° (DEFINICIÓN). Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal.

Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por este Código y otras disposiciones.

ARTÍCULO 195° (FUNCIONAMIENTO).- La organización y funcionamiento de las Defensorías se establecerán de acuerdo con las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal correspondiente.

Las Defensorías desconcentrarán sus funciones en oficinas distritales o cantonales, de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio, sus unidades territoriales y

sus propias características y los convenios, suscritos de acuerdo con el principio de mancomunidad.

En los municipios donde haya más de una defensoría, estas deberán trabajar en forma coordinada. Para dicho efecto el Gobierno Municipal creará la instancia correspondiente.

Cada Gobierno Municipal otorgará el presupuesto necesario y suficiente para el funcionamiento de las Defensorías, dotándoles de la infraestructura correspondiente y asegurará la contratación de recursos humanos profesionales, debidamente capacitados para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 196° (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia,

bajo responsabilidad funcionaria:

1. Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso;
2. Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser;
3. Disponer las medidas de Protección Social a niños, niñas y adolescentes, previstas por este cuerpo legal;
4. Intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estrados judiciales;
5. Conocer la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas y centros o locales de su jurisdicción, donde trabajen, vivan o concurren niños, niñas y adolescentes y, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos;
6. Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares;
7. Promover reconocimientos voluntarios de filiación y acuerdos de asistencia familiar, para su homologación por autoridad competente;
8. Promover que familias de su jurisdicción acojan a niños, niñas y adolescentes bajo la modalidad de familia sustituta, en los términos previstos por este Código;
9. Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos;
10. Intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de niños, niñas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior;
11. Promover la difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia con la participación de la comunidad en estas acciones;
12. Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos;
13. Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que contraven-



gan disposiciones relativas a la integridad moral y física de los niños, niñas y adolescentes;

14. Expedir citaciones para el cumplimiento de sus atribuciones; y,

15. Desarrollar acciones de prevención contra el consumo de alcohol, tabaco y el uso indebido de drogas.

ARTÍCULO 197° (DELEGACIÓN).- El Gobierno Municipal podrá delegar, mediante convenio expreso aprobado por el Concejo Municipal, las atribuciones descritas en el artículo precedente, a instituciones sociales sin fines de lucro, con registro legal, que posean el personal, la infraestructura y la experiencia suficiente en el área de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 198° (CONCURSO DE ATRIBUCIONES).- En situaciones en las que niños, niñas o adolescentes sean sujetos pasivos de infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes, la Defensoría que conozca el caso adoptará las medidas de emergencia que sean necesarias para ambos sujetos y, en el plazo de veinticuatro horas, derivará al niño o niña autor de la infracción a otra Defensoría cercana.

Tratándose de infractor adolescente, derivará al Fiscal o Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 199° (INTEGRANTES).- Las Defensorías estarán integradas por profesionales idóneos en las disciplinas acordes con los servicios que presten, con conocimiento amplio de la temática; podrán contar con el apoyo de egresados de universidades públicas y privadas y con el personal administrativo necesario. A este efecto se suscribirán los convenios respectivos.

En áreas rurales, donde no sea posible contar con profesionales, los Gobiernos Municipales deberán contratar personal capacitado e idóneo.

En ambos casos, el ejercicio efectivo de defensor constituirá servicio público relevante.

ARTÍCULO 200° (CAPACITACIÓN).- Los Gobiernos Municipales propiciarán una permanente capacitación para los miembros de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 201° (INCOMPATIBILIDAD).- El desempeño del cargo en las Defensorías Municipales es incompatible con cualquier otra función rentada, pública o privada y el ejercicio libre de la profesión, excepto la participación en comisiones que aborden la problemática de la niñez y adolescencia, la representación ante Congresos y Conferencias nacionales o internacionales sobre el tema y la docencia universitaria.

ARTÍCULO 202° (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Toda persona que tenga conocimiento del menoscabo, violación, amenaza o negación de los derechos del niño, niña o adolescente, deberá denunciar estos hechos ante la Defensoría de su respectiva jurisdicción o ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 203° (RESPONSABILIDAD).- El personal de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia será responsable de acuerdo con la Ley y con los reglamentos establecidos.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 204° (FISCALIZACIÓN).- Las instituciones gubernamentales o privadas de atención, protección y defensa a niños y adolescentes, serán fiscalizadas por las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y los Consejos Departamentales de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 205° (LIBRE ACCESO).- Los órganos legitimados para ejercer fiscalización tendrán libre acceso a cualquier entidad gubernamental o privada de atención, protección o defensa a niños, niñas o adolescentes, en días hábiles, feriados, domingos y horas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 206° (RESPONSABILIDAD).- Las entidades de atención, protección y defensa a la niñez y adolescencia que no cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Código y otras disposiciones legales, serán pasibles a sanciones administrativas establecidas en este cuerpo legal, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que de lugar en la persona de sus representantes legales conforme con la Ley.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 207° (PROTECCIÓN).- Las medidas de protección social al niño, niña y adolescentes son aplicables cuando los derechos reconocidos por este Código estén amenazados o sean violados:

1. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;
2. Por acción u omisión de los padres o responsables;
3. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 208° (APLICACIÓN DE MEDIDA POR DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Orientación, apoyo y acompañamiento temporales;
2. Derivación a programas de ayuda a la familia, al niño, niña o adolescente;
3. Inscripción y asistencia obligatoria del niño, niña o adolescente en establecimientos oficiales de enseñanza;
4. Derivación a la atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio;
5. Derivación a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol y/u otras drogas.

La responsabilidad de la atención y los gastos serán imputados a los padres, tutores o guardadores, si no existieran o no tuvieran los recursos necesarios se responsabilizará de la atención a las unidades de gestión social de las prefecturas.

ARTÍCULO 209° (APLICACIÓN DE MEDIDAS A NIÑOS Y NIÑAS INFRACTORES).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia conocerán los casos de niños o niñas autores de infracción, debiendo brindar atención interdisciplinaria permanente, al niño o niña y su familia, por el tiempo que sea necesario y, en su caso, aplicar cualquiera de las medidas señaladas en el Artículo precedente.

Ante la inexistencia de padres o responsables, la Defensoría deberá solicitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, su integración a un hogar sustituto, donde recibirá el tratamiento adecuado.

ARTÍCULO 210° (APLICACIÓN DE MEDIDA POR EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).- Además de las establecidas en los numerales 1 al 5 del Artículo 208°, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el caso y en los términos previstos por esta Ley puede aplicar las siguientes medidas:



1. Ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica;
2. Prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima;
3. Entrega del niño, niña o adolescente a los padres o responsables, previa suscripción de compromiso de asumir su responsabilidad y disponer la orientación técnica y seguimiento respectivo;
4. Colocación en hogar sustituto;
5. En caso en que el agresor fuera funcionario de una institución pública o privada, disponer que se envíen los antecedentes a la respectiva institución, para que se tomen las medidas administrativas correspondientes;
6. En caso de maltrato, las medidas dispuestas por la Ley 1674, en todo lo que no se oponga al presente Código. Si el maltrato fuera un acto reincidente o revistiera gravedad que ponga en riesgo la integridad física y mental del niño, niña o adolescente, se remitirá los obrados a la jurisdicción penal;
7. Acogimiento en centros de atención.

El acogimiento es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

ARTÍCULO 211° (APLICACIÓN Y PREFERENCIA).- De acuerdo al caso y en los términos previstos por esta Ley, las Defensorías o el Juez de la Niñez y Adolescencia, pueden aplicar las medidas previstas aislada o conjuntamente, así como sustituirlas en cualquier tiempo, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. En la aplicación de las mismas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 212° (IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN).- No procede la mediación y conciliación en los asuntos en que existan derechos contrapuestos de las partes, principalmente en los relacionados con maltrato y suspensión o pérdida de la autoridad paterna.

LIBRO TERCERO

PROTECCIÓN JURÍDICA, DE LA RESPONSABILIDAD, DE LA JURISDICCIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

PROTECCIÓN JURIDICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 213° (ACCESO A LA JUSTICIA).- El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de condiciones, a la justicia en todas las instancias.

ARTÍCULO 214° (DEBIDO PROCESO).- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

ARTÍCULO 215° (PRINCIPIOS).- Todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia, debe cumplir con los siguientes principios, además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. **ORALIDAD:** Sin excepción alguna, para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.
2. **ESPECIALIDAD:** La aplicación de este Código, tanto en el proceso como en su ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.
3. **CELERIDAD:** El cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece el presente Código.

ARTÍCULO 216° (DERECHO A LA DEFENSA).- Se prestará la asistencia gratuita e integral a todo niño, niña o adolescente que lo precise, por medio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o abogado de oficio.

ARTÍCULO 217° (REPRESENTACIÓN).- Los niños, niñas o adolescentes serán representados por sus padres o responsables legales. El Juez de la Niñez y Adolescencia proporcionará tutor especial al niño, niña o adolescente siempre que los intereses de éstos se contrapongan a lo de sus padres o responsables, o cuando carezca de representante legal, así sea eventualmente.

ARTÍCULO 218° (TÉRMINO PARA ESTABLECER LA EDAD).- En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente la autoridad competente establecerá un plazo máximo de 15 días para la presentación de las pruebas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CORRESPONDIENTES A PADRES, RESPONSABLES O TERCEROS

ARTÍCULO 219° (PROCEDENCIA).- En los casos en que los derechos reconocidos por este Código fueran amenazados o violados por maltrato, faltas, abuso, supresión u omisión, así sea a título de disciplina, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la gravedad del hecho podrá imponer las siguientes medidas:

1. Padres o responsable legal:
 - a) Advertencia;
 - b) Derivación a programas gubernamentales y no gubernamentales de promoción de la familia;
 - c) Inclusión en programas gubernamentales y no gubernamentales, de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
 - d) Obligación de recibir tratamiento Psicológico o psiquiátrico;
 - e) Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;
 - f) Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar del hijo o pupilo;
 - g) Obligación de llevar al niño, niña o adolescente a tratamiento especializado;



h) Suspensión o pérdida de la autoridad de los padres, de la Guarda o Tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

2. Terceros:

a) Advertencia;

b) Multa de treinta a cien días;

c) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

En caso de reincidencia y en aquellos que constituyan delito, el Juez remitirá obrados a la justicia penal.

ARTÍCULO 220° (ADVERTENCIA).- Consiste en una amonestación verbal del Juez de la Niñez y Adolescencia, cuyos términos serán transcritos en un acta de compromiso de responsabilidad firmada por los padres o responsables y en la que se advierte la sanción a ser aplicada en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES

SECCIÓN I

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 221° (INFRACCIÓN Y COMPETENCIA).- Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código.

En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socio-educativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 222° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código.

ARTÍCULO 223° (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD).- Las niñas y niños que no hubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes.

Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

ARTÍCULO 224° (PARTICIPACIÓN DE ADULTOS) .- Cuando en la comisión de un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, los antecedentes en cuanto a los adultos se remitirán al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia determine que uno o varios de los adolescentes son imputables, remitirán los antecedentes correspondientes de éstos al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

En ambos casos, los procesos se tramitarán separadamente.

ARTÍCULO 225° (PROTECCIÓN ESPECIAL).- Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.

ARTÍCULO 226° (PRESCRIPCIÓN).- La acción prescribe:

1. En cuatro años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de seis o más de seis años;
2. En dos años para los que tengan señaladas pena privativa de libertad cuyo máximo sea menor de seis y mayor de dos años; y,
3. En seis meses para los demás delitos.

SECCIÓN II

DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 227° (DERECHOS).- El adolescente en el momento de su detención debe ser informado acerca de sus derechos a guardar silencio a recibir asistencia jurídica y conocer la identidad de los responsables de su detención.

ARTÍCULO 228° (COMUNICACIÓN).- Los encargados de los centros de privación de libertad deben poner en conocimiento de la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas, la detención de un adolescente y el lugar donde se encuentra. Asimismo, tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la familia del adolescente o a la persona por él indicada.

En caso de inobservancia a estas obligaciones los funcionarios encargados serán pasibles de sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 229° (PROHIBICIÓN DE REGISTRO).- Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción.

El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado.

SECCIÓN III

GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 230° (GARANTÍAS).- Además de las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y otras leyes, los adolescentes gozarán de las siguientes:

1. A tener defensa técnica y material desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta;
2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo;
3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad;
4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales;
5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad física o mental, bajo responsabilidad;
6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia;
7. Permanecer internado en la localidad o en aquella más próxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma.



SECCIÓN IV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 231° (MEDIDAS CAUTELARES).- La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales, sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Las medidas cautelares deberán ser dispuestas con carácter restrictivo, mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente.

ARTÍCULO 232° (TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES).- Se consideran medidas cautelares:

1. Ordenes de orientación y supervisión en los términos previstos por este Código;
2. Citación bajo apercibimiento de Ley; y,
3. Detención preventiva.

ARTÍCULO 233° (DETENCIÓN PREVENTIVA).- Medida excepcional que puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cinco años o más;
2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
3. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y,
4. Exista peligro para terceros.

En ningún caso se podrá imponer esta medida por más de cuarenta y cinco días, en todos los casos el Juez deberá analizar si es posible sustituir la detención preventiva por otra medida más favorable.

ARTÍCULO 234° (APREHENSIÓN POR FISCAL).- El Fiscal deberá tramitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la aprehensión del adolescente, al que se le imputa la comisión de un delito cuando exista suficientes indicios de autoría o participación en un delito de acción pública.

ARTÍCULO 235° (APREHENSIÓN POR POLICÍA).- La Policía Nacional podrá aprehender a un adolescente sólo en los siguientes casos:

- 1 En caso de fuga, estando legalmente detenido;
- 2 En caso de delito flagrante; y,
- 3 En cumplimiento de orden emanada por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

En caso de los numerales 1 y 2 la autoridad policial que haya aprehendido a un adolescente, deberá comunicar esta situación al Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho horas y remitir inmediatamente al adolescente a un centro de detención preventiva; asimismo, comunicar inmediatamente a sus padres o responsables.

En ningún caso los organismos policiales, registrarán en sus archivos datos personales del adolescente que cometa un delito.

ARTÍCULO 236° (LIBERTAD).- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad policial o administrativa podrán disponer la libertad de un adolescente aprehendido. Éste debe ser puesto a disposición del Juez quien determinará la libertad o la aplicación de una medida cautelar.

Excepcionalmente el Fiscal podrá disponer la libertad de un adolescente aprehendido cuando se estén violando sus derechos y garantías.

SECCIÓN V

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

SUB-SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 237° (CLASES).- Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas:

1. Sanciones:

- a. Amonestación y advertencia;
- b. Libertad asistida;
- c. Prestación de servicios a la comunidad;

2. Órdenes de orientación:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- b. Abandonar el trato con determinadas personas.
- c. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
- d. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- e. Adquirir trabajo;
- f. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito y ordenar el tratamiento correspondiente.

3. Privativas de libertad:

- a. Arresto Domiciliario;
- b. Semi-Libertad;
- c. Privación de libertad en Centros Especializados.

ARTÍCULO 238° (DURACIÓN).- Toda medida por aplicarse tendrá un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 239° (PROPORCIONALIDAD).- La medida aplicada al adolescente será siempre proporcional a su edad, a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 240° (TRATAMIENTO ESPECIAL).- El adolescente que sufre trastornos mentales recibirá el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a su condición.

ARTÍCULO 241° (APLICACIÓN COMPLEMENTARIA).- En forma complementaria, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar otras medidas de protección dispuestas en el presente Código.



SUB-SECCIÓN II

ALCANCE DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 242° (AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA).- La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, la autoridad judicial advertirá a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 243° (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD).- Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales, por un período no mayor a seis meses.

Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías establecidas por el presente Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos y feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

En ningún caso y bajo ningún concepto será aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma.

ARTÍCULO 244° (LIBERTAD ASISTIDA).- Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.

En la sentencia, el Juez:

1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría, personal técnico de una institución de atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,
2. Fijará el tiempo de duración de la misma.

ARTÍCULO 245° (DEBERES DEL ORIENTADOR EN LIBERTAD ASISTIDA).- Tiene el deber de:

1. Promover socialmente al adolescente y a su familia, otorgándoles orientación e inscribiéndolos, si fuese necesario, en un programa oficial, no gubernamental o comunitario de promoción y asistencia social;
2. Promover su matriculación y supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del adolescente;
3. Procurar la profesionalización y la inserción del adolescente en el mercado de trabajo; y,
4. Presentar al Juez informe mensual escrito o verbal del caso.

ARTÍCULO 246° (ÓRDENES DE ORIENTACIÓN).- Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Niñez y Adolescencia para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si no se cumple cualesquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

ARTÍCULO 247° (ARRESTO DOMICILIARIO).- Medida determinada por el Juez para que el adolescente infractor la cumpla en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, con su familia, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse su ingreso en la vivienda de otro grupo familiar, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que asuma la responsabilidad de cuidar al adolescente. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

El arresto domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo.

Personal del equipo interdisciplinario del juzgado, o la Defensoría que corresponda, por orden del Juez, supervisará el cumplimiento de la medida, cuya duración no podrá ser mayor de seis meses.

ARTÍCULO 248° (SEMI-LIBERTAD).- Es un régimen basado en la libertad diurna, para que el adolescente infractor, pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecerá en un establecimiento apropiado.

Durante la aplicación de esta medida es obligatoria la escolarización y profesionalización.

Este régimen puede ser aplicado como una medida inicial o como una medida de transición, casos en que el Juez, a tiempo de imponerla, fijará el tiempo de duración que no será mayor a seis meses.

ARTÍCULO 249° (PRIVACIÓN DE LIBERTAD).- Esta medida será aplicada sólo por el Juez de la Niñez y Adolescencia y estará sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo.

Durante la privación de libertad se permitirá la realización de ciertas actividades externas a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación contraria del Juez.

ARTÍCULO 250° (BENEFICIO).- Aplicada la privación de libertad, el Juez de la Niñez y Adolescencia evaluará la misma cada seis meses, para sustituirla por otra.

El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad podrá solicitar la semi-libertad o libertad asistida, previo informe psico-social sobre la evaluación del cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 251° (DURACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un adolescente sólo en los siguientes casos:

1. Cuando se haya establecido su autoría en la comisión de una infracción y el delito correspondiente estuviera sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años en el Código Penal; y,
2. Cuando haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas., caso en que el plazo de privación de libertad no podrá ser superior a los tres meses.

La privación de libertad durará un período máximo de cinco años para adolescentes de más de catorce y menos de dieciséis años y de tres años para adolescentes de más de doce y menos de catorce años de edad.



La privación de libertad nunca podrá aplicarse como medida socio-educativa, cuando no proceda para un adulto según el Código Penal.

ARTÍCULO 252° (CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD).- La privación de libertad así como la detención preventiva serán cumplidas en entidades exclusivamente establecidas para adolescentes, en local distinto a aquellos destinados a medidas de acogimiento, en rigurosa separación por criterios de edad, sexo y gravedad del delito.

Durante el período de privación de libertad, inclusive de la detención preventiva son obligatorias las actividades pedagógicas.

En ningún caso el adolescente infractor será privado de su libertad en un centro destinado a adultos.

SUB SECCIÓN III

REMISIÓN

ARTÍCULO 253° (CONCEPTO).- Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor, del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 254° (CONCERTACIÓN).- Antes de iniciar el juicio el representante del Ministerio Público con el adolescente podrá concertar la remisión cuando:

1. Sea el primer delito del adolescente;
2. Se trate de infracciones tipificadas como delitos con pena privativa de libertad no mayor a cinco años;
- o,
3. El delito carezca de relevancia social.

Iniciado el juicio, la concertación de la remisión corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia e importará la suspensión o extinción del mismo.

ARTÍCULO 255° (ALCANCES DE LA MEDIDA).- La concertación de la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualesquiera de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restricción o privación de libertad.

ARTÍCULO 256° (REVISIÓN).- La medida aplicada como emergencia de la remisión podrá ser revisada judicialmente en cualquier estado de la causa, de oficio, a solicitud expresa del adolescente, de su representante legal o del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 257° (SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).- En los casos en que se evidencie el incumplimiento de las disposiciones previstas por este Código, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar, sin perjuicio del proceso penal correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

1. Advertencia;
2. Prestación de servicios a la comunidad;
3. Multa; y,
4. Clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 258° (INCUMPLIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO DE ATENCIÓN A LA SALUD).- Cuando el centro de atención a la salud no cumpla con lo establecido en el Artículo 16° de este Código será pasible al pago de una multa de veinte a cien días.

ARTÍCULO 259° (OMISIÓN).- El médico, profesor o responsable de establecimientos de salud o de educación, que incumpla la obligación de comunicar a la autoridad competente lo establecido en el Artículo 159° de este Código, será pasible a la prestación de trabajo comunitario de quince a treinta días, o su equivalente en días multa.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción.

ARTÍCULO 260° (INTERFERENCIA).- El responsable o funcionario del establecimiento de atención que no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 185° de este Código, será pasible a una multa de quince a sesenta días, en caso de reincidencia será exonerado del cargo.

ARTÍCULO 261° (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).- El propietario o administrador de hotel, alojamiento y locales afines señalados en el Artículo 167° del presente Código que no cumpla con el deber de informar sobre la presencia de niños, niñas y adolescentes sin sus padres o responsables, será pasible a multa de sesenta a doscientos días de trabajo comunitario; en caso de reincidencia a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 262° (VENTA DE PRODUCTOS).- El propietario o responsable de establecimiento comercial que permita la venta de bebidas alcohólicas, fármacos y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica a niños, niñas o adolescentes será sancionado por primera vez con una multa de sesenta a trescientos días. En caso de reincidencia podrá duplicarse este monto o, en su defecto, por la gravedad del caso, se procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio del proceso penal correspondiente.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 263° (JURISDICCIÓN).- Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia ejercen su jurisdicción en el territorio comprendido en el área de capitales de Departamento y en todo el territorio de la respectiva Provincia.

ARTÍCULO 264° (CREACIÓN DE JUZGADOS).- El Consejo de la Judicatura creará Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con las necesidades de cada capital de Departamento y Provincias, dotándoles de toda la infraestructura necesaria e inclusive de los servicios auxiliares e interdisciplinarios a los que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 265° (COMPETENCIA).- El Juez de la Niñez y Adolescencia es la única autoridad judicial competente para conocer, dirigir y resolver los procesos que involucren a niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y el presente Código.

ARTÍCULO 266° (REQUISITOS).- Para ser Juez de la Niñez y Adolescencia, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Ser Abogado con Título en Provisión Nacional;
3. Haber ejercido la profesión con crédito, ética y moralidad por lo menos seis años, o la judicatura por cuatro años;



4. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la Ley de Organización Judicial y otras disposiciones vigentes;
5. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares; y,
6. Haber realizado cursos de especialización en derecho de familia, de la niñez y la adolescencia o Derechos Humanos.

ARTÍCULO 267° (REGLAS DE LA COMPETENCIA).- La competencia territorial del Juez de la Niñez y Adolescencia se determina:

1. Por el domicilio de los padres o responsables;
2. Por la residencia donde se encuentre el niño, niña o adolescente, a falta de los padres o responsables;
3. En los casos de infracciones, es competente el Juez del lugar de la acción u omisión, debiendo observarse las disposiciones de conexión, equidad y prevención; y,
4. La ejecución de las medidas puede ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o responsables, o del lugar donde tenga su sede la entidad que acoja al niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II

JUZGADOS

ARTÍCULO 268° (COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS).- El personal de los juzgados está constituido por el Juez de la Niñez y Adolescencia, por un secretario abogado, un auxiliar, un oficial de diligencias y un Equipo Interdisciplinario de apoyo y asesoramiento, conformado de acuerdo con el presente Código.

ARTÍCULO 269° (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;
2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;
6. Concertar o negar la remisión;
7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;
8. Aplicar medidas a los padres o responsables;
9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;
10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de

libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;

11. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,

12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.

ARTÍCULO 270° (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO).- El Secretario, además de lo previsto en la Ley de Organización Judicial, cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro del tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en entidades de acogimiento u hogares;

2. Llevar un registro del tiempo de permanencia de adolescentes internos en Centros de semi libertad, libertad asistida y de privación de libertad, debiendo informar de oficio al Juez el cumplimiento del término de la medida impuesta;

3. Controlar el plazo otorgado al Equipo Técnico Interdisciplinario para elevar informes, a cuyo vencimiento representará de oficio al Juez. Igualmente informará sobre los términos establecidos por el Juez respecto a las medidas socio-educativas; y,

4. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales, tramitadas en el juzgado y el control del plazo otorgado para los informes de seguimiento, cuyo vencimiento representará de oficio al Juez.

ARTÍCULO 271° (DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO).- El Equipo Interdisciplinario está compuesto básicamente por un trabajador social y un psicólogo.

Este Equipo mantendrá su autonomía respecto a otros similares que puedan funcionar en entidades estatales, nacionales o departamentales.

El Consejo de la Judicatura proveerá recursos para su funcionamiento.

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 272° (FISCALES).- Los Fiscales de la Niñez y Adolescencia desempeñan sus funciones en los asientos donde funcionan Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. En caso de ausencia, falta o impedimento de los Fiscales de la Niñez y la Adolescencia, serán reemplazados por los Fiscales de Partido de Familia.

ARTÍCULO 273° (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, además de las generales establecidas por Ley:

1. Concertar la remisión antes de iniciar el proceso, y en caso de estar iniciado, requerir ante el Juez la remisión, como forma de exclusión del proceso;

2. Dirigir el levantamiento de diligencias de policía judicial en los casos de adolescentes infractores en conflicto con la Ley penal;

3. Requerir la presencia y/o información de personas naturales o jurídicas, en los casos establecidos por el presente Código. En caso de inasistencia de los mismos a los actos procesales, ordenará su presencia bajo apercibimiento de Ley; y,

4. Requerir la estricta aplicación de sanciones administrativas ante la autoridad competente, a quienes hubieran violado las normas que protegen al niño, niña o adolescente, sin perjuicio de promover la responsabilidad civil o penal.



TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO COMÚN

ARTICULO 274° (PROCEDIMIENTO COMÚN).- Corresponde al juez de la niñez y de la adolescencia, conocer y resolver las demandas que se interpongan, en defensa de los derechos y garantías previstos en este código, conforme al procedimiento común y los procedimientos especiales.

ARTICULO 275° (DEMANDA).- La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez del domicilio del niño, niña y adolescente, la misma que deberá contener:

1. Indicación del Juez ante quien se la interpone;
2. La suma o síntesis de la acción que se deduzca;
3. El nombre, domicilio y generales de los padres, representantes legales o la entidad que asume la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente;
4. Nombre, domicilio y generales de Ley del demandado cuando corresponda;
5. La petición en términos claros y precisos; y,
6. El derecho expuesto sucintamente.

ARTÍCULO 276° (MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA).- La demanda podrá ser modificada o ampliada hasta antes de la contestación.

ARTÍCULO 277° (ADMISIÓN).- Cuando la demanda no cumpla con las formalidades exigidas, el juez de oficio, ordenará que se subsanen los defectos dentro del plazo de 72 horas bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Cuando la demanda sea manifiestamente improcedente, el juez la rechazara sin mas tramite.

Admitida la demanda ordenara su traslado.

ARTÍCULO 278° (MEDIDAS CAUTELARES).- El Juez en cualquier estado de la causa, si la seguridad del niño, niña o adolescente lo requiere, velando por su protección y seguridad, determinará las medidas cautelares previstas en este Código o en el Código de Procedimiento Civil, que considere convenientes.

ARTÍCULO 279° (CONTESTACIÓN).- El demandado deberá contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a su citación y notificación, más el término de la distancia cuando corresponda.

En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la notificación con ésta.

La contestación deberá contener los hechos que alegare como fundamento de su defensa, con claridad y precisión y ofrecer la prueba que se considere necesaria.

No será admisible la reconvencción.

ARTÍCULO 280° (MEDIOS LEGALES DE PRUEBA).- Se admitirán como medios legales de prueba los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en

poder de quien se encuentre, para que el Juez ordene su obtención hasta antes del señalamiento de la audiencia del juicio.

Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

ARTÍCULO 281° (AUDIENCIA PREPARATORIA).- El Juez de la causa señalará audiencia preparatoria del juicio, la misma que deberá realizarse improrrogablemente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la contestación, se la haya presentado o no.

El día y hora señalados, el Juez de la causa escuchará:

1. Al demandante para que fundamente su demanda y la prueba a producir; y,
2. Al demandado para que explique o fundamente su defensa y la prueba por producirse.

Escuchadas las partes, el Juez si considera conveniente, ordenará al Equipo Interdisciplinario la elaboración de un informe técnico el que deberá presentarse hasta antes del señalamiento del juicio.

Concluida la fundamentación, en la misma audiencia el Juez, valorando la complejidad de la causa, señalará el día en el que celebrará la audiencia del juicio, la que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 282° (CELEBRACIÓN DEL JUICIO).- Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, además de producir en su turno toda la prueba ofrecida.

Seguidamente el Equipo Interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen fiscal, y se escuchará al adolescente y, si la edad o madurez lo permite, al niño o niña.

Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia, pudiendo postergar, únicamente su fundamentación para el día siguiente.

Se observarán las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 283° (CONTINUIDAD).- Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juzgador.

El Juez ordenará los recesos diarios indicando la hora en que continuará la audiencia. El juicio se llevará a cabo durante la mañana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 284° (RECURSOS).- Las sentencias y resoluciones dictadas podrán ser apeladas en el plazo de tres días, ante el Juez que conoció la causa.

El recurso de casación deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días desde el momento de la notificación.

El Juez o Tribunal ante quien se interponga los recursos no se pronunciará sobre su admisibilidad.

Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podrá resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.



ARTÍCULO 285° (INCIDENTES Y EXCEPCIONES).- Toda excepción previa o incidente deberá ser planteado ante el Juez de la causa, quien dentro de las veinticuatro horas ordenará su traslado para que la contesten dentro las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Vencido el plazo previsto, el Juez con contestación o sin ella, señalará día y hora de audiencia para resolver la excepción o el incidente.

En la audiencia, el Juez resolverá las cuestiones planteadas aplicando en lo pertinente las normas del juicio.

Las excepciones perentorias serán resueltas en sentencia.

Cuando la excepción o el incidente sea planteado en el curso de la audiencia del juicio, se formulará verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirá inmediatamente.

ARTÍCULO 286° (NOTIFICACIONES).- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado, excepto las notificaciones personales.

Deberá notificarse personalmente con la demanda, con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos.

Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta.

ARTÍCULO 287° (PLAZOS PARA RESOLVER).- Las resoluciones se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

1. Las providencias de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;
2. Los autos interlocutorios, en el plazo de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia; y,
3. Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

ARTÍCULO 288° (SUSPENSIÓN, PÉRDIDA O EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD DE PADRES. LEGITIMACIÓN).- Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y el Ministerio Público, a denuncia de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia podrán demandar la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de los padres del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 289° (RESOLUCIÓN JUDICIAL).- En los casos de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad de los padres, el Juez de la Niñez y Adolescencia, en sentencia designará guardador o tutor legal en los términos de este Código.

ARTÍCULO 290° (INEXISTENCIA DE FILIACIÓN, LEGITIMACIÓN).- En las situaciones previstas en este Código, el Fiscal o las instituciones legalmente reconocidas de protección de niños, niñas y adolescentes podrán demandar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la inexistencia de filiación o desconocimiento del paradero de los padres.

ARTÍCULO 291° (PUBLICACIÓN).- Admitida la demanda y con el dictamen fiscal, el Juez dispondrá la publicación de avisos por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días en un órgano de prensa escrita de circulación nacional, dando a conocer la realización del trámite y mostrando la fotografía del niño, niña o adolescente, a efectos de ser reclamados por sus parientes.

ARTÍCULO 292° (CONSTATACIÓN EN JUICIO).- En caso de existir reclamo de padre o parientes, éstos adquirirán la calidad de demandados, debiendo en juicio constatarse el parentesco.

ARTÍCULO 293° (SENTENCIA).- De no existir reclamo alguno o de no comprobarse en juicio el parentesco, en audiencia, mediante sentencia se establecerá la extinción por abandono comprobado o la inexistencia de filiación, disponiendo la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil, con nombres y dos apellidos convencionales y otorgando su guarda a familia sustituta o a entidad de acogimiento.

Cuando se constate el parentesco, el Juez podrá disponer la reinserción familiar tomando las medidas necesarias de control y seguimiento por parte del Equipo Interdisciplinario del juzgado o de otra entidad pública o privada de atención y protección.

ARTÍCULO 294° (NORMA SUPLETORIA).- Todas las cuestiones vinculadas en materias de contenido civil donde intervengan niños, niñas o adolescentes, contemplados en el presente Código, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 295° (SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS).- Las audiencias en las que se resuelvan incidentes o excepciones y la del juicio, únicamente se suspenderán:

1. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra;
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;
3. Cuando el Juez se enferme en grado tal que no pueda continuar su actuación; o,
4. Cuando sea necesario realizar, a criterio del Juez, alguna prueba para proveer mejor.

ARTÍCULO 296° (PROCEDIMIENTO POR IRREGULARIDADES, FALTAS E INFRACCIONES A NORMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).- La denuncia por irregularidades, faltas e infracciones a normas de prevención, atención y protección de niños, niñas y adolescentes previstas en este Código, se regirán por el procedimiento previsto para los delitos.

Durante la investigación podrá promoverse el compromiso de la entidad o persona infractora, el cual deberá ser homologado por el Juez de la Niñez y adolescencia.

La sentencia podrá determinar:

1. La aplicación de las sanciones o medidas dispuestas por este Código;
2. La remisión de antecedentes a conocimiento de la autoridad competente para la acción civil, penal o administrativa correspondientes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCIÓN

NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 297° (ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA).- Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Niñez y Adolescencia, solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 83° del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días.

Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos esta-



blecidos en el Capítulo II, Título II, Sección IV del Libro I del presente Código, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño, niña por adoptarse.

El responsable acreditado acompañará a los adoptantes en todo el proceso.

ARTÍCULO 298° (DEMANDA Y ADMISIÓN).- La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

En caso de que se trate de niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de éstos para la adopción.

Previa a la admisión de la demanda, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitirá el dictamen correspondiente.

En los casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto, el Juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días.

Con el requerimiento del Fiscal y previo informe técnico u homologación de los mismos por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

ARTÍCULO 299° (AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN).- En audiencia, el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos, dará lectura al informe que contenga datos sobre: condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares.

De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará al niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe.

En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el Juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente y procediendo a lo señalado anteriormente.

En caso de no existir fundamentos válidos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional

ARTÍCULO 300° (AUDIENCIA DE ENTREGA Y PERÍODO PREADOPTIVO).- Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente Código, el Juez fijará audiencia en el plazo de veinticuatro horas para conferir la Guarda provisional como período preadoptivo de convivencia.

El tiempo de esta convivencia, será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el período preadoptivo, la autoridad judicial ordenará a la entidad técnica o al Equipo Interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este período.

ARTÍCULO 301° (ASENTIMIENTO Y RATIFICACIÓN).- Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

Dependiendo de la edad y madurez, el Juez escuchará al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes.

En la misma audiencia, el Juez deberá informar y prevenir al niño, niña o adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

El Juez a petición Fiscal o de oficio puede disponer las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

ARTÍCULO 302° (SENTENCIA).- Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días.

En la misma sentencia, el Juez ordenará la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los términos previstos por este Código.

También ordenará el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el período de seguimiento.

Tratándose de adopción internacional, autorizará la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

CAPÍTULO III

DELITOS ATRIBUIDOS AL ADOLESCENTE

SECCIÓN ÚNICA

INVESTIGACIÓN Y PROCESO

ARTÍCULO 303° (INICIACIÓN).- La investigación de los delitos se iniciará de oficio o a denuncia ante el Fiscal de la Niñez y Adolescencia.

Recibida la denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un hecho delictivo, el Fiscal determinará la investigación e informará al Juez dentro de las ocho horas.

ARTÍCULO 304° (DELITO FLAGRANTE).- El adolescente aprehendido en el momento de cometer un acto delictivo o dentro de las veinticuatro horas, será trasladado ante el Fiscal de la Niñez y Adolescencia e inmediatamente se comunicará a sus padres, responsables o persona señalada por aquél. El Fiscal solicitará del personal que lo aprehendió un informe circunstanciado de los hechos.

ARTÍCULO 305° (INVESTIGACIÓN).- Formulada por cualquier medio la denuncia, el Fiscal deberá iniciar la investigación para determinar la existencia del hecho, establecer quiénes son los autores, y participes del hecho y verificar el daño causado por el delito.

ARTÍCULO 306° (ADOLESCENTE AUSENTE).- En caso de ausencia del adolescente la investigación continuará hasta su conclusión.

Si el Fiscal considera procedente la apertura del juicio requerirá al Juez que ordene localizar al adolescente.

ARTÍCULO 307° (PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN).- El Fiscal deberá imprimir celeridad a la investigación, la que en ningún caso podrá exceder de siete días salvo que en caso de excepcional complejidad, el Fiscal o el querellante soliciten al Juez una ampliación del plazo, indicando las razones de la prórroga y el plazo solicitado para concluirla.

La prórroga podrá solicitarse por única vez, hasta tres días antes de que se cumpla el plazo ordinario. El Juez, si acepta la solicitud, fijará directamente el nuevo plazo que no podrá exceder de siete días.



ARTÍCULO 308° (ÓRDEN JUDICIAL).- El Fiscal, ante la denuncia presentada y en base a suficientes indicios de responsabilidad, determinará la comparecencia del denunciado.

Si el adolescente se encuentra aprehendido y el Fiscal considera que debe permanecer privado de libertad, solicitará al Juez la ratificación de la medida adoptada dentro de las veinticuatro horas de producida la aprehensión.

Ante la inasistencia del adolescente y cuando el caso revista gravedad, el Fiscal solicitará al Juez la orden judicial de apremio.

ARTÍCULO 309° (AUDIENCIA PRELIMINAR).- Presentado el adolescente ante el Fiscal en el día y, una vez visto el informe circunstanciado o informe policial, entrevistará al adolescente y, si fuera posible, escuchará a sus padres o responsables, según el caso se determinará lo siguiente:

1. Si el caso no reviste gravedad, confirmar la custodia del adolescente infractor a sus padres o responsables, bajo la responsabilidad de suscribir un compromiso de presentación del adolescente a todos los actos de investigación de los hechos;
2. En caso de que no se presentarán los padres o responsables, o ante la no existencia de éstos y el hecho no revista gravedad, la incorporación del adolescente a una entidad de atención, cuyo representante acompañará en todos los actos de la investigación;

En ambos casos el Fiscal de la Niñez y Adolescencia, procederá conforme al Artículo 308° de este Código.

Se levantará acta de todo lo actuado.

ARTÍCULO 310° (CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN).- Finalizada la investigación el Fiscal, podrá requerir ante el Juez lo siguiente:

1. El archivo de obrados;
2. Concertar la remisión y requerir su homologación al Juez;
3. Formular la acusación y requerir la apertura del proceso fundamentando la calificación provisional del presunto delito, acompañando la prueba preconstituída de autoría y materialidad.

ARTÍCULO 311° (ARCHIVO).- El Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el archivo de obrados.

Requerimiento que podrá ser impugnado ante el Fiscal de Distrito, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación.

ARTÍCULO 312° (REMISIÓN).- Si procede, el Fiscal concertará la remisión con el adolescente mediante requerimiento fundamentado que comprenderá un resumen de los hechos. Estos antecedentes serán remitidos al Juez para su homologación.

La remisión no procede por delitos que en la Ley Penal sean sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

ARTÍCULO 313° (CITACIÓN).- En mérito al requerimiento fiscal y los antecedentes, el Juez fijará audiencia, en el plazo no menor de tres días ni mayor de cinco, con citación de partes, notificación del Fiscal y ordenará se realicen los informes técnicos respectivos.

Y en caso de:

1. No ser localizado el adolescente, el Juez expedirá citación de comparendo y, en su caso, mandamiento de aprehensión suspendiendo la acción hasta que se presente el adolescente;

2. Estar el adolescente cumpliendo una medida cautelar, será requerida su presencia, sin perjuicio de la notificación a los padres o responsables;

3. Que el adolescente no cuente con abogado defensor, se le designará uno de oficio.

ARTÍCULO 314° (AUDIENCIA Y MEDIDAS).- Instalada la audiencia, cada una de las partes fundamentará su demanda y producirá la prueba, el Juez oír al adolescente, a sus padres o responsables y ordenará se emitan los informes del Equipo Interdisciplinario del Juzgado.

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá en el acto todas las cuestiones planteadas y según corresponda determinará:

1. Homologar la remisión o concederla;
2. Resolver las excepciones e incidentes;
3. Ratificar, sustituir o imponer una medida cautelar; o,
4. Disponer la apertura del juicio.

Las resoluciones se notificarán en la misma audiencia por su lectura.

En caso de ser procedente la apertura a juicio se señalará día y hora para su realización.

ARTÍCULO 315° (OPOSICIÓN).- En vista del requerimiento fiscal y en caso de los incisos 1 y 2 del Art. 310° el Juez decidirá lo siguiente:

1. Cuando no exista oposición y estime que no concurren los presupuestos que habilitan la remisión o el archivo de obrados, remitirá las actuaciones ante el Fiscal del Distrito a objeto que se revoque o ratifique el requerimiento. Si el Fiscal del Distrito ratifica el requerimiento, el Juez decretará de acuerdo al mismo.
2. Cuando la parte contraria se oponga al requerimiento porque considera que no se ha agotado la investigación, ordenará que prosiga la investigación estableciendo un plazo no mayor a diez días.

La Resolución del Juez podrá ser apelable en el término de tres días ante la Corte Superior de Distrito.

ARTÍCULO 316° (INASISTENCIA).- Si el adolescente, legalmente notificado no compareciere a los actos procesales dispuestos por el Juez, éste ordenará su presencia bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO 317° (FUNDAMENTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN).- El Juez en el momento de dictar resolución tendrá presente los siguientes principios:

1. La respuesta que se dé a la infracción será siempre proporcional a las circunstancias y necesidades del adolescente y a la gravedad de la infracción. En todo caso se considerará preferentemente el interés superior del adolescente;
2. Las restricciones a la libertad personal del adolescente se reducirán al mínimo posible;
3. Solamente se impondrá la privación de libertad personal en los casos previstos por este Código y siempre que no haya otra medida más adecuada por aplicarse.

ARTÍCULO 318° (IMPROCEDENCIA).- El Juez no aplicará ninguna medida cuando el hecho no constituya acto infraccional o cuando no exista prueba de que el adolescente haya participado en la infracción.

ARTÍCULO 319° (PLAZO).- El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del proceso será de treinta días, estando el adolescente interno privado de su libertad y gozando de libertad será de sesenta días.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°.- A partir de la vigencia del presente Código, todos los niños, niñas y adolescentes entre uno a dieciocho años que no se hallen inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán por lo dispuesto en los Artículos 97° Y 98° de este Código.

El Estado, a través de sus organismos correspondientes, nacionales y departamentales, dará a conocer esta disposición, a lo largo del período señalado en el párrafo anterior, a toda la población, por medio de campañas masivas de información y educación en torno a la obligatoriedad y gratuidad de este registro.

ARTÍCULO 2°.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, deberá implementar políticas públicas progresivas para erradicar el trabajo de niños y niñas menores de doce años; entre tanto, se aplicarán a niños y niñas trabajadores, la protección y disposiciones previstas para los adolescentes trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- El Estado, en el marco de la Tutela Superior, a través de las instancias correspondientes, reinsertará a niños, niñas y adolescentes que viven en las calles, al seno de su propia familia y, en caso de que ésta no exista o no se conozca su domicilio, en el seno de una familia sustituta.

Asimismo, deberá desarrollar campañas de información y sensibilización para prevenir que niños, niñas y adolescentes hagan de la calle su habitat.

ARTÍCULO 4°.- En tanto el Consejo de la Judicatura organice los Equipos Interdisciplinarios a que se refieren los Artículos 268°, 269°, 270° y 271°, los Jueces de la Niñez y Adolescencia acudirán a los servicios interdisciplinarios de otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 5°.- En tanto la Fiscalía General de la República nombre a los Fiscales especializados en temas de la Niñez y la Adolescencia, cumplirán esas funciones los Agentes Fiscales en materia de familia.

ARTÍCULO 6°.- Todos los procesos que se encuentren en pleno trámite al momento de la vigencia de este Código, se sustanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO 7°.- El presente Código entrará en vigencia plena, seis meses después de su publicación. En este plazo el Poder Judicial implementará los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las Instituciones del Estado realizarán cursos de capacitación, especialización y actualización que comprendan las ciencias relacionadas con el niño, niña y adolescente.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Código, abrógase la Ley N° 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA.- Se derogan los Artículos 32° y 33° de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

TERCERA.- Se derogan los Artículos 215° al 243° y 276° al 281° de la Ley 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

LEY N° 2054

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de alta prioridad para el Estado Boliviano la protección, conservación y gestión del área histórica de Tiwanaku.

ARTICULO SEGUNDO.- Se conforma la Comisión Nacional de Protección, Conservación y Gestión de Tiwanaku, presidida por el Ministerio de Educación, cultura y Deportes e integrado por el Viceministerio de Cultura, el Prefecto del Departamento de La Paz, el Honorable Alcalde Municipal de Tiwanaku, el titular de la Dirección Nacional de Arqueología y Antropología y un representante de la Entidad Privada vinculada al sector turístico y cultura que se incorpore a invitación expresa de autoridad competente.

ARTICULO TERCERO.- Se recomienda a la Comisión Nacional:

- a) Constituirse en Comité de Gestión para velar por la protección, conservación y gestión del área histórica de Tiwanaku.
- b) Hacer cumplir el conjunto de normas constitucionales, leyes y disposiciones administrativas que protegen el área histórica de Tiwanaku.
- c) Demandar el concurso interinstitucional del sector público y privado para la consecución de los fines propuestos.
- d) Formular recomendaciones normativas para mejorar la protección de dicha área histórica.
- e) Elaborar el proyecto de Decreto Supremo Reglamentario de la presente Ley y cualesquier otras disposiciones conexas y presentarlas al Poder Ejecutivo para su aprobación. Pase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de febrero de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Verónica Palenque Yanguas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUARES, Franz Ondarza Linares, Tito Hoz de Vila Quiroga



LEY N° 2059**LEY DE 8 DE MARZO DE 2000****HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (C.E.U.B.), efectuar la transferencia del inmueble ubicado en la calle Campos N° 2606 de la ciudad de La Paz por el inmueble ubicado en la calle Hermanos Manchego N° 2559 de la misma ciudad, debiendo destinarse el saldo positivo de la transacción para la remodelación del inmueble adquirido.

Remítase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Verónica Palenque Yanguas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de marzo de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2073**LEY DE 14 DE ABRIL DE 2000****HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:**

ARTICULO UNICO.- De conformidad al artículo 59°, atribución 12ª. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera (Proyectos “Programa para la mejora de la Calidad de Educación”, “Alcantarillado en Potosí II”, “Sistema Financiero Rural”), suscrito en La Paz el 27 de noviembre de 1997.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, al promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2081

LEY DE 19 DE ABRIL DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Declárase Patrimonio Cultural Religioso la Fiesta de Tentaciones de la Virgen del Socavón de la ciudad de Oruro.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ministerio de Educación Cultura y Deportes, a través del Viceministerio de Cultura, distinguirá a las tradicionales Comparsas de las Zonas: Sud Este y Norte, que participan en la Fiesta de Tentaciones de la Virgen del Socavón en la ciudad de Oruro.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Educación Cultura y Deportes, Honorable Alcaldía Municipal y Prefectura del Departamento de Oruro, coordinarán, planificarán y ejecutarán con las Instituciones involucradas, un plan de acción destinado a la preservación y conservación de la Fiesta de Tentaciones.

ARTICULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo gestionará fuentes de financiamiento internas o externas para el fomento de esta Festividad Religiosa, Regional y Nacional, como se manifiesta en el Artículo Tercero de la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2082

LEY DE 19 DE ABRIL DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**



ARTICULO PRIMERO.- Autorizase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos transferir a título oneroso la infraestructura educativa de su propiedad a la Empresa de Servicios Educativos “Gran Sararenda”, consistentes en: inmueble ubicado sobre las Avenida 1° de Mayo, con una extensión superficial de 1.394.95 m²., inmueble ubicado en la calle 24 de septiembre con una extensión superficial de 3.337.07 m²., y el inmueble ubicado en el Barrio Obrero con una extensión superficial de 6.870 m²., todos en la ciudad de Camiri.

ARTICULO SEGUNDO.- Dichas transferencias deberán efectuarse sobre el valor catastral de cada uno de los bienes inmuebles, siempre y cuando éste no sea menor al valor de mercado y en libros de la empresa.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2089

LEY DE 5 DE MAYO DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el Artículo 4° del Código Civil.

Artículo 4°.- (MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR).

I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Verónica Palenque Yanguas, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Juan Antonio Chahín Lupu.

LEY N° 2094

LEY DE 8 DE JUNIO DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- De conformidad al Artículo 59º, atribución 12ª., de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito por Bolivia el 26 de julio de 1999.

Pase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferrerira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de junio de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Walter Guiteras Denis, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2096

LEY DE 8 DE JUNIO DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- De conformidad al Artículo 59º, atribución 12ª., de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Acuerdo de Cooperación Educativa entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito por Bolivia, el 26 de julio de 1999.

Pase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferrerira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Félix Sánchez Veizaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de junio de dos mil años.



FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Walter Guiteras Denis, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2099

LEY DE 19 DE JUNIO DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la transferencia a título oneroso, del inmueble del ex Hospital de Especialidades “El Minero”, ubicado en la localidad de Catavi y cuya extensión superficial alcanza a los 3.670 metros cuadrados, en favor de la Universidad Nacional Siglo XX y con destino al funcionamiento de las facultades de Ciencias de la salud.

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento administrativo de la transferencia se sujetará a lo establecido en el artículo 216° de la Resolución Suprema N° 216145 del 3 de Agosto de 1995, sobre las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de junio de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2101

LEY DE 20 DE JUNIO DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª., de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de la República de Bolivia y el Ministerio de Educación de la República de Cuba”, suscrito en la Habana, el 1ro. de octubre de 1999.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2102

LEY DE 20 DE JUNIO DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de la República de Bolivia y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación de la República de Cuba”, suscrito en la Habana, el 1° de octubre de 1999.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2109

LEY DE 29 DE JUNIO DE 2000

JORGE QUIROGA RAMIREZ PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Convenio de Financiación entre la Co-



munidad Europea y la República de Bolivia, Proyecto de Apoyo a la Reforma Educativa (El Alto), suscrito en La Paz el 20 de diciembre de 1999.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Verónica Palenque Yanguas,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2115

LEY DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Universidad Pública de El Alto, con el fin de atender las necesidades de formación de recursos humanos, en todos los niveles profesionales y académicos, de la población de la ciudad de El Alto y su área rural de influencia.

ARTICULO 2°.- La organización, gestión y funcionamiento de la Universidad se sujetará a las normas y parámetros establecidos por la presente Ley y que son los siguientes:

I. Son fines y objetivos de la Universidad Pública de El Alto:

1. La formación profesional y académica en sus distintos grados y niveles, respondiendo a:

a. Las necesidades de desarrollo económico, social y humano, así como a la preservación de la salud pública y del medio ambiente, en condiciones de sostenibilidad y sustentabilidad.

b. Las demandas de capacitación, actualización y perfeccionamiento de la población económicamente activa.

c. El imperativo de consolidar la identidad cultural y la bolivianidad.

d. Los requerimientos del mercado local, nacional e internacional.

1. La investigación científica y la aplicación tecnológica en la formación de recursos humanos y en la elaboración del conocimiento sobre los problemas de desarrollo de la región.

2. La interacción social como estrategia de apoyo científico y técnico a los planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, a cargo de los organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil.

3. Una educación superior que combine el modelo presencial con el de aula abierta y virtual y que proponga un nuevo modelo educativo orientado a ofrecer la máxima cali-

dad docente mediante la aplicación de modelos pedagógicos innovadores y el uso de nuevas tecnologías multimedia e interactivas.

4. Alcanzar y mantener niveles académicos internacionalmente aceptados en las carreras de la Universidad Pública, buscando la acreditación de las mismas.

I. La Universidad de El Alto estará bajo la tuición académica del CEUB por el Lapso de cinco años, a partir del inicio de sus actividades académicas, tiempo en el cuál se consolidará como institución de educación superior con parámetros de calidad académica aceptados internacionalmente.

Cumplido este lapso la Universidad de El Alto cobrará la calidad institucional plena de Universidad Pública y Autónoma bajo las normas y parámetros de la presente Ley y de pleno derecho, formará parte integrante de la Universidad Boliviana, en el marco de la previsión contenida en el parágrafo II del Artículo 185° de la Constitución Política del Estado.

II. La autoridad de fiscalización de la Universidad Pública de El Alto es el Consejo de Desarrollo Institucional. Sus funciones son:

1. Considerar y aprobar el plan de desarrollo de la Universidad y los planes anuales de gestión universitaria y su presupuesto.

2. Fiscalizar la gestión universitaria a través de la consideración y aprobación de los informes de gestión académica y administrativa que presenten sus autoridades; decidir para su estricto e inmediato cumplimiento, los correctivos que correspondan.

3. Las que le señale el Estatuto Orgánico.

I. El Consejo de Desarrollo Institucional está integrado por:

a. El Rector de la Universidad; que lo preside.

b. El Obispo de la ciudad de El Alto.

c. El Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Regional (COR).

d. El Presidente de la Federación de Juntas Vecinales de El Alto (FEJUVE).

e. El Secretario Ejecutivo de la Federación de Gremiales de El Alto.

f. El Presidente de la Federación de Padres de Familia de El Alto (FEDEPAF).

g. El Secretario Ejecutivo de los Docentes.

h. El Secretario Ejecutivo de los Estudiantes.

i. El Secretario Ejecutivo del Consejo Central de Artesanos.

I. La autoridad académica de la Universidad Pública de El Alto es el Consejo Académico Universitario. Sus funciones son:

1. Proponer al Consejo de Desarrollo Institucional la creación de programas académicos y de proyectos de interacción social, así como las innovaciones académicas que contribuyan al logro de los fines y objetivos de la institución.

2. Aprobar planes de estudio y actualizarlos de manera continua en base a sistemas de evaluación internos.

3. Proponer y ejecutar sistemas de evaluación y selección de docentes y estudiantes.

4. Organizar y desarrollar el sistema de autor evaluación de los programas académicos de la Universidad.

5. Las que les señale el Estatuto Orgánico.



I. El Consejo Académico Universitario está integrado por:

- a. El Vicerrector de la Universidad; que lo preside.
- b. El Representante del CEUB.
- c. El Director de Carrera, en cada caso pertinente.
- d. El Representante de los docentes.
- e. El Representante Estudiantil.

I. La autoridad ejecutiva y administrativa de la Universidad Pública es el Consejo de Administración presidido por el Rector. Sus funciones son:

1. Ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad Pública a través de los Planes Operativos Anuales con la mayor eficiencia y eficacia posibles, en función de los fines y objetivos de la Universidad Pública.
2. Proponer al consejo de Desarrollo Institucional, para su aprobación, el Plan Operativo Anual y su Presupuesto de Funcionamiento, así como los ajustes necesarios.
3. Presentar al Consejo de Desarrollo Institucional el informe con resultados de la Gestión Anual para su aprobación correspondiente.
4. Proponer, al mismo órgano superior, modificaciones en la estructura administrativa y de funciones de la institución.
5. Las que le señale el Estatuto Orgánico.

I. El Consejo de Administración está integrado por:

- a. El Rector de la Universidad Pública de El Alto.
- b. El Vicerrector de la Universidad.
- c. El Director Administrativo y Financiero.
- d. El Director Académico.
- e. El Director de Investigaciones.
- f. El Director de Interacción Social.

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) transferir, a título gratuito la totalidad de sus activos fijos de Villa Esperanza de la ciudad de El Alto, registrados en la oficina de Derechos Reales bajo la partida computarizada N° 01046715 de 12 agosto de 1989, con una extensión superficial de 20.000 m2. (Veinte mil metros cuadrados), incluyendo terrenos y edificaciones con todos sus usos, costumbres y servidumbres, en favor de la Universidad Pública de El Alto.

Se autoriza a la H. Alcaldía Municipal de El Alto la transferencia gratuita de terrenos a la entidad beneficiaria (U.M.S.A.).

Igualmente, se autoriza al Ministerio de Salud y Previsión Social, transferir a título gratuito, a favor de la Universidad Pública de El Alto su terreno de 20.000 m2. (veinte mil metros cuadrados) de extensión superficial, con todas sus edificaciones, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en Villa Esperanza y registrados en la Oficina de Derechos Reales, bajo la partida computarizada N° 01037215 de 2 de mayo de 1989. La H. Alcaldía Municipal de El Alto compensará al Ministerio de Salud y Previsión Social esta transferencia, con la cesión gratuita de terrenos destinados a la construcción de un Hospital General.

ARTICULO 4°.- El presupuesto de funcionamiento anual de la Universidad Pública de El Alto se financiará de las siguientes fuentes:

1. Una asignación directa y permanente del Tesoro General de la Nación, equivalente al 0.35% (cero treinta y cinco por ciento) del 75% de los ingresos nacionales definidos en el Artículo 19° inciso a) de la Ley 1551. Esta asignación no afecta los ingresos de los municipios ni de las universidades del sistema por concepto de coparticipación tributaria.
2. Los ingresos propios de la Universidad Pública.
3. La cooperación internacional que será gestionada por el Poder Ejecutivo en particular por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, u otras instancias del Estado.
4. Legados y donaciones.

Vencido el período de tuición, la Universidad Pública y Autónoma de El Alto gozará de los beneficios otorgados por el Artículo 187° de la Constitución Política del Estado, en las mismas condiciones que los otros integrantes de la Universidad Pública Boliviana.

ARTICULO 5°.- La Universidad Pública de El Alto funcionará a partir de enero del 2001. El Ministerio de Hacienda asignará a la Universidad Pública de El Alto, en forma inmediata y por única vez, la suma de Bs. 1.086.000.- (Un millón ochenta y seis mil 00/100 bolivianos) para cubrir gastos previos al funcionamiento y conforme al Presupuesto del Anexo I, que es parte de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Bajo las normas y parámetros de la presente Ley, podrán crearse Universidades Públicas únicamente en las ciudades del país cuya población exceda de los quinientos mil (500.000) habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Constitúyese una Comisión para la implementación de la Universidad Pública de El Alto, presidida por el Obispo de la ciudad de El Alto e integrada por:

1. El Representante del Ministerio de Educación Cultura y Deportes, designado por el Ministro.
2. El Representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro.
3. El Representante del Ministerio de la Presidencia, designado por el Ministro.
4. Representante de la Brigada Parlamentaria de La Paz.
5. Representante de la CEUB.
6. Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Regional (COR).
7. Presidente de la Federación de Juntas Vecinales de la ciudad de El Alto (FEJUVE).
8. Presidente de la Federación de Padres de Familia de la ciudad de El Alto (FEDEPAF).
9. Secretario Ejecutivo de la Federación de Gremiales de la ciudad de El Alto.

ARTICULO 2°.- Son funciones de la Comisión:

- a. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Pública así como los Reglamentos: Docente, Administrativo y Estudiantil.
- b. Aprobar el Organigrama de la Institución, así como los manuales de funciones de los distintos niveles de autoridad.
- c. Aprobar la estructura académicas, niveles, grados y carreras.
- d. Aprobar la regularización del período preuniversitario de los actuales postulantes a la Universidad Pública.
- e. Aprobar y ejecutar el presupuesto de emergencia para el equipamiento de las instalaciones de Villa Esperanza.



- f. Aprobar el presupuesto de funcionamiento para la gestión 2001.
- g. Seleccionar y contratar a los profesionales que cumplirán funciones de autoridades universitarias por concurso de méritos y examen de competencia.
- h. Aprobar el proceso de selección y contratación de los docentes y administrativos por concurso de méritos y examen de competencia.
- i. Establecer el régimen de ingresos propios.

Para el cometido de sus funciones la Comisión, constituirá un Equipo Técnico de Alto Nivel con experiencia en diseño y gestión universitaria, para cuyo efecto deberá destinar un presupuesto de emergencia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Alvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Franz Rivero Valda, Jorge Sensano Zárate,

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor.

LEY N° 2116

LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 12 de la Constitución Política del Estado, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales;

1. Convención Internacional sobre la Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid aprobada por la Resolución N° 3068 (XXVIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, realizada el 30 de noviembre de 1973, en sus 19° artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 14° del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de la Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, en sus 11° artículos. Y cúmplase lo determinado por los Artículos 6° y 10.1° del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Convención sobre la Esclavitud, aprobada el 25 de septiembre de 1926 en Ginebra-Suiza en sus 12° Artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 12° del Con-

venio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Protocolo para modificar la convención sobre la Esclavitud en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, aprobada por la Resolución 794 (VIII) de la Asamblea General de 23 de octubre de 1953, en sus 5° artículos y Anexos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 5° del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud del Tráfico de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud, aprobada el 07 de septiembre de 1956 en Ginebra - Suiza en sus 15° artículos y cúmplase lo determinado por el artículo 13.2° del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

6. Convención para la Represión de la Trata de Personas y explotación de la Prostitución ajena, aprobada por resolución 317 (IV) de la Asamblea General de 02 de diciembre de 1949, en sus 28° Artículos y Protocolo final. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 23° del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Convención sobre el estatuto de los Apátridas, aprobada el 28 de septiembre de 1954 en sus 42° artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 35.3° de Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

8. Convención para reducir los casos de Apátridas, aprobada el 30 de agosto de 1961 en sus 21° Artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 16.3° del Convenio Internaciones, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Alvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Franz Rivero Valda, Jorge Sensano Zárate.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Luis Vásquez Villamor.

LEY N° 2117

LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:



ARTÍCULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 12 de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, el siguiente Convenio Internacional:

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la resolución 640 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952, en sus 11 artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 6.2° del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y elevación a Ley de la República, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaail R. Melgar Mustafá, Alvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Franz Rivero Valda, Jorge Sensano Zárate.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Juan Antonio Chahín Lupu.

LEY N° 2119

LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- De acuerdo con el artículo 59, atribución 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus 31 artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 26,3 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus 53 artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 48,2 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus 14 artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 8,2 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, H. Alvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Franz Rivero Valda, Jorge Sensano Zárata.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis,

LEY N° 2124

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- En cumplimiento al artículo 59º, atribución 7ª de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Prefectura del Departamento de Cochabamba, a transferir a título gratuito el lote de terreno de 9.921.01 m2. de superficie de su propiedad ubicado en la localidad de Mosoj Rancho, ex – fundo Ledezma de la provincia Germán Jordán, Distrito Municipal de Cliza, a favor de la H. Alcaldía de Cliza, con destino a la construcción de la Unidad Educativa Mosoj Rancho.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárata, Magín Roque Humérez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2128

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 2000

HUGO DE BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes transferir, a título oneroso, el inmueble urbano ubicado en la calle Ichilo, de Portachuelo, Provincia Sara del departamento de Santa Cruz, con una



extensión superficial de 1.774,76 mts² y registrado en Derechos Reales bajo la partida N° 010124492 de fechas 1 de febrero de 1993 a nombre de la Escuela Normal Rural Integrada “Rafael Chávez Ortíz”, a favor del Gobierno Municipal de Portachuelo.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno Municipal de Portachuelo destinará el inmueble exclusivamente para la implementación y funcionamiento de la Casa de la Cultura.

ARTICULO TERCERO.- El procedimiento administrativo de la transferencia se sujetará a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y la Ley de Municipalidades.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2129

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno” realizar la enajenación, mediante subasta pública, de los inmuebles ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que se detallan a continuación.

- Lote de terreno de 4.500 Mts² ubicado en la Av. Grigotá y calle Guariú.
- Edificio del ex Banco de Potosí ubicado en las calles Murillo n° 132

ARTICULO SEGUNDO.- La transferencia deberá ser efectuada tomando como base el justiprecio que se efectuó sobre cada uno de los inmuebles especificados en el artículo anterior y en la modalidad prescrita por las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO TERCERO.- El producto de la venta de dichos inmuebles deberá ser destinado en su totalidad a cubrir los costos de la ampliación y mejoramiento de la infraestructura de las facultades de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2131

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, inciso 7, de la Constitución Política del Estado, autorizase a Y.P.F.B. transferir a título gratuito el edificio de propiedad de Y.P.F.B. área comercial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ubicado en la calle Chuquisaca y Saavedra a favor de la Universidad Boliviana Gabriel René Moreno de Santa Cruz, para cubrir el déficit de aulas de la facultad de Ciencias Económicas y Financieras.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY N° 2134

LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- En virtud a convenir suscritos entre el Gobierno Nacional, representado por los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, de Hacienda y la Universidad Técnica del Beni, representada por su Rector, en fecha 16 de junio de 1999, se autoriza al Tesoro General de la Nación la transferencia, a título oneroso, el ex - Hotel



Ganadero de propiedad del ex Banco Sur, en liquidación, a favor de la Universidad Técnica del Beni “Mcal. José Ballivián”, que consta de los siguientes inmuebles:

- Un edificio de seis pisos, ubicado en la avenida 6 de agosto N° 61, entre las calles Pedro de la Rocha y 18 de Noviembre de la ciudad de Trinidad, con una superficie total de 973.85 metros cuadrados, incluyendo todo su mobiliario, materiales y equipamiento existente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Universidad Técnica del Beni, la utilización de esta infraestructura para fines administrativos, académicos y de usufructo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Magín Roque Humerez,

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Ronald MacLean Abaroa, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 2142

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Tesoro General de la Nación, la transferencia, a título oneroso, del bien inmueble de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), ubicado en la esquina de la avenida 6 de Octubre y Aroma de la ciudad de Oruro, a favor de la Universidad Técnica de Oruro y con destino a la Casa de Huéspedes del Centro de Estudios de Post Grado.

ARTICULO SEGUNDO.- El precio de dicha transferencia serán determinado por acuerdo de partes. Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernandez Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zarate, Moisés Torres Ramirez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ. Walter Guiteras Denis, José Luis Lupo Flores, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga.

LEY No 2144

LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Tesoro General de la Nación, la transferencia a título oneroso, del inmueble ubicado en la calle Serafín Rivero esquina, José Natusch de la zona el Carmen de la ciudad de Trinidad, cuya extensión superficial alcanza a 937,50 metros cuadrados, a favor de la Prefectura del departamento del Beni y con destino al funcionamiento del Centro de Discapacitados.

ARTICULO SEGUNDO.- El precio de dicha transferencia, será determinado en base al avalúo existente y se sujetará a lo establecido en la Resolución Suprema No 216145 del 3 de agosto de 1995 sobre las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTICULO TERCERO.- La Prefectura del Beni, cancelará el valor total de lo establecido en el artículo precedente, en un plazo no mayor a los tres (3) años y con cargo a su presupuesto anual, para lo cual el Ministerio de Hacienda queda facultado para prever los correspondientes recursos económicos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Moisés Torres Ramirez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, José Luis Lupo Flores, Guillermo Cuentas Yañez.

LEY N° 2153

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

ARTICULO UNICO. Declárase Héroe de la Independencia Nacional al Cacique Pedro Ignacio Muiba, por haberse revelado contra la monarquía española, en Trinidad, Provincia de Mojos, el 10 de noviembre de 1810. Debiendo figurar su nombre en todos los textos de historia boliviana, como uno de los próceres de nuestra nacionalidad.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.



Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, Roberto Caballero Oropeza, Carlos García Suárez, Jorge Sensano Zárate, Moises Torres Ramírez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Walter Guiteras Denis, Oscar Vargas Lorenzetti, Tito Hoz de Vila Quiroga.

